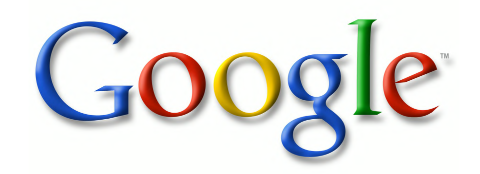


This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

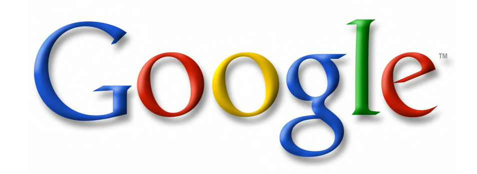
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

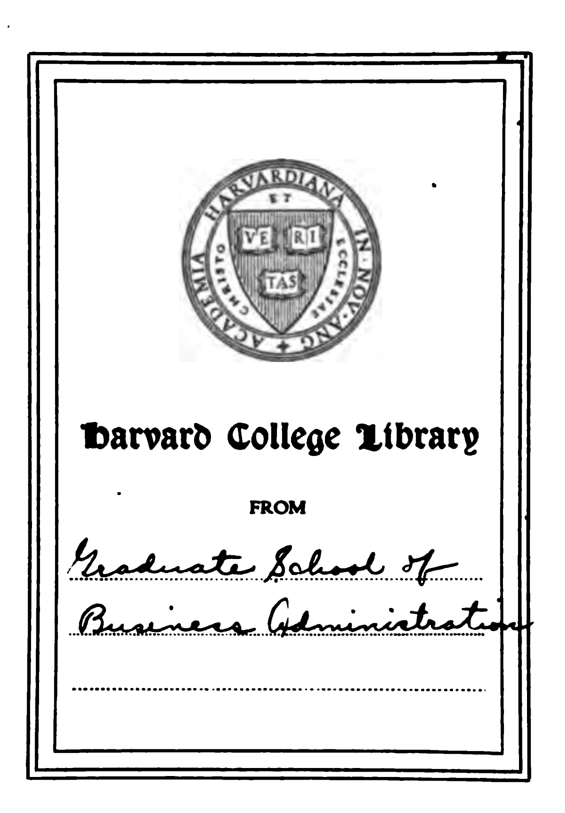
+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`



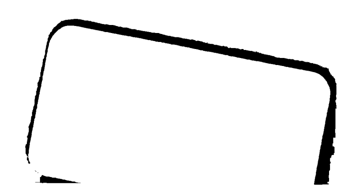
Educ 1633.1.5



Harvard College Library

FROM

Graduate School of
Business Administration



COMPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, INFORMES Y RESOLUCIONES

CONCERNIENTES Á LA

INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y NORMAL

EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

76708

COMPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS

INFORMES Y RESOLUCIONES

CONCERNIENTES Á LA

INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y NORMAL

EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR

LOS VOCALES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

SEÑORES

Dr. RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS,
LIDORO J. AVELLANEDA
y Dr. PONCIANO VIVANCO

BUENOS AIRES
COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
Calles Chile, 263 y San Martín, 155
1902

Educ 1L33.1.5
V

HARVARD COLLEGE LIBRARY
RECEIVED THROUGH THE
GRADUATE SCHOOL OF
BUSINESS ADMINISTRATION
Nov 27, 1928

PRÓLOGO

En 1890, los señores doctor Félix Martín y Herrera, Vocal del Consejo Nacional de Educación, y don Juan M. de Vedia, Inspector Técnico y Director de «El Monitor de la Educación Común», concibieron y realizaron la acertada idea de compilar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y disposiciones vigentes en materia de instrucción primaria y normal, formando así un libro de 800 páginas en octavo, que ellos mismos editaron con el título de Código de Instrucción Primaria, y del que el Consejo Nacional de Educación tomó 1000 ejemplares, que sirvieron á llenar una sentida necesidad y constituyeron un poderoso auxiliar del progreso educacional.

Agotada esa edición en los doce años corridos desde su fecha, y derogadas, modificadas, reemplazadas ó inutilizadas, por falta de objeto práctico, ó por haber pasado su oportunidad, muchas de las disposiciones contenidas en ella, el Consejo Nacional de Educación dictó en 25 de Octubre próximo pasado, la siguiente resolución:

«Hallándose agotada la edición del Código de Instrucción Primaria, siendo conveniente revisarlo, á fin de suprimir en él las disposiciones derogadas y las que no se considerase necesario conservar, por no re-

ferirse directamente á los objetos de aquél, incorporándole, á la vez, las que han sido dictadas con posterioridad, así como los informes y documentos susceptibles de establecer jurisprudencia, el Consejo Nacional —

RESUELVE:

1.° Procédase, oportunamente, á la preparación y redacción de un nuevo Código de Instrucción Primaria, bajo las bases indicadas anteriormente; comisionándose para llevar á cabo este trabajo á los señores Vocales presentes, que recibirán como compensación, la suma que al efecto designe el presupuesto aprobado por el Honorable Congreso.

2.° La presidencia dispondrá que, por Secretaría, se suministre á los señores Vocales nombrados todos los datos y antecedentes que les sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

3.° Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones, y publíquese.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1901.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ.
Aníbal Helguera Sánchez.»

De ahí ha surgido la presente Compilación, que viene á ser en cierto modo una segunda edición del citado Código de Instrucción Primaria.

La palabra «Código» no nos ha parecido adecuada como título de este libro, en que se coleccionan pre-

ceptos y mandatos que no son todos homogéneos, ni proceden del mismo origen, y que, por tanto, no pueden formar un determinado «Cuerpo de Derecho», *corpus juris unum*, si así podemos decirlo.

Por análoga razón, hemos desechado la palabra «Digesto», con que también creímos poder designar este libro, y le hemos dado, en definitiva, el nombre de Compilación, nombre menos sonoro y menos llamativo quizás que los otros, pero indudablemente más apropiado á la cosa que por él se señala.

No necesitamos decir que, en el lleno de nuestro cometido, nos ha servido de base y guía el bien meditado y meritorio trabajo de los señores Martín y Herrera y Vedia.

El plan de este libro es idéntico al del reeditado; idéntico es también el orden de agrupación de los documentos que lo componen.

Hemos suprimido en la nueva edición todas las leyes de educación común de las Provincias, leyes que ocupaban desde la página 52 hasta la página 309, inclusive.

Nos ha parecido que esas leyes estaban fuera de lugar en una compilación destinada principalmente á servir de pauta para el gobierno de las escuelas de la Capital Federal y Territorios Nacionales, pareciéndonos además que ocupaban demasiado espacio, dada la ninguna utilidad práctica de su inserción en el libro que nos ocupa.

En cambio, hemos agregado todas las resoluciones legislativas, gubernativas y del Consejo Nacional de Educación, que conciernen á la instrucción primaria y que se han dictado desde 1890 á esta parte.

Supliendo una omisión, en cierto modo grave, inser-

tamos á la cabeza del Título 2.° de la Primera Parte, antes de la ley de 8 de Julio de 1884, el decreto de 28 de Enero de 1881, creando un Consejo Nacional de Educación para dirigir y administrar las escuelas primarias de la Capital, determinando sus atribuciones y disponiendo continúen vigentes las disposiciones escolares de la Provincia de Buenos Aires, mientras el Congreso Nacional no dispusiese lo contrario.

En todos los títulos del libro se han verificado las agregaciones, supresiones, sustituciones y enmiendas necesarias para publicar lo vigente y útil y no lo que está abolido ó hecho á un lado por cualquier razón.

Así, en vez del antiguo Reglamento General de Escuelas, que constituía el Título 2.° de la Segunda Parte del Código de Instrucción Primaria, en esta Compilación insertamos el Reglamento General de las Escuelas Comunes de la Capital y Territorios Nacionales, sancionado en 3 de Marzo de 1900, expresando en notas las modificaciones introducidas en él, por los acuerdos de 2 de Mayo de 1900 y de 2 de Mayo de 1901. Así también han sido sustituídas las viejas disposiciones referentes á *edificios*, *útiles* y *textos*, *exámenes supletorios y de reválida*, *denuncias de bienes*, etc., etc., por las nuevas disposiciones sobre las mismas materias.

Como preámbulo y explicación del procedimiento para la «denuncia de bienes», establecido por el acuerdo de 27 de Abril de 1901, derogatorio del de 25 de Octubre de 1882, hemos insertado la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 29 de Octubre de 1877, que dió origen á dicho acuerdo; y antes que esa ley y como fuente remota de la misma, la ley 1.ª, título 13, libro 6.° de la Recopilación Castellana, que nos ha regido du-

rante muchos años y que aún hoy día tiene ciertas aplicaciones entre nosotros.

Hemos titubeado un tanto antes de resolver si insertaríamos ó no las disposiciones concernientes á las Escuelas Normales de la República que, hoy por hoy, no dependen del Consejo Nacional de Educación, sino directa y exclusivamente del Ministerio de Instrucción Pública; pero hemos optado por mantener en la nueva edición los capítulos 1.° al 5.°, inclusive, del título V «Escuelas Normales», suprimiendo tan sólo el capítulo 6.°, que contiene el Reglamento Interno de las mismas.

Nos ha inducido á hacerlo así la consideración de que, si bien las Escuelas Normales no están bajo la jurisdicción del Consejo Nacional de Educación en lo tocante al pago de sus gastos, organización y nominación de su personal, también lo es que el Consejo tiene, respecto de esas escuelas, ciertas facultades de inspección técnica ó didáctica y de intervención en la concesión de becas; y estas facultades, aunque restringidísimas en el hecho, no pueden ejercitarse correctamente sin tener presente las leyes sobre creación de dichas escuelas, así como también los decretos sobre concesión de becas y planes de estudios; y de ahí que la nueva Compilación contenga tales leyes y decretos.

En el capítulo «Interpretación y aplicación de la ley de Jubilaciones», agregamos algunos dictámenes y resoluciones de data posterior al 90, que nos parecen muy conducentes á ilustrar la materia y facilitar la tarea del Consejo al informar sobre los nuevos casos que pueden presentarse.

Por lo demás, esta Compilación, como el Código de Instrucción Primaria, se divide en dos grandes partes:

la primera comprende las *disposiciones generales*, aplicables dentro y fuera de la Capital Federal y de los Territorios y Colonias Nacionales, con más los preceptos constitucionales de cada Provincia, referentes á la educación común; y la segunda comprende las disposiciones especiales que rigen tan sólo en la Capital y Gobernaciones Nacionales, ó sea, en las escuelas cuya dirección y administración dependen del Consejo Nacional de Educación.

Cada una de esas dos grandes partes, se divide á su vez en tantos títulos cuantas materias diversas abarca; y cada título en los capítulos correspondientes,—todo igual ó muy semejante al Código de Instrucción Primaria,—á objeto de no imponer mayor molestia á los que están familiarizados con el manejo de éste.

Para terminar, séanos permitido transcribir los pensamientos de dos esclarecidos educacionistas, Sarmiento y Avellaneda, que engalanan el prólogo de la primera edición del Código de Instrucción Primaria.

Helos ahí:

« La educación común, dice el General Sarmiento, obra sobre una masa ilustrada de seres y despierta el talento, la virtud, el genio que habrían quedado sin ella ocultos y malogrados, como los gérmenes que, faltos de calor y de humedad, dejan de fecundarse en el seno de la tierra.

« El día que en cada reunión de cincuenta familias argentinas se levante la escuela monumental que trasmita á cada niño el poder de gobernarse, de adquirir, de dominar la naturaleza, ese día habremos asegurado á la República la libertad, los progresos de la industria y el engrandecimiento ».

« Las escuelas, ha dicho el doctor Avellaneda, deben tener un patrimonio propio al abrigo de las vicisitudes que hacen tan varia la suerte de las naciones, para que no se apague en los días adversos la luz que la educación enciende en el alma de las generaciones, cuando las guerras y convulsiones sociales vuelven precisamente obscuro y tormentoso el camino que éstas recorren .»

Buenos Aires, Enero 11 de 1902.

ÍNDICE

POR ORDEN DE COLOCACIÓN DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE LIBRO

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales

SEGUNDA PARTE

Disposiciones especiales á la Capital y Gobernaciones

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales

TÍTULO PRIMERO

Declaraciones constitucionales

TÍTULO SEGUNDO

Consejo Nacional de Educación

TÍTULO TERCERO

Educación común

TÍTULO CUARTO

Subvención nacional

TÍTULO QUINTO

Inspección Nacional de Escuelas Primarias

TÍTULO SEXTO

Escuelas Normales

TÍTULO SÉPTIMO

Censo Escolar Nacional

SEGUNDA PARTE

Disposiciones especiales á la Capital y Gobernaciones

TÍTULO PRIMERO

Consejos escolares.—Plan de estudios, etc.

TÍTULO SEGUNDO

Reglamento general de Escuelas

TÍTULO TERCERO

Edificios, útiles y textos

TÍTULO CUARTO

Biblioteca y Museo

TÍTULO QUINTO

Personal docente

TÍTULO SEXTO

Inspección de Escuelas

TÍTULO SÉPTIMO

Dirección y Administración

APÉNDICE

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

B

C

D

E

H

I

J

L

U

V

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

DECLARACIONES CONSTITUCIONALES
DECRETO CREANDO EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN
LEY DE EDUCACIÓN
SUBVENCIÓN NACIONAL
INSPECCIÓN NACIONAL
ESCUELAS NORMALES
CENSO ESCOLAR DE LA REPÚBLICA

TITULO PRIMERO

DECLARACIONES CONSTITUCIONALES

SECCIÓN PRIMERA

Constitución Nacional

(2 de Octubre de 1860—Reform. 12 de Septiembre 1866)

Art. 5.° Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 14. Todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de enseñar y aprender, de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 67. Corresponde al Congreso—inciso 16—proveer al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria.

Constitución de Buenos Aires

(Octubre 22 de 1889)

Art. 212. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior y sostendrá las universidades, colegios é institutos destinados á dispensarlas.

Art. 213. Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1.ª La educación común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2.ª La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas á un Consejo General de Educación y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3.ª El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

4.ª El Consejo General de Educación se compondrá por lo menos de ocho personas más, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Se renovará anualmente por partes y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

5.ª La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecte la parte técnica, estarán á cargo de consejos electivos de vecinos de cada municipio de la Provincia. Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para

elegir municipales, y las condiciones de elegibilidad y formación de los consejos serán las mismas de las municipalidades.

6.ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la educación común en el mismo, preferentemente, y su inversión corresponderá á los consejos escolares.

7.ª Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado á premio en el Banco de la Provincia ó en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, á la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo á la ley.

8.ª Cuando la contribución escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educación del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

Constitución de Córdoba

(Abril 1.º de 1900)

Art. 203. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, pudiendo también organizar la instrucción secundaria y superior cuando lo juzgue conveniente.

Art. 204. Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse á las bases siguientes:

1.ª La educación común será gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
2.ª La dirección y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas á un Consejo General de Educación y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley. El cargo de vocal de este Consejo será gratuito.
3.ª El Director de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.
4.ª El Consejo General de Educación se compondrá, por lo menos, de cuatro personas, además del Director, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.
5.ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique.
6.ª La renta escolar en ningún caso podrá ser distraída para otro objeto distinto al de su creación, y será percibida y administrada por el Consejo de Educación, de conformidad al Presupuesto aprobado por la Legislatura, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes nacionales.
7.ª El Consejo de Educación deberá rendir anualmente cuenta de la inversión de las rentas provinciales y subvención nacional que haya administrado, sin perjuicio del deber que tenga, según la ley, de rendirlas ante el Consejo Nacional de Educación.

8.ª Es obligatoria la enseñanza del idioma nacional y de esta Constitución, en todo establecimiento de educación, sea de carácter fiscal ó particular.

Art. 205. El Presupuesto Escolar, confeccionado por el Director General y Consejo de Educación, será remitido anualmente al Poder Ejecutivo; y por éste, con las observaciones que crea pertinentes, al Legislativo, para su aprobación ó reforma.

Art. 206. El Director General y miembros del Consejo de Educación serán nombrados por el término de dos años; pero durante ese tiempo podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en sesión.

Constitución de Catamarca

(3 de Julio de 1895)

Art. 226. La Legislatura dictará las leyes necesarias para organizar un sistema de educación común.

Art. 227. Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1.ª La dirección facultativa y la administración de las escuelas comunes serán confiadas á un Consejo de Educación compuesto por lo menos de cinco miembros, con las atribuciones y duración que determine la ley.

2.ª Los miembros del Consejo de Educación serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados.

3.ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de

la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

4.ª La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

Constitución de Corrientes

(25 de Mayo de 1889)

Art. 187. La Legislatura dictará las leyes necesarias al establecimiento de un sistema completo de educación común; y organizará oportunamente la instrucción secundaria y superior, creando colegios y una ó más facultades que servirán ulteriormente de base al establecimiento de una universidad.

Art. 188. Las leyes orgánicas y reglamentarias de la educación común, serán dictadas con sujeción á las siguientes bases:

1.ª La educación común es obligatoria y gratuita en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2.ª La dirección facultativa y la administración general de las escuelas públicas serán confiadas á un Consejo Superior de Educación y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3.ª El Consejo Superior de Educación se compondrá de cuatro ó seis miembros, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y se renovará anualmente por mitad.

4.ª El Director General de Escuelas, que será nombrado

por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, es presidente del Consejo Superior de Educación y durará en sus funciones un trienio.

Tanto el director de escuelas como los miembros del Consejo, podrán ser nuevamente nombrados para las vacantes de sus respectivos cargos.

5.ª Las escuelas provinciales serán constantemente vigiladas por los inspectores técnicos que la ley creará

6.ª El gobierno inmediato y la administración local de las escuelas y de las rentas estarán á cargo de Comisiones Escolares nombradas por el Consejo Superior de Educación.

7.ª Se establecerá la inamovilidad por tiempo limitado de los directores y profesores diplomados de los establecimientos de educación, sobre la base de la idoneidad y buena conducta.

8.ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para la construcción de amplios é higiénicos edificios escolares, de mobiliario y material de enseñanza de primer orden, de maestros competentes y bien remunerados, así como para el mejoramiento progresivo del sistema escolar.

9.ª Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado á premio en el Banco de la Provincia ó invertido en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable y no se podrá disponer más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios á la construcción de edificios escolares.

10. La administración del fondo permanente y de los bienes y rentas de escuelas corresponde al Consejo Superior de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo á la ley.

(Siguen los artículos referentes á la enseñanza secundaria y superior).

Art. 203. El Consejo Superior de Educación continuará en la forma actual hasta que sea organizado con arreglo á la presente Constitución.

Constitución de Entre Ríos

(4 de Septiembre de 1883)

Art. 11. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 98. Corresponde al Poder Legislativo: Inciso 4.° Dictar planes ó reglamentos generales sobre educación ó cualquier otro objeto de interés común municipal, dejando á las respectivas municipalidades su aplicación.

Art. 196. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación pública.

Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1.ª La educación común es gratuita, obligatoria y laica, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2.ª La administración general, la dirección facultativa y la inspección de las escuelas comunes, estarán á cargo de un Consejo General de Educación, compuesto de cuatro vocales y de un Director General, que será presidente del Consejo, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3.ª El Director General de Escuelas y los vocales del Consejo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. La ley les determinará la remuneración de que gozarán.

4.ª El Consejo tendrá su asiento en la Capital de la Provincia.
5.ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.
6.ª Habrá en cada departamento un Consejo Escolar Departamental compuesto de cinco vecinos nombrados por el Consejo General á propuesta de las municipalidades respectivas.
7.ª Los Consejos Departamentales tendrán la vigilancia inmediata de las escuelas y la administración de la contribución escolar del Departamento.
8.ª Las rentas destinadas á la educación serán administradas por el Consejo General, así como la subvención nacional acordada á este fin.
9.ª Los maestros de escuela serán nombrados por el Consejo General de Educacion.

Constitución de Jujuy

(Octubre 25 de 1895)

Art. 152. La Legislatura dictará con preferencia las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
2.ª La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del niño.
3.ª En cada distrito habrá una escuela pública que funcionará, por lo menos, seis meses en el año.

4.ª La administración general, la dirección facultativa y la inspección de las escuelas comunes, estarán á cargo de un Consejo General de Educación.

5.ª El Presidente del Consejo será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura. Los vocales, por el Poder Ejecutivo solamente. Los maestros y empleados inferiores, directamente por el Consejo. La ley les determinará la remuneración de que gozarán.

6.ª Los miembros del Consejo durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelectos. Los maestros y demás empleados serán inamovibles, mientras dure su buena conducta.

7.ª Los miembros del Consejo y los maestros tienen derecho á la jubilación en el tiempo y bajo las condiciones que la ley establezca.

Art. 153. Se establece como fuentes de recursos propios de la educación común, el producto íntegro de las rentas siguientes: papel sellado y estampillas, multas judiciales y escolares, derecho de matrícula, renta de fondos públicos, el diez por ciento del producto de la venta de tierras públicas y las demás que leyes especiales creasen con ese objeto.

Art. 154. Los fondos destinados para las escuelas no podrán, en ningún caso, ser invertidos en otro objeto.

Art. 155. El Consejo General de Educación recaudará directamente y administrará las rentas destinadas á la educación común, debiendo rendir cuenta mensualmente al Poder Ejecutivo.

Constitución de Mendoza

(1.º de Abril de 1900)

Art. 203. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, pudiendo también organizar la instrucción secundaria y superior cuando lo juzgue conveniente.

Art. 204 Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse á las bases siguientes:

1.ª La educación común será gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2.ª La dirección y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas á un Consejo General de Educación y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley. El cargo de vocal de este Consejo será gratuito.

3.ª El Director de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

4.ª El Consejo General de Educación se compondrá, por lo menos, de cuatro personas, además del Director, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

5.ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique.

6.ª La renta escolar en ningún caso podrá ser distraida para otro objeto distinto al de su creación, y será percibida y administrada por el Consejo de Educación.

de conformidad al Presupuesto aprobado por la Legislatura, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes nacionales.

7.ª El Consejo de Educación deberá rendir anualmente cuenta de la inversión de las rentas provinciales y subvención nacional que haya administrado, sin perjuicio del deber que tenga, según la ley, de rendirlas ante el Consejo Nacional de Educación.

8.ª Es obligatoria la enseñanza del idioma nacional y de esta Constitución, en todo establecimiento de educación, sea de carácter fiscal ó particular.

Art. 205. El Presupuesto Escolar, confeccionado por el Director General y Consejo de Educación, será remitido anualmente al Poder Ejecutivo; y por éste, con las observaciones que crea pertinentes, al Legislativo para su aprobación ó reforma.

Art. 206. El Director General y miembros del Consejo de Educación serán nombrados por el término de dos años; pero durante ese tiempo podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en sesión.

Constitución de La Rioja

(10 de Abril de 1865)

Art. 10. Es obligación del Gobierno facilitar á todos los habitantes de la Provincia la adquisición de la instrucción primaria, estableciendo el número conveniente de escuelas en la ciudad y campaña.

Art. 68. Las leyes sobre educación popular y otras, ri-

gen sin necesidad de ser promulgadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 109. Habrá en cada departamento un cuerpo munipal, á cargo del cual, entre otros cometidos, está el de las escuelas primarias.

Constitución de Salta

(Diciembre 26 de 1888)

Art. 32. La libertad de enseñar ó de aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 184. La legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común. Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1.ª La educación común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
2.ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

Constitución de San Juan

(22 de Agosto de 1878)

Art. 164. La Legislatura procederá al establecimiento de un sistema de escuelas comunes, y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior.

Art. 165. La instrucción primaria es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

Art. 166. La dirección y la administración de los establecimientos de educación común y superior, serán confiados á un Consejo General de Educación y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones, así como la duración de sus funciones, serán determinadas por ley.

Art. 167. La Legislatura creará rentas propias de la educación común, suficientes para su sostenimiento y difusión, las cuales, por ningún motivo, podrán ser distraídas de este objeto.

Constitución de San Luis

(14 de Abril de 1871)

Arts. 77 á 82. Establece el régimen municipal y atribuye á las Municipalidades la facultad de crear y vigilar los establecimientos de enseñanza primaria.

Constitución de Santiago del Estero

(29 de Abril de 1884)

Art. 182. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y realizar un sistema de educación común, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
2.ª La administración general, la dirección facultativa y la inspección de las escuelas comunes, estarán á cargo de un Consejo General de Educación, compuesto

de cuatro vocales y un Director General, que será Presidente del Consejo, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3.ª El Director General de Escuelas y los vocales del Consejo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. La ley determinará la remuneración que gozarán.

4.ª El Consejo tendrá su asiento en la Capital de la Provincia.

5.ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

6.ª La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, estará á cargo de las respectivas municipalidades ó de consejos escolares de distrito.

7.ª Las rentas destinadas á la educación serán administradas por el Consejo General.

8.ª Los maestros de escuelas serán nombrados por el Consejo General.

Constitución de Santa Fe

(Enero 11 de 1900)

Art. 134. La educación común en la Provincia será obligatoria, gratuita é integral. La ley reglará el modo de hacer efectiva esta disposición.

Art. 135. La Legislatura proveerá al establecimiento de la educación común y podrá organizar ó proteger la secundaria y universitaria.

Art. 136. En cada ciudad, villa ó distrito de campaña, en que hubiera treinta niños en posibilidad de educarse, habrá por lo menos una escuela de varones y otra de mujeres.

Art. 137. La Legislatura establecerá contribuciones y rentas propias de la educación común que, unidas á la subvención nacional, á la contribución municipal y al producido de las multas que no tengan destino especial, aseguren en todo tiempo recursos suficientes para el sostén, difusión y mejoramiento de las escuelas.

Art. 138. En ningún caso podrá hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinadas á la educación.

Constitución de Tucumán

(22 de Septiembre de 1884)

Art. 21. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia el derecho de enseñar y aprender.

Art. 172. Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1.ª La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2.ª La dirección facultativa y la administración de las escuelas comunes serán confiadas á un Consejo de Educación, con las atribuciones y duración que determine la ley.

3.ª La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes, en cada municipio de la Provincia, estarán á cargo de sus respectivas Municipalidades.

4.ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

TÍTULO SEGUNDO

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

Decreto creando un Consejo Nacional de Educación encargado de la dirección facultativa y administración general del Distrito Escolar de la Capital.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 28 de 1881.

POR CUANTO:

Es urgente proveer al gobierno de las escuelas de la Capital, para no dañar á la educación común por la interrupción de los cursos escolares, y considerando:

1.° Que mientras el Honorable Congreso no dicte la ley de educación que ha de regir en el territorio federalizado, corresponde al Poder Ejecutivo adoptar las medidas conducentes al régimen y administración de sus escuelas, tanto más cuanto que la ley nacional de 21 de Septiembre último le autoriza suficientemente para adoptar las medidas y hacer los gastos que su ejecución demande;

2.° Que es conveniente conservar, entre tanto, las disposiciones escolares que han estado en vigencia, en cuanto ellas sean adaptables y compatibles con el gobierno constitucional de la Capital;

3.° Que es igualmente conveniente y económico reunir en un solo departamento la administración de los establecimientos de educación á que la Nación provee directamente ó por subvenciones del Tesoro Público.

POR TANTO:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Interin el Honorable Congreso provee por una ley especial á la educación común en el territorio de la Capital, continuarán vigentes en ellas las instituciones escolares de la Provincia, con las modificaciones que establece el presente decreto.

Art. 2.° El Departamento de la Capital formará un solo distrito escolar, quedando, por lo tanto, sin efecto las disposiciones del párrafo 4.°, del capítulo 2.° de la Ley Provincial de 26 de Septiembre de 1876 y demás disposiciones esparcidas en el cuerpo de ellas, que se relacionan con las funciones escolares del distrito.

Art. 3.° Créase un Consejo Nacional de Educación, á cuyo cargo estará la dirección facultativa y la administración general del distrito escolar de la Capital, con arreglo á las disposiciones de la citada ley.

Art. 4.° El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Superintendente general, Presidente del mismo, y de ocho vocales, que serán Inspectores de Educación, nombrados por el Poder Ejecutivo y rentados con los fondos del Tesoro Nacional.

Art. 5.° Mientras el Honorable Congreso designe los sueldos que deberán gozar los miembros del Consejo y emplea-

dos de su Secretaría, quedan éstos fijados en el modo y forma siguiente:

Superintendente: sueldo mensual	$	500
Ocho vocales, Inspectores de Educación, á $ 250 cada uno	»	2000
Secretario	»	250
Prosecretario	»	200
Contador mayor	»	200
Dos contadores auxiliares á $ 150	»	300
Un bibliotecario y archivero	»	120
Un oficial 1.°	»	120
Tres escribientes á $ 60 cada uno	»	180
Un mayordomo	»	40
Un portero	»	20

Art. 6.° El Consejo Nacional de Educación se hará cargo de todos los fondos, útiles y pertenencias del Departamento Escolar de la Capital, dando cuenta de ello al Ministerio de Instrucción Pública con el correspondiente informe.

Art. 7.° El Presidente del Consejo, con acuerdo de éste, procederá inmediatamente á proyectar para el Municipio de la Capital la construcción de edificios para escuelas, bajo un sistema completo que responda á las necesidades de la población, según su densidad, á cuyo efecto elegirá los terrenos de propiedad pública ó particular en que convenga construir los edificios; determinará en un plano del Municipio la ubicación de los terrenos elegidos, y hará trazar por un arquitecto competente en esta clase de construcciones, los planos y presupuestos de las escuelas que sea necesario edificar. Proyectará asimismo la construcción ó adquisición de un edificio apropiado para el más pronto establecimiento de de una escuela de Artes y Oficios, que responda á las necesi-

dades industriales del país, pudiendo elegir entre los de propiedad pública que puedan ser adoptados al efecto.

Art. 8.° La Contaduría del Consejo Nacional de Educación abrirá una cuenta especial al Distrito Escolar de la Capital, la que arrancará con el haber que le corresponde por liquidación de fondos con la Administración Escolar de la Provincia.

Art. 9.° Quedan bajo la dirección facultativa y administrativa del Consejo Nacional de Educación, las escuelas de las colonias y territorios nacionales, á las que proveerá el Consejo por medio de sus Inspectores, con los fondos del Tesoro Nacional, destinados á la educación común en ellas.

Art. 10. Queda también á cargo del Consejo el fomento de las escuelas que las provincias sostienen por subvenciones nacionales; y sus atribuciones son las conferidas á la Comisión Nacional de Educación por la ley de 25 de Septiembre de 1871 y demás disposiciones vigentes.

Art. 11. Queda, en consecuencia, suprimida la Comisión Nacional de Educación, dándose las gracias á nombre del Gobierno, á los señores que actualmente la componen por los importantes servicios que han prestado al país en ese destino.

Art. 12. El Consejo Nacional de Educación arbitrará las disposiciones convenientes para garantir la fiel inversión de los fondos que se distribuyen á las provincias en virtud de la ley de subvenciones á la educación común, y las propondrá al Ministerio de Instrucción Pública para su adopción.

Art. 13. Se elevarán por conducto del Consejo y se despacharán con su informe, todos los expedientes ó gestiones sobre construcciones y reparación de edificios para escuelas en las provincias, colonias y territorios nacionales, adquisición de mobiliario y material científico, pago de sueldos y demás gastos á cargo del Tesoro Nacional.

Art. 14. La Contaduría del Consejo abrirá una cuenta general á las escuelas subvencionadas de las provincias y á las de las colonias y territorios nacionales, bajo la denominación de «Educación Común de la Nación», cuyo haber lo formarán las rentas votadas á este efecto en el Presupuesto General.

Art. 15. Quedan asimismo á cargo del Consejo la Biblioteca Nacional y el fomento de las bibliotecas populares, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuyos gastos se cargarán á la cuenta general de que habla el artículo anterior.

Art. 16. El Consejo funcionará diariamente en un edificio apropiado, al que se trasladará la Biblioteca Nacional y el archivo de la extinguida Comisión Nacional de Educación, recibiéndose de ellos bajo el correspondiente inventario, de que dará cuenta al Ministerio, y dispondrá la conservación, bajo inventario, del material científico que se adquiera para proveer á los establecimientos de educación, el que estará á su cargo, y del que deberá llevar prolija cuenta, con expresión de las adquisiciones que se hagan y del destino que ellas reciban.

Art. 17. Los miembros del Consejo ejercerán la inspección de los establecimientos de educación, en el territorio de la Capital, en las provincias, colonias y territorios nacionales, periódicamente y según las necesidades públicas lo requieran, no pudiendo ausentarse á la vez más de cuatro inspectores, á fin de que el Consejo pueda funcionar diariamente.

Art. 18. Queda, en consecuencia, derogado el decreto de Febrero 20 de 1879, que crea cuatro inspectores de instrucción primaria en las provincias.

Art. 19. El Presidente del Consejo presentará á principios de Abril un informe especial y detallado sobre el esta-

do de la educación en el territorio de la Capital, que comprenda la estadística de la enseñanza primaria en ella, métodos y plan de estudios vigentes, con las reformas que sea necesario introducir y el proyecto de ley de educación que ha de presentarse al Honorable Congreso.

Art. 20. El Consejo dictará su Reglamento interno y lo presentará al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobación, pudiendo interinamente adoptar el de la extinguida Comisión Nacional ó el del Consejo General de Educación de la Provincia, con las consiguientes modificaciones.

Art. 21. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

TITULO TERCERO

EDUCACION COMUN

CAPÍTULO I

Ley de Educación

(Julio 8 de 1884)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

CAPÍTULO I

Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias

Artículo 1.° La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis á catorce años de edad.

Art. 2.° La instrucción primaria debe ser *obligatoria, gratuita, gradual,* y dada conforme á los preceptos de la higiene.

Art. 3.° La obligación escolar comprende á todos los padres, tutores ó encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el artículo primero.

Art. 4.° La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares ó en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños á la escuela.

Art. 5.° La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de edad escolar. Con tal objeto cada vecindario de mil á mil quinientos habitantes, en las ciudades, ó trescientos á quinientos habitantes en las colonias y territorios, constituirá un Distrito Escolar, con derecho, por lo menos, á una escuela pública, donde se dé en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 6.° El *minimum* de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias: Lectura y Escritura; Aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); Geografía particular de la República y nociones de Geografía Universal; de Historia particular de la República y nociones de Historia general; Idioma nacional; Moral y Urbanidad; nociones de Higiene; nociones de Ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de Dibujo y Música vocal; Gimnástica y conocimiento de la Constitución Nacional.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de manos y nociones de Economía doméstica.

Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillos; y en las campañas, nociones de Agricultura y Ganadería.

Art. 7.° En las escuelas públicas se enseñarán todas las materias que comprende el ***minimum*** de instrucción obligatoria, desarrollándolas convenientemente según las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Art. 8.° La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, á los niños de su respectiva comunión, y antes ó después de las horas de clase.

Art. 9.° La enseñanza primaria se dividirá en seis ó más agrupaciones graduales, y será dada sin alteración de grados, en escuelas *Infantiles, Elementales* y *Superiores,* dentro del mismo establecimiento ó separadamente.

Art. 10. La enseñanza primaria para los niños de seis á diez años de edad, se dará preferentemente en clases mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Art. 11. Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

Uno ó más *Jardines de Infantes,* en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente.

Escuelas para adultos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta adultos ineducados.

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la población, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Art. 12. El ***minimum*** de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estas ramas: Lectura, Escritura, Aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), Moral y Urbanidad, nociones de Idioma nacional, de Geografía nacional y de Historia nacional, explicación de la Constitución Nacional y enseñanza de los

objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela.

Art. 13. En toda construcción de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza, deben consultarse las prescripciones de la Higiene.

Es, además, obligatoria para las escuelas la inspección médica é higiénica y la vacunación y revacunación de los niños, en períodos determinados.

Art. 14. Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

CAPÍTULO II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar

Art. 15. Anualmente se abrirá en cada Consejo Escolar un libro de matrícula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 16. El certificado de matrícula será expedido por el Consejo Escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela ó cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 17. Los padres, tutores ó encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán por la primera vez en el mínimum de la pena

que establece el artículo 43, inciso 8.°, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 18. Los directores de escuelas públicas que recibieren en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán por cada omisión, en la multa de cuatro pesos moneda nacional.

Art. 19. En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra ó que esté ausente de la escuela.

Art. 20. La falta inmotivada de un niño á la escuela, constante del registro de asistencia por más de dos días, será comunicada á la persona encargada del niño,—para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el mínimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo 43, inciso 8.°; aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el máximum, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño á la escuela.

Art. 21. En cada escuela pública se abrirá también cada año un libro de estadística de la escuela, destinado á consignar, con relación á ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación á cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta á cualquiera de estos deberes será penada con el mínimum de la multa que establece el artículo 43, inciso 8.°, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 22. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por

vías de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director ó Consejo del distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 23. El censo de la población escolar se practicará simultáneamente, cada dos años por lo menos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyeren más adecuados para obtener la exactitud posible.

CAPÍTULO III

Personal docente

Art. 24. Nadie puede ser director, subdirector ó ayudante de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza: en el primer caso, con diplomas ó certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonio que abone su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 25. Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán expedidos por las escuelas normales de la Nación ó de las Provincias. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nación y conocer su idioma.

Art. 26. Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho

título, el Consejo Nacional de Educación proveerá á la necesidad mencionada, autorizando á particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo examen y demás requisitos exigidos por el artículo 24.

Art. 27. Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

1.° A dar cumplimiento à la presente ley y á los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.
2.° A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén á su cargo.
3.° A concurrir á las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, establezca el Consejo Nacional de Educación.
4.° A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística é inventario que prescriben los artículos 19 y 21.

Art. 28. Es prohibido á los directores, subdirectores ó ayudantes de las escuelas públicas:

1.° Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los niños que concurran á sus escuelas.
2.° Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella cualquier oficio, profesión ó comercio que los inhabilite para cumplir asidua é imparcialmente las obligaciones del magisterio.
3.° Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos.
4.° Acordar á los alumnos premios ó recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29. Toda infracción á cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, según los casos, con reprensión, multas, suspensión temporal ó destitución, con arreglo á las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 30. Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho á que no sea disminuída la dotación de que gozan según su empleo, mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general para los empleados del ramo.

El reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos ó circunstancias que importen para el maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc.

Art. 31. Los preceptores y subpreceptores que después de 10 años de servicios consecutivos se vieren en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciban: si los servicios hubiesen alcanzado á 15 años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo.

Pasando de 20 años, el preceptor ó subpreceptor que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 32. Estas pensiones serán pagadas de la renta del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares ó las asociaciones destinen á ese objeto y con el dos por ciento del sueldo que corresponda á los preceptores y á los subpreceptores, que será descontado mensualmente.

Art. 33. El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior será administrado separadamente del tesoro

común de las escuelas, por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 34. Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley.

CAPÍTULO IV

Inspección técnica y administración de las escuelas

Art. 35. Las escuelas primarias de cada distrito escolar serán inspeccionadas dos veces, por lo menos, en el año, por Inspectores maestros.

Créase con tal objeto el cargo de Inspector de las Escuelas Primarias, que será desempeñado por maestros ó maestras normales, en la forma que determine la autoridad escoar respectiva.

Art. 35. Corresponde á los Inspectores de Escuelas Primarias:

1.° Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, á fin de que sea dada con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los reglamentos, programas y métodos establecidos por el Consejo Nacional de Educación.
2.° Corregir los errores introducidos en la enseñanza.
3.° Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística é inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.
4.° Informar al Consejo Nacional de Educación sobre el resultado de su inspección, indicando el estado de la enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos ó inconvenientes que sea necesario corregir.

5.° Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tengan.

6.° Pasar al Presidente del Consejo un informe mensual.

Art. 37. Los Inspectores de Escuelas Primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

Art. 38. En cada distrito escolar funcionará, además, permanentemente una comisión inspectora con el título de *Consejo Escolar de Distrito,* compuesta de cinco padres de familia, elegidos por el Consejo Nacional.

Art. 39. Los miembros que componen el Consejo Escolar de Distrito durarán dos años en sus funciones.

El cargo de Consejero de Distrito será gratuito y considerado como una carga pública.

El Consejo Nacional resolverá sobre las excusaciones que se presenten.

El Consejo *podrá tener* un Secretário rentado.

Art. 40. El Consejo Escolar de Distrito dependerá inmediatamente del Consejo Nacional y funcionará en el local de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana, á lo menos.

Art. 41. El Consejo Escolar de Distrito nombrará su presidente y tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 42. Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

1.° Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, á cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.

2.° Estimular por todos los medios á su alcance la concurrencia de los niños á las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos á los indigentes.

3.° Establecer en las escuelas ó fuera de ellas cursos nocturnos ó dominicales para adultos.

4.° Promover por los medios que crea conveniente la fundación de sociedades cooperativas de la educación y de las bibliotecas populares de distrito.

5.° Abrir anualmente el libro de matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrícula, multas y donaciones ó subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional; y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.

6.° Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros, á la obligación escolar, matrícula anual, asistencia, ó á cualquier otra ley ó reglamento referente á las escuelas del distrito. De su resolución podrá reclamarse al Consejo Nacional en el término de tres días, y lo que éste decidiere se efectuará inmediatamente.

7.° Proponer al Consejo Nacional los directores, subdirectores ó ayudantes necesarios para las escuelas de su distrito, elevando con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio.

8.° Proponer igualmente al Consejo Nacional el nombramiento de su Secretario y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio.

9.° Presidir en cuerpo ó por medio de uno ó más de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

10. Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas ó mixtas del Distrito.

11. Los Consejos Escolares de Distrito rendirán mensualmente cuenta al Consejo Nacional de Educación, de los fondos escolares que hubieren administrado, y le informarán sobre el estado de las escuelas de su distrito.

Art. 43. Los miembros de los Consejos Escolares de Distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos escolares ocasionada por actos en que hubieren intervenido.

CAPÍTULO V

Tesoro común de las escuelas. — Fondo escolar permanente

Art. 44. Constituirán el tesoro común de las escuelas:

1.º El veinte por ciento de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la Nación, siempre que no exceda el producido de doscientos mil pesos moneda nacional.
2.º El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital.
3.º El cuarenta por ciento de la Contribución Directa de la Capital, territorios y colonias nacionales.
4.º El quince por ciento del impuesto de patentes de la Capital, territorios y colonias nacionales.
5.º El quince por ciento de las entradas y rentas municipales.
6.º El interés que produzca el fondo permanente de

escuelas que se establece por esta ley y el que ya existe.

7.° El importe del derecho de matrícula escolar establecida por el artículo 16, á razón de 1 peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con excepción de los indigentes.

8.° El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los artículos 17, 18, 20 y 21, las cuales en ningún caso podrán exceder de 100 pesos moneda nacional, ni ser menores de 5 pesos de igual moneda por cada falta.

9.° El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, territorios y colonias nacionales, que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.

10. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, colonias y territorios nacionales.

11. El 5 por ciento de toda sucesión entre colaterales, con excepción de hermanos.

12. El 10 por ciento de toda herencia ó legado entre extraños, como de toda institución á favor del alma ó de establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores la sucesión exceda de 1000 pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdicción de la Capital, territorios y colonias nacionales.

13. Las donaciones en dinero, bienes muebles ó raíces y títulos que se hicieren á favor de la educación común de la Capital y territorios nacionales.

14. Los fondos que actualmente posee la administración de las escuelas públicas de la Capital.

15. Las sumas que el Congreso destine anualmente en el presupuesto general para pago de sueldos y gastos

del Consejo Nacional de Educación, y especialmente para el sostén de las escuelas públicas de la Capital, territorios y colonias nacionales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

Art. 45. De los fondos mencionados se reservará anualmente un 15 por ciento con destino á la formación de un fondo permanente de educación, que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraído en objetos ajenos á la educación.

Art. 46. El capital del fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado á los depósitos particulares.

La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, después de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sostén de la educación común.

Art. 47. El tesoro nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen á la carrera del magisterio en las escuelas normales de la Capital, ó de las que se establecieren en los territorios nacionales.

Art. 48. Las municipalidades de la Capital, colonias y territorios nacionales proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos ó de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán á su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 49. La recaudación de los impuestos y rentas escolares que no tuviere una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la Nación en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquéllas, en depósito, al Banco Nacional, á la orden del Consejo Nacional de Educación, dando inmediato aviso á éste.

Art. 50. La obligación impuesta á los recaudadores de la Nación en el artículo anterior, es extensiva á las municipalidades, por lo relativo á la parte de renta con que deben concurrir anualmente á la formación del tesoro de las escuelas, y á cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas ó penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común.

Art. 51. Las cantidades que destine el presupuesto de la Nación para el sostén y fomento de la instrucción primaria en la Capital, territorios y colonias nacionales, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nación al Consejo Nacional de Educación.

CAPÍTULO VI

Dirección y administración de las escuelas públicas

Art. 52. La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estarán á cargo de un Consejo Nacional de Educación, que funcionará en la Capital de la República bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 53. El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 54. El nombramiento de los Consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo, y el de Presidente con acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educación podrán ser reelectos.

Art. 55. Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física é intelectual para el desempeño de su cargo.

Art. 56. El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educación es considerado como empleo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 57. Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación:

1.° Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo á las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en prosecución de ellas dictare, según la respectiva enseñanza.

2.° Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la Capital, colonias y territorios nacionales, proponer el nombramiento ó renovación de su personal y concesión ó caducidad de becas al Ministerio de Instrucción Pública.

3.° Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común.

4.° Organizar la inspección de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de aquéllas.

5.° Vigilar á los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.

6.° Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.

7.° Formar en Enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando

ambos documentos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.

8.° Tener tres sesiones semanales, por lo menos.

9.° Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros como lo estime más conveniente, las funciones que tiene á su cargo.

10. Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados á la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.

11. Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo á las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.

12. Expedir títulos de maestros, previo examen y demás justificativos de capacidad legal, á los particulares que desearen dedicarse á la enseñanza primaria en escuelas públicas ó particulares.

13. Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros extranjeros.

14. Anular unos ú otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas.

15. Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos ú otros estímulos, y asegurando su adopción uniforme y permanente á precios módicos, por un término no menor de dos años.

16. Suspender ó destituir á los maestros, inspectores ó empleados por causa de inconducta ó mal desempeño de sus deberes, comprobados por los me-

dios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio.

17. Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes, ó reuniones de educacionistas.
18. Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.
19. Dirigir una publicación mensual de educación.
20. Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales que á su juicio fuesen necesarios, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.
21. Proyectar, á la brevedad posible, la organización del fondo de pensiones para maestros, condiciones de su administración, y el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho á pensión establecido en el artículo 31. Este proyecto, acompañado de un informe de los antecedentes que le sirvan de base, será elevado al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.
22. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando de autorización judicial para venderlas, cederlas ó gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa ó hubiere manifiesta utilidad en la cesión ó gravamen.
23. Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con el objeto de educación hiciesen los particulares, poderes públicos ó asociaciones.
24. Autorizar la construcción de edificios para las escuelas ú oficinas de la educación común y comprar

bienes raíces con dicho objeto, de acuerdo á los requisitos establecidos por la Ley de Contabilidad y con aprobación del Poder Ejecutivo.

25. Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas.

26. Atender y proveer, por lo relativo á las Provincias, á la ejecución de las leyes de 23 de Septiembre de 1870, sobre «Bibliotecas populares», y de 25 de Septiembre de 1871 sobre «Subvenciones á la educación común»; solicitando del Poder Ejecutivo los recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos.

Art. 58. El Consejo Nacional de Educación presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino á hacerlo circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas.

Art. 59. El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educación, con excepción de aquellos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

Art. 60. Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación, son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes á la educación común procedente de actos en que hubiesen intervenido ó tuviesen el deber de intervenir. La acción que procede en tales casos será pública y durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 61. Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educación, ó de las personas que obren á su nombre, sea en la ejecución de las medidas escolares dictadas por el Consejo, sea en lo referente á datos ó informes que aquél pudiere necesitar para los fines del cargo.

Art. 62. Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educación ó sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 63. Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional ó provincial.

Art. 64. El Presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Art. 65. El Presidente del Consejo Nacional de Educación tiene además las siguientes atribuciones y deberes especiales:

1.° Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate.

2.° Ejecuta las resoluciones del Consejo.

3.° Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee á sus necesidades y atiende en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta.

En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desaprobar los actos de su Presidente sino con el voto de dos tercios de los Consejeros.

4.° Suscribir todas las comunicaciones y órdenes, de cualquier género que sean, con la autorización del Secretario del Consejo.

CAPÍTULO VII

Bibliotecas populares

Art. 66. El Consejo Nacional de Educación establecerá en la Capital una biblioteca pública para maestros.

Art. 67. Toda biblioteca popular fundada en la Capital, territorios y colonias nacionales, por particulares ó asociaciones, sobre bases permanentes, tendrá derecho á recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar ó haber empleado en la adquisición de libros morales y útiles, con tal que se obliguen á observar las prescripciones siguientes:

1.° A instalar la biblioteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores, por lo menos.
2.° A prestar gratuitamente los libros al vecindario, mediante garantías suficientes, ó facilitar su adquisición á precios razonables.
3.° A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en períodos determinados á la autoridad escolar respectiva, los datos que les fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca.

Art. 68. Para obtener la subvención establecida en el

artículo anterior, el director de la biblioteca presentará al Consejo Nacional de Educación una relación del edificio destinado para la biblioteca, con indicación de calle y número, y el certificado de depósito en un Banco de la suma que se propone emplear en libros.

Art. 69. La subvención acordada cesará inmediatamente, toda vez que los libros de la biblioteca se enajenen sin reponerlos, sin perjuicio de las penas y responsabilidades que pueda establecer el Consejo Nacional de Educación, para el caso de engaño manifiesto.

CAPÍTULO VIII

Escuelas y colegios particulares

Art. 70. Los directores ó maestros de escuelas ó colegios particulares, tienen los siguientes deberes:

1.° Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito su propósito de establecer ó mantener una escuela ó colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para tal objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.

2.° Acompañar á la manifestación anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio, que posea la persona destinada á dirigir la escuela.

3.° Comunicar á la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que le fueren solicitados, y llevar con tal objeto, en debida forma, los registros establecidos por los artículos 19 y 21, según los formularios

de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva.

4.° Observar las disposiciones del artículo 16, acerca de la matrícula escolar.

5.° Someterse á la inspección, que en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene, pueden practicar, cuando lo crean conveniente, los inspectores de las Escuelas Primarias y el Consejo Escolar de Distrito.

6.° Dar en el establecimiento el mínimum de enseñanza obligatoria establecida por el artículo 6.°.

Art. 71. El Consejo Escolar de Distrito podrá negar á los particulares ó asociaciônes la autorización necesaria para establecer una escuela ó colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores ó que su establecimiento fuese contrario á la moralidad pública, ó á la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquiera escuela ó colegio particular. En ambos casos, los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho días de la resolución del Consejo Escolar del Distrito, para ante el Consejo Nacional de Educación, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

Art. 72. La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas ó colegios particulares, á las prescripciones anteriores, será penada con una multa de veinte á cien pesos moneda nacional, según los casos y las reglas que previamente establezca el reglamento de las escuelas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 73. Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el Distrito Escolar creado por esta ley se establecerá, para las ciudades, con arreglo al cálculo de población del censo vigente ó á las divisiones administrativas existentes, y en los territorios y colonias nacionales, con arreglo al cálculo de población ó subdivisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

Art. 74. El Consejo Nacional de Educación procederá brevemente á establecer, para los fines de esta ley, la división de la población nacional en distritos, numerándolos sucesivamente, y ubicando dentro de ellos, á medida que sea posible, la escuela ó escuelas públicas á que cada vecindario tiene derecho.

Art. 75. Las escuelas normales de la Capital serán sostenidas por el tesoro nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de estudio dictados por el Congreso y Ministerio de Instrucción Pública; pero en cuanto á su régimen interno, disciplina, administración é higiene, dependerán exclusivamente del Consejo Nacional de Educación, quedando sujetas, por lo tocante á su personal y funciones, á las disposiciones de esta ley y reglamentos que el Consejo Nacional de Educación dictare.

Art. 76. Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripción y de la probable necesidad de gestionar

ante los jueces ó funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas por mes ó por año.

Art. 77. Las faltas de asistencia injustificadas á las clases, oficinas, conferencias ó sesiones, de cualquier funcionario, ó empleado en la enseñanza, dirección ó administración de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual del empleado ó funcionario, en proporción á los días de su asistencia obligatoria por los reglamentos.

Con tal objeto, cada escuela, oficina ó Consejo llevará un libro de presencia, bajo la custodia del Secretario ó empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los empleados ó funcionarios que lo componen, al entrar en sus oficinas.

El Contador General de las Escuelas no procederá á formar las planillas mensuales de cada repartición, sin tener á la vista los estados de los libros de presencia.

Art. 78. Los fondos resultantes de pérdida de dotación por falta de asistencia, se reservarán como base del fondo de pensiones.

Art. 79. La Contaduría General de la Nación revisará anualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de las Escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

Art. 80. Las prescripciones contenidas en esta ley con relación á los maestros, inspectores y demás empleados de la instrucción primaria, son aplicables, según el caso, á los dos sexos.

Art. 81. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educación.

Art. 82. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO B. MADERO. RAFAEL R. DE LOS LLANOS.

B. Ocampo, *J. Alejo Ledesma,*

Secretario del Senado. Secretario de la C. de DD.

Departamento de Instrucción Pública.

Julio 8 de 1884.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, é insértese en el Registro Nacional.

Firmado— ROCA.
E. WILDE.

CAPÍTULO III

Decreto reglamentario de la Ley de Educación Común

(Julio 28 de 1885)

A fin de reglamentar la Ley de Educación Común de 8 de Julio del año próximo pasado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 81 de la misma,

El Presidente de la República—

DECRETA:

I

Obligación y gratuidad de la enseñanza

Artículo 1.° La obligación de asistir á la escuela pública para los alumnos que reciban en ella instrucción, dura seis años, no pudiendo este tiempo ser aumentado ni disminuído sino en los casos particulares y especiales que el Consejo determinare.

Esta disposición no comprende á los alumnos de escuelas particulares, ni á los niños que se eduquen en casa de sus padres ó tutores.

Art. 2.° Antes de cumplir seis años, no podrá ser admitido ningún niño en las escuelas comunes, pudiendo serlo desde cuatro años en los Jardines Infantiles ó en las escuelas dotadas de clases especiales, en que se dé la enseñanza que los programas determinan para aquéllos.

Art. 3.° Ningún alumno de una escuela pública, si no ha cumplido los catorce años, podrá dejar de asistir á sus cursos antes de haber terminado los programas.

Art. 4.° Cuando los niños se eduquen en casa de sus padres ó tutores, corresponde á éstos probar el hecho ante las autoridades escolares respectivas.

Art. 5.° La gratuidad de la enseñanza implica la obligación de proveer de textos y útiles á los niños que no puedan costeárselos.

Art. 6.° Ningún padre, tutor, patrón, director de fábrica ó

de cualquier otro establecimiento industrial ó comercial, podrá sustraer de la obligación escolar á los niños que estén bajo su dependencia.

Art. 7.° Los niños que cumplan la obligación escolar en las escuelas públicas, deberán sujetarse á las pruebas que los reglamentos establecen, recibiendo, en consecuencia, el certificado respectivo, que podrá ser presentado, en caso necesario, á las autoridades escolares, para pedir matrícula á principios de año en las escuelas públicas. Cuando se trate de hacer valer este certificado para ingresar á los establecimientos de educación secundaria, deberá dicho certificado expresar que el alumno ha concluído el 6.° año de los programas de enseñanza primaria, habiendo sido aprobado en los exámenes.

Art. 8.° Los niños que quisieran hacer valer sus certificados para ingresar en los Colegios Nacionales, y hubieren estudiado en escuelas particulares ó en casa de sus padres, tendrán que rendir los exámenes correspondientes en las escuelas públicas más inmediatas.

Art. 9.° Los alumnos de escuelas públicas que en el año 1886 quieran obtener matrícula en los cursos de los Colegios Nacionales, podrán ser admitidos con el certificado de haber cursado y dado examen satisfactorio hasta el 5.° grado inclusive. Desde 1887 en adelante, ningún alumno será admitido en los Colegios Nacionales, sin la presentación del certificado que acredite haber cursado y rendido examen satisfactorio de los seis años de las escuelas comunes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.°.

Art. 10. La escuela se considera al alcance de los niños cuando no dista más de un kilómetro de su domicilio, en la Capital y demás ciudades, ó más de cinco en los territorios y colonias.

Art. 11. Mientras no se dicte otra resolución en contrario,

y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de 8 de Julio del año próximo pasado, en las colonias y territorios nacionales habrá tantos distritos escolares cuantos sean los centros de población de determinada importancia que los reclamen, correspondiendo al Consejo Nacional proponer las nuevas subdivisiones que el crecimiento de la población y las conveniencias del servicio público hagan necesarias.

Art. 12. Cuando los ministros de los diferentes cultos quisieren dar en las escuelas públicas conferencias sobre enseñanza religiosa, se dirigirán á los Consejos Escolares para que éstos designen el local y la hora, no pudiendo celebrarse aquéllas si no hubiese una concurrencia de más de quince alumnos.

II

Matrícula escolar

Art. 13. La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la Capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44, inciso 8.° de la Ley, si no inscriben á los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14. Con el objeto indicado, los Consejos Escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1.° de Enero de cada año hasta el último día de Febrero, de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 5 á 14 años que deban acudir ó tener matrícula, hayan ó no de concurrir á las escuelas públicas. Con este objeto, y para

que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educación publicar por dos meses en dos diarios, á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en este y el precedente artículo.

Art. 15. El certificado de matrícula debe ser exigido en las escuelas públicas, en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí educación, por los profesores que las dirijan.

Art. 16. Del 1.° al 20 de Junio se abrirá nuevamente el libro de matrícula para inscribir á los niños que hubiesen, en esos meses, llegado á la edad escolar y tuviesen que asistir á las escuelas, así como aquellos cuyos padres no los hubieran hecho inscribir, sin perjuicio de la multa correspondiente á estos últimos.

III

Multas

Art. 17. Para hacer efectivas las multas en que incurriesen los particulares, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Educación Común, los Consejos Escolares de Distrito nombrarán agentes judiciales, que recibirán como única compensación el veinte por ciento del producido.

Los Consejos Escolares serán responsables de la mala conducta, en cuanto á manejo de fondos y dirección de asuntos, de las personas que nombren como agentes suyos.

IV

Censo escolar

Art. 18. El censo de la población escolar ordenado por el artículo 23 de la Ley de Educación Común, se llevará á cabo del 1.° al 10 de Mayo de 1887, y en adelante, en los mismos días y con sujeción á los plazos que designe dicho artículo.

Art. 19. El Consejo Nacional incluirá en el presupuesto que debe elevar al Ministerio de Instrucción Pública, las cantidades que repute necesarias para sufragar los gastos del Censo Escolar.

Art. 20. Este será levantado por los preceptores de las escuelas primarias, siempre que sea posible hacerlo sin perjudicar el servicio que les esté encomendado, remitiendo sus datos parciales á la Oficina Central encargada de la superintendencia y dirección de este trabajo.

V

Revalidación de diplomas

Art. 21. Los diplomas de los preceptores extranjeros no podrán ser revalidados sin previa aprobación del candidato, en un examen de todos los ramos de enseñanza, dado en el idioma nacional, ante la Escuela Normal respectiva.

Art. 22. Los diplomas de los preceptores no podrán ser cambiados por otros bajo el pretexto de su revalidación, de-

biendo conservar el que tengan hasta obtener otro, mediante examen rendido en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

VI

Fondos de pensiones

Art. 23. Desde el 1.° de Enero de 1886 el Consejo de Educación establecerá para sus propias oficinas y para las escuelas públicas, un registro de asistencia, prescribiendo las horas de concurrir á aquéllas y á éstas, y establecerá multas por las faltas que se cometan, destinando el producido de ellas á formar el fondo de pensiones.

Art. 24. Desde igual fecha el Consejo de Educación ordenará que se descuente del sueldo de los preceptores, subpreceptores y ayudantes, el dos por ciento, destinándolo igualmente al fondo de pensiones, y abriendo con tal objeto una cuenta especial en el Banco Nacional.

VII

Inspectores

Art. 25. De acuerdo con lo establecido por la ley de 25 de Septiembre de 1871, habrá en cada Provincia un Inspector Nacional de Escuelas, que será profesor normal, y estará bajo la dependencia del Consejo Nacional de Educación, cuyas instrucciones regirán su conducta.

Estos empleados serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, á propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Art. 26. La inspección general de las escuelas de la Capital, colonias y territorios, se hará por medio de dos inspectores, los que se ajustarán al reglamento é instrucciones que deberá dictar el Consejo Nacional de Educación.

VIII

Distritos escolares

Art. 27. Mientras no se tome otra resolución, y atendiendo á lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Educación Común, el Municipio de la Capital queda dividido en 14 distritos escolares, formando uno cada sección electoral.

Art. 28. En cada distrito funcionará un Consejo Escolar que tendrá las atribuciones y deberes que le señala el artículo 42 de la Ley de Educación.

Art. 29. Estos Consejos tendrán á su servicio un secretario rentado, que deberá ser maestro, para que pueda hacer la inspección de las escuelas públicas, y á su cargo estará el despacho de la Oficina, debiendo servirse del Banco Nacional como Tesorería del Consejo de Distritos, todo de acuerdo con los Reglamentos del Consejo.

Art. 30. Siempre que se trate del establecimiento de escuelas de adultos y dominicales se procederá de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación.

IX

Tesoro común de las escuelas y fondo permanente

Art. 31. La entrega de los impuestos y fondos destinados al sostén y fomento de la instrucción primaria, se hará como hasta el presente, cuando se trate de los impuestos en vigencia antes de la sanción de la ley de 8 de Julio del año ppdo. Por lo que se refiere á los nuevos impuestos establecidos por esta última, se observará el siguiente procedimiento:

1.° Al fin de cada mes hará la Contaduría Nacional una liquidación de la cantidad que corresponda al Consejo por el 20 por ciento del producido de la venta de tierras públicas en colonias y territorios, que la ley de Educación Común en su artículo 44 destina á las escuelas, debiendo suspender toda liquidación, si antes de terminar el año económico se hubiese entregado al Consejo la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional, en cumplimiento de lo que dicho artículo establece. Las cantidades correspondientes por las ventas de tierras nacionales en las colonias y territorios que se hubiese hecho desde el 8 de Julio del año 1884 hasta el 31 de Diciembre del presente, serán comprendidas en una sola liquidación, que se practicará en los primeros días de Enero próximo.

2.° El Banco Nacional practicará una liquidación trimestral de los intereses percibidos por los depósitos judiciales, y abonará el 50 por ciento á la cuenta del

Consejo Nacional, dándole aviso. Por lo que hace á los intereses percibidos desde el 8 de Julio de 1884 hasta el 31 de Diciembre próximo, se procederá á hacer una liquidación especial, de cuyo resultado se dará conocimiento al Ministerio de Instrucción Pública y al Consejo de Educación.

3.° Las oficinas encargadas de la recaudación del impuesto de Patentes en la Capital, territorios y colonias, remitirán al Banco Nacional directa y diariamente, las cantidades que corresponden al 15 por ciento que la ley destina al Consejo Nacional de Educación para los gastos escolares. En las colonias y territorios se entregará el producto de patentes al Presidente del Consejo del Distrito, quien dará inmediata cuenta á éste de las cantidades percibidas.

Art. 32. Queda fijado en trescientos mil pesos moneda nacional el fondo permanente de escuelas en Títulos Nanales de renta al 1.° de Enero de 1886, el que se aumentará en adelante de acuerdo con lo prescripto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Educación Común, y que no podrá ser distraído del destino especial que le marca dicha ley.

Art. 33. Cuando se trate de la adquisición de terrenos en la Capital para construir edificios destinados á escuelas públicas, el Consejo Nacional lo comunicará á la Intendencia Municipal, la que deberá hacer las observaciones que considere oportunas, dentro del término de ocho días, pudiendo el Consejo proceder á la adquisición del terreno, si en el plazo fijado no se le hubiere observado, y la adquisición hubiese sido aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública. Una vez adquirido el terreno y formulada la escritura respectiva, la Municipalidad hará inmediatamente el

depósito de la tercera parte que le corresponde pagar, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la ley de 8 de Julio. En las colonias y territorios se procederá de un modo análogo.

X

Dirección de Escuelas y Consejo de Educación

Art. 34. Dos meses antes de terminarse el período por que hubiesen sido nombrados, tanto el Presidente del Consejo como los vocales, pasará aquél al Ministerio de Instrucción Pública el aviso respectivo, á fin de que se adopte oportunamente la resolución que corresponda.

Art. 35. En todo el presente año formulará y sancionará el Consejo los reglamentos que deben observarse en las escuelas públicas, de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Educación Común.

Art. 36. También reglamentará la Inspección de las escuelas públicas de la Capital, colonias y territorios, á la vez que fijará las funciones de los inspectores de las mismas.

Art. 37. Los fondos destinados al sostén y fomento de las escuelas públicas, quedan bajo su cuidado y administración, debiendo colocar las cantidades destinadas al fondo permanente en Títulos de renta pública.

Art. 38. En el presente año, el Consejo formulará el proyecto para la organización del fondo de pensiones de preceptores, condiciones de su administración y modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho á percibir pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la

ley, á fin de que sea oportunamente sometido á la consideración del Honorable Congreso por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 39. En el desempeño de sus funciones, el Consejo y sus encargados podrán pedir el auxilio de la autoridad, para llenarlas, y ésta tendrá la obligación de prestarlo en todo tiempo que le fuere competentemente requerido, ya se trate del cumplimiento de disposiciones escolares vigentes, ó de percibir multas impuestas, ó de la adquisición de datos que el Consejo hubiese solicitado para el desempeño de sus funciones.

Art. 40. Todos los decretos que se han dictado reglamentando la administración de los fondos destinados á sostener y fomentar el desarrollo de la instrucción primaria, así como estableciendo la penalidad para los casos de mala administración de los mismos, quedan en vigencia en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente.

XI

Ley de subvenciones

Art. 41. El Consejo de Educación procederá aplicando los decretos reglamentarios en la ejecución de las leyes de 25 de Septiembre de 1871 y 23 de Septiembre de 1870.

Art. 42. El Poder Ejecutivo presentará cada año al Honorable Congreso el presupuesto de las cantidades que hayan de destinarse al servicio de las leyes citadas en el artículo anterior.

XII

Bibliotecas populares en el Municipio, colonias y territorios

Art. 43. Además de las prescripciones establecidas en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Educación Común, las comisiones ó direcciones de las Bibliotecas Populares de la Capital, colonias y territorios, están obligadas á hacer constar ante el Consejo de Educación que, tanto las sumas depositadas como la subvención para tal objeto, han sido empleadas en la compra de libros para tales bibliotecas.

Art. 44. Toda biblioteca que hubieserecibido alguna subvención de la Nación está obligada á pasar al Consejo Nacional un informe anual sobre su marcha y estado.

XIII

De las escuelas y colegios particulares

Art. 45. Ninguna escuela ó colegio particular podrá admitir alumnos sin la presentación de la matrícula expedida por el Consejo Escolar respectivo del distrito.

Art. 46. La facultad de ordenar la clausura de una escuela ó colegio particular corresponde, no sólo al Consejo del respectivo distrito, cuando se trate de establecimiento contrario á la moral pública ó á la salud de los niños, sino también directamente al Consejo Nacional.

Art. 47. Las multas de que habla el artículo 72 de la ley serán impuestas por los Consejos de distrito, ó por el Consejo Nacional, según el caso.

XIV

Disposiciones generales

Art. 48. El Consejo Nacional de Educación tendrá un abogado y un procurador, cuya remuneración será fijada anualmente en el presupuesto de esa repartición, y estarán sujetos en el desempeño de sus funciones á los reglamentos que aquél dictará.

Art. 49. La falta de asistencia á las oficinas del Consejo Nacional de Educación y á las escuelas públicas, será penada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto debe expedir el Consejo.

Art. 50. Los exámenes á que se refiere el artículo 26 de la ley, para obtener certificados que habiliten provisoriamente á regentear escuelas públicas, serán rendidos en las escuelas normales respectivas, en acto privado, ante una comisión compuesta de cinco miembros del cuerpo docente de la misma, presidida por el director de la escuela, debiendo á la vez hacer parte de ella uno de los Inspectores dependientes del Consejo Nacional de Educación, que éste designe.

Estos exámenes tendrán lugar en una sola época del año, que de antemano se hará conocer al público, y los aspirantes presentarán directamente sus solicitudes, para ser inscritos, á los directores de las escuelas normales, quienes comunicarán el resultado de las pruebas al Ministerio de

Instrucción Pública, para que éste lo haga saber al Consejo Nacional.

Art. 51. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

TÍTULO CUARTO

SUBVENCIÓN NACIONAL

CAPÍTULO I

Ley Nacional de subvenciones para el desenvolvimiento de la Educación Común en la República Argentina

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.° Desde que termine el ejercicio del Presupuesto del año 1872, las subvenciones nacionales para el fomento de la instrucción primaria en las Provincias, se conferirán con sujeción á las condiciones y formalidades que establece la presente ley.

Art. 2.° Las Provincias que en virtud de leyes sancionadas por sus Legislaturas, destinen recursos especiales para el sostén de la educación popular y que quieran acogerse por un acto explícito á la protección de esta ley, recibirán subvenciones del Tesoro Nacional, para los objetos siguientes:

1.° Construcción de edificios para escuelas públicas.
2.° Adquisición de mobiliario, libros y útiles para escuelas.
3.° Sueldos de maestros.

Art. 3.° Las subvenciones se acordarán por el Poder Ejecutivo Nacional en la forma y proporciones siguientes:

A las Provincias de La Rioja, San Luis y Jujuy, las tres cuartas partes; á las de Santiago, Tucumán, Salta, Catamarca, Mendoza, San Juan y Corrientes, la mitad; y á las de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos y Santa Fe, la tercera parte del importe total que ha de invertirse en los objetos expresados en el artículo anterior.

Art. 4.° Los subsidios para instrucción primaria de La Rioja, serán determinados anual y especialmente en el presupuesto de gastos generales de la Nación, hasta que se halle en condiciones de regirse por la presente ley.

Art. 5.° No se acordará cantidad alguna para la construcción de un edificio para escuela, sin que se hayan presentado previamente al Ministerio de Instrucción Pública el plano y presupuesto del edificio y un informe dado por el Gobierno de la Provincia respectiva, acreditando estar ya reunida la cantidad que, con la subvención nacional, ha de cubrir el importe de la obra.

El Ministerio de Instrucción Publica hará circular en todas las Provincias planos de edificios para escuelas, según los mejores sistemas, recomendando su adopción.

Art. 6.° Las subvenciones nacionales para la compra de mobiliario, libros y útiles destinados al servicio de las escuelas públicas, serán distribuídas por medio de una Comisión que el Poder Ejecutivo nombrará, componiéndola á lo menos de tres miembros, un Secretario, que será retribuido con un sueldo de *mil quinientos* pesos anuales, siempre que las Provincias prefiriesen obtener por su conducto la remisión de esos productos.

Esta Comisión dispondrá la compra y el envío de los pedidos que se le hagan para el servicio de las escuelas públicas, siempre que se le remita al mismo tiempo la cantidad de

dinero que corresponda al importe total de cada remesa, según la proporción determinada en el artículo 3.°.

Art. 7.° El sueldo de uno de los Inspectores que para la vigilancia de sus escuelas establezca cada Provincia, será pagado por mitad por el Tesoro Nacional, hasta la suma de ochenta pesos fuertes mensuales, bajo la condición de que él acepte la obligación de suministrar los datos estadísticos y verificar las inspecciones que le sean requeridas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 8.° Queda destinada la octava parte del producto de las tierras nacionales que se enajenen, para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.° Mientras no se hayan reunido, por la venta de tierras, recursos bastantes para sufragar los gastos que demande la ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar á este objeto la parte de las rentas nacionales que sea necesaria.

Art. 10. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas tendientes á garantir la fiel aplicación de los fondos que se distribuyan á las Provincias en virtud de esta ley, como el exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando además que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas sean administradas por comisiones que tengan su origen en la elección de los vecindarios.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veintiún dias del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1871.

Téngase por ley, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.° Las Provincias de Santiago del Estero y Catamarca gozarán respectivamente de la subvención de las dos terceras partes que les acuerda la ley de 25 de Septiembre de 1871, siempre que éstas contribuyan con el diez por ciento ó más de sus rentas efectivas.

Art. 2.° La diferencia que resulte sobre la partida votada para el corriente año, con arreglo á la ley citada, se abonará de rentas generales, sujetándose á la presente ley, debiendo en lo sucesivo ser incluída en el presupuesto general.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

FRANCISCO B. MADERO. RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.
Adolfo J. Labougle, *Juan Ovando,*
Secretario del Senado. Secretario de la Cámara de Diputados.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.° Las Provincias de San Juan, Mendoza, Corrientes, Tucumán y Salta, recibirán como subvención para el fomento de la instrucción primaria y de acuerdo con las bases establecidas en la ley de 25 de Septiembre de 1871, las dos terceras partes de las sumas que hayan de invertirse en los objetos expresados en el artículo 2.° de dicha ley.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

M. DERQUI.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

CARLOS S. TAGLE.
Juan Ovando,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1887.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUÁREZ CELMAN.
FILEMÓN POSSE.

Es copia.

Juan Igarzábal,
J. de S.

CAPÍTULO II

Decreto reglamentario de la Ley Nacional de Subvenciones

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 11 de 1873.

Por garantir la fiel aplicación de los fondos con que el Tesoro Nacional debe concurrir al sostén y fomento de la Educación Común en todas las Provincias, en conformidad á lo dispuesto por la ley de 25 de Septiembre de 1871; y considerando:

Que al acordar la citada ley subvenciones á las Provincias que, en virtud de leyes sancionadas por sus Legislaturas, destinan recursos especiales para el sostén de la educación po-

pular, esta condición tiene por objeto que las Provincias se impongan el deber de mantener perfectamente las instituciones escolares, para cuya creación ó sostenimiento quieran pedir el concurso de la Nación, en uso del derecho que la misma ley les atribuye,

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° El Ministerio de Instrucción Pública hará efectivas las subvenciones, en la proporción establecida en la ley de 25 de Septiembre de 1871, á favor de la educación común, mientras las Provincias que se acojan á la protección de dicha ley por un acto explícito, justifiquen, por medio de sus Gobiernos, que los fondos votados se invierten en el sostén y fomento de la instrucción primaria.

SECCIÓN PRIMERA

De las subvenciones para construcción de edificios

Art. 2.° El Gobierno de toda Provincia en que se haya de construir un edificio para escuela por su cuenta, ó por la de cualquier municipio ó distrito, podrá pedir al Ministerio de Instrucción Pública la correspondiente subvención, acompañando:

1.° Copia auténtica de la escritura de propiedad de un terreno, con las dimensiones necesarias para que la escuela tenga, además del edificio, un gimnasio y un

jardín, y que esté situado en paraje conveniente y en buenas condiciones de salubridad.

2.° Plano del terreno y de las construcciones proyectadas, con la aprobación de la autoridad ó corporación superior encargada del ramo de educación en la Provincia.

3.° El presupuesto detallado de la obra, con aprobación de la misma autoridad.

4.° Declaración del Gobierno de la Provincia, acreditando que existe ya reunida la cantidad que, agregada á la subvención nacional, alcance á cubrir el importe de la obra.

Art. 3.° La subvención que determina la ley á las Provincias con relación al costo total de la construcción de cada edificio para escuela, será decretada después de oído el informe que, en vista del plano y el presupuesto, emitirá la Oficina de Ingenieros Nacionales.

Art. 4.° Ninguna subvención decretada para la construcción de un edificio podrá ser ampliada, quedando á cargo de quien haya promovido la obra, el costo de las modificaciones que en el curso de ella estime conveniente introducir para mejorarla ó concluirla.

Art. 5.° El pago de la subvención, para la construcción de cada edificio, se hará entregando un tercio de su importe luego que se haya dado principio á la obra; otro tercio cuando esté para techarse el edificio, y concluido que éste sea, se entregará el otro tercio; pudiendo el Ministerio de Instrucción Pública adoptar los procedimientos que juzgue oportunos, para cerciorarse de que los trabajos han sido bien ejecutados.

Art. 6.° El Ministerio de Instrucción Pública dispondrá que la Oficina de Ingenieros Nacionales, de acuerdo con la

Comisión Nacional de Escuelas, forme diversos proyectos de edificios, según los más acreditados sistemas escolares, de ciudad y campaña; y después que los haya examinado y aprobado, los hará litografiar y remitirá suficiente número de ejemplares á los Gobiernos de las Provincias, para que los distribuyan entre las corporaciones y funcionarios que tengan atribuciones en la administración de las escuelas.

SECCIÓN SEGUNDA

De las subvenciones para adquisición de mobiliario, libros y útiles

Art. 7.° La Comisión Nacional de Escuelas que, según dispone la ley de subvenciones, ha de distribuir las correspondientes á la compra de mobiliario, libros y útiles destinados al servicio de las escuelas, será nombrada anualmente por decreto especial que se expedirá en la segunda quincena de Enero.

Art. 8.° Los Gobiernos que estén habilitados para proveer de útiles, mobiliario y libros á sus escuelas ó á las de los municipios ó distritos, podrán ocurrir á la Comisión Nacional de Escuelas acompañando:

1.° Relación de los objetos que se propongan adquirir para sus escuelas, con expresión del número de éstas, maestros que las regentean y alumnos que las frecuentan.

2.° Giro de la cantidad de dinero que les corresponde abonar con relación al pedido.

Art. 9.° Los deberes y atribuciones de la Comisión Nacional de Escuelas, serán:

1.° Indagar los medios de adquirir, con la mayor equidad, los muebles, aparatos, libros y útiles más perfeccionados para las escuelas.
2.° Formular é imprimir catálogos, que expresen las condiciones y precios de esos objetos y remitir suficiente número de ejemplares á las Provincias, para que sean distribuídos á las Municipalidades y Comisiones Escolares.
3.° Cobrar tanto las cantidades de dinero que se le remitan de las Provincias para mobiliario, libros y útiles, como las que, según la ley, debe abonar el Tesoro Nacional para estos objetos; teniéndolas depositadas en un Banco mientras procede á su inversión.
4.° Hacer las compras y remesas de los objetos que le pida cada Gobierno para las escuelas, en cuanto alcancen los recursos de que pueden disponer.
5.° Establecer en su Secretaría un sistema minucioso de contabilidad y rendir cada semestre cuenta documentada de las cantidades recibidas.
6.° Presentar en Enero de cada año, al Ministerio de Instrucción Pública, una Memoria de todos sus trabajos, con un resumen estadístico de todas las escuelas de la República.

SECCIÓN TERCERA

De las subvenciones para sueldos de maestros

Art. 10. Los Gobiernos podrán pedir cada trimestre, al Ministerio de Instrucción Pública, las cuotas con que la Nación debe concurrir, según la ley, para el pago de los sueldos de los maestros de las escuelas públicas de la Provincia, remitiendo al Ministerio de Instrucción Pública una cuenta de la suma invertida durante el trimestre por sueldos; debiendo acompañar como comprobantes un duplicado de los recibos y otro de la planilla que cada maestro haya presentado para el cobro de sus haberes, con expresión del número de alumnos matriculados y la lista nominal de los asistentes durante el trimestre, visada por la autoridad correspondiente.

Art. 11. El Ministerio de Instrucción Pública hará una nueva edición de la Ley de Subvenciones para la Educación popular y del presente decreto, para circularlos profusamente en las Provincias.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DOMINGO F. SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto derogando el artículo 10.° del de fecha 11 de Enero de 1873, reglamentario de la Ley de Subvenciones.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 14 de 1875.

Siendo notorias las dificultades suscitadas para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 10.° del decreto de 11 de Enero de 1873, reglamentario de la Ley de Subvenciones para el fomento de la Educación Común,

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el artículo 10.° del expresado decreto.

Art. 2.° En adelante, se anticipará la cuota con que la Nación debe concurrir, según la ley, para el pago de los sueldos de los maestros en cada cuatrimestre, siempre que los Gobiernos de Provincia remitan al Ministerio de Instrucción Pública una planilla que exprese las localidades en que las escuelas estén ubicadas, los nombres de los respectivos maestros y los sueldos que éstos devengan, quedando obligados á justificar la inversión de las sumas de dinero que para este objeto reciban, sin cuyo requisito no se anticipará la cuota que corresponda al cuatrimestre subsiguiente.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMÓN.

Decreto reglamentando el artículo 9.° del de fecha 11 de Enero de 1873, sobre subvenciones de educación

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1877.

Con el fin de facilitar las operaciones de contabilidad y estadística, que están encomendadas á la Comisión Nacional de Educación por el artículo 9.° del decreto de 11 de Enero de 1873, y para obviar inconvenientes que se presentan en la tramitación de las cuentas por libros, útiles ó mobiliario para las escuelas, comprados directamente por los Gobiernos de Provincia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Los Gobiernos que, acogiéndose á la Ley de Subvenciones de 25 de Septiembre de 1871, prefieran obtener por agentes propios los objetos mencionados, remitirán á la Comisión Nacional de Educación la cantidad de dinero que les corresponda pagar, según la proporción establecida en el artículo 3.° de dicha ley, y designarán al mismo tiempo la persona á quien encarguen de efectuar la compra.

Art. 2.° Verificada ésta, se presentará á la Comisión una cuenta detallada de su importe, para que disponga el abono del total, si los precios cobrados fuesen equitativos ó estuviesen conformes con los valores de plaza.

Art. 3.° El envío de los pedidos se hará siempre con intervención y bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional de Educación.

Art. 4.° **Comuníquese, publíquese** é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ.

Decreto reglamentario sobre la subvención nacional que se acuerda á las Provincias para el fomento de la Educación Común.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1882.

Atento lo expuesto por la Comisión Nacional de Educación; visto lo informado por la Contaduría, y—

CONSIDERANDO:

Que los beneficios acordados por la Ley de Subvenciones á la instrucción primaria, lejos de facilitar la difusión de ésta y su mayor desenvolvimiento, han enervado el espíritu público y debilitado el interés que debieran prestarle los vecindarios y autoridades locales;

Que, no obstante estas consideraciones, existe en vigencia la ley de 25 de Septiembre de 1871, que acuerda subvenciones para la instrucción primaria á las Provincias que, en virtud de leyes especiales para el sostén de la educación popular, quieran acogerse por acto explícito á ella, bajo ciertas condiciones fijadas por el decreto reglamentario de la misma y demás disposiciones vigentes;

Que no basta que alguna vez las Provincias hayan cum-

plido con estas prescripciones, sino que deben permanecer en los términos de la ley si han de continuar gozando de las subvenciones;

Que debiendo gozar de los beneficios en la proporción que la citada ley determine, dicha proporción desaparece realmente con las retribuciones discrecionales, y muchas veces exageradas que algunas Provincias asignan á los funcionarios escolares;

Que, es un deber del Poder Ejecutivo adoptar las medidas tendientes á garantir la fiel inversión de los fondos que se distribuyen á las Provincias; así como el exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando además que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas sean administradas por comisiones que tengan su origen en la elección de los vecindarios;

Y, considerando, por otra parte, que la dotación y sostén que el Poder Ejecutivo hace de las escuelas establecidas en los territorios federales, si bien se hallan un tanto justificadas en la actualidad por las necesidades crecidas de los pueblos en formación, conviene someter todo ello á ciertas condiciones, de conformidad con los principios anteriormente establecidos y con el fin de obtener que el vecindario de aquellos territorios atestigüe su iniciativa y sacrificios, tomando parte en los gastos de aquellas escuelas que les sea imposible mantener á su exclusivo cargo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Hasta tanto no se sancione la Ley de Educación Común para la República, la distribución de los fondos destinados en la Ley de Presupuesto para el corriente año

y de los que se voten en lo sucesivo para dar cumplimiento á la ley de 25 de Septiembre de 1871, estará sujeta á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.° Las Provincias deberán previamente y en cada año económico, manifestar por acto explícito que se acogen á los beneficios de la ley de subsidios y comprobar además que tienen destinadas rentas especiales para la difusión de la instrucción primaria, y que dichos fondos son administrados por comisiones que deberán recibir la subvención nacional, previo los trámites de ley, proporcionar los datos que solicite el Ministerio de Instrucción Pública ó la Comisión Nacional de Educación, inspeccionar las escuelas y verificar el pago de sus funcionarios.

Art. 3.° Las comisiones que se crearen en cada capital de Provincia, tendrán un Secretario-Inspector, nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta de la Comisión Nacional de Educación, remunerado en la forma que establece el artículo de la ley referente al sueldo de los Inspectores.

Art. 4.° Las cuotas con que el Tesoro Nacional contribuya, en ningún caso serán mayores que las fijadas en la siguiente escala de sueldos:

Para maestros de primera clase, sólo contribuirá proporcionalmente hasta pesos fuertes 50 en los lugares de más de diez mil habitantes, y en los demás hasta 40 pesos fuertes.

Para maestros de segunda clase, hasta 40 pesos fuertes y hasta 30, respectivamente.

Para subpreceptores, hasta 30 pesos fuertes y hasta 20 pesos fuertes, respectivamente.

Art. 5.° Cuando la escuela contenga más de cuarenta alumnos, podrá agregarse al maestro un ayudante por cada treinta educandos ó fracción que no baje de quince ni que sobrepase á los cuarenta.

Art. 6.° Cuando no concurran más de veinticinco alumnos á la escuela, no se la podrá dotar de maestros de 1.ª clase sino de subpreceptor, y si sólo concurriesen menos de quince, éste será acreedor al sueldo de ayudante.

Art. 7.° El aumento de alumnos, para los efectos de los artículos anteriores, deberá acreditarse con las planillas firmadas por el maestro ó subpreceptor en su caso, visados por las comisiones á que se refiere el artículo 2.°.

Art. 8.° En lo sucesivo, para la creación de toda escuela nacional de instrucción primaria, deberá previamente comprobarse en la forma que el Poder Ejecutivo encuentre propia:

1.° Que el vecindario proporcione al Poder Ejecutivo un edificio adecuado para la planteación de la escuela.
2.° Que se encuentren en la localidad treinta niños, por lo menos, en estado de recibir la instrucción.

Art. 9° La disposición del artículo anterior, en su cláusula 1.ª, sólo podrá dejar de ser aplicada, cuando el Poder Ejecutivo juzgue conveniente disponer para el objeto expresado de un edificio de su propiedad.

Art. 10. La Comisión Nacional de Educación queda encargada de practicar las indagaciones necesarias para conocer cuáles son las escuelas nacionales existentes que puedan subsistir bajo las condiciones apuntadas en el artículo 8.°, debiendo expedirse el informe consiguiente, antes de tomarse en consideración, en el Honorable Congreso, la Ley de Presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 11. Comuníquese, etc.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional referente á la subvención nacional á las Provincias para la educación.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1882.

Vistas las indicaciones de la Comisión Nacional de Educación, motivadas por la interpretación del artículo 14 del decreto de 28 de Enero de 1881, tomada en cuenta la opinión de la Contaduría General, y—

CONSIDERANDO:

Que, sin perjuicio de la fiscalización conveniente que en materia de administración debe existir, es indispensable satisfacer en lo posible el clamor público por el pago tardío del personal de las escuelas; que para ello y hasta tanto se dicte la Ley General de Educación Común, es menester abreviar el trámite dilatorio que hasta la fecha se ha adoptado en las gestiones por cobros relativos á la instrucción primaria en las Provincias ó territorios federales; que aparte de esta necesidad sentida, es conveniente dar á la Comisión Nacional de Educación más amplia intervención en estos asuntos, facultándola para resolverlos por sí sola, á fin de que pueda llenar cumplidamente el rol que le corresponde en la administración general, no reduciendo su condición á la de una oficina pública destinada al examen de expedientes y á aconsejar al Poder Ejecutivo;

Que el buen servicio público reclama la adopción de medidas que contribuyan á descentralizar un tanto la acción directa ejercida hasta la fecha por el Poder Ejecutivo sobre los asuntos de que se trata, disponiendo que la tramitación

de éstos se inicie y termine ante la Comisión competente y especialmente organizada al efecto;

Que para proveer de conformidad á lo antedicho se requiere hacer extensiva á todo lo relativo á instrucción primaria, la obligación que tiene la Comisión Nacional de Educación de «cobrar tanto las cantidades de dinero que le remitan de las Provincias, para mobiliario, libros y útiles, como la que, según la ley, debe abonar el Tesoro Nacional para estos objetos, teniéndolas depositadas en el Banco mientras proceda á su inversión.» (Artículo 9.°, inciso 3.°, decreto 11 de Enero de 1873);

Que, por razones análogas, es justo proceder de un modo semejante con lo que se refiere al fomento de Bibliotecas Populares;

Que para satisfacción de la Comisión y como medio de garantir la fiel y leal inversión de los fondos que administrará, es conveniente que la Contaduría General de la Nación verifique la revisión de expedientes abonados y el examen de los libros de contabilidad;

Que debiendo iniciarse y terminar, como queda dicho, las gestiones por cobros en aquéllas, es menester responsabilizar á sus miembros por los pagos que se efectúen sin sujeción á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Toda gestión que verse sobre subvenciones á la Educación Común, sobre escuelas en los territorios federales, ó sobre fomento de Bibliotecas Populares, se iniciará y terminará en la Comisión Nacional de Educación, pudien-

do apelarse de las resoluciones de ésta para ante el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2.° Para que la Comisión lleve debidamente las cuentas á que se refiere el decreto de 28 de Enero del año próximo pasado, queda autorizada para incluir en las planillas mensuales las diversas partidas del presupuesto que se refieran á objetos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.° Se hace extensiva la disposición que antecede á las sumas asignadas en el presupuesto vigente y que aún no hayan sido cobradas, debiendo la Contaduría remitir en oportunidad, á la Comisión Nacional de Educación, un estado detallado de los incisos aludidos, para las anotaciones necesarias en los libros de esta última.

Art. 4.° Los fondos que la Comisión reciba deberán ser colocados en el Banco Nacional, sin que puedan ser retirados en todo ó en parte sin autorización del Presidente, conferida á éste por la Comisión, debiendo constar en el acta correspondiente el objeto á que se destinan y el nombre de los vocales que votaron por el pago.

Art. 5° Cada tres meses, la Comisión rendirá cuenta documentada ante la Contaduría General de las sumas invertidas, exigiendo para ello á los interesados un recibo duplicado del que debe constar al pie del expediente cuyo pago se haya decretado.

Esa rendición de cuentas se practicará en la forma siguiente:

Con los documentos que en su descargo haya remitido la Comisión, y en los primeros días del mes siguiente al del vencimiento del término fijado, se trasladará á las oficinas de aquélla uno de los Contadores que designará el Presidente de la Contaduría, y conjuntamente con el Subsecretario de Instrucción Pública, ó con el empleado que éste designe, verificará la exactitud de las cuentas y la legalidad de los

pagos, teniendo á la vista los expedientes y libros relativos.— Las observaciones ó dudas que resulten de dicho examen, serán puestas inmediatamente en conocimiento de la Contaduría, para que sean tomadas en cuenta al tiempo de la aprobación de aquellas cuentas.

Art. 6.° En este último caso, desaprobadas las cuentas, la Comisión procederá á descontar la suma entregada indebidamente de los fondos que corresponda abonar en adelante, al particular, corporación ó gobierno en cuyo favor se hubiera hecho el pago desaprobado, siempre que el interesado no prefiera restituir á la Comisión esa suma.

Art. 7.° Cuando el descuento fuera impracticable y el que recibió el pago indebido no restituya su valor en el término de dos meses, la Contaduría General procederá á descontar mensualmente la cuarta parte del sueldo de los miembros de la Comisión que consintieron en el pago ilegítimo, y la acreditará al inciso á que se imputó dicho gasto hasta cubrir el importe correspondiente; quedando á salvo las acciones de todos y cada uno de los miembros para recuperar de quien corresponda el valor del pago indicado.

Art. 8.° El descuento ordenado por el artículo anterior, se practicará aun cuando los miembros responsables hayan abandonado el puesto que tenían en la Comisión, si se hallaren desempeñando otro nacional y rentado.

Art. 9.° Sin perjuicio de la revisión de cuentas en el término fijado, la Contaduría General queda facultada para fiscalizar en cualquier otro tiempo, los expedientes y libros de la Comisión, siempre que lo repute conveniente.

Art. 10. Antes de terminar el ejercicio del Presupuesto, la Comisión reintegrará á la Tesorería Nacional las sumas que hasta esa fecha no se hayan invertido, para que sean acreditadas en la forma legal á los incisos correspondientes.

Art. 11. En ningún caso la Comisión podrá hacer uso de

los fondos del Presupuesto vigente para el abono de los créditos correspondientes á ejercicios vencidos, para lo cual corresponde solicitar la suma necesaria al Honorable Congreso.

Art. 12. Los expedientes que sobre las materias ya indicadas se encuentren en tramitación ante el Ministerio de Instrucción Pública, serán remitidos á la Comisión Nacional de Educación, para su resolución.

Art. 13. Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

CAPÍTULO III

Ley de subvenciones nacionales

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.° Tan pronto termine el ejercicio del Presupuesto del presente año económico de 1890, las subvenciones nacionales para el fomento de la instrucción primaria en las Provincias se distribuirán con sujeción á las condiciones y formalidades de la presente ley.

Art. 2.° La subvención nacional se concederá para los fines siguientes:

1.° Construcción de edificios para escuelas públicas.
2.° Adquisición de libros y útiles para escuelas.
3.° Sueldos de preceptores.

Art. 3.° Sólo gozarán de los beneficios de la subvención nacional las Provincias que se sujeten á las prescripciones siguientes:

1.ª Dictar un presupuesto escolar por el órgano de sus autoridades institucionales, con determinación de la renta destinada al sostén y fomento de sus escuelas.

2.ª La cantidad total del presupuesto escolar ó la cantidad destinada en el Presupuesto General con aquel fin, no podrá ser menor al 10 % de sus entradas ó rentas generales.

3.ª Suministrarán en las planillas cuatrimestrales que deben elevar al Consejo Nacional de Educación, los siguientes datos contenidos en las mismas y que este Consejo distribuye:

a) Los nombres, sueldos, diplomas y empleo del personal docente de cada escuela.

b) La categoría de la misma.

c) El nombre de cada uno de los alumnos que concurren á la escuela, que debe ser escrito por ellos mismos, debiendo hacerlo el preceptor en caso de no poderlo hacer alguno de ellos.

d) Los textos por que en ella se enseña.

e) Si la casa en que la escuela funciona es de propiedad del Estado, y, en caso de ser de propiedad particular, la cantidad mensual de arrendamiento que por ella se paga.

f) Las escuelas particulares que funcionan en el distrito escolar respectivo, su número y el de los niños que la frecuentan.

g) Nombre del distrito, número y denominación de la escuela.

4.ª Si el censo nacional no se levantase en breve, cada

Provincia hará el escolar de las ciudades que haya en su jurisdicción, que pasen de (4.000) cuatro mil habitantes, debiendo levantarlo cada cinco años, si la Nación no lo hiciera.

5.° Funcionará en cada Provincia un Consejo Escolar ó un Superintendente, que tendrá á su cargo la dirección de la instrucción primaria y la inversión de las rentas escolares.

6.° Cada Provincia tendrá una inspección escolar dirigida por un profesor ó cuando menos por un maestro normal.

(*) Art. 4.° La subvención nacional se pagará ***por cuatrimestres corridos***, cuando se reciban las planillas estadísticas escolares de que habla el artículo anterior, debiendo acompañarse el recibo original de los preceptores.

Art. 5.° La subvención para compra de libros, útiles y muebles escolares, se invertirá por el Consejo Nacional de Educación; debiendo cada Provincia hacer su pedido, acompañando el certificado de depósito en el Banco Nacional, á la orden del Presidente del Consejo, de la cantidad con que esté obligada á concurrir en la proporción que más adelante se establecerá.

Cada Provincia podrá nombrar un encargado que intervenga en la compra de los objetos indicados.

Art. 6.° El Consejo Nacional podrá negar la provisión solicitada si, á su juicio, no estuviesen comprendidos los objetos pedidos en la designación del artículo 2.°; pero en estos casos dará apelación de sus resoluciones ante el Ministerio de Instrucción Pública, si así se solicitase.

(*) Derogado.

Art. 7.° Cuando se trate de la subvención para construir una escuela, se acompañará al pedido respectivo el plano de la obra, el presupuesto de su costo, la copia de la escritura de cesión ó compra del terreno en que deba construirse y la declaración ó informe del Gobierno de la Provincia respectiva, de tener ya reunida la cantidad que, conjuntamente con la de la subvención nacional, ha de cubrir el importe de la obra.

Los planos serán examinados y aprobados previamente por el Departamento de Obras Públicas, y podrán modificarse y aprobarse según su dictamen.

Art. 8.° La subvención para la construcción de edificios escolares se abonará por terceras partes: la primera, al tener un metro de altura los cimientos; la segunda, cuando aquéllos estén techados, y la tercera, cuando se haya terminado completamente el edificio.

Art. 9.° Las Provincias gozarán de la subvención nacional en proporción á lo que inviertan en instrucción primaria, en la forma siguiente:

La tercera parte: Bueno Aires, Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos.

Las dos terceras partes: Corrientes, Tucumán, Santiago del Estero, Salta, Mendoza, San Juan, Catamarca y San Luis.

Las tres cuartas partes: Jujuy y La Rioja.

Art. 10. Ninguna Provincia podrá percibir anualmente (cualesquiera que sean sus erogaciones para sostener la educación común) más de la décima parte del total de la cantidad que el Honorable Congreso destine para el fomento de la instrucción primaria en la República.

Art. 11. No habrá derecho tampoco para cobrar suma alguna, alegando que la cantidad votada en la Ley de Presupuesto General, y distribuída según lo determina el artículo

precedente, no alcanza á cubrir la cantidad que pueda corresponder á cada Provincia en relación á los gastos escolares hechos por alguna ó algunas de ellas.

Art. 12. En cada una de las Provincias habrá un inspector nacional encargado de facilitar y vigilar la estricta ejecución de la presente ley. Las funciones de estos inspectores serán reglamentadas por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 13. De acuerdo con lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1884, artículo 57, inciso 3.º, el Consejo Nacional de Educación queda encargado de adoptar todas las medidas que repute convenientes, á fin de garantizar la fiel aplicación de los fondos que se destinen en el Presupuesto General para el fomento de la educación común, así como exigir el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas para gozar de los beneficios que acuerda la presente ley.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición á lo prescripto en la presente ley.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa.

M. DERQUI.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

L. V. MANSILLA.
Uladislao S. Frías,
Secretario de la Cámara de DD.

Registrada bajo el número 2757.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1890.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.
José M. Gutiérrez.

Es copia:

Juan Igarzábal,
Oficial Mayor.

CAPÍTULO VI

Ley número 3559

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Enero de 1896, el pago de las subvenciones á las Provincias, á que se refiere la Ley de 4 de Octubre de 1890, para el fomento de la instrucción primaria, se hará en la forma siguiente:

Primero: El Consejo Nacional de Educación, previa investigación de lo que corresponda á cada Provincia, entregará á los Consejos locales un bimestre adelantado de la

parte con que la Nación contribuye al sostenimiento de la instrucción primaria.

Segundo: Los bimestres subsiguientes se abonarán en vista de los comprobantes de la legítima inversión de los fondos al anterior bimestre, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley de Subvenciones.

Art. 2.° Queda derogado el artículo 4.° de la mencionada ley en cuanto se oponga á la presente.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1897.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
BELÁUSTEGUI.

CAPÍTULO V

Decreto reglamentario de la ley número 3559

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1897.

A fin de reglamentar la ley número 3559, de la fecha,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Las entregas anticipadas para subvenciones de instrucción primaria en las Provincias, á que se refiere la ley número 3559, deberán hacerse efectivas desde el 1.° de Enero de 1898, y calculándose, en su caso, bajo la base mensual que corresponda por la última cuota integrada á los respectivos Consejos escolares, en la forma establecida por el artículo 9.° de la ley de 4 de Octubre de 1890.

Art. 2.° La diferencia que resultare de la rendición de cuentas de este anticipo, se saldará, una vez justificada, al hacerse el abono de la cuota siguiente.

Art. 3.° El anticipo á cada Provincia no podrá exceder de la décimacuarta parte del total de la partida general acordada en la ley de Presupuesto para atender al cumplimiento de la ley número 2737, y deberá ser cargada en cuenta como correspondiente á las cuotas atrasadas, sin alteración de su orden sucesivo.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
BELÁUSTEGUI.

Forma en que se aplicarán los fondos de la ley número 2737

(*Decreto de fecha Marzo 28 de 1901*)

Vista la nota en que el Consejo Nacional de Educación indica la necesidad de reglamentar la aplicación de la partida que el Honorable Congreso destina anualmente en la ley de Presupuesto General, para el fomento de la instrucción primaria en las Provincias, con arreglo á la ley número 2737, de fecha 4 de Octubre de 1890, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador de la Nación, y—

CONSIDERANDO:

Que, según la citada ley número 2657, la subvención nacional debe responder á tres objetos distintos, ó sea construcción de edificios escolares, adquisición de libros y útiles y pago de sueldos de preceptores;

Que el Consejo Nacional de Educación manifiesta que algunas Provincias, cuyas necesidades en lo relativo á la dotación de sus escuelas son menores que las de otras, solicitan crecidas sumas para destinarlas á la edificación, lo cual tiende á desvirtuar los propósitos de la ley, dificultando la aplicación equitativa de los fondos á los diversos fines que ella señala, y máxime si se tiene en cuenta que cada Provincia está autorizada para solicitar hasta la décima parte del

total de la cantidad que el Honorable Congreso haya votado para el fomento de la instrucción primaria;

Que por estas razones, estando consignada la subvención en una sola partida, es necesario determinar la proporción en que deben atenderse los tres servicios antes mencionados, según la importancia y carácter de cada uno,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Los fondos votados en el inciso 13, ítem 1.°, partida 2 del anexo E del Presupuesto vigente, y los que en lo sucesivo fije el Honorable Congreso para la ejecución de la ley número 2737, serán aplicados en la proporción siguiente:

a) A la construcción de edificios para escuelas públicas, el 15 %.
b) A la adquisición de libros y útiles para las mismas, el 15 %.
c) Al pago de sueldos de preceptores, el 70 %.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Decreto de fecha 8 de Octubre de 1901, declarando que la proporción del 70 % de la subvención escolar acordada á las Provincias, aplicada al pago de sueldos de de preceptores, no debe considerarse como invariable.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1901.

Habiéndose establecido, por el decreto de fecha 28 de Marzo próximo pasado, que los fondos votados en el Presupuesto General para la ejecución de la ley número 2737, sean aplicados: el 15 % á la construcción de edificios escolares, el 15 % á la compra de libros y útiles, y el 70 % al pago de sueldos de preceptores;

Siendo conveniente hacer una aclaración respecto de la manera como debe entenderse la última de las proporciones mencionadas, á fin de que la interpretación estricta de ese decreto no redunde en perjuicio de las Provincias que no hallándose en el caso de costear edificios ni adquirir libros y útiles, ó bastándoles invertir en tales objetos menos del 15 %, necesiten, en cambio, más del 70 % de la subvención nacional para abonar sueldos de maestros;

Y considerando, por otra parte, que la aclaración proyectada armoniza con el espíritu del decreto de Marzo 28, cuyo principal objeto fué proteger los intereses de los maestros, impidiendo la aplicación excesiva de fondos á los otros dos conceptos de la ley de subvenciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase que el referido 70 % no debe considerarse como una proporción invariable, y que, en consecuen-

cia, las Provincias tienen derecho á percibir dentro del total de las correspondientes subvenciones, una cantidad mayor para el pago de preceptores, cuando no necesiten aplicar á la construcción de edificios ó á la adquisición de útiles y libros escolares, el respectivo 15 %, ó cuando les sea suficiente aplicarlo en cantidad menor.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

ROCA.
JUAN E. SERÚ.

Distribución de los sobrantes de la subvención

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1901.

Habiéndose suscitado reclamaciones por parte de las autoridades escolares de algunas Provincias, con motivo de la distribución de los fondos que el Presupuesto General destina al fomento de la instrucción primaria en la República, con arreglo á la ley número 2737; y—

CONSIDERANDO:

Que, si bien no puede haber lugar á las reclamaciones mencionadas, por el hecho de que la partida presupuesta no alcance á cubrir íntegramente el máximum de la subvención que ciertas Provincias pueden recibir, según la proporción legal, pues el caso está previsto en el artículo 11 de la misma ley, es, sin embargo, equitativo procurar que aquellas que insumen de sus rentas propias en el sostenimiento de sus escuelas primarias, una cantidad que

las coloca en condiciones de percibir dicho máximum, siempre que lo permitan los recursos de la Nación, obtengan la suma que más se aproxime al mismo, cuando no sea posible, como en los casos ocurrentes, favorecerlas con el total,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° En el caso de que resultare algún sobrante, después de abonadas las subvenciones que corresponden á las Provincias, cuyos gastos escolares no alcancen á la décimacuarta parte del total de la cantidad destinada en la ley de Presupuesto para el fomento de la instrucción primaria en la República, el Consejo Nacional de Educación distribuirá aquel sobrante entre las Provincias que pueden ser favorecidas con el máximum de la subvención, adjudicándolo proporcionalmente á las cantidades ya percibidas.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
JUAN E. SERÚ.

Es copia:

Juan Igarzábal.

Subvención á las Provincias para pago de sueldos de maestros

(Resolución del 19 de Junio de 1894)

Habiendo llegado á conocimiento de este Consejo, que algunas Provincias acogidas á la Ley de Subvenciones pagan

los sueldos á los maestros de sus escuelas con bonos provinciales que sufren fuerte depreciación en el cambio con relación á la moneda nacional de curso legal; y—

CONSIDERANDO:

1.° Que por ministerio de la ley, el Consejo Nacional de Educación debe dictar las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de los recursos destinados á las Provincias por la Ley de Subvenciones. (Art. 57, Inc. 3.° y 26 de la L. de E. C. y 13 de la Ley de S. N.);

2.° Que uno de los principales fines de la subvención, conducentes á asegurar en las Provincias los beneficios de la educación común, es el pago de los sueldos del personal docente. (Art. 2.°, Inc. 3.° de la L. de S. N.);

3.° Que, en este concepto, el Consejo Nacional de Educación está obligado á defender los haberes del maestro argentino, que no son, por cierto, elevados, de toda depreciación con respecto al valor de la moneda nacional de curso legal, por cuanto podría burlarse completamente el espíritu de la ley autorizándose el pago en billetes del todo depreciados, por su valor nominal;

4.° Que, debiendo pagarse la subvención nacional por cuatrimestres corridos, en *proporción* á lo que inviertan las Provincias respectivamente en instrucción primaria, resulta por el valor depreciado de los bonos provinciales, que el erario nacional paga más que lo que en realidad les correspondería, si los sueldos se abonasen en moneda nacional. (Art. 9.° de la L. de S. N.);

5.° Que la ley, al establecer como base de distribución de los fondos, la *proporcionalidad* de las subvenciones nacionales con las rentas provinciales invertidas, deja ver claramente la homogeneidad de las cantidades que deben compararse. (Art. 9.° de la Ley de S. N.);

6.° Que esta homogeneidad puede obtenerse reduciendo el tipo del peso nacional de curso legal al valor del bono provincial, en el día del pago;

7.° Que sería difícil obtener una liquidación uniforme por la intermitencia de días en la entrega de los bonos á los señores maestros, si no se determinase un momento fijo para el cambio;

El Consejo Nacional de Educación—

RESUELVE:

1.° Desde el 1.° de Julio del corriente año, los Inspectores Nacionales de Escuelas no visarán las planillas de sueldos provinciales de maestros para los efectos de la subvención nacional, si aquéllos no se pagasen en moneda nacional, ó en bonos provinciales al precio corriente del día del pago.

2.° Los Inspectores exigirán de las autoridades escolares provinciales que se exprese en el recibo de cada preceptor, subpreceptor ó ayudante, la moneda en que recibe sus haberes, y si los recibieran en bonos provinciales, el valor por el cual los aceptan con relación á la moneda nacional de curso legal.

3.° El Inspector Nacional en la Provincia en que ejerce sus funciones, hará conocer esta resolución á los autoridades escolares respectivas, sin perjuicio de la comunicación que les dirigirá el Consejo Nacional de Educación.

4.° El Inspector General de Escuelas comprobará en su próxima visita á las provincias, si se da estricto cumplimiento á esta resolución, é indicará en un informe especial las deficiencias que notare.

5.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

BENJAMÍN ZORRILLA.

S. Diez Mori,
Secretario.

TÍTULO QUINTO

INSPECCION NACIONAL DE ESCUELAS PRIMARIAS

CAPÍTULO I

Reglamento de la Inspección Nacional de Escuelas en las Provincias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.° La Inspección Nacional de Escuelas se hará por un Inspector General y por Inspectores de sección: el primero residirá en la Capital de la República, y los segundos en la Capital de la Provincia á que respectivamente fueren designados.

Art. 2.° Para ser Inspector Nacional de Escuelas se requieren las siguientes condiciones:

1.ª El diploma de profesor normal.
2.ª Tres años de servicios, por lo menos, en el Magisterio.
3.ª Una foja de servicios intachable.

El Inspector General deberá llenar estos requisitos y además haber ejercido por dos años ó mayor término la inspección de escuelas.

Art. 3.° Los Inspectores Nacionales de Escuelas serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Art. 4.° El sueldo de que gozarán los Inspectores en remuneración de sus servicios estará á cargo del presupuesto nacional.

Art. 5.° El cargo de Inspector Nacional de Escuelas es incompatible con cualquier puesto provincial rentado, y en general con todo otro empleo que no se concilie con sus funciones ó los distraiga del estricto cumplimiento de sus deberes.

Art. 6.° Los Inspectores son inamovibles, conservarán el cargo mientras dure su buena conducta, serán acreedores, según la importancia de sus servicios, á los ascensos y distinciones que el Consejo Nacional acuerde.

Art. 7.° Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo, podrán imponerse á los inspectores las siguientes correcciones:

1.ª Apercibimiento.
2.ª Suspensión del cargo por uno á tres meses.
3.ª Destitución.

Art. 8.° A los efectos del artículo anterior se consideran faltas graves que motivan la imposición de correcciones:

1.ª Infracción manifiesta de los deberes primordiales, que la ley y reglamentos establecen.
2.ª Desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.
3.ª Negligencia ú omisión inexcusables.
4.ª Inexactitud en los hechos consignados en sus notas é informes.
5.ª Vicios deprimentes ó faltas de moralidad, inconciliables con la dignidad del cargo.

CAPÍTULO II

Del Inspector General

Art. 9.° El Inspector General es el jefe inmediato de los Inspectores de sección é intervendrá siempre que se trate de expedientes de los Consejos Escolares de Provincia ó del servicio de la Inspección Nacional de Escuelas.

Art. 10. Son deberes y atribuciones del Inspector General:

1.° Informar todos los asuntos en que su dictamen sea solicitado.
2.° Examinar los pedidos de mobiliario y útiles escolares, indicando las modificaciones que deben hacerse.
3.° Practicar las visitas que el Consejo le ordene para el mejor servicio de la enseñanza.
4.° Dirigir y vigilar los trabajos de inspección, cuidando que se dé fiel cumplimiento á los decretos y reglamentos, y á las resoluciones del Consejo.
5.° Comunicar todos los meses el movimiento de la Inspección Nacional de Escuelas, y presentar cada año un informe general del estado de la enseñanza.
6.° Clasificar y custodiar los documentos que constituyan el archivo de la Inspección.

Art. 11. Los dictámenes que expida el Inspector General se ajustarán á las disposiciones vigentes, debiendo tomar especialmente en consideración: la suma fijada para subvención nacional, las rentas escolares de las Provincias y el número de escuelas, preceptores y alumnos que tengan.

Art. 12. El Inspector General llevará un registro del personal de la Inspección, en el que hará constar, á medida que se verifiquen, las circunstancias siguientes:

1.ª Fecha del ingreso al cuerpo de inspectores.
2.ª Visitas y trabajos que éstos practiquen.
3.ª Notas é informes que presenten.
4.ª Distinciones que alcancen.
5.ª Deficiencias, irregularidades ó faltas en que incurran y correcciones que se impongan.
6.ª Traslación á otra Provincia.
7.ª Cesación en el cargo y causa que la motive.

En este registro anotará además los muebles y útiles de que se provea cada oficina de inspección.

Art. 13. El Inspector General estará en correspondencia activa y directa con los Inspectores de Provincia, al exclusivo objeto de servir y fomentar los intereses de la instrucción que les están confiados.

Art. 14. Es obligación estricta del Inspector General comunicar por escrito y sin demora al Consejo Nacional de Educación las faltas ú omisiones en que incurran los Inspectores de Provincia.

Art. 15. En las notas mensuales que debe pasar el Inspector General, se limitará á poner en conocimiento del Consejo el lugar en que se encuentra cada Inspector y los trabajos que desempeña. El informe general que presentará en Enero de cada año, comprenderá el estado detallado de la educación en las Provincias, con los datos estadísticos necesarios sobre renta, personal y material de enseñanza.

Art. 16. El archivo de la Inspección General constará:

1.° De todos las comunicaciones que el Inspector reciba y copia de las que remita ó de los dictámenes que expida.
2.° De las notas é informes que presenten los Inspectores de Provincia.
3.° De las copias de los informes que el Inspector General eleve al Consejo.
4.° De los trabajos de Estadística que realice.
5.° De los demás documentos que puedan ser útiles á la Inspección.
6.° El índice general de los documentos del archivo, que llevará para mayor orden del mismo.

CAPÍTULO III

De los Inspectores de Sección

Art. 17. Los Inspectores Nacionales de Sección desempeñarán, cada uno en la Provincia á que ha sido designado, las funciones que las leyes y reglamentos les confieren y las que el Consejo Nacional les encomiende.

Art. 18. Son deberes y atribuciones de los Inspectores de Sección:

1.° Constatar la fiel inversión de los fondos destinados para el sostén y fomento de la educación común.
2.° Tener la estadística regular y completa de la enseñanza primaria en su respectiva sección.
3.° Visitar por lo menos una vez cada dos años todas las escuelas públicas y particulares de la Provincia.

4.° Informar todos los expedientes en que su dictamen sea necesario.

5.° Dar conferencias pedagógicas difundiendo las doctrinas, métodos y procedimientos más acertados.

6.° Propender por todos los medios que estén dentro de sus atribuciones al desarrollo de la educación primaria.

7.° Comunicar mensualmente al Inspector General los trabajos que practiquen, y elevar al Consejo cada cuatrimestre un informe detallado del estado de la enseñanza en la Provincia.

8.° Ordenar y custodiar todos los documentos que constituyan el archivo de la Inspección.

Art. 19. Los Inspectores de Sección, de acuerdo con las prescripciones legales, deben vigilar la fiel inversión de los fondos que la Nación y la Provincia destinan al fomento de la enseñanza primaria. Al efecto, constatarán si las condiciones exigidas por la ley, para obtener subvención, se cumplen estrictamente.

Art. 20. Cualquier desviación ó irregularidad que noten en la administración de los fondos escolares, están en la obligación de comunicarla inmediatamente al Consejo Nacional, y aun á las autoridades provinciales, para que la acción reparadora y conjunta de ambas se haga sentir.

Art. 21. Al efecto de regularizar el servicio encarecerán á los Consejos Escolares de Provincia la puntual remisión de las planillas estadísticas que son el comprobante que justifica la inversión de los fondos y el requisito necesario para obtener el pago de la subvención, acompañando á dicha planilla la liquidación que por sí mismos deben practicar. El acto de visar las planillas implica por parte del Inspector la declaración de que son ciertos los datos que consignan.

Art. 22. Los Inspectores de Sección llevarán con escrupulosa exactitud la estadística completa de las escuelas de la Provincia, base del régimen escolar y control indispensable para conocer el estado de la educación.

Art. 23. En la visita de las escuelas seguirán el itinerario que en Enero de cada año someterán á la aprobación del Inspector General. En el desempeño de esta función, se enterarán principalmente del estado del edificio y muebles escolares, libros de texto, método y disciplina, número de maestros, y sus aptitudes profesionales, número y asistencia de los niños, y grado de adelanto.

Art. 24. Darán conferencias doctrinales y prácticas al personal docente de las escuelas, ocupándose especialmente de las deficiencias que hayan notado y de los medios adecuados para corregirlas.

Art. 25. Los Inspectores procurarán interesar á la población en la causa de la enseñanza, estimular las autoridades y el magisterio, y cooperar á la acción de los Consejos Escolares, proyectando y difundiendo cuantas reformas estimen conducentes al progreso de la educación.

Art. 26. En las comunicaciones mensuales que deben dirigir al Inspector General, se limitarán á poner en su conocimiento los trabajos realizados, y las observaciones que les haya sugerido la visita de las escuelas. Los informes cuatrimestrales comprenderán el estado de la educación, acompañado de datos estadísticos sobre el presupuesto, rentas y fondos de la enseñanza, inspección provincial, personal docente, alumnos, edificios y muebles escolares.

Art. 27. El archivo de cada Inspector de Sección, respondiendo al orden establecido, constará de documentos análogos á los que enumera el artículo 16 de este Reglamento.

Art. 28. Los Inspectores de Sección anotarán por orden de fecha todos los trabajos que realicen en un registro lle-

vado al efecto, cuyas constancias guardarán conformidad con los informes que presenten.

Art. 29. Si en el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Reglamento, los Inspectores necesitan la cooperación de las autoridades provinciales, deben solicitarla en forma, comunicando al Consejo Nacional cualquier dificultad que encuentren, á fin de que sea allanada.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1889.

BENJAMÍN ZORRILLA,
Presidente.

Julio A. García,
Secretario.

CAPÍTULO II

CIRCULAR NÚM. 23

Asistencia de los Inspectores Nacionales á los Consejos de las Provincias

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1899.

Señor Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia de...

Deseando este Consejo propender al adelanto de la educación primaria en las Provincias, ya procediendo dentro de las disposiciones que rigen actualmente, ya recabando acerca de ellas las reformas que resultasen necesarias, ha creído que debía, ante todo, darse cuenta exacta de la marcha de

las instituciones escolares en cada Estado, por el conocimiento directo, en cuanto fuese posible, de los hechos que con ellos se relacionan.

En este orden de ideas, se ha pensado que el mejor medio de llenar este último propósito, preparando así la realización de los demás que se han enunciado, sería el de procurar que los Inspectores Nacionales que funcionan en las Provincias concurriesen á las sesiones ordinarias de los Consejos de Educación respectivos; y es con este fin que tengo el agrado de dirigirme á usted, rogándole se sirva recabar de la digna corporación que preside, una resolución que, no lo dudo, ha de ser favorable, desde que concurriría á propiciar la acción armónica y eficiente de las autoridades escolares, nacionales y provinciales, respecto de objetos que tan notoriamente interesan al progreso moral y material de la República.

Saluda á usted con toda consideración.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ,
Presidente.

Aníbal Helguera Sánchez,
Secretario.

Provisión de textos y útiles escolares á las Provincias

(*Resolución*)

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1899.

Señor....

Tengo el agrado de poner en su conocimiento la siguiente resolución que ha tomado este Consejo, en su sesión de

fecha 7 del corriente, relativa á la provisión de textos y útiles escolares, la que dice así:

Artículo 1.° Los Consejos de Educación, cada vez que hagan pedidos de muebles, textos y útiles escolares al Consejo Nacional de Educación, darán aviso, con copia, al Inspector Nacional de su Sección.

Art. 2.° Los Inspectores Nacionales estudiarán esos pedidos é informarán á este Consejo con toda brevedad, indicando si corresponde á la clase, número y necesidades de las escuelas de su Sección.

Art. 3.° Despachados los pedidos por el Depósito, las guías se dirigirán á los Inspectores, quienes las pasarán al señor Presidente del Consejo respectivo, debiendo fijarse el día en que se han de abrir los cajones, para que los primeros, en representación del Consejo Nacional de Educación, entreguen á los segundos los objetos remitidos, exigiendo el conforme correspondiente.

Saluda á usted atentamente.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ,
Presidente.

Aníbal Helguera Sánchez,
Secretario.

TÍTULO SEXTO

ESCUELAS NORMALES

CAPÍTULO I

LEYES SOBRE CREACIÓN DE ESCUELAS NORMALES

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteación de dos Escuelas Normales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteación de dos Escuelas Normales, para formar Preceptores de instrucción primaria.

Art. 2.° Después del establecimiento de cada una de estas escuelas, el Poder Ejecutivo someterá á la aprobación del Congreso la cantidad que sea necesario invertir en su mantenimiento, con designación de los sueldos del Director y de los Profesores.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en esta ocasión, del empleo que hubiese hecho de la autoriza-

ción que contiene el artículo 1.°, exponiendo al mismo tiempo el sistema que hubiese adoptado para la organización interna y la enseñanza de estos establecimientos.

Art. 4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1869.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

CAPÍTULO II

Ley autorizando el establecimiento de una Escuela Normal de Maestras en la capital de cada Provincia que la solicite, etc.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1875.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela Normal de Maestras, de Instruccion primaria, en la capital de cada Provincia que la solicite y que ofrezca como base un local adecuado, de propiedad provincial ó municipal, ó que lo construya con el concurso de la Nación, con arreglo á la ley general de subvenciones.

Terminado el primer curso de enseñanza, el Poder Ejecutivo entregará las Escuelas Normales á las Provincias que se obliguen á sufragar los gastos que demande su sostén, ya sea en su totalidad, ó acogiéndose á la ley de Septiembre 25 de 1871.

Art. 2.° Anexa á cada Escuela Normal, se establecerá una Escuela graduada que sirva de escala para los estudios normales y al mismo tiempo de curso práctico para las institutrices que se trate de formar.

Art. 3.° El curso normal durará tres años y el de la Escuela graduada dos años, según el plan y los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Estos establecimientos estarán bajo la inmediata vigilancia de la autoridad superior de Escuelas de la Provincia en que se establezcan.

La vigilancia será reglamentada por el Poder Ejecutivo y tendrá por objeto principal dar informes sobre el estado y marcha de las escuelas; proponer las mejoras en el personal, plan y reglamentos que se considerase conveniente introducir.

Art. 5.° Créanse para cada Escuela 10 becas, del valor de doce pesos fuertes mensuales, las cuales serán distribuídas por el Poder Ejecutivo en cada Provincia, entre las niñas pobres de los departamentos de campaña, que quieran dedicarse al profesorado, bajo la condición de que servirán á la educación en sus respectivos Departamentos por doble tiempo de aquel que cursen en el estudio con el auxilio de la beca. El compromiso tendrá por base el servicio de una Escuela pública con el sueldo correspondiente ó en una particular sin esta condición.

En uno y otro caso, el compromiso quedará sin efecto si no se diese colocación á las institutrices dentro del término de un año, contado desde su salida de la Escuela.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo podrá contratar en el exterior el personal docente, en caso de no encontrarse en el país el necesario para las Escuelas.

Art. 7.° Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la suma de 20.000 pesos fuertes en la ejecución de la presente ley, debiendo someter al Congreso, en las primeras sesiones del año próximo, el presupuesto de gastos y servicio ordinario de estos establecimientos.

Art. 8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMÓN.

CAPÍTULO III

Ley autorizando la creación de nuevas Escuelas Normales.

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer Escuelas Normales Mixtas de maestros de instrucción primaria en las ciudades de San Nicolás, Mercedes, Dolores y el Azul, de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para establecer Escuelas Normales de maestros en las ciudades de San Juan y Corrientes y para construir un edificio desti-

nado á Escuela Normal de maestros en la ciudad del Rosario.

Art. 3.° Se imputará á la Comisión Nacional el gasto que importe la construcción del edificio de la Escuela Normal del Rosario, imputándose á la presente ley los demás gastos autorizados en la misma, pagándose de rentas generales mientras no sean incluídos en el Presupuesto.

Art. 4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

FRANCISCO B. MADERO.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

JUAN E. SERÚ.
Juan Ovando,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1886.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

M. JUÁREZ CELMAN.
FILEMÓN POSSE.

CAPÍTULO IV

Decretos sobre concesión de becas

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1885.

A fin de sujetar á un procedimiento uniforme y permanente la obtención de las becas en las Escuelas Normales de la República; teniendo presente el objeto con que esas becas han sido instituídas y son costeadas por el tesoro de la Nación, y—

CONSIDERANDO:

Que el buen éxito de estos Establecimientos depende en una parte principal de las dotes, morales y físicas, que deben reunir las personas que quieran consagrarse á la carrera del Magisterio;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha de este decreto, toda persona que aspire á una beca en las Escuelas Normales de la República, deberá llenar las siguientes condiciones:

1.ª Haber hecho todos los estudios preparatorios que habiliten para entrar en los cursos normales y poseer buenas dotes intelectuales.

2.ª Haber cumplido 16 años de edad, si es varón, y 14 si es mujer, tener buena constitución y gozar de salud.

3.ª Estar expresamente autorizado por sus padres ó tutores para dedicarse á la carrera de la enseñanza, sujetándose á las condiciones que la ley establece para los becados por el erario nacional.

Art. 2.° La preparación requerida y las dotes intelectuales se justificarán con un informe del Director de la Escuela Normal respectiva, si el solicitante hubiese hecho allí sus estudios preparatorios. En caso contrario, deberá ser sometido á examen ante una junta compuesta del Director y tres miembros del Cuerpo Docente del mismo establecimiento. La edad se justificará con la partida de bautismo, ó en su defecto, con el testimonio de dos personas respetables; y las condiciones físicas, con el informe del médico residente en la ciudad donde esté ubicada la Escuela Normal.

Art. 3.° En la provisión de las becas de cada Escuela Normal, serán preferidas las alumnas que hayan terminado con buen éxito sus estudios en el grado superior de las respectivas escuelas de aplicación.

Art. 4.° El alumno maestro que contraiga enfermedad crónica, no podrá continuar en la escuela. El Director podrá requerir el conocimiento facultativo, y someter el caso á la resolución del Ministerio.

Art. 5.° Todo alumno maestro, que pierda por su culpa cualquier año de estudio, será inmediatamente separado de la escuela.

Art. 6.° La desaplicación del alumno maestro será considerada como causa de mala conducta para motivar su expulsión de la escuela; debiendo, en este caso, constituirse en tribunal los profesores correspondientes al curso, presididos por el Director.

Art. 7.° Las solicitudes de becas en la Capital de la República se presentarán, en el papel sellado correspondiente, ante los directores de las respectivas Escuelas Normales, quienes elevarán al Ministerio, para su resolución, únicamente aquellas que reunan todas las condiciones establecidas por el presente decreto, devolviendo á los interesados las que no se encuentren en este caso.

Art. 8.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

E. WILDE.

Nota-circular á los Gobernadores de Provincias adjuntando copia del decreto reglamentando la distribución de becas en las Escuelas Normales.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 19 de 1887.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de....

Tengo el honor de enviar á V. E. copia legalizada del decreto expedido en esta fecha por el ministerio á mi cargo, reglamentando la manera como han de ser distribuídas en adelante las becas que el Tesoro de la Nación costea en las Escuelas Normales de la República.

El propósito á que este decreto responde está claramente expresado en los fundamentos que lo preceden, y espero de la reconocida ilustración de V. E. y de su anhelo por el progreso de la instrucción pública, que ha de concurrir con su

eficaz influencia á que sean fielmente observadas en esa Provincia las disposiciones que dicho decreto encierra, puesto que ellas sólo tienden al mejoramiento de la escuela primaria, y, por consiguiente, al progreso de la Educación Común.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

FILEMÓN POSSE.

Decreto á que se refiere la anterior comunicación

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 19 de 1887.

Teniendo en cuenta: que las becas que el tesoro de la Nación costea en las Escuelas Normales de la República son al presente distribuídas en su totalidad entre aspirantes que viven en las ciudades donde funcionan esos establecimientos;

Que esta distribución trae como consecuencia inevitable que no haya maestros dispuestos á hacerse cargo de las escuelas de campaña, pues teniendo sus domicilios en las ciudades no aceptan ó se encuentran imposibilitados de aceptar su traslación al campo, hallándose especialmente en este último caso las maestras, que son las más necesarias para la dirección de las escuelas infantiles;

Que es urgente corregir este mal que tanto daño causa al mejoramiento de la educación común y que contraría por completo los propósitos de la Nación al fundar en todas las Provincias Escuelas Normales destinadas á proveer á los Estados del personal docente necesario para la instrucción primaria;

Que el medio eficaz de llegar á la supresión del mal apuntado, es distribuir las becas para la formación de maestros de manera que sus beneficios alcancen proporcionalmente á los aspirantes que vivan en las ciudades y á los que vivan en la campaña;

Que por este medio, formando en las Escuelas Normales maestros que tengan sus familias y sus hogares radicados en los pueblos de campo, se obtendrán con mayor facilidad directores idóneos para las escuelas primarias de esas localidades, disponiéndose, á la vez, de los que necesiten en las ciudades, con lo que se habrán llenado cumplidamente los altos fines de la Nación al destinar sumas crecidas para la formación de un cuerpo docente ilustrado é idóneo.

Por lo expuesto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° La cuarta parte del número de becas asignadas á cada Escuela Normal, será distribuída entre aspirantes que vivan en la ciudad en que la escuela funcione, y las otras tres cuartas partes entre los que tengan su domicilio en los pueblos de campo de la respectiva Provincia.

Art. 2.° Desde la fecha de este decreto en adelante se hará la distribución de las becas que queden vacantes guardando la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 3.° A toda solicitud de beca se acompañará, además de los justificativos que exige el decreto de 15 de Octubre de 1885, un certificado de la dirección de la escuela, ante quien se comprobará el domicilio del solicitante.

Art. 4.° La designación de un domicilio falso dará lugar á la pérdida inmediata de la beca, quedando, además, obli-

gado el que la hubiese obtenido á devolver al tesoro público el importe de las subvenciones que ya hubiese recibido.

Art. 5.° En el registro de becas del Ministerio de Instrucción Pública se anotará cuidadosamente el domicilio de todos los becados, y el encargado de dicho registro queda obligado á dar inmediata cuenta al Ministerio una vez que se hubiese llenado el número asignado á las ciudades en que las Escuelas Normales funcionen.

Art. 6.° Quedan autorizados los Gobiernos de Provincia para exigir de los maestros que, gozando de becas, hubiesen completado sus estudios en las Escuelas Normales de la respectiva Provincia, el cumplimiento de la obligación contraída por éstos de dedicarse al magisterio, en las escuelas públicas, por el término que establece la ley.

Art. 7.° Comuníquese el presente decreto á los Gobiernos de Provincia y directores de Escuelas Normales, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUÁREZ CELMAN.
FILEMÓN POSSE.

Acuerdo de 3 de Junio de 1893, reglamentando la concesión y caducidad de becas

CONSIDERANDO:

1.° Que por decreto de 6 de Abril de 1893, dictado en cumplimiento de lo prescrito por la Ley de 8 de Julio de 1884, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que las Escuelas Normales de la Capital dependan exclusivamente de este Consejo Nacional de Educación en cuanto se refiere á su régimen interno, disciplina, administración é higiene;

2.° Que entre las atribuciones legales del Consejo referentes á las Escuelas Normales se comprende la de proponer al Ministerio de Instrucción Pública la concesión ó caducidad de becas que el tesoro nacional costea para facilitar la preparación de buenos maestros;

3.° Que deben dictarse al respecto medidas de carácter general que, alejando todo favor ó excepción, fijen no sólo las condiciones necesarias para gozar de beca, sino las circunstancias que establezcan la preferencia con arreglo á los méritos de los aspirantes;

El Consejo Nacional de Educación—

RESUELVE:

Artículo 1.° Los aspirantes á becas en las Escuelas Normales de la Capital deberán llenar las siguientes condiciones:

1.ª Haber sido aprobados en todos los estudios que comprenden los seis grados de las Escuelas de Aplicación ó de las superiores de esta Capital. (Artículo 8.°, decreto de Enero 19 de 1887).
2.ª Tener cumplidos dieciséis años de edad, si es varón, y catorce, si es mujer. (Artículo 1.°, decreto de Octubre 15 de 1885).
3.ª Gozar de buena salud y constitución orgánica que les permita ejercer el magisterio. (Artículo 24, Ley de Julio 8 de 1884).
4.ª Estar expresamente autorizados por sus padres ó tutores, para dedicarse á la carrera de la enseñanza, contrayendo éstos la obligación que la ley establece á los becados. (Artículo 5.°, Ley de Octubre 13 de 1875).

Art. 2.° La comprobación de las condiciones exigidas se hará:

1.° La preparación, con certificado expedido por la Dirección de la Escuela Normal ó por el Consejo Nacional de Educación, según que el solicitante haya dado sus exámenes en las Escuelas anexas de Aplicación ó en las Superiores de la Capital.
2.° La edad, con la partida de bautismo, ó en su defecto, con el testimonio de personas respetables.
3.° La aptitud física, con el certificado del Cuerpo Médico Escolar, que acredite no tener el aspirante debilidad orgánica ó enfermedad contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.
4.° La autorización, con escrito en que la exprese el padre ó el tutor, contrayendo el compromiso de que el alumno servirá por doble tiempo de aquel que gozó de beca, quedando obligado á reembolsar al tesoro el importe de las asignaciones recibidas, si así no lo hiciera.

Art. 3.° Las solicitudes de beca, con los comprobantes mencionados, se presentarán ante la Dirección de la Escuela Normal respectiva, quien elevará al Consejo, para su resolución, únicamente las que reunan las condiciones establecidas.

Art. 4.° La preferencia se dará, en la provisión de becas. á los alumnos maestros de cursos superiores, entre los del mismo curso, á los que hayan obtenido más altas clasificaciones en los exámenes del año anterior, y si se trata de alumnos de primer año, al que demuestre más aptitud y conocimientos en el concurso que se celebrará al efecto.

Art. 5.° Siempre que vaque una beca, la Dirección de la Escuela Normal lo comunicará al Consejo, elevando la nómina de alumnos-maestros aspirantes del curso superior,

con expresión detallada de las clasificaciones obtenidas en el último examen anual. Si la nómina fuese de alumnos de primer año, por gozar ya de becas los de los cursos más adelantados ó por no reunir las condiciones exigidas en el artículo 1.°, acompañará la Dirección el acta del concurso celebrado y las clasificaciones discernidas.

Art. 6.° El concurso se anunciará á los alumnos con tres días de anticipación, fijando al efecto un aviso en lugar visible de la Escuela. Las pruebas serán escritas y orales. Los alumnos serán examinados por el programa de la Escuela de Aplicación y sobre puntos sacados á la suerte. El tema y los problemas de la prueba escrita serán comunes para todos los aspirantes. La comisión examinadora la formarán: el Director de la Escuela Normal, el Regente de la anexa de Aplicación y tres profesores del primer año normal.

Art. 7.° En presencia de la nómina de alumnos y del cuadro de clasificaciones ó del acta de concurso, según el caso, el Consejo propondrá al Ministerio de Instrucción Pública el aspirante que resulte con mayores méritos.

Art. 8.° El goce de la beca cesa por las siguientes causas:

1.ª Pérdida del curso, sea cualquiera el motivo que la ocasione.

2.ª Inasistencia, desaplicación ó mala conducta comprobada por los informes de la Dirección y personal docente.

3.ª Enfermedad contraída durante los estudios, que según dictamen del Cuerpo Médico Escolar imposibilite el continuarlos ó ejercer el magisterio.

Art. 9.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en *El Monitor.*

BENJAMÍN ZORRILLA,
Presidente.

S. Diez Mori,
Secretario.

Acuerdo de fecha 12 de Septiembre de 1893

Vistas las precedentes notas de los Directores de las Escuelas Normales, y—

CONSIDERANDO:

1.° Que la asistencia regular de los alumnos-maestros á sus respectivas clases, es necesaria, no sólo para garantir la disciplina de las Escuelas Normales, sino también para alcanzar la idoneidad práctica en la enseñanza;

2.° Que si bien el Reglamento de dichas escuelas (art. 17, inc. 2.°) no admite faltas de asistencia injustificadas, ha dejado sin limitación alguna el número de las que se comprueben con certificado, lo que afecta el crédito del instituto y la competencia de los maestros que en él se forman;

3.° Que no es dado permitir que los alumnos que no han hecho estudios prácticos á causa de su inasistencia á la Escuela de Aplicación, tengan derecho á presentarse con estudios puramente teóricos á rendir sus pruebas y obtener el título normal en calidad de regulares;

4.° Que las inasistencias justificadas se multiplican y prolongan durante varios meses, lo que hace indispensable una medida que corrija estas faltas;

5.° Que los artículos 57 y 75 de la Ley de Educación y el decreto 6 de Abril del corriente año, confieren al Consejo la facultad de dictar disposiciones reglamentarias al respecto;

SE RESUELVE:

Artículo 1.° Los alumnos maestros están obligados á asistir puntualmente á las clases, exámenes, conferencias y demás

actos á que fueren convocados en las Escuelas Normales.

Art. 2.° Las faltas de asistencia no justificadas producirán la pérdida de la dotación de la beca, correspondiente al mes en que se hayan cometido.

Art. 3.° Los que incurran, durante el curso escolar, en quince faltas de asistencia diaria, no justificadas, ó en cuarenta justificadas, pierden el derecho de presentarse á examen y la beca, si gozan de ella, pudiendo repetir su año en el próximo inmediato.

Art. 4.° Comuníquese y publíquese en *El Monitor.*

BENJAMÍN ZORRILLA,
Presidente.

S. Díez Mori,
Secretario.

Decreto restableciendo el goce de beca en las condiciones que se expresa, á los alumnos que la perdieron el año próximo pasado, por no haber alcanzado el promedio de clasificaciones necesarias.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1901.

Estableciendo el decreto de fecha 29 de Enero de 1900, que los alumnos que sigan estudios normales con goce de beca, sólo podrán conservarla en el caso de obtener en el último curso la clasificación general de sobresaliente ó distinguido, clasificación que también se exige para poder solicitar esa ayuda del Estado, y—

CONSIDERANDO:

Que la adopción de esa medida ha obedecido evidentemente al propósito de estimular á los educandos, concediendo las becas á los que se distingan por su contracción al estudio;

Que muchos de los alumnos que por no haber alcanzado el promedio reglamentario perdieron sus becas en el curso escolar de 1900, vuelven á ponerse en condiciones de recuperarlas y así lo solicitan del Ministerio, invocando en su favor el hecho de haber obtenido dicho promedio en los exámenes bimestrales de Mayo y Julio últimos;

Que esta circunstancia acredita un esfuerzo encomiable por parte de esos alumnos, en cuya virtud parece equitativo restituirles la beca antes de finalizar el año, una vez constatado que la medida gubernativa surte desde ya, respecto de ellos, sus saludables efectos;

Que no debe perderse de vista, al proveer sobre la concesión de becas, que éstas tienen por objeto propender á la formación del mayor número de maestros, facilitando el acceso á los estudios normales á los jóvenes que por carecer de recursos para costeárselos no podrían, sin esa ayuda, dedicarse á la carrera del magisterio, según resulta de la ley de Octubre de 1870, que las instituyó por primera vez en la Escuela Normal del Paraná, y lo han declarado casi todos los decretos posteriores sobre la materia;

Que, interpretados con sujeción á este principio fundamental los artículos 9 y 10 del decreto de Enero 29 de 1900, se ve que el sistema de selección consagrado en ellos no puede ser un sistema excluyente en absoluto y prescindente de toda circunstancia de lugar, en cuya hipótesis aparecerían lesionados los mismos intereses que siempre se ha querido proteger, puesto que dicha selección, á todas luces be-

néfica en los institutos donde el crecido número de estudiantes permite adjudicar las becas solamente á los distinguidos y sobresalientes, no es susceptible de igual aplicación provechosa en los establecimientos que por razón de su escasa población escolar y de la natural proporción que existe entre las inteligencias superiores y las medianas, se encuentran en condiciones menos favorables, resultando en ellos vacantes la mayor parte de las becas, lo que importa esterilizar otros tantos medios de estímulo, en perjuicio de la causa de la enseñanza;

Que, en consecuencia, es innegable la necesidad de adoptar una resolución complementaria que, sin comprometer el sistema mencionado, y dentro del espíritu que informa la institución de las becas, favorezca á los jóvenes que, si no han de aportar al magisterio los prestigios de un talento brillante, puedan, sin embargo, adquirir la preparación necesaria para ejercer con éxito su carrera;

Por estas consideraciones—

SE RESUELVE:

1.° Restablecer en el goce de la beca y bajo la condición de que existan vacantes, á los alumnos normalistas que, habiéndola perdido por no tener en sus clasificaciones del año próximo pasado el promedio de distinguido ó sobresaliente, lo hubieran obtenido en los exámenes bimestrales de Mayo y Julio últimos, debiendo á este efecto las respectivas Direcciones remitir al Ministerio, en el más breve plazo posible, la nómina correspondiente.

2.° En lo sucesivo, si después de adjudicadas las becas á los alumnos que hayan merecido la nota de *distinguido* ó *sobresaliente*, quedaren algunas vacantes, podrán ser concedidas á los que tengan la clasificación media de *bueno*,

en el orden de prelación que resulte de las fracciones, si las hubiere.

Los Rectores de los Colegios Nacionales y Directores de las Escuelas Normales observarán esta disposición al elevar las solicitudes de becas en la época establecida por la resolución de fecha 28 de Marzo próximo pasado.

3.° Comuníquese, etc.

ROCA.
JUAN E. SERÚ.

Resolución relativa á la edad de ingreso á las Escuelas Normales

Inspección General de Enseñanza Secundaria.

Señor Ministro:

Para ingresar al 1.er año de las Escuelas Normales se ha exigido desde 1885 (decreto de Octubre 15) la edad de 14 años para las mujeres y 16 para los varones; esto fuera de las condiciones de salud, buena constitución física y buenas dotes intelectuales y morales.

Por decreto de Octubre 28 de 1886 se mantuvo lo establecido en 1885.

Por decreto de 31 de Diciembre de 1887 se agregó otra condición expresa, más: la de haber cursado y aprobado los estudios correspondientes á 6.° grado.

Por decreto de Enero 17 de 1899, después de expresarse en el considerando 6.°, que respecto al ingreso á los cursos normales la práctica ha revelado la conveniencia de *man-*

tener el mínimum de edad actualmente requerido para los varones, haciéndolo extensivo también al otro sexo, se fijó la edad de 16 años.

En este último decreto se estableció también las condiciones para ingresar á los Colegios Nacionales (14 años, etc.,); pero poco después (decreto de Noviembre 9 de 1899) se suspendieron los efectos de aquél «en la parte relativa á las condiciones de ingreso á los cursos de la segunda enseñanza».

Ahora bien; dos hechos: uno, la errónea interpretación dada por algunos al decreto de Noviembre 9 de de 1899, y otro, la solución dada por el Ministerio á dos casos particulares consultados por dos Directores de Escuelas Normales, uno de varones y otro de mujeres, dieron lugar á que en algunas Escuelas Normales se permitiese el ingreso de alumnos maestros que no tenían la edad de 16 años.

Estando el hecho consumado y no pudiendo responsabilizarse por él á los alumnos, creo conveniente admitir por esta vez que continúen sus estudios, los que por dicho error fueron admitidos, pero debiendo entenderse que en adelante y mientras no se deroguen las disposiciones vigentes, no podrá admitirse el ingreso á las Escuelas Normales sino á los alumnos de uno ú otro sexo que hayan cumplido 16 años.

Si así lo resolviese V. E., convendría hacerlo saber inmediatamente, tanto á los Directores de los Establecimientos oficiales respectivos, como á los de Institutos incorporados á las Escuelas Normales.

Adoptada la resolución que me he permitido aconsejar, quedarían con ella resueltos los varios casos que tiene V. E. á despacho.

Saludo respetuosamente á V. E.

Pablo A. Pizzurno.

División de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1901.

Adóptase por resolución el precedente informe de la Inspección General, relativo á la edad de ingreso á las Escuelas Normales; transcríbase, en consecuencia, á los Directores de los establecimientos respectivos y archívese.

SERÚ.

Las Escuelas Normales de Profesores de la Capital

Buenos Aires, Abril 7 de 1893.

Al señor Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Tengo el gusto de enviar al señor Presidente copia legalizada del decreto dictado con fecha 6 del corriente, disponiendo que las Escuelas Normales de esta Capital pasen á depender exclusivamente de ese Consejo, en cuanto se relaciona á su régimen interno, disciplina, administración é higiene de las mismas.

Saluda atentamente al señor Presidente.

Francisco Canale.

CONSIDERANDO:

1.° Que la Ley de Educación Común de 4 de Julio de 1884 establece en el inciso 2.° del artículo 57, como atribución y

deber del Consejo Nacional de Educación, vigilar la enseñanza de las Escuelas Normales de la Capital, proponer á este Ministerio el nombramiento y renovación de su personal y la concesión y caducidad de becas;

2.° Que por la prescripción legal citada y por la del artículo 75 de la misma Ley, el régimen interno, disciplina, administración é higiene de las Escuelas Normales de la Capital, corresponde al Consejo Nacional de Educación;

3.° Que no existe razón alguna que pueda justificar el que las mencionadas disposiciones de la Ley de Educación no sean estrictamente aplicadas, desde que el Consejo por su carácter y funciones está en condición de ejercer satisfactoriamente las atribuciones que la ley establece;

4.° Que teniendo por objeto las Escuelas Normales la formación del personal docente que ha de servir en las Escuelas primarias, nadie más indicado que el Consejo de Educación, que tiene bajo su dirección estas escuelas, para administrar aquellos institutos;

5.° Que la unidad y armonía que debe mantenerse en todas las Escuelas Normales como establecimientos nacionales que sostiene el Tesoro General, se conserva aunque los de la Capital sean administrados por el Consejo, desde que seguirán rigiéndose por los planes de estudios y reglamentos dictados ó que se dictaren por el Honorable Congreso ó el Ministerio, en su defecto;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Las Escuelas Normales de la Capital, en cuanto á su régimen interno, disciplina, administración é higiene, dependerán exclusivamente del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2.° Este cuerpo propondrá al Ministerio el nombramiento ó renovación del personal docente de aquellos establecimientos, la concesión y caducidad de las becas; proyectando al efecto las disposiciones de carácter general y reglamentarias que convengan.

Art. 3.° El Consejo Nacional vigilará la enseñanza de dichos institutos, organizando su inspección y determinando sus funciones.

Art. 4.° Las Escuelas Normales de la Capital continuarán siendo sostenidas por el Tesoro Nacional y rigiéndose por los planes de estudios dictados.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SÁENZ PEÑA.
A. ALCORTA.

Es copia.

Juan Igarzábal,
Oficial Mayor.

Buenos Aires, Abril 11 de 1893.

Contéstese, publíquese el decreto de fs. 2 y siguientes, y archívese.

ZORRILLA.
Santiago López,
Prosecretario.

Inspección de las Escuelas Normales de la Capital

(*Resolución de Abril de 1893*)

Correspondiendo al Consejo Nacional de Educación vigilar la enseñanza de las Escuelas Normales, artículo 57, inciso 2.° de la ley, y organizar su inspección, determinando sus funciones,

SE RESUELVE:

Artículo 1.° Las Escuelas Normales de la Capital serán directamente inspeccionadas por los vocales del Consejo Nacional.

Art. 2.° Tendrán en tal carácter los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Visitar dichas escuelas tres veces por lo menos cada año;
2.° Informar los asuntos referentes á dichos institutos en que su dictamen sea requerido, suministrando los datos necesarios;
3.° Examinar los pedidos de útiles y mobiliarios, indicando las modificaciones que deben hacerse al proveerlos;
4.° Asistir á los exámenes anuales y á los concursos para provisión de becas, presidiendo estos actos;
5.° Comunicar en un informe anual el estado de la enseñanza en esas escuelas.

Art. 3.° En la visita de inspección formarán opinión sobre los siguientes puntos:

1.° Observancia á las disposiciones de la ley, á los reglamentos, programas y horarios.

2.° Condiciones higiénicas y pedagógicas de los locales destinados á escuelas.

3.° Organización escolar, métodos y procedimientos empleados y resultados obtenidos en la enseñanza.

4.° Carácter moral de la escuela, orden y disciplina.

5.° Adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística é inventarios establecidos por las autoridades escolares.

6.° Inscripción, asistencia y adelanto de los alumnos.

7.° Preparación de los profesores, aptitudes que revelen y cumplimiento de sus deberes profesionales.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese en *El Monitor* y archívese.

BENJAMÍN ZORRILLA,
Presidente.

Salvador Diez Mori,
Secretario.

Decreto que dispone la refundición de las Escuelas Normales de Maestros en los Colegios Nacionales

Buenos Aires, Enero 26 de 1900.

Por razones de economía,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Suspéndese por el corriente año la aplicación de las siguientes partidas del Presupuesto vigente, anexo E:

Inciso once; Inciso catorce, ítem uno, partida tres; Inciso diecisiete, ítem uno, dos, quince, dieciocho al veinticinco inclusive, veintisiete al cuarenta y cinco inclusive, cuarenta y siete al cincuenta y cinco inclusive.

Art. 2.° Redúcese en un mil pesos mensuales la partida primera del ítem nueve, inciso sexto, y en cuatrocientos pesos mensuales la partida nueve del ítem cuatro, inciso dieciséis.

Art. 3.° Refúndase las Escuelas Normales de Maestros en los Colegios Nacionales, en la manera y forma que se proveerá oportunamente.

Suspéndase igualmente por el año actual la provisión de las becas vacantes.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Decreto estableciendo la forma en que se harán los estudios normales, etc.

Buenos Aires, Enero 29 de 1900.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.° del decreto de 26 del corriente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Los estudios normales constarán:

1.° De estudios preparatorios.
2.° De estudios de profesorado.

Art. 2.° Los estudios preparatorios serán cursados, por los varones, en los Colegios Nacionales de la República, como asimismo en las actuales Escuelas de Profesores, y por las niñas, en las actuales Escuelas de Maestras y en las de Profesoras.

Art. 3.° El plan de estudios preparatorios será el de los cuatro primeros años de los Colegios Nacionales, en la forma que dispondrá el decreto correspondiente.

Art. 4.° Los estudios de profesorado serán cursados en las actuales Escuelas de Profesores, con excepción, por ahora, de la Escuela Normal número 2 de la Capital, con sujeción al siguiente plan:

PRIMER AÑO

1. Pedagogía y práctica de la enseñanza.
2. Anatomía y fisiología.
3. Preceptiva literaria aplicada y práctica.
4. Inglés ó alemán.
5. Revista de la Historia.

SEGUNDO AÑO

1. Pedagogía y práctica de la enseñanza.
2. Psicología.
3. Ejercicios de composición oral y escrita.
4. Inglés ó alemán.
5. Historia de la educación.
6. Higiene.

TERCER AÑO

1. Pedagogía y práctica de la enseñanza.
2. Psicología infantil.
3. Práctica de inglés ó alemán.
4. Ciencia de la educación.
5. Legislación educacional.
6. Estadística especial, nacional y comparada.

Art. 5.° Quedan anexadas las Escuelas de Aplicación de las de Maestros refundidas, á las de Maestras correspondientes.

Las Escuelas llamadas Mixtas subsistirán por ahora en su actual carácter, con excepción de las de las ciudades de La Plata y Rosario, que serán exclusivamente de niñas.

Los talleres de enseñanza manual de las Escuelas refundidas, serán anexados á los respectivos Colegios Nacionales.

Art. 6.° Las Escuelas de Aplicación anexadas por virtud del presente decreto, serán exclusivamente de varones; las de las actuales Escuelas de Maestras serán exclusivamente de niñas; pero la práctica pedagógica deberá ser alternada en todo caso entre las Escuelas de uno y otro sexo, según las reglas que dictará la Inspección General del Ministerio del ramo.

Art. 7.° Los estudios preparatorios darán opción al título de maestro y derecho á la enseñanza en las Escuelas primarias y primer y segundo año de preparatorios normales y de Colegios Nacionales.

Los estudios normales de profesorado, darán opción al título de profesor y derecho á la enseñanza en cualquier Escuela ó Colegio Nacional, debiendo sólo regir el concurso en caso de que disputaran la vacante dos ó más personas de

igual titulo. La presente disposición no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de los maestros que ocupen actualmente cátedras en los establecimientos de educación nacional.

Art. 8.° Los alumnos de las Escuelas de Maestros refundidas, pasarán al curso ordinal de Colegio Nacional que les hubiera correspondido en su propia escuela, debiendo arreglarse por el Ministerio del ramo, en cada caso, la sucesión ordenada de los cursos ó estudios. Los ya aprobados en cuarto año podrán ingresar á los cursos de profesorado instituídos por el presente decreto, como asimismo los aprobados en quinto, si no prefiriesen su diploma normal con arreglo al plan de estudios anterior. Los aprobados en tercero podrán optar por la continuación de sus estudios con arreglo al nuevo plan, ó por su diploma de maestro con arreglo al anterior.

Art. 9.° Los alumnos con goce actual de beca seguirán disfrutándola conforme á las disposiciones vigentes, pero en lo sucesivo sólo será conservada á condición de obtener la clasificación general de que trata el artículo siguiente.

Art. 10. Los alumnos que obtuvieren en su último curso la clasificación general de sobresaliente ó distinguido, tendrán derecho á una beca del Estado, así para el curso inmediato superior preparatorio, como para el ingreso á cualquiera de las escuelas que tuviesen instituído el curso de profesorado.

Art. 11. Los profesores actuales cuyas cátedras quedaren vacantes por efecto del presente decreto, serán preferidos en las provisiones ulteriores, sin necesidad de concurso. Acuérdase dos meses de sueldo al personal que por efecto del decreto de 26 del corriente resultara cesante.

Art. 12. La Dirección de los correspondientes Colegios Nacionales y Escuelas subsistentes, presentará al Ministerio del ramo, ajustándose en lo posible al presupuesto vigente,

antes del 15 de Febrero próximo, la distribución del personal docente, según el nuevo plan, haciendo todas las indicaciones que estimase necesarias para su mejor ejecución. De las cesantías que ocurran dará asimismo cuenta.

Art. 13. La Dirección de las Escuelas de Maestras recibirá bajo inventario las existencias de la correspondiente Escuela de Maestros, con excepción de la parte que por el presente decreto se anexa ó corresponda á los Colegios Nacionales, la que será recibida por éstos en igual forma.

Art. 14. Las personas que ingresen ó se incorporen á los Colegios Nacionales para los efectos del presente decreto, declararán su propósito de cursar estudios normales, y así serán registradas en el libro especial que á tal objeto abrirá cada Dirección. Sólo así gozarán de la exención de derechos establecida para los estudios del magisterio, debiendo reintegrar al Estado las sumas dejadas de percibir por tal concepto, toda vez que dichos alumnos prefiriesen seguir otras carreras, en cuyo caso no se les expedirá certificado de estudios sin previo abono de dichas sumas.

Art. 15. Quedan subsistentes todas las disposiciones sobre ingreso y estudios normales en general que no se opongan á las del presente decreto.

Art. 16. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

O. MAGNASCO.

Plan de estudios secundarios y normales preparatorios

Buenos Aires, Enero 31 de 1900.

Siendo necesario relacionar los estudios secundarios y normales con arreglo al decreto del 29 del corriente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Los estudios secundarios y normales preparatorios serán distribuídos con sujeción al plan y horario siguientes:

PRIMER AÑO

SECUNDARIOS	NORMALES		
Idioma Nacional		6	horas
Historia Argentina		3	»
Aritmética		5	»
Geografía Argentina		3	»
Francés		4	»
Gimnasia		3	»
24 horas			
	Observación en la Escuela de Aplicación	2	»
	Música	2	»
	Dibujo Lineal	2	»
		30	horas

SEGUNDO AÑO

SECUNDARIOS		NORMALES	
Idioma Nacional			4 horas
Historia			3 »
Geografía			2 »
Aritmética			3 »
Francés			3 »
Gimnasia			3 »
Inglés	3 horas	Ciencias Naturales	2 »
Latín	3 »	Ped. y Prác. Pedagógica	6 »
	24 horas	Música	2 »
		Dibujo Natural	2 »
			30 horas

TERCER AÑO

SECUNDARIOS		NORMALES	
Idioma Nacional			3 horas
Historia			3 »
Geografía			1 »
Nociones de Algebra			3 »
» » Geometría			3 »
Francés			2 »
Gimnasia			3 »
Inglés	3 horas	Ciencias Naturales	2 »
Latín	3 »	Pedagogía y Práct. Ped.	6 »
	24 horas	Música	2 »
		Dibujo Natural	2 »
			30 horas

CUARTO AÑO

SECUNDARIOS			NORMALES		
Literatura				2	horas
Historia				3	»
Geografía				2	»
Psicología				2	»
Gimnasia				3	»
Física	3	horas	Ciencias Naturales	4	»
Química	3	»	Nociones de Cosmografía	1	»
Hist. Nat.	3	»	Instrucción Cívica	2	»
Inglés	3	»	Lógica y Moral	2	»
	24	horas	Ped. Práct. y Crítica Ped.	6	»
			Dibujo Natural	2	»
			Música	1	»
				30	horas

QUINTO AÑO

Secundarios

Literatura	2	horas
Historia	4	»
Lógica y Moral	2	»
Nociones de Cosmografía	1	»
Física	3	»
Química	2	»
Historia Natural	2	»
Instrucción Cívica	2	»
Inglés	3	»
Gimnasia	3	»
	24	horas

Art. 2.° En los Colegios Nacionales, además de los consignados en los cuadros precedentes, los estudios de Cosmografía, Instrucción Cívica, Lógica y Moral, se harán en común por alumnos secundarios y normales.

Art. 3.° En las Escuelas Normales de Maestras se agregará en los cuatro años dos horas semanales de Labores de mano, corte y confección, y en el tercer año, dos de Economía doméstica.

El horario del trabajo manual ó agrícola será determinado por cada Dirección, con aviso al Ministerio.

Art. 4.° Los estudios normales de profesorado serán distribuídos con sujeción al plan y horario siguientes:

PRIMER AÑO

Pedagogía práctica y Crítica pedagógica	6	horas
Anatomía y Fisiología	6	»
Preceptiva literaria	3	»
Inglés ó Alemán	6	»
Revista de la Historia	3	»
	24	horas

SEGUNDO AÑO

Pedagogía práctica y Crítica pedagógica	6	horas
Psicología fundamental	3	»
Ejercicios de composición—oral y escrita	3	»
Inglés ó Alemán	6	»
Historia de la educación	3	»
Higiene	3	»
	24	horas

TERCER AÑO

Pedagogía práctica y Crítica pedagógica	6 horas
Psicología infantil	3 »
Práctica de Inglés ó Alemán	6 »
Ciencia de la educación	3 »
Legislación educacional propia y comparada	3 »
Derecho natural	3 »
	24 horas

Art. 5.° El Ministerio del ramo confeccionará los programas de estudios normales y secundarios de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

Art. 6.° La Inspección General adoptará á la mayor brevedad las disposiciones necesarias para poner en ejecución el presente decreto y el de fecha 29 del corriente, debiendo mandarlos imprimir y distribuir á quienes corresponda, como asimismo los programas reformados y las instrucciones que estime convenientes al efecto.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

ROCA.
O. MAGNASCO.

PROGRAMAS

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1900.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto de fecha 31 de Enero último, la enseñanza de las asignaturas secundarias y normales preparatorios será dada con sujeción á los siguientes:

PROGRAMAS DE ESTUDIOS SECUNDARIOS Y NORMALES PREPARATORIOS

PRIMER AÑO

Idioma Nacional

LECTURA—Lectura en alta voz, sus elementos estéticos—Funciones propias del aparato vocal, del visual y del auditivo—Facultades que intervienen en la lectura—Lectura con rigurosa entonación—Expresión y ademanes apropiados al género de composición leída—Explicación razonada de las lecturas—Recitaciones—Ejercicios de elocución—Ejercicios lexicológicos.

GRAMÁTICA—Lenguaje, sus clases y medio de expresión—Idioma—Dialecto—División de la gramática.

ORTOLOGÍA—La voz, su extensión, intensidad y timbre—Sonido y signo.

Alfabeto--Ortológico y ortográfico—Clasificación de las letras—De la exacta pronunciación.

Sílabas—Clasificación de las sílabas atendiendo al número de sonidos, al de articulaciones y al lugar que ocupan respecto de los sonidos—Diptongos, triptongos: vocales con que se forman—Diptongos de consonantes—Reglas para la formación de las sílabas.

Palabras—Clasificación de las palabras por razón de las sílabas, por la cadencia melódica y por la colocación del acento.

Acento prosódico—Su diferencia con el ortográfico—Acento prosódico de los monosílabos y polisílabos—Reglas generales que indican la índole prosódica de nuestro idioma—Cambio de acento al formarse el plural—Acento de las palabras compuestas de otras separables.

Cantidad prosódica—Sílabas largas y breves.

ORTOGRAFÍA—Su división—Clasificación de las letras—Principios fundamentales de las reglas ortográficas—Reglas para el uso de las letras mayúsculas—*Letras de dudosa ortografía*—Letras mudas: *h*, *u*—Letras de sonido idéntico ó muy semejante: *b*, *v*—*c*, *s*, *z*—*c*, *p*, *k*—*g*, *j*—*i*, *y*—*r*, *rr*—*x*, *cs*, *gs*—Letras de sonido análogo: *b*, *p*—*c*, *q*—*d*, *z*, *t*—*ll*, *y*—*m*, *n*—*w*.—Reglas para el uso de estas letras—Duplicación de letras — *Signos ortográficos*—Acento ortográfico—Reglas para su empleo en los siguientes casos: voces agudas de más de una sílaba terminadas en vocal ó en consonante, excepciones; voces graves terminadas en vocal ó en consonante, excepciones; voces esdrújulas; voces graves terminadas en dos vocales; voces que terminan en vocal débil, seguida de diptongo y *s* final; vocal que se acentúa en los diptongos y triptongos—Casos en que deben acentuarse los monosílabos—Acento de algunas palabras cuando se emplean con énfasis, tono interrogativo ó admirativo—Acento de tiempos de verbo con afijo; de voces compuestas y de términos de otros idiomas empleados en el nuestro—Diéresis—Guión—Su empleo—*Signos de puntuación*—Sus clases—Reglas para el uso de la coma, punto y coma, dos puntos, punto final, puntos suspensivos, líneas de puntos y paréntesis—Reglas para el uso de la interrogación, admiración y de otros signos ortográficos—Abreviaturas.

ANÁLISIS—Gramatical y lógico.

DICTADO Y COMPOSICIÓN—Ejercicios ortográficos—Dictado y corrección de errores gramaticales—Ejercicios de redacción y estilo extractando una lección ó reproduciendo con diversas palabras el concepto fundamental de un trozo literario—Composición de cartas y documentos.

ADVERTENCIA—El profesor deberá siempre tener presente que su enseñanza debe ser aplicada y práctica y versar menos sobre reglas gramaticales que sobre ejercicios de lenguaje, etc.

Historia Argentina

Descubrimiento de América—Viajes de Colón.

Exploradores y conquistadores—Solís — Pueblos aborígenes.

García y Gaboto—Adelantados y encomiendas.

Mendoza, Ayolas—Fundación de Buenos Aires y de la Asunción—Irala y Alvar Núñez.

Ocupación progresiva del territorio—Principales poblaciones—Aproximación y choque de las corrientes colonizadoras en Santa Fe.

El Paraguay—La Guayra—Ortiz y el Obispo Latorre—Zárate y Cáceres.

Garay—Fundación de Santa Fe y de Buenos Aires—Consecuencias importantes de este establecimiento.

Gobierno colonial—Autoridades metropolitanas y residentes; organización y atribuciones.

Conquista espiritual—La ocupación jesuítica—Servicios reales de la orden; inconvenientes del sistema.

Gobierno del Río de la Plata—Hernandarias—División de la Provincia—El Tucumán—Universidad de Córdoba: su importancia en la civilización colonial.

Conflictos coloniales entre España y Portugal—Colonia del Sacramento: su importancia comercial—Fundación de Montevideo.

Provincia del Paraguay—El Obispo Cárdenas y los jesuítas.

Reyes y Antequera.

Los Comuneros.

Expulsión de los jesuitas: reorganización de las Misiones.

D. Pedro de Zeballos—Guerra con los portugueses; toma de la Colonia; campaña de Río Grande.

Creación del Virreinato de Buenos Aires—Ordenanzas; junta de hacienda; subdelegaciones.

Administración de Vertiz—Levantamiento de Tupac-Amarú.

Administraciones de los Virreyes hasta Sobremonte—Principales fundaciones y actos administrativos—Intendencias—Real Audiencia—Consulado.

Primera invasión inglesa—La Reconquista—Segunda invasión—Ocupación de Montevideo—La defensa.

Buenos Aires y el territorio argentino á principios del siglo: comercio, industria, población, etc.

Consecuencias políticas de las invasiones inglesas—Primeras agitaciones revolucionarias—Cisneros y los patriotas.

El 25 de Mayo de 1810—Acción emancipadora de la revolución—Resistencia en Córdoba—Suipacha—Campaña del Paraguay.

Insurrección de la Banda Oriental—Las Piedras—Invasión portuguesa—Huaquí—Tratado de Octubre de 1811.

Conspiración de Alzaga—Origen é historia de la bandera nacional—Tucumán y Salta—Segundo sitio de Montevideo—El Cerrito.

Aspecto político de la Revolución—Primera y segunda Junta.—El Triunvirato y la Junta de Observación—La Asamblea Constituyente.

El General San Martín—San Lorenzo—Belgrano y los prisioneros de Salta—Vilcapugio y Ayohuma—San Martín y las operaciones del Norte.

La Revolución en peligro—El Directorio—Armamento de una escuadra—Brown—Capitulación de Montevideo — Los españoles en Salta—Su retirada.

La guerra exterior y civil—Artigas—Plan de Posadas—Directorio de Alvear—Su caida—Convocación de un Congreso—Directorio de Alvarez Thomas y de Balcarce.

Tercera campaña del Alto Perú—Sus consecuencias—Actitud de Güemes.

Rivadavia y Belgrano en Europa—Proyectos de monarquía—Congreso de Tucumán—Directorio de Pueyrredón—San Martín en Mendoza—Paso de los Andes—Chacabuco—Campaña del Sud en Chile—Cancha Rayada—Maipo—La guerra civil en el Litoral—Constitución de 1819—El Director Rondeau—Cepeda y sus consecuencias.

Acción externa de la Revolución—Expedición al Perú—Conferencia de Guayaquil —Abdicación de San Martín—Juicio sobre San Martín—Tratado del Pilar—Crisis de 1820—Creación de los Gobiernos Provinciales—Luchas en el Litoral —Gobierno de Rodríguez.

Rivadavia: sus reformas — Gobierno de Las Heras—Congreso General Constituyente—Presidencia de Rivadavia—Los Treinta y Tres—Guerra con el Brasil—Ituzaingó—Misión García—Caída de Rivadavia—Presidencia de López.

Restablecimiento de la Provincia de Buenos Aires—Dorrego—El General Paz en el interior—Rosas: su primera administración—Campaña del desierto—Rosas nuevamente en el Gobierno—Cuestiones internacionales con Francia—Revolución de 1839—Campaña de Lavalle contra Rosas—El General Paz en Corrientes y Entre Ríos—Sitio de Montevideo—Las intervenciones extranjeras—La emigración argentina en América.

Pronunciamiento de Urquiza—Caseros—Acuerdo de San Nicolás—Revolución del 11 de Septiembre—La Constitución—Presidencia de Urquiza—Cepeda—La Convención—Presidencia de Derqui—Pavón.

Aritmética

PRELIMINARES—Cualidad y magnitud de las cosas—Cantidad—Unidad—Número—Extensión—*Matemáticas:* su división—Axiomas principales — *Aritmética*—Divisiones del número.

NÚMEROS ENTEROS—Generación de los números—Numeración oral y escrita—Base de un sistema de numeración—Exposición y fundamento del sistema décuplo.

CÁLCULO DE LOS NÚMEROS ENTEROS. — Operaciones de composición y descomposición — *Adición y sustracción*—Definiciones—Distintos casos—Fundamento y reglas prácticas de estas operaciones—Comprobación y simplificación—Problemas—Cálculo mental.

MULTIPLICACIÓN Y DIVISIÓN—Definiciones — El orden de los factores no altera el producto —Distintos casos — Tabla pitagórica—Número de cifras del producto de dos números enteros—Multiplicación de un producto, de una suma ó de una diferencia por un número entero ó por otra suma ó diferencia—Distintos casos de la división — División de un producto, de una suma ó de una diferencia por un número dado —Alteración del cociente por la multiplicación del dividendo ó divisor—Reglas prácticas de estas operaciones y sus fundamentos respectivos—Comprobación y simplificación—Problemas—Cálculo mental.

PROPIEDADES DE LOS NÚMEROS ENTEROS—Divisibilidad—Principios en que se funda—Caracteres de la divisibilidad de un número por 2, 5, 4, 25, 8, 125, 3, 9 y 11—Máximo común divisor y sus principios relativos — Números primos y sus principios relativos—Factores simples—Principios relativos á la descomposición de un número en factores simples —Mínimo común múltiplo—Ejercicios—Cálculo mental.

NÚMEROS FRACCIONARIOS—Numeración y división de las fracciones—Alteración de los quebrados por la variación de sus términos—Simplificación y reducción á un común denominador—Adición, sustracción, multiplicación y división de los quebrados ordinarios—Cálculo de los números mixtos—Fundamento de las reglas—Problemas—Cálculo mental.

Fracciones decimales — Analogía de su numeración y cálculo con el de los números enteros—Adición, sustracción, multiplicación y división de las fracciones decimales—Fundamento de las reglas—Reducción de las fracciones ordinarias á decimales y recíprocamente—Casos que comprende—Problemas—Cálculo mental.

SISTEMA DE MEDIDAS—Sistema métrico decimal—Origen—Ventajas—Unidades—Múltiplos y submúltiplos—Sistema monetario legal de la República Argentina—Sistema antiguo—Unidades—Múltiplos y submúltiplos—Relaciones entre las unidades de uno y otro sistema—Medidas de tiempo—Problemas—Cálculo mental.

CÁLCULO DE LOS NÚMEROS COMPLEJOS—Reducción de los complejos á incomplejos y recíprocamente—Adición, sustracción, multiplicación y división de los números complejos—Casos que comprende—Fundamento de las reglas—Problemas—Cálculo mental.

Geografía

La República Argentina—Límites; aspecto general.

Orografía—Cordillera de los Andes, cadenas y ramales argentinos.

Sierras de Salta y Jujuy—Sierras de Aconquija y Famatina—Picos, valles y mesetas—Sistema de Córdoba y San Luis—Sistema del Sud—Sistema de Misiones.

Hidrografía—Principales sistemas hidrográficos: afluentes; régimen, naturaleza de las riberas y lechos—Ríos Uruguay, Paraná, Paraguay, Pilcomayo, Bermejo, Salado y Dulce.

Río de la Plata: costas, bancos, canales—Influencias de las mareas y de los vientos en su régimen.

Sistema Central: Ríos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto.

Sistema Andino: Ríos de Mendoza, San Juan, Desaguadero, Colorado, etc.

Sistema pampásico: Ríos Negro, Chubut, Santa Cruz, Deseado—Ríos del Norte y Sud de Buenos Aires—Lagunas del Territorio Argentino, fuentes termales y salinas, etc.

Costas del Atlántico: Bahías, puertos, cabos, etc.

Breves nociones de climatología: temperatura, lluvias, vientos, etc.

Producciones—Industria—Comercio interior y exterior—Vías de comunicación—Población—Inmigración.

Gobierno—Administración—División política.

Descripción detallada de la Capital Federal, las provincias y los territorios nacionales.

Francés

ELEMENTOS DE GRAMÁTICA FRANCESA—Análisis gramatical, lectura y traducción de ejercicios fáciles y graduados del francés al castellano y viceversa—Traducción del francés al castellano de conversaciones familiares fáciles.

ELEMENTOS DE GRAMÁTICA—Alfabeto—Pronunciación—Sonidos, vocales y consonantes—Diptongos—Sonidos nasales—Consonantes mudas, finales y eufónicas—Reglas del enlace—Signos ortográficos y prosódicos.

Artículo—Sus elisiones y contracciones—Artículo partitivo.

Nombre sustantivo.— Género—Formación del plural—Aumentativos y diminutivos—Nombres sustantivados—Nombres compuestos y reglas de la formación del plural—Variación del significado de ciertos nombres según su género y número.

Nombre adjetivo—Adjetivo calificativo—Formación del género femenino y del número plural—Grados de significación—Adjetivos compuestos—Adjetivos posesivos, demostrativos, numerativos é indefinidos.

Pronombre—Nociones generales—Pronombres personales, posesivos, demostrativos, relativos, simples y compuestos, indefinidos y absolutos.

Verbo—Nociones generales—Verbos auxiliares, regulares é impersonales, conjugación de la voz imperativa, negativa, pasiva y pronominal—Formación de tiempos.

Preposición—Nociones generales—División por su forma y significación.

Adverbio—Nociones generales—División por su forma y significación—Conjunción—Interjección.

Sintaxis de concordancia de las diversas partes de la oración—Subordinación del verbo—Nociones generales.

Subordinación de los tiempos á la ley de atracción.

EJERCICIOS ESCRITOS—Dictados.

ADVERTENCIA 1.ª—El profesor dictará el curso en castellano y recibirá las explicaciones en el mismo idioma.

ADVERTENCIA 2.ª—La parte gramatical, que se explicará sintética ó analíticamente, según que la importancia del caso lo pida, no debe extralimitarse de una buena enseñanza elemental, para poder dedicar más tiempo á la lectura, versiones de uno y otro idioma y ejercicios de lenguaje, escritura, pronunciación, etc.

EJERCICIOS

Música

PARTE TEÓRICA—De la música.

El pentágrama ó pauta, líneas adicionales.

Clave ó llave de sol, signos, accidentes.

Línea divisoria, compás, figuras, pausas, puntillo, doble puntillo, compasillo (cuaternario y binario), compás de $^2/_4$.

Aires ó movimientos; calderón ó punto de reposo.

Escala, intervalos (conjuntos y disjuntos), tono y semitono; escala del modo mayor y del modo menor.

Ligadura, tresillo, seisillo, síncopa.

PARTE PRÁCTICA—Ejercicio de solfeo en clave de sol y tono de do mayor y su relativo menor.

Canto (con letra).

Labores de mano

Para Maestras

Diferentes puntos de aguja ó costura—Punto de guante—Crochet—Punto de media—Zurcidos—Mallas—Remiendos—Calados—Ojales—Trabajos en cañamazo.

Dibujo lineal

PRELIMINARES—Líneas y sus divisiones—Descripción y uso de los principales instrumentos del dibujo.

LÍNEAS RECTAS—Definiciones y construcción de ángulos.

bisectrices, líneas perpendiculares y oblicuas, líneas paralelas y líneas proporcionales—Construcción de escalas.

FIGURAS RECTILÍNEAS—Triángulos; división y construcción dados los elementos necesarios—Construcción de un triángulo semejante á otro—Aplicaciones del triángulo á la construcción de embaldosados, guarniciones, cruces y estrellas—División y construcción de cuadriláteros—Construcción de cuadriláteros semejantes—Aplicaciones del cuadrilátero á dibujo de tableros, embaldosados, mosaicos, entarimados, grecas y entrelazamientos—Polígonos en general—Definiciones—Construir polígonos regulares por un método práctico y por un método general, dividiendo la circunferencia en partes iguales—Aplicaciones á los embaldosados y mosaicos—Polígonos estrellados.

LÍNEAS CURVAS — Circunferencia—Definiciones — Hallar el centro de una circunferencia ó de un arco—Trazado de tangentes—Rectificación de la circunferencia y de un arco—Construcción de elipses, óvalos y ovoides—Construcción de la parábola y de la hipérbole—Construcción de espirales y de la voluta jónica—Aplicaciones.

FIGURAS CIRCULARES—Inscripción y circunscripción de polígonos—Aplicación de las figuras circulares á la construcción de entrelazamientos, rosetones, balcones, verjas, etcétera.

Gimnasia

PARTE TEÓRICA—Carácter de la gimnasia educativa—Diferencias que existen entre ella y la gimnasia médica, acrobática y militar—Ventajas é influencia de la gimnasia—Resultados fisiológicos de la gimnasia—El maestro de gimnasia—Local para gimnasia.

PARTE PRÁCTICA—*Ejercicios elementales sin aparatos*—Formaciones gimnásticas—Formación de cadenas—Distintos pasos—Variación de direcciones—Filas é hileras—Distancias—Posiciones gimnásticas—Compás en los ejercicios gimnásticos—Movimientos de la cabeza, del tronco, de las extremidades superiores é inferiores—Saltos—Pasos rítmicos—Luchas—Juegos gimnásticos—Gimnasia en los bancos de las escuelas—*Ejercicios elementales con aparatos*—Manubrios—Los ejercicios arriba indicados—Combinaciones.

ADVERTENCIA.—La Dirección del establecimiento podrá alternar ó sustituir esos e ercicios por juegos libres.

SEGUNDO AÑO

Idioma Nacional

LECTURA—Lectura con rigurosa entonación—Expresión, modulación y ademanes apropiados al género de la composición leída—Explicación razonada de las lecturas—Lectura en público y declamación—Recitaciones—Ejercicios de elocución—Ejercicios lexicológicos.

GRAMÁTICA — Analogía — Oración gramatical—Clasificación de las palabras por las ideas que representan, por su origen y por su forma—Accidentes de las palabras variables: género, número y caso.

Artículo—Su división—Diferencia entre el determinado y el indeterminado—Contracción, sustitución y omisión del artículo—Sus accidentes.

Nombre sustantivo—Su división—Noción de las diversas clases de sustantivos—Grados de significación del nombre—Formación de los aumentativos, diminutivos y despectivos—

Género de los sustantivos; reglas para distinguirlo—Formación del plural; sustantivos que no admiten plural ó que carecen de singular—Declinación del nombre.

Nombre adjetivo—Su división—Noción de las diversas clases de adjetivos—Grados de comparación—Género y número de los adjetivos—Declinación.

Pronombre—Su división—Noción de las diversas clases de pronombres—Género y número de los pronombres—Declinación de los personales y advertencias sobre la misma—Declinación de los otros pronombres.

Verbo—Su división por razón del significado y de la forma—Accidentes del verbo—Conjugación—Modos del verbo—Tiempos fundamentales—Letras radicales y terminaciones—Tiempos simples y compuestos, su formación—Número y persona—Voz pasiva—Verbos auxiliares: *haber, ser,* su conjugación—Verbos que suelen servir de auxiliares—Conjugación de los verbos regulares—Desinencias de cada tiempo—Conjugación en la voz pasiva—Conjugación de un verbo pronominal—Verbos irregulares—Irregularidad común y propia—Tiempos y personas en que suelen hallarse las irregularidades—Conjugación de verbos irregulares, impersonales y defectivos.

Participio—Su división—Oficio del participio activo y pasivo — Participios irregulares — Accidentes del participio.

Adverbio—Clasificación de los adverbios por su significación, estructura ó composición—Modos adverbiales—Observaciones sobre el uso de los adverbios.

Preposición—Su división—Uso y significación de las preposiciones separables—Prefijos ó partículas prepositivas.

Conjunción—Su división—Clases de conjunciones por su significación y estructura—Locuciones conjuntivas.

Interjección—Su índole especial—Interjecciones propiamente tales y frases que hacen su oficio.

Figuras de dicción—Sus grupos—Empleo de estas figuras—Vicios de dicción.

ANÁLISIS—Gramatical y lógico.

DICTADO Y COMPOSICIÓN—Dictado y corrección de errores gramaticales—Ejercicio de redacción y estilo extractando lecciones ó reproduciendo con diversas palabras el concepto fundamental de un trozo literario—Composición de cartas y documentos—Descripciones y narraciones.

NOTA—Queda reproducida la advertencia relativa al primer año de idioma nacional.

Historia

El Egipto—Descripción: el Nilo, Menfis, Tebas y los Ramses—Conquista, religión, monumentos, costumbres.

Caldeos y asirios—Valle del Tigris y del Eufrates—Nínive y Babilonia—Costumbres y monumentos.

Israelitas—Descripción de la Palestina—Los israelitas en la tierra prometida—Moisés, los jueces—Los reyes: David y Salomón—El cisma y la destrucción—Fenicios: industria, colonias—Fundación de Cartago—El alfabeto.

Medos y persas—El Irán y el Asia Menor—Ciro, Cambises, Darío, Conquista de Oriente.

Los griegos—La Grecia antigua y el litoral mediterráneo.

La raza helénica—Dioses y leyendas; la guerra de Troya; los poemas de Homero; oráculos griegos.

Esparta—Costumbres, reyes, senado, éforos—Licurgo.

Atenas—Costumbres, reyes, arcontes—Areópago—Solón, Pisístrato y Clístenes.

Guerras médicas—Batallas de Maratón, Salamina, Platea—Milciades, Temístocles, Cimón.

Supremacía de Atenas—Pericles; Constitución de la democracia—Costumbres, artes y letras—El teatro—Fiestas y asambleas—Los historiadores—La escultura y la arquitectura.

Guerra del Peloponeso—Causas—Períodos.

Supremacía de Esparta—Ciro y la retirada de los diez mil—Agesilas—Tratado de Antalcidas—Tebas, Epaminondas—Supremacía tebana.

Supremacía de la Macedonia—Filipo; Demóstenes; batalla de Queronea.

Alejandro—Conquista del Asia—Los filósofos y sabios griegos—Sucesores de Alejandro. Los Ptolomeos.

Ultimas luchas civiles en Grecia—Ligas Aquea y Etólea—Conquista romana—Difusión del espíritu griego en Occidente.

Descripción de la Italia—Roma bajo los reyes—La República—Lucha de los plebeyos y de los patricios——La dictadura—El tribunado—Los decemviros—La censura.

La Galia—Invasión de los galos—Camilo—División del consulado—Igualdad política—Conquista de la Italia.

Roma y Cartago—Las guerras púnicas—Primera guerra púnica—Aníbal—Segunda guerra púnica—Aníbal en Italia—Favio—Batalla de Cannas—Aníbal en Capua—Batalla de Metauro—Escipión -Batalla de Zama—Conclusión de la lucha.

Las guerras de Oriente—Los romanos en Macedonia—Batalla de Magnesia—Reducción de la Macedonia y de la Grecia á provincia romana—Tercera guerra púnica—Ruina de Cartago—Escipión Emiliano y sus conquistas.

Estado de la República Romana en 123 (a. J. C.)—Escipión el Africano y Catón.

Los Gracos—Las leyes agrarias—Tribunado de Cayo Graco—Sus leyes—Su muerte.

Guerras civiles—Mario y Sila—Pompeyo—Cicerón—Catilina—Craso y César—El primer Triunvirato—Consulado de César—César y la conquista de las Galias.

César y Pompeyo—Conquista de la España y de la Italia—Gobierno y proyectos de César—Roma después de la muerte de César.

Octavio y Antonio—Batalla de Accio—El Egipto reducido á provincia romana—El Imperio—Augusto y los Emperadores de su familia.

Los Flavios y los Antoninos—Marco Aurelio—La dominación militar—El Cristianismo—El Concilio de Nicea—Los Padres de la Iglesia—Constantinopla—Organización de las sociedades antiguas.

Geografía

Asia—Situación—Superficie—Aspecto general—Costas -Mares—Golfos — Estrechos— Cabos — Penínsulas—Islas — Sistema oro-hidrográfico—Clima—Población—Razas—Lenguas—Religiones—Formas de Gobierno.

Producciones—Comercio—Vías de comunicación.

Descripción detallada de la Turquía Asiática, Rusia Asiática, Turquestán, Japón, India é Indo-China.

Descripción somera de la Arabia, Persia, Afganistán, Beluchistán, China, Corea, Archipiélago Indo-Malayo.

Africa—Situación—Superficie—Aspecto general—Costas—Mares— Golfos—Estrechos— Cabos— Penínsulas—Islas—Sistema oro-hidrográfico.

Clima—Población— Razas— Lenguas— Religiones— Formas de Gobierno.

Producciones—Comercio—Vías de comunicación.

Descripción detallada de Egipto, Abisinia, Colonia del

Cabo, Transvaal, Estado del Congo, Berbería, Madagascar y de las posesiones europeas.

Descripción somera del resto del continente.

Oceanía—División—Aspecto general de los diferentes grupos de islas.

Clima—Población—Razas.

Producciones—Comercio—Vías de comunicación.

Descripción detallada de la Australia y Nueva Zelandia.

Aritmética

POTENCIAS Y RAÍCES—Elevación á potencias—Definiciones—Cuadrado—Cubo—Cuadrados y cubos de la suma y diferencia de dos números—Diferencia de los cuadrados y cubos de dos números consecutivos—Potencias de un producto y de una fracción—Extracción de raíces—Definiciones—Raíz cuadrada de los números menores y mayores que 100—Raíz cúbica de los números mayores y menores que 1000—Raíces de un producto y de una fracción.

Fundamento de las operaciones y reglas prácticas correspondientes—Comprobación — Ejercicios—Cálculo mental—Nociones sobre los números inconmensurables.

COMPARACIÓN DE LOS NÚMEROS ABSTRACTOS—Igualdades y desigualdades—Axiomas acerca de las igualdades y desigualdades, demostración de los principios que de ellos se desprenden—Diferencias—Equidiferencias— Razones—Proporciones—Propiedades generales—Principios fundamentales: su demostración—Equivalencia de un término cualquiera—Teoremas relativos á las propiedades de las proporciones—Principales propiedades de las series de razones iguales—Ejercicios—Cálculo mental.

COMPARACIÓN DE LOS NÚMEROS CONCRETOS—Preliminares

—Regla de tres—Directa é inversa—Simple y compuesta—Regla de interés simple y principios en que se funda—Fórmula de interés compuesto; su deducción—Regla de descuento comercial y racional—Regla de sociedad—Principios en que se funda—Regla de aligación—Directa é inversa—Regla conjunta—Teorema de las equivalencias—Cambio indirecto—Problemas—Cálculo mental.

PROGRESIONES—Progresiones por diferencia y por cociente—Valor del primer término de la progresión, del último, de la razón y de la suma de todos los términos—Interpolación de medios diferenciales y proporcionales—Aplicaciones.

LOGARITMOS—Preliminares—Equivalencia del logaritmo de un producto, de un cociente, de una potencia y de una raíz—Demostración de los teoremas correspondientes—Propiedades particulares de los logaritmos de Brigss—Idea general sobre la construcción de una tabla de logaritmos—Disposición y uso de las mismas—Complemento logarítmico—Problemas á que da lugar el cálculo de los logaritmos—Aplicación de los logaritmos á la simplificación de los cálculos aritméticos y las reglas de comparación de los números concretos—Problemas.

Francés

Elementos de análisis lógico—Lectura y traducción de trozos escogidos, en prosa y en verso, de buenos autores franceses.

Análisis gramatical y lógico *en francés* de los mismos trozos.

GRAMÁTICA FRANCESA—Analogía de la gramática francesa con toda la extensión posible en los accidentes y propiedades de todas sus partes—Verbos irregulares.

Sintaxis de concordancia, régimen y construcción.

EJERCICIOS ESCRITOS—Dictado.

EJERCICIOS DE MEMORIA —Recitación de trozos escogidos en verso y prosa.

ADVERTENCIA—El profesor dictará el curso en francés y recibirá, en cuanto sea posible, las explicaciones en el mismo idioma. El examen versará no principalmente sobre gramática, sino sobre traducciones, ejercicios de lenguaje, etc.

Inglés

Gramática—Artículo—Declinación—Nombre sustantivo — Formación del plural regular é irregular — Adjetivo— Grados de comparación del calificativo — Adjetivos posesivos, demostrativos, relativos, indefinidos - Adjetivos numerales: ejercicios orales de numeración y cálculo mental —Peculiaridades de la declinación de los adjetivos—Caso posesivo.

Pronombre—Declinación del pronombre personal—Pronombres posesivos, demostrativos, relativos, indefinidos— Ejercicios sobre su empleo—Primeras reglas de construcción.

Verbo—Formación de los tiempos—Verbos auxiliares: verbos regulares é irregulares más usuales—Ejercicios de conjugación activa, pasiva, negativa, pronominal, interrogativa—Verbos impersonales—Principales partículas invariables.

Ejercicios de pronunciación y lectura, de traducción oral y escrita del inglés al castellano y viceversa—Dictados.

ADVERTENCIA—El profesor alterrará el dictado del curso entre el castellano y el inglés, ejercitando al alumno en las frases y locuciones más sencillas. El examen no versará principalmente sobre gramática, sino sobre traducciones y ejercicios de lenguaje.

Latín

I

Alfabeto y pronunciación de las letras—Declinaciones de los sustantivos —Primera y segunda declinación de los sustantivos regulares—Adjetivos de tres terminaciones de la primera y segunda declinación.

Ejercicios de aplicación de la materia gramatical estudiada—Lectura—Análisis y traducción de los capítulos uno, cinco, siete y nueve de *Epitome Historiæ Sacræ.*

II

Tercera, cuarta y quinta declinación de los sustantivos regulares—Género de los sustantivos—Adjetivos de la tercera declinación de tres, dos y una terminación—Género de los adjetivos—Concordancia del adjetivo con el sustantivo—Formación regular de los grados de comparación—Adjetivos numerales.

Ejercicios de aplicación de la materia gramatical estudiada—Lectura, análisis y traducción de los capítulos once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de *Epitome Historiæ Sacræ.*

III

Declinación de los principales pronombres—Géneros—Verbos — Conjugaciones — Radical y terminación—Verbo *esse*.

Verbos activos regulares—Tiempos primitivos y derivados.—Verbo pasivos y deponentes.

Nociones sobre las partículas indeclinables.

Temas y versiones sobre la materia gramatical estudiada —Lectura, análisis y traducción de los capítulos cuatro, cinco y seis *De viris illustribus urbis Romæ*—Adquisición del vocabulario por medio de la asociación de la idea.

Ejercicios de lenguaje y composición de frases sencillas.

Ciencias naturales

NOCIONES DE BOTÁNICA, MINERALOGÍA, GEOLOGÍA Y AGRICULTURA

BOTÁNICA—*Del reino vegetal*—Generalidades—Organos de las plantas; sus funciones—Tejido y composición química de los vegetales.

Organos de nutrición—Raíces, sus diversas clases—Funciones de las raíces—Tallos; su estructura y diversas clases —Hojas; su estructura y principales modificaciones—Funciones de las hojas—Organos accesorios—Circulación de la savia—Crecimiento—Secreciones—Productos vegetales.

Organos de reproducción—Diversos modos de reproducción—La flor; sus partes—Inflorescencia—Movimientos de las plantas—Fruto: sus partes y clasificación—Semillas—Germinación.

Clasificación del reino vegetal—Especie, género y variedad—Sistemas artificiales—Método natural—División general de los vegetales—Distribución de las plantas—Flora argentina.

MINERALOGÍA—Generalidades—Caracteres físicos y químicos de los minerales—Forma—Principales sistemas de cristales—Análisis.

Clasificación de los minerales—Carbono y boro—Azu-

fre y selenio—Haloides y sales—Tierras—Silicatos y aluminatos—De los metales.

Distribución de los minerales—Minerales de la República Argentina.

Geología—Generalidades—Constitución del globo terrestre—Naturaleza y origen de las rocas que forman su corteza—Fenómenos geológicos—Calor central; su acción—Capas geológicas; sus minerales, rocas y fósiles característicos—Teorías acerca de la formación de la tierra—Formaciones geológicas de la República Argentina.

Agricultura—Generalidades.

Composición de los terrenos—Análisis de las tierras; su mejoramiento—Abono—Riego—Instrumentos, máquinas y departamentos agrícolas.

Siembra—Sus épocas, recolección y conservación de las cosechas—Hortalizas—Almácigos—Plantación y trasplanto—Plantas textiles, oleaginosas, tintóreas, medicinales y nocivas.

Arboricultura—Injertos—Acodos — Estacas—Poda—Insectos nocivos—Insectos útiles y sus productos.

Animales de labranza—Aves de corral—Ganadería—Contabilidad agrícola—Administración—Medios de explotar las tierras agrícolas de la República Argentina.

Pedagogía

ORGANIZACIÓN ESCOLAR

Escuelas—Sus diversas clases—Escuelas maternales—Jardines de Infantes—Escuelas primarias infantiles, elementales y superiores—Escuelas graduadas—Escuelas mixtas—Escuelas rurales—Escuelas ambulantes—De adultos.

nocturnas y dominicales—Escuelas industriales, de artes y oficios; de sordomudos—Escuelas correccionales, etc.—Objeto é importancia de cada una.

ESCUELAS PRIMARIAS—*Edificio* — Ubicación—Construcción—Salas de clases: capacidad, luz, ventilación—Patios: su extensión—Jardín y gimnasios—Water-closets—Biblioteca—Gabinetes especiales.

Tren y útiles—Bancos, escritorios, mesas, armarios, etc.—Aparatos, mapas, globos, colecciones, etc.

Estadística escolar—Registro de matrícula, diario de clasificación, de penitencias—Otros—Resúmenes: mensual, trimestral, anual—Planillas—Inventario.

Gobierno escolar — Administración—Reglamentación—Plan—Programas—Horarios—Textos—Exámenes—Vacaciones—Promoción.

Estudio y enseñanza—Reglas y condiciones para el estudio—Modo de estudiar—*La enseñanza*—Principios fundamentales del arte de enseñar—Las lecciones: sus requisitos—Tareas fuera de la Escuela—Recitaciones: su importancia y fines—Preparación del maestro—Uso de los textos—Lecciones de memoria—Abusos que deben evitarse—Ejercicios escritos—El arte de preguntar—Distinto objeto que pueden tener las preguntas—Condiciones características de una buena serie de preguntas—Preguntas que deben evitarse—Las respuestas—Cualidades que deben adornarlas—Respuestas colectivas: cuándo y cómo deben emplearse—El lenguaje en la enseñanza: sus cualidades.

Disciplina—Principios generales de disciplina—Condiciones del orden escolar—La ocupación constante como el gran medio disciplinario—Clasificación de los alumnos—Empleo del tiempo—Vigilancia: la voz, la vista y el oído del maestro—Su autoridad moral—Cooperación de la familia—Relaciones del maestro con los padres—Otros medios disciplinarios—Premios y castigos.

EJERCICIOS

Dibujo natural

Estampa.

Música

PARTE TEÓRICA—Revista.

Clave ó llave de fa en cuarta línea.

Tonos y modos; alteraciones dobles; inarmónicos.

Compás de $\frac{3}{4}$, $\frac{3}{8}$, $\frac{6}{8}$, $\frac{9}{8}$, $\frac{12}{8}$.

Notas de adorno: apoyaturas, mordentes, grupos (rectos y circulares) y sus abreviaturas, trinos, etc.

Valores irregulares.

Términos y signos empleados para expresar los matices; términos que pertenecen al carácter ó expresión: términos que pertenecen al carácter y movimiento á la vez.

PARTE PRÁCTICA—Ejercicios de solfeo á una y dos voces, en clave de fa (en 4.ª) y de sol y en diversos tonos.

Canto á una y dos veces (con palabras).

Labores de mano

Para maestras

Costuras—Corte y confección de ropa blanca de mujer y niños—Camisas de hombre—Perfección de los ojales y zurcidos—Bordado en ropa blanca—Aplicación del dibujo al corte de la ropa y al bordado.

Economía doméstica

Para maestras

Preliminares—Objetos, importancia y utilidad de la economía doméstica—Gobierno de la familia—Deberes del ama de casa—Principios generales para el buen gobierno de una casa.

Necesidad y utilidad del trabajo doméstico—Distribución del trabajo entre los diferentes individuos de la familia—Distribución y economía del tiempo—Estación propia para mejoras en la habitación—Compras: oportunidad, ventajas de adquirir ciertos comestibles por mayor—Distribución del trabajo para los días de la semana—Faenas propias de cada hora del día—Ventajas de levantarse temprano y de no prolongar la velada.

Ingresos y gastos en una casa—Necesidad de calcular los gastos de modo que haya siempre algún sobrante — Ahorro —Empleo de los ahorros crecidos—Préstamos — Casos en que debe recurrirse á ellos y condiciones con que deben recibirse.

Contabilidad doméstica — Condiciones económicas de la casa-habitación—Muebles: aseo y duración —Vestidos: conservación y duración— Ropa blanca: reparación y renovación.

Crianza de animales útiles y ventajas que puede reportar —Medios generales para la conservación de sustancias alimenticias—Precauciones contra la polilla y contra los insectos parásitos.

Gimnasia

PARTE TEÓRICA—Régimen para los ejercicios y reglas que deben observarse—Aplicaciones del canto y la música—Juegos gimnásticos—Descripción de los aparatos elementales—Reglas para la combinación de ejercicios — Desarrollo del cuerpo según los diferentes ejercicios y aparatos.

PARTE PRÁCTICA — Ejercicios elementales con aparatos ó juegos libres.

TERCER AÑO

Idioma Nacional

LECTURA—Lectura con rigurosa entonación — Expresión, modulación y ademanes apropiados al género de composición leída—Explicación razonada de las lecturas — Lectura en público y declamación—Recitaciones—Ejercicios de elocución—Ejercicios de lexicología.

GRAMÁTICA—*Sintaxis*—Su división— Preceptos generales de la sintaxis—División de la sintaxis regular y objeto de cada una de sus partes.

Concordancia—Concordancia del sustantivo con el adjetivo, del nombre con el verbo, del relativo con el antecedente—Anomalías de la concordancia de algunos pronombres y nombres colectivos.

Régimen—Palabras regentes, regidas y medios de régimen—Palabras que carecen de régimen—Régimen del sustantivo, del adjetivo, del verbo, del gerundio y del participio—La preposición y la conjunción como medios de régimen—Régimen de algunos adverbios é interjecciones.

Construcción—Diversas clases — Construcción de palabras entre el sujeto y el verbo—Construcción del verbo con las demás partes de la oración y con otro verbo—Construcción del verbo con el pronombre.

Sintaxis figurada— Figuras de construcción—Vicios de construcción.

PROPOSICIÓN Ú ORACIÓN—Sus elementos esenciales—Idea del sujeto, cópula y atributo— Clasificación de los sujetos y atributos—Elementos accesorios—División de los complementos.

Clasificación gramatical de las oraciones atendiendo á la naturaleza del verbo, al número de verbos que contienen, á la expresión ó supresión de palabras, á la colocación ú orden de éstas.

Clasificación lógica de las proposiciones: principales, incidentales, complementarias—Principales: independientes y coordinadas—Incidentales: explicativas y determinativas —Complementarias: dependientes y motivadas— Clasificación de las proposiciones por su cantidad, calidad, relación y modo.

Cláusula y período—Frases, cláusulas y período—División de las cláusulas y de los períodos — Prótasis y apódosis.

ANÁLISIS—Gramatical y lógico.

COMPOSICIÓN—Ejercicios de redacción y estilo, extractando lecciones ó reproduciendo con diversas palabras el concepto fundamental de un trozo literario —Composición de cartas y documentos—Descripciones, narraciones, desarrollo de un pensamiento ó de un principio.

Historia

Historia de la Edad Media—El Imperio Romano á fines del siglo IV—El emperador, los prefectos, el impuesto, la ciudad, los latifundia, los colonos—Civilización romana—El Cristianismo—Los bárbaros—Costumbres de los Germanos—Invasiones germánicas: Alarico—Los Hunos y Atila—Los Godos y Teodorico—Los Francos: Clodoveo — Los Merovingios, ley sálica, reyes, magnates, obispos.

Imperio de Oriente—Justiniano—Costumbres bizantinas—Las leyes—Santa Sofía.

Los Arabes—Mahoma: el Corán: la conquista y la civilización arábigas.

El papado y los duques austrasianos—Gregorio y Carlos Martel—Pepino el Breve.

El Imperio Franco—Carlomagno; instituciones, escuelas, costumbres—Los Normandos.

El feudalismo—Los Capetos—Los grandes feudos; el homenaje, el siervo, la tregua—Obispos y clero—La caballería.

Alemania é Italia—Los ducados alemanes — Restauración del Imperio—El papa y el emperador: Gregorio VII; Inocencio III; Federico Barbaroja, Federico II — Las investiduras.

Los cruzados—Reino de Jerusalem—Toma de Constantinopla—Influencia de la civilización oriental en el Occidente—Comercio, industria, costumbres—Las comunas, las corporaciones, las ferias—Progresos del poder real bajo los Capetos—Felipe Augusto, San Luis.

Inglaterra—Guillermo el Conquistador; Enrique II—La Carta Magna; el Parlamento.

Civilización feudal—La Iglesia, los herejes; las órdenes

religiosas—Las escuelas; la Universidad de París—La literatura, trovadores y cronistas—La arquitectura—La Europa á fines del siglo XIII.

La guerra de cien años—Francia é Inglaterra durante la guerra: Carlos V y Duguesclín—Carlos VI y la casa de Borgoña—Carlos VII y Juana de Arco—Enrique VI de Inglaterra.

España—Monarquía visigoda—La Reconquista—Califato de Córdoba—La anarquía en Alemania é Italia—La casa de Hapsburgo—Independencia de la Suiza—La liga hanseática—Las grandes ciudades italianas—La Iglesia: el gran cisma; los papas en Avignon—Wiclef y Juan Huss; los concilios.

Esclavos y húngaros—Ruina del imperio griego y formación del imperio otomano—Mahoma II—La Moscovia:—Juan III.

La Europa occidental á fines del siglo XV—Francia; Luis XI, Carlos el Temerario—Estado de 1484—Inglaterra: los Tudores—España: formación del reino—Fernando é Isabel—Guerras de Italia—Julio II y León X.

Los grandes inventos—Imprenta, pólvora, brújula—Descubrimientos marítimos: la América.

El Renacimiento—Artes y letras en Italia; en Francia; en Alemania y los Países Bajos.

La Reforma—Lutero, Calvino—La paz de Hapsburgo—Luteranismo y Calvinismo—El Concilio de Trento—Los Jesuitas.

Guerras políticas y religiosas—Francisco I y Carlos V—Enrique VIII y Solimán—Felipe II—España y los Países Bajos—Inglaterra: industria, marina—Shakespeare—Francia: católicos y protestantes—La San Bartolomé—Enrique IV—El Edicto de Nantes—Richelieu—La guerra de treinta años—Paz de Wetsfalia—Supremacía de Francia—Decadencia de España.

Inglaterra bajo los Stuardos—La revolución de 1648, Cronwell—La restauración.

Movimiento intelectual—Ciencias y filosofía: Bacón, Galileo, Descartes, Spinosa, Cervantes y Calderón—Corneille—Pascal—Vicente de Paúl.

La monarquía francesa—Luis XIV—Guerras—Política—Los secretarios de Estado—Colbert, Louvois, Vauban—Revocación del Edicto de Nantes—Esplendores y miserias—Brillo literario y artístico—Los grandes clásicos—Arquitectos y pintores.

Revolución de Inglaterra—Whigs y Tories—Declaración de los derechos—Guillermo III.

España en el siglo XVII—Decadencia creciente de Felipe III á Carlos II—La guerra de sucesión—Brillo excepcional de la literatura dramática—Los Borbones.

Europa en la primera mitad del siglo XVIII—Francia: la Regencia—Law—Rusia: Pedro el Grande—Sucesiones de Polonia y Toscana—El Estado prusiano—Federico II y María Teresa—Guerra de siete años—Rivalidad colonial de Inglaterra y Francia—Decadencia militar de Francia bajo Luis XV—Catalina de Rusia—Repartición de Polonia—Movimiento político é intelectual—Gobierno parlamentario en Inglaterra; las libertades políticas: la prensa—Los filósofos y los economistas en Francia—Reformas en Europa; influencia de las ideas francesas—Carlos III en España—Pombal en Portugal; Federico II en Prusia—Preludios de la revolución—Luis XVI—Los Estados Generales.

Geografía

Europa—Situación, superficie, límites—Aspecto general, mares, golfos, estrechos, cabos, penínsulas.

Sistema oro-hidrográfico.

Clima, producciones, comercio, vías de comunicación, comercio con la República Argentina.

Formas de gobierno, religión, idiomas, civilización.

Descripción detallada de la Gran Bretaña, España, Francia, Italia, Alemania—Dedicándoles el mayor tiempo posible y estudiando especialmente todo lo que en esos países puede tener interés para la República Argentina.

Descripción más breve de Bélgica, Holanda, Suiza, Portugal, Rusia, Austria-Hungría, Dinamarca y Suecia y Noruega.

Ojeada rápida sobre la Turquía, Grecia, Servia, Rumanía y demás Estados europeos.

Algebra elemental

PRELIMINARES — Definición—Notación algebraica—Fórmula y sus aplicaciones—Cantidades positivas y negativas—Del cero absoluto y relativo — Coeficiente — Exponente — Denominaciones algebraicas—Valor numérico de una expresión algebraica.

CÁLCULO ALGEBRAICO—*Cantidades de forma entera—Adición* de monomios y polinomios—Términos semejantes—Principios generales—*Sustracción*—Reglas—Uso del paréntesis — Ejercicios — *Multiplicación*—Signos—Distintos casos—Regla y fundamentos respectivos—Ordenación—Número máximo y mínimo de los términos del producto—Casos particulares—Polinomios homogéneos—Ejercicios—*División*—Signos—Distintos casos—Reglas y fundamentos respectivos — Ordenación — Exponente cero y negativo — Casos particulares.

Elevación á potencias—Signos—Potencias de los monomios—Cuadrado y cubo de los polinomios—Regla y fun-

damentos respectivos --*Extracción de raíces* — Signos—Raíces de los monomios—Raíces cuadrada y cúbica de los polinomios—Reglas y fundamentos respectivos—Ejercicios.

Cantidades de forma fraccionaria—Teorema fundamental y consecuencias—Adición, sustracción, multiplicación, división, elevación á potencias y extracción de raíces de las cantidades de forma fraccionaria—Ejercicios—Cálculo de las cantidades fraccionarias bajo forma entera.

Cantidades radicales—Teorema fundamental—Simplificación y reducción á un común índice—Adición, sustracción, multiplicación, división, elevación á potencias y extracción de raíces de las cantidades radicales—Ejercicios—Cálculos de las cantidades radicales bajo la forma de enteras—Cálculo de las expresiones imaginarias—Ejercicios.

Binomio de Newton—Combinaciones, permutaciones y productos diferentes—Fórmulas de orden binario, ternario, cuaternario y en general de un orden cualquiera—Aplicaciones—Ley de formación de los productos de varios factores binomios con un término común—Generalización—Fórmula del binomio de Newton—Ley de formación de los términos—Término general — Propiedades principales—Aplicaciones.

COMPARACIÓN ALGEBRAICA — Preliminares — Teoremas fundamentales—Preparación, resolución y discusión de las ecuaciones de primer grado con una incógnita—Problemas numéricos y literales—Discusión del problema de los móviles.

Sistemas de ecuaciones de primer grado—Teoremas—Eliminación por sustitución, igualación y reducción—Resolución y discusión de los sistemas de ecuaciones—Problemas.

Ecuaciones de segundo grado—Resolución de las ecuaciones completas é incompletas de segundo grado con una

incógnita—Propiedades de las raíces de las ecuaciones de segundo grado—Reconstruir una ecuación dadas sus raíces —Problemas numéricos y literales—Discusión de las ecuaciones y problemas de segundo grado con una incógnita—Resolución y discusión del problema de los focos luminosos —Resolución de las ecuaciones bicuadradas.

Geometría plana y del espacio (aplicaciones)

PRELIMINARES — Definiciones generales—División de la Geometría—Axiomas más importantes—***Angulos***—Magnitud, elementos y división—Teoremas y recíprocos de las perpendiculares, oblicuas y los ángulos rectos, adyacentes y opuestos por el vértice—***Teoría de las paralelas***—Angulos cuyos lados son paralelos ó perpendiculares.

CIRCUNFERENCIA—Preliminares—Figuras circulares y su combinación con las líneas rectas—Determinación de una circunferencia—Propiedades de las cuerdas, secantes y tangentes—Teoremas relativos—Posiciones relativas de las circunferencias y relación de sus radios con las distancias de los centros —***Medida de los ángulos***—Teoremas preliminares—Medida de los ángulos centrales, inscriptos, semiinscriptos y de los interiores y exteriores á la circunferencia —Descripción y uso de los principales instrumentos—Problemas gráficos—Medición de distancias y ángulos en el terreno.

POLÍGONOS Elementos—Divisiones—***Triángulos*** y sus divisiones—Relación entre los lados y suma de los ángulos de un triángulo—Corolarios—Igualdad de los triángulos—Correspondencia de igualdad y desigualdad entre los lados y ángulos opuestos en todo triángulo—Recíprocos y corolarios—Propiedades de las apotemas y bisectrices de un

triángulo—*Cuadriláteros*—División—Suma de sus ángulos —Teoremas relativos á las propiedades de los paralelógramos—Base media del trapecio—Suma de los ángulos internos y externos de un polígono—Igualdad de los polígonos—Problemas gráficos—Aplicaciones á la planimetría.

FIGURAS SEMEJANTES—Líneas proporcionales—Teoremas relativos—Recíprocos—Corolarios—Triángulos y polígonos semejantes—Consecuencia de la semejanza de los polígonos—Teorema de Pitágoras—Corolarios—Rectas proporcionales en el círculo—Teoremas—Recíprocos y corolarios—Propiedades de los perímetros de polígonos semejantes—Problemas gráficos—Aplicaciones á la planimetría y altimetría.

RELACIÓN DE LA LÍNEA RECTA Y LA CIRCUNFERENCIA—Inscripción y circunscripción de polígonos regulares—Relación de los lados con el radio—Teoremas—Medida de la circunferencia—Teoremas—Corolarios—Cálculo para hallar el valor aproximado de π—Fórmulas—Problemas gráficos y numéricos.

Area de las figuras planas—Teoremas fundamentales para la determinación de las áreas—Area del rectángulo, cuadrado, paralelógramo, triángulo, trapecio y de un polígono cualquiera—Area del polígono regular y del círculo, del sector, segmento y trapecio circular—Teoremas—Fórmulas—Aplicaciones numéricas—Comparación de las áreas—Teoremas relativos—Problemas gráficos—Aplicaciones á la agrimensura.

GEOMETRÍA DEL ESPACIO—Plano—Su determinación—Teoremas y recíprocos relativos á las perpendiculares y oblicuas á un plano y de los planos perpendiculares á una recta—Teoremas relativos á las rectas paralelas en el espacio y á las rectas paralelas á un plano—Corolarios—Angulos diedros—Teoremas y corolarios referentes á la relación que existe en-

tre los ángulos diedros y sus ángulos planos correspondientes—Planos perpendiculares—Teoremas y corolarios—Angulo suplementario formado por dos perpendiculares á las caras de un diedro—Planos paralelos—Teoremas y corolarios relativos—Angulos poliedros — Definiciones—Triedros suplementarios—Relación entre un ángulo plano de un triedro y los otros dos—Suma de los ángulos planos de un ángulo poliedro y de los diedros de un triedro—Igualdad de los triedros—Triedros simétricos – Relación entre los ángulos diedros y los ángulos planos opuestos—Problemas.

POLIEDROS—Definiciones—Divisiones y distinciones—Los cinco poliedros regulares—*Pirámides*—Preliminares—Propiedades del plano secante paralelo á la base—*Prismas*—Preliminares—Sección paralela á las bases—Propiedades del paralelipípedo—Igualdad de los poliedros.

CUERPOS REDONDOS Y SUPERFICIES RESPECTIVAS—Definiciones—*Cono y Cilindro*—Preliminares—Teoremas relativos á las secciones paralelas á las bases—Planos tangentes—Desarrollos—*Esfera*—Preliminares— Teoremas relativos á las secciones—Corolarios—Determinación de la superficie esférica—Triángulo esférico—Sus propiedades, deducidas del triedro correspondiente—Teoremas relativos al plano tangente—Problemas.

POLIEDROS SEMEJANTES—Preliminares—Casos de semejanza de los tetraedros—Pirámides semejantes y teoremas relativos—Semejanza de los poliedros en general—Poliedros inscriptos y circunscriptos en los cuerpos redondos.

AREAS DE LOS CUERPOS GEOMÉTRICOS—Areas laterales y totales de la pirámide, tronco de pirámide y prisma—Areas del cono, del tronco del cono y del cilindro—Areas de la zona esférica y de la esfera—Teoremas relativos—Comparación de las áreas de los cuerpos geométricos semejantes—Fórmulas—Problemas—Aplicaciones numéricas.

VOLÚMENES DE LOS CUERPOS GEOMÉTRICOS—Equivalencia de los poliedros—Teoremas relativos—Teoremas fundamentales para la determinación del volumen de los poliedros—Volumen del paralelipípedo, cubo, prisma, pirámide, pirámide truncada de bases paralelas y tronco de prisma—Volumen del cono, cilindro y tronco de cono—Volumen de la esfera—Teoremas relativos—Fórmulas—Comparación de los volúmenes de cuerpos semejantes—Problemas—Aplicaciones numéricas (1).

Francés

Traducción al francés de trozos escogidos de buenos autores americanos.

Ejercicios escritos—Dictado y composición.

Ejercicios de memoria—Recitación de trozos escogidos en verso y prosa.

ADVERTENCIA—Toda comunicación entre profesor y alumno, se hará en francés con rigurosa exclusión del idioma nacional. El examen versará sobre lenguaje y traducción, siendo accesorias las reglas gramaticales.

Inglés

Gramática—Artículo—Declinación—Nombre sustantivo—Formación del plural regular é irregular—Adjetivo—Grados de comparación del calificativo—Adjetivos posesivos, demostrativos, relativos, indefinidos—Adjetivos numerales: ejerci-

(1) En las Escuelas de Maestras se prescindirá de las aplicaciones á la topografía.

cios orales de numeración y cálculo mental—Peculiaridades de la declinación de los adjetivos—Caso posesivo.

Pronombre—Declinación del pronombre personal—Pronombres posesivos, demostrativos, relativos, indefinidos—Ejercicios sobre su empleo—Primeras reglas de construcción.

Verbo—Formación de los tiempos — Verbos auxiliares: verbos regulares é irregulares más usuales—Ejercicios de conjugación activa, pasiva, negativa, pronominal, interrogativa —Verbos impersonales—Principales partículas invariables de la lectura y pronunciación.

Ejercicios de traducción oral y escrita del inglés al castellano y *vice-versa*—Dictado.

Lectura y ejercicios de lenguaje.

Advertencia—El profesor interrogará y el alumno contestará, en lo posible, en el idioma. El examen versará sobre lenguaje y traducción, siendo accesorias las reglas gramaticales.

Latín

I

Revisión de las declinaciones regulares.

Principales peculiaridades de las declinaciones—Irregularidades y excepciones—Nombres defectivos y anómalos—Formación irregular de comparativos y superlativos.

Régimen del comparativo y superlativo.

Temas orales y escritos de aplicación gramatical—Análisis y traducción de los fragmentos 24, 27, 46, § 1, 129, 215, 242 del libro 50, título 16, del Digesto Romano; el título 1.° del libro 1.° de las Institutas y tres fábulas de Fedro á elección del profesor.

II

Revisión de las conjugaciones—Pronombres—Verbos semideponentes, irregulares y defectivos—Partículas indeclinables—Adverbios: sus grados—Preposiciones de acusativos, ablativos y variables—Principales conjunciones é interjecciones.

Temas orales y escritos de aplicación gramatical—Análisis, traducción de los fragmentos 1, 2, 3, 9, 21, 29, 54, 55, 56, 206, 207, 208, 209 y 211 del título 17 del libro 50 del Digesto Romano; el Proemio de las Institutas, tres fábulas de Fedro y el Capítulo 8 de la Vida de Aníbal.

III

Sintaxis—Concordancia—Sustantivos—Apósitos—Sustantivos y adjetivos—Sujetos y verbo—Relativo y antecedentes.

Nociones generales sobre el régimen del sustantivo, adjetivo, verbo, adverbio, preposición é interjección.

Temas orales, escritos y versiones.

Análisis y traducción de los Capítulos 1 y 4 de *De Bello Civile* de Julio César y de las epístolas XVII, XXI, XXII del libro XIV de Cicerón.

Análisis y traducción de Salustio en la parte que el profesor elija y de inscripciones latinas en monumentos conocidos.

Ejercicios de traducción del castellano al latín, de frases y oraciones sencillas.

Ciencias Naturales

NOCIONES DE FÍSICA Y QUÍMICA EXPERIMENTAL

FÍSICA—*Preliminares*—Propiedades generales y particulares de la materia—Nociones de gravedad y de mecánica—La gravedad—Pesantez—Leyes de la caída de los cuerpos—Composición y resolución de dos ó más fuerzas—Acción y reacción—Movimiento reflejo—Centros de gravedad—Fuerzas centrífuga y centrípeta—Las potencias mecánicas—Péndulo—Construcción del reloj—Aplicaciones familiares de la mecánica.

Hidrostática é hidráulica—Leyes de la presión—Paradoja hidrostática—Equilibrio de los líquidos—Prensa hidráulica—Niveles—Peso específico—Areómetros—Capilaridad—Osmosis.

Neumática—Propiedades de los vapores y gases—Atmósfera; su presión—Barómetros—Manómetros—Globos aereostáticos—Máquina neumática—Hemisferio de Magdeburgo y otros experimentos relacionados con el vacío—Bombas—Fuente de Herón—Sifón—Máquina de Haldat.

Acústica—Sonidos—Ruidos—Ecos—Bocina—Diapasón y su uso—Sonómetro—Teoría física de la música—Principales instrumentos músicos—La sirena.

Calor—Calor latente y sensible—Termómetros—Pirómetros— Evaporación—Ebullición—Pulsómetro—Máquina de Carré—Higrómetros—Aparato de Ingenhouz—Espejos ustorios—Radiación—Máquina de vapor.

Optica— Luz—Sombra— Penumbra - Lentes— Espejos—Prismas—Colores—Espectro solar—Discos de Newton—Microscopios—Telescopios—Anteojos—Cámara lúcida—Cáma-

ra oscura—Fotografía—Estereoscopio—Kaleidoscopio—Linterna mágica.

Magnetismo—Imán natural—Imanes artificiales—Imantación—Brújula.

Electricidad—Máquinas eléctricas—Electróforo—Electroscopios—Botella de Leyden—Batería eléctrica—Pararrayos—Experimentos de inducción—Pilas voltaicas—Voltámetro—Galvanoplastia—Electro-imanes— Bobinas de Ruhmkorff—Galvanómetros—Tubos de Geissler—Luz eléctrica—Telégrafos—Teléfonos.

Meteorología—Fenómenos meteorológicos—Anemómetro—Pluviómetro—Sicrómetro—Veleta—Climatología.

NOTA — Todas las explicaciones deberán hacerse con los aparatos, de tal manera que el curso tenga un carácter puramente experimental.

QUÍMICA — EXPLICACIONES CON EXPERIMENTOS DEMOSTRATIVOS—Teoría atómica—Moléculas — Partículas — Cuerpos simples—Solidificación—Liquefacción—Cristalización—Combinaciones—Mezcla — Sublimación—Destilación—Condensación—Precipitados—Oxidación—Desoxidación—Fosforescencia—Propiedades ácidas, alcalinas y neutras—Aleaciones—Amalgamas.

Preparación y experimentos para demostrar las propiedades más generales del gas Oxígeno, del Hidrógeno, del Nitrógeno, del Carbono, del Azufre, del Fósforo, del Iodo.

Preparación y demostración de las propiedades del Acido Muriático, del Acido Sulfúrico, del Acido Nítrico, del Anhidrido Carbónico y del Amoníaco—Preparar las principales sales.

Experimentos demostrativos de las propiedades más importantes del hierro, del cobre, del plomo, del zinc, del estaño, del oro, del mercurio, de la plata y del platino.

Preparar en clase—Gas de alumbrado—Jabón—Tintas—

Lacre—Pólvora—Pinturas— Aguardiente—Hielo—Tinta de marcar ropa—Teñido de géneros—Soda—Manteca—Queso y otras materias de uso común.

Pedagogía

EDUCACIÓN FÍSICA, INTELECTUAL Y MORAL

EDUCACIÓN—Su objeto é importancia—La Pedagogía como ciencia y como arte—Necesidad de los estudios pedagógicos—Relaciones de la Pedagogía con las otras ciencias, especialmente con la Psicología y la Fisiología—La acción particular y la pública en la educación—Poder de la educación—La educación en los pueblos republicanos—La escuela—Cualidades esenciales del educador—División de la educación de acuerdo con la naturaleza humana.

EDUCACIÓN FÍSICA—Dependencia recíproca del cuerpo y del espíritu—La educación física en la familia y en la escuela—Organos y funciones de la vida animal—Organos de los sentidos, su educación—Organos vocales, su cultivo—Organos musculares y locomotores, su desarrollo—La gimnasia—Distribución del tiempo—Las artes escolares—Influencia de los trabajos manuales—Higiene doméstica y escolar—Inspección médica.

EDUCACIÓN INTELECTUAL — Noción sobre las facultades del alma—La inteligencia, división de las facultades intelectuales—Orden en que se desarrollan—Doble objeto de la educación intelectual—Desarrollo del entendimiento é instrucción—Equilibrio y armonía de las facultades—Principios generales á que debe sujetarse su desenvolvimiento—Métodos de instrucción: análisis, síntesis, inducción y deducción—

La percepción exterior y la intuición como base de los conocimientos—Froebel y Pestalozzi—La atención, su importancia y medio de obtenerla—La memoria, sus caracteres, cualidades que deben desarrollarse—Abusos en el ejercicio de la memoria—La imaginación, papel que desempeña—Formas diversas de esta facultad, su cultura; peligros que deben evitarse—El juicio, su cultura—Cualidades del juicio—Abstracción y generalización; tendencias y dificultades del niño—El raciocinio, su importancia y cultura; límites—Ejercicios adecuados.

EDUCACIÓN MORAL—Su importancia preferente—La educación moral y la enseñanza moral—Educación de los sentimientos—Caracteres de la sensibilidad infantil—Las facultades morales—La conciencia moral—La voluntad—La libertad humana estudiada en el niño—La responsabilidad—Dignidad personal—Medios de educación moral—Los hábitos y el carácter, su formación—Cultura estética—La enseñanza religiosa en las escuelas—La religión y la moral.

EJERCICIOS

Música

PARTE TEÓRICA—Revista.

Clave de do en primera, segunda, tercera y cuarta líneas, y de fa en tercera.

Todos los tonos y modos.

Compases poco usados.

Transporte.

PARTE PRÁCTICA—Ejercicios de solfeo á una, dos, tres y cuatro voces en las diferentes claves y tonos.

Ejercicios de transportes.

Canto á varias voces.

Dibujo natural

Yeso.

Labores, corte y confección

Costura—Bordados en general—Zurcido en mantelería—Encajes—Corte y confección de vestidos—Reducción de patrones—Vestidos de niños—Zurcidos en paño—Aplicaciones del dibujo.

Gimnasia

PARTE TEÓRICA—Historia de la gimnasia—Historia antigua, mediœval, moderna.

PARTE PRÁCTICA—*Clavas*—Ejercicios ordenativos—Posiciones fundamentales—Posiciones—Elevaciones y movimientos combinados—Extensiones—Rotaciones con brazos extendidos—Molinetes y combinaciones.

Barras—Ejercicios ordenativos—Posiciones fundamentales—Posiciones—Elevaciones—Extensiones.

Saltador—Saltos en longitud—Lateral—Atrás—En altura—A la carrera—Ascendente y descendente—Saltos con garrochas.

Luchas—Con aparatos de repulsión y de tracción.

Ejercicios preliminares de natación—Posición—Desarrollo de las extremidades superiores é inferiores.

ADVERTENCIA—La dirección del Establecimiento podrá alterar ó sustituir esos ejercicios por juegos libres.

CUARTO AÑO

Literatura

ARTE LITERARIO—*Generalidades:* Nociones de estética—Definición de la literatura—Principales divisiones—Obra literaria—Géneros literarios y fines que se proponen—Importancia de la forma literaria—Reglas literarias—Crítica—Importancia de los estudios literarios.

Elocución—Observaciones comunes á todo género de composición literaria—Pensamiento—Principales formas ó figuras—Cualidades y vicios de las palabras—Cláusulas—Armonía imitativa—Construcción directa y construcción natural—Construcciones especiales—Metáfora—Sinécdoque—Metonimia—Imágenes—Descripción—Estilo.

Didáctica—Diversas clases de composiciones didácticas—Cualidades propias de cada una de ellas—Métodos distintos—Análisis literario de trozos didácticos—*Diálogos*—*Cartas*—Definición y cualidades—Análisis literarios de diálogos y cartas—Composición.

Oratoria—Su importancia artística—Elocuencia—Cualidades de la composición oratoria—Sus varios miembros—Diversas especies de oratoria—Diferencia entre el carácter de la oratoria antigua y el de la moderna—Cualidades del orador—Análisis literario de algunos trozos oratorios—Composición.

Historia—Su importancia artística—Divisiones—Método—Cualidades de la composición histórica—Máximas, arengas y retratos—Cualidades del historiador—Análisis literario de trozos históricos—Composición.

Poesía—Formas del prosaísmo en que está expuesta á caer la poesía—Poesía nacional—Poesía popular—Poesía

natural, artística y artificial—Verdad científica y verdad poética—Lenguaje poético—Cualidades del poeta—Diferentes géneros de poesía.

Poesía lírica—Origen y naturaleza—Su importancia en nuestra época—Su unidad—Su variedad—Plan y movimiento de la poesía lírica—Asuntos y tonos—Especies diversas—Análisis literario de poesías líricas.

Poesía épica—Su naturaleza—Cualidades—Elementos de que consta—Diferencia entre la epopeya espontánea y la de escuela—La epopeya en los tiempos modernos—Composiciones épicas menores—Análisis literario de trozos épicos—*Poemas descriptivos*—Poemas modernos que no admiten una clasificación determinada—*Novela*—Definición—Su objeto—Su valor artístico—Su importancia actual—Orígenes de la novela—Especies diversas—Análisis literario de algunos modelos.

Poesía dramática—Origen y naturaleza—Semejanza y diferencia entre la epopeya y el drama—Cualidades generales de la composición dramática—Diversas partes del drama—Unidades dramáticas—Diálogo—Monólogos y apartes—Divisiones externas.—El verso y la prosa en el drama—División de la poesía dramática: *Tragedia—Comedia—Drama—Opera ó drama lírico—Sainete, entremés, etc.*—Análisis literario de trozos dramáticos.

Géneros poéticos menores—Poesía doctrinal—Fábula—Parábolas y proverbios—Poema didascálico—Poesía bucólica—Análisis literario de algunos modelos.

Versificación—Verso, estrofa y metro—Importancia de la versificación—Elementos constitutivos de la versificación castellana—Número de sílabas—Modo de contarlas—Sinalefa, diéresis y sinéresis—Verso agudo y esdrújulo—Unidad del verso castellano—Acento—Superioridad del endecasílabo—Diversas clases—Rima—Verso suelto—Principales combina-

ciones métricas—Reglas generales de versificación—Análisis, composición.

ADVERTENCIA—El profesor ilustrará cada tema con lectura y análisis de obras literarias, además de los frecuentes trabajos que debe encargar á los alumnos. Las nociones teóricas deben siempre ser lo accesorio.

Historia de América

Primitivos habitantes de América, nociones etnográficas y lingüísticas—Civilización Azteca—Instituciones, costumbres, religión, artes, ciencias, etc.—Civilización Incásica—Instituciones, gobierno, organización del trabajo, industrias, costumbres, etc.—Cristóbal Colón y sus proyectos—Colón en España—Sus cuatro viajes—Resultados generales del descubrimiento del nuevo mundo.

Los viajes menores—Exploración de las costas orientales del nuevo mundo—Magallanes—Primer viaje de circunnavegación—Primer centro de la colonización española—Fundación de colonias en el continente—Las encomiendas—El Padre Las Casas.

Conquista de Méjico—Hernán Cortés y la conquista de la América Central—Pedro Alvarado y la fundación de Guatemala—Fundación de Panamá—Expediciones á la América Central—Expediciones hacia el Sur.

Almagro y Pizarro—Descubrimiento del Perú—Conquista del Perú—Benalcázar en Quito—Alvarado y Pizarro.

Exploraciones terrestres en la dirección del sud.—Almagro en Chile—Los españoles en el Alto Perú—Valdivia, conquistador de Chile—Colonización de Nueva Granada y Venezuela—Jiménez de Quesada y Benalcázar—Heredia—Fundación de Caracas.

Los conquistadores y el poder real—Las audiencias—Creación de virreinatos.

Los portugueses en el Brasil—Las colonias del Norte y las del Sud—Los franceses en el Brasil—Fundación de Río Janeiro—Organización de las colonias portuguesas—División del Brasil en dos gobiernos—Los holandeses—El estado del Marañón y las capitanías del Sud—Batalla de Gararapes—Paz entre Holanda y Portugal.

Colonización de los franceses en la América del Norte—Colonización en el Norte—Colonización en el Sud—Los españoles en la Florida—La colonización en el Canadá—Compañías inglesas de Londres y de Plymouth—Virginia—La emigración puritana.

Inglaterra y la Nueva Inglaterra—Los cuákeros en Nueva Jersey—Penn y su Colonia—Maryland—Las Carolinas y Georgia—Carácter de la colonización francesa—Conflictos entre las colonias inglesas y francesas—Caída del poder colonial de Francia en América—Guerra de Pontiac.

Las trece colonias inglesas—Las tres formas del gobierno colonial—La Inglaterra y las colonias—La ruptura.

Declaración de la Independencia—Conflictos externo é interno—El Congreso y la Constitución—Presidencia y muerte de Wáshington—Progresos materiales de los Estados Unidos—Primeros síntomas de revolución en las colonias españolas—Invasiones inglesas al Río de la Plata—Revoluciones en Nueva Granada, Venezuela—Revolución de Méjico—El virrey Iturrigaray—Hidalgo, el virrey Calleja—Itúrbide, emperador—Organización de la república federal.

Revolución é independencia de Chile—Principales rasgos de la revolución chilena—El primer gobierno nacional—El primer Congreso—Carrera—Campaña del general Pareja—Campaña de O'Higgins—Carrera en el gobierno; guerra civil—El general San Martín: organización del ejército: batalla de Chacabuco—O'Higgins director supremo: declaración de la independencia: batalla de Maipo—Primeras campañas

Benavídez—Lord Cochrane — Expedición libertadora del Perú—Administración y abdicación de O'Higgins—Revolución del Perú—Gobierno del general Pezuela—Expedición libertadora de San Martín—Ocupación de Lima; proclamación de la independencia—Bolívar y San Martín. Triunvirato; presidencia de Riva Agüero—Acción de Bolívar: batallas de Junín y Ayacucho—Independencia del Perú—Creación de la República de Bolivia.

Revolución del Brasil—El regente de Portugal en el Brasil—Revolución de Pernambuco—Proclamación de la independencia—Organización política del Brasil.

Independencia de otras colonias—Venezuela, Colombia, Nueva Granada, Banda Oriental, Paraguay—Revolución é independencia de la América Central—Haití y Santo Domingo—Revista general hasta los tiempos presentes.

Geografía

GEOGRAFÍA GENERAL DE AMÉRICA Y ESPECIALMENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AMÉRICA—Descripción general: física y política.

AMÉRICA MERIDIONAL—República Argentina—Situación—Aspecto general — Extensión — Orografía—Hidrografía—Climatología—Llanuras- Costas—Población—Forma de gobierno — Producciones—Comercio — Industrias — Medios de comunicación—Inmigración y colonización—Movimiento intelectual—Instrucción pública—Rentas—Fuerzas militares.

Distrito federal de la Capital—Límites—Noción sobre la organización política y administrativa—Población—Comercio — Industrias — Puerto — Establecimientos públicos—Obras públicas—Ferrocarriles —Telégrafos—Teléfonos.

Las Provincias—Límites—Superficies—Descripción física de cada una—División administrativa—Capitales y ciudades más importantes—Población—Medios de comunicación—Climas y producciones—Comercio—Industrias.

Gobernaciones nacionales—Límites—Superficies—Descripción física de cada una—División política y administrativa—Población—Clima y producciones—Noticias generales.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY—Límites—Extensión—Descripción física—Capital y ciudades más importantes—Población—Clima y producciones—Comercio—Industrias.

REPÚBLICA DEL PARAGUAY — Límites — Extensión — Descripción física—Capital y ciudades más importantes—Habitantes—Clima y producciones—Comercio—Industrias.

REPÚBLICA DE CHILE—Límites—Extensión—Descripción física—Capital y ciudades más importantes—Población—Clima—Producciones—Comercio—Industrias.

REPÚBLICA DE BOLIVIA—Límites—Extensión—Descripción física—Capital y ciudades más importantes—Habitantes—Clima—Producciones—Comercio—Industrias.

REPÚBLICA DEL BRASIL—Límites—Extensión—Descripción física—Capital y ciudades más importantes—Población—Clima—Producciones--Comercio—Industrias.

REPÚBLICAS DEL PERÚ Y DEL ECUADOR—Límites—Extensión—Descripción física—Capitales y ciudades más importantes — Población — Clima — Producciones — Comercio — Industrias.

REPÚBLICA DE NUEVA GRANADA—Límites—Extensión—Descripción física—Capitales y ciudades más importantes—Población—Clima—Producciones—Comercio—Industrias.

REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LAS GUAYANAS—Límites—Extensión—Descripción física—Capitales y ciudades más importantes—Población—Clima—Producciones — Comercio—Industrias.

AMÉRICA CENTRAL—*Repúblicas que la componen*—Límites—Aspecto general—Descripción física—Capitales—Población—Producciones.

ANTILLAS—Descripción general del archipiélago—División de las Antillas—Naciones á que pertenecen—Población—Clima—Producciones—Comercio.

AMÉRICA SEPTENTRIONAL—MÉJICO—Límites — Extensión—Descripción física—Capital y ciudades más importantes—Población—Clima— Producciones— Comercio— Industrias.

ESTADOS UNIDOS—Límites—Extensión—Descripción física—División política—Capital y ciudades más importantes—Población—Clima—Producciones—Movimiento intelectual, industrial y comercial.

AMÉRICA INGLESA—Límites — Extensión — Divisiones — Descripción física—Ciudades más importantes—Población—Clima—Producciones—Comercio—Industrias.

AMÉRICA DANESA—*Groenlandia—Islandia*—Situación—Aspecto general—Descripción física—Población—Noticias generales.

Psicología

Filosofía—Origen de su nombre, su definición, objetos que abarca su estudio.

Divisiones de la Filosofía, sus conexiones con las demás ciencias.

Métodos filosóficos, orden didáctico de las ramas de la Filosofía.

Diversas acepciones de la palabra Filosofía.

Psicología, su objeto, su conexión con la Filosofía.

Fenómenos psicológicos, sus caracteres—La vida humana, su explicación, momento inicial.

Funciones de la vida, impresiones, movimientos.

Los sentidos, orden de su formación: tacto, gusto, oído, vista y olfato.

Sensibilidad: sus caracteres, fenómenos sensibles—Sensaciones generales, sensaciones parciales ó funcionales, sensaciones especiales de los sentidos.

Composición y descomposición de las sensaciones.

La necesidad, deseo y repugnancia, apetitos.

El placer y el dolor, su explicación.

Las emociones, fenómenos de origen interno, goces y penas—Emociones provocadas por necesidad pendiente—Satisfacción interrumpida, necesidad no satisfecha.

Pasiones, su naturaleza, propensiones.

Inteligencia, fenómenos iniciales: impresión, sensación, percepción, imágenes.

Paralelismo entre sensaciones y percepciones, distinción, retención y coordinación.

Facultades perceptivas, existencia independiente, clasificación, leyes.

Atención, memoria y concepción, asociación.

Primera evolución del conocimiento *percipere*—Comparación— Generalización — *Cognóscere*—Imaginación— Abstracción— *Intelligere*— Inducción—Idea—*Comprehendere* —Facultades reflexivas—Deducción—Inducción.

El lenguaje, su papel en la reflexión—*La conciencia* como calidad psicológica—Como aptitud del sér humano—*La razón*—Su papel en la inteligencia—Discernimiento.

Voluntad—Sus caracteres — Fenómenos volitivos—Fenómenos habituales — Transformaciones recíprocas con los fenómenos conscientes.

La responsabilidad—Caracteres de ese estado—Sus elementos psicológicos—La razón y la libertad.

Estado de cordura—Combinaciones de impulsos—Inclinaciones—El tipo físico—El temperamento—El gusto—El criterio—El carácter.

El sueño—Sus leyes—Los ensueños.

El sonambulismo natural—Artificial.

La zona media—Sus tipos.

La locura, sus fenómenos simples—Sus formas.

Alma humana—Su existencia—Su naturaleza—Espiritualismo—Problema de la unión del cuerpo y del alma.

Materialismo—Problema de la conciencia.

Kant -Los fenómenos y los números.

Gall—Locación de las facultades é impulsos.

La herencia, sus leyes—La selección—El atavismo—El medio ambiente—Influencias geográficas y sociológicas—El contagio.

Causas accidentales—El hogar—La educación—Las circunstancias.

Motivos, obstáculos, violencia física—Coacción moral.

Ciencias naturales

ZOOLOGÍA, ANATOMÍA, FISIOLOGÍA É HIGIENE

(Las nociones deben ser muy elementales y prácticas)

PRELIMINARES —Nociones generales—Cuerpos orgánicos é inorgánicos—Animales y vegetales—Fauna—Flora—Gea.

ANATOMÍA Y FISIOLOGÍA—Elementos y principales combinaciones inorgánicas y orgánicas del cuerpo animal—Protoplasma—Célula; sus variedades—Sangre—Quilo—Linfa—*Tejidos*—Epitelios—Formaciones cuticulares y córneas—Tejidos vesicular, gelatinoso, fibroso, cartilaginoso, óseo y dentario—Tejidos muscular y nervioso.

Elementos de morfología y fisiología comparados—Organos—Aparatos—Funciones—Funciones vegetativas y animales.

Nutrición—Alimentos—Organos de aprehensión—Organos de digestión—Aparato bucal—Aparato de deglución—Aparato de digestión propiamente dicho—Organos accesorios de la digestión intestinal—*Digestión*—Digestión bucal, estomacal é intestinal—Absorción del quilo—Excreción.

Circulación de la sangre—Diversas maneras de circulación—Organos de la circulación—Alteración de la sangre en la circulación—Sistema linfático.

Respiración—Respiración en general—Organos y maneras de respiración—Mecanismo de la respiración.

Fonación—Voz—Organos vocales—Calor animal—Animales de temperatura variable y de temperatura constante—Letargos—Fosforescencia.

Secreción—Secreción en general y sus órganos—Secreción láctea—Secreciones cutáneas—Secreción úrica.

Reproducción—Reproducciones asexual y sexual—Desarrollo.

Funciones animales—Sensibilidad—Sistema nervioso en general—Sistemas nerviosos central, periférico y vegetativo.

Organos de los sentidos—Sentidos del tacto, del gusto y del olfato—Sentido del oído—Las distintas clases de aparato del oído—Audición—Sentido de la vista—Visión.

Locomoción—Movimientos en general—Aparato locomotor—Esqueleto, especialmente el del hombre.

ZOOLOGÍA—*Clasificación*—Sistemas antiguos y modernos—Disposición de los animales en grupos.

Caracteres esenciales de los tipos: *Protozoarios, Celenterados, Equinodermos, Gusanos, Artrópodos, Moluscoideos, Moluscos, Tunicados y Vertebrados.*

Nociones generales sobre los *Protozoarios*—Caracteres de sus clases: *Rizopodarios é infusorios.*

Nociones generales sobre los *Celenterados*—Caracteres de los *Pseudo-celenterados ó Espongiarios* y de los celenterados verdaderos y sus clases—*Hidrozoarios: Entozoarios y Ctenóforos*—Descripción de la organización de los *Equinodermos*—Caracteres de las clases *Crinoideos, Asteroideos, Equinoideos y Holaturiodeos.*

Nociones generales sobre los *gusanos* - Caracteres de las clases *Platelmintes, Nematelmintes, Rotatorios, Gefireos y Anélidos*—Descripción de los *Artrópodos* en general—Caracteres de las clases: *Cirrópodos, Crustáceos, Acaroideos, Arácnidos, Miriápodos* é *Insectos* y sus principales órdenes.

Caracteres principales de los *Moluscoideos* y sus clases: *Briozoarios y Braquipodarios,* y de los moluscos y las clases: *Lamelibranquiados, Escafopodarios, Gasterópodos, Pterópodos y Cefalópodos.*

Descripción de la organización de los *Tunicados* y sus clases: *Arcidias y Salpas.*

Los *Vertebrados* en general—Caracteres esenciales de las clases: *Peces, Anfibios, Reptiles, Aves y Mamíferos.*

Clasificación de los *Peces, Anfibios y Reptiles*—Caracteres de sus órdenes—Clasificación de las *aves* y caracteres de sus órdenes.

Mamíferos—Caracteres de sus órdenes y principales familias.

HIGIENE—*Higiene privada*—Circunfusa, Applicata, Ingesta, Excreta, Gesta, Percepta.

Higiene individual— Edades—Sexos—Temperamentos—Idiosincracias—Herencia—Hábito—Constitución morbosa—Convalecencia—Imperfecciones.

Higiene pública—Razas—Climas—Estaciones—Ciudades

—Villas—Aldeas—Aire—Agua—Alumbrado — Alimentación —Edificios públicos y especiales—Cuidado y conservación de las vías públicas—Obras de Salubridad—Demografía—Inhumaciones— Cementerios—Cremación—Epidemias—Endemias—Infección—Contagio—Lazaretos—Cuarentenas.

Física

GRAVEDAD—ACÚSTICA—ÓPTICA

Física, su objeto—Sustancias simples y compuestas—Fenómenos físicos y fenómenos químicos—Leyes y teorías físicas —Estados físicos de los cuerpos—Propiedades de los cuerpos —Inercia—Extensión—Impenetrabilidad— Comprensibilidad —Divisibilidad—Atomos—Moléculas —Porosidad — Elasticidad.

Nociones de cinemática—División—Movimiento uniforme —Movimiento variado—Aceleración—Movimiento absoluto, relativo y aparente—Composición de movimientos—Descomposición de movimientos.

Nociones de estática—Fuerzas — Dinamómetro—Representación de las fuerzas—Resultantes y componentes—Composiciones de fuerzas concurrentes—Composición de fuerzas paralelas—Teorema general de los momentos—Nociones de dinámica—Definiciones—Principios de la inercia—Principio del movimiento relativo—Acción y reacción—Teoremas fundamentales—Unidades métricas de energía.

Gravedad —Atracción universal—Ley de Newton—Dirección de la gravedad—Plomada—Densidad—Peso—Centro de gravedad de los cuerpos geométricos—Equilibrio, sus estados—Palancas, sus géneros—Aplicaciones de las palancas —Polea—Torno— Cuña—Rosca—Balanza— Condiciones de

precisión y de sensibilidad—Balanza de precisión—Vernier—Esferómetro—Máquinas de dividir—Catetómetro—Leyes de las caídas de los cuerpos—Máquinas de Alwood—Plano inclinado—Péndulo, sus leyes—Usos del péndulo—Variaciones de intensidad de la gravedad—Fuerza centrífuga.

Hidrostática—Objeto—Propiedad de los líquidos—Piezómetro—Principio de Pascal—Presión en un punto—Prensa hidráulica—Presiones en los líquidos graves en equilibrio—Teorema fundamental—Condiciones de equilibrio—Presión sobre el fondo de un vaso—Aparato de Aldat y de Masson—Presiones sobre una pared lateral—Presión sobre el conjunto de las paredes—Paradoja hidrostática—Torniquete hidráulico.

Principio de Arquímedes—Recíproco—Equilibrio de los cuerpos surmergidos y flotantes—Condiciones de equilibrio en los cuerpos flotantes—Ludión—Vasos comunicantes—Equilibrio en los líquidos superpuestos—Equilibrio de dos líquidos en dos vasos comunicantes.

Peso específico—Su determinación en los cuerpos sólidos—Método de la balanza, del areómetro y del frasco—Determinación de los líquidos—Areómetros, alcoholómetros—Niveles—Pozos artesianos—Capilaridad.

Neumática—Propiedades y caracteres de los gases—Principios de Arquímedes y Pascal aplicados á los gases—Atmósfera—Presión—Altura y composición—Rompe-vejigas—Hemisferio de Magdeburgo—Experiencias de Torricelli y Pascal.

Barómetros de cubeta, de nivel invariable—Barómetro de Fortú, de Regnolt y de Gay-Lussac—Barómetro de cuadrante—Construcción y corrección del barómetro—Usos del barómetro—Barómetros metálicos—Vidi—Bourdon.

Ley de Mariotte—Tubo de Mariotte—Cubeta profunda—Experiencias de Regnolt.

Manómetros, de aire libre, de aire comprimido—Manómetros—Barómetros de Regnolt—Manómetros de Bourdon—Baróscopo—Globos aerostáticos, historia—Construcción y preparación de los globos—Fuerza ascensional.

Máquina neumática—Descripción—Máquinas de Deleuil y de Bianchi—Máquinas neumáticas de mercurio—Usos y experimentos con la máquina neumática—Máquina de compresión—Bomba de mano—Experimentos con la máquina de compresión—Aplicación del aire comprimido—Fusil—Correo neumático—Reloj—Motores—Campanas de buzo—Fuente de Herón—Fuente intermitente—Sifón—Vaso de Tántalo—Bombas—Bombas aspirantes, impelentes y aspirante impelente—Bombas de incendio—Frasco de Mariotte.

Acústica—Objeto—Sonido y ruido—Causa del sonido—Propagación del sonido—Velocidad del sonido—Reflexión del sonido—Eco y resonancia—Refracción del sonido—Variación de la intensidad del sonido—Tubos—Bocina—Trompetilla acústica—Estetóscopo—Audífono.

Medida del número de vibraciones—Sirena—Rueda dentada de Lavarel—Vibróscopo de Duhamel—Método óptico de Loayous—Llamas manométricas.

Teoría física de la música—Cualidades del sonido musical—Unísono—Acordes é intervalos—Armónicos—Escala musical—Valores de los intervalos—Diapason—Tubos sonoros—Tubos de boca y de lengüeta—Nodos y ventores de vibración—Vibraciones de las cuerdas, varillas y placas—Sonómetro—Leyes de las vibraciones transversales de las cuerdas—Vibraciones de las varillas—Vibraciones de las placas—Fonógrafo—Oído.

Optica—Luz, su naturaleza—Cuerpos luminosos, iluminados, diáfanos, traslúcidos y opacos—Propagación de la luz, sombra y penumbra—Velocidad de la luz—Leyes de las in-

tensidades de la luz—Fotómetros de Rumford, de Bouguer y de Buissen.

Reflexión de la luz—Leyes—Su demostración—Luz difusa.

Espejos—Espejos planos y formación de las imágenes—Imágenes virtuales y reales—Imágenes en los espejos inclinados—Imágenes en dos espejos paralelos—Kaleidoscopio—Espejos esféricos—Espejos cóncavos—Foco principal—Focos conjugados—Construcción de las imágenes—Imágenes reales y virtuales—Espejos convexos—Construcción de las imágenes—Fórmulas.

Refracción de la luz—Leyes—Demostración—Indice de refracción—Fenómenos debidos á la refracción—Angulo límite—Reflexión total—Trasmisión de la luz á través de láminas de caras paralelas.

Prismas—Angulo de desviación—Fórmulas—Poliprismas—Prisma de ángulo variable—Prisma de reflexión total—Doble refracción.

Lentes—Definición—Lentes biconvexos—Focos reales y virtuales—Centro óptico—Ejes—Construcción de las imágenes—Lentes bicóncavos—Focos—Construcción de las imágenes.

Descomposición de la luz—Espectro solar—Simplicidad de sus colores—Recomposición de la luz blanca—Teoría del color de los cuerpos—Espectro calorífico y químico—Aberración de refrangibilidad—Acromatismo—Raya del espectro—Espectroscopio—Análisis espectral.

Instrumentos de óptica—Microscopio simple y compuesto—Anteojo astronómico—Anteojo terrestre—Anteojo de Galileo—Telescopios de Gregory, Newton y Herschel—Cámara obscura—Linterna mágica—Olicroscopio solar y fotoeléctrico—Faros—Lentes escalonados.

Fotografía—Daguerreotipo—Cámara fotográfica — Foto-

grafía sobre papel, sobre vidrio—Fotografía instantánea—Fotografía microscópica.

Visión—Estructura del ojo—Marcha de los rayos—Estereoscopio — Vista normal — Presbicia — Miopía — Fosforescencia.

Química inorgánica

Materia—Cuerpo—Propiedades de los cuerpos—Cohesión—Forma en que se presentan los cuerpos—Isomorfismo—Alotropia.

Mezcla—Solución—Diálisis—Difusión—Afinidad—Combinación y descomposición química; fenómenos que las acompañan—Disociación—Diferencias entre la mezcla y combinación, entre la descomposición y disociación.

Leyes principales de la química sobre la persistencia de la materia y de la fuerza: consecuencias: proporciones definidas: proporciones múltiples: equivalentes: isomorfismo: gases combinados ó no: de Arogrado: calores específicos y calor molecular.

Teoría anatómica — Atomo—Molécula—Valencia—Atomicidad—Pesos atómicos y moleculares—Principios generales de termoquímica—La nomenclatura química—Cuerpos simples y compuestos—Reglas generales para la denominación de los compuestos—Acidos—Bases—Sales—Su clasificación y constitución—Leyes de Berthollet: excepciones—Casos de ninguna reacción aunque se pongan en contacto dos ó más cuerpos recíprocamente activos—Notación química—Símbolo—Fórmulas—Ecuación química—Sus aplicaciones—Insuficiencias de esas expresiones para significar las reacciones químicas—Clasificación de los cuerpos simples—Clasificación periódica de Mendilieff.

Hidrógeno—Estado natural—Preparación en pequeña y

grande escala—Purificación—Propiedades físicas y químicas—El Hidrógeno como base de la clasificación—Gas de agua—Preparación—Purificación y su uso—Su importancia en la República Argentina—Fluor—Preparación y propiedades.

Cloro—Bromo y Yodo—Estado natural--Preparación—Propiedades físicas y químicas—Su acción sobre los cuerpos orgánicos y organizados—Aplicaciones.

Acido fluorhídrico y clorhídrico—Propiedades—Aplicaciones.

Oxígeno—Estado natural—Preparación—Su obtención del aire—Propiedades físicas y químicas—Aplicaciones—Ozono—Preparación y propiedades — Agua—Historia—Composición—Métodos analíticos y sintéticos para comprobarla—Estado natural—Preparación de agua pura—Propiedades.

Agua potable: sus caracteres—Purificación de las aguas—Su filtración—Filtros empleados en la República Argentina—Aguas minerales: su clasificación—Agua oxigenada—Preparación y propiedades.

Azufre—Estado natural—Yacimiento en la República Argentina—Extracción—Métodos industriales—Propiedades—Estados alotrópicos—Su aplicación en la industria: usos diversos.

Preparación y propiedades del ácido sulfhídrico—Anhídrido sulforoso y anhídrido sulfúrico.

Acido sulfúrico—Fabricación y propiedades—Importancia industrial—Fábricas nacionales—Sulfatos.

Nitrógeno—Estado natural—Preparación y propiedades—Aire atmosférico—Métodos diversos para demostrar su composición—Respiración animal y vegetal—Combustión, sus productos—Aplicaciones: llama, su constitución y poder luminoso—Compuestos hidrogenados del ázoe.

Amoniaco—Acido nítrico—Preparación y aplicaciones industriales—Agua regia—Nitratos más importantes.

Fósforo—Estado natural—Preparación y propiedades—Estados alotrópicos: sus caracteres—Aplicaciones en la industria—Breve reseña de la fabricación de las cerillas en la República Argentina—Compuestos hidrogenados y oxigenados más importantes del fósforo—Arsénico y antimonio—Preparación y propiedades: sus compuestos hidrogenados y oxigenados más importantes—Acido arsenioso—Preparación y propiedades.

Bismuto—Su obtención y propiedades—Subnitrato de bismuto—Boro: sus diversos estados alotrópicos, propiedades—Anhídrido y ácido bórico—Obtención y propiedades—Boratos.

Carbono—Estado natural—Diamante—Grafito—Propiedades y usos—Carbones artificiales—Negro de humo—Negro animal—Carbón compacto—Coke—Carbón de leña—Su fabricación en la República Argentina—Preparación y propiedades—Carbón fósil—Antracita—Hulla: sus variedades—Lignita y turba—Propiedades y usos—Gas de alumbrado.

Compuestos hidrogenados y oxigenados del carbón—Oxido de carbono—Preparación, propiedades y empleo en la metalurgia—Anhídrido carbónico—Estado natural—Preparación, propiedades y aplicación—Aguas gaseosas—Carbonatos.

Sulfuro de carbono, preparación, propiedades y usos—Silicio: estados alotrópicos y propiedades—Anhídrido silícico—Estado natural, variedades, propiedades y sus diversas aplicaciones.

Silicatos—Fabricación del vidrio—Estaño—Estado natural—Metalurgia—Propiedades y aplicaciones—Aleaciones más importantes—Metales—Métodos generales de obtención por vía seca y húmeda—Propiedades físicas, químicas, organo-

lépticas y fisiológicas—Oclusión de los gases por los metales —Coloración de las llamas por los vapores metálicos—Análisis espectral—Clasificación de los metales de Tenard—Renauld—Berzelius—Clasificación racional—Aleaciones, preparaciones y propiedades generales de las más usuales—Oxidos—Hidrato y sales metálicas—Acción de los metales sobre estas últimas.

Sodio y potasio—Estado natural—Preparación, propiedades y usos—Cloruro de sodio—Obtención de sal común, especialmente en la República Argentina—Hidrato, sulfato, carbonato y bicarbonato de sodio—Preparación y propiedades—Yoduro, carbonato y nitrito potásico: preparaciones y propiedades—Caracteres de las sales de sodio y potasio—Calcio—Estroncio—Bario—Preparaciones y propiedades—Óxido de calcio—Método industrial para su preparación—Distintas clases de cales: propiedades y aplicaciones—Fabricación y empleo del cloruro de cal—Yeso, preparación, propiedades y usos—Carbonatos y fosfatos de calcio: sus aplicaciones.

Magnesio—Estado natural—Óxido, sulfato y carbonato de magnesio, preparaciones y propiedades.

Caracteres de las sales de magnesio—Zinc—Estado natural—Metalurgia, propiedades y usos—Aleaciones principales—Hierro galvanizado—Óxido de zinc—Cadmio.

Cobre—Estado natural—Metalurgia; propiedades y aplicaciones—Aleaciones, moneda argentina—Bronce, latón—Maillechor; sus propiedades—Óxidos y sulfato de cobre—Preparación y propiedades—Caracteres de las sales de cobre.

Plata—Estado natural—Metalurgia—Propiedades y aplicaciones—Aleaciones: moneda argentina, medallas y de joyeros.

Nitrato de plata—Preparación y propiedades—Carácter de las sales de plata.

Mercurio—Estado natural—Metalurgia—Propiedades y

aplicaciones—Amalgamas principales—Combinaciones mercuriosas: mercúricas: óxidos, cloruros y sulfatos—Caracteres de las sales de mercurio.

Oro—Estado natural—Metalurgia — Propiedades y aplicaciones—Aleación—Moneda argentina: medallas—Ensayos por las aleaciones por la piedra de toque—Caracteres de las sales de oro.

Hierro—Estado natural—Metalurgia—Acero: propiedades —Clasificación especial de los productos de fábrica—Propiedades y aplicaciones—Combinaciones terrosas y férricas: cloruros, óxidos y sulfatos—Preparación y propiedades—Caracteres de las sales ferrosas y férricas.

Níquel—Cobalto—Cromo y manganeso—Metalurgia—Propiedades y aplicaciones—Compuestos más importantes—Caracteres de sus sales—Aluminio— Estado natural—Metalurgia—Propiedades y usos—Aleaciones: bronce de aluminio—Kaolín—Arcillas—Fabricación de la porcelana y objetos de cerámica—Cementos hidráulicos: su clasificación y propiedades.

Alumbre—Su obtención y aplicaciones—Caracteres de las sales de aluminio.

Plomo — Estado natural — Metalurgia — Propiedades y usos—Aleaciones—Yoduro, óxido, sulfato y carbonato de plomo—Preparación y propiedades—Caracteres de las sales de plomo.

Platino—Estado natural—Metalurgia—Esfoja—Musgo y asesto de platino—Propiedades y aplicaciones—Aleaciones —Caracteres de las sales de platino.

Breve reseña de los metales poco comunes: litio, sicornio lantano, itrio, osmio, iridio, vanadio, etc., su empleo especial.

Se exigirá á los alumnos en los exámenes el origen y aplicación en la República Argentina, de los cuerpos que comprende este programa.

Historia Natural

ZOOLOGÍA, ANATOMÍA Y FISIOLOGÍA GENERALES

Preliminares—Nociones generales—Cuerpos orgánicos é inorgánicos—Animales y vegetales.

Caracteres de la vitalidad—Generación espontánea—Reino—Fauna—Flora—Gea.

Zoologia general—Definición de la Zoologia—Divisiones de la Zoologia—Generalidades sobre la composición química de los cuerpos orgánicos—Sustancias albuminoideas.

Materia formada—Protoplasma—Célula—Elementos de morfologia y de fisiologia de la célula—Su constitución. forma y dimensiones—Nutrición y reproducción celular.

Funciones de los distintos elementos de la célula.

Elementos de Histologia—Constitución y división de los tejidos—Tejidos con sustancia intercelular líquida—Sangre—Glóbulos y plasma—Coagulación de la sangre.—Proporciones de sus elementos.

Quilo—Linfa.

Tejidos más ó menos consistentes—Epitelios—Epitelios pavimentoso, cilíndrico y vibrátil—Formaciones cuticulares y córneas.

Tejido conjuntivo—Sus divisiones—Tejidos vesicular, gelatinoso, fibroso, elástico, adiposo, cartilaginoso, óseo y dentario.

Tejidos de células transformadas—Tejido muscular—Sus divisiones—Tejido muscular liso y estriado—Tejido nervioso—Estructura de la célula y de la fibra nerviosa.

Elementos de morfologia y fisiologia comparadas—Organo.

Individuo—Colonia.

Correlación y enlace de los órganos—División del trabajo.

Aparatos—Funciones vegetativas y animales.

Nutrición—Alimentos—Composición de los alimentos—Régimen alimenticio — Asimilación — Desasimilación—Reservas orgánicas—Hambre y sed.

Digestión—Fenómenos mecánicos—Organos de aprehensión—Divisiones del canal digestivo—Estructura y funciones mecánicas de cada una de sus partes—Organos accesorios de la digestión intestinal—Importancia y funciones del hígado.

Modificaciones del aparato digestivo en la escala animal.

Digestión—Fenómenos químicos—Digestión bucal, estomacal, intestinal—Absorción y trayecto del quilo—Excreción.

Circulación de la sangre—Sangre y circulación en general—Diversas maneras de circulación—Organos de la circulación.

Presión y velocidad de la circulación arterial.

Pulso— Circulación capilar—Circulación venosa—Papel del sistema nervioso en la circulación—Circulación y órganos linfáticos—Importancia del bazo.

Respiración—Respiración en general—Organos y maneras de respiración en la escala zoológica—Mecanismo de la respiración—Asfixia.

Fonación—Estructura y disposición de los distintos aparatos fonadores—Voz—Organos vocales—Calor animal—Animales de temperatura variable y constante—Letargos—Fosforescencia.

Secreción en general—Estructura de las glándulas—Secreción láctea—Composición de la leche—Secreciones cutáneas—Secreción úrica—Estructura y funcionamiento del riñón—Composición é importancia de la orina.

Reproducción sexual y asexual—Modos diversos con que se realizan esas dos clases de reproducción.

Hermafrodismo—Partenogénesis—Desarrollo—Desarrollo directo é indirecto—Metamorfosis completa é incompleta: progresiva y regresiva — Generación alternante — Crecimiento, madurez, decadencia y muerte.

Funciones animales—Sensibilidad—Sistema nervioso en general — Descripción y generalidades sobre las funciones del encéfalo y de la médula espinal—Actos reflejos —Sistema nervioso periférico—Sistema nervioso vegetativo.

Organos de los sentidos—Sentido del tacto, gusto y olfato—Estructura y manera de función de los aparatos receptores de la sensación.

Sentido del oído—Distintas clases de aparatos del oído—Estructura del oído humano—Oído externo, medio é interno.

Sentido de la vista—Ojos fotoscópicos é idioscópicos—Simples y compuestos—Estructura y funcionamiento del ojo humano.

Locomoción—Movimientos en general—Aparato locomotor, activo y pasivo—Esqueletos, especialmente el del hombre—Palancas óseas—Marcha, carrera, salto, natación y vuelo—Zoología especial—Clasificación—Sistemas antiguos y modernos—Clasificaciones naturales y artificiales—Disposiciones de los animales en grupos.

Relaciones que guardan entre sí y con el medio en que viven.

Caracteres y descripción general de los siguientes tipos: Protozoarios—Celenterados—Equinodermos y gusanos.

Caracteres y descripción general de los tipos: Artrópodos, Moluscoideos, Moluscos y Tunicados.

Descripción general del tipo Vertebrado—Caracteres y

descripciones de sus cinco clases: Peces, Anfibios, Reptiles, Aves y Mamíferos.

NOTA.—El profesor se esforzará en organizar un museo, haciendo intervenir á los alumnos en su formación y cuidado.

Inglés

Revisión completa de la gramática—Análisis gramatical y lógico.

Continuación de los ejercicios orales y escritos—Lectura—Traducción del inglés al castellano y viceversa—Dictado—Conversaciones.

ADVERTENCIA—Queda reproducida la advertencia relativa á la enseñanza del inglés del año anterior.

Pedagogía

METODOLOGÍA GENERAL Y ESPECIAL

Consideraciones generales—Método y procedimiento—Metodología general—Principios fundamentales de un buen método relativo á la enseñanza, al maestro, á los alumnos—Sistemas ó modos; individual, simultáneo, mutuo, mixto.

Métodos: analítico—sintético—inductivo—deductivo.

Formas de la enseñanza—Importancia del diálogo *socrático*—La intuición y rol principal que desempeña en la ensedanza—Las *lecciones:* sus requisitos—Las preguntas y las respuestas.

METODOLOGÍA ESPECIAL—*Lectura* — Su importancia—Idea general de los principales métodos—Enseñanza simultánea de la lectura y escritura—Condiciones de la buena

lectura— Requisitos de los libros de lectura — Declamación.

Escritura—Métodos y procedimientos—Condiciones de un buen método de escritura—Condiciones de la buena escritura—Auxilios mecánicos.

Idioma Nacional—La enseñanza del idioma nacional debe ser esencialmente práctica y educativa—Método y procedimiento—La gramática debe ser precedida por ejercicios sencillos de elocución—La enseñanza de la gramática debe hacerse intuitiva, razonada y práctica—Ortografía; su enseñanza—Dictado—Ejercicios de redacción y elocución.

Aritmética—Su utilidad práctica é importancia como ciencia y como arte—Método especial; sus condiciones—Elección y análisis de problemas—Cálculo mental—Procedimientos.

Dibujo y Geometría—Su utilidad, importancia y relación—Carácter y límites de su enseñanza en la escuela primaria—Métodos y procedimientos.

Ejercicios intuitivos ó lecciones de cosas y ciencias naturales—Naturaleza y objeto propio de los ejercicios intuitivos—Partes que corresponden al maestro y á los discípulos en estos ejercicios—Orden que debe seguirse en las lecciones de cosas—Museos escolares—El estudio de las ciencias naturales debe tener como mira la aplicación práctica á los usos de la vida, de las artes y de la industria.

Geografía é Historia—Su relación—Importancia y primacía de la Historia y de la Geografía patrias sobre la general—Aplicación del método intuitivo á la enseñanza de la Geografía—Orden á seguir—Uso de los globos ó cartas geográficas—Carácter y extensión de las recitaciones históricas en el curso elemental y superior—Su enseñanza debe tender á la educación moral y cívica del niño.

Moral é Instrucción cívica—¿En qué consiste la enseñanza de la moral?—Distinción entre la educación moral y la enseñanza de la moral—La enseñanza de la moral no constituye una asignatura aislada; ella debe relacionarse con todos los ejercicios y hacerse en todos los momentos.

Instrucción cívica; su objeto y necesidad—Método á seguir—La instrucción cívica y la historia—La instrucción cívica y la política.

Música y Gimnasia—La música en las clases infantiles, elementales y superiores; su objeto y extensión—Influencia moral de la música—El canto y la disciplina—La gimnasia; su objeto é importancia—Ejercicios libres y con aparatos—Métodos para la enseñanza de estas asignaturas.

NOTA—Los programas de Cosmografía, Lógica y Moral é Instrucción Cívica de 4.° año normal preparatorio, son los mismos de 5.° año de los Colegios Nacionales.

EJERCICIOS

Música

ARMONÍA—Teoría de los intervalos—Consonancias y disonancias—Inversiones.

Acordes—Su enlace y empleo—Inversiones—Cadencias—Resoluciones—Modulaciones.

Bajo cifrado.

Aplicación y análisis armónico.

Canto.

Dibujo natural

Del natural.

Labores

Para Maestras

Perfección y ampliación de los trabajos comprendidos en los años anteriores, especialmente en el corte y confección de vestidos—Aplicaciones del dibujo al corte de la ropa y á las labores de adorno.

Gimnasia

PARTE TEÓRICA—Revisión de los cursos anteriores—Modo de aplicar los aparatos según la diferente constitución física de los alumnos.

PARTE PRÁCTICA—Juegos libres ó ejercicios ordenativos y preparatorios con diversos aparatos—Progresión de los ejercicios según el desarrollo de las diferentes partes del cuerpo humano.

QUINTO AÑO

LITERATURA—*Antigua*—Clásicos griegos y latinos eminentes—Breve idea de la literatura general de Grecia y Roma.

Epoca de transición y moderna—Literatura de los pueblos latinos—Lectura y análisis literario de fragmentos de las obras monumentales de España, Italia, Francia y Portugal—Daute, Romance antiguo, Cervantes, Camoens—Literatura precursora de la Revolución francesa.

Contempóranea—Española, francesa é italiana—Lectura y análisis literario de trozos escogidos.

Literatura Argentina—Epoca colonial—Primeras tentativas literarias—Carácter de la poesía argentina en la época revolucionaria—Epoca romántica—Echeverría—Mármol—Juan M. Gutiérrez—Olegario V. Andrade—Ricardo Gutiérrez—Guido Spano—Lectura y análisis de fragmentos de sus principales obras—Poesía gauchesca.

Prosistas—Sarmiento—Alberdi— Mitre—López—Avellaneda—Estrada—Goyena—Groussac.

Oratoria—La oratoria de la Revolución y la Independencia—Contemporánea: Esquiú, Frías, Vélez, Mitre, Avellaneda, Rawson, Estrada, Goyena, Quintana, Del Valle.

Estado actual de las letras en nuestro país.

Historia

HISTORIA ARGENTINA— *Independencia*— Invasiones inglesas en 1806 y 1807—Influencia de la victoria argentina—El régimen colonial y los patriotas—Liniers, Alzaga y Elío—Sucesos de la Metrópoli—Revolución del 1.° de Enero de 1800—Cisneros—Representación de los hacendados—Franquicias comerciales—Sucesos interiores—Chuquisaca y La Paz—Resultados—La regencia española—Declaraciones de Cisneros—El Cabildo abierto del 22 de Mayo—Revolución del 25 de Mayo de 1810.

Junta provisional—Propagación de la revolución—Campaña al interior—Reacción española—Ejecución de Liniers—Cotagaita y Suipacha—Castelli y Goyeneche—Campaña al Paraguay—Sus resultados militares y políticos—La revolución en la Banda Oriental—Primeras disidencias de los patriotas—Moreno y Saavedra—La cuestión de los diputa-

dos provinciales—Revolución del 5 y 6 de Abril—Sitio de Montevideo—Desastre de Huaqui.

Disolución de la Junta Provisional—Primer triunvirato—Invención de la bandera nacional—Invasión de Tristán—Los portugueses en la Banda Oriental—La conjuración de Alzaga—Represión—Situación del Gobierno patrio—Llegada de San Martín y Alvear—Sus antecedentes biográficos—Belgrano en el Norte: Tucumán.

Revolución del 8 de Octubre de 1812—Nuevo triunvirato—La Asamblea General Constituyente—Segundo sitio de Montevideo—Victorias argentinas en la Banda Oriental—San Lorenzo—Salta—Leyes de la Asamblea—Campaña de Belgrano sobre el Alto Perú—Vilcapujio y Ayohuma—El litoral: anarquía.

El Directorio—Formación de la escuadra—Situación de los españoles en Montevideo—Traición de Artigas—Campaña naval de Brown—Rendición de Montevideo—San Martín en Tucumán—La reconquista de Chile—San Martín en Mendoza—Proyectos militares de San Martín y Alvear—Sublevación de Rondeau—Expedición española contra Buenos Aires—Misión de Belgrano y Rivadavia—Renuncia de Posadas—Elección de Alvear—Sublevación de Fontezuelas y Olivos—Elección de Rondeau—Disolución de la Asamblea—Estatuto Provisional—Actitud de Artigas; sus responsabilidades históricas—Creación del ejército de los Andes—O'Higgins y Carrera—Campaña de Rondeau en el Alto Perú—Sipe-Sipe—Sus consecuencias—Viamonte en Santa Fe—Exoneración de Rondeau—Reemplazo por Belgrano—Arreglos de Díaz Vélez en Santa Fe—Caída de Alvarez Thomas—El Congreso de Tucumán—Pueyrredón—Declaración de la independencia—Invasión española—Güemes-Pueyrredón y el partido anarquista—Fracaso de la misión Rivadavia.

La misión García—Actitud de Inglaterra y Portugal—

Estado de la Banda Oriental—La invasión portuguesa—Arreglos con Barreiro—Entrada del ejército portugués á Montevideo—La resistencia popular en la Banda Oriental—Política interna — El partido democrático y Pueyrredón — Campaña libertadora de Chile.

Anarquía—El Reglamento provisional — Artigas y las provincias del litoral—Constitución de 1819—Elección de Rondeau—Guerra del litoral—Derrota de Cepeda—Caída de Rondeau—Sucesos de la Capital—Sarratea y los caudillos—Fuga de Sarratea—Balcarce y Soler—Ramírez y Artigas—Derrota de éste—Dorrego y López—Gobierno de Rodríguez—Arreglos con Santa Fe—Muerte de Ramírez—Campaña de Carrera en Cuyo—Sucesos de Entre Ríos y Corrientes—Las provincias en 1820—Carácter social de este año.

Campaña libertadora del Perú—Desembarco de San Martín—Campaña de la Sierra—Anarquía entre los españoles—Toma de Lima—Independencia del Perú—San Martín y Bolívar—Abdicación de San Martín—Juicio sobre su personalidad histórica—Campaña de Puertos intermedios—Conclusión de la guerra de la independencia.

Situación política de las Provincias Argentinas—Necesidad de un nuevo Congreso— El tratado cuadrilátero—La Banda Oriental y el Brasil—Misión de Gómez—Leyes liberales de la administración Rodríguez—Elección de Las Heras —Ley sobre régimen interno -Invasión de los Treinta y Tres —Anexión de la Provincia Oriental—Presidencia de Rivadavia—Campaña del Brasil—Misión García—Caída de Rivadavia.

Estado de las Provincias á la terminación del Gobierno de Rivadavia—Restauración de la autonomía provincial de Buenos Aires—Disolución del Congreso—La convención de Santa Fe—Paz con el Brasil—Revolución de 1828—Ejecución

de Dorrego—Campaña de Lavalle contra el caudillaje—La convención de 1829—Gobierno de Viamonte—Campaña de Paz en el interior—Sus triunfos—Su terminación.

Semblanza de Rosas—Su engrandecimiento—Su primer gobierno—Campaña del desierto—Administraciones de Balcarce y Viamonte—Muerte de Quiroga—Segundo gobierno de Rosas—La persecución—La emigración—Rompimiento con Francia—Rosas y Rivera—Campaña libertadora de Lavalle—Oribe—Revolución del Sud—Campaña del General Paz—Sitio de Montevideo.

La juventud argentina—Su propaganda contra la tiranía—Desinteligencias de Rosas con Inglaterra y Francia—Combate de Obligado—El General Justo José de Urquiza—Sus antecedentes—Pronunciamiento del 1.° de Mayo de 1851—Campañas militares—Caseros—Caída del tirano—Su fuga y enjuiciamiento.

Reorganización constitucional—Reconstrucción del orden nacional—Acuerdo de San Nicolás—Oposición de Buenos Aires—La Junta de Representantes—Revolución de Septiembre de 1852—La Constitución de 1863—La cuestión de los derechos diferenciales—Rompimiento entre Buenos Aires y la Confederación—Presidencia de Derqui—Sucesos de San Juan—Protesta de Buenos Aires—Pavón.

Caída del Gobierno del Paraná—Provisoriato—Presidencia de Mitre—Subsistencia de la Constitución de 1853—Sus reformas—Reorganización nacional—Guerra del Paraguay—La triple alianza—El Dictador López—Sucesos de la guerra (1865 á 1870).

HISTORIA CONTEMPORÁNEA—*Estado de la Europa á fines del siglo XVIII*—Reformas—Francia: principales escritores—Causas de la Revolución de 1789—La administración—Los Estados Generales—La Asamblea General Constituyente.

La Asamblea Legislativa—Principales sucesos hasta la batalla de Valmy.

La Convención y *los partidos*—Conflictos internos—Gobierno revolucionario hasta la reacción termidoriana—La obra de la Convención: sus reformas y creaciones—Guerras de la revolución desde 1792 hasta la paz de Campoformio (1797).

El Directorio—Constitución del año III—Segunda coalición europea—Campañas y expediciones hasta el golpe de Estado del 18 brumario.

El Consulado—La Constitución del año VIII—Paso de los Alpes—Principales sucesos hasta la paz de Amiens (1802)—Reorganización interior de Francia—Instituciones y reformas.

El Imperio—Hostilidad de Inglaterra—Constitución imperial—Campaña de 1805—Paz de Presburgo—Guerra de 1806-7 hasta la paz de Tilsitt—Napoleón en Portugal y España—Guerra con Austria—Tratado de Viena (1809).

Estado general de la Europa en 1810—El Imperio Francés—Guerra de 1812 á 15—Los cien días—Waterloo.

La restauración europea—El Congreso de Viena—Los tratados de 1815—La Santa Alianza—Las potencias europeas desde 1815 á 1830.

Europa después de 1830—Reinado de Carlos X—Su gobierno—Revolución de 1830—Luis Felipe—Levantamiento de la Polonia—Italia—Independencia de Bélgica—España—Guerra civil—Portugal; régimen constitucional — Inglaterra hasta el advenimiento de la reina Victoria—La Rusia; cuestión de Oriente—Italia—Pío IX—La reforma en Francia: revolución de 1848.

La Europa en 1848—La República en Francia—Levantamiento de Viena—Sucesos de Italia—Levantamiento de Hungría—El segundo imperio en Francia—Napoleón—Renovación de la cuestión de Oriente—Guerra con la Rusia—

Italia después de 1848—Guerra de Italia: la unidad italiana —La Santa Sede.

La Europa después de 1863—Rivalidad de la Prusia y del Austria—Insurrección polaca—Guerra de Dinamarca y Alemania—Tratado de Praga—El imperio de Austria, el reino de Hungría - Fin del segundo Imperio en Francia—Guerra francoalemana — Guerra de Oriente — Actualidad europea.

Lógica y moral

Lógica—Su definición—Sus divisiones—Lógica analítica—El conocimiento—Sus grados—Su perfección—Cantidad, calidad, relación y modalidad del conocimiento.

La ignorancia y el error—La verdad y la certidumbre—La opinión y la creencia.

Ideas—Su origen—Sus clases—Su comprensión—Extensión y subordinación—Juicio—Su naturaleza—Sus clases—Raciocinio—Lógica dialéctica—Proposiciones—Sus clases—Reglas de conversión y contraposición—Silogismos: modos y figuras.

Argumentación—Sofismas—El lenguaje; gramática general.

Lógica técnica—División, clasificación, definición.

Metodología científica—La deducción y la inducción—La hipótesis y el experimento.

Lógica didáctica—Métodos pedagógicos.

Lógica crítica—Categoría del criterio—Crítica científica, artística é histórica—Ejercicios de argumentación.

Moral—Su definición—Principios fundamentales del deber—Principales escuelas morales.

Moral individual—Conservación de la vida—Las virtudes privadas—El suicidio y el sacrificio.

Moral doméstica—La familia—Relaciones de padres, hijos y hermanos—El matrimonio—El patrimonio.

Moral social—Deberes de humanidad—Virtudes sociales—La caridad—Conflictos: la defensa legítima y el duelo.

Moral política—Deberes patrióticos—La autoridad—La ley.

Moral trascendental—Sanciones morales—Premios y recompensas—Vida futura—Inmortalidad del alma.

Teodicea—Existencia de Dios—La Providencia.

Breve historia de la filosofía—Método cronológico y científico.

Períodos antiguos: Oriental, helénico y latino.

Edad media—Filosofía cristiana—La escolástica.

Filosofía moderna—Bacón—Los cartesianos—La escuela escocesa—La enciclopedia francesa—Kant: Su criticismo.

Filosofía contemporánea—El sensualismo francés—El idealismo alemán—El asociacionismo inglés—Las escuelas socialistas—La psicofísica alemana—Spencer: El evolucionismo.

Estado actual de las ciencias filosóficas.

Cosmografía

ESFERA CELESTE—*Preliminares*—Vertical, zenit, nadir—Planos vertical y horizontal—Horizontes: matemático, racional, geocéntrico y vulgar ó aparente—Primeras informaciones sobre el aspecto del cielo—Visual—Distancias angulares—Estrellas fijas—Observaciones antiguas que prueban la invariabilidad de la oposición relativa de las estrellas fijas.

Movimiento diurno aparente de la bóveda celeste—Movimiento diurno aparente—Eje del mundo—Día sideral—Ecuador y paralelos celestes—Meridiano y meridiana—Teo-

dolito—Procedimientos élementales para la determinación del meridiano ó de la meridiana y del eje del mundo—Ecuatorial—Ecuatoriales de La Plata y Córdoba.

Representación de la esfera celeste—Círculo mural—Anteojo meridiano, su comprobación—Coordenadas celestes: azimut y altura, ascensión recta y declinación—Globo celeste y breves nociones sobre cartas celestes—Constelaciones.

LA TIERRA—*Forma y dimensiones aproximadas de la tierra*—Pruebas del aislamiento de la tierra en el espacio, de su convexidad—Depresión del horizonte aparente—Cálculo aproximado del radio terrestre—Pruebas racionales y experimentales del movimiento de rotación de la tierra.

Representación del globo terrestre—Coordenadas geográficas: longitud y latitud—Determinación de la latitud—Varios métodos para la determinación de la longitud—Nociones acerca de la determinación de la verdadera forma de la tierra—Elementos del elipsoide terrestre—Globo terrestre y breves nociones sobre mapas geográficos.

Correcciones sobre las observaciones astronómicas directas—Paralajes horizontal y de altura—Atmósfera terrestre, su composición y extensión—Refracción atmosférica, sus efectos sobre las observaciones astronómicas.

EL SOL—*Movimiento circular anual aparente del Sol*—Pruebas sencillas del movimiento aparente del Sol, en ascensión recta y en declinación—Eclíptica, su oblicuidad sobre el Ecuador Celeste—Equinoccios, solsticios, trópicos—Estaciones—Desigualdad de los días y de las noches para latitudes intermedias, su demostración gráfica—Longitud y latitud astrales.

Movimiento elíptico anual aparente del Sol—Diámetro aparente del Sol; su variación anual—Relación entre los diámetros aparentes del Sol y sus distancias á la Tierra—Forma

de la órbita solar—Velocidad angular del Sol—Año trópico —Tiempo medio.

Movimiento de traslación de la Tierra—Determinación elemental del radio del Sol y de su distancia á la Tierra—Movimiento de traslación anual de la Tierra—Orbita terrestre, sus elementos y puntos principales—Explicación de las estaciones y de la variación de los dias y de las noches con el movimiento de traslación anual de la Tierra.

Constitución física del Sol—Calendario—Constitución física del Sol—Manchas—Rotación del Sol—Calendario—Reformas, Juliana y Gregoriana.

La luna y los planetas—*Movimiento de la Luna*—Pruebas sencillas del movimiento de la Luna en ascensión recta y en declinación—Movimiento propio de la Luna—Fases de la Luna, su explicación gráfica.

Constitución física de la Luna—Rotación de la Luna—Libraciones en latitud, longitud y diurnas—Constitución física de la Luna—Montañas—Atmósfera.

Eclipses de la Luna y del Sol—Eclipses de Luna—Eclipses de Sol—Diferencia esencial entre los eclipses de Luna y los de Sol—Influencia de la atmósfera terrestre sobre la duración y el aspecto de los eclipses de Luna.

Planetas—Su movimiento aparente y propio—Sus órbitas —Planetas inferiores y superiores—Estrellas fugaces—Cometas—Nebulosas—Mapa estelar de la región.

Física

Calor—*Preliminares*—Efectos del calor—Experimentos—Trabajo del calor en la dilatación de los sólidos, líquidos y gases—Medida de la temperatura.

Termómetros—Elección de las sustancias termométricas

—Diferentes clases de termómetros—Su construcción y graduación—Cambio del cero—Condiciones de sensibilidad—Pirómetros.

Dilatación de los sólidos—Preliminares—Coeficiente de dilatación—Método experimental de Lavoissier y Laplace para su determinación—Resultados generales—Excepción del caucho—Aplicaciones—Péndulo compensador de Graham, de Martín y láminas compensadoras.

Dilatación de los líquidos—Preliminares—Dilatación aparente y absoluta—Aparato de Tommasi para la demostración del efecto mecánico de la dilatación de los líquidos—Dilatación absoluta del mercurio y su determinación experimental por el método de Dulong y Petit—Máxima densidad del agua.

Dilatación de los líquidos—Experimento de Gay-Lussac—Resultados—Gas perfecto—Cero absoluto—Temperatura absoluta.

Densidad de los gases—Definición—Método de determinación—Resultados—Densidad de los gases con respecto al agua.

Cambio de estado de los cuerpos—Generalidad—Fusión y sus leyes—Disolución—Solidificación y sus leyes—Cristalización—Formación del hielo—Su fuerza expansiva—Regulación—Cambio de volumen en estos cambios de estado—Sobre fusión—Sobre saturación—Mezclas frigoríficas—Experimentos de Mousson y James Thompson—Aplicaciones.

Vaporización—Vaporización en el vacío—Tensión del vapor—Tensión máxima—Vapor saturado—Diferencia entre los vapores saturados y los no saturados—Experimento de Tyndall—Hervidor de Franklin—Principio de Watt ó de la pared fría.

Ebullición—Generalidades—Sus leyes—Punto de ebullición—Causas que lo modifican—Influencia de las sustancias

en disolución—Influencia de la naturaleza de las paredes de los recipientes—Influencia de la falta de aire ó gas disuelto —Experimento de Gerner—Influencia de la presión—Experimento Franklin—Canto del líquido—Ipsómetro—Marmita de Papin—Calor de vaporización—Estado esferoidal.

Liquefacción de los vapores—Restitución del calor de vaporización—Destilación—Alambiques.

Evaporación—Frío que produce—Experimento de Leslie —Circunstancias que aceleran la evaporación—Aplicaciones.

Liquefacción y solidificación de los gases—Idea de los métodos empleados—Método de Faraday—Método de Tilorier—Método de Cailletet—Método de Raúl Pictet—Punto crítico de los gases.

Higrometría—Estado higrométrico—Sustancias higroscópicas—Higrómetros de absorción, químico y de condensación—Higrómetros de Daniel, de Regnault y de Alouart—Psicrómetro de Augusto—Higróscopos.

Calorimetría — Caloría—Calor específico—Experimento de Tyndall—Enunciación de los diferentes métodos calorimétricos—Calorímetro de agua—Calorímetro de Regnault.

Conductibilidad—Experimento de Ingenhouz—Experimentos de Despretz y de Wiedemann y Franz—Ley de Fourier—Propiedad de las telas metálicas—Lámpara de Davy—Conductibilidad de los líquidos—Experimento de Despretz —Convención—Conductibilidad de los gases—Aplicaciones.

Calor radiante—Sus leyes—Caracteres físicos de la radiación—Equilibrio móvil de temperatura—Ley del enfriamiento.

Emisión y absorción del calor—Banco de Melloni—Igualdad del poder emisivo y absorbente—Experimento de Leslie—Reflexión del calor—Sus leyes—Opacidad y transparencia de los cuerpos para el calor—Casos particulares—Termoocosis—Aplicaciones.

Nociones de termodinámica — Calor debido al frotamiento, al choque, á la compresión y á las combinaciones químicas—El calor es una manifestación de la energía—Producción de un trabajo por el calor—Equivalencia entre el calor y el trabajo—Determinación del equivalente mecánico del calor por el experimento de Joule—Explicación de los fenómenos caloríficos por medio de la teoría.

Máquinas térmicas—Ligera reseña histórica de las máquinas á vapor—Idea general de una máquina á vapor y somera descripción de sus principales órganos.

Calefacción y ventilación—Chimeneas, estufas—Calefacción por el aire caliente, por el agua caliente y por el vapor.

MAGNETISMO—*Propiedades de los imanes*—Imanes y sus propiedades—Agujas imanadas—Teoría del magnetismo —Leyes de las acciones magnéticas—Fórmula de Coulomb —Inducción magnética—Sustancias magnéticas y diamagnéticas.

Magnetismo terrestre—Acción de la tierra sobre los imanes—Par terrestre—Hipótesis y experimento de Gilbert—Meridiano magnético—Brújulas de declinación é inclinación —Variaciones de la declinación é inclinación—Aguja y sistema estático—Distribución del magnetismo terrestre.

Métodos de imanación—Idea de los diferentes métodos —Saturación—Imanación por la tierra—Haces magnéticos —Armadura de los imanes—Su conservación—Fuerza portativa—Imanes de Jamín—Hipótesis de Weber sobre la imanación—Hipótesis complementaria de Jamín—Experimento de Grove.

ELECTRICIDAD ESTÁTICA—*Generalidades*—Desarrollo de la electricidad por frotamiento—Péndulo eléctrico—Conductibilidad— Experimentos de Gray—Cuerpos buenos y malos conductores—Aisladores—Depósito común—Distinción de las dos electricidades—Producción simultánea—

Equivalencia de las dos electricidades—Diversas fuentes de electricidad—Idea del potencial eléctrico.

Medidas de las fuerzas eléctricas—Leyes de Coulomb —Su representación matemática— Balanza de Coulomb—Cantidad, fuerza y campo eléctrico.

Distribución y pérdida de la electricidad—Experimentos de Coulomb—Faraday y Biot—Cámara protectora—Pérdida de electricidad por el aire—Pérdida en el vacío—Pérdida por los soportes—Aislador Mascart.

Influencia ó inducción electrostática—Fenómenos de influencia—Aparato de Riess—Movimiento de los cuerpos electrizados—Descargas convectivas, conductivas y distructivas—Torpedero eléctrico.

Electróscopos y electrómetros—Electróscopo de hojas de oro—Electrómetro de Henly—Electrómetro de Mascart.

Máquinas eléctricas—Máquina de Ramsden—Electróforo de Volta—Máquina de Holtz—Máquina de Wimshurt—Experimentos con las máquinas eléctricas.

Condensación — Condensador esférico — Condensador Apinus—Botella, jarra y batería de Leyden—Experimentos con los condensadores—Efectos fisiológicos, mecánicos, luminosos, caloríficos y químicos de la electricidad estática.

ELECTRICIDAD DINÁMICA—Pila de Volta—Somera historia Teoría de Galvani—Volta y Fabroni —Reóforos, polos y corriente—Modificaciones de la pila de Volta—Ventajas é inconvenientes—Pilas secas—Electrómetro de Bohemberger.

Conductibilidad—Enunciado de las leyes de Pouillet—Representación de la fórmula de Ohm—Montaje de las pilas.

Pilas—Pilas á corriente constante—Pilas de Daniel, Grove y Bunsen—Pila á bicromato—Pila Leclanché—Acumuladores—Acumulador Planté—Modificaciones—Aplicaciones.

Efectos de las corrientes—Efectos fisiológicos—Efectos químicos—Electrólisis—Galvanoplastia.

Efectos mecánicos—Acciones mutuas de las corrientes, según sea la relativa posición y forma— Conmutador—Acción de la tierra sobre las corrientes—Corrientes estáticas.

Acción de las corrientes sobre los imanes—Experimento de Oerstedt—Regla de Ampére—Solenoides—Acción de la tierra, de las corrientes y de los imanes sobre los solenoides—Diferencia entre los solenoides—Diferencia entre los solenoides y los imanes.

Imanación por las corrientes—Procedimientos electroimanes—Magnetismo remanente—Potencia de los electroimanes—Sustancias diamagnéticas y paramagnéticas.

Medida de la intensidad de las corrientes—Galvanómetro ordinario— Galvanómetro de Thompson—Shunts—Amperómetro— Medidas de la resistencia por el puente Weatstone.

Efectos caloríferos y luminosos de las corrientes—Arco voltaico—Corrientes termoeléctricas—Termomultiplicador de Melloni—Bujía de Jablohkoff—Lámparas de incandescencia con combustión y sin combustión—Lámpara Edison.

Inducción electrodinámica—Inducción voltaica—Inducción electromagnética—Propiedades de las corrientes inducidas—Bobina de Ruhmkorff—Interruptor de mercurio—Efectos de la bobina Ruhmkorff—Efluvio eléctrico—Tubos de Geissler—Tubos de Crookes—Rayos catódicos—Rayos de Röntgen.

Máquinas y motores—Idea de las máquinas á corriente continua—Máquinas á corrientes alternativas—Transformadores, motores eléctricos— Corrientes á alta frecuencia—Experimentos de Tesla.

Telegrafía y telefonía—Partes de un telégrafo eléctrico—Receptor y manipulador Morse—Marcha de la corriente—Cables submarinos—Relevadores—Galvanómetro de refle-

xión de Thompson—Teléfonos — Micrófono de Hughes — Fotófono de Grahan Bell.

METEOROLOGÍA— Meteoros eléctricos— Pararrayos— Meteoros luminosos—Meteoros acuosos—Meteoros aéreos.

Química orgánica

PARTE GENERAL—*Química orgánica*—Sustancias orgánicas y organizadas—Cuerpos orgánicos, naturales y artificiales; elementos fundamentales que contienen—Análisis inmediato—Métodos generales y aparatos que se emplean en la extracción de los compuestos orgánicos—Especie química, sus caracteres.

Análisis elemental de los cuerpos orgánicos—Determinación cualitativa y cuantitativa del carbono, hidrógeno, oxígeno, nitrógeno, fósforo, azufre, cloro, etc., de las sustancias orgánicas—Determinación de las fórmulas empíricas, racionales y de constitución y de los pesos moleculares.

Naturaleza química del carbono—Clasificación de los cuerpos orgánicos—Series homólogas, isólogas y heterólogas —Radicales compuestos — Cuerpos isómeros — Metámeros, polímeros—Compuestos alifásicos y aromáticos.

Carburos de hidrógeno saturado—Su constitución y propiedades—Ley de las sustituciones—Derivados más importantes que resultan de las sustituciones en los carburos saturados—Su nomenclatura—Indicaciones generales acerca de la nueva nomenclatura.

PARTE DESCRIPTIVA—*Serie del cianógeno*—Dicianógeno, ácido cianhídrico, cianuros metálicos, cianuros compuestos, cianatos, úrea y derivados, dosaje de la úrea, sulfocianatos.

Metano y grupo metílico—Alcohol metílico, éteres metílicos, derivados por oxidación del alcohol metílico, aldehido

y ácido fórmico—Preparación, propiedades y usos de los derivados del metano.

Etano y grupo etílico—Alcohol etílico, fermentación alcohólica, preparación industrial del alcohol etílico, bebidas fermentadas, vino, cerveza, etc.—Eteres etílicos más importantes—Derivados por oxidación del alcohol etílico—Aldehido y ácido acético, vinagre, productos de la destilación de madera, acetona, acción del cloro sobre alcohol etílico; cloral; cloroformo, aminas y ámidos.

Grupo propílico—Butílico y amílico, alcoholes primarios, secundarios y terciarios, su definición y caracteres generales.

Acidos grasos — Palmítico, esteárico, oleico, grasas y aceites, saponificación, jabones, fabricación de jabones y de las bujías esteáricas.

Carburos de hidrógeno no saturados—Radicales bivalentes, olefinas, etileno, sus derivados, glicoles ó alcoholes, bivalentes, ácidos lácticos, fermentación láctica, ácido oxálico, molónico, succínico, málico, tartárico, ácido cítrico, preparación y propiedades.

Alcoholes trivalentes—Glicerina ó glicerol, su relación al propano, su formación durante la saponificación de los cuerpos grasos, éteres de la glicerina, nitroglicerina, otros alcoholes polivalentes, critrita ó critrol, manita ó manitol.

Hidratos de carbón—Generalidades acerca de sus propiedades glucosas, sacarosas y celulosas.

Glucosa ó azúcar de uva—Azúcar de fécula, su preparación industrial—Azúcar de fruta ó fructosa—Azúcar invertida.

Sacarosa—Azúcar de caña y de remolacha, su preparación y propiedades—Refinamientos de azúcar—Celulosa—Nitro-celulosa, gelatina explosiva—Papel, su fabricación; maderas, su conservación.

Almidón—Dextrina, harinas, panificación, gomas, mucilagos.

Compuestos aromáticos ó cíclicos—Diversas hipótesis acerca de la constitución de éstos—Destilación destructiva de la madera y de la hulla, breas, petróleo; productos extraídos de la brea y del petróleo.

Benzol—Nitro y ámido benzol, derivados hidroxílicos y carboxílicos de benzol y tobeol, aldehido y ácido benzoico, ácido salicílico—Isomerías de posición.

Naftalina—Antracena, materias colorantes derivadas del benzol y otros hidrocarburos aromáticos; nociones generales.

Alcaloides—Piridina y quinolina, nicotina, quinina, morfina, estricnina, preparación y propiedades—Ptomainas y leucomainas.

Sustancias albuminóideas y gelatinosas—Leche, carne, conservación de las sustancias alimenticias, tenería, aplicaciones más generales de la química orgánica á la industria nacional.

Historia Natural

BOTÁNICA—*Botánica General*—Estructura interna de los vegetales—Célula: formas, dimensiones y partes—Protoplasma, núcleo, membrana y contenidos—Diversas maneras de multiplicación.

Tejidos: sus diferentes categorías y sistemas.

Estructura externa de los vegetales: categorías de órganos —Tallo—Hojas: estructura, forma, clasificación y disposición—Tallos: estructura, diversas categorías y ramificación—Raíces: su forma, estructura y división—Tricomas.

Flores: sus partes, disposición de las mismas, fórmulas y diagramas—Inflorescencia—Fructificación: frutos, su clasificación—Semilla—Germinación.

Composición química de los vegetales—Nutrición, respiración, asimilación y transporte de la materia.

Reproducción: Vegetativa, asexual, sexual y alternante.

BOTÁNICA ESPECIAL—Nociones generales acerca de la clasificación—Bases de los sistemas: artificial de Linneo, naturales, de Jussieu y Sachs, Plantl.

Caracteres principales de las criptógamas y sus grupos—*Talófilas, Briófitas y Pteridófitas*—Ejemplos.

Caracteres esenciales de las fanerógamas y sus grupos—*Gimnospermas y Angiospermas*—Ejemplos.

Definición de las *Monocotiledóneas y Dicotiledóneas* y sus principales divisiones—Ejemplos.

MINERALOGÍA Y GEOLOGÍA

MINERALOGÍA GENERAL—Divisiones de la Mineralogía—Caracteres químicos y físicos de los minerales—Amorfismo—Cristales--Definición de los seis sistemas cristalinos: regular, cuadrático, exagonal, rómbico, monoclínico y triclínico—Ejemplos.

Agregación de cristales, pseudomórfosis, petrificación, estructura, clivaje, fractura, dureza (escala de Mohs).

MINERALOGÍA ESPECIAL—Sistema de Naumann: elementos, combinaciones del azufre y cuerpos análogos, óxidos, sales halóideas, sales oxigenadas y combinaciones orgánicas y sus productos de descomposición—Ejemplos.

GEOLOGÍA—Nociones generales—Fenómenos geológicos actuales y pasados —Acción del agua, del hielo y de la atmósfera—Fenómenos volcánicos.

Rocas y su clasificación: simples, compuestas, compactas, esquistosas y elásticas—Ejemplos.

Formaciones geológicas—Grupos: arcaico, paleozoico, mesozoico y cainozoico.

Mención de sus sistemas y algunas formaciones—Indicaciones acerca de la geología de la República Argentina.

Instrucción cívica

Nociones preliminares—La Nación—El Estado—El Gobierno—La soberanía—Formas de gobierno.

Precedentes constitucionales—Régimen colonial—Revolución de Mayo—Reglamento de 1811—El Estatuto Provisional — Reglamento de 1812 — Asamblea de 1813: su importancia y trabajos políticos—Constitución de 1815—Congreso de Tucumán—La independencia—Debate sobre la forma de gobierno—Reglamento provisorio de 1817—Congreso de 1824—El unitarismo y el federalismo—Constitución de 1826—Tratados interprovinciales.

Acuerdo de San Nicolás—Constitución de 1853—Pacto de 11 de Noviembre de 1859—Convención de 1860—Reorganización nacional.

La Constitución—Examen y explicación del Preámbulo —Propósitos declarados en él—La unidad de la República.

Declaraciones, derechos y garantías—Caracteres del Gobierno Argentino—Sostenimiento del culto católico—Capital nacional: su organización actual—Recursos del Gobierno Federal—Garantía de las instituciones provinciales: derecho de intervención—Validez de los actos públicos en todo el territorio nacional—Aduanas nacionales—Creación de nuevas provincias—Derechos enumerados: igualdad ante la ley; propiedad; libertad de industria—Seguridad individual: *habeas corpus*—Libertad de defensa—Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia—Abolición de la pena de muerte por causas políticas—Franquicias de los extranjeros—Derechos civiles acordados por la Constitución—Ciu-

dadanía y naturalización—Servicio militar—Delito de sedición: casos en que se comete—Suspensión de las garantías constitucionales: estado de sitio—Inmigración europea—Derecho de transitar—Navegación de los ríos—Inalterabilidad de los derechos constitucionales—Facultades extraordinarias—Reforma de la Constitución—Leyes supremas de la Nación—Derechos no enumerados—Incompatibilidades de cargos judiciales—Denominaciones históricas de la Nación.

Gobierno Federal—Poder Legislativo: su composición—Sistema bicamarista—Cámara de Diputados—Sistema electoral: leyes vigentes—Representación de las minorías—Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados—El Senado: su composición—Juicio político—Facultades privativas del Senado—Disposiciones comunes á ambas Cámaras—Atribuciones del Congreso—Procedimiento para la formación de las leyes—Poder Ejecutivo: su naturaleza y duración—Forma y tiempo de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación—Ley de acefalía—Atribuciones del Poder Ejecutivo—Ministerio—Sistema parlamentario y sistema presidencial—Poder Judicial: su naturaleza y duración—Corte Suprema—Tribunales inferiores—Atribuciones del Poder Judicial.

Gobiernos de Provincias—Suma de sus poderes—Facultades concurrentes con el Gobierno Nacional—Limitaciones y prohibiciones expresas.

Inglés

Lectura—Análisis y traducción del inglés, de trozos en prosa y verso.

Ejercicios prácticos de conversación basados en la lectura.

Recitación de trozos cortos en prosa y en verso—Traduc-

ción del castellano al inglés, de los 10 primeros capítulos de la «Historia Argentina» por Vicente F. López.

NOTA.—El profesor dará sus explicaciones en inglés y exigirá que los alumnos contesten en el mismo idioma. El examen será rendido en inglés.

Gimnasia

Parte técnica—Revisión de los cursos anteriores—Descripción de los aparatos para la gimnasia práctica—Utilidad de ésta—De la natación.

Parte práctica—Juegos libres ó revisión progresiva y ampliación de los ejercicios practicados en los años anteriores con y sin aparatos.

Hágase la impresión de los precedentes Programas que figurarán como anexos de los respectivos Planes de Estudios, para ser conveuientemente distribuídos entre los Colegios Nacionales y Escuelas Normales.

MAGNASCO.

Tramitación de solicitudes de becas

Buenos Aires, Marzo 28 de 1901.

Siendo necesario reglamentar la tramitación de las solicitudes de becas, de manera que puedan ser consideradas y resueltas antes de la apertura de los cursos escolares,—

SE RESUELVE:

1.° Que en adelante toda solicitud de esa clase, con los justificativos del caso, sea presentada á la Dirección del res-

pectivo Establecimiento, la que no le dará curso si resultare que el solicitante carece del promedio legal.

2.° Las solicitudes de becas sólo podrán ser presentadas en los meses de Diciembre y Enero, debiendo las Direcciones respectivas elevarlas dentro de la primera semana de Febrero con el informe correspondiente.

3.° Comuníquese, etc.

MAGNASCO.

Validez de los estudios primarios hechos en las escuelas particulares de las Provincias

Buenos Aires, Abril 20 de 1901.

Siendo necesario establecer las condiciones de validez de los estudios primarios hechos en las escuelas particulares de las Provincias, á los efectos del ingreso á las Normales de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Los alumnos de las expresadas escuelas particulares podrán presentarse ante cualquiera de las Escuelas Normales de la Nación, á examen parcial ó general de los grados que comprenda el plan de estudios primarios de la Provincia respectiva.

Art. 2.° Las solicitudes serán presentadas á la dirección de la Escuela Normal correspondiente, dentro de la primera

quincena de Octubre, y los exámenes tendrán lugar en la primera del siguiente mes de Noviembre.

Art. 3.° Los exámenes serán públicos, solamente orales, tomados según los programas oficiales de la Provincia y no durarán menos de media hora, para cada examinando.

El examen general versará indistintamente sobre la generalidad de las materias de los dos últimos grados.

Art. 4.° El alumno aprobado podrá incorporarse al grado que corresponda de la Escuela de Aplicación anexa al establecimiento nacional; pero si hubiese rendido examen general, no será admitido en el curso normal sin que antes justifique tener la edad reglamentaria.

El aplazado podrá repetir la prueba en el mes de Febrero siguiente; el reprobado sólo podrá volver á presentarse en los exámenes de Noviembre.

Art. 5.° Fíjase en veinte pesos el derecho de examen general que será oblado en la dirección de la Escuela Normal antes del acto. Cuando se trate de rendir uno ó más grados, se reducirá proporcionalmente ese derecho.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

ROCA.

O. MAGNASCO.

TÍTULO SÉPTIMO

CENSO ESCOLAR NACIONAL

CAPÍTULO I

Ley del Censo Escolar

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.° En las primeras sesiones del año entrante, el Poder Ejecutivo presentará al Congreso el Censo General de Educación en la República, debiendo éste comprender, hasta que se forme el censo general de la población, el número de niños existentes en la República, desde la edad de cinco años hasta catorce.

En este censo, se especificarán las aplicaciones que se hayan hecho de las subvenciones nacionales, durante los dos últimos años, con designación de la cantidad que hubiese recibido cada establecimiento escolar, y la descripción, á lo menos, de su local y mobiliario.

Art. 2.° El censo general de la educación se renovará cada dos años.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la cantidad de *cincuenta mil* pesos nacionales, en la ejecución de la presente ley.

El censo se hará bajo la dirección del Presidente de la Comisión de Educación, valiéndose principalmente de los inspectores y demás empleados de su dependencia.

Art. 4.° El gasto á que se refiere el artículo anterior, se imputará á la presente ley.

Art. 5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

FRANCISCO B. MADERO.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

MIGUEL NAVARRO VIOLA.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la C. de Diputados.

Departamento de Instrucción Pública.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

CAPÍTULO II

Decreto reglamentario de la Ley de 6 de Junio de 1883, sobre Censo Escolar Nacional

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública
de la República Argentina.

Buenos Aires, Junio 28 de 1883.

Con el objeto de reglamentar la ley de 6 de Junio del presente año, que ha ordenado la formación del Censo Escolar de la República; oídos los informes suministrados á este respecto por el Presidente de la Comisión Nacional de Educación, y debiendo darse principio á la obra encomendada á la mayor brevedad posible, á fin de que pueda hallarse satisfactoriamente concluída dentro del término que la misma Ley establece;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Señálase el período comprendido entre el 25 de Diciembre del presente año y el 10 de Enero de 1884. para que dentro de él se proceda á levantar el Censo de la población escolar de la República.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior, se considerará dividido el territorio de la República, excepción hecha de la Capital, en cuatro grupos.

El primero se compondrá de la Provincia de Buenos Aires. islas inmediatas. inclusa la de Martín García, pobla-

ción embarcada respectiva, y territorios nacionales de la Pampa, del Rio Negro, del Neuquen y de la Patagonia.

El segundo lo formarán las Provincias de Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe, islas del Paraná y del Uruguay inmediatas á las costas de las Provincias nombradas, y Gobernaciones de Misiones y del Chaco, con las islas inmediatas á sus costas, como asimismo las poblaciones embarcadas respectivamente.

El tercero se compondrá de las Provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan y La Rioja.

El cuarto lo formarán las Provincias de Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.

Art. 3.° Quedan encargados de vigilar las operaciones del Censo: en el primer grupo, el Vocal Inspector de la Comisión Nacional de Educación, señor don Carlos Guido y Spano; en el segundo, el de igual clase, doctor don José Antonio Wilde; en el tercero, el de igual clase, doctor don Alberto Larroque; y en el cuarto, el de igual clase, don José Hernández.

Art. 4.° Cada grupo se dividirá en tantas secciones cuantas sean las Provincias que lo forman, debiendo constituir una sección aparte en cada grupo las poblaciones de los territorios federales, de las colonias, de las islas y de las embarcaciones.

Art. 5.° Dirigirá las operaciones del Censo en cada sección, un Comisario, que en las provincias será el respectivo Inspector Nacional de Escuelas y en las demás secciones la persona que al efecto nombrase la Comisión Nacional de Educación.

Art. 6.° Los Comisarios de Censo dividirán sus secciones respectivas en el número de distritos que estimaren convenientes, y los Gobiernos de Provincia, así como los Gobernadores de los Territorios Nacionales, nombrarán en cada

uno de estos distritos una Comisión compuesta de tres vecinos caracterizados que auxiliará y vigilará la ejecución del Censo con sujeción á las instrucciones que para ello reciba del Presidente de la Comisión Nacional de Educación.

Art. 7.° Los Comisarios de Censo propondrán á la Comisión Nacional de Educación el nombramiento de los censistas de cada distrito de su sección, debiendo siempre preferir para llenar estas funciones á los maestros de escuela.

Art. 8.° El Censo Escolar contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

1.° Población escolar de la República comprendiendo los niños de 5 á 14 años de edad.
2.° Nombre, sexo, lugar, año y mes del nacimiento de los mismos.
3.° Cuántos saben leer y escribir, y dónde lo aprendieron.
4.° Cuántos leer solamente y dónde lo aprendieron.
5.° Número de los analfabetos.
6.° Nombre, nacionalidad y domicilio de los padres, tutores ó encargados.

Art. 9.° El Censo Escolar contendrá, además, una segunda parte relativa á las escuelas públicas y privadas, sus alumnos, sus condiciones higiénicas, su material de enseñanza, su mobiliario, su profesorado, sus programas de enseñanza y sus cuestiones de orden económico, todo lo cual será materia de un cuestionario especial que el Jefe de la Oficina Central del Censo formulará de acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional de Educación. Todo Director de escuela, pública ó privada, está en el deber de llenar dicho cuestionario cumplidamente y bajo su firma, con los datos que le conciernan. En este cuestionario figurarán, de acuerdo con

lo que la ley del Censo establece al respecto, las preguntas sobre la inversión de las subvenciones nacionales durante los últimos dos años.

A estos datos se agregarán, como tercera parte, otros de naturaleza análoga, respecto de la enseñanza normal, secundaria, técnica y superior.

Art. 10. Los Comisarios del Censo deberán remitir, á más tardar el 15 de Febrero próximo, á la Oficina Central del Censo, el resultado de los trabajos que se les encomiendan, y, además, las planillas originales que justifiquen sus datos.

Art. 11. El Censo Escolar de la Capital de la República se llevará á cabo bajo la inmediata dirección de la Comisión Nacional de Educación y con arreglo á las disposiciones que dictará al efecto.

Art. 12. Créase una Oficina Central del Censo Escolar, que funcionará en la Capital de la República, y se compondrá por ahora del personal siguiente: un jefe de oficina, un oficial primero, un oficial segundo, dos escribientes, un portero.

Art. 13. Tanto la Oficina Central, como los Vocales Inspectores y los Comisarios de Censo, procederán en el desempeño de sus obligaciones respectivas con sujeción á las instrucciones que les serán oportunamente trasmitidas por el Presidente de la Comisión Nacional de Educación.

Art. 14. Los empleados nacionales y provinciales deberán llenar estrictamente las indicaciones que reciban de las personas encargadas de levantar el Censo Escolar, y todo habitante de la República está obligado á cumplir fielmente en la parte que le concierna, las disposiciones que se dicten, á fin de obtener que el Censo se lleve á cabo con la mayor exactitud y escrupulosidad.

Art. 15. El Censo Escolar de la República deberá quedar definitivamente terminado antes del 1.° de Julio de 1884, en cuya fecha, á más tardar, será presentado al Ministerio de

Instrucción Pública por el Presidente de la Comisión Nacional de Educación.

Art. 16. Diríjase á los señores Gobernadores de Provincia la nota-circular acordada, haciéndoles conocer el presente decreto, pidiéndoles su eficaz cooperación en favor de la obra que se inicia, y, llegado el caso, el nombramiento de las comisiones de distrito mencionadas en el artículo 6.°.

Art. 17. Los Comisarios de Censo recibirán, como compensación por sus trabajos, la suma de doscientos pesos, que les será entregada cuando hayan terminado sus funciones y llenado satisfactoriamente las obligaciones de su cargo.

Art. 18. Los censistas recibirán, como remuneración por su trabajo: tres centavos por persona en las ciudades y villas cabezas de Departamento ó de Partido, y cuatro centavos en las poblaciones rurales, islas, colonias y embarcaciones.

Art. 19. Póngase á disposición del Presidente de la Comisión Nacional de Educación la suma de cuatro mil pesos moneda nacional, para impresión de instrucciones, de planillas, de circulares, gastos de instalación de la Oficina Central del Censo, etc.

Art. 20. Nómbrase Jefe de la Oficina Central del Censo Escolar de la República, al doctor don Francisco Latzina; Oficial primero, al señor don Ricardo A. Kleine; Oficial segundo, al señor don Casimiro Prieto; Escribientes, á los señores Pastor Frías y José M. del Mármol, y portero á Eduardo J. Mambrú.

Art. 21. El Oficial primero tendrá el sueldo mensual de ciento veinte pesos moneda nacional; el Oficial segundo, ochenta pesos moneda nacional; los escribientes, cincuenta y dos pesos moneda nacional cada uno; y el portero, veinticinco pesos moneda nacional. Estos sueldos correrán desde el 1.° de Agosto próximo.

Al Jefe de la Oficina se le acordará, una vez terminado el Censo, la remuneración que corresponda á su trabajo.

Art. 22. Tanto la suma que se manda entregar al Presidente de la Comisión Nacional de Educación, como los sueldos asignados por el artículo anterior, se imputarán á la ley citada del 6 de Junio del presente año, de acuerdo con lo que disponen sus artículos 3.° y 4.°.

Art. 23. Comuníquese, etc.

ROCA.
E. WILDE.

CAPÍTULO III

Acuerdo sobre Censo de la población escolar de la Capital Federal

CONSIDERANDO:

1.° Que es facultativo del Consejo Nacional de Educación, según el artículo 57, inciso 10, de la Ley de Educación, dirigir la operación del Censo de la población escolar;

2.° Que dicha operación, por el artículo 23 de la misma ley, debe practicarse cada dos años, por lo menos, en todos los diversos distritos escolares;

3.° Que, según el artículo 18 del decreto del Poder Ejecutivo, de fecha Julio 28 de 1885, el Censo de la población escolar debe llevarse á cabo del 1.° al 10 de Mayo, con sujeción á los plazos que fija el artículo 23;

4.° Que, á los efectos del anterior considerando, y en re-

ferencia al artículo 19 del mencionado decreto, el Consejo Nacional de Educación debería disponer de las partidas necesarias sancionadas por el Congreso Nacional, las que no se han solicitado por no gravar el presupuesto escolar con gastos que la experiencia, realizada por algunos Consejos Escolares, ha venido á demostrar que pueden ser suplidos por la acción patriótica y desinteresada de los vecindarios, y la concurrente de las autoridades escolares y de los maestros de su dependencia, encargados por el artículo 20 de levantar el referido Censo; pudiendo, además, contarse al efecto, según lo disponen respectivamente el artículo 61 de la ley y 39 del decreto citado, con la cooperación de todas las autoridades nacionales que funcionan en la Capital;

5.° Que los Consejos Escolares disponen de fondos que, por la ley, pueden emplear en los objetos que el Consejo Nacional determine (artículo 42, inciso 30);

6.° Que, dada la nueva división administrativa escolar, sancionada por el Poder Ejecutivo, y la necesidad de verificar los resultados de las medidas económicas adoptadas por el Consejo Nacional (siendo la principal de ellas la institución del horario alterno), se hace necesario proceder, antes de la apertura del nuevo curso de 1902, al recuento y conocimiento de la población escolar,

El Consejo Nacional de Educación—

RESUELVE:

Artículo 1.° Señálase el período comprendido entre el 1.° y el 15 de Noviembre del corriente año, para que dentro de él se proceda á levantar el *Censo provisorio* de la población escolar de la Capital Federal, con referencia al día 1.°.

Art. 2.° A los efectos del artículo anterior, considérase

dividido el territorio de la Capital en tantos distritos censales como Consejos Escolares funcionan en ella, quedando encargada cada una de estas corporaciones de dirigir la operación dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las disposiciones que dictare el Presidente del Consejo Nacional, y autorizada para invertir del fondo de matrículas hasta la suma de 100 pesos moneda nacional, en los gastos eventuales que demande la operación, pudiendo aumentarse hasta 150 $ dicha partida, previa autorización del Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Art. 3.° Autorízase al Presidente del Consejo Nacional de Educación para invertir hasta la suma de cuatro mil pesos moneda nacional, en impresiones y demás gastos que fuesen requeridos para levantar dicho Censo, y proveer de eventuales á los Consejos que carecieran de fondo de matrículas.

Art. 4.° El Inspector Técnico General auxiliará al señor Presidente en las tareas del Censo, debiendo reemplazarlo mientras dure la operación, el Inspector Técnico doctor Esteban Lamadrid; pasando interinamente á hacerse cargo de la Inspección de todas las escuelas particulares y de adultos, el Inspector Técnico señor B. Lagos.

Art. 5.° Los demás inspectores técnicos, durante los 15 días del Censo, prestarán servicio á las órdenes del Inspector Técnico General titular, á los efectos de cooperar al mejor éxito de dicha operación.

Art. 6.° Las clases se clausurarán este año el día 30 de Octubre, suspendiéndose por esta vez las lecciones y ejercicios públicos de terminación del año escolar; debiendo los maestros y directores presentarse á sus respectivos Consejos Escolares á recibir las órdenes del caso para la operación censal.

Art. 7.° Los Consejos Escolares determinarán la forma en que los maestros y vecinos han de prestar este servicio.

Art. 8.° El Censo contendrá cuando menos los siguientes datos:

1.° Población escolar de la Capital comprendiendo los niños de 5 años cumplidos á 14 de edad no cumplidos.
2.° Sexo, lugar, año y mes del nacimiento, y domicilio.
3.° Cuántos saben leer y escribir y dónde lo aprendieron.
4.° Cuántos saben leer solamente y dónde lo aprendieron.
5.° Número de analfabetos.
6.° Cuántos concurren á las escuelas públicas.
7.° Cuántos concurren á las escuelas privadas.
8.° Cuántos reciben educación en sus casas.
9.° Cuántos no concurren á escuelas públicas ni privadas, y no reciben instrucción en sus casas.
10. En caso de no ser analfabetos, ¿después de qué grado dejaron la escuela pública?

Art. 11. Los Consejos Escolares remitirán al Consejo Nacional, antes del 15 de Enero de 1902, el resumen de las operaciones, acompañado de las planillas y demás documentos originales que justifiquen sus datos.

Art. 12. La Oficina de Estadística del Consejo Nacional queda encargada de proceder á los recuentos generales, de acuerdo con las instrucciones que recibiera del Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1901.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ.
Presidente.

A. Helguera Sánchez,
Secretario.

CIRCULAR NÚM. I

Consejo Nacional de Educación

Censo de la Población Escolar
de la Capital Federal

Buenos Aires, Octubre de 1901.

Señor Presidente del Consejo Escolar......................

Tengo el honor de remitir á Vd., para que se digne hacerlo conocer del Consejo Escolar de su digna presidencia, el pliego impreso de INSTRUCCIONES GENERALES á que deberán ajustarse las operaciones del Censo de la población escolar, mandado levantar por el Consejo Nacional con fecha Septiembre 20 ppdo.

En la seguridad de que esa H. Corporación ha de secundar con inteligencia y patriotismo los propósitos del Consejo Nacional, reitero á Vd. mi más alta consideración.

Instrucciones generales para el levantamiento del Censo de la población escolar de la Capital Federal, ordenado por resolución del Consejo Nacional de Educación.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1901.

I

Los Consejos Escolares deben proceder inmediatamente por los medios que estimen convenientes, á asegurarse el concurso de los vecinos de buena voluntad con que cuenta cada manzana, para que, con el título de comisarios del Censo, procedan á levantarlo; convocándolos á una reunión preparatoria, á la que asistirán el Inspector Técnico de la Sección y los maestros, si el Consejo Escolar lo considera necesario.

En dicha reunión podrán obtenerse la mayor parte de los datos preliminares para preparar el plan de los trabajos, como ser: vecinos que se presten para este servicio público: manzanas que acepten ó elijan para censar; límites de las mismas; número de casas que haya en ellas; irregularidades del terreno; manzanas que puedan ser censadas por señoras y señoritas, en caso necesario; personeros de su familia que puedan ofrecer las maestras, en caso de ser indispensable su concurso; corrección de errores que pueda tener el plano escolar, calles recientemente abiertas; anotación de todas las referencias necesarias para citar á maestros y vecinos; indicaciones que éstos hagan de otros comisarios de manzana, hábiles para estos trabajos; y cualquier otro objeto á que hubiere lugar y que pueda ocurrirse, según las circuns-

tancias, á cada Consejo Escolar; pues en esta 1.ª instrucción sólo se enumeran algunos datos sugestivos y de previsión aconsejada por experiencias anteriores.

II

Los Consejos Escolares deberán tener presente que interesa sobre manera asegurar los datos por barrio, sección y manzana, á cuyo fin numerarán de uno en adelante las manzanas de cada sección de su dependencia, empezando nueva numeración en cada una de ellas, y comenzando por el lado izquierdo inferior del plano escolar, de izquierda á derecha en cada sección, á fin de que la operación sea uniforme en toda la Capital y fácil toda revisión ó estudio ulterior. En la misma forma deberá ser el recorrido que hagan los comisarios de manzana para el reparto de los boletines y levantamiento del Censo, debiendo comenzar su gira en torno de la manzana por la esquina izquierda inferior, marchando hacia la derecha.

III

Los Consejos Escolares procederán á la brevedad posible también, con el auxilio de maestros y vecinos, á verificar y rectificar el plano escolar, habilitando días y horas, con referencia á los empleados públicos, para dicha operación, si fuere necesario; y formarán un croquis del que se elevará copia á esta oficina central, lo más pronto que fuera posible, con la numeración por manzanas, comunicando asimismo toda alteración que posteriormente sufriere el trazado ó numeración.

IV

En una segunda reunión los comisarios de manzana podrán recibir sus nombramientos, extendidos por el Consejo Escolar en los formularios impresos, que al efecto remitirá esta dirección central, como asimismo los demás impresos é instrucciones necesarias, que se están elaborando.

V

Además de los maestros de las escuelas públicas, convendría que el Consejo Escolar asegurase el concurso de los de escuelas privadas, pues es de preferencia que, en cada manzana de las secciones muy extensas, procedan juntas á levantar el Censo una comisión de dos personas, siempre que sea posible, reservando á los maestros de las escuelas públicas, en estos casos, para atender las dificultades imprevistas que ofrezca la operación.

VI

Ante todo, el Consejo Escolar procurará asegurarse el concurso de las demás autoridades nacionales de barrio ó sección, comunicando á esta dirección cualquier dificultad que hubiere al respecto para tomar las disposiciones necesarias dentro de la ley.

VII

Considérase como manzana todo perímetro de tierra formado por calles abiertas al tránsito público.

VIII

El Consejo Escolar llevará desde el primer momento un libro especial en que consten las resoluciones que tome y los datos referentes á empadronadores, sus domicilios, libretas y boletines que se les entreguen, etc.

IX

Los Consejos Escolares que ejerzan jurisdicción en secciones ribereñas, recabarán el auxilio de la prefectura marítima, y sólo llevarán la operación censal hasta *las casas que se encuentren sobre la costa firme*, dejando por cuenta de esta dirección el censo de la parte flotante, insular y de la población que se hallare á bordo de las embarcaciones.

X

Cuando ocurra que los empadronadores denuncien cualquiera resistencia de parte de los habitantes del distrito para suministrar los datos pedidos, tratarán los Consejos Escolares de reducir á los refractarios agotando las vías persuasivas; aún después, procurarán obtener las referencias aproximadas por parte de los vecinos; y si esto no fuere posible, podrá apelarse á solicitar el concurso policial, conminándose recién á los resistentes con las medidas coercitivas que puede emplear por la ley la autoridad escolar.

Si aún así no fuese dable obtener los datos, (y se comprobara la existencia de niños en edad escolar en el domicilio de los refractarios), se procederá por vías de apremio á exi-

gir los comprobantes de la matrícula escolar y aplicar las multas correspondientes en caso de infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6.° del artículo 57, 16, 17, 22, 61 y 62 de la ley de 1884, y artículos 4.°, 6.°, 13 y 39 del decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, de fecha Julio 28 de 1885, pudiendo requerir el auxilio directo de la Policía, como lo dispone el decreto del Ministerio de Instrucción Pública de Agosto 19 de 1889 (inserto en el Código de Instrucción Primaria, pág. 794).

Sólo en estos casos se hará el Censo nominalmente, tomando el nombre de los padres, tutores, patrones ó encargados de los niños, y, si fuese posible, el nombre de éstos, su edad y demás datos exigidos en el boletín, por información de vecinos ó recurriendo á la autoridad policial.

XI

El reparto á domicilio de los boletines destinados á ser llenados por sus habitantes, se hará con algunos días de anticipación al día 1.° de Noviembre, debiendo ocuparse, siempre que sea posible, á los vecinos comisarios de manzana en esta operación, de acuerdo con lo dispuesto en la instrucción V, y en último caso á los maestros, procurando emplear el menor número exigible de éstos, para que no se perjudiquen mayormente las tareas escolares.

XII

Los comisarios de manzana rectificarán de *visu*, siempre que fuese posible, los datos que contengan los boletines domiciliarios y transportarán éstos á las libretas de que serán

provistos, y en las cuales se insertarán las instrucciones impresas necesarias.

XIII

Asimismo los comisarios serán proveídos de certificados impresos para entregar á las familias censadas, á fin de que los conserven durante los días del Censo, para evitar toda duplicación ú omisión, por cambio de domicilio ó ausencia.

XIV

Convendría recomendar á los comisarios que aprovecharan la mañana y la tarde del 1.° de Noviembre, día feriado, ó los siguientes á la tarde, para realizar el Censo, en razón de hallarse á esas horas la población escolar en sus casas.

XV

Como la población escolar puede encontrarse diseminada ***accidental*** ó ***permanentemente:*** con sus familias respectivas, en colegios públicos, en colegios particulares, en fábricas, talleres, internados, hoteles, casas de huéspedes, conventillos, prisiones, casas de corrección, conventillos, etc., el Censo se hará por *familias,* considerándose como tales: «Todo conjunto de personas que vivan en una misma « casa ó habitación, de manera permanente, dependientes « de una misma autoridad, sea ésta el padre, la madre, « tutor, patrón, encargado, director, jefe, guardián, su- « perior», etc.

XVI

Los diversos casos que pueden presentarse como dudosos. para el comisario de manzana, serán aclarados en instrucciones especiales impresas, que serán remitidas oportunamente.

Los Consejos Escolares consultarán toda duda ó dificultad no prevista, con el Inspector Técnico General, quien procederá de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente del Consejo Nacional de Educación.

XVII

Durante el presente mes quedan suprimidas las conferencias pedagógicas, habiéndose comunicado á los señores Inspectores Técnicos que deben ponerse al habla con los Consejos Escolares de sus respectivas secciones, á fin de que, en los jueves de asueto, cooperen á la acción de los Consejos Escolares, para la instrucción de los maestros, en la forma que dichas corporaciones juzgaren conveniente.

XVIII

Asimismo convendría que los maestros de las escuelas públicas instruyesen á los niños en la operación que se va á realizar, á fin de asegurar el concurso simpático del vecindario de Buenos Aires.

JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ,
Presidente.

Aníbal Helguera Sánchez,
Secretario.

Consejo Escolar......

Censo de la Población Escolar
de la Capital Federal
1901

Buenos Aires, ... de 1901.

Señor D...

El Consejo Escolar que tengo el honor de presidir, ha resuelto invitar á Vd. á la reunión que se celebrará en la calle .... núm. ...., el día .... de .... á las ...., á fin de cambiar ideas sobre el levantamiento del censo de la población escolar, ordenado por el Consejo Nacional de Educación con fecha 20 de Septiembre próximo pasado.

Esperando que Vd. concurrirá á esta obra de civismo de alto interés nacional,

Saludo á Vd. atte.

MANZANA N.° ....

SECCIÓN .... BARRIO ....

COMISARIO, Sr. D. ....

Calle. ....

N

Sello del C. E.

E

O

S

Calle..

Calle.. .. ..

Calle................ ....

Consejo Escolar......

Censo de la Población Escolar
de la Capital Federal
1901

Buenos Aires, ... de 1901.

Señor D. ....

La corporación que tengo el honor de presidir, reconociendo en Vd. las condiciones intelectuales, morales y cívicas que lo distinguen, ha resuelto nombrarlo Comisario de la.... manzana ... que en la.... tarjeta.... adjunta.... se indica...., á fin de que levante en ella.... el Censo Escolar, ordenado por el Consejo Nacional de Educación con fecha 20 de Septiembre próximo pasado, de acuerdo con las instrucciones que en oportunidad le fueren comunicadas.

Esperando de su civismo la más empeñosa cooperación á esta obra, tendiente á asegurar al pueblo los beneficios de la instrucción nacional, ofrezco á Vd. mi más alta consideración.

REPÚBLI[C

CENSO DE LA POBLACIÓN ESC

1.° al 15 de NOVI

Manzana N.°.................... *Consejo Escolar*.....

BOLET

destinado á inscribir á los niños pertenecientes á la familia que habita en la ca...

de ....

Este boletín ha sido entregado por el Comisario, señor..........................

Niños de 5 años cumplidos hasta 14 no cumplidos	SEXO		¿Cuántos años ha cumplido?	¿En qué mes nació?	¿En qué país nació?	¿Sabe leer?	...
	Varón	Mujer					
1	2	3	4	5	6	7	
1.er niño	....	....	....	....	....	....	
2.° niño	....	....	....	....	....	....	
3.er niño	....	....	....	....	....	....	
4.° niño	....	....	....	....	....	....	
5.° niño	....	....	....	....	....	....	
6.° niño	....	....	....	....	....	....	
7.° niño	....	....	....	....	....	....	
8.° niño	....	....	....	....	....	....	
9.° niño	....	....	....	....	....	....	
10.° niño	....	....	....	....	....	....	

Notas importantes: — 1.ª El Censo Escolar tiene por objeto saber el número de n[iños]
esta razón no se exige el nombre de los niños ni el de los padres, tutores ó encargados, [...]
niño que forme parte de la familia ó que se encuentre viviendo en la misma casa ó hab[...]
encargado ó tutor, etc., el día 1.° de Noviembre.

2.ª Este boletín podrá ser llenado por cualquier persona de buena voluntad que sep[a ...]
de 5 años ni mayores de 14.

3.ª Deberán anotarse también los datos referentes á los niños que pertenezcan á la [...]
son del 1.° al 15 de Noviembre de este año de 1901.

4.ª Si se encuentra, por casualidad ó de paso, en la casa, algún niño perteneciente [...]

5.ª Este boletín será recogido por el Comisario del Censo, quien corregirá cualquier e[...]
de nuevo, en caso de que la familia cambiase de domicilio. **Se ruega que se guarde**

6.ª El Comisario numerará estos boletines de uno en adelante, y entregará sucesivam[...]

...ENTINA

FAMILIA N.° ....

...R DE LA CAPITAL FEDERAL

...E del año 1901

...rio ....

Sección..........................

...MICILIARIO

.... *N.°* .... *entre las calles*

.... *domiciliado en la calle* .... *N.°* ....

...¿Dónde aprendió lo que sabe?			¿Dónde sigue aprendiendo?			¿Va á seguir estudiando?	¿Después de qué grado dejó de estudiar?	Si ha dejado de estudiar: ¿En qué trabaja ó se ocupa?	¿Hay escuela pública cerca de la casa del niño?	¿A cuántas cuadras está la escuela pública más próxima?
...	¿En Escuela Particular	¿En su casa?	¿En Escuela del Estado?	¿En Escuela Particular	¿En su casa?					
	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19

...da vecindario, para establecer todas las escuelas públicas que sean necesarias; y por
...consignen, en cada renglón de esta planilla, los datos que se piden, referentes á cada
..., de manera permanente ó estable, bajo la autoridad del jefe de la familia, del patrón,

...ra prestar este servicio á la instrucción pública, y no se incluirán en él los niños menores

... aunque estuviesen ausentes por casualidad ó accidentalmente, en los días del Censo, que

... no será inscripto en este boletín.
... haya incurrido, y entregará un certificado á la familia, para que los niños no sean censados
... certificado, para exhibirlo en caso necesario.
... á cada una de las familias de su manzana, explicándoles la manera de llenarlos.

Consejo Escolar......

Censo de la Población Escolar
de la Capital Federal
1901

Certifico: haber censado á los niños de la familia portadora del presente, el día .... de .... 1901, en la casa de la calle .... N.º .... entre las calles de .... y .... de la Manzana N.º....... .... de la Sección .... del Barrio .... habiendo inscripto .... niños varones y. .. .. mujeres comprendidos entre los 5 y 14 años de edad.

FIRMA DEL COMISARIO DE MANZANA

.. ..

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES ESPECIALES

Á LA

CAPITAL Y GOBERNACIONES

CONSEJOS ESCOLARES
PROGRAMAS Y HORARIOS
REGLAMENTO GENERAL DE ESCUELAS
EDIFICIOS -- ÚTILES -- TEXTOS
BIBLIOTECA Y MUSEO
PERSONAL DOCENTE
INSPECCIÓN DE ESCUELAS
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

TÍTULO PRIMERO

CONSEJOS ESCOLARES.—PLAN DE ESTUDIOS, ETC.

CAPÍTULO I

Decreto del Gobierno Nacional estableciendo una nueva división administrativa del municipio de Buenos Aires.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1900.

Visto el informe producido por la comisión nombrada por decreto de Diciembre 5 de 1899, para proyectar una nueva división administrativa del territorio de la Capital, y—

CONSIDERANDO:

1.° Que el constante crecimiento de la ciudad de Buenos Aires hace necesario proveer por una mejor división administrativa á sus futuros progresos.

2.° Que la división actual se ha venido formando con arreglo á circunstancias del momento, y sin responder al desarrollo de la población y edificación, que ha excedido á toda previsión, y que carece de armonía en su conjunto, dificultando la buena marcha de la administración; y

3.° Que el proyecto presentado armoniza las hasta hoy diversas divisiones, provee al desarrollo futuro, y ha sido preparado de conformidad por todos los miembros de la comisión que representan las diversas reparticiones públicas más especialmente interesadas en su buen éxito;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° El territorio del municipio en la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República, queda dividido para todos los efectos de la administración, en la siguiente forma:

A.—LÍMITES DE NORTE Á SUD

1.° Zona del Norte: estará formada por todo el territorio que queda comprendido al Norte de las siguientes calles: Córdoba desde su prolongación en el Río de la Plata hasta Río Janeiro, ésta hasta Chubut, ésta hasta Gaona y ésta hasta el límite del municipio.

2.° Zona Central: estará comprendida en el espacio entre la línea anterior y la que forman las siguientes calles: Garay desde su prolongación en el Río de la Plata hasta Avenida La Plata, su prolongación Palma, ésta hasta Alberdi, (el camino conocido por de Campana) y ésta hasta el límite del municipio.

3.° Zona del Sud: estará formada por el espacio comprendido entre la línea anterior y los límites del municipio, formados por el Río de la Plata, el Riachuelo, Río de la Matanza y partido del mismo nombre.

B.—La zona del Sud queda dividida en cuatro barrios, cuyos límites y nombres serán los siguientes:

Barrio Sud-Oeste Límite

Sud—Río de la Matanza.
Oeste—Avenida límite del municipio.
Norte—Alberdi (camino conocido por de Campana).
Este—Acosta (camino de la Floresta).

Barrio Sud-Oeste

Sud—Río de la Matanza.
Oeste—Acosta (camino de la Floresta).
Norte—Alberdi, Asamblea, Palma y Garay.
Este—Boedo y Avenida Sáenz.

Barrio Sud—Centro

Sud—Riachuelo.
Oeste—Avenida Sáenz y Boedo.
Norte—Garay.
Este—Entre Ríos y Avenida Vélez Sársfield.

Barrio Sud-Este

Sud—Riachuelo.
Oeste—Avenida Vélez Sársfield y Entre Ríos.
Norte—Garay.
Este—Río de la Plata.

C.—La zona del centro queda dividida en cuatro barrios, cuyos límites y nombres serán los siguientes:

Barrio Centro—Oeste Límite

Sud—Alberdi (camino de Campana).
Oeste—Avenida límite del municipio.
Norte—Gaona.
Este—Cuenca y Portela.

Barrio Centro—Oeste

Sud—Garay, Palma, Asamblea y Alberdi.
Oeste—Cuenca (camino de la Floresta).
Norte- Gaona, Chubut, Río de Janeiro y Córdoba.
Este—Bulnes, Boedo.

Barrio Centro—Centro

Sud—Garay.
Oeste—Boedo, Bulnes.
Norte—Córdoba.
Este—Callao y Entre Ríos.

Barrio Centro—Este

Sud—Garay.
Oeste—Entre Ríos y Callao.
Norte—Córdoba.
Este—Río de la Plata.

D.—La zona norte queda dividida en seis barrios, cuyos límites y nombres serán los siguientes:

Barrio Norte—Oeste Límite

Sud—Gaona.
Oeste—Avenida límite del municipio.
Norte—Avenida límite del municipio.
Este—Cuenca.

Barrio Norte—Oeste

Sud—Chubut (camino de Gaona).
Oeste—Cuenca.
Norte—Pampa.
Este—Forest, Triunvirato.

Barrio Norte—Centro

Sud—Coronel Díaz desde su prolongación en el Río de la Plata, Juncal, Bulnes, Córdoba, Río de Janeiro y Chubut.
Oeste—Triunvirato, Forest.
Norte—Pampa.
Este—Río de la Plata.

Barrio Norte—Este

Sud—Córdoba.
Oeste—Bulnes, Juncal, Coronel Díaz, hasta su prolongación en el Riò de la Plata.

Norte—Río de la Plata.
Este—Río de la Plata.

Barrio Catalinas—(Límite Oeste)

Sud—Pampa, Avenida Nacional.
Oeste—Cuenca.
Norte—Avenida límite del municipio.
Este--Forest.

Barrio Belgrano—(Límite Norte)

Sud—Pampa.
Oeste—Forest.
Norte—Avenida límite del municipio.
Este—Río de la Plata.

Art. 2.° Cada uno de los barrios designados en el artículo 1.°, se dividirá en las secciones cuya posición y límites serán:

BARRIO SUD—OESTE LÍMITE

Sección 1.ª

Sud—Río de la Matanza.
Oeste—Avenida límite del municipio.
Norte—Bustos.
Este—Larrazábal.

Sección 2.ª

Sud—Bustos.
Oeste—Avenida límite del municipio.
Norte—Alberdi (Camino de Campana).
Este—Larrazábal.

Sección 3.ª

Sud—Río de la Matanza.
Oeste—Larrazábal.
Norte—Bustos.
Este—White.

Sección 4.ª

Sud—Bustos.
Oeste—Larrazábal.
Norte—Alberdi (Camino de Campana).
Este—White.

Sección 5.ª

Sud—Río de la Matanza.
Oeste—White.
Norte—Bustos.
Este—Acosta (Camino de la Floresta).

Sección 6.ª

Sud—Bustos.
Oeste—White.

Norte—Alberdi (Camino de Campana).
Este—Acosta (Camino de la Floresta).

BARRIO SUD—OESTE

Sección 1.ª

Sud—Río de la Matanza.
Oeste—Acosta (Camino de la Floresta).
Norte—Bustos.
Este—Varela.

Sección 2.ª

Sud—Bustos.
Oeste—Acosta (Camino de la Floresta).
Norte—Alberdi (Camino de Campana).
Este—Varela.

Sección 3.ª

Sud—Río de la Matanza.
Oeste—Varela.
Norte—Bustos.
Este—Centenera, hasta Coronel Roca, y ésta hasta Sáenz.

Sección 4.ª

Sud—Bustos.
Oeste—Varela.

Norte—Alberdi (Asamblea).
Este—Centenera.

Sección 5.ª

Sud—Coronel Roca (Camino de Puente Alsina).
Oeste—Centenera.
Norte—Asamblea, Palma y Garay.
Este—Boedo, Sáenz.

BARRIO SUD—CENTRO

Sección 1.ª

Sud—Riachuelo.
Oeste—Avenida Sáenz.
Norte—Ambato.
Este—Monteagudo.

Sección 2.ª

Sud—Ambato.
Oeste—Avenida Sáenz, Boedo.
Norte—Garay.
Este—Rioja, Monteagudo.

Sección 3.ª

Sud—Riachuelo.
Oeste—Monteagudo.

Norte—Coronel Roca (Camino á Puente Alsina).
Este—Avenida Vélez Sársfield.

Sección 4.ª

Sud—Coronel Roca (Camino á Puente Alsina).
Oeste—Monteagudo y Rioja.
Norte—Garay.
Este—Avenida Vélez Sársfield.

BARRIO SUD—ESTE

Sección 1.ª

Sud—Riachuelo.
Oeste—Avenida Vélez Sársfield.
Norte—Coronel Roca y Brandzen.
Este—Avenida Montes de Oca.

Sección 2.ª

Sud—Brandzen, Coronel Roca.
Oeste—Avenida Vélez Sársfield y Entre Ríos.
Norte—Garay.
Este—Buen Orden y Avenida Montes de Oca.

Sección 3.ª

Sud—Riachuelo.
Oeste—Avenida Montes de Oca.

Norte—Pinzón.
Este—Garibaldi hasta Magallanes y ésta hasta Riachuelo.

Sección 4.ª

Sud—Pinzón.
Oeste—Avenida Montes de Oca y Buen Orden.
Norte—Garay.
Este—Paseo Colón, línea del F. C. de B. A. á la Ensenada y Garibaldi.

Sección 5.ª

Sud—Riachuelo y Magallanes hasta Garibaldi.
Oeste—Garibaldi, línea del F. C. de B. A. á la Ensenada y Paseo Colón.
Norte—Garay y su prolongación hasta la Dársena Sud.
Este—Dársena Sud y Río de la Plata.

BARRIO CENTRO—OESTE LÍMITE

Sección 1.ª

Sud—Alberdi (camino de Campana).
Oeste—Avenida límite del municipio.
Norte—Camino de Cañuelas á Flores (hoy Provincias Unidas).
Este—Larrazábal.

Sección 2.ª

Sud—Camino de Cañuelas á Flores (hoy Provincias Unidas).
Oeste—Avenida límite del Municipio.
Norte—Gaona.
Este—Larrazábal de Gaona á Provincias Unidas.

Sección 3.ª

Sud—Alberdi (camino de Campana).
Oeste—Larrazábal.
Norte—Provincias Unidas.
Este—White.

Sección 4.ª

Sud—Provincias Unidas.
Oeste—Larrazábal.
Norte—Gaona.
Este—White de Gaona á Provincias Unidas.

Sección 5.ª

Sud—Alberdi (camino de Campana).
Oeste—White.
Norte—Provincias Unidas.
Este—Portela.

Sección 6.ª

Sud—Provincias Unidas.
Oeste—White.
Norte—Gaona.
Este—Cuenca—Portela.

BARRIO CENTRO—OESTE

Sección 1.ª

Sud—Asamblea (Alberdi).
Oeste—Portela.
Norte—Rivadavia.
Este—Carabobo.

Sección 2.ª

Sud—Rivadavia.
Oeste—Cuenca.
Norte—Gaona.
Este—Boyacá.

Sección 3.ª

Sud—Asamblea.
Oeste—Carabobo.
Norte—Rivadavia.
Este—Polvorín

Sección 4.ª

Sud—Rivadavia.
Oeste—Boyacá.
Norte—Gaona.
Este—Caballito.

Sección 5.ª

Sud—Palma—Asamblea.
Oeste—Polvorín.
Norte—Rivadavia.
Este—Avenida La Plata.

Sección 6.ª

Sud—Rivadavia.
Oeste—Caballito.
Norte—Chubut.
Este—Río de Janeiro.

Sección 7.

Sud—Garay.
Oeste—Avenida La Plata.
Norte—Rivadavia.
Este—Avenida Boedo.

Sección 8.ª

Sud—Rivadavia.
Oeste—Río de Janeiro.
Norte—Río de Janeiro y Córdoba.
Este—Bulnes.

BARRIO CENTRO—CENTRO

Sección 1.ª

Sud—Garay.
Oeste—Avenida Boedo.
Norte—Independencia.
Este—Jujuy.

Sección 2.ª

Sud—Independencia.
Oeste—Avenida Boedo.
Norte—Rivadavia.
Este—Jujuy.

Sección 3.ª

Sud—Rivadavia.
Oeste—Bulnes.
Norte—Córdoba.
Este—Centro América.

Sección 4.ª

Sud—Garay.
Oeste—Jujuy.
Norte—Independencia.
Este—Entre Ríos.

Sección 5.ª

Sud—Independencia.
Oeste—Jujuy.
Norte—Rivadavia.
Este—Entre Ríos.

Sección 6.ª

Sud—Rivadavia.
Oeste—Centro América.
Norte—Córdoba.
Este—Callao.

BARRIO CENTRO—ESTE

Sección 1.ª

Sud—Garay.
Oeste—Entre Ríos.
Norte—Independencia.
Este—Tacuarí.

Sección 2.ª

Sud—Independencia.
Oeste—Entre Ríos.
Norte—Rivadavia.
Este—Tacuarí.

Sección 3.ª

Sud—Rivadavia.
Oeste—Callao.
Norte—Córdoba.
Este—Libertad.

Sección 4.ª

Sud—Garay.
Oeste—Tacuarí.
Norte—Independencia.
Este—Río de la Plata.

Sección 5.ª

Sud—Independencia.
Oeste—Tacuarí.
Norte—Rivadavia.
Este—Río de la Plata.

Sección 6.ª

Sud—Rivadavia.
Oeste—Libertad.
Norte—Córdoba.
Este—Maipú.

Sección 7.ª

Sud—Rivadavia y su prolongación hasta el Río de la Plata.
Oeste—Maipú.
Norte—Córdoba y su prolongación hasta el Río de la Plata.
Este—Río de la Plata.

Sección 8.ª—Puerto

La administración policial en el Puerto de la Capital se ejercerá en una sección que tendrá los siguientes límites:

Sud—La calle que queda al sud de la Dársena del mismo nombre y que es la prolongación de Brasil, y ésta hasta su intersección con el Paseo Colón.

Oeste—Paseo Colón y Paseo de Julio hasta su intersección con la calle Florida en la sección en que ésta divide la usina del gas del Puerto.

Norte—Calle Florida desde la usina del gas hasta el Río de la Plata.

Este—Río de la Plata.

BARRIO NORTE—OESTE LÍMITE

Sección 1.ª

Sud—Gaona.
Oeste—Jonte en su prolongación hasta tocarse con Chubut.
Norte—Jonte en su prolongación hasta tocarse con Chubut.
Este—Vega.

Sección 2.ª

Sud--Jonte y Gaona.
Oeste—Avenida límite del municipio.
Norte—Avenida límite del municipio.
Este—Vega.

Sección 3.ª

Sud—Gaona.
Oeste—Vega.
Norte—Jonte.
Este—Camino á Monte Castro (hoy Viena).

Sección 4.ª

Sud—Jonte.
Oeste—Vega.

Norte—Avenida de los Incas.
Este—Camino á Monte Castro.

Sección 5.ª

Sud—Avenida de los Incas.
Oeste—Vega.
Norte—Avenida límite del municipio.
Este—Camino á Monte Castro (hoy Viena).

Sección 6.ª

Sud—Gaona.
Oeste—Camino á Monte Castro.
Norte—Jonte.
Este—Cuenca.

Sección 7.ª

Sud—Jonte.
Oeste—Camino á Monte Castro.
Norte—Avenida de los Incas.
Este—Cuenca.

Sección 8.ª

Sud—Avenida de los Incas.
Oeste—Viena.
Norte—Avenida límite del municipio.
Este—Cuenca.

BARRIO NORTE—OESTE

Sección 1.ª

Sud—Gaona.
Oeste—Cuenca.
Norte—Jonte.
Este—Boyacá.

Sección 2.ª

Sud—Jonte.
Oeste—Cuenca.
Norte—Nogoyá.
Este—Avenida San Martín hasta Boyacá y ésta hasta Jonte.

Sección 3.ª

Sud—Nogoyá (Rawson).
Oeste—Cuenca.
Norte—Avenida Nacional (prolongación de Pampa).
Este—Florencia.

Sección 4.ª

Sud—Gaona.
Oeste—Boyacá.
Norte—Jonte por San Martín hasta Warnes y ésta hasta arroyo Maldonado.

Este—Warnes hasta arroyo Maldonado, éste hasta la prolongación de la línea que divide los terrenos de Shaw y de Virginia Vespa de Guglielmano y la calle sin nombre que atráviesa los terrenos de Nicolás Parodi, hasta Gaona.

Sección 5.ª

Sud—Warnes y Jonte por San Martín hasta Boyacá.

Oeste—Boyacá hasta camino de San Martín y éste hasta Chorroarín.

Norte—Chorroarín.

Este—Avenida del Campo.

Sección 6.ª

Sud—Chorroarín.

Oeste—Camino á San Martín y Florencia.

Norte—Pampa.

Este—Calle que en el plano figura como prolongación de Corrientes hasta Chorroarín. (Prolongación Avenida Bella Vista).

Sección 7.ª

Sud—Chubut—Gaona.

Oeste—La calle sin nombre que corta los terrenos de Nicolás Parodi y su prolongación por los de Virginia Vespa de Guglielmano y Shaw, desde Gaona hasta el arroyo de Maldonado, éste hasta Warnes y ésta hasta la calle Chacarita.

Norte—Chacarita.

Este—Triunvirato.

Sección 8.ª

Sud—Chacarita.
Oeste—Avenida del Campo y prolongación Avenida Bella Vista.
Norte—Pampa.
Este—Forest.

BARRIO NORTE—CENTRO

Sección 1.ª

Sud—Río de Janeiro y Chubut.
Oeste—Triunvirato.
Norte—Darwin hasta el arroyo Maldonado y éste hasta Cabrera.
Este—Cabrera y Gazcón.

Sección 2.ª

Sud—Arroyo Maldonado hasta Darwin, y ésta hasta Triunvirato.
Oeste—Triunvirato.
Norte—Colegiales.
Este—Conde—Cabrera.

Sección 3.ª

Sud—Colegiales.
Oeste—Forest.

Norte—Pampa.
Este—Avenida Cabildo (Santa Fe).

Sección 4.ª

Sud—Bulnes y Córdoba.
Oeste—Gazcón desde Rivera hasta Cabrera, y ésta hasta arroyo Maldonado.
Norte—Arroyo Maldonado.
Este—Santa Fe.

Sección 5.ª

Sud—Arroyo Maldonado.
Oeste—Cabrera, Conde.
Norte—Colegiales.
Este—Cabildo, Santa Fe.

Sección 6.ª

Sud—Coronel Díaz, Juncal y Bulnes.
Oeste—Santa Fe.
Norte—Arroyo Maldonado.
Este—Río de la Plata.

Sección 7.ª

Sud—Arroyo Maldonado.
Oeste—Santa Fe, Cabildo.

Norte—Pampa.
Este—Río de la Plata.

BARRIO NORTE—ESTE

Sección 1.ª

Sud—Córdoba.
Oeste—Bulnes.
Norte—Juncal.
Este—Centro América.

Sección 2.ª

Sud—Anchorena hasta Centro América y ésta hasta Juncal.
Oeste—Juncal.
Norte—Coronel Díaz.
Este—Río de la Plata.

Sección 3.ª

Sud—Córdoba.
Oeste—Centro América.
Norte—Juncal.
Este—Avenida Callao.

Sección 4.ª

Sud—Avenida Callao.
Oeste—Juncal.

Norte—Centro América hasta Anchorena y ésta con su prolongación hasta el Río de la Plata.

Este—Río de la Plata.

Sección 5.ª

Sud—Córdoba.

Oeste—Callao.

Norte—Río de la Plata.

Este—Libertad.

Sección 6.ª

Sud—Córdoba.

Oeste—Libertad.

Norte—Río de la Plata.

Este—Río de la Plata.

BARRIO CATALINAS (LÍMITE OESTE)

Sección 1.ª

Sud—Avenida Nacional (prolongación de Pampa).

Oste—Cuenca.

Norte—Monroe (Saavedra).

Este—Avenida de los Constituyentes (actualmente denominada en el plano Avenida Libertad).

Sección 2.ª

Sud—Monroe (Saavedra).

Oeste—Cuenca.

Norte—Avenida límite del municipio.

Este—Avenida de los Constituyentes (actualmente denominada en el plano Avenida Libertad).

Sección 3.ª

Sud—Pampa.

Oeste—Avenida de los Constituyentes (actualmente denominada en el plano Avenida Libertad).

Norte—Monroe (Saavedra).

Este—Avenida del Campo (actualmente marcada en el plano con el nombre de Corrientes).

Sección 4.ª

Sud—Monroe (Saavedra).

Oeste—Avenida de los Constituyentes (actualmente denominada en el plano Avenida Libertad).

Norte—Republiquetas (Acosta).

Este—Capdevila (prolongación de la calle marcada en el plano con el N.° 8), hasta Republiquetas, calle N.° 8, hasta la calle que pasa por el frente sud de la plaza de Villa Catalinas, dicha calle hasta encontrar nuevamente la calle N.° 8 y ésta hasta Monroe.

Sección 5.ª

Sud—Pampa.

Oeste—Avenida del Campo (actualmente marcada en el plano con el nombre de Corrientes).

Norte – Monroe (Saavedra).
Este—Forest.

Sección 6.ª

Sud—Monroe (Saavedra).
Oeste—Capdevila.
Norte—Republiquetas.
Este—Forest.

Sección 7.ª

Sud—Republiquetas.
Oeste—Avenida límite del municipio.
Norte—Avenida límite del municipio.
Este—Forest.

BARRIO BELGRANO (LÍMITE NORTE)

Sección 1.ª

Sud—Pampa.
Oeste—Forest.
Norte—Monroe (Saavedra).
Este—Avenida Cabildo.

Sección 2.ª

Sud—Monroe (Saavedra).
Oeste—Forest

Norte—Republiquetas.
Este—Avenida Cábildo.

Sección 3.ª

Sud—Republiquetas.
Oeste—Forest.
Norte—Avenida límite del municipio.
Este—Avenida Cabildo.

Sección 4.ª

Sud—Pampa.
Oeste—Avenida Cabildo.
Norte—Monroe (Saavedra).
Este—Blandengues.

Sección 5.ª

Sud—Monroe (Saavedra).
Oeste—Avenida Cabildo,
Norte—Republiquetas (Acosta).
Este—Blandengues.

Sección 6.ª

Sud—Republiquetas.
Oeste—Avenida Cabildo.
Norte—Avenida límite del municipio.
Este—Blandengues.

Sección 7.ª

Sud—Pampa.
Oeste—Blandengues.
Norte—Monroe.
Este—Río de la Plata.

Sección 8.ª

Sud—Monroe (Saavedra).
Oeste—Blandengues.
Norte—Avenida límite del municipio.
Este—Río de la Plata.

Art. 3.° La jurisdicción de cada barrio y sección comprenderá todo el territorio que le está designado, inclusive la vía pública hasta las paredes ó cercados que queden al norte y al este, pero no las del sud y oeste, que corresponderán á los barrios ó secciones limítrofes.

Art. 4.° Todas las manzanas y propiedades mayores de una manzana comprendidas en cada sección, serán numeradas, según las calles, de sur á norte, empezando por la esquina sudoeste, con los números correlativos, y dejando para los grandes terrenos suficientes números para las manzanas en que puedan subdividirse en el futuro, dándole á cada una la extensión aproximativa de 120 metros por costado.

Art. 5.° En todos los documentos oficiales se designará cada punto del territorio de la Capital con el nombre del barrio y sección que le corresponda, sin perjuicio de agregar facultativamente el de la parroquia con que coincida.

Esto no obstante, la Policía podrá designar sus comisarías con los números de orden que estime convenientes.

Art. 6.° Todas las oficinas de administración á quienes corresponda, llevarán por separado la estadística de cada barrio, aunque hubiera dos ó más de éstos que sean provisoriamente administrados por una sola autoridad.

Art. 7.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de cada barrio se llevará por separado la estadística administrativa de cada una de las secciones que tengan autoridades propias.

Art. 8.° Siempre que se creen nuevas autoridades administrativas, se les entregará la jurisdicción del territorio completo de uno ó más barrios, sin que deba fraccionarse ninguno para ser administrado por la autoridad de otro de ellos.

Art. 9.° Cuando por conveniencias administrativas se creen nuevas autoridades dentro de un barrio, se procederá con arreglo al mismo principio, de manera que nunca podrá haber dos ó más autoridades independientes en una sola sección.

Art. 10. El presente decreto comenzará á regir el 1.° de Enero de 1901, según la hora del tiempo medio del meridiano del Observatorio Nacional Astronómico de Córdoba.

Art. 11. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1901.

Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Osvaldo Magnasco.

La Ley de Educación confiere á la autoridad escolar atribuciones propias para establecer las divisiones jurisdiccio-

nales que faciliten el mejor servicio, designándolas por número de orden; pero producido el Superior Decreto de fecha 27 de Diciembre de 1900, esas facultades han debido ejercitarse dentro de las reglas que él establecía; no sólo porque correspondía considerarlo como una reglamentación indirecta de la ley, sino porque, honrado este Cuerpo con la designación que lo llamaba á colaborar en la nueva división del municipio, entró resueltamente en el plan de uniformar, en lo posible, la disparidad de las divisiones que existían.

Tales son los puntos de partida que ha consultado este Consejo al formular el acuerdo que tengo el honor de elevar á V. E.

Este acuerdo, señor Ministro, se ajusta en un todo al decreto citado anteriormente, dentro de cuyas disposiciones se han consultado las necesidades del servicio escolar, conservándose la numeración actual, que responde al orden de importancia de las parroquias; haciendo las incorporaciones necesarias de territorios que carecen de autoridad propia y no las necesitan por ahora, (con separación de los datos que á cada uno corresponde para el caso de que les fuese acordada más adelante); haciendo coincidir el trazado escolar con el de otras reparticiones, hasta donde lo permiten las exigencias propias de carácter ineludible; y tratando, por último, de equilibrar las desigualdades que resultaban, compensando la reducción del número de escuelas que sufrían algunos Distritos, por la incorporación de otras tomadas de los vecinos, que han quedado resarcidos á su turno.

El inconveniente principal con que se tropezaba, consistía en que la nueva distribución privaba á algunos Distritos de sus escuelas superiores; pero se ha orillado en gran parte, autorizando á los Consejos Escolares á gestionar, en tales casos, la reincorporación de aquéllas, siempre que no ocupasen edificios fiscales; en cuyo caso la traslación no podría

verificarse sin los más graves inconvenientes. De esta manera sólo dos Consejos Escolares resultarían por el momento sin jurisdicción sobre escuelas superiores; pues aparte de que esos Consejos quedan con una suficiente dotación de escuelas y en la posibilidad de instituir las superiores, debe tenerse presente otra consideración decisiva que despoja al hecho que me ocupa de la importancia que, á primera vista, podría serle atribuída.

Las escuelas superiores existentes, que ocupan grandes edificios fiscales (y lo mismo puede decirse de todas las demás que se encuentran en idéntico caso) no sufren modificación alguna en cuanto á los servicios que prestan á la Capital; puesto que se conservan en los mismos puntos que ocupaban, y continuarán llenando las necesidades de la población escolar que las circunda y concurre á ellas desde hace muchos años, y puede seguir concurriendo, aun cuando por razones de jurisdicción corresponda en parte á otro Distrito. Es, pues, de toda evidencia que las modificaciones introducidas sólo afectan la jurisdicción de los Consejos Escolares y en ninguna manera á la educación pública.

La división escolar proyectada primeramente por el señor Bibliotecario del Consejo, bajo bases que se le fijaron, fué consultada por el señor Presidente de la comisión encargada de proponer la división general, que ha prestado el eficaz concurso de su notoria preparación en este asunto; practicándose finalmente por el Inspector Técnico General un extenso, laborioso y completo estudio, donde se salvan todos los múltiples inconvenientes que se ofrecían.

Estos trabajos se han hecho con la intervención directa de los miembros del Consejo que les han acordado su aprobación unánime y para asegurar su mayor autoridad y acierto ha resuelto someterlos al ilustrado juicio de V. E.

Después de lo expuesto sólo me resta rogar á V. E. el más

pronto despacho de este asunto, en atención á que el funcionamiento de los Consejos Escolares se haría sin tropiezo, si ellos pudiesen reanudar sus tareas en el año corriente, bajo las nuevas reglas cuyo cumplimiento exige modificaciones previas de importancia, así en la estadística como en la administración local y general.

Tengo el honor de saludar á V. E. con mi consideración más distinguida.

JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ,
Presidente.

Aníbal Helguera Sánchez,
Secretario.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1901.

En cumplimiento del decreto del Superior Gobierno Nacional, de 27 de Diciembre de 1900, que crea una nueva división administrativa de la Capital Federal,

El Consejo Nacional de Educación—

RESUELVE:

Artículo 1.° Declaranse existentes, con la misma denominación numérica que tienen los distritos escolares, sus actuales Consejos y con asiento en los mismos territorios, limitados en la siguiente forma:

Consejo Escolar 1.°—Sección 7.ª del Barrio Centro Este:
Consejo Escolar 2.°—Sección 6.ª del Barrio Centro Este:
Consejo Escolar 3.°—Sección 5.ª del Barrio Centro Este;

Consejo Escolar 4.°—Sección 4.ª del Barrio Centro Este;
Consejo Escolar 5.°—Sección 6.ª del Barrio Centro Centro;
Consejo Escolar 6.°—Sección 3.ª del Barrio Centro Este;
Consejo Escolar 7.°—Sección 1.ª del Barrio Centro Este;
Consejo Escolar 8.°—Secciones 1.ª y 2.ª del Barrio Sud Este;
Consejo Escolar 9.°—Secciones 5.ª y 6.ª del Barrio Norte Este;
Consejo Escolar 10.°—Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del Barrio Norte Este;
Consejo Escolar 11.°—Sección 2.ª del Barrio Centro Este;
Consejo Escolar 12.°—Todas las Secciones del Barrio Sud Centro;
Consejo Escolar 13.°—Secciones 3.ª y 5.ª del Barrio Sud Este;
Consejo Escolar 14.°—Secciones 2.ª y 3.ª del Barrio Centro Centro;
Consejo Escolar 15.°—Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del Barrio Centro Oeste;
Consejo Escolar 16.°—Todas las Secciones del Barrio Belgrano (Límite Norte);
Consejo Escolar 17.°—Todas las Secciones del Barrio Norte Oeste;
Consejo Escolar 18.°—Todas las Secciones del Barrio Catalinas (Límite Oeste);
Consejo Escolar 19.°—Secciones 5.ª y 7.ª del Barrio Centro Oeste;
Consejo Escolar 20.°—Todas las Secciones del Barrio Centro Oeste Límite;
Consejo Escolar 21.°—Todas las Secciones del Barrio Norte Centro;

Consejo Escolar 22.°—Sección 5.ª del Barrio Centro Centro.

Art. 2.° Mientras no se creen los nuevos Consejos Escolares que el aumento de la población exige, los expresados veintidós Consejos ejercerán jurisdicción exclusiva, dentro de los límites antedichos de sus respectivos territorios, y provisoriamente, en las secciones y barrios que á continuación se señalan:

Consejo Escolar 4.°—Sección 4.ª del barrio Sud Este;
Consejo Escolar 7.°—Sección 4.ª del Barrio Centro Centro;
Consejo Escolar 12.°—Sección 1.ª del Barrio Centro Centro;
Consejo Escolar 15.°—Todas las Secciones del Barrio Sud Oeste Límite;
Consejo Escolar 17.°—Secciones 6.ª y 8.ª del Barrio Centro Oeste;
Consejo Escolar 18.°—Secciones 5.ª y 8.ª del Barrio Norte Oeste Límite;
Consejo Escolar 19.°—Todas las Secciones del Barrio Sud Oeste;
Consejo Escolar 20.°—Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª, del Barrio Norte Oeste Límite.

Art. 3.° Los Consejos Escolares llevarán por separado la cuenta de fondos, los libros de contabilidad y estadística, los registros, formularios, planillas, archivos, etc., de sus respectivos territorios, y de aquellos que provisoriamente caen bajo su jurisdicción, á fin de hacer entrega de estos últimos á las autoridades que se crearen para administrarlos.

Art. 4.° Los Consejos Escolares que, por la nueva divi-

sión administrativa quedasen privados de la jurisdicción sobre una ó más escuelas superiores, podrán gestionar la traslación de éstas dentro de los nuevos límites de su territorio, siempre que dichas escuelas no ocupasen edificios fiscales; quedando resuelto desde ahora que la Escuela Superior de niñas que funciona en el actual Distrito XXI sea ubicada dentro de los nuevos límites que se asignan al Consejo Escolar 21.°, y asimismo sea trasladada dentro de los límites del Consejo Escolar 2.° la escuela número 2 del actual Distrito VI.

Art. 5.° Igualmente, aquellos Consejos cuya Oficina viniese á quedar fuera de su territorio, la trasladarán á una de las escuelas de su dependencia, pudiendo imputar al fondo de matrículas los gastos que origine el traslado.

Art. 6.° Los Inspectores y Subinspectores Técnicos de la Capital seguirán ejerciendo sus funciones en los nuevos territorios en que ejercen jurisdicción los Consejos Escolares con los cuales compartían respectivamente la inspección de escuelas.

Art. 7.° Propóngase al Superior Gobierno Nacional la expresada distribución, y obtenido su acuerdo, imprímase acompañada del decreto de referencia y comuníquese á quienes corresponda.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ.
A. Helguera Sánchez.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1901.

Al señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, doctor José María Gutiérrez.

Presente.

Cumplo en transcribir al señor Presidente, para su conocimiento, la resolución dictada en esta fecha con motivo de su nota de 25 de Febrero último, sometiendo á la consideración de este Ministerio la nueva división en distritos escolares, del Municipio de la Capital, hecha por el Consejo que usted preside.

Dice así:

«Buenos Aires, Marzo de 1901.—En atención á lo manifestado por el señor Presidente y correspondiendo al Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el artículo 74 de la ley de Julio 8 de 1884, dividir la población escolar en distritos, contéstese al señor Presidente que este Ministerio no tiene observación que hacer al acuerdo comunicado é inclúyase en la memoria del Ministerio.—(Firmado): MAGNASCO.»

Saluda á usted atentamente.

Barros.

Disposiciones complementarias

Marzo 30 de 1901.

Atenta la resolución que precede, del Ministerio de Instrucción Pública, y debiendo tener vigencia, el decreto del

Superior Gobierno Nacional, de fecha 27 de Diciembre de 1900, á contar desde el 1.° de Enero de 1901; como asimismo la resolución del Consejo Nacional de Educación, de fecha 23 de Febrero próximo pasado,—

SE RESUELVE:

Artículo 1.° Los Consejos Escolares de la Capital procederán, desde la fecha de esta resolución y á la mayor brevedad posible, á hacer entrega, á los Consejos Escolares correspondientes, de las escuelas que deban pasar á nueva jurisdicción.

Dicha entrega será hecha bajo inventario de todas las existencias materiales de la escuela ó escuelas afectadas, el cual será presentado por el director de cada una, de acuerdo con sus libros, para ser verificado y suscrito por él y por un miembro de cada Consejo Escolar interesado, ó por sus respectivos secretarios, si tuvieran autorización escrita para ello.

Art. 2.° Asimismo se labrará acta en que se haga constar: el nombre y apellido de los maestros *efectivos* con que cuentan dichas escuelas, inclusive director y profesores especiales, el cargo que desempeñan; el nombre y apellido de los *suplentes*, el cargo que desempeñan, en sustitución de quién, desde cuándo y por cuánto tiempo; el nombre y apellido de los porteros; el nombre y apellido del propietario de la casa y el alquiler mensual que se paga por ella, con especificación de la fecha en que termina el contrato de locación, si lo hubiere; y las partidas asignadas para los demás gastos de la escuela.

Art. 3.° Las actas é inventarios de que hablan los artículos precedentes, se labrarán por triplicado, reservándose un ejemplar de cada uno de dichos documentos en cada Con-

sejo Escolar, y elevándose los demás al Consejo Nacional, á los efectos administrativos; á cuyo fin la Mesa de Entradas dará vista directa de ellos á la Contaduría, Estadística, Depósito é Inspección Técnica, archivándolos oportunamente.

Art. 4.° Las demoras, que la expresada entrega pudiera ocasionar, no impedirán que los Consejos Escolares que ejercen, por estas resoluciones, una nueva jurisdicción, les den inmediato cumplimiento en cuanto á las planillas de sueldos y gastos que, desde la fecha de este acuerdo, se incorporan á su administración; debiendo requerir, en caso necesario, los datos pertinentes de la Contaduría y prevenirla sobre la procedencia de las liquidaciones y sobre la supresión de las mismas, para evitar cualquier error ó duplicación al respecto.

Art. 5.° Queda encargada la Contaduría de tomar aquellas medidas transitorias que exija la ejecución de este acuerdo, en cuanto á las planillas de gastos y asientos de teneduría de libros se refiere.

Art. 6.° Queda encargada la Secretaría de dar, á los expedientes en tramitación, la conveniente dirección á los fines de este acuerdo.

Art. 7.° Los Consejos Escolares, al hacer entrega de las escuelas que quedan fuera de su jurisdicción, pasarán bajo recibo, al Consejo Escolar correspondiente, las planillas, contratos, recibos, cuentas en trámite y demás documentos referentes á dichas escuelas, que puedan interesar al mejor cambio de administración.

Art. 8.° Interinamente y mientras no se reformen los actuales registros, formularios y planillas, los Consejos Escolares y los directores de escuela procederán á clasificar y designar los documentos que se hayan producido á contar desde el 1.° de Enero próximo pasado, inscribiendo en la esquina derecha superior de cada uno la sección y el barrio á que

pertenezcan, con letras iniciales y números, de un centímetro de altura.

Art. 9.° A los efectos del artículo anterior, los Consejos Escolares proveerán á sus propias oficinas y á los directores de escuela de su dependencia, de sellos de goma, cuyo importe se imputará al fondo de matrículas.

Art. 10. La Mesa de Entradas rechazará, á contar desde la fecha de este acuerdo, todo expediente que provenga de los Consejos Escolares ó escuelas públicas ó particulares, y que no contenga la designación del barrio y sección de su procedencia.

Art. 11. La Oficina de Estadística organizará los datos referentes al corriente año á contar desde el 1.° de Mayo próximo, de acuerdo con las disposiciones que preceden, y en cuanto á las planillas preexistentes de escuelas públicas ó particulares, procederá á distribuirlas y clasificarlas, incorporando las cifras generales que resulten, al resto de la estadística, al terminar el curso escolar.

Art. 12. El Depósito adoptará las medidas necesarias á fin de que el estado de su contabilidad y balances concuerde con la nueva división administrativa á contar desde el 1.° de Enero próximo pasado.

Art. 13. Los Consejos Escolares comunicarán al Consejo Nacional de Educación la instalación definitiva de su nueva autoridad jurisdiccional, acompañando un croquis de plano que exprese: la ubicación de las escuelas de su dependencia, numeradas de uno en adelante, de acuerdo con lo establecido en la circular número 38 de Septiembre 15 de 1900, procurando alterar lo menos posible la numeración existente; y en planilla aparte, los nombres de sus directores, la calle y el número, las calles colindantes y la categoría de las escuelas.

Art. 14. Autorízase á los Consejos Escolares para modificar las leyendas de los escudos, de acuerdo con la nume-

ración de que habla el artículo anterior, debiendo sustituir la palabra *Distrito* por *Consejo*, é imputar el gasto á fondo de matrículas.

Art. 15. Las comunicaciones á que se refiere el artículo 13 pasarán á la Inspección Técnica, la cual queda encargada de proceder, por intermedio de los Inspectores y Subinspectores, á la verificación de los datos y á la formación del plano escolar general que será levantado é impreso bajo su dirección.

Art. 16. Imprímase esta resolución con las demás antecedentes, circúlese á quienes corresponda, dése al «Monitor» para su publicación, insértese en el libro de resoluciones y archívese.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ,
Presidente.

A. Helguèra Sánchez,
Secretario.

CAPÍTULO II

Acuerdo sobre programas y horarios para las escuelas comunes de la Capital Federal

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1901.

CONSIDERANDO:

1.° Que la reforma de los programas y horarios vigentes, presentada por el Inspector Técnico General, se ajusta en un todo á las instrucciones previas que le fueron dadas, así

como al plan y disposiciones elaboradas por la comisión especial constituída al efecto por los señores vocales Avellaneda y González;

2.° Que resultan, en consecuencia, consultados en aquel trabajo los objetivos primordiales que se tuvieron en vista por este Consejo, al iniciar la mencionada reforma, á saber: reducción, simplificación, agrupación y distribución de los estudios y ejercicios, con el fin de dejar cumplidos los propósitos de la ley, sin recargo innecesario en la tarea de los alumnos y maestros;

3.° Que esa reforma, con las disposiciones que la complementan, asegura, además, los fines consultados al implantar el horario alterno, habilitando para una doble inscripción los edificios escolares y haciendo extensivos los beneficios de la escuela pública, con equidad, á toda la población escolar;

4.° Que la institución del horario alterno, auxiliada, en adelante, por la verificación escrupulosa de las inscripciones, y la compulsa de sus resultados ante las cifras del Censo Escolar que se manda levantar en esta misma fecha, permite esperar que, para el año entrante, no quede en la Capital de la República un solo niño sin asiento disponible en las escuelas comunes; y

5.° Que, disminuído el tiempo de los estudios diarios, y reducido su máximum á cuatro horas en las escuelas elementales y superiores, desaparecen los inconvenientes que del punto de vista higiénico y pedagógico presentaba el horario continuo de duración excesiva;

El Consejo Nacional de Educación—

RESUELVE :

Ténganse por aprobados los programas, horarios y disposiciones complementarias que siguen á continuación, y que

entrarán en vigencia desde la apertura del curso escolar de 1902; formándose de todo un folleto, que se imprimirá en número suficiente de ejemplares bajo la dirección del Inspector Técnico General, á objeto de distribuirlo entre el personal docente, por intermedio de los Consejos Escolares.

PROGRAMAS

PRIMER GRADO

Primer grupo

LECTURA—Lectura según el método que adopte el Consejo Nacional.

ESCRITURA Y CALIGRAFÍA—Copia y dictado de lo leído.

IDIOMA NACIONAL—Componer oralmente, y por escrito, (cuando sea posible), en castellano, series de oraciones á que den margen acciones reales inmediatas de la vida ordinaria. Recitación inteligente de pequeñas poesías y cuentos cortos. Ilustración de términos.

FRANCÉS—(Suprimido).

Segundo grupo

ARITMÉTICA—Contar, leer y escribir cantidades hasta cien y fraccionar cosas hasta los décimos. Problemas de sumar y restar. Usar el metro, el decímetro y el kilogramo con la balanza. Calcular distancia á simple vista. El peso moneda nacional y sus fracciones de níquel y cobre. Apreciar el valor de las cosas más usuales del niño. División del tiempo en días, semanas, meses, horas. La esfera del reloj en núme-

ros arábigos. Problemas. Cálculo mental é invención de problemas.

Geometría y dibujo — 1. Observación de la estructura, caras, aristas y esquinas de los cuerpos poliedros.— 2. Copiar objetos y superficies sensiblemente planos. Calcar con papel transparente láminas sencillas de contornos pronunciados. Colorir estampas con lápiz. Ejercicios sobre distinción de colores primarios. *Dibujo libre.*

Ciencias naturales—*Agricultura y ganadería* — 1. Observación de las partes exteriores y caracteres de los animales más comunes de la localidad.—2. Observación de hortalizas y plantas de adorno más útiles y comunes en la localidad.—3. Observación de los metales más útiles. Piedras de construcción. El agua. El aire. 4 Distinguir los estados de la materia.—5. Intervención adecuada á la edad, en los trabajos de horticultura y floricultura que hagan los niños de los otros grados. Manejo de pequeñas herramientas; cultivo en macetas. Fiesta del árbol.

Tercer grupo

Historia y geografía—1. Conocimiento de las fiestas patrias, el escudo, la bandera y el himno nacional.—2. Orientación: puntos cardinales. La escuela. La manzana. Excursiones reales. Cartografía.—3. El sol, la luna; el día y la noche.

Moral, urbanidad é instrucción cívica—1. Cultivar especialmente la sinceridad y generosidad, y anatematizar las acciones contrarias. Respeto y afabilidad para todas las personas. Amor paternal, filial y fraternal.—2. Buenos modales.—3. Obediencia á las autoridades que gobiernan la familia y la escuela; sus beneficios.

Cuarto grupo

MÚSICA—Cantos escolares al unísono aprendidos por audición. Coro del Himno Nacional.

HIGIENE—Caracteres exteriores del sér humano. Ejercicios de habitualidad de los sentidos. Aseo personal y de las cosas de nuestro uso.

GIMNÁSTICA—Ejercicios físicos—*Juegos libres—Excursiones escolares.*

EJERCICIOS MILITARES Y CALISTÉNICOS—Ejercicios colectivos de flanco y media vuelta. Marcha ordenada.—Pasos y juegos rítmicos.

ECONOMÍA DOMÉSTICA Y LABORES—Aplicaciones manuales útiles, de hojas, ramas, mimbres, junco y fibras leñosas.

TRABAJO MANUAL—Ocupaciones froebelianas de forma y color de aplicación útil é inmediata.

SEGUNDO GRADO

Primer grupo

LECTURA—Lectura expresiva y explicada en el libro que adopte el Consejo Nacional.—Silabeo y deletreo.—*Lectura libre.*

ESCRITURA Y CALIGRAFÍA—Copia y dictado de lo leído.

IDIOMA NACIONAL—Componer oralmente y por escrito, en castellano, series de oraciones á que den margen acciones reales presentes, pasadas ó futuras de la vida ordinaria—*Composición libre*—Recitación inteligente de poesías, cuentos y fábulas.—Ilustración de términos.

FRANCÉS—(Suprimido).

Segundo grupo

Aritmética—Contar, leer y escribir enteros hasta mil, decimales hasta los centésimos y romanos hasta XII—Formación intuitiva de la tabla de multiplicar—Problemas de sumar, restar, multiplicar y dividir por una cifra—Usar el metro y el centímetro, el litro y el kilogramo—Calcular distancia y contenidos á simple vista—Calcular por la resistencia pesos enteros—Moneda nacional hasta cien pesos.—El año, días y meses—La esfera del reloj con números romanos—Valor de las cosas domésticas de uso común—Problemas—Cálculo mental é invención de problemas.

Geometría y dibujo—1. Observación de los cuerpos redondos y objetos derivados—Superficies y líneas rectas y curvas—2. Diseño de objetos naturales sencillos, y artificiales derivados de cuerpos geométricos—Calcar con papel transparente láminas sencillas de contornos pronunciados y sombras lineales—Colorir con lápiz, estampas ó dibujos que hagan los niños—Ejercicios sobre distinción de colores secundarios—*Dibujo libre.*

Ciencias naturales—*Agricultura y ganadería* — 1. Alimentación y cuidado de animales locales; su útilidad—2. Estudio de árboles, hortalizas y plantas de adorno de la localidad—3. Combustibles—Tierras de cultivo—Pozos—Manantiales—4. Observar la caída de los cuerpos—Observar y comparar la fuerza personal y la desarrollada por medio de roldanas, piquetas y otras máquinas simples—Distinguir los cuerpos por el olor, sabor, color, sonido, peso, brillo, temperatura y tacto—5. Preparación de la tierra con pequeñas herramientas — Siembra por trasplante—Mantenimiento y limpieza de animales domésticos—Fiesta del árbol.

Tercer grupo

HISTORIA Y GEOGRAFÍA—1. Explicación de las fiestas patrias y de los símbolos de la nacionalidad—2. Orientación: medios vientos—La sección y el barrio—La Capital Federal; sus accidentes geográficos, producciones, establecimientos de trabajo, medios de viabilidad—Excursiones reales—Cartografía—3. La luna; sus fases.

MORAL, URBANIDAD É INSTRUCCIÓN CÍVICA—1. Cultivar especialmente la bondad, la verdad, el orden y el trabajo, y anatematizar las acciones contrarias—Simpatía entre las personas—Vínculos de amistad—Asociaciones entre los hombres—Gratitud y respeto filial—2. Posiciones correctas individuales—3. Autoridades que gobiernan el barrio y el municipio—Beneficios que prestan á la sociedad.

Cuarto grupo

MÚSICA—Entonación de la escala por audición. Cantos escolares al unísono aprendidos por audición— Estrofas oficiales del Himno Nacional.

HIGIENE—Los huesos principales; los músculos; la piel. —Precauciones que exige el ejercicio físico—El agua, el aire y la luz en la higiene.

GIMNÁSTICA.—Ejercicios físicos—*Juegos libres—Excursiones escolares.*

EJERCICIOS MILITARES Y CALISTÉNICOS—Movimientos uniformes de flanco, media vuelta, marchas y contramarchas—Pasos y juegos rítmicos.

ECONOMÍA DOMÉSTICA Y LABORES—Aplicación manual útil de hojas, ramas, mimbre, junco, fibras leñosas, cuero, plumas, huesos—*Trabajo libre.*

TRABAJO MANUAL—Ocupaciones frœbelianas de forma y color de aplicación útil y artística.

TERCER GRADO

Primer grupo

LECTURA—Lectura expresiva y explicada en el libro que adopte el Consejo Nacional.—Silabeo y deletreo—*Lectura libre.*

ESCRITURA Y CALIGRAFÍA—Copia y dictado de lo leído.

IDIOMA NACIONAL—Componer oralmente y por escrito, en castellano, series de oraciones á que den margen acciones profesionales—Reconstrucción por los verbos de lecturas ó narraciones — *Composición libre*—Emplear los signos de puntuación—Emplear el acento ortográfico, según la Academia—Recitación de poesías y trozos escogidos de literatura nacional, y explicación de los mismos—Ilustración de términos.

FRANCÉS—(Suprimido).

Segundo grupo

ARITMÉTICA—Leer y escribir cantidades enteras hasta cien mil, decimales hasta milésimos y la numeración romana hasta C—Problemas de las cuatro operaciones—Usar las unidades, múltiplos y submúltiplos del metro, litro y gramo, más empleados en el comercio—Calcular distancias, áreas, contenidos y pesos, á simple vista ó por la resistencia—Mediciones sobre el terreno—Moneda nacional hasta cien pesos Valor corriente de las cosas agrícolas y ganaderas—El mi-

nuto, el segundo, el siglo—Aplicaciones—Manejo de relojes —Medida de la duración de actos comunes con el reloj y mentalmente—Problemas—Cálculo mental é invención de problemas.

GEOMETRÍA Y DIBUJO—1. Examen de pirámides, prismas, cono, cilindro y esfera, polígonos y figuras circulares—Area experimental de cuadriláteros y triángulos—Problemas—2. Empleo de los enseres de dibujo en la copia de figuras geométricas y trazado de perpendiculares, paralelas, ángulos y polígonos—Diseño de hojas y frutas—Croquis de planos—Calcar con papel transparente láminas de paisajes ó escenas con sombras que estén en perspectiva—Colorir con lápiz los dibujos que se hagan—Ejercicios generales sobre distinción de colores—*Dibujo y aplicaciones libres.*

CIENCIAS NATURALES—*Agricultura y ganadería*—1. Estudio de las aves de corral—Vaca, oveja, cerdo, caballo, avestruz—Alimentación, costumbres, crianza, productos—2. Estudio de cereales, forrajes, textiles y arboledas posibles y útiles en la región—3. Rocas—Arena—Cal—Arcilla—Tierra vegetal—Pozos semisurgentes—4. Distinción en las máquinas simples y en el cuerpo humano de los tres géneros de palanca—Distinguir los caracteres diferenciales y comunes de los cuerpos—Cambios de forma de la materia—5. *(Para varones)*: Cuidado de aves de corral—Trabajos sencillos de horticultura y jardinería en la huerta escolar—Excursiones á establecimientos pastoriles, agrícolas é industriales—Fiesta del árbol—*Trabajo libre.*

Tercer grupo

HISTORIA Y GEOGRAFÍA—1. Anécdotas moralizadoras referentes á ciudadanos argentinos que se han distinguido en la

enseñanza, en las ciencias, en el arte, en el gobierno, en la independencia y constitución del país—2. Orientación: brújula—Estudio complementario de la Capital y sumario de la República Argentina—Su ubicación en el globo terrestre; sus límites, vías de comunicación, provincias y territorios—Estructura y accidentes geográficos de la tierra, más notables—Excursiones reales y simuladas—Cartografía—3. Acción del sol sobre la tierra—Las estrellas.

MORAL, URBANIDAD É INSTRUCCIÓN CÍVICA—1. Cultivar especialmente la probidad, caridad, beneficencia y verdad, y anatematizar las acciones contrarias—Amistad, asociación y mutuo socorro entre los hombres—Relaciones entre los miembros de la familia—La gran familia argentina—Gratitud nacional—2. Corrección de actitudes y gestos—3. Declaraciones, derechos y garantías que nos han legado nuestros mayores en la Constitución—Gobierno Nacional, Provincial y Municipal.

Cuarto grupo

MÚSICA—Dictado y traducción oral de sonidos por notas—Cantos al unísono aprendidos por audición—Estrofas oficiales del Himno Nacional.

HIGIENE—Las vísceras en general—La digestión, la respiración, la circulación, la nutrición—Alimentos y bebidas.—Higiene de la digestión—Abrigo—Temperatura.

GIMNÁSTICA—Ejercicios físicos—*Juegos libres—Excursiones escolares.*

EJERCICIOS MILITARES—(*Para varones*): Movimientos uniformes de flanco, media vuelta, marchas, contramarchas, alineación y formación en hilera y en batalla.

EJERCICIOS CALISTÉNICOS—(*Para mujeres*): Pasos y juegos rítmicos.

ECONOMÍA DOMÉSTICA. LABORES Y TRABAJO MANUAL—(*Para mujeres*): 1. Utensilios indispensables de cocina—Comestibles—Preparación de las comidas más comunes y económicas—Cuidados que requiere el uso del agua en las casas—Limpieza de la casa—Lavado y planchado de ropas—Primeros ejercicios de costura y confección sencilla de ropas indispensables—Cuidado de animales domésticos y plantas—2. Construcción de objetos útiles y artísticos en cartulina—*Trabajo libre.*

TRABAJO MANUAL—(*Para varones*): 1. Aplicación manual útil, de hojas, ramas, mimbré, junco, fibras leñosas, cuero, cerda, plumas, huesos, cuerno, cera, hojalata, alambre—2. Construcción de objetos útiles y artísticos en cartulina—*Trabajo libre.*

CUARTO GRADO

Primer grupo

LECTURA—Lectura expresiva y explicada en los libros que adopte el Consejo Nacional—Silabeo y deletreo —*Lectura libre.*

ESCRITURA Y CALIGRAFÍA — Copia y dictado — Escritura en el cuaderno que adopte el Consejo Nacional.

IDIOMA NACIONAL—Componer oralmente y por escrito, en castellano, series de oraciones á que den margen acciones industriales y artesanas—Reconstrucción por los verbos de lecturas ó narraciones, sustituyendo unos por otros los tiempos fundamentales y personas—*Composición libre*—Conocimiento y observancia de los signos de puntuación, y acentuación ortográfica de la Academia—Ejercicios prácticos de concordancia—Distinción de sujeto, verbo y atributo

—Recitación y explicación de trozos escogidos de literatura nacional—Ilustración de términos.

FRANCÉS —Formación de oraciones, en francés, que expresen juicios y series de juicios sucesivos—Ejercicios de pronunciación, lectura, recitación, conversación y redacción.

Segundo grupo

ARITMÉTICA —Descomposición, lectura y escritura de los enteros hasta el millón, decimales hasta diez milésimos y romanos hasta M —Problemas de las cuatro operaciones y comparación de los números por el mètodo de reducción á la unidad—Aplicaciones comerciales – El metro lineal, cuadrado y cúbico—El litro—Calcular pesos por la resistencia y á simple vista — Calcular distancias, áreas y contenidos á simple vista — Monedas metálicas argentinas — Valor corriente de las cosas industriales—Relaciones del tiempo con el movimiento diario de la tierra—Medida de la duración de actos comunes, con el reloj y mentalmente—Problemas—Cálculo mental é invención de problemas—Contabilidad doméstica.

GEOMETRÍA Y DIBUJO —1. Area de los polígonos, prismas, pirámides y poliedros regulares—Circunferencia; sus propiedades y rectificación experimental— División de la circunferencia—Medida de los ángulos—Problemas—2. Dibujo de formas artisticas derivadas de los poliedros y cuerpos redondos y diseño de objetos naturales—Lavado y dibujo á tinta china – Coloración al pastel de dibujos propios del alumno —*Dibujo y aplicaciones libres*.

CIENCIAS NATURALES — *Agricultura y ganadería*—1. Mamíferos, aves, reptiles y peces más caracteristicos y co-

munes—Sus productos — 2. Nutrición de las plantas: sus grandes divisiones—Su utilidad—3. Tierras, rocas y metales que se emplean en la industria y en las artes—4. Experiencias sencillas y comunes referentes á la gravedad—Los líquidos y gases — Máquinas simples — Cuerpos simples y compuestos—Mezcla y combinación— 5. *(Para varones):* Cuidado posible (ó estudio) de animales útiles—Excursiones á establecimientos pastoriles, agrícolas é industriales—Fiesta del árbol—Trabajos de horticultura y floricultura en la huerta escolar—Diversas formas de siembra.

Tercer grupo

HISTORIA Y GEOGRAFÍA—1. Síntesis histórica tendiente á explicar el advenimiento de la era constitucional, y el origen, la solidaridad y común destino de los hombres y pueblos argentinos—La familia humana—Principales benefactores de la humanidad que se han hecho célebres en la ciencia é industria, por sus trabajos, descubrimientos é invenciones—2. Forma, accidentes y estructura de la tierra—Líneas y términos geográficos—Estudio complementario de la República Argentina y estados de América y Europa que tengan relación con ella—Excursiones reales y simuladas — Cartografía—3. Rotación terrestre y movimientos lunares—Las mareas—Los eclipses de sol y luna—La atmósfera y sus fenómenos.

MORAL, URBANIDAD É INSTRUCCIÓN CÍVICA — 1. Cultivar especialmente la veracidad, sinceridad, dignidad, decoro, modestia, cultura, valor, iniciativa y persistencia, y anatematizar las acciones opuestas—Justicia, fraternidad, tolerancia y respeto á la propiedad y demás derechos del hombre—Constitución de la familia y la sociedad argentina, civil y

políticamente considerada —2. Urbanidad doméstica y escolar—3. Ciudadanía. Libertad civil y política — Derechos civiles y políticos—Deberes cívicos — Los impuestos, la instrucción pública—Delitos contra la nación.

Cuarto grupo

MÚSICA—Escala musical aprendida por audición—Traducción oral de combinaciones melódicas binarias—Su notación oral y escrita—Compás de compasillo — Valores de los sonidos—Pausas—Ejercicios de entonación y lectura—Cantos escolares al unísono aprendidos por audición—Himno Nacional—Audición de trozos selectos.

HIGIENE—Aparato digestivo, respiratorio y circulatorio—La sangre—Higiene de la piel, de la alimentación y del vestido—Influencia del aire, la temperatura y la luz en la salud—Asfixia, síncope; primeros auxilios—Ejercicio y reposo.

GIMNÁSTICA —Ejercicios físicos—*Juegos libres* — Excursiones escolares.

EJERCICIOS MILITARES — *(Para varones):* Movimientos uniformes de flanco, hileras, conversiones y columna.

EJERCICIOS CALISTÉNICOS—*(Para mujeres):* Pasos y juegos rítmicos.

ECONOMÍA DOMÉSTICA, LABORES Y TRABAJO MANUAL—*(Para mujeres):* 1. Utensilios accesorios de cocina—Pastelería y repostería— Lavado, zurcido y planchado de ropas—Diversos puntos de costura y dobladillo, confección de ropa sencilla para niño — Horario — Distracciones — Economía, ahorro—Trabajo—Deudas—Cuidado de animales domésticos y plantas—2. Confección de objetos útiles y artísticos en cartón—*Trabajo libre.*

TRABAJO MANUAL — (*Para varones*): 1. Confección de objetos útiles y artísticos en cartón—2. Trabajos en madera en que entren de 10 á 15 ejercicios diferentes y como máximum 20 herramientas—*Trabajo libre.*

QUINTO GRADO

Primer grupo

LECTURA —Lectura expresiva y explicada en los libros que adopte el Consejo Nacional—Reglas de la Academia para dividir las palabras escritas—*Lectura libre.*

ESCRITURA Y CALIGRAFÍA —Copia y dictado—Escritura en el cuaderno que adopte el Consejo Nacional.

IDIOMA NACIONAL —Componer oralmente y por escrito, en castellano, series de oraciones á que den margen acciones sociales — Reconstrucción por los verbos de lecturas ó narraciones, sustituyendo todos los tiempos y personas posibles—*Composición libre*—Acentuación según la Academia —Ejercicios prácticos de concordancia—Separación de proposiciones—Recitación y explicación de trozos escogidos de literatura nacional—Ilustración de términos gramaticales.

FRANCÉS —Formación de oraciones, en francés, que expresen juicios y series de juicios sucesivos—Ejercicios de pronunciación, lectura, recitación, traducción, conversación y redacción.

Segundo grupo

ARITMÉTICA —Sistema completo de numeración decimal y romana—Múltiplos y submúltiplos del sistema métrico—

Divisibilidad de los números—Problemas de las cuatro operaciones y comparación de los números por el método de reducción á la unidad—Aplicaciones comerciales y bancarias—Calcular distancias, áreas y volúmenes, á simple vista—Calcular por la resistencia y á simple vista, pesos enteros y fraccionarios—Monedas metálicas extranjeras: uso de tablas —Valor de la propiedad territorial—Relaciones del tiempo con el movimiento lunar y con el anual de la tierra—Calcular duraciones con el reloj y mentalmente — Problemas—Cálculo mental é invención de problemas—Distinción de cuentas deudoras y acreedoras.

GEOMETRÍA Y DIBUJO—1. Generación de los cuerpos redondos y desarrollo de poliedros — Volumen experimental de prismas, pirámides y poliedros en general — Area del círculo, cono y cilindro—Problemas—2. Paisaje y adorno—Dibujo de mapas y monumentos —Lavado de planos—Signos y tintas convencionales—Desarrollo de poliedros, conos y cilindros—Colorir por medio de aguadas los dibujos propios del alumno—*Dibujo y aplicaciones libres.*

CIENCIAS NATURALES. — *Agricultura y ganadería*—1. Vertebrados é invertebrados—Estudio ganadero particular de la vaca, la oveja, el cerdo, el caballo, el asno, el avestruz y otros animales regionales— 2. Dicotiledóneas—Plantas industriales, alimenticias, medicinales y venenosas—3. Corteza terrestre—Fósiles—4. Experiencias sencillas y comunes referentes á las propiedades del agua, el aire, y á la acústica y el calor: aplicaciones— Combustiones—Análisis y síntesis química—5. *(Para varones)*: Abonos vegetales, animales, mixtos, minerales—Mantillo—Guano — Multiplicaciones diversas—Poda—Aplicaciones posibles (ó estudio) en la huerta escolar, al cultivo de hortalizas, plantas de adorno y árboles—Cuidado posible (ó estudio) de animales de la región — Excursiones á establecimientos pastoriles, agrícolas é industriales—Fiesta del árbol—*Trabajo libre.*

Tercer grupo

HISTORIA Y GEOGRAFÍA — 1. Idea retrospectiva de las transformaciones sucesivas de la sociedad nacional, desde la época de la conquista del territorio argentino, hasta la constitución definitiva de la soberanía y unidad del país—La familia humana— Principales benefactores y reformadores de la sociedad que se han distinguido en la ciencia, en el arte y civilización del mundo—2. Continentes y océanos —Principales estados de América y Europa. Su ubicación en el globo terrestre, límites, divisiones políticas, vías de comunicación internacional. Estudio comercial é industrial de la República Argentina. Agricultura y ganadería. Excursiones reales y simuladas. Cartografía—3. Exhalaciones. Cometas. Movimiento anual de la tierra. Explicación de los fenómenos aéreos y acuosos.

MORAL, URBANIDAD É INSTRUCCIÓN CÍVICA — 1. Cultivar especialmente la frugalidad, sobriedad, temperancia, honestidad, orden, economía, sabiduría, serenidad, honor, sociabilidad, elevación y superioridad de espíritu, y anatematizar las acciones opuestas — Suicidio — Igualdad, reciprocidad, mutuo respeto, justicia, fraternidad, caridad privada y pública—Protección de los seres inferiores—El duelo y la legítima defensa—El homicidio—La organización nacional derivándose de la asociación de familias—2. Urbanidad social—3. La nación y las provincias — Autonomía provincial y armonía nacional—Deberes recíprocos entre las provincias y la nación—Explicación del preámbulo de la Constitución.

Cuarto grupo

MÚSICA—Notación al dictado de combinaciones melódicas—Valores irregulares de los sonidos—Noción de los compases modernos—Escalas—Cantos escolares á una y dos voces, aprendidos por audición—Himno Nacional—Audición de trozos selectos.

HIGIENE—El sistema nervioso—Vigilia y sueño—Movimiento y locomoción—El hambre y la sed—Los sentidos y las sensaciones—Higiene de los sentidos—Venenos. Primeros auxilios—El alcohol y el tabaco—Modas peligrosas.

GIMNÁSTICA—Ejercicios físicos—*Juegos libres*—Excursiones escolares.

EJERCICIOS MILITARES—(*Para varones*): Evoluciones de unidades tácticas que sean posibles en la escuela.

EJERCICIOS CALISTÉNICOS—(*Para mujeres*): Pasos y juegos rítmicos.

ECONOMÍA DOMÉSTICA, LABORES Y TRABAJO MANUAL—(*Para mujeres*): 1. Utensilios de destilería—Preparación de bebidas higiénicas—Limpieza y reparación de objetos domésticos—Lavado, zurcido, planchado y plegado de ropas—Puntos de costura y de adorno—Confección y adorno sencillo de ropas—Servicio—Presupuesto—Compras—Cuidado de animales domésticos y plantas—2. Modelado en arcilla de objetos naturales sencillos.

TRABAJO MANUAL—(*Para varones*): 1. Modelado en arcilla de objetos naturales sencillos—2. Trabajos en madera, en que entren de 45 á 60 ejercicios diferentes y como máximum 27 herramientas—*Trabajo libre.*

SEXTO GRADO

Primer grupo

LECTURA—Lectura expresiva y explicada en los libros que adopte el Consejo Nacional—Corrección de errores tipográficos—*Lectura libre.*

ESCRITURA Y CALIGRAFÍA—Copia y dictado—Escritura en el cuaderno que adopte el Consejo Nacional.

IDIOMA NACIONAL—Componer oralmente y por escrito, en castellano, series de oraciones á que den margen acciones reales ó imaginarias. Reconstrucción por los verbos de lecturas ó narraciones, sustituyendo las palabras por otras sinónimas—*Composición libre*—Distinción de las partes de la oración—Ejercicios prácticos de concordancia, de figuras de construcción é ilustración de términos gramaticales—Recitación y comentario de trozos escogidos de literatura nacional —Uso del diccionario.

FRANCÉS—Formación de oraciones, en francés, que expresen juicios y series de juicios sucesivos—Ejercicios de pronunciación, lectura, recitación, traducción, conversación, redacción y dictado—Ejercicios prácticos gramaticales.

Segundo grupo

ARITMÉTICA—Problemas generales sobre el número, y de reglas de interés, descuento, compañía y aligación, por el método de reducción á la unidad—Igualdades—Relaciones entre el peso, volumen y densidad—Comparación de las monedas extranjeras, en circulación, con la nuestra—Cambios—Uso de tablas—Valor del oro y de las cosas artísticas—Calcular duraciones con el reloj y mentalmente—Valor

horario de los grados y minutos terrestres—Ejercicios de contabilidad y teneduría de libros — Problemas — Cálculo mental é invención de problemas.

GEOMETRÍA Y DIBUJO—1. Volumen del cono y cilindro—Area y volumen experimental de la esfera—Mensura de distancias accesibles é inaccesibles, por medios vulgares—Problemas—2. Paisaje y figura—Aplicaciones útiles del dibujo—Colorir por medio de aguadas los dibujos propios del alumno —*Dibujo y aplicaciones libres.*

CIENCIAS NATURALES — *Agricultura y ganadería* — 1. Comparación de los órganos y funciones de los animales —Reino fitozoico—Medios de propagar las especies animales más útiles á la República Argentina—2. Organos y funciones de las plantas—Plantas más útiles á la República Argentina y manera de propagar las especies más productivas—3. Comparación de los caracteres de los minerales más comunes—Minerales más útiles de la República Argentina y medios de explotación—4. Ampliación de las experiencias comunes referentes á la atracción, sonido, luz, calor y electricidad, é invenciones más notables y útiles á que han dado origen—Oxidos, ácidos y sales, aplicaciones industriales— 5. (*Para varones*): Arboledas, pastizales, eras, viñedos, ingenios—Enfermedades más comunes de los ganados y sembrados—Medios de combatirlas—Máquinas agrícolas—Mejoramiento de los animales—Excursiones á establecimientos pastoriles, agrícolas é industriales—Fiesta del árbol—Aplicaciones posibles (ó estudio) en la huerta escolar—*Trabajo libre.*

Tercer grupo

HISTORIA Y GEOGRAFÍA—1. Habitantes primitivos del país —Idea sumaria de los aventureros, adelantados, gobernado-

res, misioneros y virreyes—Errores económicos y políticos de los conquistadores—Acontecimientos de Mayo—Campañas libertadoras—Congreso de Tucumán—El caudillaje—La dictadura—La era constitucional—La gran familia humana—Principales acontecimientos de la historia de la humanidad que han influído en su civilización y progreso—2. Las grandes divisiones políticas del mundo; capitales, puertos y mercados—Estudio especial de la República Argentina y complementario de la América—Excursiones reales y simuladas—Cartografía—3. Constelaciones del Sud—Estrellas de primera magnitud—Sistema solar; experiencias explicativas —Explicación de los fenómenos atmosféricos.

MORAL, URBANIDAD É INSTRUCCIÓN CÍVICA—1. Las virtudes privadas—La cultura moral é intelectual—El trabajo—El ahorro—Anatematizar la deslealtad, codicia, voracidad, alcoholismo, despilfarro, lujo, suntuosidad, juego, duelo y disipación—Abnegación y heroísmo—Egoísmo y altruísmo—Arquetipo humano de lo bueno, lo verdadero y lo bello en la idea de Dios—Sociabilidad humana—Fraternidad é igualdad universal—La guerra y la defensa nacional—Derechos y deberes que crea—Organización, derechos y deberes recíprocos vigentes sobre la familia—Principios de educación familiar—Solidaridad y perpetuidad del vínculo entre ascendientes y descendientes, y su influencia en la historia patria—2. Circunspección, discreción social, cortesía—3. La patria—Su actual posición en el mundo y su porvenir—Lectura y explicación del texto de la Constitución Nacional.

Cuarto grupo

MÚSICA—Ejercicios de entonación y lectura rítmica—Revisión y signos complementarios de la notación musical—

Cantos escolares, á una y dos voces, aprendidos por audición —Himno Nacional—Audición de trozos selectos.

HIGIENE—Sangre—Linfa—Tejidos; su reparación—Relación entre los sistemas orgánicos—Funciones mentales—Trabajo físico y mental—La estética y la higiene del vestido —Desarrollo y crecimiento del sér humano.

GIMNÁSTICA—Ejercicios físicos—*Juegos libres*—Excursiones escolares.

EJERCICIOS MILITARES—(*Para varones*): Ejercicios y comando hecho por los alumnos, por turno, de las unidades tácticas.

EJERCICIOS CALISTÉNICOS—(*Para mujeres*): Pasos y juegos rítmicos.

ECONOMÍA DOMÉSTICA, LABORES Y TRABAJO MANUAL—(*Para mujeres*): 1. Utensilios de destilería—Filtros—Preparación de postres y bebidas higiénicas y medicinales—Lavado, zurcido, planchado, plegado, compostura y transformación de ropas—Corte, moldes, confección y adorno sencillo de vestidos—Preparación de medicamentos caseros—Indispensables del botiquín doméstico—Contabilidad doméstica—Cuidado de enfermos y medidas precaucionales en caso de enfermedades contagiosas—Ventilación, alumbrado y calefacción de la casa—Educación é higiene de la primera infancia.—2. Modelado en arcilla de objetos naturales y artificiales—*Trabajo libre*.

TRABAJO MANUAL—(*Para varones*): 1. Modelado en arcilla de objetos naturales y artificiales—2. Trabajos en madera hasta completar el plan adoptado—*Trabajo libre*.

NOTAS

1.ª Los ejercicios militares se ejecutarán sin carácter bélico, y se realizarán sin armas, equipos ó bagajes, ni aún simulados.

2.ª La parte del programa referente á trabajos manuales, sólo es obligatoria para primero y segundo grado; y se dará en las clases siguientes sólo cuando tengan la dotación necesaria y maestro diplomado de trabajo manual ó profesor especial del ramo.

3.ª La enseñanza del francés será dada por profesores especiales ó por los maestros que posean dicho idioma y quieran dar esta enseñanza.

4.ª La Agricultura y Ganadería, destinada á los varones, sólo es obligatoria cuando la escuela disponga de los elementos necesarios, materiales y profesionales.

5.ª Igual disposición regirá respecto del programa de Economía doméstica, Labores y Trabajo manual destinado á las mujeres, en cuanto al material de enseñanza se refiere; pero es obligatoria la enseñanza de la Economía doméstica y Labores, en este caso, para todas las maestras, menos cuando tenga la escuela profesora especial de labores, la cual estará obligada á darla en los grados que le indique la directora, dentro de las horas reglamentarias, desde 3.er grado en adelante.

6.ª Los profesores de música podrán ser ocupados por los directores, desde 1.º á 6.º grado; los de dibujo, desde 3.º á 6.º; pero no habiendo profesor especial, el maestro de grado dará las respectivas enseñanzas, en cuanto le fuera posible; ó bien se utilizarán los conocimientos de los maestros de la escuela más aptos para ello, en forma alternada de trabajo.

7.ª En las escuelas, donde fuera posible, y en las que puedan ser dotadas de los aparatos necesarios, se establecerán estaciones meteorológicas, á fin de que los mismos niños puedan hacer los ejercicios y anotaciones del caso.

———

CAPÍTULO III

Horarios

Artículo 1.° La duración del día escolar será continua de cuatro horas para los grados 3.°, 4.°, 5.° y 6.°, y alternada de dos horas y cuarenta y cinco minutos, para distintos alumnos de los grados 1.° y 2.°, en todas las escuelas que tengan asistencia reglamentaria para funcionar.

Art. 2.° Los Consejos Escolares determinarán cuál de los horarios siguientes convenga más á cada escuela de su jurisdicción, con arreglo á las exigencias de la localidad y estación del año: en los meses de Marzo, Abril, Octubre y Noviembre, de 7.30 á 11.30 a. m., ó bien, de 1 á 5 p. m.; y en los meses restantes del curso escolar, de 8 á 12 m., ó de 12 á 4 p. m.

Art. 3.° La hora de entrada será la misma para todos los niños de la escuela, y sólo funcionará ésta por la mañana y á la tarde cuando tenga suficiente número de alumnos para establecer el horario alterno; en cuyo caso las horas de entrada para los grados 1.° y 2.°, á la tarde, serán fijadas por el Consejo Escolar, dejando libre á los maestros el mayor intervalo posible entre las dos secciones.

Art. 4.° Los Consejos Escolares comunicarán al Cuerpo Médico Escolar y á la Inspección Técnica las resoluciones que adopten al respecto, á los efectos de la visita de inspección.

Art. 5.° Quedan especialmente encargados los Consejos Escolares y los inspectores de sección de verificar la más fiel inscripción de los alumnos de 1.° y 2.° grado que soliciten puesto en las escuelas.

A los efectos de la verificación, cada matrícula escolar llevará, impresa al pie, la siguiente leyenda: «Todo director « de escuela pública, en los casos de negarse á recibir á un « niño en su escuela, está en el deber de anotar al dorso de « la matrícula que presenten los padres, tutores ó encarga- « dos, la fecha de la presentación y la causa que le impida « recibirlo».

Art. 6.° Los directores de escuela harán la distribución semanal y diaria del tiempo para cada clase, de acuerdo con la distribución que se establece en los cuadros siguientes:

CUADRO I

Distribución del tiempo semanal, por grupos

PARA LOS VARONES DE 3.°, 4.°, 5.° Y 6.° GRADO

Primer grupo

Lectura	5h. 30m.
Escritura	
Caligrafía	
Idioma Nacional	
Francés	

Segundo grupo

Aritmética	6h. —
Geometría	
Dibujo	
Ciencias fisiconaturales	
Agricultura y Ganadería	

Tercer grupo

Historia / Geografía / Moral / Urbanidad / Instrucción Cívica	$4^{h.}$ $30^{m.}$

Cuarto grupo

Música / Higiene / Gimnástica / Ejercicios militares / Trabajo manual	$5^{h.}$ $30^{m.}$
RECREOS	$2^{h.}$ $30^{m.}$
Total....	24 horas

CUADRO II

Distribución del tiempo semanal, por grupos

PARA LAS MUJERES DE 3.°, 4.°, 5.° Y 6.° GRADO

Primer grupo

Lectura / Escritura / Caligrafía / Idioma Nacional / Francés	$5^{h.}$ $30^{m.}$

Segundo grupo

Asignatura	Horas
Aritmética	5h. 30m.
Geometría	
Dibujo	
Ciencias físiconaturales	
Agricultura y Ganadería	

Tercer grupo

Asignatura	Horas
Historia	4h. 30m.
Geografía	
Moral	
Urbanidad	
Instrucción Cívica	

Cuarto grupo

Asignatura	Horas
Música	6h. —
Higiene	
Gimnástica	
Ejercicios calisténicos	
Economía doméstica	
Labores	
Trabajo manual	

RECREOS	2h. 30m.
Total....	24 horas

CUADRO III

Distribución del tiempo semanal, por grupos

PARA LOS NIÑOS DE AMBOS SEXOS DE 1.° Y 2.° GRADO

Primer grupo

Lectura	3h. 50m.
Escritura	
Caligrafía	
Idioma Nacional	

Segundo grupo

Aritmética	3h. 50m.
Geometría	
Dibujo	
Ciencias fisiconaturales	
Agricultura y Ganadería	

Tercer grupo

Historia	3h. 10m.
Geografía	
Moral	
Urbanidad	
Instrucción Cívica	

Cuarto grupo

Música	
Higiene	
Gimnástica	

Ejercicios militares.....	
Ejercicios calisténicos....	
Economía doméstica..	4h. 10m.
Labores....	
Trabajo manual	
RECREOS	1h. 30m.
Total....	16h. 30m.

CUADRO IV. (CORRESPONDE CON EL CUADRO I)

Mínimum de tiempo semanal para cada grupo de materias afines

PARA LOS VARONES DE 3.º, 4.º, 5.º Y 6.º GRADO

Primer grupo

Lectura, Escritura y Caligrafía, é Idioma Nacional.....	4h. 30m.
Francés (1).....	1h. —

Segundo grupo

Aritmética	2h. 30m.
Geometría y Dibujo	1h. 30m.
Ciencias físiconaturales. (Agricultura y Ganadería) (2)	2h. —

(1) Los alumnos de tercer grado dedicarán la hora, destinada al Francés, á las otras materias del primer grupo. Igual cosa se hará en las clases en que, por cualquier otra circunstancia, no se enseñase esta materia.

(2) Mientras la Agricultura y Ganadería no pueda darse por falta de los elementos necesarios, se aplicará todo el tiempo á lo demás del programa de Ciencias físiconaturales.

Tercer grupo

Historia y Geografía	3h. —
Moral, Urbanidad é Instrucción Cívica	1h. 30m.

Cuarto grupo

Música	1h. 30m.
Higiene, Gimnástica y Ejercicios militares	2h. —
Trabajo manual (1)	2h. —

RECREOS

Un recreo diario de 10 minutos	1h. —
Otro recreo diario de 15 minutos	1h. 30m.
Total	24 horas

CUADRO V. (CORRESPONDE CON EL CUADRO II)

Mínimum de tiempo semanal para cada grupo de materias afines

PARA LAS MUJERES DE 3.º, 4.º, 5.º Y 6.º GRADO

Primer grupo

Lectura, Escritura y Caligrafía, é Idioma Nacional	4h. 30m.
Francés (2)	1h. —

(1) Mientras no se dé el Trabajo manual en la escuela, el tiempo destinado á esta materia se dedicará por tercio, ó sea 40 minutos, á cada uno de los otros tres grupos.

(2) Las alumnas de tercer grado dedicarán la hora destinada al Francés á las otras materias del primer grupo. Igual cosa se hará en las clases en que, por cualquier otra circunstancia, no se enseñase esta materia.

Segundo grupo

Aritmética	2h. 30m.
Geometría y Dibujo	1h. 30m.
Ciencias físico-naturales	1h. 30m.

Tercer grupo

Historia y Geografía	3h. —
Moral, Urbanidad é Instrucción Cívica	1h. 30m.

Cuarto grupo

Música	2h. —
Higiene, Gimnástica y Ejercicios calisténicos.	2h. —
Economía doméstica, Labores y Trabajo manual (1)	2h. —

RECREOS

Un recreo diario de 10 minutos	1h. —
Otro recreo diario de 15 minutos	1h. 30m
Total....	24 horas

(1) Mientras no se dé la parte referente al Trabajo manual en la escuela, el tiempo destinado á él se dedicará á Economía doméstica y Labores.

CUADRO VI. (Corresponde con el Cuadro III)

Mínimum de tiempo semanal para cada grupo de materias afines

PARA LOS NIÑOS DE AMBOS SEXOS DE 1.º Y 2.º GRADO

Primer grupo

Lectura, Escritura y Caligrafía, é Idioma Nacional	3h.	50m.
Francés (Suprimido).		

Segundo grupo

Aritmética	1h.	30m.
Geometría y Dibujo	1h.	—
Ciencias físico-naturales. (Agricultura y Ganadería) (1)	1h.	20m.

Tercer grupo

Historia y Geografía	2h.	30m.
Moral, Urbanidad é Instrucción Cívica	—	40m.

Cuarto grupo

Música	1h.	20m.
Higiene, Gimnástica, Ejercicios militares y calisténicos	1h.	30m.
Economía doméstica, Labores y Trabajo manual	1h.	20m.

(1) Mientras la Agricultura y Ganadería no pueda darse por falta de los elementos necesarios, se aplicará todo el tiempo á lo demás del programa de Ciencias físico-naturales.

RECREOS

Un recreo diario de 15 minutos	1h. 30m.
Total....	16h. 30m.

Art. 7.° Los directores, al hacer el horario de las diferentes clases de la escuela, se ajustarán á los siguientes preceptos:

a) Los recreos de todas las clases deberán ser á la misma hora.

b) Ninguna clase diaria sobre un grupo de materias afines deberá durar más de 60 minutos ni menos de 15.

c) Los niños no podrán ser retenidos en clase por mayor tiempo de 1 hora y 15 minutos.

ch) Toda clase sobre un grupo de materias afines deberá repetirse, cuando menos, dos veces por semana.

d) En las primeras horas del día escolar se darán las materias que requieran mayor esfuerzo mental.

e) Entre uno y otro grupo de materias afines, que requieran mucho esfuerzo intelectual, se colocará la música, el trabajo manual, la economía doméstica y labores, los ejercicios físicos, ó las ciencias físico-naturales, por su aplicación á la agricultura y ganadería.

f) Los directores no podrán alterar la denominación que se da á las materias afines, en los cuadros anteriores, al hacer los horarios, ni subdividir cada grupo de ellas en las diversas materias que lo forman; pero el maestro de cada clase podrá formular su horario parcial, por materias, sometiéndolo á la aprobación del director, el cual no podrá negarla, si la distribu-

ción del tiempo se ajusta á la ordenada por la dirección y á los demás preceptos de este Acuerdo. En caso de disidencia, resolverá el Inspector Técnico seccional.

g) El idioma nacional, la historia y geografía, la moral, urbanidad é instrucción cívica y la aritmética, se incluirán, siempre que sea posible, en todos los días de la semana.

Art. 8.° Los directores elevarán, en formularios separados, los horarios de las diversas clases de su escuela, al Inspector Técnico seccional, el cual verificará el cumplimiento de las anteriores prescripciones, antes de prestarles su aprobación.

Art. 9.° Las dificultades que ofrecieran, para el cumplimiento del horario, los profesores especiales, serán allanadas por el Inspector Técnico seccional; así como toda otra que, para su aplicación, presentaran los locales de escuela ó la disposición y capacidad de las aulas.

Art. 10. Los inspectores seccionales comprobarán, una vez que funcionen las escuelas de acuerdo con los presentes horarios, cuáles son los profesores especiales que no prestan el mínimum reglamentario de servicio, y darán cuenta á la superioridad, indicando la escuela en que pueden completar su trabajo, y el tiempo que aún les falte para llenar dicho mínimum.

Art. 11. Los maestros subalternos ó directores que tuviesen á su cargo clases ó escuelas con horario alterno, serán acreedores al aumento de sueldo que fije la ley de presupuesto y á que sus servicios se computen, á los efectos de cualquier ascenso, á razón de un año y tercio por cada curso escolar en que funcionen con dicho horario, ó fracción equivalente.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

Art. 13. Comuníquese, etc.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ.
A. Helguera Sánchez.

CAPÍTULO IV

Programa y horario para la enseñanza de los ramos de agricultura y ganadería en las escuelas de las Gobernaciones y acuerdo reglamentando su estudio.

Acuerdo de fecha 20 de Julio de 1893

Visto lo informado por el Inspector de Colonias, y considerando:

1.° Que la Ley de Educación hace obligatorio en las campañas el estudio de las nociones de agricultura y ganadería;

2.° Que esos ramos sólo figuran en el cuarto grado de los programas vigentes, dictados especialmente para las escuelas de la Capital;

3.° Que los niños que frecuentan las escuelas de las Gobernaciones no reciben, por lo general, la enseñanza primaria completa;

4.° Que la enseñanza de la agricultura y ganadería reviste para estos alumnos especial utilidad por la naturaleza de los trabajos rurales á que la mayor parte se dedican;

5.° Que, por lo tanto, esos estudios deben figurar en to-

dos los grados del programa que rigen en las escuelas de las Gobernaciones, sin darle por eso una amplitud que desnaturalice el carácter de la Educación Común;

El Consejo Nacional—

RESUELVE:

1.° En las escuelas de varones instaladas en las Gobernaciones, se dará la enseñanza de las nociones de agricultura y ganadería, con arreglo al programa que se acompaña y en las horas que en él se expresan.

2.° La enseñanza será teórica y práctica, y tendrá el carácter apropiado á las necesidades locales, ilustrándose con pequeños museos que los maestros y alumnos formarán con el concurso de las autoridades escolares.

3.° Los maestros llevarán sus alumnos á las Colonias ó establecimientos agrícolas ó industriales inmediatos, donde adquirirán nociones prácticas sobre los trabajos que se estén verificando.

4.° Las escuelas de las Gobernaciones serán dotadas de los instrumentos de labranza más indispensables y de láminas de las principales máquinas agrícolas.

5.° Comuníquese la presente resolución, remítase un ejemplar impreso del programa y horario á los Consejos Escolares y maestros de las Gobernaciones, y publíquese en *El Monitor*.

BENJAMÍN ZORRILLA.
Salvador Diez Mori.
Secretario.

Programa de nociones de agricultura y ganadería para las Gobernaciones

Primer grado—Conversaciones familiares sobre las ocupaciones del agricultor y ganadero—Plantas y animales de la localidad—Primeros ejercicios prácticos en el terreno de la Escuela.

Segundo grado—Tierra laborable; sus clases—Conocimientos de los instrumentos agrícolas—Operaciones que comprende todo cultivo—Conversación sobre las principales especies ganaderas—Ejercicios prácticos en el terreno de la Escuela.

Tercer grado—Cultivos especiales de las plantas cuya producción es más importante en la localidad—Conocimiento sumario de las máquinas agrícolas—Abonos y sus clases—Noción sobre el cultivo de árboles frutales—Aves de corral. animales domésticos, ganado—Ejercicios agrícolas.

Cuarto grado—Rotación ó alternativa de cosecha—Noción sobre el cultivo de hortalizas y flores—Insectos perjudiciales á la agricultura—Noticias sumarias sobre las principales industrias agrícolas—Higiene y mejora del ganado—Ejercicios agrícolas.

Horario—A la enseñanza de estas asignaturas se dedicarán 3 horas semanales, destinándose al efecto las fijadas en 2.° grado para la Moral y Canto (de 3.15 á 4), y en 3.° y 4.° para la Geometría y Dibujo (de 3.15 á 4); dándose estos ramos (de 2.30 á 3) en vez de la Moral.

CAPÍTULO V

Trabajo manual

Reglamentación y programas

(Aprobados en sesión de fecha 22 de Febrero de 1896).

Artículo 1.° La Escuela de Trabajos Manuales, comprenderá la enseñanza de las materias siguientes:

1.° Ocupaciones froebelianas y plegado geométrico.
2.° Trabajos en cartulina y cartón.
3.° Trabajos en madera (Slöjd).
4.° Modelado.

Art. 2.° La duración de los cursos será como sigue:

Ocupaciones froebelianas y plegado geométrico, tres horas por semana, 5 meses.

Trabajos en cartón, cuatro horas por semana, 6 meses.

Slöjd, cuatro horas por semana, 10 meses.

Modelado, 4 horas por semana, 10 meses.

Art. 3.° Cada alumno podrá matricularse en dos, á lo menos, de las materias expresadas en el artículo 1.°, incisos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.

Art. 4.° Los exámenes se rendirán á la terminación de cada curso.

Art. 5.° La Escuela de Trabajos Manuales estará destinada á la preparación de los maestros y maestras de las escuelas públicas en ejercicio.

Art. 6.° El Consejo Nacional autorizará el examen, con

arreglo á las presentes disposiciones, de todos aquellos maestros ó maestras que hicieren sus estudios particularmente.

Art. 7.° También serán autorizados á dicho examen los particulares que lo solicitaren, previa obtención del título de preceptor, subpreceptor y ayudante, expedidos por la autoridad respectiva.

Art. 8.° El examen de cada una de las materias del Trabajo Manual, constará de una prueba teórica y otra práctica.

La prueba teórica consistirá en la exposición oral de uno cualquiera de los tópicos señalados en la *parte teórica* de los programas adjuntos, y asimismo de la marcha que debe seguirse para la enseñanza de uno cualquiera de los puntos marcados en la *parte práctica* de dichos programas.

La prueba práctica consistirá en la confección de un modelo.

Art. 9.° La duración de los exámenes para los alumnos matriculados en la Escuela de Trabajos Manuales será como á continuación se determina:

A) Prueba teórica: 15 minutos.
B) Prueba práctica.
1.° Ocupación y plegado: 1 hora.
2.° Cartonado: 4 horas.
3.° Slöjd: 4 ½ horas.
4.° Modelado: 4 ½ horas.

Art. 10. Terminados los exámenes parciales, los alumnos se someterán á una prueba por escrito que durará dos horas y versará sobre los siguientes temas:

1.° La enseñanza de los trabajos manuales como ramo de educación: fin pedagógico y ventajas.
2.° Método y elección de ocupaciones.

3.° Organización de los trabajos manuales en la escuela primaria.

Art. 11. Para los que no hubieren hecho sus estudios en la Escuela de Trabajos Manuales, la ***prueba teórica*** á que se refiere el inciso *A* del artículo 9.°, deberá durar 20 minutos. En lo demás, la duración del examen será la misma que se determina en el artículo 9.°, inciso *B*, 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, y en el artículo 10.

Art. 12. La clasificación de los examinandos se hará por medio de puntos de 1 á 10.

El mínimum para la aprobación será de 5 puntos.

Art. 13. Los alumnos que fueren aprobados en todas las materias de los programas adjuntos y en la prueba por escrito á que se refiere el artículo 10, incisos 1.°, 2.° y 3.°, recibirán el título supletorio de ***Maestro de Trabajo Manual Educativo***, que los autorizará para la enseñanza de esta materia en las escuelas comunes de varones.

Art. 14. Las alumnas que fueren aprobadas en las materias comprendidas en los artículos anteriores, exceptuando los trabajos en madera (Slöjd), recibirán el título supletorio de ***Maestra de Trabajo Manual Educativo***, que las autorizará para la enseñanza de esta materia en las escuelas comunes de niñas.

PROGRAMA

Ocupaciones froebelianas

PARTE TEÓRICA

Agentes de educación de Froëbel—Diferencia entre los «Dones» y los Trabajos; fin é importancia de estos últimos.

Objeto, valor pedagógico y desarrollo de los ejercicios de *Picado, Tejido, Trenzado* y *Plegado Froebelianos.*

PARTE PRÁCTICA

PICADO—En línea horizontal é inclinada, mixta y curva.

TEJIDO—Las doce fórmulas elementales de Froëbel y sus derivados.

TRENZADO—Las formas de trenzado simple y compuesto: señaladores, carpetas, cruces, canastillas, marcos.

Plegado geométrico

PROGRAMA TEÓRICO PRÁCTICO

EL CUBO—Diversas construcciones del cubo y de los prismas cuadrangulares—*A.* Con seis rectángulos—*B.* Con un rectángulo—*C.* Con un cuadrado subdividido en dieciséis—*D.* Con un cuadrado subdividido en 25 (caja cúbica).

EL CUADRADO—Construcciones del cuadrado—*A.* Con un rectángulo—*B.* Con dos rectángulos—*C.* Con un trapezoide—*D.* Con un polígono irregular—Construcciones de un cuadrado doble, mitad y cuádruple de otro dado—División del cuadrado en progresión de 1/4, 1/16 y 1/64—División del cuadrado en progresión de 1/2, 1/4 y 1/8—División del cuadrado en 9 cuadrados iguales—Construcción de un cuadrado equivalente á 2/9, 4/9 y 5/9 de otro dado—Construcción de un cuadrado equivalente á 1/5 de otro dado—Construcción de un cuadrado cinco veces mayor que otro dado—Construcción de un cuadrado diez veces mayor ó menor que otro dado—Demostración intuitiva del cuadrado de la hipotenusa—Dados dos cuadrados hallar otro equivalente á su suma—Dado un cuadrado equivalente á la suma de otros dos y uno de éstos, hallar el otro—Dado un cuadrado hallar otros dos que lo

equivalgan y cuyos lados se encuentren en una proporción dada—División del cuadrado en 25 cuadrados iguales.

Aplicaciones del cuadrado—Las tres formas froebelianas elementales y sus derivados—Combinaciones para ornato de marcos, carpetas, cajas, etc.—Cuadrados imbricados; combinaciones, cajas, bomboneras cuadradas de enlace.

Polígonos en general—*El triángulo*—Diferentes construcciones del triángulo equilátero—*A*. Dada la altura—*B*. Dada la base—*C*. Construcción del mayor triángulo equilátero en un cuadrado—*D*. Construcción del rombo regular—*E*. Red de triángulos equiláteros, para la construcción de sólidos—*El exágono*—Sus varias construcciones—*A*. Con un triángulo equilátero—*B*. Con un rectángulo y una mediana—*C*. Con tres líneas guías—*El octógono*—Sus distintas construcciones—*A*. Con dos cuadrados—*B*. Con un rectángulo y una mediana—*C*. Con un cuadrado por medio de la bisectriz del ángulo de 45°—*D*. Con un cuadrado llevando cada lado á la diagonal inmediata.—*El pentágono*—Sus diversas construcciones—*A*. Con una cinta—*B*. Con el ángulo de 108°—*C*. Por medio de la trisección de la línea recta—*Otros polígonos*—Construcción de un polígono de doble número de lados que otro dado—Ejercicios intuitivos sobre el área de los polígonos.

Aplicación de los polígonos—Polígonos imbricados, ejercicios con mosaicos—Estrellas, cajas y cubetas pentagonales, octogonales, exagonales, etc.—Canastilla octogonal de triángulos y cuadrados imbricados—Pirámides de enlace—Reconstitución del cubo—Cruz de cubos—Globos de cuadrados y pirámides—Motivos compuestos de pirámides—Pirámides resurgidas, marcos para retratos pentagonales, cuadrados y cuadrilongos—Construcción de los poliedros regulares y división del cubo en tres pirámides irregulares.

Programa de colores

ANEXO AL DE PLEGADO Y OCUPACIONES FROEBELIANAS

I. Colores espectrales—Colores primarios, secundarios, terciarios, etc.—Colores complementarios—Colores y aureolas accidentales—Saturación de los colores—Tintes y matices—Colores más usados en pintura—II. Modificación de los colores por la luz—III. Modificación de los colores por la mezcla—IV. Modificación de los colores por el contraste—Nociones sobre la armonía de los colores.

Trabajos en cartón y cartulina

PARTE TEÓRICA

Objeto, importancia y método de esta enseñanza—Instrucciones relativas á la materia prima—Instrucciones relativas al manejo de los instrumentos—Instrucciones relativas á la instalación y organización de los talleres.

PARTE PRÁCTICA

TRABAJOS EN CARTULINA—Ejercicios para adiestrar en el uso de la regla y el cuchillo: corte de bandeletas, corte en ángulo recto, corte de polígonos regulares—Ejercicios para adiestrar en el uso de las tijeras: cortes en línea curva, círculos, sectores, etc.—Construcción de prismas, poliedros y pirámides.

TRABAJOS EN CARTÓN—*Objetos planos:* 1. Etiquetas—2. Cuadro para horario—3. Carpeta para lámpara—4. Calendario—5. Damero—6. Aplicación é invención—*Objetos planos ensamblados:* 7. Marco para un retrato—8. Marco para dos retratos—9. Cubierta para cuaderno—10. Marco

con pie para un retrato—11. Marco de otra forma—12. Carpeta con bolsillo para escritorio—13. Papelera—14. Aplicación é invención.—*Objetos sólidos:* 15. Caja para colección de minerales—16. Caja rectangular con tapa—17. Caja con divisiones interiores—18. Caja para libros—19. Bandejita de bordes curvos—20. Bandejita de paredes oblicuas—21. Caja para pañuelos—22. Caja pentagonal—23. Caja exagonal—24. Caja octogonal—25. Caja forma de canasta—26. Caja cilíndrica para puños—27. Caja cilíndrica para cuellos—28. Relojera.—29. Aplicación é invención.

Modelado

PARTE TEÓRICA

Fin, importancia y método de la enseñanza del modelado—Instrucciones relativas á la materia prima é instrumentos—Instrucciones relativas á la instalación y organización del taller.

PARTE PRÁCTICA

FORMAS GEOMÉTRICAS Y PLANTAS — 1. Paralelipípedo — 2. Pirámide—3. Cubo—4. Cilindro 5. Escudo—6. Palma simple—7. Hoja de yedra—8. Voluta—9. Palma redonda—10. Anfora—11. Hoja de ornato—12. Palma—13. Ramo de yedra—14. Ramo de yedra—15. Compás y transportador.

ATRIBUTOS, PLANTAS Y ANIMALES—16. Hoja gótica—17. Manzana—18. Pera—19. Raíz—20. Ramo de frutas—21. Racimos—22. Calabaza—23. Pandereta—24. Libro—25. Nudo—26. Ostra—27. Libélula—28. Saltón—29. Caja para saltones—30. Ramo de flores—31. Moldura y friso.

Slöjd sueco

PARTE TEÓRICA

SLÖJD: Etimología de la palabra—Resumen histórico sobre el origen del *slöjd* sueco, la Escuela Normal de Nääs é influencia que ha ejercido en la propagación de los trabajos manuales—Sistema del señor Otto Salomón: sus fines, tendencias y métodos; elección de la materia prima, condiciones que deben reunir los modelos; su división en series y su graduación—¿Quién debe enseñar el Slöjd y á qué edad debe empezar este aprendizaje?

Instrucciones relativas á las especies de maderas empleadas en esta ocupación—Instrucciones relativas á la instalación y organización de los talleres.

PARTE PRÁCTICA

Serie de modelos para las escuelas superiores—1 *a*. Puntero—1 *b*. Puntero—2. Porta paquetes—3. Intor redondo—4. Mango para plumas—5. Intor prismático—6. Mango para lápices de pizarra—7. Etiqueta para llaves—8. Devanaderas—9. Regla redonda—10. Soporte de plumas. — 11. Corta-papel—12. Asentador de navajas—13. Bandejita oval—14. Mango de martillo—15. Cucharón—15. Bandeja para lapiceras—16. Tabla para cortar carne—17. Soporte para florero—18. Medio metro—19. Vertidor para granos—20. Percha—21. Soporte para floreros—22. Rodillo y cojinetes para prensa de herborizar—23. Escabel—24. Prensa para libros—25. Cajoncito—26. Cucharón—27. Prensa para herborizar—28. Percha para paletoes—29. Regla plana—30. Sacabotas—31. Soporte para lámpara—32. Lanzadera de telar—33. Cajón para cuchillos y tenedores—34. Mango de ha-

cha y americana—35. Fosforera—36. Bastón para juego de bola—37. Escuadra triangular—38. Cajita para plumas, lápices, etc.—39. Banquillo—40. Escuadra—41. Tablero para dibujar—42. Gramil—43. Repisa—44. Marcos para dibujos —45. Armario para herramientas—46. Bandeja—47. Estante para libros—48. Balde—49. Armario pequeño—50. Mesa de noche.

Nota—El examen práctico del Slöjd versará solamente sobre los ejercicios contenidos en los 40 primeros modelos de la serie típica de Nääs.

José María Gutiérrez,
Presidente.
Salvador Dies Mori,
Secretario.

CAPÍTULO VI

Reglamento, plan de estudios y horarios para las escuelas de adultos

Artículo 1.° Las escuelas de adultos funcionarán separadamente para cada sexo, y se establecerán, según lo permitan los recursos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta adultos ineducados, mayores de 15 años de edad. (Artículo 11 de la ley y 5.° del Reglamento General).

Art. 2.° Cuando hubiera dudas fundadas respecto de la

edad establecida para el ingreso á las escuelas de adultos, podrá exigirse á los interesados la comprobación del caso, por testimonio público ó de personas hábiles para declarar.

Art. 3.° Corresponde á los Consejos Escolares de Distrito establecer en las escuelas ó fuera de ellas cursos nocturnos y dominicales para adultos, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación (artículo 42, inciso 3.° de la ley y 30 del Decreto Reglamentario de la misma). Esta atribución es extensiva solamente á la población civil de cada distrito, correspondiendo al Consejo Nacional el establecimiento de las demás escuelas para adultos.

Art. 4.° No podrán establecerse escuelas de adultos, sino en locales de escuela á que concurran niños del mismo sexo. Las de mujeres podrán funcionar en los locales de las escuelas mixtas de niños, siempre que tengan mueblaje apropiado para adultos.

Art. 5.° Para obtenerse la declaración provisoria del Consejo Nacional sobre creación de escuelas de adultos, se requiere:

a) Inscripción previa del número legal de alumnos.
b) Revista de los mismos, hecha en un día determinado por la Inspección de escuelas de adultos, con el libro de matrícula á la vista.
c) Informe de dicha oficina.

Art. 6.° Para obtenerse la declaración definitiva. se requieren tres revistas de Inspección, durante un año, que comprueben el requisito legal del mínimum de alumnos. En caso de falta de concurrencia legal, después del primer año, la escuela será clausurada.

Art. 7.° Corresponde á los Consejos Escolares de Distrito la vigilancia y administración de las escuelas de carácter civil.

La Inspección de la Capital queda encargada de la vigilancia de todas las escuelas de adultos que queden dentro del perímetro de la ciudad; la Inspección de Territorios Nacionales, de todas las que se establezcan en los buques de la armada, guarniciones, cárceles y cuarteles ú otros establecimientos de territorios nacionales; y los Inspectores de la Nación en Provincia, de las que funcionen en territorio provincial.

Art 8.° Rigen igualmente para estas escuelas los artículos 7.°, 8.°, 9.° y 12 del Reglamento General.

Art. 9.° El curso escolar empezará el 1.° de Marzo y terminará el 15 de Noviembre, rigiendo para los territorios de Tierra del Fuego y Santa Cruz, la excepción del artículo 24 del Reglamento General.

Art. 10. Queda en vigencia para estas escuelas el artículo 25 del Reglamento General.

Art. 11. Los días de asueto en todo el año serán: los de fiesta religiosa, el Lunes y Martes de Carnaval, Jueves, Viernes y Sábado santo, 24 y 25 de Mayo, 8 y 9 de Julio, 2 de Noviembre, y los demás días que declare feriados el Poder Ejecutivo Nacional. La asistencia, en los días Sábados, es facultativa para los alumnos.

Art. 12. En los tres días que precedan á las fiestas cívicas, se destinará media hora diaria á lecturas referentes á la vida nacional y explicaciones del maestro sobre los acontecimientos históricos que solemnizan.

Art. 13. Todas las escuelas de adultos funcionarán durante dos horas diarias sin intervalo, pudiendo retirarse de la clase, previa venia del maestro, el concurrente que no pudiese, por cualquier circunstancia, terminar la tarea.

Art. 14. El horario será diurno ó nocturno, según la naturaleza especial de cada escuela, debiendo determinarse el de las escuelas militares, de acuerdo con el jefe de la tropa, el de las cárceles, fábricas, etc., con sus respectivos directores

ó patrones, y el de las civiles de adultos, cuotidianas ó dominicales, de acuerdo con los Consejos Escolares, y previo informe de la Inspección.

Las escuelas nocturnas existentes seguirán funcionando á las mismas horas en que lo han hecho hasta la fecha.

Art. 15. Los directores de escuela quedan autorizados para distribuir, dentro de las horas prescriptas, las diversas asignaturas del plan de estudios, siempre que les asignen el mínimum de tiempo semanal que para cada una se determina en este Reglamento, debiendo someter el horario á la aprobación del Consejo Nacional directamente.

Art. 16. Los alumnos se clasificarán en tres secciones, como máximum, siendo cada una atendida por un maestro, siempre que su número no baje de 15, ni pase de 50. Pasando de 50 podrán formarse dos secciones paralelas, atendidas por dos maestros.

Art. 17. Formarán parte de la primera sección los que no sepan leer; de la segunda, los que lean, escriban, y cuenten rudimentariamente; y de la tercera, los demás que no se encuentren en esas condiciones de atraso.

Art. 18. A los efectos del artículo anterior, los directores, al inscribir los alumnos, practicarán el examen necesario, destinándolos en el Registro, á la sección correspondiente.

Art. 19. No podrá formarse sección separada con menos de 15 alumnos, debiendo incorporarse, los que concurran, á otra escuela de adultos que tenga el número reglamentario para funcionar.

Art. 20. Quedan en vigencia para las escuelas de adultos los artículos 17, 19, 20, 21 (1.ª parte).

Art. 21. La enseñanza de cada sección será dada con arreglo á los programas especiales que más adelante se detallan.

Art. 22. No podrá emplearse otro texto que el de lecturas, que será igual para todos los alumnos de una sección, y ele-

gido de entre los que adopte el Consejo Nacional para las escuelas comunes.

Art. 23. Quedan en vigencia, para las designaciones futuras, los artículos 39 y 41 del Reglamento General.

Art. 24. Quedan vigentes los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 (menos el inciso 9.°), 61, 62, 63, (menos el inciso 7.°), 64, 65, 66, 67 (menos incisos 1.° y 4.°), 68 (menos incisos 3.° y 4.°,) 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98.

Art. 25. Los Consejos Escolares elevarán al Consejo Nacional, en los tres primeros días de cada mes, el resumen de las inasistencias y faltas de puntualidad de cada escuela de su dependencia.

Art. 26. Las escuelas que dependan directamente del Consejo Nacional, elevarán los expresados formularios y toda otra comunicación á que estén obligados, directamente al Consejo Nacional.

Art. 27. Queda en vigencia el artículo 107 y los demás del Capítulo II y III, Título IV del Reglamento General.

Art. 28. El ingreso de alumnos deberá permitirse en cualquier época del año.

Art. 29. Cada tres meses, á contar desde la fecha de apertura, los alumnos de cada sección harán por escrito una composición, que los directores clasificarán de *buena, regular ó mala,* archivándolas por legajos sucesivos y exhibiéndolas á los Consejos ó Inspectores, cuando éstos las requieran para apreciar el adelanto de la escuela.

Cada legajo de composiciones será acompañado de una planilla manuscrita que, al frente, contenga: la fecha de la prueba, los datos referentes á la escuela y á la sección de alumnos, el nombre del maestro, el nombre de los alumnos, la clasificación adjudicada á cada uno y la firma del Director.

El Director, de acuerdo con el maestro de la sección, hará las promociones que crea convenientes, después de las pruebas.

Art. 30. Dichas pruebas escritas versarán sobre temas y problemas del programa, los cuales serán formulados por la Inspección respectiva de Escuelas de adultos y serán recabados de ella, en oportunidad, por los directores, para cada sección de su escuela. Dichas pruebas serán uniformes para todas las escuelas.

Art. 31. Quedan en vigencia los artículos 163 y 164, incisos 1.°, 2.° y 3.°.

Art. 32. Agotados estos medios preventivos, el maestro ó director podrá suspender al alumno por el término de uno á diez días.

Art. 33. La expulsión podrá ser aplicada por el director, cuando se hayan hecho ineficaces los medios anteriores; pero el alumno expulsado podrá apelar, dentro del tercero día, ante la autoridad escolar de que dependa inmediatamente la escuela.

Art. 34. Quedan en vigencia los artículos 165, 167, 172, (incisos 1.°, 2.°, 3.°, 5.°, 6.°, 7.°), 174, 175, 176, 178, 179, 180, 181, 184 y 185 del Reglamento General.

Art. 35. Los programas de la enseñanza de las escuelas de adultos, serán los siguientes:

PRIMERA SECCIÓN

Lectura-Escritura—Lectura-escritura, según uno de los métodos adoptados por el Consejo Nacional para 1.er grado de las escuelas comunes.

Aritmética—Numeración entera hasta mil como minimum—Problemas de las cuatro operaciones que correspondan—Usar el metro, el litro, el kilogramo y la balanza.

Moral y Urbanidad—El trabajo, el ahorro, la perseverancia, la tolerancia, la sobriedad—Ejemplos moralizadores—Efectos desastrosos del alcoholismo, el juego y la falta de urbanidad y buenas maneras.

Idioma Nacional—Formación oral, y escrita cuando sea posible, de series de oraciones que expresen actos de la vida ordinaria—Corrección de errores ortográficos, de dicción y construcción.

Geografía Nacional—Límites y división política de la República Argentina—Ferrocarriles.

Historia Nacional—Significado del escudo, de la bandera y del Himno Argentino—Significado de las fiestas patrias—Lecturas apropiadas.

Constitución Nacional.—La ciudadanía, manera de adquirirla—Derechos y deberes del extranjero y del hijo del país.

Cosas comunes—Enseñanza objetiva, referente á la forma y extensión de los cuerpos—Experiencias vulgares sobre las propiedades generales de la materia—Dibujo con aplicación á las artes y á la industria.

SEGUNDA SECCIÓN

Lectura-Escritura—Lectura en uno de los libros que adopte el Consejo Nacional para 2.° grado de las escuelas comunes—Caligrafía en el 1.er cuaderno de la serie que adopte el Consejo Nacional para las escuelas comunes.

Aritmética—Numeración hasta el millón y hasta milésimos, como mínimum—Problemas de las cuatro operaciones que correspondan—Múltiplos y submúltiplos comerciales del metro, litro y kilogramo—Básculas, romanas.

Moral y Urbanidad—El trabajo, el ahorro, la perseverancia, la tolerancia, la sobriedad, la paciencia, la verdad,

la caridad, la honestidad—Ejemplos moralizadores—Efectos desastrosos del alcoholismo, la gula, el juego, el desarreglo en las costumbres y la falta de aseo personal y de los buenos modales.

Idioma Nacional—Formación oral y escrita de series de oraciones que expresen actos de la vida del artesano é industrial—Corrección de errores ortográficos, de dicción y construcción.

Geografía Nacional—Límites y división política de la República Argentina — Ríos — Ferrocarriles — Industrias, agricultura y ganadería.

Historia Nacional—Significado de los símbolos y fiestas nacionales—Síntesis de la Revolución, la Independencia y la era constitucional.

Constitución Nacional—El derecho y deber de sufragio nacional y municipal—Obligación del servicio de las armas —Razón de ser de las autoridades.

Cosas comunes—Enseñanza objetiva referente á las superficies y áreas de los cuerpos—Experiencias vulgares referentes á la fuerza mecánica y máquinas simples—Dibujo con aplicación á las artes é industria.

TERCERA SECCIÓN

Lectura-Escritura—Lectura en uno de los libros que adopte el Consejo Nacional para tercer grado de las escuelas comunes.—Caligrafía en los cuadernos de la serie que adopte el Consejo Nacional para las escuelas comunes—Lectura libre y expresiva.

Aritmética—Numeración entera, decimal y romana—Problemas de las cuatro operaciones y comparación de los números por el método de reducción á la unidad—Nociones de Contabilidad.

Moral y Urbanidad—El trabajo, el ahorro, la perseverancia, la tolerancia, la sobriedad, la paciencia, la verdad, la caridad, la honestidad, la justicia, la honradez—Ejemplos moralizadores—Efectos desastrosos del alcoholismo, la gula, el juego, el desarreglo en las costumbres, la vanidad, el lujo y la falta de higiene personal, buenos modales y lenguaje culto.

Idioma Nacional—Formación oral y escrita de series de oraciones que expresen actos de la vida social—Corrección de errores ortográficos, de dicción y construcción—Redacción de cartas, solicitudes, circulares, etc.

Geografía Nacional — La República Argentina física, política é industrialmente estudiada.

Historia Nacional—Significado de los símbolos y fiestas nacionales—Causas que dieron origen á la Revolución de Mayo —Síntesis de las luchas por la Independencia — La anarquía — La dictadura—Luchas y acuerdos que dieron origen á la era constitucional.

Constitución Nacional—División y armonía de los poderes nacionales y municipales—Forma de elección de cada uno.

Cosas comunes—Enseñanza objetiva referente al volumen de los cuerpos—Experiencias vulgares é invenciones útiles derivadas de la atracción, sonido, luz, calor y electricidad.

Art. 36. El horario se distribuirá por materias afines, en la siguiente forma, para las tres secciones:

1.er Grupo	Lectura Escritura Idioma Nacional	6 horas semanales
2.º Grupo	Aritmética	1 h. 40 m. íd.

3.er Grupo	Historia Geografía	1 h. semanales
4.° Grupo	Moral Urbanidad Constitución	0 h. 20 m. íd.
5.° Grupo	Cosas comunes	1 h. íd.
	Total......	10 horas semanales

Art. 37. Los maestros emplearán discretamente el tiempo, dedicando mayor atención á las materias más útiles de cada grupo y en las que noten á sus alumnos más atrasados. En los formularios impresos de horario no se pondrá el detalle de las materias sino el grupo ordinal.

Art. 38. El presente Reglamento entrará en vigencia desde el 1.° de Marzo del corriente año, quedando derogadas desde esa fecha todas las resoluciones anteriores que á él se opongan.

José M. Gutiérrez,
Presidente.

A. Helguera Sánchez,
Secretario.

CAPÍTULO VII

Acuerdo distribuyendo los períodos de clases y vacaciones escolares

Teniendo en vista, en lo fundamental, las consideraciones expuestas acerca de la conveniencia de distribuir en varios

el término asignado anualmente á las vacaciones escolares, según consta del expediente respectivo, el Consejo Nacional

RESUELVE:

Artículo 1.° Las escuelas funcionarán en los días hábiles, desde el 1.° de Marzo hasta el 10 de Junio inclusive; desde el 21 de Junio hasta el 10 de Septiembre inclusive; desde el 21 de Septiembre hasta el 30 de Noviembre inclusive; los demás intervalos del año escolar serán de vacaciones para maestros y alumnos con la limitación que establece el artículo siguiente.

Art. 2.° El personal docente de las escuelas procederá á la apertura de las mismas, inscripción de alumnos, organización de clases, arreglos de libros y registros y á las pruebas de ingreso y complementarias, desde el 24 de Febrero en adelante, pudiendo los directores turnar en esta tarea á los maestros, si la presencia de todos ellos no fuera necesaria.

Art. 3.° Las lecciones y ejercicios públicos á que se refiere el artículo 14 del acuerdo de Mayo 2 de 1901, se verificarán desde el día 26 al 30 de Noviembre.

Art. 4.° Los directores de escuelas procurarán hacer coincidir la terminación de las pruebas bianuales de que trata el artículo 90 del acuerdo de Mayo 2 de 1901, con los recesos intermedios del curso escolar.

Art. 5.° A fin de poder establecer más adelante con criterio rigurosamente científico, la distribución de las vacaciones, quedan encargados el director del Cuerpo Médico Escolar y el Inspector Técnico General para que, de común acuerdo, estudien el método y procedimientos de observación y anotación que requieran las modalidades climatéricas más favorables al desarrollo físico é intelectual del niño y la salud y labor eficaz del maestro, en lo que se refieran al presente acuerdo.

Art. 6.° Este acuerdo regirá desde el año próximo.

Art. 7.° Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el libro de Resoluciones.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1901.

JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ,
Presidente.

Aníbal Helguera Sánchez,
Secretario.

TÍTULO SEGUNDO

REGLAMENTO GENERAL DE ESCUELAS

CAPÍTULO I

Reglamento general para las escuelas comunes de la Capital y territorios nacionales

TÍTULO I

DE LAS ESCUELAS

CAPÍTULO I

Clasificación de las escuelas

Artículo 1.° Las escuelas comunes son de tres categorías: infantiles, elementales y superiores. (Artículo 9.° de la Ley de Educación).

Art. 2.° La enseñanza primaria se divide en seis grados. En las escuelas infantiles, se enseñará los dos primeros grados; los cuatro primeros grados en las elementales; y los seis grados, en las escuelas superiores.

Art. 3.° Las escuelas infantiles serán de preferencia mixtas: las elementales y superiores de un solo sexo. A las escuelas mixtas y á las elementales de niñas, podrán concurrir varones de menos de diez años de edad. (Artículo 10 de la

Ley). El alumno que cumpliera esta edad, en el transcurso de un año escolar, podrá continuar, en la misma escuela mixta, hasta terminar el curso.

Art. 4.° En cada distrito de la Capital habrá una escuela superior de niñas y otra de niños; y las elementales é infantiles que reclamen las necesidades de la enseñanza.

Art. 5.° Además de las escuelas mencionadas, podrá establecerse las siguientes escuelas especiales: jardines de infantes, escuelas para adultos, escuelas ambulantes.

Los jardines de infantes y las escuelas ambulantes, serán mixtas; y de un solo sexo las de adultos. Los jardines de infantes se establecerán en la Capital, cuando y donde sea posible dotarlos suficientemente; y las escuelas de adultos en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos, donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta alumnos mayores de quince años, que carezcan de instrucción. (Artículo 11 de la Ley y concordantes del decreto reglamentario de la misma).

Art. 6.° En la Capital Federal no podrán funcionar escuelas comunes que, pasado el primer año de su fundación, no hubiesen conseguido una asistencia mínima de 80 alumnos. Exceptúanse de estas disposiciones las escuelas que el Consejo Nacional declare rurales.

CAPÍTULO II

Locales de las escuelas

Art. 7.° Los edificios destinados á escuelas, deben reunir todas las condiciones higiénicas y pedagógicas que exige la enseñanza.

Art. 8.° La reparación, blanqueo y pintura de las escuelas, deben hacerse durante las vacaciones anuales; á menos que alguna razón especial requiera que se verifiquen antes de esa época.

Art. 9.° El barrido y limpieza general de la escuela se practicará, diariamente, por los empleados del servicio, antes ó después de las horas de clase, cuidándose con esmero que los muebles, pisos, paredes y techos del edificio, se encuentren siempre en perfecto estado de aseo. Los pisos de las aulas deben ser lavados y desinfectados, por lo menos una vez por semana; y las aulas ventiladas durante cada recreo.

Art. 10. El local de las escuelas no podrá servir para fines ajenos á la enseñanza. Sólo el Consejo Nacional podrá autorizar en ellas reuniones no previstas en este Reglamento, con tal que éstas se relacionen directamente con la enseñanza.

Art. 11. Se destinará para habitaciones del Director las que hayan sido construídas al efecto, ó las que se designen para este objeto por el Consejo Nacional.

Art. 12. El espacio necesario de cada alumno, en las salas de clase, queda fijado en un metro cuadrado de superficie y cinco de capacidad cúbica. Los pupitres deben estar separados unos de otros, asi como de las paredes, por una distancia de cincuenta centímetros, debiendo dejarse, además, el espacio necesario entre ellos y el escritorio del maestro.

CAPÍTULO III

División de las clases

Art. 13. Cada cincuenta alumnos asistentes de un mismo grado constituyen una clase y estarán á cargo de un maestro. Si el número de alumnos asistentes excediese de cincuen-

ta, se distribuirán en dos secciones paralelas, dirigidas, cada una, por un maestro. En ningún caso se admitirá, en una clase, mayor número de alumnos que el fijado por este artículo.

Art. 14. Las clases ó secciones paralelas, se dividen por razón del número, pero no se suponen ordenadas progresivamente, con excepción de las que comprenden los dos primeros grados. En todas ellas se seguirán los programas del grado respectivo, y se procurará la preparación para el inmediato superior; pero, aunque se haya concluído el programa, queda prohibido enseñar el del grado inmediato superior.

Art. 15. El número de asistencia media requerida para constituir una clase será de 25 alumnos en 1.° y 2.° grados; de 20 en 3.° y 4.°, y de 15 en 5.° y 6.°. Cuando una escuela tenga alumnos inscriptos con los que no pueda formarse una clase, por no alcanzar al número señalado, dichos alumnos pasarán á otra escuela que pueda admitirlos, sin exceder el número reglamentario del grado respectivo. En los territorios nacionales, el mínimum de asistencia, de tercer grado en adelante, será de 8 alumnos.

Art. 16. Los directores no tendrán clase á su cargo, cuando las que funcionen en su escuela lleguen á seis.

TÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA

CAPÍTULO I

Principios directivos

Art. 17. La enseñanza tendrá por base el sistema simultáneo; las lecciones serán dadas directamente por el maestro á los alumnos, procurando el adelanto general y uniforme de la clase.

Art. 18. Se enseñará á los alumnos por el continuo cambio de ideas, bajo formas variadas; de modo que el niño se eduque sin fatiga ni violencia; evitando, absolutamente, imponerle tareas incompatibles con la debilidad de sus fuerzas y la movilidad de su naturaleza.

Art. 19. La enseñanza será intuitiva y práctica, debiendo empezar siempre por la observación de objetos sensibles. La enseñanza que se dé en las escuelas, no debe sólo asegurar los conocimientos útiles de la vida, sino también procurar el desarrollo de las facultades.

Art. 20. Queda prohibida toda enseñanza empírica, fundada exclusivamente en el ejercicio de la memoria; así como la de mera curiosidad ó de lujo. Queda igualmente prohibido el dictado de textos ó lecciones, ó cualquier otro procedimiento que haga mecánica y fatigosa la enseñanza.

Los maestros no «tomarán la lección» por el libro, ni permitirán que los alumnos reciten á la letra lo que han leído: preguntarán libremente, y procurarán que las ideas sean expresadas con el lenguaje propio de los alumnos.

Art. 21. La educación moral no tendrá, en caso alguno, el carácter de un curso teórico y filosófico. En los grados 4.°, 5.° y 6.° podrá comunicarse, en la forma más experimental y sencilla posible, las nociones elementales de la moral.

Art. 22. Los cantos escolares, morales y patrióticos, y el Himno Nacional, son obligatorios para todas las escuelas.

Art. 23. La enseñanza religiosa podrá ser dada, en las escuelas públicas, sólo por los ministros autorizados de los diferentes cultos; y media hora después, por lo menos, de las horas de clase á la tarde, á los alumnos cuyos padres hayan manifestado expresamente su consentimiento; quedando prohibido al personal docente tomar ninguna participación en esta enseñanza. Cuando los ministros de los diferentes cultos quieran dar enseñanza religiosa en las escuelas públicas,

se dirigirán á los consejos escolares, para que éstos designen el local y la hora; no pudiendo darse aquéllas, si no hubiese una concurrencia de más de quince alumnos. (Artículo 8.º de la Ley y 12 del decreto reglamentario). (1).

CAPÍTULO II

Curso escolar

Art. 24. El curso escolar empezará el 1.º de Marzo de cada año y terminará el 15 de Noviembre; menos en los Territorios Nacionales de Tierra del Fuego y Santa Cruz, donde empezará el 1.º de Septiembre y terminará el 31 de Mayo. Desde el 15 de Febrero y 15 de Agosto, respectivamente, en adelante, el personal directivo y, por turno, los miembros del personal docente que el director señale, de cada escuela, asistirá, diariamente, á los efectos de la inscripción de los alumnos y arreglos necesarios, á fin de que la escuela empiece su tarea desde el 1.º de Marzo ó 1.º de Septiembre (2).

Art. 25. El reducido número de alumnos que concurra á la escuela, el mal tiempo ó la ausencia del maestro, no son

(1) Este artículo fué modificado por resolución del 2 de Mayo de 1900, y en su lugar se sancionaron los tres siguientes:

Artículo 1.º Las lecciones de religión que den en las escuelas públicas los ministros autorizados de los diferentes cultos, podrán ser dadas antes ó después de las horas de clase. (Artículo 8.º, ley 8 de Julio de 1884).

Art. 2.º El consentimiento de los padres de familia para que los niños reciban la enseñanza religiosa en el local de la escuela pública, se considerará manifiesto si después de cinco lecciones consecutivas, no hubiesen declarado al director de la misma su voluntad contraria.

Art. 3.º La prohibición al personal docente de tomar participación alguna en la enseñanza religiosa, no comprende el deber de los directores de mantener el orden y disciplina en las escuelas, mientras se hallen en ellas los niños que deban asistir á las clases de religión.

(2) Véase el acuerdo inserto en la pág. 362 y siguientes.

causas suficientes para interrumpir, en día hábil, el funcionamiento de las clases.

Art. 26. Los días de asueto en todo el año, serán los de fiesta religiosa, el lunes y martes de Carnaval, jueves, viernes y sábado santos, 24 y 25 de Mayo, 8 y 9 de Julio, 2 de Noviembre; los jueves, cuando en la semana no haya otro día feriado; y los demás días que declare feriados el Poder Ejecutivo Nacional (1).

Art. 27. En los tres días que preceden á las fiestas cívicas, se destinará una hora diaria á lecturas, recitaciones y cantos patrióticos; y las diversas lecciones que se den en estos días, se relacionarán directamente, en cuanto sea posible, con los hechos, las fechas y los nombres más memorables de nuestra revolución é independencia.

Art. 28. Los directores de escuela podrán organizar fiestas patrióticas, en que, de preferencia, sean actores los niños; las que se celebrarán en la misma escuela, en conmemoración del 25 de Mayo y 9 de Julio, en presencia de las familias que se invitarán al efecto. En las escuelas urbanas de los territorios nacionales se cantará, además, el Himno Nacional, siendo obligatoria la asistencia, en estos actos, para todos los profesores y alumnos.

Art. 29. Las clases de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicios físicos y canto. (Artículo 14 de la Ley).

Art. 30. Habrá tres tipos de horarios para las escuelas (2):

1.° El día escolar será de 5 horas, y se dividirá en dos secciones, separadas ambas por un intervalo no menor de 2 ni mayor de 5 horas.

2.° El día escolar se dividirá en dos secciones, por la mañana y por la tarde, separadas ambas por el mismo

(1) (2 Modificados.

intervalo fijado en el inciso anterior, y para secciones diferentes de alumnos.

3.° El día escolar constará de un solo término, de cuatro horas, por la mañana ó por la tarde.

Art. 31. El primer tipo de horario escolar regirá en las escuelas elementales superiores de la Capital Federal y de los territorios nacionales; pero se limitará á sólo 4 horas, 2 por la mañana y 2 por la tarde, para los dos primeros grados.

El segundo tipo de horario regirá en las escuelas infantiles de la Capital Federal y de los territorios nacionales.

El tercer tipo regirá en las escuelas rurales de los territorios nacionales, y en las escuelas de los suburbios de la Capital Federal, que se equiparen á aquéllas por expresa resolución del Consejo Nacional (1).

Art. 32. Los directores de escuelas quedan autorizados para distribuir, dentro de las horas prescriptas, las diversas asignaturas del plan de estudios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29 y procurando que en las primeras horas se dicten, en las escuelas elementales y superiores, las que exijan mayor esfuerzo mental.

La distribución que se haga, así como cualquier modificación que en ella se introduzca, será sometida á la aprobación del Consejo Nacional.

Art. 33. Después de cada sección del horario, habrá diez minutos de recreo, durante los cuales se permitirá que los niños y las niñas jueguen, corran, salten, conversen en alta voz y aún griten; sin otra restricción que la que sea indispensable para evitar que se hagan daño.

Los maestros deben estimular la alegría de los alumnos, interviniendo discretamente en sus juegos.

Art. 34. Cada maestro debe realizar, con sus alumnos de tercer grado en adelante, y facultativamente con los de 1.° y

(1) Modificado.

2.°, tres veces al año, cuando menos, excursiones escolares; para cuyo objeto propondrá al director, con una semana de anticipación, el plan completo, la hora de salida y de llegada, y demás que concierna á las mismas, las que sólo podrán realizarse con autorización del director.

Art. 35. Después de cada excursión, el maestro presentará al director una descripción detallada de la misma, que será archivada en la escuela, con los trabajos descriptivos y de colección que hayan hecho los alumnos; y remitirá una copia á la Inspección, cuando, á juicio del director, aquélla sea digna de esta distinción.

Art. 36. Antes de cada excursión, los alumnos recibirán del maestro las nociones necesarias para comprender su objeto; las que serán ampliadas durante ella, y seguidas siempre de los ejercicios convenientes para fijar mejor su recuerdo, como por ejemplo, composiciones, dibujos, colecciones, etc.

CAPÍTULO III

Plan de estudios y programa—Textos y útiles escolares

Art. 37. La instrucción obligatoria, fijada por la ley, se dará con arreglo al plan de estudios y programas dictados ó que dicte el Consejo Nacional.

Art. 38. Sólo es obligatorio el texto de lectura. El Consejo Nacional podrá autorizar el uso de otros textos para los grados 4.°, 5.° y 6.°. Esta disposición no afecta los derechos adquiridos por los editores de textos autorizados para el año 1900.

Los textos que usen los alumnos de la misma clase, en cada escuela, serán iguales.

Art. 39. Los cuadernos de los trabajos hechos durante el curso, con las páginas numeradas, la respectiva fecha de cada ejercicio y la firma del alumno, serán entregados á éste á la terminación de las pruebas finales; y las pruebas escritas de los exámenes se conservarán en el archivo de cada escuela, mientras el alumno permanezca en ella.

Art. 40. Es obligación de los padres ó tutores proveer á sus hijos ó pupilos de los libros y útiles necesarios. El Consejo Nacional sólo provee de libros y útiles á los indigentes.

Art. 41. El maestro, de cada clase, eligirá los libros que han de usar sus alumnos; debiendo, para ello, ponerse de acuerdo con el director, cuando éste haga el pedido de útiles; pero, una vez adoptados y pedidos por el director, no podrán cambiarse, aunque se hiciere cargo de la clase otro maestro.

Los directores tendrán derecho á exponer sus disidencias, en esta materia, ante la Inspección Técnica.

TÍTULO III

PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

Nombramiento de los maestros

Art. 42. Los maestros de las escuelas serán nombrados por el Consejo Nacional, á propuesta de los Consejos Escolares de Distrito; los que elevarán con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos, con los documentos justificativos de su capacidad legal (Artículo 42, inciso 7.° de la Ley); con excepción de los profesores especiales, que serán nom-

brados por el Consejo Nacional en la forma que él lo determine.

Art. 43. Cuando los Consejos Escolares de los territorios nacionales manifiesten que no pueden presentar las ternas á que se refiere el artículo anterior, ó se trate de escuelas que no dependen de dichos Consejos, los nombramientos serán hechos directamente por el Consejo Nacional.

Art. 44. Nadie puede ser maestro de una escuela pública sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza: lo primero, con diploma ó certificados expedidos por la autoridad competente; lo segundo, con testimonio que abone su conducta; y lo último, con informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa que lo inhabilite para el magisterio. (Artículo 24 de la Ley).

Art. 45. No se exigirá certificado de moralidad á los diplomados que tengan título expedido en las escuelas normales de la Nación, ni á los maestros empleados anteriormente en las escuelas de la Capital ó territorios nacionales.

Art. 46. El certificado del Cuerpo Médico Escolar se exigirá en todos los casos, menos en aquellos en que el solicitante se encontrase fuera de la Capital; bastando entonces un certificado de médico particular, debidamente legalizado, á condición de obtenerlo del Cuerpo Médico Escolar antes de tomar posesión del puesto.

Art. 47. La competencia profesional se acreditará con los títulos que posea el solicitante, á cuyo efecto los inscribirá en el Consejo Nacional.

Art. 48. Si el título estuviese inscripto, los Consejos Escolares no necesitarán adjuntarlo á la terna, debiendo procederse á su verificación.

Art. 49. Cuando los documentos antedichos estén agregados á otros expedientes iniciados con anterioridad, basta-

rá que los Consejos Escolares hagan constar el hecho, de tal manera que sea fácil su verificación.

CAPÍTULO II (1)

Categorías del personal docente

Art. 50. El personal docente de las escuelas públicas se divide en la siguiente forma :

Directores.
Maestros de 1.ª categoría
» » 2.ª »
» » 3.ª »
» » 4.ª »

Art. 51. Los nombramientos y ascensos se efectuarán de acuerdo con la siguiente escala:

1.° Considéranse maestros de 4.ª categoría:
a) los actuales ayudantes sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal, que tengan menos de 10, 8 y 5 años de servicios, respectivamente.
2.° Considéranse maestros de 3.ª categoría:
a) los actuales ayudantes sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal, que tengan más de 10, 8 y 5 años de servicios, y menos de 15, 13 y 10, respectivamente;
b) los subpreceptores actuales sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal,

(1) Modificado.

que tengan menos de 10, 8 y 5 años de servicios, respectivamente;

c) los actuales maestros normales que tengan menos de 3 años de servicios.

3.° Considéranse maestros de 2.ª categoría:

a) los actuales ayudantes sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal, que tengan menos de 19 años de servicios y más de 15, 13 y 10, respectivamente;

b) los actuales subpreceptores sin título, con título supletorio y título de subpreceptor normal, que tengan más de 10, 8 y 5 años de servicios y menos de 15, 13 y 10, respectivamente;

c) los actuales preceptores sin título, con título supletorio y título de subpreceptor normal, que tengan menos de 15, 13 y 10 años de servicios, respectivamente;

d) los actuales maestros normales que tengan menos de 5 y más de 3 años de servicios;

e) los actuales profesores normales con menos de 2 años de servicios.

4.° Considéranse maestros de 1.ª categoría:

a) los ayudantes, subpreceptores y preceptores actuales, con ó sin título, que tengan más de 19 años de servicios;

b) los actuales maestros normales que tengan más de 5 años de servicios;

c) los actuales profesores normales que tengan más de 2 años de servicios.

Art. 52. Los derechos de prioridad establecidos en el artículo anterior no serán tomados en cuenta cuando, á juicio del Consejo Nacional, y previas las informaciones y compro-

baciones del caso, los aspirantes carecieran de la idoneidad requerida para el nombramiento ó el ascenso.

En todo caso, el Consejo Nacional se reserva la facultad de no hacer efectivos los ascensos ó de limitarlos proporcionalmente en la medida de sus recursos.

Art. 53. Mientras en la ley de presupuesto no se incluya la clasificación en categorías creada en el artículo 50, los sueldos del personal docente se pagarán con arreglo á sus actuales nombramientos y presupuesto vigentes.

Art. 54. Para obtener el cargo de director de escuela, en la Capital Federal, se requiere indispensablemente poseer título de maestro ó profesor normal y sujetarse á la siguiente escala de ascensos:

1.° Los profesores normales necesitan más de 3 años de servicios, en escuelas públicas, para dirigir las infantiles; más de 5 años, para las elementales, y más de 7 para las superiores.

2.° Los maestros normales necesitan más de 5 años para las infantiles, más de 7 para las elementales y más de 9 para las superiores.

Art. 55. La Inspección Técnica queda encargada de indicar las mencionadas categorías, exigiendo los documentos comprobatorios del caso. Declarada la categoría y fijada su antigüedad por el Consejo Nacional, la misma Inspección abrirá la correspondiente foja de servicios de los maestros, en el registro que llevará con este objeto.

Art. 56. Considérase título supletorio los diplomas que, previo examen, haya expedido, con anterioridad, el Consejo Nacional, confiriendo nombramiento.

Art. 57. Además de los maestros mencionados en el presente capítulo, podrá haber, en las escuelas, los profesores

especiales que determine el Consejo Nacional, y á quienes no corresponden los derechos enumerados en los artículos 50 y siguientes correlativos. Estos profesores podrán acumular hasta tres cátedras.

Art. 58. Mientras haya profesores ó maestros normales que ofrezcan sus servicios profesionales, no se nombrará para las escuelas de la Capital Federal ningún diplomado de categoría inferior ó persona que carezca de diploma.

Art. 59. La Oficina de Estadística, al informar si corresponde ó no el maestro que se propone para una escuela, debe manifestar, además, los cargos que ejercen los candidatos; la escuela en que los desempeñan, y las faltas de asistencia que hayan tenido en el curso. Se comunicará los nombramientos de empleados al Consejo Escolar que corresponda y al del que dependía el nombrado, para que se proponga reemplazante inmediatamente.

CAPÍTULO III

Deberes de los maestros

Art. 60. Son deberes de los maestros:

1.° Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en las leyes, decretos y reglamentos escolares, sin que pretexto alguno pueda excusar sus transgresiones. (Artículo 27, inciso 1.° de la Ley).

2.° Observar fielmente las órdenes que los Consejos Escolares expidan sobre la administración de las escuelas, y las indicaciones de la Inspección, sobre la dirección facultativa de la enseñanza.

3.° Asistir puntualmente á las clases, así como á las con-

ferencias y otros actos á que fueren especialmente convocados por el Consejo Nacional. (Artículo 27, inciso 2.° de la Ley).

4.° Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios y programas vigentes, absteniéndose de emplear ningún texto cuyo uso no esté autorizado.

5.° Conservar el orden y la disciplina en la escuela, siendo cada uno inmediatamente responsable de los alumnos que estuviesen á su cargo.

6.° Cuidar que los útiles, el mobiliario de la escuela y el edificio en que ésta funcione, se conserven en buen estado; dando cuenta de cualquier daño que se ocasione. (Artículo 27, inciso 4.° de la Ley).

7.° Llevar, con esmero, los registros que se establecen por este Reglamento, á fin de suministrar, en su caso, los datos necesarios.

8.° Dar aviso anticipado, en caso de ausencia, al director, y justificar la falta.

9.° Comunicar las inasistencias de los alumnos á sus respectivas familias, por papeletas impresas; requiriendo contestación en que se manifieste el motivo de aquellas, con arreglo al formulario respectivo; y dar cuenta de la comportación de los mismos, por medio de boletines mensuales que serán suministrados al efecto.

Art. 61. El director de la escuela es responsable de la marcha general, y se hallan bajo su inmediata dependencia todos los empleados de la misma. El maestro diplomado, más antiguo de la categoría siguiente, desempeñará, en ausencia ó inhabilitación del director, las funciones de éste. Sólo en el caso de no haber ningún diplomado, corresponderán estas funciones al maestro más antiguo de la categoría superior.

Art. 62. Todo director, al hacerse cargo de una escuela, deberá recibir, bajo inventario, las existencias de la misma.

Art. 63. Son deberes especiales del director:

1.° Cuidar directamente del orden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando á los maestros, alumnos y empleados inferiores, á fin de que todos cumplan fielmente sus obligaciones.

2.° Dictar las medidas concernientes á la administración y régimen de la escuela, siempre que no contraríen los reglamentos y disposiciones vigentes.

3.° Dirigir la enseñanza, reemplazar á los maestros inasistentes, y dar las lecciones que crea convenientes, siempre que no tenga clase á su cargo.

4.° Expedir los informes y suministrar los datos que le sean pedidos por la autoridad competente.

5.° Visitar, con la frecuencia que le sea posible, las clases; observar atentamente las lecciones, la disciplina; el arreglo de los muebles y útiles; interrogar y hacer interrogar á los alumnos como lo estime más conveniente, y dar indicaciones teóricas y prácticas, conducentes al buen éxito de la enseñanza.

6.° Asignar á cada maestro el grado ó clase en que deba enseñar, procurando la mejora profesional del personal y el mayor aprovechamiento de los alumnos.

7.° Reunir en conferencia á sus subalternos el último día hábil de cada semana, con el objeto de hacer la crítica del trabajo y cambiar ideas sobre la marcha de la escuela, dejando constancia de lo actuado en el registro de instrucciones y objeciones á los maestros.

8.° Estar en la escuela veinte minutos antes, cuando menos, de que empiecen las clases; y permanecer constantemente en ella hasta que terminen las tareas del

día escolar, salvo caso de imperiosa necesidad, que deberá justificar por escrito, ante el Consejo Escolar.

9.° Remitir, por duplicado, en los primeros días de cada mes, al Consejo Escolar de su distrito, un estado del movimiento mensual, según los formularios que se le pasen; dejando copia de ellos en el archivo de la escuela. Uno de los ejemplares de estos estados será remitido por el Consejo Escolar de distrito, dentro de los diez primeros días de cada mes, á la Oficina de Estadística del Consejo Nacional; la que, á su vez, dará oportuno conocimiento de dicho estado á la Inspección respectiva, para las anotaciones del caso, debiendo devolverse á la oficina originaria á la mayor brevedad.

10. Los estados correspondientes á las escuelas de los territorios nacionales, serán remitidos directamente á la Oficina de Estadística, de donde se pasarán, oportunamente, á la Inspección respectiva para las anotaciones correspondientes; debiendo devolverse sin demora á la oficina de origen.

Art. 64. En toda escuela habrá, indispensablemente, á cargo ó bajo la vigilancia del director, los libros siguientes:

Registros de: Matrícula, Diario de asistencia para maestros y alumnos y de Promociones.

Inventario general.

Distribución de útiles.

Registro de disciplina.

Copiador de notas.

Y, además, las planillas siguientes:

De movimiento mensual.

De pedido de útiles.

De resumen mensual de clasificaciones.

Tanto los libros como las planillas, serán llevados al día, con escrupulosidad y exactitud, evitando raspaduras y enmiendas. Unos y otras deberán presentarse á todo consejero ó inspector que visite la escuela, y serán uniformes; para lo cual deberán llenarse las prescripciones anotadas al pie de ellas. El director será auxiliado en esta tarea por los maestros que él designe.

Art. 65. El director, como jefe de la escuela, puede solicitar, por el órgano correspondiente, las medidas que considere conducentes á la marcha y mejora del establecimiento.

Art. 66. Los maestros de escuela tienen por jefe inmediato al director de la misma, y están obligados á obedecer y respetar las medidas que prescriba, dentro de sus atribuciones.

Art. 67. Son deberes especiales de los maestros:

1.° Concurrir á la escuela diez minutos antes de la hora de entrada, y permanecer en ella hasta que se hayan retirado los alumnos. Los maestros, por turno, deben, no obstante, concurrir con media hora de anticipación, á los efectos del artículo 134.

2.° Inscribir su nombre y la hora de llegada, en el libro de asistencia; anotando también la salida, cuando, por fuerza mayor, se vean obligados á dejar el establecimiento.

3.° Solicitar de la dirección de la escuela los útiles que han de emplearse para la ilustración de las lecciones y que no puedan preparar por sí mismos.

4.° Llevar un libro de lecciones, en el que anotarán los puntos sobre que versen las clases, así como las ilustraciones; en cuyo libro el director hará constar la que él dicta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63, inciso 3.°.

Art. 68. Es prohibido á los directores y maestros de las escuelas públicas:

1.° Recibir emolumento alguno ú obsequio de los alumnos, padres, tutores ó encargados de aquéllos. (Artículo 28, inciso 1.° de la Ley).

2.° Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella, cualquier oficio, profesión ó comercio que lo inhabilite para cumplir asidua é imparcialmente las obligaciones del magisterio (artículo 28, inciso 2.° de la Ley), y especialmente desempeñar otros empleos públicos, en horas hábiles de clase.

3.° Enseñar, en otra escuela que en aquélla para que han sido designados; no estando comprendidas en esta disposición las escuelas de adultos (nocturnas ó dominicales), sean fiscales ó particulares.

4.° Admitir en la escuela alumnos que no estén matriculados ó no reunan las condiciones para el ingreso; cuya comprobación debe exigir en caso de duda.

5.° Dar lecciones particulares á los alumnos de su escuela.

6.° Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos. (Artículo 28, inciso 3.° de la Ley).

7.° Acordar á los alumnos premios ó recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas, para casos determinados. (Artículo 28, inciso 4.° de la Ley).

8.° Levantar ó promover suscripciones entre los alumnos, é incitarlos á firmar peticiones ó declaraciones, cualquiera que fuese su objeto.

9.° Hacer propaganda en favor ó en contra de creencias religiosas y opiniones políticas.

10. Concurrir, en corporación, con los alumnos, á fiestas ó actos no autorizados por el Consejo Nacional; ó incitarlos, en cualquiera forma, á asistir á los mismos.
11. Obligar á los alumnos á que se presenten en trajes uniformes, cualquiera que sea el acto escolar á que concurran; y aún dirigirles la menor insinuación á este respecto; debiéndose impedir que lo hagan.
12. Pedir á los alumnos que lleven libros ó útiles que, por la ley, no estén obligados á adquirir; ó cintas, papeles de colores, hules y otros objetos de mero adorno, ó destinados á la conservación y limpieza de las existencias de la escuela.

Art. 69. Todo maestro está obligado á continuar en su puesto, si no existe para ello imposibilidad, hasta quince días después de haber presentado su renuncia, si no hubiese sido aceptada antes.

CAPÍTULO IV

Derechos de los maestros

Art. 70. Los maestros de las escuelas públicas son inamovibles, y conservarán el cargo mientras dure su buena conducta y sus aptitudes físicas y profesionales. Tendrán derecho á que no sea disminuída la dotación de que gocen, según su empleo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general, para los empleados del ramo. (Artículo 30 de la Ley).

Art. 71. Son hechos ó circunstancias que importan para el maestro la pérdida de sus aptitudes:

1.° Deformidad física que incapacite para el mantenimiento del respeto y la disciplina.

2.° Incapacidad atestiguada por hechos contrarios al buen gobierno escolar.

3.° Enfermedad de cualquier carácter, que ponga en peligro la salud ó conservación de los niños, ó imposibilite, intermitentemente y de notoria manera, para el ejercicio del profesorado, y que sea declarada incurable, habitual ó de propensión cierta, por dos médicos del Cuerpo Médico Escolar y de su director.

4.° Debilitamiento notorio y perjudicial en las facultades mentales, ó atraso inexcusable en su ciencia y arte profesional, debidamente comprobado.

5.° Incapacidad para el mantenimiento del orden y disciplina por los medios reglamentarios.

6.° Abandono injustificable de sus tareas.

7.° Conducta delictuosa, inmoral ó viciosa, comprobada por constancias policiales ó judiciales ó por sumarios que motiven destituciones.

Art. 72. El Consejo Nacional, previos los informes que estime convenientes, hará la declaratoria de incapacidad. pudiendo el interesado acogerse á la ley de jubilaciones, en cuanto no le afecten las excepciones de la misma.

CAPÍTULO V

Licencias

Art. 73. Las licencias sólo podrán concederse por enfermedad del empleado que la solicite, fallecimiento de alguna persona de su familia, ó por otro hecho extraordinario que, moral ó materialmente, le impida asistir á la escuela.

Art. 74. La solicitud de licencia debe presentarse por escrito, y la comprobación de las causales que se invoquen se hará por medio de certificados médicos, en caso de enfermedad; y en los otros casos, por medio de los documentos que los Consejos Escolares reputen suficientes.

Los maestros y demás empleados de las escuelas presentarán la solicitud al director respectivo, quien la elevará inmediatamente con el informe del caso.

Art. 75. Los Consejos Escolares sólo pueden conceder licencia por quince días improrrogables, dando cuenta al Consejo Nacional; pasando de este término, corresponde la resolución de la solicitud al Consejo Nacional; pero deberá presentarse al Consejo del distrito, quien la elevará informada, haciendo constar las ausencias que, durante el curso, haya tenido el solicitante.

Art. 76. Las licencias justificadas podrán ser concedidas con el goce de sueldo, si no exceden de un mes: pasando de quince días, los Consejos Escolares propondrán un sustituto, preferentemente, con el diploma correspondiente al cargo que va á desempeñar.

Art. 77. En ningún caso se concederá licencia con goce de sueldo, por mayor término de un mes; debiendo acumularse, al hacer el cómputo, todas las licencias que haya tenido el solicitante en el año escolar.

CAPÍTULO VI

Medidas disciplinarias

Art. 78. Las infracciones á que se refiere el artículo 29 de la Ley de Educación se dividirán en dos clases, leves las unas y graves las otras: las primeras se castigarán con re-

prensión, apercibimiento ó multa; y las últimas con suspensión temporal ó destitución, teniéndose en cuenta la especialidad del caso.

Art. 79. A los efectos del artículo anterior considéranse infracciones graves:

1.° La transgresión dolosa de los primordiales preceptos de la Ley y Reglamento.
2.° La desobediencia voluntaria y manifiesta y el desacato á los superiores jerárquicos.
3.° Las negligencias ú omisiones reiteradas é inexcusables en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.
4.° Las falsedades é inexactitud en los datos consignados en los registros y planillas.
5.° Los actos contrarios á la moral y buenas costumbres, y los vicios deprimentes.

Art. 80. Considéranse infracciones leves todas las que no estén comprendidas, explícita ó implícitamente, en la enumeración del artículo anterior.

Art. 81. Los Consejos Escolares podrán aplicar la pena de apercibimiento ó reprensión. Podrán también imponer las penas de multa y suspensión, pidiendo inmediatamente al Consejo Nacional la confirmación de las mismas.

De estas últimas resoluciones podrá apelarse, ante el Consejo, dentro del perentorio término de 3 días.

La pena de destitución es del resorte exclusivo del Consejo Nacional.

Art. 82. Cuando se trate de la imposición de las penas de suspensión ó destitución, se comunicará al interesado los cargos que contra él resulten; para que dentro de los diez días siguientes al de la notificación, exponga, por escrito, sus descargos.

CAPÍTULO VII

De las inasistencias y faltas de puntualidad

Art. 83. Considérase inasistente al maestro que no concurriese antes de pasar la primera media hora de la fijada para entrar á la escuela, conferencia. examen ó acto á que fnera convocado por el Reglamento; ó se retirase antes de su terminación, sin causa justificada.

Art. 84. Incurre en falta de puntualidad el maestro que, sin ser inasistente, llegue después de la hora señalada para la apertura de la clase ó acto á que fuere convocado.

Art. 85. Los directores que tuvieran necesidad de faltar ó ausentarse de la escuela, por razònes de carácter particular ó público, deben dejar constancia previa de la causa de su ausencia, en el registro de firmas del personal; comunicándolo, en el día, al Consejo Escolar del distrito.

Art. 86. Tanto los Consejos Escolares como el Consejo Nacional y la Inspección Tècnica, podrán, en los casos antedichos, exigir á los mencionados funcionarios la comprobación de sus asertos; quedando, en lo concerniente á su responsabilidad por dichas faltas, sujetos á lo dispuesto respecto á inasistencia del personal docente.

CAPÍTULO VIII

De las multas

Art. 87. Las faltas de asistencia injustificadas á clases, conferencias ó reuniones á que fueran convocados los maestros, producirán la necesaria pérdida de una parte de la do-

tación mensual, en proporción á los días de su asistencia obligatoria. (Artículo 77 de la Ley).

Art. 88. Cuatro faltas de puntualidad en cada mes constituyen una inasistencia.

Art. 89. Cada falta de asistencia á las conferencias, exámenes ú otros actos, á que deben asistir los maestros, se computará por dos faltas de asistencia á la escuela; y dos faltas de puntualidad constituyen, en estos casos, una inasistencia á la misma.

Art. 90. La Contaduría del Consejo Nacional hará mensualmente, á cada maestro, el descuento de su sueldo, con arreglo á las multas que apliquen los Consejos Escolares y el Consejo Nacional, por faltas de asistencia ó de puntualidad, anotadas en las planillas respectivas.

CAPÍTULO IX

De las causas que eximen de multas

Art. 91. Serán eximidos de multa, por falta de asistencia ó puntualidad, los maestros que puedan comprobar como causas de ellas:

1.° Enfermedad personal ó de algún pariente en primer grado.
2.° Fuerza mayor.
3.° Cambio de estado, duelo por muerte de un pariente en primer grado, ó nacimiento de algún hijo del recurrente.

Art. 92. Dichas exenciones no podrán pasar de quince días en un año, cuando se trate de faltas por las causas establecidas en el inciso 3.° del artículo anterior.

Art. 93. Toda causa que se invoque de otra naturaleza será apreciada por el Consejo Nacional, previos los informes del caso.

CAPÍTULO X

De los documentos justificativos

Art. 94. Considéranse documentos justificativos:

1.° Los certificados que expidiese el Cuerpo Médico Escolar, en caso de enfermedad.
2.° Los que diesen los Consejos Escolares, por razón de la edad, á las personas que tengan más de 10 años de servicios, siempre que no pasen de 15 días en un año.
3.° Las constancias judiciales, policiales ó militares, en caso de fuerza mayor, y de enfermedad ocurrida en punto donde no haya médico.
4.° Las constancias del Registro Civil ó la notoriedad del hecho, á juicio de las autoridades escolares, en caso de duelo de familia, cambio de estado ó nacimiento de hijos.
5.° Los certificados expedidos por los directores de escuelas, en casos de inasistencias que no excedan de tres días.

Art. 95. La validez de todo documento comprobatorio ó medio justificativo, será apreciada por el Consejo Nacional.

Art. 96. Los documentos justificativos de las faltas á clases, se presentarán al Consejo Escolar respectivo, dentro del mes, cuando se trate de faltas que, sumadas con las anterio-

res del mismo año, no pasen de quince días, computándose las unidades que resulten por falta de puntualidad.

Art. 97. Los documentos justificativos, por faltas á las conferencias ú otro acto al que debieran asistir los maestros, se presentarán dentro del mes al Consejo Nacional.

Art. 98. Toda reclamación por multas indebidamente aplicadas, deberá entablarse antes de espirar el 15.° día después de efectuado el pago, acompañando los documentos correspondientes: pasando dicho término no será admitida.

Art. 99. Los Consejos Escolares elevarán al Consejo Nacional, en los tres primeros días de cada mes, el resumen de las inasistencias y faltas de puntualidad de cada maestro.

TITULO IV

CONFERENCIAS

CAPÍTULO I

Organización general

Art. 100. Las conferencias pedagógicas se instituyen á los siguientes efectos:

a) Afianzar y estrechar la unión y solidaridad entre los maestros.
b) Propender al estudio colectivo de la ciencia y artes escolares.
c) Estimular el progreso intelectual de los maestros.
d) Vulgarizar los descubrimientos, observaciones y medios de acción profesional, que cada uno pueda aportar á dichos actos.

e) Suministrar á la superioridad el conocimiento de los esfuerzos individuales, realizados en bien de la escuela, por los que con entusiasmo la sirven.

f) Dar unidad á las ideas fundamentales que sustentan la escuela pública, como una institución nacional democrática.

Art. 101. Quedan incorporados al programa de dichos actos: todos los temas y cuestiones relacionados con la enseñanza primaria; las producciones científicas y artísticas; las divulgaciones de carácter metodológico; los procedimientos prácticos; las exposiciones de trabajos originales ó de preparaciones escolares; las disertaciones doctrinales sobre didáctica é higiene escolar, y todo otro tema que, á juicio de la presidencia de dichos actos, pueda beneficiar á la institución; pero se dará preferencia á los que se propongan explicar las leyes naturales de la enseñanza, y la explicación de puntos relativos á los programas y reglamentos vigentes, respecto de los cuales hubiere duda.

Art. 102. Quedan, en absoluto, prohibidas las cuestiones sobre política militante, como las que directa ó indirectamente afecten la moralidad y la neutralidad religiosa de la escuela, consagrada por la Ley.

CAPÍTULO II

División de las conferencias

Art. 103. Las conferencias pedagógicas quedan divididas en las tres categorías siguientes:

a) *Parroquiales*, que congregarán uno ó más distritos escolares, bajo la presidencia del funcionario de la

Inspección que ejerza jurisdicción en ellos: y se verificarán una vez al mes en el local que designe el mismo. En los territorios nacionales, si no están presentes los Inspectores, la presidencia corresponderá al maestro que designe la corporación.

b) *Seccionales*, que reunirán, bajo la presidencia de los Inspectores Técnicos más antiguos, á los maestros de cada sección escolar, cuyos límites determinará el Consejo Nacional, y se realizarán cada tres meses, en el local que se indique oportunamente.

c) *Generales*, que se realizarán bajo la presidencia de uno de los miembros del Consejo Nacional, cuando éste lo creyere conveniente; á cuyo efecto señalará día y local.

Art. 104. Las conferencias se postergarán, en caso de coincidir, en el orden anteriormente establecido.

Art. 105. La respectiva presidencia designará, de entre los maestros, á los que sean necesarios para el desempeño de la secretaría y determinará sus funciones. Los vicepresidentes serán designados por la asamblea.

Art. 106. Cualquier duda ó dificultad, en la aplicación del presente reglamento, será resuelta por la presidencia, la cual dirigirá el debate con arreglo á las prácticas generales parlamentarias, en representación del Consejo Nacional.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 107. La asistencia á las conferencias es obligatoria para todo el personal docente, debiendo justificarse ante la

presidencia de las mismas cualquiera falta de asistencia ó puntualidad, por los medios que establece el reglamento general, y bajo las responsabilidades penales del caso.

Al efecto, los secretarios de distrito deberán suministrar á los presidentes de las conferencias las listas del personal docente por orden alfabético; y comunicarán, mensualmente, todo cambio de personal. Los presidentes comunicarán al Consejo Nacional, dentro de los diez días siguientes á la conferencia, la lista de los inasistentes, á los efectos de las multas que prescribe el Reglamento.

Art. 108. Serán temas de preferencia los que presenten á la presidencia los maestros, por iniciativa propia y por escrito, antes de abrirse el acto; debiendo desarrollarse, en el orden de presentación, y pudiendo versar sobre cuestiones teóricas ó prácticas. Corresponde al maestro las diligencias previas, á cuyo efecto la Inspección y los directores de escuela le prestarán su más decidida cooperación.

Art. 109. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, la presidencia señalará, con cinco días de anticipación, cuando menos, un tema de su elección, que será tratado por el maestro á quien se designe al abrirse el acto, en el caso de que ninguno haya solicitado el cargo de conferenciante.

Art. 110. La negativa de los maestros que elija la presidencia, en estos casos, será anotada en su foja de servicios y tenida en cuenta por la Inspección, en su carrera profesional, salvo el caso de plena justificación.

Art. 111. La crítica de las conferencias será solicitada por los que deseen hacerla; y la presidencia concederá la palabra, por una sola vez, á los solicitantes; á menos que la asamblea decida declarar libre el debate ó así lo resuelva la presidencia.

Art. 112. Sin menoscabo de la atribución del presidente de declarar libre el debate, ó de cerrarlo, la asamblea, por

simple mayoría, puede resolver el punto á pedido de uno de los maestros; debiendo votarse estas mociones con preferencia.

Art. 113. En ningún caso las conferencias podrán durar más de tres horas, debiendo dejarse para la siguiente, en el orden de presentación, los temas propuestos por los maestros y que no fuesen tratados; como asimismo el anunciado por la presidencia.

Art. 114. De cada sesión la secretaría labrará el acta correspondiente; consignando, con el mayor detalle posible, los incidentes, sin emitir opinión sobre ellos.

Art. 115. Todo tema que fuese desarrollado por escrito, se remitirá á la Inspección Técnica, la que indicará al Consejo lo que mejor convenga al respecto.

Art. 116. En las conferencias generales, la presidencia podrá poner á votación la proposición ó proposiciones que se desprendan de los trabajos presentados.

Art. 117. Las conferencias se verificarán desde el mes de Marzo á Octubre inclusive, á las 2 p. m. en los días de asueto; debiendo procurar los presidentes de las seccionales ponerse de acuerdo, para que puedan concurrir á ellas los maestros de las demás secciones en carácter de oyentes.

Art. 118. Como un medio de hacer extensivos á la sociedad los beneficios de la escuela, la presidencia de la conferencia invitará un número conveniente de familias, con arreglo á la capacidad del local, y dando preferencia á las de los alumnos.

Art. 119. Los particulares que, en igual carácter de oyentes, deseen presenciar dichos actos, recabarán de la presidencia el permiso necesario.

Art. 120. Queda autorizada la presidencia para retirar el uso de la palabra, á los maestros cuyo lenguaje, por su fondo ó forma, fuese impropio, irrespetuoso ó agresivo.

TITULO V

DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I

Condiciones de ingreso

Art. 121. Los niños que reciban la educación obligatoria, establecida por la Ley, en las escuelas comunes, deben reunir las siguientes condiciones:

1.° Tener la edad escolar, es decir, seis años cumplidos. (Artículo 1.° de la Ley).
2.° Estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa.
3.° Hallarse matriculados.

Art. 122. La edad se justificará, ante el Consejo Escolar del distrito, por medio de la partida ó certificado de nacimiento.

En los territorios nacionales, podrá suplirse la partida ó certificado de nacimiento, por la afirmación de dos ó más personas que merezcan completa fe.

Art. 123. Los directores sólo exigirán el certificado de vacuna á los alumnos que se inscriban por primera vez, en la escuela; ó á aquellos ya inscriptos en ella, cuyo certificado haya perdido su validez.

Art. 124. La inscripción en el libro de matrícula se demuestra con la presentación del correspondiente documento,

en que conste que el niño ha sido anotado en calidad de alumno en un Consejo Escolar.

Art. 125. Los directores de las escuelas públicas admitirán, en cualquier época del año, á todo niño cuyos padres ó encargados soliciten que concurra á ella; siempre que reuna las condiciones exigidas al efecto. El director informará á la persona que presente al niño, de las disposiciones de este Reglamento, relativas á los alumnos.

Art. 126. Al ingresar un niño á las escuelas públicas, debe ser examinado; y, según el estado de la instrucción, destinado al grado que le corresponda, siempre que no presente el certificado de promoción.

Art. 127. Al retirarse un alumno de la escuela, el director le expedirá un certificado, que debe visar el Consejo Escolar del distrito, expresando el nombre, apellido, edad, nacionalidad, número de matrícula, fecha de admisión y causa del retiro del niño.

CAPÍTULO II

Matrícula

Art. 128. Anualmente se abrirá, en cada Consejo Escolar, un libro de matrícula, destinado á inscribir á todos los niños en edad escolar existentes en el distrito; anotando su nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias. (Artículo 15 de la Ley).

Art. 129. A los efectos del artículo anterior, las secretarías de los Consejos de distrito estarán abiertas durante cuatro horas, á lo menos, desde el 15 de Enero hasta fin de Febrero: del 1.° al 15 de Junio y del 1.° al 15 de Septiembre, para inscribir á todos los niños de 6 á 14 años, que hayan ó no de

concurrir á las escuelas públicas. (Artículos 15 de la Ley y 14 del Decreto Reglamentario).

Con este objeto, y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional publicar en la Capital Federal, por dos meses consecutivos y en dos diarios á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente, que contenga lo dispuesto en este Reglamento respecto á la matrícula. En los territorios nacionales, cada Consejo ó encargado escolar hará igual publicación en los periódicos locales, y, á falta de éstos, hará fijar dicho aviso en las paredes de las casas de negocio. En los territorios nacionales de Santa Cruz y Tierra del Fuego, la matrícula estará abierta desde el 1.° de Agosto hasta el 15 del mismo.

Lo preceptuado en los artículos anteriores no obsta á que los Consejos Escolares expidan matrícula á niños domiciliados en otros distritos y en cualquier tiempo.

Art. 130. Los padres, tutores ó encargados de los alumnos deberán presentarse á solicitar matrícula, acreditando la edad del niño en la forma establecida.

Art. 131. No podrá expedirse matrícula, para las escuelas comunes, á ningún niño antes de haber cumplido seis años. Pero en los jardines de infantes podrán ser admitidos los niños, desde los cuatro años.

Art. 132. El certificado de matrícula debe ser exigido en la escuela, al ingreso del niño. Los directores que reciban niños no matriculados, incurrirán en la multa establecida por la Ley. (Artículo 18 de la Ley).

Art. 133. Las matrículas gratuitas no deben expedirse sino en los casos de indigencia bien comprobada, por el testimonio de dos personas respetables, visado por el Juez de Paz de la parroquia ó el Alcalde, y ratificado por el Consejo del distrito.

CAPÍTULO III

Asistencia

Art. 134. La escuela deberá estar abierta media hora antes de empezar las clases.

Art. 135. Los niños concurrirán á la escuela á la hora establecida por los horarios, y las clases empezarán á funcionar estrictamente de acuerdo con éstos.

Art. 136. Cada maestro, al principiar la sección escolar, anotará los alumnos ausentes. En el caso de retardo de los niños, y sin perjuicio de su admisión en la clase, los directores deben llamar á los padres, á objeto de averiguar la causa de la falta y corregirla. El rechazo del alumno será el recurso extremo para obtener su puntualidad.

Art. 137. A los efectos del artículo anterior, se abrirá anualmente, en cada escuela, un registro de asistencia, que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno, en lo relativo al tiempo que concurra ó que esté ausente de la escuela. (Artículo 19 de la Ley).

Art. 138. La falta inmotivada de un niño á la escuela, por más de dos dias, será comunicada á la persona encargada del niño. Si la falta no fuera satisfactoriamente justificada, continuando la ausencia, el director dará cuenta al Consejo Escolar del distrito, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley.

Art. 139. Los niños deben presentarse en la escuela convenientemente aseados.

Antes de comenzar la primera clase, los maestros formarán á los niños y les pasarán revista de limpieza personal, cuando lo crean necesario.

TITULO VI

PROMOCION DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 140. Los alumnos de las escuelas públicas, ó los que hiciesen sus estudios en las escuelas particulares ó en sus propios domicilios, podrán comprobar su preparación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Título.

Art. 141. La clasificación de las pruebas rendidas se expresará con las siguientes cifras: de 1 á 3, ***insuficiente;*** 4 á 5, ***regular;*** 6 á 7, ***bueno;*** 8 á 9, ***distinguido;*** y 10, ***sobresaliente.***

Las fracciones se computarán á favor del alumno, cuando lleguen á $\frac{2}{3}$.

Art. 142. Para constancia de su idoneidad, sea el alumno oficial ó libre, se le extenderá un certificado de promoción, que contenga los números del distrito y de la escuela; el nombre del alumno; el grado cursado ó el examen rendido; la clasificación obtenida; la fecha y la firma del presidente y secretario del Consejo Escolar y del director de la escuela. La inscripción de los alumnos, el examen y el certificado que puedan alcanzar, son completamente gratuitos.

Art. 143. Antes del 15 de Enero de cada año, los Consejos Escolares remitirán al Consejo Nacional un informe del estado de las escuelas, acompañando un cuadro demostrativo de las mismas, con el de los alumnos inscriptos, el de los

presentes á fin de año, y el de las clasificaciones obtenidas. En los territorios de Santa Cruz y Tierra del Fuego, debe cumplirse esta prescripción antes del 15 de Julio.

Art. 144. Los alumnos que, al comienzo ó durante el año escolar, soliciten ingresar á una escuela pública, sin el certificado correspondiente obtenido en otra, serán examinados por una comisión compuesta del director de la escuela y de los maestros que éste designe.

CAPÍTULO II

De los alumnos oficiales

Art. 145. Para apreciar el trabajo y aprovechamiento de los alumnos, y determinar su promoción al grado superior, cada maestro, incluso el director, si tiene clase á su cargo, anotará, en un registro, las clasificaciones que cada alumno obtenga en cada una de las asignaturas, en proporción al tiempo de la labor escolar, y de manera que, al finalizar el mes, no bajen de dos, en los dos primeros grados y de cuatro en los demás, las clasificaciones anotadas para cada alumno, en cada asignatura.

Art. 146. En los últimos dos días escolares de cada mes, se consagrarán las clases á repasar las materias ya estudiadas, con el fin de reparar las deficiencias, y de igualar el grado de adelanto de los alumnos; dedicándose, muy particularmente, á los más atrasados. Junto con el resultado de estas pruebas, los maestros elevarán á la dirección una planilla que exprese el promedio de clasificaciones, en cada asignatura, y el general anotado para cada alumno en el registro.

Art. 147. Al terminar el curso, los maestros elevarán otra

planilla que contenga el promedio de las clasificaciones mensuales y de las obtenidas en los ejercicios escritos á que se refiere el artículo siguiente. En esta última planilla, serán especificados los promedios generales obtenidos en Aritmética, Geografía, Idioma Nacional (Lectura y lenguaje), Historia Nacional é Instrucción Cívica.

Art. 148. Tres veces durante el año, el director, acompañado de un maestro designado por él, procederá á verificar, en cada clase de 3.° á 6.° grados, ejercicios escritos, que pueden ser también orales, sobre un punto cualquiera del programa. La fecha y los temas no serán anunciados por el director, á cuya elección estarán una y otros; así como turnará á los maestros en esta tarea, y no designará á los que sean de clases paralelas.

Art. 149. Los ejercicios escritos ú orales serán clasificados por el maestro del grado y otro que designe el director, bajo el control de éste.

De todas las planillas en que consten las clasificaciones de los alumnos, la dirección de la escuela elevará una copia al Consejo Escolar respectivo.

Art. 150. Para que un alumno sea ascendido al grado ó clase inmediata superior, se requiere:

1.° Que, en el promedio general, haya obtenido seis puntos en Aritmética, Idioma, Geografía é Historia Nacional, é Instrucción Cívica.
2.° El mismo promedio de seis puntos en el conjunto de las otras asignaturas, en el resumen general.
3.° Iguales promedios, y distribuídos en la forma indicada en los incisos anteriores, en cuatro meses del curso y en dos ejercicios escritos, cuando menos, de los tres que se realicen en el año.

Art. 151. En los tres días siguientes á la terminación del año escolar en todas las escuelas, se darán lecciones y ejercicios públicos con arreglo á un programa ordenado por la dirección, y en los cuales se pueda juzgar del adelanto general de las clases, de los métodos y procedimientos empleados, y del progreso individual de maestros y alumnos. A estos actos, en los que se exhibirán los trabajos ejecutados durante el año, los Consejos Escolares invitarán especialmente á los padres y tutores de los alumnos.

Art. 152. Los alumnos llevarán á sus padres ó tutores, en los primeros días del mes, una libreta que contenga el promedio de las clasificaciones obtenidas en el anterior; la que deberá ser autorizada por la firma del director y maestro respectivo, y devuelta á éste, una vez firmada por el padre, tutor ó encargado del alumno.

Art. 153. Los padres y tutores de los alumnos podrán visitar las clases y presenciar la enseñanza que se da en ellas; así como solicitar de los directores los informes que estimen convenientes, respecto á sus hijos y pupilos.

CAPÍTULO III

De los alumnos libres

Art. 154. Los alumnos que hicieran sus estudios primarios fuera de las escuelas públicas, podrán rendir exámenes parciales ó generales. El examen parcial abarcará las asignaturas de su grado, y en general todas las de los programas de las escuelas. El primero empezará el 1.° de Diciembre, y el último tendrá lugar del 15 al 28 de Febrero.

Art. 155. Los padres ó tutores de niños que hicieran sus estudios en sus domicilios, y los directores de las escuelas

particulares que deseen presentar á examen, respectivamente, á sus hijos, pupilos ó alumnos, harán una solicitud al Consejo del distrito donde se encuentren domiciliados, si se trata de exámenes parciales, y al Consejo Nacional tratándose de examen general.

Art. 156. La solicitud deberá presentarse diez días antes de la época fijada para el examen y comprenderá:

1.° Fecha de la petición.
2.° Nombre, nacionalidad y domicilio del alumno.
3.° Estudios que haya hecho y documentos que lo comprueben.
4.° Designación del examen que desea rendir.
5.° Firma del alumno y del padre, tutor ó director de escuela, según el caso.

Art. 157. Ningún alumno podrá rendir examen de un grado sin comprobar su idoneidad en los anteriores, por medio de los certificados que establecen las disposiciones reglamentarias, con excepción de los primeros grados, por tener la enseñanza que se da en ellos un carácter esencialmente educativo y estar comprendida y ampliada en los grados elementales y superiores.

Art. 158. El Consejo ante el cual se presente la solicitud, resolverá su admisión ó rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes. Si el resultado fuese favorable, ordenará la inscripción del alumno en las listas que deben formarse al efecto.

Art. 159. Los alumnos libres que soliciten examen parcial lo rendirán en la escuela superior del distrito á que pertenezcan, ó en la del más próximo, si aquél no la tuviere, ante una comisión compuesta del director y de dos profesores ó maestros normales.

Los que hayan pedido examen general, lo rendirán ante una comisión nombrada por el Consejo Nacional, compuesta de cuatro profesores normales y presidida por el Inspector Técnico. El examen durará una hora, que se destinará á las pruebas escrita y oral.

Art. 160. La prueba será de dos clases, escrita y oral. La prueba escrita, para los alumnos de las clases elementales y superiores, consistirá en el desarrollo de un tema elegido por la comisión y comprendido en los programas; considerándose especialmente, al clasificarlas, la composición y ortografía. Para los alumnos de las clases infantiles, la prueba escrita consistirá en una plana hecha ante la comisión, y en el dictado de breves frases. La prueba oral consistirá en preguntas y explicaciones sobre las diversas asignaturas que abraza la enseñanza, sin separarse de los programas, y dedicando á los ramos fundamentales preferente atención.

Art. 161. Cada examinador anotará la clasificación que, á su juicio, merezca el alumno; y antes de levantar la sesión, se procederá al escrutinio, escribiendo el cuociente que resulte de dividir la suma de votos por el número de votantes en un registro que firmarán los miembros de la comisión examinadora.

Art. 162. A los alumnos que alcancen, por lo menos, la clasificación de *seis* puntos, en Aritmética, Idioma é Historia Nacional é Instrucción Cívica, y la misma clasificación, como promedio de las otras asignaturas, se les extenderá el respectivo certificado de promoción ó el de terminación de sus estudios, si el examen es general.

TITULO VII

DE LA DISCIPLINA

Art. 163. Los directores y maestros procurarán mantener el orden y estimular la aplicación de los alumnos, siendo afectuosos, empleando la persuasión preventiva dirigida á las clases, y esforzándose por que éstas los juzguen nobles y justos y les tengan respeto y cariño. Reconocerán y estimularán las buenas acciones, y harán comprender su transcendencia; pero no recurrirán á objetos materiales ni á ceremonias externas con ánimo de premiarlas, serán ni muy parsimoniosos en la alabanza.

Se emplearán todos los medios preventivos al alcance del director y de los maestros, para evitar que los alumnos cometan faltas; y para corregirlas, se tendrá especialmente en cuenta la naturaleza moral del niño.

Art. 164. Cuando los medios indicados no basten para impedir las acciones ú omisiones inconvenientes, se emplearán gradualmente los siguientes medios represivos individuales:

1.° Advertencia.
2.° Represión en privado.
3.° Represión ante la clase.
4.° Represión ante la clase, con aviso á la familia.
5.° Suspensión de un dia, con parte á la persona de quien dependa el alumno.
6.° Represión ante la clase y suspensión de dos ó tres dias, con parte.
7.° Expulsión.

Art. 165. La expulsión se aplicará si, á pesar de haberse empleado y repetido los demás medios coercitivos, la conducta del alumno no mejorara y constituyera un serio peligro para el orden de la clase; así como cuando el alumno tenga algún hábito vicioso grave, que no se haya podido corregir, y que pueda cundir en la escuela.

Art. 166. La advertencia y la reprensión en privado ó ante la clase, serán aplicadas por los maestros. La suspensión será aplicada por el director de la escuela, y la expulsión por el Consejo Escolar, á pedido del director, y previo conocimiento de los antecedentes relativos al inculpado.

Art. 167. La pena de expulsión no importa la pérdida del goce de la educación común, sino, simplemente, la separación de una escuela ó de todas las escuelas del distrito.

TITULO VIII

DE LA BIBLIOTECA—DEL ARCHIVO Y DEL MUSEO

Art. 168. En cada escuela habrá una biblioteca, que se formará con un ejemplar de los textos aprobados por el Consejo Nacional, y con las obras que á ellas destinen las autoridades ó los particulares.

Art. 169. Ninguna obra donada será incluída en la biblioteca sin que haya sido antes examinada por el director de la escuela, quien rechazará las que juzgue contrarias á la moral ó á la nacionalidad.

Art. 170. La biblioteca estará á cargo del director de la escuela, quien será responsable de las obras que contenga. El mismo director deberá llevar un catálogo de los libros existentes, metódicamente clasificados, y en que exprese el

número de orden de cada obra, su título, autor, encuadernación, procedencia y fecha de ingreso á la biblioteca.

Art. 171. Los libros de la biblioteca se pondrán á disposición de los alumnos que deseen leerlos, á la hora que destine el director, quien, si lo juzga conveniente, podrá, en casos excepcionales, prestárselos para llevarlos á sus casas, bajo recibo.

Los maestros pueden llevar á su domicilio los libros de la biblioteca, por el término de diez días, bajo recibo, y siendo responsables, en caso de pérdida ó deterioro de ellos, como lo son los alumnos en su caso.

Bajo la vigilancia y control de la dirección de la escuela, se permitirá la lectura, en el salón de la biblioteca, á los padres de los alumnos y demás vecinos que lo soliciten; pudiendo permitirles también lectura á domicilio. La dirección de la escuela formulará un reglamento de la biblioteca, que será aprobado por la Inspección Técnica.

Art. 172. Todos los libros y documentos referentes á la escuela, se ordenarán y custodiarán en un archivo, que estará á cargo y bajo la responsabilidad del director.

El archivo de la escuela comprenderá los siguientes libros y documentos, debidamente ordenados y coleccionados por año:

1.° Los registros y planillas de estadística designados en el capítulo respectivo, los horarios y las actas de los exámenes libres.

2.° Las notas y comunicaciones que se reciban.

3.° Las copias de las notas y comunicaciones que se manden.

4.° Las matrículas y certificados de vacuna de los niños admitidos en la escuela, mientras éstos permanezcan en ella.

5.° Los comprobantes de la distribución de útiles.
6.° Los programas y reglamentos vigentes y «El Monitor de la Educación Común».
7.° El índice del archivo.
8.° Catálogo de la Biblioteca.

Art. 173. Los directores y maestros podrán formar un museo escolar, en cada escuela, con la cooperación de los alumnos y de los vecinos, el que será utilizado, especialmente, en la enseñanza de las ciencias físico-naturales.

TITULO IX

DE LOS UTILES

Art. 174. Antes del 31 de Octubre (antes del 30 de Abril en los territorios de Santa Cruz y Tierra del Fuego) de cada año, los directores de escuela elevarán al Consejo Escolar de su distrito la planilla de pedido de útiles, por duplicado, á los efectos de la provisión para el año siguiente, y en la cantidad necesaria para evitar gestiones parciales, durante el curso escolar. Cada pedido será acompañado del inventario de los muebles y útiles existentes en la escuela.

Art. 175. Los Consejos Escolares elevarán, á la brevedad posible, un ejemplar de cada planilla al Consejo Nacional, pronunciándose, en la columna correspondiente del formulario, respecto de las cantidades de útiles solicitados por el director; teniendo en cuenta el inventario de las existencias y el número de niños que deban recibir gratis los útiles expresados, con arreglo al artículo 40.

Art. 176. Pasadas las planillas á la Inspección Técnica, ésta se pronunciará, en la columna respectiva, sobre cada

artículo del pedido, previa visita á la escuela, en la Capital Federal; á fin de verificar por sí misma, la necesidad de la provisión, en cantidad y objetos; sobre todo lo cual resolverá el Consejo Nacional, en definitiva.

Art. 177. Los útiles gratuitos sólo podrán acordarse en cada caso, por resolución expresa del Consejo Escolar que deba entender en el pedido.

Art. 178. Los muebles, útiles y textos que se mande proveer para las escuelas públicas de la Capital y territorios nacionales, se remitirán, por el Depósito, á los directores respectivos, con una lista duplicada, en uno de cuyos ejemplares otorgará recibo el director; debiendo aquella oficina pasar copia autorizada de la planilla, nota de remisión y su recibo, á la Contaduría.

Art. 179. Al despachar toda partida de muebles, útiles ó textos para las provincias, el Depósito las acompañará con la guía de carga y la factura detallada del número de objetos y su importe; debiendo pasar copia de dicha factura á la Contaduría, á los efectos consiguientes; y dando aviso escrito, á la Secretaría, del número de bultos que componen la carga y de la vía por donde se remiten.

Art. 180. Los directores de escuela de la Capital enviarán, trimestralmente, al Consejo Nacional, por intermedio del de distrito, la cuenta de inversión de útiles, por duplicado; uno de cuyos ejemplares se reservará en Contaduría, pasándose el otro al Depósito, cuyo jefe, por sí ó por medio del empleado que designe, verificará oportunamente, en cada escuela, si los saldos que arrojan las cuentas rendidas, concuerdan con las existencias.

En los territorios nacionales, la rendición de cuentas se hará semestralmente, en la misma forma que en la Capital; y donde no hubiese Consejo Escolar, los pedidos de útiles, como la justificación de su distribución, se harán directamente.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 181. Las dudas ó dificultades que, en su aplicación, ofreciera este Reglamento, se manifestarán al Consejo Nacional; indicando al mismo tiempo la solución ó modificaciones que se juzguen convenientes.

Art. 182. Este Reglamento empezará á regir desde el 12 de Marzo del presente año; quedando derogadas, desde la fecha, todas las disposiciones anteriores que sean contrarias á lo que en él se establece.

Art. 183. No se entenderán suprimidas aquellas materias del plan de estudios vigente, respecto de las cuales hubiese textos aprobados hasta fin del año 1900.

Art. 184. Queda absolutamente prohibido el funcionamiento, en las escuelas públicas, de personas sin título, agregadas al personal docente en calidad de aspirantes ó meritorios.

Art. 185. El sueldo completo de vacaciones corresponde al suplente que haya estado á cargo del puesto durante la mayor parte del curso escolar, á su terminación.

Cuando la suplencia sea por los dos últimos meses del año escolar, á lo menos, corresponde también al suplente el sueldo del primer mes de vacaciones, debiendo destinarse el segundo á reintegrar el pago hecho al suplente durante el tiempo que el titular obtuvo licencia con goce de sueldo.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1900.

JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ,
Presidente.

A. Helguera Sánchez,
Secretario.

CAPÍTULO II

Acuerdo modificando el capítulo II del título III y el título VI del Reglamento

I

Categorías del personal docente

Artículo 1.° El personal docente de las escuelas públicas se divide en las siguientes formas:

Directores de Escuela Superior
» » » Elemental
» » » Infantil
Maestros de 1.ª categoría
» » 2.ª »
» » 3.ª »

Art. 2.° Los nombramientos y ascensos se efectuarán de acuerdo con la siguiente escala:

1.° Considéranse maestros de 3.ª categoría los actuales ayudantes sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal que tengan menos de 10, 8 y 5 años de servicios, respectivamente.

2.° Considéranse maestros de 2.ª categoría:

a) Los actuales ayudantes sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal que tengan más de 10, 8 y 5 años de servicios respectivamente;

b) Los actuales subpreceptores;

c) Los actuales maestros normales que tengan más de un año de servicios;

d) Los profesores normales.

3.° Considéranse maestros de 1.ª categoría:

a) Los actuales ayudantes sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal que tengan más de 15, 13 y 10 años de servicios, respectivamente.

b) Los actuales subpreceptores sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal, que tengan más de 10, 8 y 5 años de servicios, respectivamente;

c) Los actuales preceptores;

d) Los actuales maestros normales que tengan más de dos años de servicios;

e) Los actuales profesores normales que tengan más de un año deservicios.

Art. 3.° Los actuales ayudantes, subpreceptores y preceptores podrán aspirar á la dirección de escuelas con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Tener una foja intachable de servicios;

2.ª Informes absolutamente favorables de las autoridades escolares sobre su idoneidad y contracción al desempeño de sus funciones; y,

3.ª los años de servicios que se expresan en la siguiente escala:

a) Para la dirección de escuelas infantiles:

Ayudantes, subpreceptores y preceptores sin título, 17 años de servicios; con título supletorio, 16; y con título de subpreceptor normal, 15.

b) Para la dirección de escuelas elementales:

Ayudantes, subpreceptores y preceptores sin título, 18 años de servicios; con título supletorio, 17; y con título de subpreceptor normal, 16.

c) Para la dirección de escuelas superiores:

Ayudantes: subpreceptores y preceptores sin título, 19 años de servicios; con título supletorio, 18; y con título de subpreceptor normal, 17.

Art. 4.° Los maestros normales necesitan tener más de tres años de servicios para dirigir escuelas infantiles, más de cinco para las elementales y más de siete para las superiores.

Art. 5.° Los profesores normales necesitan tener más de dos años de servicios para dirigir escuelas infantiles, más de tres para las elementales y más de cuatro para las superiores.

Art. 6.° Quedan asimilados á la 1.ª categoría los directores de escuelas de adultos y á la 2.ª los subpreceptores de las mismas, sólo á los efectos del ascenso y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 7.° Los derechos de prioridad establecidos en los artículos anteriores no serán tomados en cuenta cuando, á juicio del Consejo Nacional, los aspirantes carecieran de la idoneidad y demás requisitos legales para el nombramiento ó ascenso.

Art. 8.° En todo caso, el Consejo Nacional se reserva la facultad de no hacer efectivos los ascensos y nombramientos ó de limitarlos proporcionalmente á la medida de sus recursos.

Art. 9.° Considéranse títulos supletorios los diplomas que, previo examen, haya expedido con anterioridad el Consejo Nacional, confiriendo nombramiento y los que haya aceptado anteriormente.

Art. 10. Los servicios que se invoquen para ascensos ó nombramientos deberán haber sido prestados en escuelas primarias nacionales, provinciales ó municipales dependientes del Estado.

Art. 11. En toda propuesta de nombramiento ó ascenso, los interesados elevarán los diplomas y documentos que comprueben los servicios, á cuyo efecto la Inspección Técnica procederá en la forma que estime conveniente á la devolución de las fojas de servicios.

Art. 12. Las asimilaciones precedentes de los maestros á las expresadas categorías, no importan un aumento del sueldo que actualmente gozan, sino en el caso de ser acordado especialmente el ascenso por el Consejo Nacional para llenar vacantes ó proveer un puesto creado.

Art. 13. Quedan en vigencia los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 57, 58 y 59 del Capítulo I y II del Reglamento General, derogándose los demás de los expresados capítulos.

II

TITULO VI

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los alumnos regulares de las escuelas públicas y los libres que hiciesen sus estudios en las escuelas particulares ó en sus propios domicilios, podrán atestiguar su preparación: por ***pruebas regulares,*** durante el curso escolar, ó ***complementarias,*** después del curso; por ***pruebas libres parciales de grado; por pruebas libres de ingreso;*** y por ***pruebas libres generales.***

Art. 2.º La clasificación de las pruebas rendidas se graduará por las siguientes cifras:

Desde 0, no llegando á 1=*insuficiente.*
Desde 1, no llegando á 2=*aplazado.*
Desde 2, no llegando á 4=*bueno.*
Desde 4, no llegando á 5=*distinguido.*
y 5=*sobresaliente.*

Art. 3.° Las fracciones de clasificación, que excedan de cincuenta centésimos, se computarán como unidad á favor del alumno, tanto en los promedios parciales como en los generales.

Art. 4.° Para constancia de su idoneidad, sea el alumno oficial ó libre, se le extenderá un certificado de promoción ó de terminación de estudios, menos en los casos en que las pruebas sean de ingreso, las cuales sólo habilitan para seguir el curso á que sea destinado el alumno por la comisión que se las reciba.

La inscripción de los alumnos, el examen y el certificado que puedan alcanzar, son completamente gratuitos.

Art. 5.° Antes del 15 de Enero de cada año, los Consejos Escolares remitirán al Consejo Nacional un informe del estado de las escuelas, acompañando un cuadro demostrativo de las mismas, con el de los alumnos inscriptos, el de los presentes á fin de año, y el de las clasificaciones obtenidas.

En los territorios de Santa Cruz y Tierra del Fuego, debe cumplirse esta prescripción antes del 15 de Julio.

De las pruebas regulares

Art. 6.° Para apreciar el trabajo y aprovechamiento de los alumnos regulares y determinar su promoción al grado superior, cada maestro, incluso el director, si diariamente tiene clase á su cargo, anotará en un registro las clasificaciones que cada alumno obtenga en cada una de las asignaturas.

Art. 7.° En la última semana de cada mes se consagrarán las clases á repasar las materias ya estudiadas, con el fin de reparar las deficiencias, y de igualar el grado de los alumnos. dedicándose, muy particularmente, á los más atrasados.

Los maestros elevarán á la dirección una planilla mensual que exprese el promedio parcial de clasificaciones en cada asignatura, y el general, anotados para cada alumno en su registro.

Art. 8.° Al terminar el curso, los maestros elevarán otra planilla que contenga el promedio de las clasificaciones mensuales y de las obtenidas en los ejercicios escritos á que se refiere el artículo siguiente. En esta última planilla serán especificados los promedios generales obtenidos en Aritmética, Idioma Nacional (Lectura y Lenguaje), Geografía, Historia, Instrucción Moral y Cívica.

Art. 9.° Dos veces por lo menos durante el año, el director, acompañado de un maestro designado por él, procederá á verificar en cada clase de 3.° á 6.° grados, ejercicios escritos, que pueden ser también orales, sobre un punto cualquiera del programa. La fecha y los temas no serán anunciados por el director, á cuya elección estarán una y otros; y asimismo turnará á los maestros en esta tarea, y no designará á los que sean de clases paralelas.

Art. 10. Los ejercicios escritos ú orales serán clasificados por el maestro del grado y otro que designe el director bajo el control de éste.

Art. 11. En caso de notable divergencia entre las clasificaciones del maestro del grado y de los ejercicios escritos ú orales, el director está facultado para conocer y clasificar con el otro maestro al alumno en todas las materias, dejando constancia de ello en otra planilla mensual ó anual, según el caso, la cual se agregará á la del maestro del grado y prevalecerá á los efectos de la promoción.

Los maestros podrán apelar de estas decisiones ante el Inspector Seccional, cuyo fallo será inapelable, y se dará, al pie de la planilla, por escrito.

Art. 12. De todas las planillas en que consten las clasificaciones de los alumnos, la dirección de la escuela elevará anualmente una copia al Consejo Escolar respectivo.

Art. 13. Para que un alumno regular pueda ser promovido al grado inmediato superior á aquel sobre el cual ha versado la prueba, se requiere:

1.° Que haya obtenido dos puntos como mínimum, separadamente: en Aritmética, Idioma Nacional (Lectura y Lenguaje), Geografía, Historia, Instrucción Moral y Cívica, en cuatro meses del curso, cuando menos.

2.° El mismo promedio de dos puntos en el conjunto de las demás materias en cuatro meses de curso, cuando menos.

3.° Iguales promedios en la mitad de los ejercicios escritos de los que se realicen en el año.

Art. 14. En los tres días siguientes á la terminación del año escolar, en todas las escuelas, se darán lecciones y ejercicios públicos con arreglo á un programa ordenado por la dirección, y en los cuales se pueda juzgar del adelanto general de las clases, de los métodos y procedimientos empleados y del progreso individual de maestros y alumnos. A estos actos, en los que se exhibirán los trabajos ejecutados durante el año, los Consejos Escolares invitarán especialmente á los padres y tutores de los alumnos.

Art. 15. Los alumnos llevarán á sus padres ó tutores, en los primeros días del mes, una libreta que contenga el promedio de las clasificaciones obtenidas en el anterior; la que deberá ser autorizada por la firma del director y maestro

respectivo, y devuelta á éste una vez firmada por el padre. tutor ó encargado del alumno.

Art. 16. Los padres y tutores de los alumnos podrán visitar las clases y presenciar la enseñanza que se da en ellas: así como solicitar de los directores los informes que estimen convenientes respecto á sus hijos y pupilos.

De las pruebas complementarias

Art. 17. Los alumnos regulares ó libres que hubiesen obtenido un promedio total, mayor de dos puntos, no obstante haber sido *aplazados* en alguna ó algunas de las materias de que habla el inciso 1.°, artículo 13, ó en los ejercicios escritos ú orales de que habla el artículo 9.°, podrán ser sometidos á nueva prueba escrita y oral ante una comisión, compuesta del director de la misma escuela y de dos maestros que éste designe, al empezar el nuevo curso escolar, cuando la prueba fuera parcial, ó al año siguiente, ante la comisión que el Consejo Nacional designe, si la prueba fuere general.

Esta prueba versará solamente sobre las materias aplazadas y deberá dar más de dos puntos en cada materia para que el alumno alcance el certificado de promoción ó de terminación de estudios.

Art. 18. Si el alumno hubiese sido declarado *insuficiente*, aunque sea en una sola materia ó examen escrito, no podrá ser sometido á la prueba complementaria, á menos que el promedio total anual haya sido mayor de tres puntos.

Art. 19. Sólo en caso de haberse suprimido la escuela en que estuvo anteriormente el niño, podrán tomarse estas pruebas en otra, previa solicitud ante el mismo Consejo Escolar de que hubiese dependido aquélla. El Consejo Escolar resolverá su admisión ó rechazo, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos anteriores.

De las pruebas de ingreso

Art. 20. Todo alumno que no presente certificado de promoción, otorgado por autoridad dependiente del Consejo Nacional de Educación ó por Escuelas Normales de la Nación, ó constancia de ella en caso de pérdida, al ingresar por primera vez á una escuela, deberá ser sometido á pruebas escritas y orales ante una comisión compuesta del director y de los maestros que éste designe, y destinado al grado que pueda cursar, á juicio de la comisión, por mayoría de votos. Están excluidos de esta disposición los alumnos de la misma escuela que hubiesen obtenido la clasificación de *insuficientes y aplazados*, ó los de otra escuela, cuando le conste al director que hayan quedado en esas condiciones, en cuyo caso les hará repetir el grado sin más trámite.

De las pruebas libres, parciales y generales

Art. 21. Los alumnos que hicieran sus estudios primarios fuera de las escuelas públicas, podrán rendir pruebas parciales ó generales.

La prueba parcial abarcará las asignaturas de uno ó más grados, y la general todas las de los programas que sean obligatorios para las escuelas públicas.

Las pruebas parciales empezarán el 1.° de Diciembre, y las generales el 15 de Febrero.

Art. 22. Los padres ó tutores de los niños que hicieran sus estudios en sus domicilios, y los directores de las escuelas particulares que deseen presentar á estas pruebas, respectivamente, á sus hijos, pupilos ó alumnos, harán una solicitud al Consejo del distrito donde se encuentren domici-

liados, si se trata de pruebas parciales, y al Consejo Nacional, tratándose de pruebas generales.

Art. 23. La solicitud deberá presentarse diez días antes de la época fijada para las pruebas, y comprenderá :

1.° Fecha de la petición.
2.° Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del alumno.
3.° Estudios que haya hecho y documentos que los comprueben.
4.° Designación de la prueba que desea rendir.
5.° Firma del alumno y del padre, tutor ó director de escuela, según el caso.

Art. 24. Ningún alumno podrá rendir pruebas de un grado sin comprobar su idoneidad en los anteriores, por medio de los certificados que establecen las disposiciones reglamentarias, con excepción de los dos primeros grados, y en el caso de ingreso.

Art. 25. El Consejo ante el cual se presente la solicitud, resolverá su admisión ó rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes. Si el resultado fuese favorable, ordenará la inscripción del alumno, en las listas qne deben formarse al efecto, pudiendo apelarse ante el Consejo Nacional de las resoluciones negativas.

Art. 26. Los alumnos libres que soliciten rendir pruebas parciales las darán en la escuela superior del distrito á que pertenezcan, ó en la del más próximo, si aquél no la tuviere, ante una comisión compuesta del director y de dos profesores ó maestros normales nombrados por el director.

Los que hayan pedido rendir pruebas generales, las darán ante una comisión nombrada por el Consejo Nacional, compuesta de cuatro profesores normales y presidida por el

Inspector Técnico General. Las pruebas durarán una hora como máximum.

Art. 27. Las pruebas serán de dos clases, escritas y orales. La prueba escrita, para los alumnos de las clases elementales y superiores, consistirá en el desarrollo de un tema elegido por la comisión y comprendido en los programas; considerándose especialmente, al clasificarla, la composición y ortografía. Para los alumnos de las clases infantiles, la prueba escrita consistirá en una plana hecha ante la comisión, y en el dictado de breves frases. La prueba oral consistirá en preguntas sobre las diversas asignaturas que abraza la enseñanza, sin separarse de los programas, y dedicando á los ramos fundamentales preferente atención.

Art. 28. Cada examinador anotará la clasificación que, á su juicio, merezca el alumno; y antes de levantar la sesión se procederá al escrutinio, escribiendo el cuociente que resulte de dividir la suma de votos por el número de votantes en un *acta* que firmarán los miembros de la comisión.

Las diversas actas que resulten se incorporarán á una planilla general que firmarán los examinadores.

Art. 29. Las dudas ó dificultades que ofrezca el presente acuerdo serán resueltas por el Inspector Seccional.

Art. 30. Comuníquese é insértese en el libro de Resoluciones.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1901.

José M. Gutiérrez.
A. Helguera Sánchez.

TITULO TERCERO

EDIFICIOS, UTILES Y TEXTOS

CAPÍTULO I

Edificación escolar en la Capital

(*Resolución del 14 de Octubre de 1899*)

ACUERDO 1.°

Vista la conveniencia de proveer á la edificación de casas escuelas, al doble objeto de sustituirlas á la parte deficiente de las instalaciones actuales, y de habilitar nuevos locales, en relación de la cifra de niños analfabetos que aún existen en la Capital de la República, el Consejo Nacional de Educación ha resuelto aprobar el siguiente proyecto de su Comisión de Hacienda:

1.° Procédase á la edificación de casas escuelas, cuyo costo total no sobrepasará la suma de dos millones ochocientos mil pesos moneda nacional ($ 2.800.000).

2.° Los nuevos edificios tendrán una capacidad máxima para cuatrocientos alumnos, no pudiendo exceder el costo de aquéllos de sesenta mil pesos moneda nacional ($ 60.000) en término medio, y debiendo sujetarse á los planos y condiciones que se harán conocer oportunamente.

3.° Para la realización de este propósito, el Consejo Na-

cional de Educación oirá propuestas sobre las construcciones, que se verificarán por cuenta exclusiva de los proponentes, bajo la base de que, sobre el costo convenido de cada edificio, comprendido su terreno, se abonará el ocho por ciento de interés (8 %) y el diez por ciento de amortización (10 %) anuales; deduciéndose del primero lo que corresponda, en su caso, á las amortizaciones verificadas anteriormente, bajo el concepto de que las mencionadas construcciones pasarán á ser propiedad del Consejo Nacional de Educación, desde la fecha de su entrega á éste, empezando á correr los servicios de que se trata, desde la misma fecha.

4.° El Consejo Nacional de Educación podrá en todo tiempo cancelar su deuda, anticipando las amortizaciones pendientes, con más una indemnización que se fijará de común acuerdo, ó en su defecto por dos árbitros, nombrados uno por cada parte, y facultados para nombrar el tercero en discordia. Caso de no poderse hacer el nombramiento de tercero por los árbitros, lo nombrará el Juez de 1.ª Instancia de lo Civil en turno.

5.° Las sumas afectadas á los servicios á que se refiere el artículo 3.°, se establecerán anualmente en el presupuesto del Consejo Nacional de Educación, fijándose en quinientos mil pesos moneda nacional ($ 500.000) la que corresponde al año próximo de 1900.

6.° De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57, inciso 24, de la Ley de Educación, recábese, en lo que corresponda, la autorización del Ministerio de Instrucción Pública, para la ejecución del presente acuerdo.

7.° Publíquese é insértese en el libro de Resoluciones.

ACUERDO 2.°

Para atender á las erogaciones que demanda el acuerdo

sobre edificación escolar, expedido en esta misma fecha, y á objeto de fijar las bases en que la mencionada edificación debe llevarse á cabo, el Consejo Nacional de Educación—

RESUELVE:

1.° La suma de quinientos mil pesos moneda nacional, (500.000 $ m/n) destinada, por el precitado acuerdo, al servicio de la edificación escolar, durante el año de 1900, será cubierta en la forma siguiente:

a) Partida proyectada anteriormente para la creación de nuevas escuelas..........................	420.000
b) Producto de venta de propiedades del Consejo, no utilizables para la edificación ni en servicio escolar...	50.000
c) Superávit que resulta del presupuesto elevado al Ministerio de Instrucción Pública...	22.908
d) Excedente probable sobre las entradas calculadas...	7.092
	500.000

2.° Formúlese un plan general sobre la ubicación de cada edificio escolar, confeccionándose los planos respectivos y estableciéndose las demás condiciones á que hayan de sujetarse las construcciones proyectadas; debiendo quedar estos antecedentes en secretaría para conocimiento é información de los interesados.

JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ.
Aníbal Helguera Sánchez.

Superior decreto de fecha 30 de Octubre de 1899

Artículo 1.° Concédese al Consejo Nacional de Educación la autorización que solicita para contratar la construcción y adquirir la propiedad de edificios destinados á las nuevas escuelas públicas de la Capital, con arreglo á las condiciones de que instruye el acuerdo del mismo Consejo, de fecha 14 del corriente, que corre de fojas 1 á 3 de este expediente.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Ampliación al artículo 3.° del acuerdo sobre edificación escolar

La primera cuota por capital é intereses se pagará al firmarse la escritura del terreno

(Sesión del 18 de Mayo de 1900)

Se acordó que el señor Presidente se dirigiese al Superior Gobierno pidiéndole la aprobación de un artículo adicional al acuerdo del 14 de Octubre de 1899, ampliando el artículo 3.° del mismo, en el sentido de que, cuando los constructores escrituren á favor del Consejo Nacional los terrenos que proporcionen para la edificación escolar, antes de darse principio á ésta, pueda serles abonada la anualidad por intereses y amortización, que corresponda al precio del terreno vendido.

Edificación escolar

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Junio 12 de 1900.

Al señor Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Comunico al señor Presidente que por decreto dictado en esta fecha, se ha aprobado la ampliación propuesta al artículo 3.° del acuerdo de ese Consejo, de 14 de Octubre de 1899, relativo á la edificación escolar, de conformidad con lo manifestado por el señor Presidente en nota de 19 de Mayo último.

En consecuencia, queda incorporado á dicho acuerdo, como artículo adicional, el siguiente: «Cuando los constructores que tuviesen ó hubiesen adquirido terrenos destinados á edificación escolar, los escriturasen á nombre del Consejo Nacional de Educación, antes de dar principio á la obra, se les abonará al tiempo de la escrituración la primera anualidad que corresponda por intereses y amortización, al valor del terreno vendido».

Saluda atentamente al señor Presidente.

F. Barros.

Recursos con que se hará frente á los gastos de edificación escolar y manera de llevar los libros

(Sesión del 19 de Noviembre de 1900)

ACUERDO

Considerando: 1.° Que es necesario determinar los recursos con que cuenta la administración escolar para los gastos de edificación en que se halla empeñada, teniendo en vista los compromisos pendientes y la medida en que pueden contraerse otros nuevos y estableciendo una contabilidad especial que habilite para darse cuenta en todo momento, de las cuestiones pendientes ó terminadas;

2.° Que los presupuestos para los años 1900 y 1901 fijan las sumas que puedan ser empleadas en la creación de nuevas escuelas; estando facultado este Consejo para hacer extensiva esta creación á la edificación escolar (acuerdo de 14 de Octubre de 1899); á que se agrega que el presupuesto general lo faculta para invertir en adquisición de terrenos y edificación cualquiera suma que esté dentro de sus recursos propios, una vez obtenida la aprobación superior que recayó sobre el mencionado acuerdo;

3.° Que ese mismo acuerdo asignó como límite á la edificación escolar la suma de $ 2.800.000 m/n, estimando en $ 500.000 m/n la cantidad á pagarse por tal concepto en el año de 1900;

4.° Que no habiéndose empleado la mencionada suma de $ 500.000 m/n sino en parte, quedan compromisos pendientes del mismo origen que deben ser tomados en cuenta y cubiertos en oportunidad;

5.° Que, además de las obras contratadas, hay necesidad de proveer los recursos destinados á las que en adelante se contraten, todo de conformidad con los acuerdos autorizados y los presupuestos vigentes;

6.° Que es, además, conveniente plantear una contabilidad especial que habilite, en cualquier momento, para conocer el estado de las operaciones pendientes y realizadas,—

SE RESUELVE:

1.° Destínase á cubrir los gastos originados y que se originen por la edificación escolar y adquisición de terrenos que ella requiera:

a) Los $ 420.000 m/n anuales asignados para la creación de nuevas escuelas en el presupuesto para el año 1900.
b) Los sobrantes del mismo presupuesto calculados en $ 80.000 m/n.
c) Los $ 420.000 anuales asignados para creación de nuevas escuelas en el presupuesto para 1901.
d) Los sobrantes del mismo, estimados en $ 80.000 m/n.

2.° La Contaduría propondrá, antes del 1.° de Diciembre próximo, las bases que estime más prácticas y apropiadas para la planteación de una contabilidad especial en que conste y pueda verificarse fácilmente el monto de la edificación autorizada y el de los servicios anuales que á ella se refieren, así como los gastos que sucesivamente se originen; llevando á la vez y por separado, los libros auxiliares necesarios para establecer el costo aproximado de cada obra y los recursos con que se cuenta para cubrirlo.

3.° La Contaduría pasará mensualmente al Consejo un es-

tado demostrativo de las operaciones relativas á edificación; y está en el deber de dar aviso por escrito, toda vez que un gasto decretado pudiera ultrapasar, á su juicio, el monto autorizado de la edificación escolar ó las partidas afectadas á su servicio sucesivo.

Adopción de los tipos de edificios á construirse.—Licitación.—Contratos.—Planos y su descripción.

Los tipos de edificios adoptados son tres, designados con las letras A, B y C.

Tipo A.—Contiene seis salones, un gimnasio cubierto, una sala para canto y otra para trabajos manuales. Dirección, portería y cuarto para profesores. En los altos la casa para el director. Se construirá en un terreno de 20 metros por 68 metros.

Tipo B.—Contiene diez salas con patio cubierto, salón para canto y dibujo y otro para trabajos manuales. Cada sala con capacidad para 40 alumnos. Se construirá en un terreno de 20 metros por 72 m. 50.

Tipo C.—Contiene ocho salones, un gimnasio, dos patios cubiertos, un salón para canto y otro para trabajos manuales y dibujo. En los altos la casa para el director. Se construirá en un terreno esquina de 33 metros por 67.85. Cada salón ofrece capacidad para 40 alumnos.

Los salones de clase tendrán 7 m. 70 de largo, 5 m. 40 de ancho y 5 metros de altura.

El gimnasio del tipo A tendrá 19.55 por 8 m., ó sean 156 metros cuadrados. El del tipo B tendrá 19.55 por 7.70 y el del tipo C 21.45 por 7 metros.

Los salones de canto tendrán respectivamente y según

su orden, 7.25 por 7 metros, 6.30 por 8.70 y 6.50 por 9.30.

Los salones de dibujo y trabajo manual tendrán 12 por 7 metros, 10.55 por 6.30 y 6.50 por 9.30.

Los patios descubiertos tendrán respectivamente las siguientes áreas: A, 403 metros cuadrados; B, 501 metros cuadrados; y C, 812 metros cuadrados.

Los espacios cubiertos para recreo serán: A, 326 metros cuadrados; B, 694 ms. cuadrados; y C, 684 ms. cuadrados.

La superficie para recreo por cada niño es: en el tipo A de 2 metros 96 centímetros, en el B de 2 m. 98, y en el C de 4 metros.

Ventilación.—Se hace notar que se ha previsto la necesidad de una ventilación constante.

Puertas.—El tipo de puertas tiene en vista la necesidad de la renovación del aire, mediante celosías en la banderola. El dibujo de las puertas es sencillo, los herrajes especiales por su solidez y sencillez.

Ventanas.—Se ha adoptado el sistema usado en Inglaterra; los cuarterones al abrirse siguen un ángulo que varía de dimensiones como se quiere; el aire llega desde abajo hacia arriba y se mezcla á la atmósfera interior sin afectar á los niños.

Escaleras.—Los pasamanos de las escaleras serán construídos tratando de evitar que los niños se resbalen por ellos.

Water-closets y mingitorios.—Ciñéndose á los preceptos reglamentarios, éstos se hallan en los dos pisos, en lugar apartado, lejos de las aulas, á la vista de los maestros y se llega á ellos á cubierto.

Plantaciones.—Aun cuando éstas reducen el espacio destinado para recreo al aire libre, se ha indicado la colocación de algunos árboles que ofrezcan sombra y amenicen la vista, quitando al interior de la escuela aquel aspecto triste peculiar de todos los interiores de edificios públicos.

Fachada.—Se han proyectado dos tipos sencillos y severos, con los atributos que caracterizan los edificios públicos.

Lambris ó friso de madera.—Con el objeto de suprimir los pedidos de composturas de revoques y pintura de frisos, se ha proyectado un zócalo de 1 m. 60 de ancho, de pino de tea machiembrado y forrado con zinc núm. 14. Este último para quitar la humedad.

Zócalos de piedra ó mármol.—Con el mismo objeto que el indicado anteriormente, se colocará en los edificios un zócalo de mármol hasta de 0 m. 70 del suelo.

Dirección, museo y casa para el director.—Las aulas estarán retiradas de la calle para apartarlas de los ruidos y bullicios de ésta. Estarán al frente la dirección, portería, cuarto para profesores y museo escolar. En los altos se hallan las habitaciones del director, que son: un vestíbulo, una sala, comedor, tres aposentos, servicios, etc., etc.

Especificaciones para la construcción de edificios escolares

Condiciones generales

Artículo 1.° Las obras se ejecutarán de estricta conformidad con los planos, estas especificaciones y los detalles y órdenes que el Arquitecto del Consejo dará durante la construcción.

Se ejecutarán bajo la dirección inmediata y única del Ingeniero del Consejo, no debiendo el empresario ejecutar orden ninguna que no le haya sido dada por intermedio de éste.

Art. 2.° Toda desviación del plano será por cuenta y riesgo del empresario.

Art. 3.° Las propuestas se harán por unidad de medida y con sumas totales, para cuyo objeto los proponentes recibirán un pliego con las cantidades del trabajo á hacerse, el cual deberán llenar.

Art. 4.° Si durante la construcción fuese necesario hacer un cambio, no se dará comienzo á éste sin previa presentación de presupuesto al Presidente del Consejo Nacional de Educación y aprobación del mismo por parte de éste.

Art. 5.° Las obras quedarán terminadas á los...... meses contados desde la fecha del contrato. Por cada día de demora, el empresario pagará........ pesos de multa.

Art. 6.° No se aplicará la multa en caso de que la demora fuese ocasionada por fuerza mayor.

Art. 7.° Todo material ó trabajo que no esté indicado en estas especificaciones, pero que lo esté en los planos, ó sea necesario para la buena conclusión de la obra, será suministrado por el contratista.

Art. 8.° No se ejecutará obra alguna de la cual el Arquitecto no haya dado el detalle, no importa de qué categoría fuere el trabajo.

Art. 9.° Los dibujos detallados no se entregarán al contratista sino después de firmado el contrato. Estarán á la vista en el Consejo Nacional de Educación.

Art. 10. Los presupuestos serán hechos tomando por base los planos, y no puede el contratista cobrar diferencia de medidas entre plano y ejecución, excepto cuando esta diferencia sea resultado de un aumento en las obras. El albañil podrá cobrar el aumento de cimiento que resultare de la calidad del terreno de obra.

Art. 11. Sobre la calidad del trabajo y materiales decidirá la opinión del Arquitecto del Consejo Nacional de Educación.

Art. 12. Todo material rechazado, será extraído del recin-

to de las obras en el término de 24 horas de recibir el empresario la orden por escrito al efecto.

Art. 13. Si el empresario ejecutase cualquier trabajo en calidad mejor de lo contratado, no podrá cobrar sino el precio estipulado.

Art. 14. El Arquitecto puede aumentar ó disminuir las obras sin que el contratista pueda exigir para los agregados otros precios que los estipulados.

Art. 15. El Arquitecto tiene derecho para contratar las obras adicionales con un nuevo empresario.

Art. 16. El Arquitecto tiene derecho de despedir de la obra á cualquier oficial que, á su juicio, no trabaje bien, ó cuya comportación no le parezca arreglada.

Art. 17. El empresario dejará el terreno de la obra completamente libre de escombros y basuras.

Art. 18. El Arquitecto puede mandar deshacer y rehacer cualquier trabajo que, á su juicio, estuviese mal hecho.

Art. 19. El transporte de útiles, andamios y materiales será por cuenta del empresario.

Art. 20. Para mediciones, etc., el empresario facilitará los oficiales necesarios.

Art. 21. El Arquitecto puede exigir la devolución de todos los dibujos detallados, moldes, etc., que han servido para la obra.

Art. 22. El empresario no podrá ausentarse del sitio de la obra sin dejar un apoderado con plenas facultades con quien pueda tratar el Arquitecto.

Art. 23. Si las obras no siguen con bastante actividad, el Arquitecto puede exigir el aumento del número de trabajadores.

Art. 24. El capataz de cada ramo tendrá una copia del contrato respectivo, que deberá conservar en la obra conjuntamente con los planos, en un baúl ó armario que ofrezca seguridad contra toda eventualidad del mal tiempo.

Art. 25. La adquisición de pintura, de tirantes, llaves y grampas, ménsulas, rejas y otros hierros, corre por cuenta del empresario de albañilería, siempre que no se especifique expresamente una modificación de este artículo.

Art. 26. Todo contratista deberá reparar todos los daños que hicieren los obreros que no son de su ramo, entregar su trabajo completamente terminado y hacer todas las composturas necesarias por causa de mala ejecución ó mala calidad, durante un año después de la recepción de la obra. Para garantir el cumplimiento de lo arriba expresado, del primer certificado de cobro se deducirá el 10 %, que se depositará en el Banco de la Nación á la orden del Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Art. 27. Los pagos de las obras de albañilería, carpintería y herrería se harán en la forma siguiente:

Cada fin de mes, el contratista formulará una liquidación de los trabajos practicados durante el mes, especificando los precios y monto total de cada ramo, deduciendo de la suma total de liquidación el 5 %, fondo destinado á la garantía exigida. Verificadas y visadas que sean las liquidaciones por el ingeniero director de la obra, serán elevadas al Consejo Nacional de Educación para que en ellas recaiga el decreto de pago.

Art. 27 bis. Las propuestas serán revisadas por el Arquitecto del Consejo, quien informará sobre la exactitud de los cálculos, sobre la equidad de los precios, dando á conocer cuál es la propuesta más conveniente.

Albañilería

Art. 28. El maestro albañil es responsable del cumplimiento de las ordenanzas municipales, y todos los gastos y multas que éstas originasen serán por cuenta de él.

Art. 29. No se empezará ningún cimiento sin que el Arquitecto haya inspeccionado la zanja en toda su extensión.

Art. 30. Los niveles marcados en los planos son aproximativos; el Arquitecto dará los definitivos en el terreno.

Art. 31. El terreno se nivelará con declive á la calle, para cuyo efecto se empleará la tierra que se extraiga de los cimientos y la capa de tierra vegetal que se excavará debajo de los pisos de madera, cuyo espesor lo indicará el Arquitecto. La tierra que sobrase será transportada por cuenta del empresario al sitio que indique la Municipalidad.

Art. 32. Los cimientos llegarán hasta la tierra firme y no tendrán nunca menos de metro y medio de profundidad, bajo el nivel del suelo natural. Se construirán del modo siguiente: la capa más abajo de todo cimiento será un ladrillo más grueso que la pared que soporta. Esta capa tendrá cincuenta centímetros de alto (0 m. 50); sobre ella vendrá otra capa del mismo alto, pero de *un medio ladrillo* menos de espesor que la anterior. Estos escalones se repetirán á lo largo y á lo ancho de todos los pilares y otras partes salientes, exceptuándose los bancos de ventana, los que como los zócalos y otras formas de mera ornamentación, sólo se marcarán desde el nivel de la tierra para arriba, siempre que su espesor no exceda de 0,12 centímetros, sino bajarán á plomo hasta encontrar el escalón que corresponda á su espesor.

Art. 33. Todos los cimientos se construirán con hilo desde el fondo de la zanja.

Art. 34. No es permitido hacer cimientos de cascotes picados.

Art. 35. Encima de los cimientos, debajo de los tirantes, se colocará una capa de asfalto de (0 m. 0,25) de espesor.

Art. 36. La unión de las paredes nuevas y viejas no se hará del modo usual de cortar dientes, sino del modo que indicará el Arquitecto.

Art. 37. Los muros se harán con ladrillos usuales, prefiriéndose los denominados á la italiana ó de mesa. Deberán ser bien cocidos, uniformes y de buen sonido. Se rechazarán los muy torcidos ó pegados entre sí. Se asentarán de manera que estén bien envueltos en mezcla, bien trabados y manteniendo las juntas limpias de modo que se vea la traba. Es estrictamente prohibido el dejar chorrear la mezcla y llenar las juntas alisando con la cuchara.

Art. 38. Los ladrillos se mojarán en tinas, sumergiéndolos completamente en el agua. Las paredes de ladrillos se harán: una hilada de soga y una de cola.

Art. 39. Habrá ladrillos cuyo largo será $\frac{3}{4}$ partes de largo de los demás, siendo las demás dimensiones las mismas.

Art. 40. En las paredes que se hacen con cal no pueden emplearse ladrillos que han servido en pared hecha con barro, sino con permiso especial del Arquitecto.

Art. 41. Las mezclas serán como sigue:

a) Para cimientos y muros: ***una*** parte polvo de ladrillos, ***cinco*** partes arena oriental y ***dos*** partes cal.

b) Para revoques exteriores: ***una*** parte polvo, ***cuatro*** partes arena oriental y ***dos*** partes cal.

c) Para azotea, albañales y cornisas: dos partes mezcla del tipo ***b*** y una parte cimento Portland.

Art. 42. La cal será viva y se apagará en piletas, donde permanecerá á lo menos ocho días antes de usarse. Estas pilas se construirán con ladrillos y barro.

Art. 43. La arena será limpia, de agua dulce, y libre de tierra, arcilla ó materias orgánicas.

Art. 44. La mezcla se hará sobre un piso de tablas y ladrillos; no se hará más de lo que pueda emplearse en el día.

Art. 45. El polvo de ladrillo se hará en la obra tomándo-

se para ello los ladrillos más quemados, con exclusión completa de los claros (bayos).

Art. 46. Las proporciones de la mezcla se medirán en grandes cajones construídos al efecto, y se entiende que la cal, al hacerse la mezcla en las proporciones anteriormente indicadas, no deberá ser líquida, sino una pasta de la consistencia de la manteca.

Art. 47. El Arquitecto podrá exigir el empleo de malaxadores para la confección de la mezcla. Esta se hará empleando la menos agua posible.

Art. 48. Donde se edificase con aguas corrientes, habrá mangas que suban más alto del edificio para rociar las paredes y mojar el material.

Art. 49. En los pilares no se emplearán sino ladrillos enteros y del formato $\frac{3}{4}$.

Art. 50. Los pilares delgados que el Arquitecto designe, se harán con mezcla de dos partes de arena y una de cimento Portland puro.

Art. 51. Toda pared se mojará completamente antes de empezarse á revocar. Se entiende que esto se hará con baldes, regaderas ó bombas, y no con el pincel de albañil.

Art. 52. Los arcos se construirán con hilos y de modo que no tengan más ancho que la abertura que cubren. Las cimbras de los arcos descansarán sobre puntales y cuñas que se aflojarán progresivamente para que los arcos se asienten bien. Las cimbras de los arcos se sacarán cuando lo indique el Arquitecto.

Art. 53. El empresario colocará de su cuenta, llaves donde indique el Arquitecto.

Art. 54. Los arcos se acuñarán con pizarras y baldosas, y sobre los arcos planos habrá un arco de descarga, el cual, si es posible, será de medio punto.

Art. 55. Es prohibido hacer lo que se llama *hiladas de medios.*

Art. 56. Cada dos metros se igualarán las juntas poniendo las paredes exactamente al nivel.

Art. 57. Los aljibes, depósitos de letrinas y piletas clarificadoras, se construirán y revocarán con mezcla de dos partes arena y una de cimento, pero con exclusión de cal.

Art. 58. Toda agua, antes de entrar á un aljibe, pasará por una pileta clarificadora que será provista de una tapa de piedra movible al nivel del piso y una para cortar la comunicación con el aljibe.

Art. 59. De la pileta saldrá un albañal más espacioso que los demás, por el cual se podrá comunicar la pileta con la calle.

Art. 60. Los albañales tendrán 0 m. 25 × 0 m. 25 de luz; se revocarán interiormente y se cubrirán con dos ladrillos fuera de lo que corresponde al piso; y el fondo se hará con baldosas que abrazarán todo el ancho, incluso lo que corresponde á las paredes.

Art. 61. Todo albañal tendrá rejilla movible á la calle y rejas ó piedras de sacar ó poner, donde indique el Arquitecto.

Art. 62. Los caños de desagües serán visibles siempre que así pueda hacerse.

Art. 63. El interior de las letrinas se revocará hasta la altura de 1 m. 50 en mezcla de dos partes arena y una parte cimento Portland puro.

Art. 64. Las chimeneas y tubos de ventilación se revocarán interiormente, empleándose un molde (movimiento) al construir.

Art. 65. Los pisos de baldosas se construirán sobre un contrapiso de una hilada de ladrillos asentados en barro sobre el terreno bien pisonado y otra hilada de ladrillos en cal.

Art. 66. Los pisos de las letrinas se construirán como los de baldosas, sustituyendo éstas por una capa de hormigón de 0 m. 05 de espesor.

Art. 67. Los caños de las letrinas serán de barro cocido de los denominados ingleses, y se prolongarán más allá del techo para ventilación, cuando no haya un ventilador construído en mampostería. Las cubetas serán suministradas por el empresario contratista y su colocación será por cuenta del albañil.

Art. 68. Los caños de tierra cocida no descansarán directamente sobre la tierra sino sobre pilarcitos de mampostería.

Art. 69. Los asientos de las letrinas se cubrirán con una piedra mármol de 0 m. 03 de espesor y una tapa de madera.

Art. 70. En cada letrina se colocará un «Semett-trap» que conduzca el agua derramada á los sumideros de letrina, los cuales no irán hasta el agua, sino en casos excepcionales que se fijarán expresamente.

Art. 71. En las partes del edificio que no son completamente independientes una de otra, todas las paredes se levantarán simultáneamente, sin diferencia de nivel visible. Son exceptuados el muro cerco, el muro medianero que no lleva carga y las letrinas, las cuales serán lo último á construir.

Art. 72. El empresario construirá los pilares que sostienen los tirantillos de los pisos. Distarán cuando más un metro uno de otro y tendrán, según la altura del piso sobre el suelo, medio ó un ladrillo de espesor por uno y medio de largo.

Art. 73. En las mochetas de las puertas marco cajón, se colocarán tres tacos de pino de tea de todo el ancho del muro y de 0 m. 05 × 0 m. 10 de grueso.

Art. 74. Los tirantes de pino tendrán las cabezas pintadas de alquitrán. Todos los tirantes serán ventilados. Los tirantes de los entrepisos tendrán listones de pino de tea de 1/2 × 2 pulgadas, clavados con puntas de París de 0 m. 08 de largo cada 0 m. 2 centímetros. Los listones se clavarán en la obra y tanto éstos como los tirantes corren por cuenta del albañil.

Art. 75. Los pisos y cielos rasos se ventilarán entre sí y

estarán en comunicación con el aire exterior por medio de conductos construídos como indique el Arquitecto. Sobre las azoteas habrá un sombrero de zinc por cada pieza, los que correrán por cuenta del albañil.

Art. 76. Las azoteas y entrepisos se construirán con tirantería de hierro doble T, como sigue:

Para los entrepisos se asentará una hilada de ladrillos de canto en la mezcla del tipo C, empleando cimbras para que la forma de la bovedilla sea regular. El espacio entre la cumbre de la bovedilla y el tirante, se rellenará con mezcla A y cascotes, hasta que la superficie sea horizontal. Sobre los tirantes se asegurarán los listones y tablas del piso.

Art. 77. Las azoteas se construirán con dos hiladas de ladrillos.

El tirante se cubrirá con ladrillo que no debe descansar sobre él, sino sobre las bovedillas, llenándose el vacío con cascoticos y mezcla del tipo A. Las baldosas se asentarán en mezcla del tipo C. Las azoteas tendrán una pendiente igual 1/12 de luz del espacio que cubren, poco más ó menos.

Art. 78. Todas las bovedillas de azoteas que quedan entre dos paredes de un ladrillo ó más, se harán á la vez. Las hiladas de ladrillos de nivel, que descansan sobre las paredes y sobre los tirantes inmediatos, recién se harán un día después de terminadas las bovedillas, y con estas hiladas simultáneamente se levantarán los parapetos.

Art. 79. Las bovedillas de las azoteas deberán construirse sobre todo el largo de los tirantes, incluso la parte que entra en la pared.

Art. 80. No se levantarán parapetos hasta que no estén concluídas las bovedillas de las azoteas.

Art. 81. Toda pared pasará al través de la azotea sobrepasando el plano de ésta al menos cinco hiladas.

Art. 82. Toda pared que circunvale un patio, se continua-

rá hasta o m. 90 más alta que la azotea, no teniendo la parte que forma parapeto menos de un ladrillo de espesor.

Art. 83. Las grandes vigas doble T no descansarán directamente sobre los ladrillos de muro, sino sobre piedra de vereda, suficientemente gruesas, del ancho del muro ó pilar y de o m. 50 de largo por lo menos.

Art. 84. Todos los artículos de hierro tendrán dos manos de pintura antes de llevarse á la obra, y se previene expresamente que regirá la mayor severidad al respecto de este artículo, hasta el extremo de poder el Arquitecto, en caso de duda, mandar extraer, ***por cuenta del albañil***, cualquiera pieza colocada en los muros. La pintura deberá estar ***completamente seca*** antes de enmacizarse la pieza respectiva.

Art. 85. El hierro de los tirantes doble T, ménsulas, llaves y demás piezas de hierro que se usan en la obra, será de primera calidad y deberá poder resistir una tensión de rotura de 36 kilos por milímetro cuadrado. Siempre se ha calculado seguridad cuádruple.

Art. 86. Las cornisas se construirán con hierro y cortando los ladrillos de modo que el revoque no exceda nunca de dos centímetros. Las últimas corridas de los moldes se harán con cimento.

Art. 87. Cuando los tirantes del entrepiso fuesen de pino de tea, éstos se colocarán á o m. 50 de centro á centro. Habrá uno inmediato á cada pared ó tabique. Cuando dos de ellos se crucen sobre una pared y no se coloquen uno al lado del otro, se les unirá con una fuerte grampa de hierro.

Art. 88. Ningún tirante tendrá menos descanso sobre las paredes ó vigas que lo que mide de alto.

Art. 89. Las cabezas de tirantes de madera serán cortadas á serrucho; se rechazarán infaliblemente las cortadas á hacha y astilladas. Las que entren en una pared en inmediación de una chimenea, se forrarán con hierro ó se harán

sostener por los dos vecinos de la manera que indicará el Arquitecto.

Art. 90. Las puertas se abrirán, unas hacia afuera, otras hacia adentro, y no se asegurarán los marcos hasta que el Arquitecto los haya revisado.

Art. 91. Las mochetas que reciban ventanas corredizas se revocarán prolijamente á la medida de éstas, para que no quede vacío entre la madera y el muro.

Art. 92. Las chimeneas y caños de ventilación se levantarán desde los cimientos.

Art. 93. Las veredas interiores se construirán con ladrillos asentados en barro sobre su contrapiso de cascotes pisonados á seco. Lo mismo los patios. Los cordones de las veredas se harán de hiladas de ladrillos colocados de canto en el sentido transversal á la dirección de la vereda. Las puntas del cordón se tomarán con cimento Portland.

Art. 94. Las ménsulas y otros adornos de tierra romana, se harán expresamente según los dibujos detallados, debiendo el Arquitecto aprobar los modelos en barro ó yeso, antes de empezarse á hacer las piezas necesarias. Los moldes se destruirán después de hechas éstas, y le es expresamente prohibido al empresario ó fabricante el emplearlo en otras obras ó hacer comercio con ellos.

Art. 95. Las baldosas serán de Marsella de la marca que indique el Arquitecto.

Art. 96. Los asientos de las ventanas serán de mármol, lo mismo los umbrales de las puertas exteriores.

Art. 97. Al levantar paredes que formen pies derechos de arcos ó bóvedas, no se dejará vacío en ellos, sino que se empezará el arco del modo que indique el Arquitecto.

Art. 98. El trabajo se empezará limpiando el terreno de todo material extraño á las obras. En seguida se hará una nivelación provisoria, y después de esto la excavación de

todos los sótanos, pozos ó aljibes que quedaren dentro de los muros ó cerca de ellos. No se empezará ningún cimiento hasta que estas excavaciones se hayan terminado y los calces correspondientes estén hechos.

Art. 99. En las esquinas de cornisas habrá, á más de los hierros, piedras de vereda de las dimensiones que corresponden á la importancia del trabajo.

Art. 100. Siempre que el Arquitecto no diga lo contrario, las galerías, balcones y cornisones desaguarán hacia dentro.

Art. 101. Los andamios se construirán sólidamente y con prolijidad. Tendrán una tabla para parapeto y una para guarda-pies en toda su extensión. Es prohibido dejar tablas sueltas sobre ellos y las tablas se clavarán ó atarán para evitar que formen báscula. Las escaleras se atarán y tendrán una cuña donde fuese necesario, para evitar que se resbalen. Debe haber la cantidad suficiente de escaleras para facilitar el acceso de cualquier punto de las paredes y los andamios permitirán la no interrumpida circulación por toda la obra. Con el mismo fin se colocarán tablas sobre los tirantes de los entrepisos ó sino se harán las bovedillas desde que los tirantes estén asegurados. En los andamios no se podrá apilar más material de lo que se pueda emplear en medio día y se evitará en lo posible tener cascotes tirados sobre los andamios. La tablazón de cerco y andamios deberá limpiarse de clavos y astillas que pudiesen incomodar á los transeuntes.

Art. 102. El cimento empleado en la obra será inglés ó alemán (*negro no amarillo*).

Art. 103. Antes de empezar los demás trabajos se sacarán todos los hormigueros.

Art. 104. Todo albañil tendrá á su lado una tina llena de agua para mojar ladrillos.

Art. 105. Por culquier queja, respecto á la confección de la mezcla, el Arquitecto podrá suspender toda la obra hasta

tanto no se arregle por escrito la indemnización á pagar por el empresario.

Art. 106. La confección del polvo no podrá, en manera alguna, hacerse arrojando ladrillos bajo las ruedas de los carros, ni podrá confeccionarse en la obra, polvo para otras construcciones.

Art. 107. Todo mármol empleado en la obra será pulido á brillo, con excepción de los escalones, que serán ásperos.

Art. 108. Todo tirante ú otra pieza de hierro, *sin excepción*, deberá asentarse y enmacizarse con cimiento Portland *puro*.

Art. 109. Toda chimenea y ventilador será más alto que los techos inmediatos.

Art. 110. Todos los cimientos se empezarán al mismo tiempo.

Art. 111. Los ladrillos serán de *marca gruesa*.

Art. 112. Es absolutamente prohibido el usar tirantes de hierro para andamios ó como reglas.

Art. 113. No se volará ninguna cornisa sin hacer al mismo tiempo la carga.

Art. 114. El albañil entregará los pisos de mármol y baldosas, completamente limpios. Los primeros se limpiarán con aguarrás y piedra pómez, los últimos con ácido clorhídrico (H.C).

Art. 115. Toda chimenea tendrá un marco con chapa giratoria para modificar el tiraje.

Art. 116. En la pieza que designe el Arquitecto se colocará la claraboya con tapa para subir á la azotea.

Art. 117. Los entrepisos y azoteas se construirán según planos.

Carpintería

Art. 118. Todas las maderas serán sanas, libres de defectos y averías de agua salada.

Art. 119. Todas las puertas y ventanas exteriores tendrán escupideras.

Art. 120. Los pisos de madera serán de pino de o m. 0.25 × o m. 10, machihembrado, clavados con puntas de París, de modo que no se vean las cabezas, sobre los tirantillos de la misma madera de o m. 0.75 × o m. 10. Donde estos pisos vengan sobre los tirantillos de hierro, el tirantillo de madera se sustituirá por listones de o m. 05 × 8 m. 0.75.

Arr. 121. Los tirantillos de los pisos de madera distarán o m. 50 de centro á centro.

Art. 122. El Arquitecto verá los dibujos de ejecución de carpintero antes de principiar la obra.

Art. 123. De todo trabajo complicado, con techos, ventanas corredizas, banderolas que se mueven desde abajo, etc., el Arquitecto podrá exigir la presentación de un modelo hecho á escala antes de que se principie el trabajo.

Art. 124. Los marcos serán de algarrobo, las hojas de las puertas de......, de las ventanas de......, de las celosías de......, los marcos cajón y puertas interiores serán de......

Art. 125. Todas las hojas de puertas y ventanas tendrán un grueso de o m. 05 centímetros.

Art. 126. Los marcos de las ventanas corredizas tendrán dos manos de aceite ó pintura antes de mandarse á la obra.

Art. 127. Las puertas interiores tendrán umbrales de o m. 0.25 de espesor y de todo el ancho del marco cajón.

Art. 128. Siempre que no se determine expresamente lo contrario, ó que las aberturas se hagan en paredes de 1/2 ladrillos, los marcos cajón tendrán los mismos tableros que

las puertas. Lo mismo los postigos tendrán un travesaño, correspondiendo á cada división de vidrios.

Art. 129. Los zócalos tendrán 0.15 de alto.

Art. 130. No se harán los postigos sino después de colocados los contramarcos ó revocadas las mochetas, y entonces el Arquitecto indicará su construcción, la que será siempre de á tres dobleces cada hoja.

Art. 131. Sólo los postigos que se especifiquen expresamente serán encajonados.

Art. 132. Los tableros de puertas, ventanas y postigos, serán á *la inglesa*, construídos del modo usual, según lo indique el Arquitecto.

Art. 133. Las escupideras de puertas y ventanas no se clavarán á los travesaños, sino que se castrarán ó se harán según plano, de una pieza con el travesaño. Antes de asegurarse se pintarán ambas piezas con minio (*óxido de plomo*).

Art. 134. Las ventanas corredizas tendrán escuadra de hierro en las esquinas y paragolpes de goma ó cuero, arriba y abajo.

Art. 135. El modo de abrir las banderolas varía según las puertas. Se cerrarán con fallebas y tendrán postigos independientes. Ambos se abrirán desde abajo por medio de un gancho ú otro arreglo.

Art. 136. Las celosías tendrán, cuando menos, 4 travesaños y todas las tablillas serán movibles. Cuando las fallebas no sean embutidas y de combinación, cada hoja tendrá una falleba.

Art. 137. Las fallebas serán de la marca R A, con manojas niqueladas.

Art. 138. Las cerraduras serán embutidas, de la marca que indique el Arquitecto.

Art. 139. Las bisagras serán de las denominadas *fichas*.

Art. 140. Los picaportes serán de hierro enlozado ó niquelado.

Art. 141. De los marcos de algarrobo, sólo los que se especifiquen expresamente tendrán contramarcos.

Art. 142. El carpintero está obligado á sacar las hojas de puertas, ventanas, postigos y celosías, para que el pintor pinte todas las superficies de las piezas respectivas.

Art. 143. Los tableros de las puertas exteriores y las hojas de postigos se construirán fuertes.

Art. 144. Las tablas de los pisos se colocarán al revés hasta que no estén colocadas todas las ventanas y puertas exteriores con sus respectivos vidrios y pintadas.

Art. 145. Los entrepisos se ventilarán por medio de los zócalos como lo explicará el Arquitecto.

Art. 146. Los largueros y tableros de puertas y postigos se alisarán con cepillo, rasqueta y papel de lija. Lo mismo se hará con los pisos de madera.

Art. 147. No se admite en la obra oficiales sin banco.

Art. 148. Los pisos se medirán de pared á pared, sin indemnizar lo que haya entre las puertas ó vacíos de ventanas.

Herrería

Art. 149. Todo trabajo de herrería, sin excepción, tendrá dos manos de pintura antes de ir á la obra.

Art. 150. Los aros de las ménsulas se harán cortando la cabeza de hierro L 4 T y doblando el nervio de modo que abrace el barrote.

Art. 151. Las llaves serán de planchuela colocada á plomo, y los barrotes se asegurarán con cuñas de hierro.

Art. 152. Los depósitos de agua no se pintarán con minio ni blanco de plomo, sino con caput moortum (óxido de fierro).

Art. 153. Las rejas de ventanas no tendrán marcos sino patas.

Yesería

Art. 154. Los cielos rasos se construirán independientes del techo, sobre tablones de 0 m. 30 por 0 m. 25, bien asegurados en las paredes y no distando más de 2 m. uno de otro.

Art. 155. Las alfajías serán de 0 m. 05 por 0 m. 25, y no distarán más de 0 m. 40 una de otra.

Art. 156. Los listones no se colocarán demasiado cerca para que el yeso agarre bien. Los clavos serán puntas de París.

Art. 157. El yeso será puro, libre de barro, ceniza ú otra materia que ocasione grietas.

Art. 158. Si un trabajador mata el yeso, será despedido inmediatamente.

Art. 159. El espesor de la primera capa no será menor que 0 m. 0.05.

Art. 160. Todos los cielos rasos, excepto aquellos que estén marcados de otro modo en los planos, serán lisos, con cuatro respiraderos de cada pieza. En las clases ó cualquier pieza en donde deba haber aglomeración de personas no habrá respiraderos, pero sí una garganta de 0 m. 12 de radio á lo menos.

Art. 161. Donde las cornisas tengan más de 0 m. 10 de vuelo, éstas se construirán sobre armazones de madera.

Art. 162. Los cielos rasos se ventilarán por arriba entre sí y estarán en comunicación con el aire exterior por agujeros practicados en las paredes.

Art. 163. El obrero que acuñase un tablón ó tabla contra una bovedilla, será inmediatamente despedido.

Art. 164. En los entrepisos las alfajías se colgarán á los tirantes como lo indicará el Arquitecto.

Art. 165. Las cornisas se medirán por su mayor vuelo y mayor altura.

Art. 166. No se considerará cornisa *armada* sino aquella que para su construcción se necesite emplear tablas recortadas á la curva del molde y cubiertas de listones en curva.

Varios

Art. 167. Los caños de desagüe y canaletas serán de zinc del número 14. Los caños tendrán 0 m. 12 de diámetro, embudos y rejillas de zinc. Las canaletas se atarán á los ganchos con alambre galvanizado número 20.

Art. 168. Los vidrios serán dobles, claros y sin defectos.

Art. 169. La pintura interior y exterior de los edificios se hará con tres manos de cal viva del color que indique el Arquitecto.

Art. 170. No se sacarán ramales directos de agua para la letrina, de la cañería que surta las cocinas ó bitoques de agua para beber. Para este fin habrá depósitos de desunión.

Art. 171. Las cañerías de gas, aguas, campanillas y los tubos acústicos, se colocarán, siempre que fuese posible, *debajo* del cielo raso, no *dentro* del mismo. Se probarán antes de taparse con revoque.

Art. 172. Nunca se dará una mano de pintura antes de que la precedente esté bien seca, y sin lijar toda la superficie hasta dejarla lisa.

Art. 173. Todas las superficies de puertas y ventanas se juntarán. Para ese fin las hojas se sacarán de las bisagras.

Art. 174. No se colocarán vidrios sino después de terminada la pintura de puertas y ventanas. Se previene expresamente al vidriero que los rebajos se pintarán.

Art. 175. No se hará cielo raso hasta que no haya todas

las garantías de que no se mojarán por una lluvia que penetre al través del respectivo entrepiso ó azotea.

Art. 176. Todos los sifones tendrán tapas de limpieza.

Art. 177. Los caños de gas y aguas corrientes se colocarán de modo que nunca crucen un arco.

Art. 178. Los gasómetros *nunca* se embutirán en las paredes.

Condiciones económicas

Art. 179. Todos los materiales y su conducción serán de cuenta del contratista.

Art. 180. Firmado el contrato, el contratista dará principio á las obras que se le designen, en el plazo improrrogable de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha del contrato.

Art. 181. El contratista facilitará al Ingeniero los peones que necesite, sin que por esto pueda pedir retribución.

Art. 182. El Arquitecto podrá rechazar cualquiera de los materiales que, á su juicio, no reuna las condiciones del contrato.

Art. 183. El material rechazado deberá sacarse de la obra en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerlo, el Arquitecto lo ordenará, depositándolo en un corralón, todo por cuenta del empresario.

Art. 184. El Arquitecto del Consejo podrá despedir de la obra á cualquiera de los obreros, por no creerlo conveniente para la buena marcha de la misma.

Art. 185. Los trabajos ejecutados se abonarán mensualmente, según resulta de la medición practicada por el Ingeniero á fin de cada mes.

Art. 186. Del importe de cada pago se deducirá el 10 %.

el cual quedará como depósito para garantir el fiel cumplimiento del contrato.

Art. 187. El día que se reciban las obras definitivamente, que será antes de transcurrir noventa días de la recepción provisoria, se le devolverá al contratista tanto la fianza como el depósito que tuviese hecho, según el artículo anterior, á excepción del depósito de que habla el artículo 29, el cual no se devolverá sino al año después de la recepción de la obra.

Art. 188. El tiempo que deben durar las obras será de...... á contar desde el día que se firme el contrato.

Art. 189. La falta de cumplimiento al artículo anterior, será multada en.......... pesos nacionales, por cada mes que trascurriera después de los citados en el artículo anterior.

Art. 190. La multa que se indica en el artículo anterior, se le descontará al contratista de los haberes que éste tenga en contra de la Oficina ó del Gobierno.

Precios

Art. 191. Metro cúbico de excavación, comprendiendo trasporte de tierra, pesos moneda nacional.

Art. 192. Metro cuadrado en las refacciones.

Art. 193. Metro cúbico de mampostería ordinaria.

Art. 194. Metro cuadrado revoque exterior.

Art. 195. Metro cuadrado revoque interior.

Art. 196. Metro cuadrado bóveda tabicada.

Art. 197. Metro cuadrado bóveda tabicada de techo.

Art. 198. Metro cuadrado bóveda entre tirantes de quebracho.

Art. 199. Metro cuadrado bóveda medio ladrillo.

Art. 200. Metro cuadrado de piso de techo.

Art. 201. Metro cuadrado de tabique pandereta.

Art. 202. Metro cuadrado de azulejos.

Art. 203. Por hornalla de treinta á cuarenta centímetros.

Art. 204. Metro lineal tubos para gas 3/8 de pulgada de diámetro ; de 1/2 pulgada de diámetro ; de 6/8 de pulgada de diámetro ; de 5/8 de pulgada de diámetro ; de una pulgada de diámetro.

Art. 205. Metro cuadrado de concreto.

Art. 206. Metro lineal tubos para aguas corrientes, diámetro 1/2 pulgada, ; diámetro 3/4 de pulgada, ; diámetro 1 pulgada.

Art. 207. Por cada llave para aguas corrientes.

Art. 208. Metro lineal tubo de zinc número 14.

Art. 209. Metro cuadrado de mármol.

Yesería

Art. 210. Metro cuadrado de cielo raso.

Art. 211. Metro cuadrado de florones y adorno común.

Art. 212. Metro lineal de cornisa de diez centímetros de ancho.

Art. 213. Metro lineal de balaustrada, entrando cuatro por metro.

Carpintería

Art. 214. Metro cuadrado de piso de madera colocado sobre tirantes de pino de tea.

Art. 215. Por puertas de dos hojas de cedro del Paraguay.

Art. 216. Por mochetas y contramarcos de pino.
Art. 217. Por puertas ó ventanas de dos hojas.
Art. 218. Por mochetas y contramarcos.
Art. 219. Por puerta de cajón de dos hojas de pino.
Art. 220. Por contramarcos de pino.
Art. 221. Por ventanas de arcos rebajando de dos hojas.
Art. 222. Por contramarcos y mochetas.
Art. 223. Por puerta ó ventana de pino.
Art. 224. Por mochetas y contramarcos.
Art. 225. Por contramarcos.
Art. 226. Metro lineal de marco de algarrobo.
Art. 227. Metro cuadrado marco para vidrio.
Art. 228. Metro cuadrado zócalo ancho de 0 m. 25 á 9 m. 35 de espesor.
Art. 229. Metro cuadrado puertas celosías de cedro.
Art. 230. Metro lineal tirantes de quebracho.
Art. 231. Metro lineal alfajías de quebracho.
Art. 232. Metro lineal tirantillo pino de tea.

Cristales

Art. 233. Por vidrios que no excedan de las medidas de 50—25.

Hierro

Art. 234. Por kilogramo columna fundida hueca.
Art. 235. Por kilogramo (vigas y tirantillos doble T.)
Art. 236. Por kilogramo de reja y antepecho.

Pintura

Art. 237. Metro cuadrado pintura para puertas, etc.

Art. 238. Metro cuadrado barniz para puertas, etc.

Art. 239. Metro cuadrado para muros.

Art. 240. Metro cuadrado pintura para rejas, etc.

Art. 241. Todo solicitante deberá hacer un depósito con arreglo á la ley de contabilidad, y deberá ser constructor de reconocida competencia.

NOTA.—En las licitaciones deberán presentarse los presupuestos y planillas con arreglo á los formularios que anteceden.

Artículos adicionales relativos á las refacciones

Art. 242. El contratista no dará comienzo á las refacciones sin dar aviso al Arquitecto del Consejo Nacional de Educación.

Art. 243. Las propuestas se harán por precios unitarios y con sumas totales.

Art. 244. El blanqueo en las aulas se ejecutará con dos manos de color á tiza y cola; antes de blanquear, se compondrán los revoques con mezcla compuesta de una parte de Portland y dos de arena oriental.

Las paredes se rasparán con prolijidad y se igualarán con papel de lija antes de dar la primera mano de blanqueo.

Art. 245. Las pinturas al óleo en los frentes, en las paredes y en los pisos, se ejecutarán del siguiente modo: se rasparán prolijamente las paredes, luego se compondrán los revoques, rehaciendo los que estén en mal estado (la mezcla será la que indica el artículo anterior), luego se masi-

llará el muro hasta obtener una superficie completamente lisa y endurecida. Sucesivamente se darán tres manos de pintura y una de barniz (carriage). No se dará la segunda mano si la primera no está bien seca.

Art. 246. Los pisos en las aulas como en los patios se harán con revoques hidráulicos.

Art. 247. Antes de dar la pintura al óleo deberán cubrirse con papel de forro los zócalos y umbrales de mármol, á fin de evitar se manchen con pintura al óleo. Los pisos de mosaicos se cubrirán con tablones ó arena del río, con el mismo fin.

Art. 248. Los empresarios se obligan á dejar completamente limpios los pisos, y los patios libres de escombros y basuras.

Art. 249. Antes de dar la pintura á las puertas y ventanas, deberá secarse del todo lo existente, por lo que se rasparán y luego se lavarán con potasa, y después se lijará prolijamente hasta que quede descubierta la madera.

Los desperfectos serán igualados con masilla. Para efectuar con mayor prolijidad el lavaje y las demás operaciones antedichas, es deber del pintor sacar las puertas, las ventanae y las persianas, colocándolas en paraje adecuado sobre caballetes de pintor.

Art. 250. No se blanqueará, ni se dará pintura alguna, sin que el Arquitecto haya aprobado las muestras del color hechas *ad hoc.* El Arquitecto podrá exigir se rehagan las pinturas que no sean conforme á la muestra, que deberá quedar en lugar aparente hasta la terminación de la obra, á fin de poder cotejar las pinturas ejecutadas.

Art. 251. Las refacciones y la construcción de letrinas y mingitorios, se harán con arreglo á las prescripciones y á los reglamentos vigentes y á las que se decretaran por las obras de salubridad.

Art. 252. No se admiten adicionales que no hayan sido autorizados por el Consejo Nacional de Educación y ordenados por escrito por el Arquitecto director de la obra.

Art. 253. Del importe del certificado final expedido por el Ingeniero del Consejo, se deducirá el 10 % de dicho certificado, que quedará en garantía del fiel cumplimiento de las obras contratadas. — Dicha garantía el empresario no podrá retirarla sino á los tres meses de terminados los trabajos, y necesitará el conforme del Ingeniero y el visto bueno del Presidente del Consejo.

C. MORRA.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales sobre el Depósito y Contaduría

(Acuerdo de 9 de Abril de 1901)

Art. 2.° Son deberes y atribuciones del 2.° Jefe del Depósito:

1.° Reemplazar al Jefe en caso de ausencia, ejerciendo sus mismas funciones.
2.° Recibir todo artículo que entre al Depósito, dando cuenta inmediatamente al Jefe de la procedencia, estado y demás condiciones prescriptas por las disposiciones vigentes.
3.° Trasladarse á las casas de comercio, previa orden é

instrucciones del Jefe, en procura de muestras, precios, etc., de artículos escolares.

4.° Llevar los libros auxiliares que especialmente le destine el Jefe.

Bases de la licitación de muebles y textos escolares

Por resolución de este Consejo, se llama á licitación para la provisión de textos y útiles, cuya lista se entregará, impresa, al que lo solicite, en esta Secretaría.

La licitación tendrá lugar el día... á las 2 p. m. en los salones de este Consejo.

Las propuestas se harán con sujeción á los modelos y muestras que pueden verse en el Depósito de este Consejo (todos los días hábiles) de 11 á 5 p. m., y serán verbales y en forma de remate.

Se garante á cada licitador, como mínimum de consumo, las cantidades que aparecen al frente de cada artículo, debiendo dejar como garantía del contrato el 10 % (diez) sobre el importe del mínimo que corresponde á cada artículo licitado.

Todo licitador aceptará la obligación de entregar durante el año.... las cantidades de artículos licitados que se le pidan, aunque excedan del número fijado.

El plazo para la entrega será de diez días, salvo que, comprobada la no existencia de un artículo en plaza, el contratista tendrá derecho á un plazo de ochenta días, á contar desde la fecha del pedido.

La falta de cumplimiento á esta cláusula dará derecho al Consejo para proporcionarse el artículo no entregado, por cuenta del contratista.

El Consejo se reservará el derecho de no aceptar la propuesta que no creyese conveniente.

Los licitadores de los muebles deberán entregar sus artículos en el plazo que se les determine, bajo pena de una multa de un 25 % (veinte y cinco por ciento) de su valor, quedando en este caso por cuenta del licitador los muebles que haya fabricado, y pudiendo entonces el Consejo comprar ó mandar fabricar, por cuenta del mismo, los muebles pedidos, si así le conviniera.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1888.

B. ZORRILLA.
Julio A. García.

Entrega de los muebles y textos licitados

El recibo de las compras en licitación, de libros y útiles, se hará en la forma siguiente:

1.° Las muestras serán depositadas en el salón mismo del Depósito, en una caja ó armario, con llave, que tendrá el Jefe de la Mesa de Estadística.

2.° Los objetos que se reciban serán exactamente iguales en clase y dimensiones á las muestras, siendo conjuntamente responsables el encargado del Tesoro y el Jefe de la Estadística, si así no lo hicieren.

3.° El recibo de los artículos licitados, libros y útiles, se hará en presencia del Jefe de Estadística, del Encargado del Depósito y del Contador auxiliar del mismo.

4.° Ningún artículo del Depósito podrá salir sin la orden del Presidente del Consejo.

5.° Una vez que una orden sea expedida, se formará un

expediente, adjuntando á éste la factura mandada entregar, y el recibo de la persona á quien se debían entregar libros ó útiles, ó de la agencia de vapores ú oficina de trasportes, si se tratase de libros ó útiles remitidos á Provincias, Territorios ó Colonias.

6.° Este expediente se presentará al Contador auxiliar del Depósito, quien, después de hacer algunas anotaciones del caso, lo presentará á la Contaduría, donde se archivará numerado.

7.° Cada seis meses se hará un balance del Depósito, tanto de las cantidades, como de la calidad y clase de los objetos, siendo responsable el encargado del Depósito por las faltas que hubiere.

8.° Comuníquese é insértese en «El Monitor».

Buenos Aires, Febrero de 1883.

ZORRILLA.
Víctor M. Molina,
Secretario.

Instrucciones para la compra de muebles y útiles

Buenos Aires, Enero 8 de 1897.

Señor Jefe del Depósito:

Comunico á usted que el Consejo que presido, adoptó en sesión de fecha 5 del corriente, de acuerdo con lo informado por la Contaduría, las resoluciones siguientes:

1.ª Disponer que el Depósito, de conformidad con los pedidos de los Consejos Escolares de la Capital, Provincias,

Colonias, etc., formule la lista de los textos, muebles y útiles escolares, especificando la cantidad necesaria para llamar á licitación pública, con el objeto de adquirirlos á mejor precio.

2.ª Una vez llenado este requisito, el Depósito no podrá comprar más útiles que los adquiridos por licitación, debiendo solicitar del Consejo una nueva autorización, siempre que fuese necesario comprar más artículos escolares para la provisión de los pedidos.

3.ª En todos estos casos se dará á la Contaduría la intervención correspondiente, lo mismo que cuando se ordene la provisión de útiles para las Provincias, la Capital, las Colonias, escuelas militares, particulares y asociaciones.

4.ª A este efecto, la Contaduría llevará un libro de anotaciones del importe de los artículos mandados proveer, con destino á cualquier punto de la República, con lo que se controlará debidamente las facturas mensuales que pasa el Depósito, pudiendo en todo tiempo saberse si las compras efectuadas están dentro de las autorizaciones respectivas.

5.ª El Depósito dará cuenta al Consejo de todas las entradas de muebles y útiles que, en calidad de deteriorados ó inservibles, envíen los Consejos Escolares de la Capital, debiendo pasar el expediente á la Contaduría con el fin de hacer las anotaciones del caso.

Saluda á usted atentamente.

Provisión de textos y útiles escolares á las Provincias

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1899.

Señor:

Tengo el agrado de poner en su conocimiento la siguiente resolución que ha tomado este Consejo, en su sesión de fecha 7 del corriente, relativa á la provisión de textos y útiles escolares, la que dice así:

Artículo 1.° Los Consejos de Educación, cada vez que hagan pedidos de muebles, textos y útiles escolares al Consejo Nacional de Educación, darán aviso, con copia, al Inspector Nacional de su sección.

Art. 2.° Los Inspectores Nacionales estudiarán esos pedidos é informarán á este Consejo con toda brevedad, indicando si corresponde á la clase, número y necesidades de las escuelas de su sección.

Art. 3.° Despachados los pedidos por el Depósito, las guías se dirigirán á los Inspectores, quienes las pasarán al señor Presidente del Consejo respectivo, debiendo fijarse el día en que se han de abrir los cajones, para que los primeros, en representación del Consejo Nacional de Educación, entreguen á los segundos los objetos remitidos, exigiendo el conforme correspondiente.

Saluda á usted atentamente.

Intervención de la Inspección Técnica en la provisión de útiles

Con fecha 21 de Septiembre se resolvió que la Inspección Técnica en ningún caso aconsejará la provisión de útiles para las escuelas de la Capital, sin antes haber visitado las escuelas respectivas y comprobado la necesidad de los artículos pedidos.

Provisión de muebles y útiles á la Capital y Provincias

Buenos Aires, Enero 12 de 1900.

Al señor Jefe del Depósito:

A los efectos que corresponde, tengo el agrado de transcribir á usted el acuerdo dictado por este Consejo en sesión del 10 del corriente:

1.° En lo sucesivo el Depósito, al despachar toda partida de muebles, textos ó útiles á las Provincias, remitirá á su destino directamente y junto con la guía de carga, una factura detallada del número de objetos y su importe; debiendo pasar á la Contaduría, al mismo tiempo, y á sus efectos, copia de esas facturas; dando aviso por escrito, á la Secretaría, del número de bultos y de la vía por que va la carga.

2.° Los muebles, textos y útiles que se manden proveer para las escuelas públicas de la Capital, se remitirán directamente á los directores de escuelas con una simple lista duplicada, en uno de cuyos ejemplares otorgará recibo del director, para servir de comprobante al Depósito.

La cuenta trimestral de inversión la rendirán los Directores al Depósito, el que la elevará informada al Honorable Consejo para su resolución.

3.° Las remesas que se hagan á los Territorios y Colonias se enviarán á sus destinos, de acuerdo con las indicaciones que en cada caso deberá hacer la Inspección respectiva, acompañándose la guía con una lista de los objetos, sin sus precios.

4.° Queda autorizado el Depósito para disponer el servicio de carros, de acuerdo con las instrucciones que se le darán por Secretaría.

5.° El Depósito elevará á la superioridad, á la mayor brevedad y solicitando autorización para comprar, una lista de los útiles de mayor consumo en las escuelas que sea necesario adquirir anticipadamente, para no retardar las provisiones decretadas.

6.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el libro de Resoluciones.

Con tal motivo saludo á usted muy atentamente.

Resolución sobre remisión de útiles

Buenos Aires, Junio 19 de 1900.

Señor Jefe del Depósito:

Comunico á usted que, en lo sucesivo, debe remitir en cada caso, á los Consejos Escolares, copia de la lista de útiles que entregue á la dirección de cada escuela.

Saluda á usted atentamente.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ.
A. Helguera Sánchez.

Bases para las licitaciones de muebles y útiles escolares

(Resolución de Octubre 19 de 1900)

ACUERDO

A fin de regularizar en lo posible las licitaciones que se verifiquen para la adquisición de los muebles y útiles escolares de provisión más urgente, y sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se establecerán en breve, el Consejo Nacional de Educación—

RESUELVE:

1.° La comisión designada para inspeccionar los útiles y muebles que recibe el Depósito, procederá á determinar las muestras de los artículos de carpintería de provisión más urgente, enumerados en la lista adjunta; quedando autorizada para pedir al Depósito la fabricación de las mencionadas muestras, si no existieran éstas en las condiciones requeridas.

2.° La mencionada comisión elevará, antes del 10 de Noviembre próximo, para su aprobación, una lista detallada de los modelos que proponga, acompañándole de los precios que les atribuya, según sus informaciones en plaza, á objeto de que por ellos pueda apreciarse el resultado de la licitación.

3.° Preparadas que sean las muestras, lo que se hará sin pérdida de tiempo, se llamará á licitación por el término de 30 días para la provisión de los artículos que comprende la lista mencionada.

4.° Los que presenten propuesta la acompañarán de un certificado de depósito en el Banco de la Nación, á la orden de este Consejo, por la suma de un mil pesos moneda nacional, cantidad que quedará en garantía hasta el cumplimiento del contrato del proponente cuyos precios fueren aceptados.

5.° No se admitirán en la licitación intermediarios, debiendo presentarse directamente, por sí ó por sus encargados, las fábricas ó casas que se ocupan del expendio de los artículos licitados.

Comisión de muestras, precios y compras

Sus atribuciones

(Acuerdo de Marzo 7 de 1901)

El Consejo Nacional de Educación—

RESUELVE:

Artículo 1.° Las muestras de artículos para toda compra, ya hubiese de hacerse ésta por licitación ó en otra forma cualquiera, se determinarán por una Comisión que se denominará «Comisión de muestras, precios y compras», y se compondrá de los dos Inspectores Generales (de la Capital y Provincias) y del Jefe del Depósito.

Art. 2.° Dicha Comisión se sujetará, en su desempeño, á las siguientes instrucciones:

a) Intervendrá en todas las compras que efectúe el

Consejo Nacional de Educación para las escuelas públicas de la Nación.

b) En las compras que hubieren de hacerse por licitación, una vez que haya terminado las muestras de los artículos á adquirirse, elevará á la superioridad, para su aprobación, una lista detallada de los modelos que proponga, con los precios que les atribuya, según sus informaciones obtenidas en plaza.

c) En las demás compras, pedirá precios y muestras de los artículos á adquirirse, á tres ó más casas, elevando su informe sobre ellas á la superioridad, en la forma establecida en el inciso anterior.

Art. 3.° Aprobadas que sean por el Consejo, las muestras serán selladas y rubricadas por la Comisión y entregadas al Jefe del Depósito, quien las guardará en el local destinado al efecto, siendo responsable de su perfecta conservación é identidad.

Art. 4.° La Comisión pedirá propuestas y muestras únicamente á las casas ó fábricas que se ocupen del expendio de los artículos sobre que aquéllas versen, no debiendo aceptar en ningún caso propuestas ó muestras de intermediarios, apoderados ó representantes de otras casas.

Art. 5.° Efectuada la licitación, la Comisión se expedirá á los efectos de indicar al Honorable Consejo cuál de las propuestas presentadas satisface más y mejor las condiciones estipuladas, de acuerdo con las bases respectivas y las muestras y precios determinados por la misma.

Art. 6.° La Comisión podrá comprar directamente en plaza aquellos artículos cuya provisión esté ordenada por expediente y que por su reducido valor y mínima cantidad, hagan ilusorio el trámite de práctica. Asimismo, y cuando proceda á hacer las compras, podrá contratar en nombre

del Consejo Nacional, cualquier artículo que por su excelente calidad y bajo precio, ó porque no haya más en plaza, sea considerado como una adquisición de inmediata necesidad, siempre que en ambos casos el importe del artículo ó artículos no exceda de cien pesos moneda nacional, y se proceda con autorización del Presidente del Consejo, quien queda facultado para hacer entrega á la mencionada Comisión de los fondos destinados á las compras de que se trata.

Art. 7.° El recibo de los artículos comprados se hará por el 2.° Jefe del Depósito, en presencia de los miembros de la «Comisión de compras, etc.», verificando todos ellos, bajo su responsabilidad, si los artículos entregados se conforman en cantidad, calidad y precio con la orden y muestra respectiva; comprobado lo cual, se otorgará el recibo correspondiente. En caso de disconformidad, rechazarán la entrega sin más trámite; dando cuenta á la superioridad de las razones que haya tenido para hacerlo.

Art. 8.° La Comisión sesionará todos los días á las 3 p. m.

Art. 9.° Ningún artículo podrá salir del Depósito sin orden escrita del señor Presidente del Consejo Nacional.

Art. 10. Comuníquese á Contaduría, Depósito, Tesorería y Comisión de compras; publíquese é insértese en el libro de Resoluciones.

Horario y personal de la carpintería del Depósito

21 de Marzo de 1901.

1.° A partir del 1.° de Abril próximo las horas de Oficina del Depósito serán para todos los empleados, de 10 y 1/2 a. m. á 5 y 1/2 p. m.

2.° El libro de presencia será cerrado cada día con la firma del Jefe del Depósito, quince minutos después de las horas fijadas para la entrada; comunicando inmediatamente á Secretaría el nombre de los empleados inasistentes.

3.°...

4.°...

5.° El personal de la carpintería del Depósito será el siguiente hasta nueva disposición:

1 Capataz...	$	100
1 Oficial 1.°...	»	84
2 Oficiales 2.os á $ 80 cada uno.........................	»	160
1 Peón..	»	70

6.° Comuníquese á Contaduría y al Depósito y anótese en el libro de Resoluciones.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ.
A. Helguera Sánchez.

CONTADURIA

Disposiciones del Reglamento

CAPÍTULO II

De la Contaduría

Art. 8.° El Contador es el Jefe de esta Oficina, siendo personalmente responsable de los actos que de ella emanen.

Art. 9.° Son deberes y atribuciones del Contador:

1.° Cuidar del orden interno de la Oficina y distribuir el trabajo á los empleados, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

2.° Intervenir en las operaciones de la Tesorería, llevando el correspondiente libro de caja en que anotará diariamente la entrada y salida de fondos.

3.° Liquidar las cuentas y planillas que remitan las Provincias referentes al servicio de la ley de subvención.

4.° Comprobar todas las cuentas y operaciones que practique esta Oficina, pudiendo repartir este trabajo entre los demás empleados.

5.° Asistir al acto de la licitación de textos y útiles.

6.° Custodiar los títulos de las propiedades del Consejo y documentos que representen valores.

7.° Evacuar los informes que sean pedidos á la Contaduría.

8.° Pasar mensualmente al Presidente del Consejo el balance del movimiento general.

Art. 10. Son deberes del Tenedor de libros:

1.° Llevar al día y con las prescripciones legales, los libros: Diario, Mayor, de Balances, de Cuentas Corrientes y los demás libros auxiliares que fueren requeridos.

2.° Suministrar los datos que sean solicitados para los informes.

3.° Presentar al Contador para su examen los diversos asientos ú operaciones antes de anotarlos definitivamente en los libros.

4.° Formar el estado mensual del movimiento general de la Contaduría.

Art. 11. Son deberes del Oficial de Contaduría:

1.° Llevar el Registro de Toma de Razón y órdenes de pago.
2.° Liquidar las cuentas y planillas de los Distritos Escolares de la Capital y las de los Territorios Federales.
3.° Auxiliar al Contador en la comprobación y revisación de los cálculos.
4.° Custodiar y ordenar metódicamente los expedientes destinados al archivo de esta Oficina.

Art. 12. Son deberes de los escribientes:

1.° Llevar el libro de entradas y salidas de expedientes en la Contaduría.
2.° Llevar los libros copiadores de notas, informes y liquidaciones con sus correspondientes índices.
3.° Poner en limpio todos los documentos que al efecto se les pasen.
4.° Concurrir al trabajo de los demás empleados cuando fuese necesario.

Art. 13. Cuando el Consejo hubiera decretado un pago que, á juicio de la Contaduría, no correspondiera hacerlo, esta Oficina debe manifestarlo y esperar que el Consejo insista en su resolución para tomar razón de ella.

Art. 14. Siempre que se halle agotada una partida del presupuesto, la Contaduría deberá comunicarlo á los efectos que correspondan.

Art. 15. La Contaduría debe advertir por escrito al Consejo, con ocho días de anticipación, todo vencimiento de obligaciones, á fin de que se forme el expediente respectivo en el pago de cada letra.

Acuerdo de 9 de Abril de 1901

I

Artículo 1.° Son deberes y atribuciones del Subcontador:

1.° Reemplazar al Contador en caso de ausencia, ejerciendo sus mismas funciones.
2.° Firmar la toma de razón de los expedientes de pago, marcándolos con el sello de «intervine», como también aquellos asuntos de urgente despacho, cuando no estuviese presente el Contador.
3.° Llevar los libros auxiliares que especialmente le destine el Contador.
4.° Visitar trimestralmente, con las instrucciones que le dará el Contador, las Secretarías de los Consejos Escolares de la Capital, á fin de inspeccionar su contabilidad. Este servicio deberá hacerlo personalmente el Contador, cuando así lo ordene el Presidente del Consejo.

Comprobantes de rendiciones de cuentas

Enero 18 de 1896.

Se ordena á la Contaduría que no se desglosen los comprobantes de las rendiciones de cuentas hasta tanto no sean aprobadas con resolución definitiva.

Rendición de cuentas de los secretarios de los Consejos Escolares

Febrero 11 de 1896.

Se ordena que la Contaduría dé cuenta de cualquier inobservancia de los secretarios de distrito con respecto á las rendiciones de cuentas.

Sobresueldos de empleados

Junio 17 de 1896.

Se ordena que en lo sucesivo la Contaduría se abstenga de liquidar sobresueldo á empleado alguno, sin previo decreto del Consejo.

Cuentas de los Consejos Escolares de la Capital

Mayo 31 de 1897.

Se resolvió que la Contaduría no despache cuenta alguna con relación á los consejos escolares, si no llevan el visto bueno de éstos.

Balance que debe elevar mensualmente

29 de Agosto de 1899.

Se ordena á la Contaduría que al elevar las planillas de los distritos escolares, pase también, mensualmente, un balance con especificación de sueldos, alquileres y gastos de cada distrito.

Viático á los Inspectores

Septiembre 2 de 1899.

Se ordena á Contaduría, liquide mensualmente el viático á los Inspectores, fijado por el presupuesto vigente, comprendido que con esta suma los Inspectores se costearán los gastos de inspección, á excepción de los pasajes; quedando incluido en esta resolución el Inspector General de Instrucción Primaria.

La Contaduría debe informar siempre si el gasto está dentro del presupuesto vigente

Diciembre 1.° de 1899.

Se ordena que en todo gasto ó resolución que lo demande, en que se requiera informe de la Contaduría, esta Oficina,

además de los antecedentes que suministre, deberá expresar si el gasto á efectuarse puede ó no ser ordenado dentro de las partidas respectivas del presupuesto vigente.

Acuerdo fijando procedimientos á seguir para la Tesorería, Contaduría y Oficina Judicial

(*Resolución del 1.° de Diciembre de 1899*)

NÚMERO 1

1.° La Tesorería depositará diariamente en cuentas separadas, en el Banco de la Nación Argentina, las cantidades que perciba, según su destinación legal, debiendo, por lo tanto, figurar bajo rubros diversos y anotarse en libretas distintas, las que correspondan á las escuelas de la Capital, fondo de pensiones, subvenciones á las Provincias, escuelas de las Gobernaciones y colonias, etc.

2.° A cada cuenta abierta en el Banco de la Nación Argentina, deberá corresponder un libro auxiliar llevado por la Tesorería, en el que se separarán, asimismo, las subdivisiones á que pudiera dar lugar cada rubro, cuando esas subdivisiones tuviesen en el presupuesto dotaciones determinadas.

3.° La Tesorería dará inmediato aviso, por escrito, de todas las cantidades que perciba ó deposite, siendo de su cargo promover las gestiones necesarias para el oportuno ingreso de todas las subvenciones y rentas que corresponden al Consejo Nacional de Educación.

NÚMERO 2

1.° Toda vez que las autoridades judiciales ordenen la transferencia á la orden del Consejo Nacional de Educación,

de sumas depositadas en los Bancos, la Oficina Judicial deberá hacerlo saber inmediatamente á dicho Consejo, para los fines que correspondan.

2.° La mencionada Oficina abrirá un libro foliado y rubricado por su jefe, en que se registre la anotación de las transferencias expresadas.

NÚMERO 3

1.° En todo gasto ó resolución que lo demande, en que se requiera informe de la Contaduría de este Consejo, la mencionada Oficina, además de los antecedentes que suministre, deberá expresar si el gasto á efectuarse puede ó no ser ordenado dentro de las partidas respectivas del presupuesto vigente.

Comuníquense estos acuerdos, respectivamente, á quienes corresponde, é insértense en el libro de Resoluciones.

Destino que se dará á las planillas de sueldos de maestros que mandan las Provincias

Diciembre 16 de 1899.

Se resuelve que en lo sucesivo las planillas de sueldos que remitan los Consejos Escolares de las Provincias, á los efectos de la subvención nacional, pasen á la Inspección General y á la Contaduría para su revisión y despacho.

Fecha en que deben liquidarse las cuentas de particulares

Mayo 4 de 1900.

Se comunica que, en lo sucesivo, los pagos de todas las cuentas de la repartición se harán los dias 10 y 25 de cada mes, liquidando la Contaduría á este efecto todas las cuentas de particulares los dias 5 y 20 de cada mes y enviando los expedientes despachados, conjuntamente con una planilla demostrativa que contenga el número de cada uno de los expedientes, el nombre de la persona que cobra y la cantidad que importa la cuenta y la correspondiente imputación.

Pago á los constructores de la primera anualidad por valor de los terrenos en que edifiquen

Junio 16 de 1900.

Se resuelve que cuando los constructores tuviesen ó hubiesen adquirido terrenos destinados á edificación escolar y los escriturasen á nombre del Consejo Nacional, antes de dar principio á la obra, se les abonará al tiempo de la escrituración la primera anualidad que corresponda por intereses y amortización.

Sueldos de suplentes

(*Acuerdo de 9 de Agosto de 1900*)

Toda sustituta, cualquiera que sea la categoría de la maestra de grado á la que reemplace, tendrá siempre el sueldo de ayudante.

Plan de contabilidad para la edificación escolar

Diciembre 11 de 1900.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la nota número 2874, de fecha 20 de Noviembre corriente, someto á la consideración del Honorable Consejo el plan de contabilidad á seguir para la debida anotación de las operaciones diversas, que motivará la edificación escolar pagadera á plazos.

Con el propósito de que pueda verificarse en todo tiempo y con la mayor facilidad el monto de las sumas gastadas y á invertirse, no tan sólo en la edificación, sino también en los terrenos adquiridos á plazos, es menester que se lleven dos libros que llamaremos así:

«Edificación escolar»—cuentas corrientes.—«Adquisición de terrenos»—cuentas corrientes; los que tendrán sus índices correspondientes.

Cada edificio terminado y entregado tendrá un folio separado, donde se anotará su ubicación, el tipo del plano, su costo exacto y el nombre del ó de los contratistas que lo han construído. En ese folio se irán especificando las sumas que

se entregan por concepto de amortización, como las que se refieren al interés de 8 %.

El modelo que acompaño bajo el número 1, dará cabal idea de la forma en que se llevarán esas anotaciones.

Con respecto á la adquisición de terrenos, se seguirá igual procedimiento que para la edificación, como puede verse por el modelo número 2.

Independientemente de esas operaciones, que llamaremos parciales, se llevará otro libro titulado: «Edificación en general», donde se anotará en el *Haber* los recursos destinados para ese objeto en los años 1900 y 1901,—que se expresan en la nota que contesto,—y en el *Debe,* el importe total del valor de los terrenos adquiridos y el costo, también total, de los edificios entregados anualmente, lo que se va pagando por los intereses correspondientes.

El modelo número 3 demuestra prácticamente cómo será llevado este libro.

Desde luego, debo hacer notar al Honorable Consejo que todos estos libros auxiliares, con esas anotaciones parciales, servirán para formular los asientos que encuadren en la contabilidad general de la repartición.

También es necesario llevar por orden de fechas un libro de «Vencimientos», donde se registrará el día en que deba hacerse un pago amortizante, con su interés correspondiente, con el fin de que la Contaduría, á su debido tiempo, inicie el expediente que sea del caso, para que en la fecha señalada por el vencimiento, se encuentre dicho expediente despachado y con orden de pago en Tesorería.

Entiende el suscripto que, en la forma expresada, la contabilidad especial relativa á la edificación escolar quedará perfectamente bien llevada, cumpliéndose á este respecto, las indicaciones dadas por la superioridad en la nota número 2874.

Si este plan merece la aprobación del Honorable Consejo, desde ya solicito la autorización necesaria para adquirir los libros que he mencionado.

Contaduría, Noviembre 30 de 1900.

Manuel E. Viale,
Contador.

Diciembre 11 de 1900.

Sin perjuicio de las medidas á adoptarse sobre el sistema general de contabilidad y con el carácter de libros auxiliares, necesarios hoy para el conocimiento de las cuentas relacionadas con la edificación escolar, se aprueba el anterior proyecto de la Contaduría, quedando ésta autorizada para la adquisición de los libros que indica.

A sus efectos, comuníquese, publíquese é insértese en el Libro de Resoluciones la presente, con transcripción del proyecto aprobado en su parte dispositiva.

GUTIÉRREZ.
A. Helguera Sánchez.

Descuento del 5 por ciento á todos los empleados

Enero 5 de 1901.

Se previene á la Contaduría que desde el primero del corriente, debe hacer en las planillas respectivas el descuento del 5 por ciento sobre el sueldo de los maestros jubilados; así como de todos los funcionarios, maestros en servicio y empleados, cuyos sueldos figuren en el presupuesto general; depositándose el de los primeros en la cuenta de pensiones, y el de los demás, en cuenta separada, en el Banco de la Nación.

Resolución general sobre la contabilidad del Consejo Nacional de Educación

Buenos Aires, Marzo 2 de 1901.

A partir del 1.° de Abril próximo, y con el objeto de reorganizar la actual contabilidad del Consejo Nacional de Educación, la Contaduría, la Tesorería y el Depósito llevarán los libros y cuentas que se detallan á continuación:

CAPÍTULO I

Contaduría

Artículo 1.° Libros generales: 1.° Inventarios, 2.° Diario, 3.° Mayor.

Art. 2.° El «Diario» contendrá las siguientes cuentas:

I. Capital.
II. Caja.
III. Propiedades.
IV. Depósito.
V. Muebles y útiles escolares.
VI. Gobierno Nacional.
VII. Consejo de Educación (cuentas á rendir).
VIII. Pendientes de aprobación.
IX. Contaduría General (cuentas á despacho).
X. Banco de la Nación (títulos de renta).
XI. Jubilaciones.
XII. Banco de la Nación, Fondo de Pensiones (en efectivo).
XIII. Banco de la Nación, Fondo de Pensiones (en títulos de renta).
XIV. Fondo permanente del Consejo Nacional.
XV. Banco de la Nación, Fondo permanente.
XVI. Contratistas.
XVII. Gastos generales, sueldos é intereses.
XVIII. Rentas del Consejo.
XIX. Banco de la Nación, Tesorería.
XX. Recursos y erogaciones del año.

Art. 3.° Libros auxiliares de las siguientes cuentas; 1.° Gobierno Nacional; 2.° Edificación y contratistas; 3.° Muebles y útiles escolares.

Libros manuales: 1.° Imputaciones; 2.° Rentas del Consejo; 3.° Movimiento de Depósito.

Estos libros se llevarán de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Gobierno Nacional.—Se abrirá una cuenta á cada ítem para cuyo pago contribuye el Gobierno de la Nación.

Edificación y contratistas.—Cada contratista tendrá en

él una cuenta personal, de modo que pueda, en cualquier instante, conocerse el estado de dicha cuenta.

Muebles y útiles escolares.—Cada distrito tendrá una cuenta cuyo débito lo constituirá el importe de los muebles y útiles existentes en las escuelas y oficinas de Distrito y lo que éstas reciban en adelante, y cuyo crédito lo formará la cantidad que se calcule para desgaste y consumo anual.

Imputaciones.—Servirá al objeto de conocer las sumas disponibles de las partidas sobre las cuales pueda girar orden de pago el Consejo Nacional. Se imputarán las sumas que afecten esos fondos, sea que se trate de un documento con orden de pago, de un gasto realizado ó aprobado, aunque no hubiese recaído aún en él, orden de pago ó de los contratos que afecten sumas á reservarse.

Rentas del Consejo.—Se asentarán en cuentas separadas los diferentes ingresos á que se refiere el artículo 44 de la Ley de Educación Común.

Movimiento del Depósito.—Se cargará el valor de los útiles según factura de compra y se descargará por el valor de la remesa.

Al efecto de llevar el libro anterior, el Consejo, por la Oficina correspondiente, hará enviar por duplicado á la Contaduría y al Depósito, en su caso, toda orden de compra ó entrega de artículos.

CAPÍTULO II

Tesorería

Art. 4.° La Tesorería llevará los siguientes libros:

1.° Caja.
2.° Copiador de informes y balances.
3.° Entradas y Salidas.

Art. 5.° El Tesorero cargará en su libro de caja todos los depósitos que se hagan á la orden del Consejo en el Banco de la Nación, con especificación de su procedencia y destino, así como también toda suma que reciba directamente, y se descargará por todos los pagos que efectúe.

Art. 6.° La Contaduría deberá verificar, en todo caso, la exactitud del importe de esos cargos, teniendo á la vista las libretas del Banco, especialmente cuando no haya habido aviso previo.

Art. 7.° La Contaduría intervendrá en todo expediente de pago, sea en efectivo ó en cheque, con el sello «Intervine» y la firma del Contador ó del empleado que se designe, tomándose nota, al mismo tiempo, de su importe.

Art. 8.° La Tesorería dará cuenta diariamente á la Contaduría de las entradas y salidas de fondos, remitiendo los comprobantes del caso, acompañados de una relación.

Su entrega se hará constar por el recibo correspondiente.

En los pagos á cuenta, la Tesorería hará figurar en esa relación su importe y no remitirá los documentos para su descargo sino después que se haya pagado totalmente.

Art. 9.° Desempeñando el Tesorero la función de habilitado del Consejo, deberá poner especial atención en no confundir los pagos que haga por este último concepto con aquellos que efectúa en su carácter de Tesorero, propiamente dicho.

CAPÍTULO III

Depósito

Art. 10. La contabilidad relativa á los muebles, textos y útiles escolares será llevada por el Depósito en los siguientes Libros y Talonarios:

Libros: 1.° Inventario del Depósito; 2.° Entradas y Salidas: 3.° Copiador de Notas, Informes y Presupuestos; 4.° Entradas y Salidas de expedientes; 5.° Cargas.

Talonarios: 1.° Talonarios de Entrada; 2.° Talonarios de salidas que comprenderán: a) Remisiones á la Capital; b) Id. á Provincias; c) Id. á Territorios y Colonias; d) Id. á Consejo Nacional; e) Id. á varios; 3.° Talonarios de devoluciones; 4.° Talonarios de pedidos de precio; 5.° Talonarios de vales de carro.

Art. 11. El libro de Entradas y Salidas se llevará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) Se abrirá una cuenta á cada artículo, debiendo establecerse una para cada clase cuando existan diversas calidades.

b) La base para abrir las diferentes cuentas será la que arroje el inventario que ha de levantarse para iniciar esta contabilidad, debiendo hacerse las anotaciones de acuerdo con el formulario respectivo aprobado y tenerse sus operaciones absolutamente al día.

c) Las cuentas abiertas á cada artículo ó especie de artículo se registrarán en el libro de Indice general en la letra correspondiente, con especificación del número de orden, designación del artículo, procedencia, unidad, libro y folio en que se encuentra la cuenta respectiva.

Art. 12. El tenedor de libros confeccionará, diariamente, la planilla respectiva de las entradas y salidas producidas en el día, la que será enviada á la Contaduría por el Jefe del Depósito.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 13. Al efecto de levantar todos los años el Inventario general, quedan encargados de formar los inventarios parciales, en cuanto á:

Propiedades: Una Comisión formada por un vocal del Consejo, el Contador y el Arquitecto Inspector.

Existencias en el Depósito y muebles y útiles de las oficinas: la Comisión anterior y el Jefe del Depósito.

Muebles y útiles de las escuelas, Oficinas de Distritos, Biblioteca y Museo Escolar: la Comisión citada y la Inspección Técnica.

Los demás valores: la Contaduría y la Tesorería.

Por esta vez los inventarios parciales se practicarán el 31 de Marzo, pero, en lo sucesivo, el 31 de Diciembre de cada año, y su valor constituirá el haber de la cuenta Capital.

Art. 14. No se asentará en los libros generales ninguna suma meramente calculada, sea como renta ó como suma destinada á invertirse.

Art. 15. La Comisión de recepción proyectará á la brevedad posible, una planilla indicando la duración que deba tener cada uno de los artículos entregados á las escuelas y fijará la nomenclatura de cada uno de ellos.

Art. 16. La Inspección Técnica de la Capital abrirá un libro en el cual se establecerá á cada una de las personas el cargo de los útiles recibidos y el descargo se formará de acuerdo con la planilla de que habla el artículo anterior, y la Inspección de Colonias establecerá el mismo libro con objeto análogo.

Art. 17. La Secretaría comunicará á la Contaduría cada

vez que autorice á la Tesorería para percibir fondos por cualquier concepto que sea.

Art. 18. Al fin de cada año y en vista del balance general que se formulará, procederáse al cierre de los libros, transfiriéndose al año siguiente los saldos que arrojen todas las cuentas llevadas, con excepción de las que se refieren á recursos y erogaciones del año, las que serán transferidas á una cuenta especial que se abrirá con este mismo nombre y cuyo saldo se consignará en la cuenta Capital, previa las comprobaciones correspondientes de su exactitud.

Art. 19. Es obligación de la Contaduría vigilar sobre la rendición de cuentas de los Consejos Escolares, á fin de que ella se verifique puntualmente dentro de los términos y con las formalidades que prescriben las leyes y reglamentos; dando inmediatamente aviso al Consejo Nacional en caso de retardo.

Art. 20. Es también deber de la Contaduría visitar trimestralmente las Secretarías de los mencionados Consejos, á fin de inspeccionar la forma en que se lleva la contabilidad; indicándoles, en su caso, las modificaciones que se requieran, verificando, asimismo, por el examen de las respectivas libretas, si los fondos percibidos se depositan en el Banco de la Nación Argentina; y dando cuenta á la superioridad de cualquier irregularidad que observase con motivo de su inspección.

Art. 21. La Contaduría elevará semanalmente el estado del Tesoro, en la forma en que lo verifica actualmente.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones anteriores referentes á la Contaduría, Tesorería y Depósito, en cuanto no se opongan á la presente.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

Art. 23. El personal de la Contaduría será el siguiente·

Contador.
Subcontador.
Tenedor de libros 1.°.
Tenedor de libros 2.°.
Dos auxiliares de oficina.
Tres escribientes.

Art. 24. El personal de la Tesorería será el siguiente:

Tesorero y Habilitado.
Subtesorero.
Auxiliar.

Art. 25. El personal del Depósito será el sigüiente:

Jefe.
2.° Jefe.
Tenedor de libros.
Auxiliar.
Dos despachantes de carga.
Dos escribientes.
Un capataz.

Art. 26. Siendo de la mayor importancia para la fiscalización y regularidad de la administración escolar, poner en vigencia desde luego las anteriores disposiciones, se resuelve

que, mientras se sancione el presupuesto general para 1902. las funciones de 2.° Jefe del Depósito, Subcontador, 2.° Tenedor de libros y auxiliares de Contaduría, sean desempeñadas en comisión y hasta fin de año en la forma siguiente:

2.° Jefe del Depósito, el oficial 1.° señor Segundo Linares.

Subcontador, el actual auxiliar señor Javier Antolin.

2.° Tenedor de libros, el actual auxiliar señor Mauricio Nirestein.

Auxiliares de Contaduría: el escribiente de la misma. señor Nestor Carou y el escribiente de Secretaría, señor Ventura Ruíz de los Llanos.

Art. 27. A fin de unir la contabilidad existente con la formulada en esta resolución, la Comisión especial queda encargada de proponer al Consejo el procedimiento á adoptarse.

Art. 28. La misma Comisión encargada de la Contabilidad queda facultada para ordenar la confección de los libros y formularios que sean necesarios, de acuerdo con el señor Presidente.

Art. 29. Cópiese en el Libro de Resoluciones, anótese en las oficinas respectivas, comuníquese en la parte pertinente á los Consejos Escolares.

JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ,
Presidente.

Aníbal Helguera Sánchez,
Secretario.

Subvención á las Provincias

(Acuerdo de Marzo 8 de 1901)

A la consulta verbal de la Contaduría sobre la interpretación que debe darse al artículo 3.° del superior decreto de 20 de Octubre de 1897, reglamentando la ley número 3559 y que dice así:

«Art. 3.° El anticipo á cada Provincia, no podrá exceder de la décimacuarta parte del total de la partida general acordada en la ley de Presupuesto para atender el cumplimiento de la ley número 2737, y deberá ser cargada en cuenta como correspondientes á las cuotas atrasadas sin alteración de su orden sucesivo», se—

RESOLVIÓ:

Hacerle saber que la regla de no exceder la décimacuarta parte del total de la partida acordada en el Presupuesto para subvencionar la educación primaria en las Provincias, tanto debe aplicarse á las entregas parciales, como á su cómputo anual; porque, si esa proporción se excediese en el segundo caso, resultaría que se habría abonado por concepto de anticipos, más de la décimacuarta parte de la partida general.

CAPÍTULO III

Concursos de textos escolares

Buenos Aires, Mayo 9 de 1900.

Debiendo terminar el 31 de Diciembre del corriente año, el privilegio acordado á los textos escolares aprobados en el último concurso, y conviniendo al perfeccionamiento de los mismos, que sus autores dispongan del mayor tiempo posible para prepararlos; el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con las disposiciones vigentes,—

RESUELVE:

Artículo 1.° Llámase á concurso á los autores y editores de los libros que hayan de servir de texto en las escuelas primarias, durante los años 1901, 1902 y 1903.

Art. 2.° Las solicitudes respectivas se entregarán en Secretaría antes del día 30 del mes de Septiembre del corriente año, debiendo acompañarse dos ó más ejemplares del libro que se ofrezca, el cual podrá ser impreso ó manuscrito. En este último caso, se adjuntará un pliego de muestra del tipo, papel y formato que hayan de emplearse en la impresión.

Art. 3.° Los libros que se presenten serán examinados directamente por el Consejo Nacional de Educación ó por comisiones especiales, que éste designe oportunamente, cuyo dictamen será elevado á la aprobación de aquél.

Art. 4.° Los autores ó editores quedan comprometidos á lo siguiente:

a) A fijar el precio de su libro para la venta en detalle, bajo el concepto de que se dejará fuera de concurso el texto cuyo precio, á juicio del Consejo Nacional de Educación, resultare excesivo; á menos que el autor ó editor acepten el que el Consejo señalare.

b) A verificar la impresión con los caracteres, en el papel y encuadernación, y, en su caso, con las láminas correctas que indique el Consejo.

Art. 5.° No hallándose el texto en las condiciones expresadas, ó comprobándose que su expendio se verifica á más alto precio del establecido, caducará la aprobación que se otorgue.

Art. 6.° Podrá haber hasta dos textos aprobados en cada una de las asignaturas que lo requieran, reservándose el Consejo Nacional de Educación el derecho de distribuir á los alumnos pobres los textos que hubiese adquirido con anterioridad.

Art. 7.° Los nuevos textos deberán conformarse á los programas vigentes.

Art. 8.° Queda prohibido el uso de textos en el 1.°, 2.° y 3.er grado, fuera de los de lectura; del 4.° en adelante sólo podrán usarse los que se indican en el siguiente cuadro:

Idioma Nacional—5.° y 6.° grado.

INSTRUCCIÓN MORAL Y CIVICA:

1.° Instrucción moral—5.° y 6.° grado.
2.° Instrucción cívica—5.° y 6.° grado.

Historia { General—5.° y 6.° grado.
Nacional—4.°, 5.° y 6.° grado.

Geografía { Física—4.°, 5.° y 6.° grado.
Política—4.°, 5.° y 6.° grado.

Aritmética—5.° y 6.° grado.

Geometría—(comprendiendo dibujo geométrico) 5.° y 6.° grado.

Higiene—5.° y 6.° grado.

Ciencias—Físico-naturales—4.°, 5.° y 6.° grado.

Caligrafía—(cuadernos)—4.°, 5.° y 6.° grado.

Dibujo—(cuadernos)—4.°, 5.° y 6.° grado.

Música—5.° y 6.° grado.

Art. 9.° Los editores ó autores de textos autorizados, podrán hacer constar en ellos la aprobación del Consejo Nacional de Educación; y están obligados á consignar, impreso en la respectiva carátula, el precio aprobado de cada ejemplar.

Art. 10. De aquellas materias en que no hubiese sido aprobado ningún texto, el Consejo Nacional podrá admitir, siempre dentro del término de tres años, libros que se presentasen á su examen, posteriormente á la fecha del concurso.

Art. 11. No podrá presentarse á concurso textos redactados ó editados por miembros del Consejo Nacional de Educación ó por empleados de su dependencia que ejerzan autoridad en más de una escuela.

Art. 12. Publíquese é insértese en el libro de Resoluciones.

José María Gutiérrez,
Presidente.

Aníbal Helguera Sánchez,
Secretario.

Tiempo en que se deben retirar los impresos ó manuscritos presentados á concurso

(*Resolución de Enero 10 de 1901*)

Los impresos ó manuscritos presentados á los concursos abiertos por el Consejo Nacional de Educación, deberán ser retirados de Secretaría dentro de los noventa días subsiguientes á aquel en que haya recaído la resolución definitiva que los comprenda; pasado cuyo término no se dará curso á ninguna solicitud sobre retiro de impresos ú originales.

TÍTULO CUARTO

BIBLIOTECA Y MUSEO

CAPÍTULO I

Ley subvencionando las Bibliotecas populares

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° Las Bibliotecas populares establecidas ó que se establezcan en adelante por asociación de particulares, en las ciudades, villas y demás centros de población de la República, serán auxiliadas por el Tesoro Nacional en la forma que determina la presente ley.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo constituirá una Comisión Protectora de las Bibliotecas populares, compuesta por lo menos de cinco miembros y un secretario, retribuído con cien pesos fuertes anuales.

Art. 3.° La Comisión de que habla el artículo anterior. tendrá á su cargo el fomento é inspección de las Bibliotecas populares, así como la inversión de los fondos á que se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.° Tan luego como se haya planteado una asocia-

ción con el objeto de establecer y sostener por medio de suscripciones una Biblioteca popular, la Comisión Directiva de la misma podrá ocurrir á la Comisión Protectora, remitiendo un ejemplar ó copia de los Estatutos, y la cantidad de dinero que haya reunido, é indicándole los libros que desea adquirir con ella y con la parte que dará el Tesoro Nacional en virtud de esta ley.

Art. 5.° La subvención que el Poder Ejecutivo asigne á cada Biblioteca popular, será igual á la suma que ésta remitiese á la Comisión Protectora, empleándose el total en la compra de libros, cuyo envío se hará por cuenta de la Nación.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo pedirá anualmente al Congreso, las cantidades necesarias para el cumplimiento de esta ley, quedando como recurso provisorio, en el presente año, la parte del inciso 15 del Departamento de Instrucción Pública, que no se emplee en su objeto, y pudiendo además invertir la cantidad de tres mil pesos fuertes si fuese necesario.

Art. 7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y un dias del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA. — MARIANO ACOSTA.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Bernardo Solveira,* Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1870.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

CAPÍTULO II

Reglamento del Museo Escolar

Estando resuelto desde Abril de 1885, por este Consejo Nacional de Educación, la creación de un Museo Escolar que con su concurso estimule y abrevie la enseñanza, particularmente la primaria común que le está encomendada, ha sancionado el siguiente reglamento:

Artículo 1.° El Museo Escolar Nacional, establecido en la Capital de la República, está destinado á difundir, cuanto sea posible, el conocimiento de todas las materias que comprenden los diversos ramos de la instrucción pública, especialmente para la instrucción primaria común que le está confiada.

Art. 2.° Los depósitos del Departamento Nacional de Educación formarán, con una doble colección de los ma-

teriales de enseñanza que contienen, la base del Museo Escolar.

Art. 3.° Se señalan como recursos para su acrecentamiento:

A. Envíos de los ministerios nacionales de Instrucción Pública é Interior, Relaciones Exteriores, Guerra, Marina, Hacienda y demás oficinas nacionales.
B. Adquisiciones ordenadas por el Consejo Nacional de Educación.
C. Cooperación de los gobiernos de Provincia.
D. Productos de los concursos abiertos por el Museo.
E. Donaciones de corporaciones y particulares.
F. Depósitos temporales.
G. Canjes con asociaciones análogas.

Art. 4.° Los directores de las escuelas comunes dependientes del Consejo Nacional de Educación, están en el deber de visitar el Museo Escolar Nacional con sus alumnos en corporación, cuando menos dos veces por año.

Art. 5.° La exhibición pública de las colecciones del Museo es permanente, de 11 á 4 p. m. en cuatro días de la semana, reservándose los jueves y sábados para el arreglo interno.

Art. 6.° Además del local ocupado por sus colecciones, el Museo dispondrá de un salón para lectura y trabajos, el cual servirá para concursos, conferencias y cursos públicos que el Consejo puede efectuar.

Art. 7.° Separadamente de la exposición permanente de las colecciones pertenecientes al Museo, podrá haber otras exposiciones de particulares ó corporaciones, nacionales ó extranjeras, pero con un tiempo señalado.

Art. 8.° El Museo puede recibir en depósito temporario y

para ser exhibidos á la vez que sus colecciones, objetos aislados.

Art. 9.° A los fines de los artículos 7 y 8, los interesados lo solicitarán por escrito del Consejo Nacional de Educación, expresando á la vez que el nombre del objeto, su uso, calidad, el tiempo de su permanencia en el local, y, si es posible, su magnitud y peso. Terminada su tramitación, el Museo los depositará en su archivo.

Art. 10. Las solicitudes á que se refiere el artículo anterior, serán hechas por conducto del director conservador del Museo, quien las elevará á la superioridad, informando sobre su posibilidad y conveniencia.

Estas solicitudes pueden ser hechas en papel simple.

Art. 11. Las exhibiciones de objetos particulares serán remuneradas por los interesados en la forma que disponga el Consejo.

Art. 12. El Museo puede hacer gracia de los derechos á cobrar á los expositores; como también ayudar á los constructores ó expositores para la conducción de los objetos hasta el Museo, cuando resulte de una información que el solicitante carece de recursos para hacerlo por su cuenta.

Art. 13. Cuando un objeto de los expuestos volviere al expositor ó dueño, éste firmará su recibo para descargo del Museo.

Art. 14. La conducción de objetos donados al Museo será de cuenta de éste, una vez que el Consejo resolviese su aceptación y fuera ésta conocida del director conservador.

Art. 15. Cuando un objeto fuera remitido al Museo, ya como donación, ó para exponerlo, el director conservador lo participará al Consejo dentro de las 48 horas siguientes, por escrito.

Art. 16. A la nota de aviso (art. 15) acompañará un ex-

tracto, indicando su número, clase y, si fuera posible y conveniente, el precio del objeto recibido.

Art. 17. Anualmente se dispondrá un catálogo metódico de las colecciones, el que será impreso.

Art. 18. El personal del Museo Escolar lo forma:

1.° Un director conservador; 2.°, un ayudante; 3.°, un ujier; 4.°, un portero, remunerados por el Departamento de Educación.

Art. 19. Del director conservador:

1.° Además de los cargos que su título expresa, es el administrador del establecimiento.
2.° Es responsable del cumplimiento del reglamento y disposiciones que les fueran comunicadas referentes al Museo.
3.° Le está subordinado el personal del establecimiento.
4.° Tiene á su cargo la vigilancia del edificio y lo que encierra, lo mismo que su aseo y el cumplimiento del servicio en general.
5.° Proponer al Consejo los proyectos é indicaciones que considere tendientes á mejorar la situación de las colecciones, el material del Museo, como también los empleados subalternos.
6.° Puede alterar ó cambiar las ocupaciones señaladas por el presente al personal del Museo, concederles permisos que no excedan de ocho días, y ordenar, en caso urgente, su suspensión por igual tiempo, debiendo dar cuenta en este caso al Consejo, dentro de las 48 horas siguientes.
7.° Responder á las solicitudes sobre datos que le sean dirigidas por autoridad competente; las de otro carác-

ter las remitirá al Consejo, quien indicará la marcha á seguirse.

8.° Es el encargado de la clasificación y orden de las colecciones.

9.° No puede ausentarse del establecimiento por más de un día, sin la autorización del Consejo.

10. Con excepción de los gastos ordinarios del Museo, el director conservador no podrá comprar ni abonar cuenta que pase de cien pesos, sin autorización escrita del Consejo.

11. No puede contratar gasto, enajenación, compra ó permuta de objetos del establecimiento, sin autorización escrita del Consejo.

12. Está encargado de la redacción de catálogos, avisos y etiquetas que precise el Museo, como también de la conservación ordenada de la correspondencia.

13. Intervendrá, disponiendo la conducción al local del Museo, de los objetos que le sean donados ó adquiridos por disposición del Consejo.

14. Presentará la cuenta justificada de la inversión de los fondos que reciba para gastos menores del establecimiento, al principio del mes siguiente, á la Contaduría del Consejo Nacional, la que, aprobada, será archivada.

15. Del 25 al 30, todos los meses, pasará al Consejo ó á la oficina que se le ordene, la planilla (por duplicado) del sueldo de los empleados del Museo, con expresión de las retenciones ó modificaciones ordenadas.

16. Presentará al Consejo todos los años, dentro del mes de Febrero, una memoria sobre el estado general del Museo.

17. Durante el mes de Enero, elevará al Consejo de Educación el proyecto de presupuesto para el estable-

cimiento en el ejercicio siguiente. Ese presupuesto comprenderá estos tres puntos:

A) Sueldos de los empleados;

B) Gastos de la administración y mobiliario;

C) Gastos para conservación y mejoramiento de las colecciones.

18. Al fin de cada año formará un inventario general, y con su anuncio al Consejo, éste dispondrá la forma de su comprobación.

19. Bajo su orden é inmediata vigilancia, deberán llevarse con claridad y limpieza, los registros é índices siguientes:

Art. 20. Registros é índices que deben existir en el Museo:

a) Inventario general, conciso, del mobiliario y demás objetos pertenecientes al Museo, con fecha de entrada, nombre y domicilio del vendedor ó donatario, el costo y número de la sección en que esté colocado.

b) Registros de objetos expuestos temporariamente, el que expresará la fecha de entrada, nombre y domicilio del fabricante ó expositor, objeto del depósito, su duración y, finalmente, la fecha del retorno, firmando su recibo el expositor en el mismo registro, una vez retirado el objeto.

c) Indices (muy prolijos) de cada una de las grandes divisiones ó secciones establecidas en la clasificación de las colecciones, en los cuales serán inscriptos los objetos á medida que se les colocan definitivamente en sus lugares (galerías, bibliotecas, sala de lectura ó de trabajos).

Estos índices especiales expresarán el número de la

sección, nombre del autor, especie de los objetos ó títulos de las obras, lo mismo que su procedencia.

d) Copiador de notas en el orden que su numeración y fecha lo expresen.

e) Indice de la correspondencia recibida, la que después de numerada, se encarpetará.

f) Libro de gastos diarios ú ordinarios.

g) Libro copiador de las planillas por sueldos mensuales.

h) Registro de visitantes.

i) Estadística mensual de visitantes.

Art. 21. Los legajos siguientes, en los cuales cada uno mantendrá un índice de su contenido:

1.° Reglamentos del establecimiento y órdenes del mismo carácter; disposiciones relativas al personal del Museo.

2.° Inventarios y memorias anuales.

3.° Documentos relativos á las exposiciones (fuera del establecimiento) en que tome parte el Museo.

4.° Documentos relativos á concursos dispuestos por el Museo.

5.° Expedientes tramitados con motivo de exposiciones, de colecciones ú objetos aislados.

6.° Publicaciones pedagógicas ó científicas.

7.° Publicaciones sueltas ó artículos de diarios y revistas, relativas al Museo.

8.° Diversos (otros documentos no especificados).

Art. 22. Del ayudante:

1.° En ausencia del director conservador, responde del orden del establecimiento.

2.° Por enfermedad del director conservador, y con aviso de éste ó del Consejo Nacional, lo reemplaza en el resto de sus funciones.

3.° En ausencia voluntaria del director conservador, le corresponde su sueldo después de los quince días primeros.

4.° Su principal ocupación será la de escribiente del Museo.

Art. 23. Del ujier y del portero.

Estos dos empleados son destinados á mantener la limpieza y orden en el establecimiento, como también á efectuar fuera de él las diligencias que comprende la práctica del presente reglamento, y lo dispuesto en el artículo 19, inciso 6.°.

Buenos Aires, Diciembre 1.° de 1888.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Julio A. García,
Secretario.

CAPÍTULO III

Circular sobre la Biblioteca Pedagógica

Consejo Nacional de Educación.

Buenos Aires, Julio de 1889.

Señor: Me es satisfactorio anunciar á los señores maestros de la Capital de la República, que conforme á lo ordenado

por ley y merced á múltiples esfuerzos, se halla convenientemente instalada, quedando desde hoy abierta al público, la Biblioteca Nacional de Maestros. Destínase ésta con especialidad, como lo indica su denominación, á los amigos de los niños, á los directores de la infancia que deseen concurrir á ella para acrecentar y fortalecer sus facultades.

De ha tiempo la creciente cultura de nuestra sociedad reclamaba un establecimiento de ese género, vivo foco de luz intelectual agregado á los ya existentes en este gran centro de progreso, pero que lleva un sello propio, debiendo la peculiaridad de su instituto ser incentivo á los que profesan la enseñanza, quienes podrán recoger, frecuentándole, una parte no escasa del saber humano á que dedicaron sus desvelos, para difundirlo entre el pueblo, como resultado precioso de los beneficios emanados de la libertad y de la paz.

Una biblioteca no importa sólo una reunión de libros colocados en fila para hacer frente é imponer respeto á la ignorancia. Mejor que los archivos de la imprenta, es el templo consagrado al culto de la inteligencia en sus manifestaciones más altas. A él están, pues, llamados los que se preparan con los conocimientos adquiridos, á iluminar el camino de las generaciones que se forman. Las ciencias, las letras, las artes, nobles atributos de la civilización que marcha á su apogeo, requieren más bien que altares solitarios, aquel celo práctico y moral de sus cultores, que imprime á los espíritus el cuño de la superioridad á que aspiramos.

Con estas ideas ligeramente apuntadas y en que espero hallar de acuerdo á los señores maestros de las Escuelas Públicas, figurando usted en su honorable gremio, sólo me resta hacer notar especialmente á los preceptores de la Capital que la Biblioteca Nacional de Maestros permanece abierta de 7 á 11 de la noche, con excepción del dia sábado, en que estará abierta de 11 á 4 de la tarde, siéndome grato ofre-

cer á usted en la ocasión el testimonio de mi consideración distinguida.

BENJAMÍN ZORRILLA.

CAPÍTULO IV

Museos escolares

(Resolución de Octubre 18 de 1894)

Artículo 1.° Cada una de las escuelas públicas de la Capital tendrá un Museo formado por donaciones voluntarias.

Art. 2.° Los Directores llevarán un libro de registro en el que anotarán metódicamente el número de objetos donados y el nombre de los donantes.

Art. 3.° Los maestros de grado llevarán un cuaderno especial con las anotaciones prescriptas en el artículo anterior.

Art. 4.° La clasificación del reino á que pertenezca cada objeto será hecha por los alumnos, en todos los grados, bajo la dirección del maestro respectivo.

Art. 5.° La clasificación detallada en grupos, familias, género, especie, etc., será hecha en la forma indicada por el artículo anterior, sólo desde 3.er grado en adelante.

Art. 6.° La Dirección utilizará, para los efectos de la formación del Museo, los armarios de algunos grados, hasta que el número ó clase de objetos donados reclame aparatos especiales, época en que aquélla los solicitará del Consejo Escolar del Distrito respectivo.

Art. 7.° Los objetos serán depositados llevando la numeración correspondiente á su anotación en los cuadernos, á la vez que el nombre, reino y paraje donde se encuentren, después de que hayan sido clasificados por los niños.

Art. 8.° Es obligatorio usar los objetos del Museo, en las clases, con preferencia á ilustraciones gráficas ó pictóricas que tenga la Escuela.

Art. 9.° Al fin de cada mes se colocará una nómina de las personas donantes de objetos, en lugar visible de la escuela.

Art. 10. Los Directores quedan facultados para ampliar las bases anteriores en la formación del Museo, propendiendo á desarrollar en los alumnos el cariño á las ciencias naturales y hábitos prácticos de observación y experimentación.

Art. 11. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en *El Monitor*.

TITULO QUINTO

PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

Convención sobre el ejercicio de profesiones libres

Montevideo, Febrero 4 de 1889.

S. E. el Presidente de la República del Uruguay, S. E. el Presidente de la República Argentina, S. E. el Presidente de la República de Bolivia, S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República del Perú, han convenido en celebrar una Convención sobre el ejercicio de profesiones libres, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados los abajo citados:

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.° Los nacionales ó extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2.° Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1.° La exhibición del mismo debidamente legalizado.
2.° Que el que lo exhiba acredite ser la persona á cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3.° No es indispensable, para la vigencia de este convenio, su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4.° Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor por tiempo indefinido.

Art. 5.° Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención ó introducir modificaciones en ella, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 6.° El artículo tercero es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quieran adherirse á la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, la firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los cuatro días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(*L. S.*)—*Ildefonso García Lagos.—Gonzalo Ramírez—Roque Sáenz Peña—Manuel Quintana — Santiago Vaca Guzmán—Benjamín Aceval—José Z. Caminos—Cesáreo Chacaltana — M. M. Gálvez.*

Convenio internacional

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1895.

Siendo necesario reglamentar la ejecución del convenio relativo al ejercicio de las profesiones liberales, celebrado con fecha 4 de Febrero de 1889 por el Congreso Sudamericano, reunido en la ciudad de Montevideo, y aprobado por ley nacional de 11 de Diciembre de 1894,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° La comprobación de las condiciones requeridas por los artículos 1.° y 2.° del tratado sancionado por el Congreso Sudamericano, reunido en Montevideo, para el ejercicio de las profesiones liberales, deberá hacerse:

a) Ante el Presidente del Consejo Nacional de Educación, cuando se trate de diplomas de profesores ó maestros de instrucción primaria.

b) Ante los rectores de las universidades nacionales, cuando se trate de las demás profesiones liberales.

Art. 2.° En caso de duda sobre si la autoridad nacional que ha expedido el título ó diploma es la competente, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, consultarán por escrito al señor Ministro de Relaciones Exteriores, procediendo de acuerdo con lo que éste resuelva.

Art. 3.° La identidad de la persona que presente el título ó diploma se probará por la declaración jurada de dos personas de reconocida honorabilidad que estén domiciliadas en la República, pudiendo exigirse la ampliación de esta prueba cuando no se considerase satisfactoria.

Art. 4.° Comprobadas las condiciones á que se refiere el artículo precedente y pagados los derechos de habilitación, se declarará habilitada para el ejercicio profesional á la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título ó diploma, y se comunicará á los tribunales y autoridades que tengan á su cargo la inscripción de las personas autorizadas á ejercer la profesión que exprese el título ó diploma.

Art. 5.° Mientras no se fije entre las naciones signatarias del tratado que lo han aprobado, el derecho que ha de cobrarse por la habilitación, se cobrará:

a) Para los diplomas universitarios, el derecho que fije el arancel respectivo para la revalidación de diplomas.

b) Para los demás, el derecho que fijan las leyes y decretos para la expedición de los diplomas análogos en la República.

Art. 6.° El certificado de la habilitación será dado, en cada caso, por la Secretaría General de la Universidad ó del Consejo Nacional de Educación, con el visto bueno del Rector ó del Presidente, debiendo figurar en él la firma de la persona que lo haya obtenido.

Art. 7.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

CAPÍTULO II

Reválida de diplomas extranjeros

(Resolución de Septiembre 21 de 1899)

En los expedientes números 3189 y 3299, promovidos por las señoritas Alcira M. Paiva y Eloisa Y. Cestino, sobre revalidación de títulos, se adoptaron las resoluciones siguientes, aconsejadas por la Comisión Didáctica, y sin perjuicio de autorizarse las revalidaciones pedidas.

1.ª Que se dirija nota al Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública, pidiéndole que procure hacer modificar el decreto de 30 de Septiembre de 1895 en los términos antes indicados.

2.ª Que se encargue á la Inspección Técnica la confección del cuadro de equivalencias de las categorías de maestros de todos los países signatarios del tratado del 4 de Febrero de 1889, á objeto de determinar la que corresponda á los que se acojan en nuestro país á sus beneficios.

3.ª Determinar los funcionarios que hayan de recibir las declaraciones juradas á que se refiere el artículo 3.° del decreto reglamentario citado, á cuyo efecto se proponen las siguientes bases:

A. Los interesados presentarán su solicitud ante el Presidente del Honorable Consejo, adjuntando sus títulos ó diplomas con las legalizaciones del caso. Aquél los remitirá para su examen á la Oficina Judicial, cuyo jefe dará su dictamen sobre la validez de los documentos ante los términos del tratado del 4 de Febrero de 1889.

B. Si resultase duda sobre la competencia de las autorida-

des que expidieron los títulos, el Presidente del Honorable Consejo hará la consulta de que habla el artículo 2.° del decreto de 30 de Septiembre de 1895, después de la cual se resolverá en consecuencia.

C. Si la resolución fuese favorable á la admisión, el Presidente del Honorable Consejo mandará comprobar la identidad personal del recurrente ante el jefe de la Oficina Judicial, en la forma del artículo 3.° del mismo decreto.

D. Hecha la comprobación, el Presidente pedirá informe á la Inspección Técnica General, sobre la categoría en que corresponda colocar al interesado en la escala de los títulos concedidos en el régimen escolar de la Capital y Territorios Nacionales.

E. Llenados todos estos requisitos, el expediente será elevado al Honorable Consejo para su resolución definitiva.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ,
Presidente.

A. Helguera Sánchez,
Secretario.

Decreto de Octubre 18 de 1899, modificando el artículo 2.° del de Septiembre 30 de 1895

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo serán practicadas por los particulares interesados, las gestiones requeridas por las aclaraciones á que den lugar los documentos presentados al Consejo Nacional de Educación ó á las Universidades Nacionales, en

virtud del decreto de fecha 30 de Septiembre de 1895, quedando derogado el artículo 2.° del mismo decreto.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Acuerdo sobre revalidación de diplomas

CONSIDERANDO:

1.° Que la Ley de Educación establece que los maestros con diplomas extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas, sin haber revalidado sus títulos ante las autoridades escolares de la Nación.—(Artículo 25 de la Ley);

2.° Que estos títulos no pueden ser revalidados sin previa aprobación del solicitante, en un examen de todos los ramos de la enseñanza, dado en el idioma nacional ante la Escuela Normal respectiva.—(Artículo 21 del decreto reglamentario);

3.° Que los certificados provisorios expedidos hasta ahora á los preceptores extranjeros con el objeto de facilitarles empleo y los medios de revalidar sus diplomas, no han dado el resultado que se ha tenido en vista, puesto que ninguno se ha presentado dentro del término que al efecto se fijara, á rendir las pruebas exigidas;

4.° Que la expedición de los referidos certificados no se encuentra autorizada por la Ley, ni tiene razón de ser desde que se han reglamentado los exámenes para obtener títulos supletorios que habiliten al ejercicio del magisterio;

El Consejo Nacional—

RESUELVE:

Artículo 1.° Desde la fecha no se expedirán más certificados provisorios de competencia á los preceptores con diplomas extranjeros, debiendo presentarse á revalidarlos ante la Escuela Normal ó rendir los exámenes y llenar las formalidades establecidas para obtener títulos supletorios.

Art. 2.° Los certificados provisorios de competencia, otorgados hasta el presente, quedarán sin valor alguno trascurrido el año de plazo, dentro del cual los que los han obtenido se obligarán á revalidar en forma legal sus diplomas.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en *El Monitor.*

BENJAMÍN ZORRILLA,
Presidente.

Julio A. García,
Secretario.

Nombramiento de profesores especiales

Considerando que corresponde al Consejo Nacional de Educación, por el artículo 59 de la Ley de Educación, el nombramiento de todos los empleados de las escuelas primarias, con excepción de aquellos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por la Ley, y no estando comprendida en las atribuciones de los Consejos Escolares (inciso 7.°, artículo 42) la de proponer los profesores especiales, se resolvió hacer directamente los siguientes nom-

bramientos, y comunicar lo resuelto á los Consejos Escolares.

Mayo 6 de 1887.

B. ZORRILLA,
Presidente.

Julio A. García,
Secretario.

CAPÍTULO III

Caja de Ahorros escolares

Resolución de Mayo 22 de 1894

Deseando este Consejo que los alumnos de la escuela primaria se preparen para la vida práctica, no solamente adquiriendo las nociones ó conocimientos elementales que desarrollan todas las facultades intelectuales y morales, sino también ejercitando y fomentando inclinaciones naturales al orden y á la economía, factores especiales de la felicidad doméstica que concurren á la formación del carácter individual y general del pueblo; y—

CONSIDERANDO:

Que es necesario inculcar al niño por medio del ejemplo y práctica constante de las virtudes, todo lo que pueda contribuir á arraigar en su espíritu las ideas del bien, y siendo

un medio eficaz para conseguirlo, la institución de la Caja de Ahorros escolares,

El Consejo—

RESUELVE:

1.° Establecer, por vía de ensayo, la Caja de Ahorros escolares.

2.° Designar las escuelas superiores de niñas del 14.° Distrito y de varones del 11.°, para ensayar ese sistema de educación práctica.

3.° Aprobar provisionalmente la siguiente reglamentación:

Caja de Ahorros escolares

1.° La Caja de Ahorros escolares dependerá del Consejo Nacional de Educación, quien garantiza los depósitos.

2.° La Caja de Ahorros Central residirá en el Banco de la Nación Argentina.

3.° La Caja de Ahorros estará bajo la inmediata inspección y vigilancia del Presidente del Consejo Escolar respectivo.

DEPÓSITOS

4.° Los depósitos podrán hacerse el primer lunes y sábado de cada mes, de 10 á 11 a. m. por los niños que cursen los grados 3.°, 4.°, 5.° y 6.°

5.° Se recibirán depósitos desde *un* centavo á *un* peso m/n.

6.° El maestro de sala recibirá los depósitos, y expedirá en el acto á cada depositante un certificado de depósito.

7.º Los certificados de depósito se arrancarán de un libro talonario, en cuyo talón deberá dejar el maestro constancia del número del depósito, nombre del depositante y cantidad depositada.

8.º Transcurrido el tiempo para efectuar los depósitos, el maestro remitirá al Director de la escuela su importe, y una planilla en la que se expresarán: el número de cada depósito, el nombre del depositante y la cantidad depositada.

9.º El Director de la escuela depositará, en el día, en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Presidente del Consejo Escolar, las cantidades recibidas, y en la cuenta especial de la Caja de Ahorros escolares se anotará las sumas recibidas en un libro mayor y pasará una planilla demostrativa al Presidente del Consejo Escolar y un duplicado de ésta á la Contaduría del Consejo Nacional de Educación; el Presidente del Consejo Escolar verificará la exactitud de la planilla referida con las remitidas por los maestros de sala y el certificado de depósito del Banco, y devolverá la planilla con su V.º B.º.

10. El Director de la escuela anotará cada depósito en la libreta del depositante y la devolverá, recibiendo y archivando inutilizado el certificado de depósito.

11. El día siguiente al designado para efectuar los depósitos, el Director habrá controlado las operaciones de cada maestro de sala, y le expedirá un conforme en el que se exprese la suma por él recibida y el número de depositantes: estos conformes serán arrancados de un libro talonario donde quedará constancia.

RETIRO DE DEPÓSITOS

12. Los depósitos sólo se podrán retirar á los seis meses de efectuados.

13. Los depositantes presentarán una solicitud al Director de la escuela con el V°. B.° de sus padres ó tutores, expresando la suma que deseen retirar, y aquél, previo examen, les entregará una libranza contra el Consejo Nacional de Educación, cuya Tesorería la pagará á la vista.

Comuníquese y publíquese en *El Monitor*.

FEDERICO DE LA BARRA.

S. Diez Mori,
Secretario.

CAPÍTULO IV

Escuelas particulares

(Ley Nacional de 8 de Julio de 1884)

Artículo 1.° La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño, de seis á catorce años de edad.

Art. 2.° La instrucción primaria debe ser ***obligatoria***, ***gratuita***, ***gradual***, y dada conforme á los preceptos de la higiene.

Art. 3.° La obligación escolar comprende á todos los padres, tutores ó encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el artículo primero.

Art. 4.° La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares ó en el hogar

de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámenes y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños á la escuela.

Art. 6.° El *minimum* de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias: Lectura y Escritura; Aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); Geografía particular de la República y nociones de Geografía universal; Historia particular de la República y nociones de Historia general; Idioma nacional; Moral y Urbanidad; nociones de Higiene; nociones de Ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de Dibujo y Música vocal; Gimnástica y conocimiento de la Constitución Nacional.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de mano y nociones de Economía doméstica.

Para los varones, el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillos; y en las campañas, nociones de Agricultura y Ganadería.

Art. 15. Anualmente se abrirá en cada Consejo Escolar un libro de matrícula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 16. El certificado de matrícula será expedido por el Consejo Escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el Reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela ó cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 17. Los padres, tutores ó encargados de los niños que

no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán, por la primera vez, en el mínimum de la pena que establece el artículo 44, inciso 8º, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 22. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas, contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por vías de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del Director ó Consejo del distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 37. Los Inspectores de escuelas primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clases, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

Art. 70. Los directores ó maestros de escuelas ó colegios particulares, tienen los siguientes deberes:

1.º Manifestar al respectivo Consejo Escolar de distrito su propósito de establecer ó mantener una escuela ó colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para tal objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.

2.º Acompañar á la manifestación anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio que posea la persona destinada á dirigir la escuela.

3.º Comunicar á la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que le fueren solicitados, y llevar con tal objeto, en debida forma, los registros establecidos por los artículos 10 y 21, según los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva.

4.º Observar las disposiciones del artículo 16 acerca de la matrícula escolar.

5.° Someterse á la inspección que en interès de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene, pueden practicar, cuando lo crean conveniente, los Inspectores de las escuelas primarias y el Consejo Escolar de distrito.

6.° Dar en el establecimiento el mínimum de enseñanza obligatoria establecida por el artículo 6.°.

Art. 71. El Consejo Escolar de distrito podrá negar á los particulares ó asociaciones la autorización necesaria para establecer una escuela ó colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores ó que su establecimiento fuese contrario á la moralidad pública ó á la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquiera escuela ó colegio particular. En ambos casos, los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho dias de la resolución del Consejo Escolar del distrito, para ante el Consejo Nacional de Educación, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

Art. 72. La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas ó colegios particulares á las prescripciones anteriores, será penada con una multa de veinte á cien pesos moneda nacional, según los casos y las reglas que previamente establezca el Reglamento de las escuelas.

Decreto reglamentario del Poder Ejecutivo de Julio 28 de 1885

Art. 4.° Cuando los niños se eduquen en casa de sus padres ó tutores, corresponde á éstos probar el hecho ante las autoridades escolares respectivas.

Art. 8.° Los niños que quisieran hacer valer sus certifica-

dos para ingresar en los Colegios Nacionales y hubieren estudiado en escuelas particulares ó en casa de sus padres, tendrán que rendir los exámenes correspondientes en las escuelas públicas más inmediatas.

Art. 13. La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales, y los padres, tutores ó encargados, serán multados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44, inciso 8.º de la ley, si no inscriben á los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14. Con el objeto indicado, los Consejos Escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1.º de Enero de cada año hasta el último día de Febrero, de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 5 á 14 años que deban acudir ó tener matrícula, hayan ó no de concurrir á las escuelas públicas. Con este objeto y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educación publicar por dos meses en dos diarios á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en éste y el precedente artículo.

Art. 15. El certificado de matrícula debe ser exigido en las escuelas públicas, en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí su educación por los profesores que las dirijan.

Art. 16. Del 1.º al 20 de Junio, se abrirá nuevamente el libro de matrícula para inscribir á los niños que hubiesen. en esos meses, llegado á la edad escolar y tuviesen que asistir á las escuelas, así como aquellos cuyos padres no los hubieran hecho inscribir, sin perjuicio de la multa correspondiente á estos últimos.

Art. 45. Ninguna escuela ó colegio particular podrá admitir alumnos sin la presentación de la matrícula expedida por el Consejo Escolar del respectivo distrito.

Art. 46. La facultad de ordenar la clausura de una escuela ó colegio particular corresponde, no sólo al Consejo del respectivo distrito, cuando se trate de establecimiento contrario á la moral pública ó á la salud de los niños, sino también directamente al Consejo Nacional.

Art. 47. Las multas de que habla el artículo 72 de la ley, serán impuestas por los Consejos de distrito ó por el Consejo Nacional, según el caso.

Reglamentación del artículo 72 de la Ley Nacional

Artículo 1.° Los directores de escuelas particulares y de colegios donde se enseñen las materias de instrucción primaria, cuyos cursos comiencen después del 1.° de Marzo, podrán admitir alumnos no provistos de matrícula escolar, si la inscripción estuviera ya cerrada.

Art. 2.° Dichos alumnos matriculados deberán proveerse de la correspondiente matrícula en la próxima inscripción del año.

Art. 3.° Los dichos directores admitirán en sus escuelas y colegios á los alumnos que se provean de matrícula en esta segunda inscripción.

Art. 4.° Si después de la segunda inscripción ingresaran nuevos alumnos á una escuela ó colegio particular, el director solicitará del Consejo Escolar de su distrito matrículas para esos alumnos, las que le serán otorgadas por el Consejo Escolar.

Art. 5.° La falta de observancia por los directores de escuelas y colegios particulares de las prescripciones anteriores, será penada de acuerdo con los artículos 18 y 72 de la Ley de Educación.

Art. 7.° Para la multa del artículo 72 de la misma ley, los Consejos Escolares expondrán al Consejo Nacional los antecedentes del caso, y éste, según su mayor ó menor gravedad, impondrá la multa dentro del *máximum y minimum* señalado en el artículo 72.

Resolución del Consejo Nacional de Educación, de fecha 3 de Septiembre de 1900

Los permisos concedidos por los Consejos Escolares para la apertura de escuelas particulares, serán ***provisorios***, convirtiéndose en definitivos, cuando así se resolviese, después de efectuada la visita de práctica por la Inspección Técnica y el Cuerpo Médico Escolar.

Cuerpo Médico Escolar

INSPECCIÓN HIGIÉNICA DE LAS ESCUELAS

Instrucciones y prescripciones higiénicas á que deberán sujetarse los colegios y escuelas particulares actualmente existentes en la Capital, así como los que hayan de establecerse en adelante.—Aprobadas por el Consejo Nacional de Educación, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1901.

1.° Para la instalación de todo colegio ó escuela particular, deberá escogerse un edificio apropiado y cuyas condiciones generales de higiene sean satisfactorias: en este sentido, ninguno podrá funcionar en edificio que sirva de *conventillo*, ni donde exista criadero de aves, ó que esté

contiguo á fábrica de embutidos, criadero de cerdos, etc., ó cualquiera otro establecimiento reconocido como insalubre y perjudicial al buen funcionamiento de la escuela.

2.° El número de alumnos que deberán contener los salones de clase, será *proporcional* á la capacidad de los mismos: su distribución se hará de manera que á cada niño corresponda, por lo menos, *un metro cuadrado de superficie y cinco metros cúbicos de aire.*

3.° Las salas destinadas á las *clases* ó *estudio,* deberán tener *suficiente ventilación,* pavimento de madera, y sus paredes pintadas á la cal, con colores claros: se observará y mantendrá en ellas la mayor limpieza, cuidando de que no exista humedad en su interior.

4.° La luz que deberán recibir los niños en los salones de *clase* ó *estudio,* así como en los de *dibujo* y *labores,* será, siempre que sea posible, *lateral izquierda* en los primeros y *zenital* en los últimos.

En los casos en que los alumnos tuvieran estudio por la noche, la luz (cualquiera que sea su clase), estará colocada *central* ó *superiormente,* cuidando de distribuirla suficientemente á todos los niños del salón.

5.° El *sistema de mobiliario* escolar que deberá preferirse será el *unitario* ó el *de dos asientos,* cuya disposición permita la fácil y conveniente adaptación á la estatura del niño.

6.° Los *patios* de recreo, deberán ser bien *ventilados* y de *dimensiones* proporcionales al número de alumnos que concurran á la escuela, es decir, 2 metros cuadrados como mínimum para cada niño.

7.° Será conveniente que los directores de colegios ó escuelas sujeten el funcionamiento de éstos al *horario* adoptado por el Consejo Nacional de Educación, siempre que se lo permita el mecanismo interno de sus respectivos establecimientos, así como las condiciones del mismo.

8.° En caso que existan *pupilos*, los *dormitorios* estarán convenientemente dispuestos: serán bien *ventilados*, tendrán pisos de madera y sus paredes pintadas á la cal; el *número de niños*, que podrá contener cada salón, será proporcional á su capacidad, de modo que cada niño disponga de 5 metros (mínimum) de *superficie* y 30 metros cúbicos de aire, como *mínimum*.

9.° Las *letrinas* ó *mingitorios* estarán convenientemente situados y en condiciones higiénicas satisfactorias: su *número* será proporcional á la concurrencia de alumnos, pudiendo fijarse *una letrina* para cada *cincuenta* niños.

10. El agua que ha de consumirse en los colegios y escuelas, ubicados dentro del radio urbano en que funcionan las obras de salubridad, será el *agua corriente*, previamente *filtrada*, que se depositará en recipientes de *vidrio* ó hierro galvanizado ó enlozado, provistos de sus correspondientes llaves, de donde la puedan tomar directamente los niños con sus jarritos; al efecto, los directores obligarán á todos sus alumnos, sin excepción, á que concurran provistos de sus respectivos jarros.

11. Las escuelas situadas fuera del radio urbano en que existen las obras de salubridad, podrán hacer uso del agua de *pozo semisurgente* ó de agua de la *segunda napa*, previo análisis químico que demuestre su potabilidad; ó también del *agua corriente filtrada* á través de aparatos *no sujetos á presión*, debiendo recogerse el producto de la filtración en depósitos iguales á los señalados en el artículo anterior. En ningún caso y por ninguna razón, se admitirán *depósitos* en que los niños tengan que introducir sus jarros, debiendo aquéllos estar siempre provistos de las llaves necesarias para su conveniente distribución.

12. Los directores de colegios y escuelas deberán cumplir con todo rigor lo dispuesto en el artículo 45 del regla-

mento del Cuerpo Médico Escolar, del capítulo referente á la vacunación y revacunación de los niños.

13. Los directores de escuelas y colegios procurarán munirse de los reglamentos del Cuerpo Médico Escolar, á fin de que conozcan y hagan prácticas en sus establecimientos las medidas higiénicas en él aconsejadas.

14. Dentro de ***un año***, á contar desde la fecha, todas las escuelas y colegios particulares de la Capital deberán colocar sus respectivos establecimientos en las condiciones higiénicas indicadas en las instrucciones que anteceden, pudiendo en caso contrario y á juicio del Cuerpo Médico, pedirse la clausura de aquellos en que se notara culpable negligencia en el cumplimiento de la presente reglamentación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Meritorios ó aspirantes en las escuelas

(Resolución de Octubre 17 de 1899)

Dirigir circular á los Consejos Escolares de la Capital, manifestándoles que, desde el próximo curso escolar, no debe autorizarse en las escuelas públicas el funcionamiento de personas sin título agregadas al personal de las mismas en calidad de aspirantes, por cuanto tal práctica no está autorizada por el Reglamento general, ni conviene á la buena marcha de las escuelas.

Se hará saber esta resolución á la Inspección Técnica, á fin de que dé cuenta de las contravenciones que se produzcan.

Cómo deben ser las labores de mano que se hacen en las escuelas

(5 de Febrero de 1900)

El Cuerpo de Inspectores de instrucción primaria en la Capital, ha solicitado de este Consejo que se hagan las prevenciones necesarias á fin de que los trabajos en sedería, encajes y confecciones que se ejecutan en las escuelas de niñas, se limiten á aplicaciones útiles, excluyentes de las de fantasía y mero lujo; debiendo presentarse dichos trabajos sin armaduras de clase alguna, aunque lo contrario fuese solicitado por los padres de familia.

El Cuerpo de Inspectores funda sustancialmente el enunciado pedido, en que el lujo ostentado en los trabajos escolares, si bien puede soportarse fácilmente por los padres que disponen de abundantes recursos, coloca á los demás en la alternativa de afrontar sacrificios penosos, ó de presentar las obras de sus hijas en condiciones desventajosas para la apreciación de su mérito real; á lo cual se agrega que, por este camino, el aprendizaje de las labores se vuelve cada vez más oneroso, con evidente perjuicio de los objetos de utilidad práctica á que debe atenderse de preferencia.

Encontrando este Consejo completamente atendibles, asi la indicación del Cuerpo de Inspectores, como las causales en que la funda, ha resuelto adoptar como resolución la pri-

mera, recomendando muy especialmente á ese Consejo que se sirva impartir las prevenciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Los maestros con horario alterno no concurren á las conferencias

La enseñanza de labores de mano

(*Sesión del 3 de Marzo de 1900*)

ACUERDOS

1.° Los maestros que tengan dos secciones escolares para diferentes alumnos, según el horario alterno, quedan dispensados de concurrir á las conferencias establecidas en el Reglamento.

2.° En las escuelas infantiles y en los dos primeros grados de las elementales y superiores, la enseñanza de labores de mano será dada por las mismas maestras de grado, y en los demás grados por profesoras especiales, cuyo trabajo será distribuído por el Consejo Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el nuevo Reglamento.

Los maestros jubilados no pueden ser reincorporados al servicio

(*Sesión del 13 de Marzo de 1900*)

Los maestros jubilados no podrán ser reincorporados al magisterio, cualquiera que haya sido la causa que motivó su pedido de retiro.

Dirección libre

(*Sesión del 6 de Abril de 1900*)

Los directores de las escuelas que fueron elementales y que se han convertido en infantiles, tendrán la dirección libre siempre que funcionen simultáneamente cinco clases por lo menos, y que éstas sean todas de horario alterno.

Subvención para alquiler de casa á los maestros

(*Sesión del 19 de Julio de 1900*)

Teniendo presente que los recursos escolares deben ser preferentemente aplicados á las necesidades de la educación primaria, con sujeción estricta á la ley de Presupuesto, hágase saber á los Consejos de la Capital y territorios nacionales que, desde la fecha, no se acordará asignación alguna á los directores de escuela por concepto de alquileres, ni les será proporcionado alojamiento por cuenta de esta administración, á menos que se tratase, en el último caso, de edificios fiscales que tengan casa para el maestro.

Los directores de escuela no pueden dar clases particulares en los edificios fiscales

(*Resolución de Enero 5 de 1901*)

Los directores de escuela no pueden dar clases particulares, ni en la época de las vacaciones, en los edificios fiscales.

Prohibiendo los monitores

(*Circular N.° 16*)

Buenos Aires, Mayo 8 de 1901.

Señor Presidente del Consejo Escolar.

Habiendo llegado á conocimiento de este Consejo que en algunas escuelas de la Capital los maestros de las mismas dan cierta intervención á los alumnos, delegando en ellos obligaciones que les son propias y encomendándoles el cuidado y mantenimiento del orden, como monitores de las clases que están á su cargo, me dirijo al señor Presidente comunicándole que este Consejo considera irregular este procedimiento y contrario á las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento General de Escuelas.

En consecuencia, ruego al señor Presidente se sirva impartir las órdenes del caso á fin de que estos hechos no se produzcan en las escuelas de su dependencia, prohibiendo terminantemente la ingerencia de los alumnos en comisiones ó servicios que deben ser desempeñados por el personal docente.

Con este motivo saluda á usted atentamente.

José María Gutiérrez,
Presidente.

Aníbal Helguera Sánchez,
Secretario.

Las propuestas para la dirección de las escuelas deben hacerse en terna

(*Resolución de Junio 21 de 1901*)

Habiendo resuelto este Consejo en el expediente número 2781, promovido por el Consejo Escolar 22.°: «Considerando que la dirección de las escuelas, á causa de la importancia especial que reviste, debe ser provista por ternas, dentro de las cuales cabe, ya en el orden de colocación ó por las menciones especiales, hacer constar las justas preferencias á que en el concepto de los Consejos Escolares se hayan hecho acreedores los candidatos que reunan mayores títulos y mejores servicios; vuelva al Consejo Escolar 22.°, al que se pide se sirva formular terna reglamentaria para la dirección de la escuela número 3 de su jurisdicción».

De acuerdo con la resolución mencionada, pídese al Consejo Escolar 5.° se sirva proponer la terna que corresponde.

JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ,
Presidente.
Aníbal Helguera Sánchez,
Secretario.

Pases de maestros

(*Resolución de Agosto 3 de 1901*)

Siéntase como precedente que el Consejo Nacional se reserva, por mandato de la ley, la facultad de verificar todo

pase de maestros de una escuela á otra, y todo pase de maestros también, de uno á otro Consejo Escolar, por razones de mejor servicio ó economía.

Acuerdo sobre remuneración á los directores suplentes

(*Resolución de Agosto 24 de 1901*)

Siendo un encargo honorífico el que se atribuye, por el artículo 61 del Reglamento, á los maestros llamados á desempeñar la dirección de la escuela á que pertenecen, por ausencia ó inhabilitación del director titular, —

SE RESUELVE:

Que los mencionados maestros sólo podrán gozar de una remuneración mayor de la que les corresponde como tales, cuando no se abonase sueldo alguno al titular; en cuyo caso se les liquidará la diferencia entre los sueldos respectivos.

Sobre nueva forma de pago de los sueldos al personal docente de los Territorios Nacionales

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1901.

Señor Presidente del Consejo Escolar de...

Comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes, que este Consejo, en sesión de fecha 20 del corriente, ha resuelto suprimir las planillas parciales de sueldos del per-

sonal docente de las escuelas de los Territorios Nacionales. En consecuencia, el pago de aquéllos se efectuará en una sola planilla por cada territorio, la que se elevará por la Contaduría de este Consejo, previa intervención de la Inspección de Territorios, del 25 al 30 de cada mes, á contar desde el presente.

Como usted verá, esta resolución favorece notablemente los intereses de los maestros, en obsequio de los cuales ha sido dictada, por cuanto simplifica el procedimiento seguido y tiende á suprimir la intervención abusiva de los apoderados.

El indicado procedimiento hará más rápidos y regulares los pagos; redundando todo ello en notorio beneficio del personal de las escuelas de los Territorios Nacionales. Para facilitar el cumplimiento de esta resolución, es necesario que todos los maestros manifiesten á la posible brevedad, ya poniéndose de acuerdo en cada territorio, ó ya procediendo aisladamente, lo que resuelvan acerca de la sucursal de Banco, autoridad local ó persona particular á que deban remitirse ó entregarse sus haberes, á fin de que se proceda en consecuencia por la Tesorería de este Consejo; debiendo la mencionada decisión comunicarse por escrito al Tesorero, señor Maximiliano Serrey.

También es requisito indispensable la más puntal remisión de las planillas estadísticas á la Inspección de Territorios Nacionales directamente; pues la falta de éstas motivará el descuento de los sueldos correspondientes al personal de las escuelas que no las envíen.

Ruego, pues, al señor Presidente se sirva disponer lo conveniente á fin de que los maestros dependientes de las escuelas de su jurisdicción remitan los datos pedidos, así como muy estrictamente, las planillas estadísticas á que hago referencia; porque es la única manera de obtener los ventajosos resultados que se buscan.

Oportunamente se remitirán los formularios de recibos para los sueldos, los cuales deberán ser firmados por los interesados y devueltos, por la vía más segura, al señor Tesorero de este Consejo, antes mencionado; todo sin perjuicio del recibo provisional que otorgarán los interesados á la persona de quien reciban sus haberes.

Debo asimismo hacer presente la conveniencia que habría en que los maestros que tengan sueldos atrasados á cobrar, se apresuren á efectuarlo antes del 31 de Marzo; por cuanto, de no hacerlo así, serían devueltos al Superior Gobierno, lo que, una vez realizado, dificultaría mucho su reintegro.

Con este motivo me es grato saludar al señor Presidente atentamente.

Creación del Consultorio policlínico para el personal docente

Artículo 1.° El Consultorio policlínico gratuito del Consejo Nacional de Educación, funcionará todos los días hábiles, en el local del Cuerpo Médico Escolar, y será atendido por el médico de guardia, dentro de las horas de oficina.

Art. 2.° Sólo tienen derecho á la asistencia los miembros del personal docente de las escuelas, sus hijos menores de edad, y los empleados del Consejo Nacional de Educación.

Art. 3.° Para los casos en que, por circunstancias determinadas, hubiese necesidad de la asistencia por especialistas, el trabajo se dividirá en la siguiente forma:

Cirugía	Dr.	Adolfo Valdez
Nerviosos y mentales......	»	Juan José Galiano
Ginecología	»	Francisco de la Vega
Garganta, nariz y oídos..	»	Guillermo Rojo

Oftalmología	Dr.	Horacio González del Solar
Piel y venerosifilíticas....	Dres.	Domingo S. Cavia, A. Drago
Niños	»	Benjamín D. Martínez y Cupertino del Campo
Enfermedades internas........		Dres. Hugo F. Sinistri, José Z. Caminos, Miguel Murphy y J. Bernardo Troncoso.

Art. 4.° Comuníquese, anótese y archívese.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1901.

JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ,
Presidente.

Aníbal Helguera Sánchez,
Secretario.

CAPÍTULO VI

Ley de jubilaciones

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.° Tienen derecho á pensión los preceptores y subpreceptores de ambos sexos que hubiesen servido más de diez años en las escuelas comunes de la Capital, Territorios y Colonias.

Art. 2.° Gozarán de pensión de sueldo íntegro:

1.° Los preceptores y subpreceptores que hayan cumplido veinte años de servicios no interrumpidos.

2.° Los preceptores y subpreceptores que, sea cualquiera el tiempo de sus servicios, queden inutilizados por un acto de heroísmo en interés público, ó por exponer su vida para salvar la de uno de sus semejantes, ó por una lucha sostenida en el ejercicio de sus funciones, ó por otro accidente que se produzca de una manera indudable, durante el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.° Gozarán de pensión con las tres cuartas partes de su sueldo:

1.° Los preceptores y subpreceptores que, habiendo cumplido 15 años de servicios no interrumpidos, se viesen, por enfermedad ó invalidación física ó moral, en la imposibilidad de continuarlos.

2.° Los preceptores y subpreceptores cuyo empleo fuese suprimido después de 15 años de servicios no interrumpidos, sólo en el caso de que no pudiesen ser nuevamente colocados, ni disfrutar sueldo alguno del Estado.

Art. 4.° Gozarán de pensión con la mitad de su sueldo, los preceptores y subpreceptores que, habiendo cumplido 10 años de servicios no interrumpidos, se encuentren en las mismas condiciones que se expresan en el artículo anterior.

Art. 5.° Quedan excluídos del derecho á pensión todos los maestros que disfrutasen otra pensión ó sueldo de la Nación ó Provincias.

Art. 6.° No tendrán derecho á pensión los preceptores ó subpreceptores retirados que hubiesen dejado de ejercer sus funciones antes de sancionarse la Ley de Educación Común de 8 de Julio de 1884, ni los que después de esa fecha y en lo sucesivo se retiren voluntariamente del servicio.

Art. 7.° Tampoco gozarán de pensión los preceptores y subpreceptores que hubiesen sido ó fuesen separados de sus puestos por mala conducta, ó por condena ó pena infamante, pronunciada por tribunales competentes.

Art. 8.° Para los maestros que se hallaran en el ejercicio de sus funciones, en 8 de Julio de 1884, se respetarán los derechos adquiridos antes de esa fecha, siempre que no hayan sido interrumpidos por un período mayor de un año. debiendo probarse que la interrupción fué motivada por enfermedad ó por un servicio público.

Art. 9.° Cuando la interrupción no pueda justificarse en la forma que expresa el artículo anterior, se computarán por mitad los servicios prestados antes de la misma, siempre que esa interrupción no haya sido por un período mayor de dos años.

Art. 10. No serán válidos para los efectos de esta ley, los servicios que hubiesen sido interrumpidos por un período mayor de dos años.

Art. 11. Se justificará el derecho á pensión:

1.° Con la partida de bautismo.

2.° Con la foja de servicios prestados en la enseñanza, expedida por autoridad competente.

3.° Con una nota del lugar donde el postulante desea fijar su residencia.

4.° Con un estado de los demás servicios prestados á la Nación ó á las Provincias, si los hubiere.

A falta de los servicios prestados en la enseñanza se presentará el nombramiento expedido por quien corresponda ó publicado en algún periódico de la época respectiva.

Art. 12. La continuidad de los servicios se comprobará con documentos expedidos por personas ó autoridades que hubiesen estado al frente de la instrucción primaria en la Capital ó Colonias. Las mismas reglas se observarán para justificar que las suspensiones de servicios no han excedido de dos años.

Art. 13. Los casos comprendidos en el párrafo 2.° del artículo 2.°, se comprobarán con informes redactados sobre declaraciones de testigos presenciales, publicaciones hechas en la prensa, testimonio de los superiores jerárquicos y certificados de médicos.

Art. 14. Las enfermedades graves se justificarán con los siguientes documentos.

1.° Certificado del médico que asiste al funcionario;

2.° Certificado del médico escolar ó designado al efecto por las autoridades escolares.

3.° Declaración del superior jerárquico, autorizada por el Consejo Escolar y aprobada por el Consejo Nacional de Educación.

En dichos documentos se demostrará detalladamente la relación que tiene la enfermedad con el ejercicio del profesorado.

Art. 15. La supresión de empleo se comprobará con el decreto correspondiente.

Art. 16. La invalidación física ó moral se comprobará:

1.° Con un certificado del médico que asiste al enfermo, declarando que el institutor está imposibilitado para continuar sus servicios.

2.° Con un certificado análogo de un médico dependiente de la autoridad escolar, ó designado al efecto por ésta.

3.° Con un certificado del superior jerárquico autorizado por el Consejo Escolar respectivo y aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 17. El Consejo Nacional de Educación reglamentará en lo sucesivo la formación de la foja de servicios de los maestros.

Art. 18. Las solicitudes de pensión se presentarán al Consejo Nacional de Educación, acompañadas de todos los documentos indicados en los artículos anteriores, según los casos. El Consejo podrá pedir la ampliación ó la exhibición de otros si lo creyere necesario, y una vez rendidas las pruebas á satisfacción del Consejo, éste elevará la solicitud informada al Ministerio de Instrucción Pública, expresando claramente la opinión que hubiese formado acerca de la jubilación solicitada.

Art. 19. El fondo escolar de pensiones se formará en los términos indicados por el artículo 32 de la ley de 8 de Julio de 1884.

Art. 20. La caja del Consejo Nacional de Educación recibirá todas la sumas que se destinen al fondo escolar de pensiones y las depositará en el Banco Nacional, abriendo con éste una cuenta especial y otra para la administración de rentas y pago de pensiones.

Art. 21. Mientras la renta del fondo de pensiones no alcance á la cantidad de dos mil pesos mensuales, se hará de rentas generales el pago de las que se acordasen.

Art. 22. Las pensiones empezarán á disfrutarse desde el día en que fuesen concedidas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 23. Los fondos de pensiones, así como sus rentas, no podrán extraerse, ni en el todo ni en parte, por motivo ni pretexto alguno que los distraiga de su objeto.

Art. 24. A los preceptores ó subpreceptores diplomados que fueren nombrados inspectores ó empleados del Consejo Nacional ó de Consejos de distrito, se les considerarán los años de servicios en sus nuevos empleos, como continuación de la carrera del profesorado y con derecho á pensión en la forma establecida en esta ley.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

C. PELLEGRINI,
Presidente del Senado.

B. Ocampo,
Secretario.

JUAN E. SERÚ,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Juan Ovando,
Secretario.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1886.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUÁREZ CELMAN.
FILEMÓN POSSE.

Es copia.

Juan Igarzábal,
Oficial Mayor de Instrucción Pública.

Los maestros jubilados con sueldo íntegro continuarán provisoriamente en sus puestos

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1901.

Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan E. Serú.

Disponiendo la Ley de Educación que las jubilaciones de los maestros se abonasen del fondo respectivo, así que éste alcanzase á producir la suma de dos mil pesos moneda nacional mensuales, y cumplida esta última circunstancia, V. E., al decretar cada una de las jubilaciones nuevas que dispensaba, ordenó en cada caso, que el pago de ellas quedase á cargo del Consejo Nacional de Educación. Pero el pago de esas jubilaciones superó bien pronto el producido del fondo mencionado, y una vez decretado el retiro de los maestros, no quedaba otra alternativa que abonarlos con el mismo fondo de reserva, aumentado en un 3 % más del 2 % que fijó la ley citada, ó dejarlos abandonados sin recurso alguno.

Teniendo presente este Consejo que la ley del montepío civil estaba para sancionarse, y que el exceso de los pagos sobre el producido del actual fondo de pensiones no revestiría mayor importancia; teniendo, además, un carácter provisorio y de breve duración, optó por el primer temperamento, es decir, por hacer efectivos los pagos; elevando entre tanto á V. E., sobre el particular, la consulta que tuvo el honor de dirigirle con fecha 4 del corriente.

Pero se han presentado, con posterioridad, dos hechos susceptibles de dar al procedimiento indicado una trascendencia que no fué prevista y que es indispensable. Por una parte, la discusión de la ley del montepío ha quedado inte-

rrumpida, no pudiendo asegurarse que su sanción definitiva tendrá lugar en el corriente año; y, por otra, la incertidumbre de esta situación estimula á los maestros que se encuentran en las condiciones de la ley, á ejercitar derechos de que antes prescindían, consultando otras conveniencias que les ofrecía su permanencia en el servicio. De esta manera, las solicitudes de pensiones se acumulan día á día en una proporción considerable; siendo así seguro que ninguno de los miembros del personal docente que se juzgue favorecido por la ley actual, dejará de ampararse á sus beneficios; por manera que la lista de los jubilados, que ya excede en el triple al producido del fondo de pensiones, se elevará muy pronto á cinco ó seis veces más que el monto de la renta.

Meditando acerca de esta difícil situación con todo el interés que ella reviste, y colocado ante la disyuntiva de prescindir gravemente de la ley (según la cual las jubilaciones deberán gravar exclusivamente el producido del fondo de pensiones), ó de condenar á la miseria precisamente á sus más antiguos y meritorios servidores, este Consejo no ha encontrado otro arbitrio, para conciliar los extremos indicados, que el de conservar en sus puestos actuales (salvo el caso de incapacidad para desempeñarlos), á los maestros que fuesen jubilados en adelante, sin perjuicio de reconocerles el derecho adquirido por la jubilación, que se hará efectiva así que la ley de la materia alcanzara sanción; á menos que V. E. dispusiese el abono, por rentas generales, de las nuevas jubilaciones que tuviese á bien acordar.

Tal es la línea de conducta que este Consejo ha creído deber imponerse en adelante, y que somete al alto criterio de V. E., saludándole con su más distinguida consideración.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ,
Presidente.

A. Helguera Sánchez,
Secretario.

Los jubilados

Buenos Aires, Octubre 15 de 1901.

Al señor Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Tengo el agrado de acusar recibo de la nota del señor Presidente, de fecha 17 de Septiembre próximo pasado, comunicando que, en vista de la difícil situación creada á ese Consejo por la falta de recursos para atender al pago de todas las jubilaciones acordadas, ha resuelto que los maestros que fuesen jubilados en adelante continúen provisoriamente en sus puestos.

En respuesta, me complazco en manifestar al señor Presidente que este Ministerio no tiene objeción que hacer á la medida de que da cuenta en su citada nota, después de oída la opinión del señor Procurador del Tesoro sobre el particular.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

JUAN E. SERÚ.

Autorizando al Consejo Nacional de Educación, para aplicar al pago de jubilaciones de maestros la parte necesaria del cinco por ciento que se descuenta á los empleados de su dependencia.

Expediente C. 8.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.° Mientras no sea sancionada la Ley de Montepío Civil, autorízase al Consejo Nacional de Educación para aplicar al pago de las jubilaciones de maestros de instrucción primaria la parte necesaria del cinco por ciento que se descuenta á los empleados de su dependencia, en cumplimiento del artículo 7.° de la ley de Presupuesto vigente.

Art. 2.° Apruébanse los pagos efectuados en la misma forma, antes de la promulgación de la presente ley.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Diciembre de mil novecientos uno.

JOSÉ E. URIBURU.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

BENITO VILLANUEVA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D.

Registrada bajo el número 4052.

División de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 10 de 1902.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
JUAN E. SERÚ.

Interpretación y aplicación de la ley de jubilaciones

JUBILACIÓN DE PROFESORES ESPECIALES

Buenos Aires, Mayo 9 de 1887.

Señor Presidente:

A pesar de los honrosos documentos que presenta don Marcial Leberón, que comprueban los importantes servicios prestados á la enseñanza, no se encuentra comprendido en los términos de la ley de jubilación.

Sólo tienen derecho á pensión los *preceptores* ó *subpreceptores* que hayan servido en las escuelas comunes y estuviesen ejerciendo sus funciones al dictarse la Ley de Educación vigente. (Artículos 1.° al 4.° y 6.°, ley de Diciembre 2 de 1886).

Desde 1881 don Marcial Leberón sólo ha sido *profesor especial de francés*, en una ó más escuelas graduadas. Los profesores que dictan una sola asignatura en tal hora determinada, no se hallan comprendidos en los términos de la ley,

que sólo favorece al preceptor ó maestro que, con prescindencia de todo otro cargo, se dedica exclusivamente á la enseñanza.

Por estas consideraciones, esta Comisión dictamina que no tiene derecho á ser jubilado don Marcial Leberón, sin que esto importe desconocer sus servicios, que podrán ser recompensados por otras consideraciones, pero no por mandato de la ley.

F. de la Barra.—F. M. y Herrera.

Servicios interrumpidos por más de dos años

Buenos Aires, Marzo 6 de 1887.

Señor Presidente:

La solicitante doña Carmen B. de Camienas ha prestado sus servicios desde Abril de 1855 hasta Agosto de 1873 en las escuelas á cargo de la Sociedad de Beneficencia; y desde Octubre de 1881 hasta la fecha, en las escuelas públicas, esto es, durante un período de 24 años próximamente, pero con una interrupción de ocho años.

El artículo 10 de la ley sobre jubilación establece que no serán válidos, para los efectos de la ley, los servicios que hubieren sido interrumpidos por un período mayor de dos años. De manera que los 18 años que ha ejercido el magisterio la solicitante, desde 1855 hasta 1873, no pueden computarse ni le acuerdan derecho alguno desde que fueron interumpidos por ocho años.

Severa y dura es quizá la disposición de la ley, pero es

ley, y con arreglo á ella corresponde no hacer lugar á la pensión que se reclama, dejando á salvo los derechos que pueda ejercer en otra forma.

F. de la Barra—F. M. y Herrera.

Certificados particulares ó de personas que han dejado de ejercer autoridad

Julio 8 de 1887.

Señor Presidente:

El derecho á pensión se justifica con documentos expedidos por autoridad competente (artículo 11 de la ley de Subvenciones). En concepto de esta Comisión Didáctica sólo es autoridad competente la que actualmente ejerce su cargo, única que en virtud de sus atribuciones y en presencia de los registros ó archivos puede certificar válidamente; ya porque tiene las escuelas bajo su dirección, como sucede á este Consejo, ya porque los ha tenido en otra época, como acontece con el de la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de la Capital ó la Sociedad de Beneficencia.

Las personas que han cesado de ejercer un cargo pierden con él la potestad y representación para certificar oficialmente; sólo pueden hacerlo como particulares y ateniéndose á recuerdos, no á documentos públicos.

Los certificados de tal naturaleza no revisten forma legal ni pueden estimarse como comprobantes.

En consecuencia, esta Comisión Didáctica considera que debe desecharse la solicitud, mientras la interesada no justifique los extremos exigidos por la ley en la forma que ésta prescribe.

F. de la Barra.—F. M. y Herrera.

Servicios en escuelas particulares subvencionadas— Retiro voluntario del magisterio

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1887.

Señor Presidente:

La señora doña Minna S. de Böhm comprueba por los certificados A y B los servicios prestados sin interrupción desde Octubre de 1873 hasta Junio de 1885. En cuanto á los anteriores á 1873 no pueden computarse á los efectos de la jubilación, pues los servicios en escuelas particulares, aunque estén subvencionadas, no dan derecho á pensión, según ha sido ya resuelto por este Consejo. El que ha cumplido 20 años no interrumpidos en el ejercicio del magisterio, adquiere por este solo hecho el goce de jubilación (artículo 2.°, inciso 1.°). Pero cuando no alcanza á ese término, la ley exige dos condiciones: 1.ª Los servicios continuados. 2.ª La enfermedad ó invalidación que imposibilitare seguirlos prestando (artículos 3.° y 4.°). Este segundo requisito no ha sido acreditado (artículos 14 y 16).

Pero, aun cuando la solicitante lo hubiera comprobado satisfactoriamente, quedaría siempre esta cuestión á resolver: si tiene derecho á pensión habiendo renunciado su puesto en Junio de 1885, para aceptar otro cargo en La Plata. El artículo 6.° de la ley establece: « que no tendrán derecho « á pensión los preceptores que antes de sancionarse la Ley « de Educación (Julio 8 de 1884) ni los que después de esta « fecha y en lo sucesivo, se retiren voluntariamente del ser« vicio». En presencia de esta disposición, la Comisión Didáctica considera que la solicitante no tiene derecho á pensión.

La ley de jubilación ha sido dada y sólo favorece á los

preceptores de las escuelas comunes de la Capital, Colonias y Territorios (artículo 1.º). La señora Böhm, aun cuando continúa ejerciendo el magisterio en La Plata, se retiró voluntariamente de las escuelas de la Capital, quedando comprendida, por lo tanto, en el artículo ya citado. Además, el fondo escolar de pensiones se forma de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Educación, con las sumas que la Nación ó los particulares destinen á ese objeto y con el dos por ciento del sueldo que corresponde á los preceptores y que será descontado mensualmente. Los maestros que no ejercen en la Capital ó Colonias, no contribuyen á la formación del fondo de pensión, y no será justo ni entra en los términos de la ley que disfruten de ellas.

F. de la Barra.—F. M. y Herrera.

Computación de servicios en la instrucción primaria y en la secundaria

Señor Presidente:

Es ésta una solicitud que la Comisión Didáctica ha examinado con especial atención, pues á pesar de ser notorios los largos é importantes servicios prestados á la enseñanza por el señor don Raul Legout, no ha logrado éste comprobarlos de un modo completo, á causa de la deficiencia de los archivos; y además, aun dando por comprobados los hechos, queda una cuestión de derecho á estudiar y resolver.

El Inspector señor Legout es un antiguo educacionista, tiene «sesenta» años de edad, y declara haber servido á la enseñanza en Francia y en la República Argentina, durante medio siglo. A la solicitud de jubilación acompañó los nom-

bramientos siguientes: de Director de la escuela superior de Catedral al Sud, Abril 28 de 1858; de Vicerrector del Colegio Nacional de esta Capital, Mayo 8 de 1863; de Subinspector de las Escuelas públicas de la Provincia de Buenos Aires, Septiembre 7 de 1868; de Profesor en el Colegio Nacional de Jujuy, Enero 8 de 1874; de Profesor en el Colegio Nacional de Mendoza, Enero 17 de 1879; y de Inspector Nacional de Instrucción Primaria en la Provincia de Buenos Aires, Noviembre 22 de 1882. Pero á estos documentos no agregó el solicitante otros que justificasen la continuidad de sus servicios, por lo cual la Comisión Didáctica exigió la comprobación de este requisito.

Cumpliendo con lo pedido por el anterior dictamen, acude de nuevo el señor Legout, presentando tres certificados: uno de la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, otro del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, y un tercero expedido por la Secretaría de este Consejo. En cuanto á los dos últimos no hay cuestión; son explícitos y vienen en forma; por ellos quedan respectivamente comprobados los servicios no interrumpidos que ha prestado el señor Legout, desde 1874 hasta 1882 y desde éste hasta el presente. La dificultad sólo existe en los servicios anteriores, esto es, en los que se invocan ó alegan desde 1858 hasta 1874.

La oficina del Archivo y la de la Estadística de la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires declaran que no existen antecedentes de que el señor Legout haya prestado servicios á la enseñanza; pero los nombramientos que originales corren en el expediente y los decretos publicados en los registros oficiales (R. N. año 1863, p. 101, y R. O., año 1868, p. 271) prueban plenamente que el señor Legout fué designado, en Abril 28 de 1858, director de la escuela superior de Catedral al Sud; en Mayo 8 de 1863,

vicerrector del Colegio Nacional, y en Septiembre 7 de 1868, subpreceptor de escuelas de la Provincia de Buenos Aires (1, 3 y 4). Los nombramientos no bastan, sin embargo, para acreditar en forma la «continuidad» de los servicios; aunque hay en este caso documentos suplementarios que pudieran inducir á reconocerla y cuyo mérito probatorio apreciará el Consejo.

Si se admiten como justificados los hechos en que se basa la solicitud, quedará por resolver una cuestión jurídica. El señor Legout ha prestado sus servicios á la instrucción, pero parte á la primaria (como Director é Inspector de escuelas comunes) y parte á la secundaria (como Profesor y Rector de Colegios Nacionales). Ahora bien, ¿qué ley debe aplicarse: la ley general de jubilaciones (núm. 2219, Noviembre 15 de 1887), ó la ley de jubilaciones del personal docente de la Instrucción primaria, (núm. 1009, Diciembre 2 de 1886)?

El señor Legout solicita «pensión íntegra», invocando todos los servicios que ha prestado, ya en la instrucción primaria, ya en la secundaria.

Pero la ley núm. 2219, establece en el artículo 28, que el personal docente de la instrucción primaria no está comprendido en sus disposiciones; luego, acogiéndose á esta ley, no se le podría computar los años que ha ejercido la dirección é inspección de las escuelas comunes. Por otra parte, la ley núm. 1909, artículo 1.°, acuerda pensión á los que han servido en las escuelas públicas de la Capital, Colonias y Territorios, y ateniéndonos al rigorismo de sus términos, puede sostenerse que no deben computarse los años que ha ejercido la enseñanza en los Colegios Nacionales.

Dando esta interpretación estrecha y severa á las leyes, resultaría: que si el señor Legout hubiera servido «veinticuatro» años en los Colegios Nacionales, se hallaría comprendido en los términos de la ley núm. 2219 (arts. 2.°, 3.° y

4.°, inciso 1.°) y tendría derecho á jubilación con sueldo «íntegro»; que si hubiera servido «veinte» años en las escuelas comunes, tendría igual derecho por la ley núm. 1909, (artículo 2.°, inciso 1.°); pero que habiendo servido «treinta» años en la enseñanza («diecisiete en la primaria y «trece» en la secundaria), no tiene derecho á jubilación con sueldo íntegro!

Si ninguna de las dos leyes, ateniéndonos estrictamente á sus términos, le acuerda pensión íntegra, ambas lo favorecen con una pensión «parcial»: la ley núm. 2219 (artículo 2.°, incisos 2.° y 3.°, y artículo 4°, inciso 2.°) con las «dieciocho cuarenta avas» partes de sueldo, y la número 1909, (artículo 3.°, inciso 2.°), con las «tres cuartas» partes del mismo. Es evidente, sin embargo, que una persona no puede gozar de dos pensiones al mismo tiempo (artículo 5.°, Ley número 1909, artículo 9.°, Ley número 2219), que una sola ley debe regir el caso, y que ésta es seguramente la dictada para el personal docente de la instrucción primaria, á la que, por otra parte, se ha acogido el solicitante.

Las disposiciones que establecen los artículos 8 y 24, (Ley número 1909), respetando los derechos adquiridos y considerando ciertos cargos y empleos en la enseñanza, como continuación de la carrera del magisterio, permite comprender el caso ocurrente en los términos de la ley, dando á ésta una interpretación extensiva, pero correcta. Hay analogía perfecta con los hechos previstos por el legislador y paridad de motivos con las disposiciones legales, siendo oportuna aplicación de la regla «Ubi eadem est legis ratio, eadem est legis dispositio».

Octubre 9 de 1888.

F. de la Barra—F. M. y Herrerra.

Accidentes que dan derecho á pensión íntegra

Señor Presidente:

El Subinspector don Lorenzo Bernabó, de cuyos buenos y asiduos servicios dan testimonio honroso los documentos que acompaña, solicita jubilación con sueldo íntegro, invocando la disposición final del inciso 2.°, artículo 2.° de la ley de jubilaciones.

Es el primer caso que se presenta de aplicación del citado inciso, y creemos que debe establecerse con claridad, para que sirva de norma la interpretación de las disposiciones legales.

Casi todos los preceptores que se retiran del ejercicio de la enseñanza, por enfermedad que los imposibilita de seguir prestando sus servicios, han invocado el inciso 2.° del artículo 2.°, sosteniendo hallarse comprendidos en sus términos.

La Comisión Didáctica se ha expedido siempre en contra, considerando que no es esa la interpretación que se desprende de la letra y espíritu de la ley.

La jubilación íntegra sólo se acuerda en dos casos: 1.° Cuando el maestro ha cumplido *veinte años* de servicios no interrumpidos. 2.° Cuando queda inutilizado por un acto de heroísmo, ó por lucha sostenida en el ejercicio de sus fnnciones, ó por accidente que se produzca durante el cumplimiento de sus deberes (artículo 2.°, inciso 1.° y 2.°). La ley sólo ha comprendido en esta última parte los sucesos eventuales y extraordinarios, la alteración que sobreviene repentinamente. No se hallan, pues, dentro de sus términos, los que padecen una enfermedad ocasionada por causas generales ó contraída y desarrollada lentamente.

Los artículos 3.° y 4.° comprueban la interpretación dada por

esta Comisión, puesto que exigen, para obtener goce de pensión parcial, no sólo cierto número de años de servicios (diez ó quince), sino enfermedad que imposibilite al solicitante de seguir ejerciendo el magisterio; y es claro que si la enfermedad bastase para conseguir pensión íntegra, no se establecería como uno de los requisitos necesarios para alcanzar la pensión parcial.

Los mismos interesados que sin razón han pretendido acogerse al inciso 2.° del artículo 2.°, no han hecho observación á los dictámenes contrarios de esta Comisión, lo cual es una nueva prueba de que no se sentían fuertes en su derecho.

En cuanto á la presente solicitud, el caso es diferente: el señor Bernabó, en cumplimiento de sus deberes y de órdenes recibidas, visitaba como subinspector el edificio escolar de la calle Caridad y Armonía, cuando al pasar de uno á otro salón, pisó una bovedilla no bien consolidada todavía, la que se hundió, cayendo el señor Bernabó de una altura de cerca de ocho varas, fracturándose el cúbito, dislocándose el codo del brazo izquierdo y recibiendo fuertes contusiones que, según el informe médico, lo dejan inhabilitado durante toda la vida.

Se trata, pues, de un accidente desgraciado, que se ha producido durante el cumplimiento de los deberes; este es el suceso *eventual, extraordinario*, que la ley ha previsto en la parte final del inciso 2.°, artículo 2.°.

La comprobación de estos hechos debe verificarse en la forma establecida por el artículo 13; es decir, con informes redactados sobre declaraciones de testigos presenciales, publicaciones de los periódicos, testimonios de los superiores jerárquicos y certificados médicos.

El señor Bernabó presenta como justificativos del accidente: certificado del Consejo Escolar del 12.° Distrito, copia

del parte pasado por el Comisario de la Sección 12.ª á la Jefatura de Policía, un número del diario «La Patria», del 19 de Mayo de 1888, que refiere el suceso, y certificado del médico escolar sobre consecuencias de la caída, que sufrió el solicitante.

Estando comprobado el hecho en debida forma, y hallándose el caso comprendido en los términos del artículo 2.°, inciso 2.° de la ley de jubilaciones, esta Comisión considera que corresponde al solicitante goce de pensión con sueldo íntegro.

Octubre 9 de 1888.

F. de la Barra—F. M. y Herrera.

Accidente que agrava una enfermedad que ya existía

Señor Presidente:

Don Ramón Bacorell se presenta solicitando jubilación y acogiéndose al artículo 2.°, inciso 2.° de la ley de jubilaciones. El señor Bacorell manifiesta que enseñando gimnasia á sus alumnos sufrió una fuerte caída, de resulta de la cual no sólo ha quedado imposibilitado para ejercer el magisterio, sino para dedicarse á cualquier otro trabajo, con que poder proveer á la subsistencia.

El caso, si se comprobara en forma, estaría comprendido dentro de los términos del artículo 2.°, inciso 2.°, en su parte final: «*accidente* que se produzca durante el cumplimiento de sus deberes».—El artículo 13 enumera los justificativos que deben presentarse: declaraciones de testigos presenciales,—publicaciones en la prensa,—testimonio de los superiores jerárquicos—y certificados médicos. De estos elementos de comprobación el señor Bacorell sólo ha acompañado

el segundo y cuarto; debe, pues, agregar el primero y tercero para probar el hecho en forma legal.

No es ésta, sin embargo, la parte de difícil resolución; hay, además, en la cuestión de forma, otra de fondo. El certificado médico expedido por el doctor Battilana, dice: «que el solicitante ha tiempo sufre de una afección orgánica al corazón, habiendo *el accidente agravado seriamente* el estado del enfermo». El certificado del médico escolar se limita á decir que el señor Bacorell padece de una hipertrofia cardíaca.

La cuestión que se presenta es, pues, la siguiente: si un accidente *que agrava* el estado de un maestro enfermo, es ó no causa legal para su jubilación. Aunque el dictamen sea severo, la verdad es que, según los términos de la ley, no da derecho á la pensión;—el inciso 2.° del artículo 2.° establece entre las causas, la de *quedar inutilizado por accidente*, es decir, que sea la causa verdadera y no la circunstancia determinante.

Nos es tanto más sensible dar esta opinión adversa á la solicitud, cuanto que los meritorios servicios del señor Bacorell, no excediendo de *siete años*, no le dan derecho tampoco para pedir pensión parcial, artículos 3.° y 4.°. Creemos, sin embargo, que podría concederse al solicitante, dada la especialidad del caso, licencia con goce de sueldo por tres ó seis meses, cuya medida sería no sólo de equidad, sino aún de justicia.

F. de la Barra.—F. Martín y Herrera.

Medios subsidiarios para comprobar la continuidad de servicios

Señor Presidente:

En su anterior dictamen, la Comisión Didáctica observó que la solicitante no había comprobado las condiciones requeridas por el artículo 3.°, inciso 1.° de la ley de jubilación á que se acoge. Acude ahora de nuevo acompañando los justificativos exigidos para demostrar la *continuidad en los servicios* y la *invalidación física* que le impide seguirlos prestando.

No habría dificultad si los certificados de los Consejos Escolares comprendieran los quince años de trabajo que se invocan; pero esos certificados sólo abarcan desde 1877 hasta la fecha (K, L, M). Para comprobar los servicios de 1873 á 1877, sólo ha presentado copia del decreto de nombramiento (B), certificado de continuidad en el ejercicio de la profesión hasta 1877, expedido por el doctor don Juan F. Soneyra, Director que fué de las Escuelas de Entre Ríos (C) —y certificado de la maestra á cuyo cargo estaba la escuela en que ingresó la solicitante (D).

Estos documentos no fueron considerados prueba suficiente, porque el Consejo tiene resuelto: «Que sólo es autoridad competente, á los efectos del artículo 11, ley de jubilación. la que actualmente ejerce su cargo, única que en virtud de sus atribuciones y en presencia de los registros ó archivos. puede certificar válidamente. Que las personas que han cesado de ejercer un cargo pierden con él la potestad y representación para certificar oficialmente: y sólo pueden hacerlo como particulares y ateniéndose á recuerdos, no á documentos públicos». Se exigió, pues, «el certificado de la

Dirección de Escuelas de Entre Ríos»; pero ésta, en nota que corre agregada al expediente, manifiesta: «Que el registro del personal docente ha sido llevado recién desde el año 1884, no existiendo constancia alguna de época anterior.»

En presencia de esta declaración, no es dado exigir á la solicitante un documento que no puede presentar por omisión que absolutamente le es imputable. A falta del citado documento hay que probar los servicios por otros medios subsidiarios y consideramos que basta al efecto: el nombramiento oficial, el certificado del doctor Soneyra, que desempeñó la Dirección de Escuelas, y el de la maestra á cuyas órdenes sirvió la interesada. Estos documentos corren agregados (B, C, D).

En consecuencia, esta Comisión cree que la solicitante tiene comprobados los extremos exigidos por el artículo 3.°, inciso 1.°, ley de jubilaciones—correspondiéndole pensión con tres cuartas partes del sueldo que actualmente goza.

Federico de la Barra.—F. Martin y Herrera.

Renuncia de la jubilación

Informe de la Comisión Especial

Señor Presidente:

La señora Elvira P. de Grasso se presentó solicitando su jubilación, la que le ha sido acordada, pero no con sueldo íntegro como pretendía, sino con las tres cuartas partes del que le está asignado. Pidió que fuere reconsiderado el decreto que fijaba la jubilación, y ahora se presenta no aceptándola y exponiendo que se halla resuelta á continuar ejer-

ciendo el magisterio, aunque con sacrificio, hasta que complete el poco tiempo que le falta para poder gozar de pensión íntegra. El Consejo Escolar, del cual depende la solicitante, apoya y patrocina su pedido.

Se trata, pues, de la *renuncia á la jubilación*, caso nuevo y no previsto por la ley número 1909 que la rige.

La regla de esta materia es que pueda cada cual hacer renuncia de los derechos establecidos en su favor, ***cùm quique licet contemnere hæc quæ pro se introducta sunt;*** la renuncia no puede hacerse cuando se trata de leyes que interesan al orden público y á las buenas costumbres, que no queden sin efecto por convenciones particulares: ***privatorum conventio juri publico non derogat.***

Pero, tratándose de jubilaciones decretadas en el interés de las partes, no creemos que sea una cuestión de orden público, y por lo tanto la renuncia es permitida.

Si la ley de jubilación á maestros (número 1909) no prevé el caso ni lo resuelve, la ley de jubilación general (número 2219) lo reglamenta y establece que un jubilado puede entrar nuevamente en servicio, cesando en el goce de la jubilación, y percibiendo el sueldo asignado al empleo siendo mayor (artículo 11).

Esto dispone la ley general de subvenciones, y creemos que con mayor motivo sería aplicable á la de pensión á maestros, porque aquélla es más equitativa desde que acuerda una jubilación ***proporcional*** al número de años de servicio, mientras que ésta reconoce el ***mismo*** derecho al que ha servido quince años que al que ha servido diecinueve años y once meses.

Puede suceder entonces, como en el caso presente, que por breves meses quede privado un maestro de la cuarta parte de su sueldo, en la pensión—si en tales circunstancias puede, aunque enfermo, trabajar hasta completar el término

legal—y si el Consejo Escolar, autoridad inmediata, considera que cumplirá sus deberes, no vemos inconveniente en que se acceda á lo que solicita.

Existiendo, sin embargo, un decreto del Poder Ejecutivo, creemos que es á él á quien corresponde resolver este asunto.

F. de la Barra.—F. Martín y Herrera.

Retiro del magisterio antes de la jubilación

Señor Presidente:

La señora doña María Mercedes A. de Chanetón comprueba que ha prestado sus servicios sin interrupción á la enseñanza desde Mayo de 1875 hasta Abril de 1888, es decir, próximamente catorce años; y además, que padece una enfermedad que la imposibilita para seguir ejerciendo el magisterio.

Estas dos condiciones son las exigidas por la ley de jubilación (artículo 4.°), para acordar pensión con la mitad de sueldo, y hallándose justificadas, corresponde concederla. Pero el artículo 6.° de la ley establece:—«Que no tendrán derecho á pensión los preceptores que se retiren voluntariamente del servicio».—Ahora bien, la solicitante está en la actualidad inhabilitada para enseñar, pero no ha constatado que lo estaba cuando renunció el cargo. La justificación de esta circunstancia, sin la cual carecería de todo derecho, debe hacerse en la forma establecida por el artículo 14 de la citada ley.

Federico de la Barra.—F. Martín y Herrera.

Computación de servicios prestados en escuelas provinciales á los efectos de la jubilación

Dictamen del Procurador General

Buenos Aires, Febrero 9 de 1893.

La señora Isabel Sánchez de Vinent ha justificado sus servicios en el profesorado, durante diez años, en la provincia de Corrientes, y otros diez años en la Capital Federal.

La ley de pensiones á los preceptores y subpreceptores de ambos sexos, de 2 de Diciembre de 1886, se refiere, en su artículo primero, á los que hubieren servido más de diez años en las escuelas de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales, y reconoce, por su artículo 2.°, el derecho á pensión con sueldo íntegro, á los que hayan cumplido veinte años de servicios.

El artículo 8.° de la misma ley establece, respecto de los maestros que se hallaren en ejercicio de sus funciones en 8 de Julio de 1884, que se respetarán los derechos adquiridos por los servicios prestados desde antes de esta fecha, y el artículo 11, inciso 4.°, agrega: que el derecho á la pensión se justifica también con un estado de los demás servicios prestados á la Nación ó á la Provincia.

No obstante que el objetivo dominante en materia de pensiones, es premiar los servicios rendidos á la Nación. del que, por consiguiente, se excluyen los de carácter provincial, encuentro que la ley de pensiones, en los artículos citados, ha creído posible acumular los servicios dedicados á la enseñanza pública en las Provincias con anterioridad al 8 de Julio de 1884.

De otro modo no se explica claramente el respeto que la ley declara á los derechos adquiridos por servicios anteriores á esa fecha, ni su justificación con un estado de los prestados á la Nación ó á las Provincias.

Por otra parte, la dedicación á la enseñanza tiene un carácter esencialmente nacional. La educación de los niños en escuelas comunes, en toda la vasta extensión del territorio de la República, ha sido la gran preocupación de nuestros grandes estadistas y materia de la ley especial del Honorable Congreso de 8 de Julio de 1884.

La señora Vinent, dedicando diez años de su vida á la educación pública, en una modesta escuela del pueblo de Goya, Provincia de Corrientes, con los sacrificios inherentes á una vida estrecha, en lugares apartados de las comodidades de la vida social, ha rendido servicios evidentemente nacionales, porque ha preparado y levantado, por la educación, el espíritu moral é intelectual de los niños, con provecho de la Nación que tanto necesita y que tan grandes esfuerzos consagra á la formación de ciudadanos ilustrados.

Por ello opino que, si la computabilidad de servicios al magisterio no está terminantemente expresa en la ley de 1886, no se opone á ello, y en la duda puede aceptarse equitativamente en el caso en que se comprueba por la señora Vinent una serie no interrumpida de servicios meritorios por más de veinte años.

Sabiniano Kier.

Es copia.

S. Diez Mori.

Abril 25 de 1895.

De acuerdo con los informes precedentes de la Contaduría General y del Procurador General de la Nación, y de conformidad con lo que determina el inciso 1.° del artículo 2.° de la ley número 1909, de 27 de Noviembre de 1886, sobre jubilación á los maestros de instrucción primaria,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Jubílase con goce de sueldo íntegro á la subpreceptora de la escuela superior de niñas del 10.° Distrito Escolar de la Capital, señora Isabel S. de Vinent.

Art. 2.° El gasto que autoriza este decreto será imputado al inciso 20, ítem 1, partida 2, del Presupuesto vigente, mientras el fondo «Especial de Pensiones» no produzca la renta que fija la ley de la materia.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva este expediente á la Contaduría General para sus efectos y para que sea allí archivado.

SÁENZ PEÑA.
BELÁUSTEGUI.

Computación de servicios prestados en las Escuelas Normales, á los efectos de la jubilación

Buenos Aires, Agosto 5 de 1898.

Excmo. señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, doctor Luis Beláustegui.

A los efectos del artículo 18 de la ley nacional de jubilaciones, tengo el honor de elevar al Ministerio á cargo de V. E. el adjunto expediente, L. 3343, por el que se presenta solicitando su pensión de retiro el señor Inspector Nacional de Escuelas de la Provincia de Tucumán, don Baltasar Lema.

Respecto á los años de servicios prestados por el recurrente en su calidad de Inspector de escuelas, no pueden existir dudas: ellos motivan la jubilación. (Artículo 24 de la ley de referencia).

El punto que se presta á mayor examen es el siguiente: ¿Deben ó no contarse los años de servicios prestados por el peticionante en una escuela de aplicación, inmediatamente anteriores á su promoción al puesto de Inspector Nacional?

El artículo 1.° de la Ley de Jubilaciones á los maestros, dice:

«Tienen derecho á pensión los preceptores y subpreceptores de ambos sexos que hubiesen servido más de diez años en las escuelas comunes de la Capital, Territorios y Colonias».

Pero á este Consejo parece evidente que el objeto de la citada ley fué proveer á la jubilación de los maestros de la educación primaria que dependen de la Nación y son sostenidos exclusivamente por ella. Por eso refiere sus disposiciones, no sólo á la Capital Federal, sino á las Colonias y Territorios. Pero ¿qué son las escuelas de aplicación, anexas á las norma-

les, sino establecimientos de educación común, creados y sostenidos por la Nación y dependientes de ella? No se concibe, pues, que la ley de jubilaciones, que favorecería á los maestros primarios de la Capital, de las Colonias y Territorios Nacionales, haya querido excluir de sus beneficios á los maestros primarios que prestaban sus servicios en las escuelas comunes anexadas á los normales: tanto más, cuanto la ley general de pensiones, en el cómputo de tiempo (artículo 4.°, inciso 2.°) sólo se refiere á los profesores de las Escuelas Normales: por manera que, si los maestros de las escuelas de aplicación no se comprendieran en la primera de esas leyes, ellos se encontrarían sometidos, como excepción única, en el artículo 1.° de la ley número 2219.

Debo agregar que por anteriores resoluciones del Superior Gobierno, citadas en el expediente sobre jubilación del profesor Luján, se mandan computar en el tiempo de las jubilaciones, los servicios prestados á la educación primaria en las Provincias, antes del año 1884, cuando han precedido al ejercicio del cargo nacional que motiva la petición: de manera que, dado este antecedente, no habría razón para juzgar bajo una regla más desfavorable los servicios prestados á la educación primaria en el orden nacional que están en mejor condición y que, á juicio de este Consejo, se comprenden en el espíritu de la citada ley número 2219.

Por estas consideraciones, este Consejo se ha adherido al dictamen de su Comisión Didáctica, y entiende que el solicitante tiene derecho al goce de la jubilación con sueldo íntegro, salvo la mejor opinión de V. E.

Saluda con la mayor consideración á V. E.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ,
Presidente.

Salvador Diez Mori,
Secretario.

Dictamen de la Comisión Didáctica

Señor Presidente:

El señor Baltasar Lema se presenta solicitando su jubilación, con goce de sueldo íntegro, y presenta los siguientes justificativos:

Certificado de servicios prestados en la escuela de aplicación anexa á la normal de maestros de Tucumán, desde Marzo de 1878 hasta Febrero de 1884 (seis años menos un mes).

Certificado de la Secretaría de este Consejo acreditando los servicios prestados como Inspector Nacional de Escuelas en la misma Provincia, desde Mayo de 1884 hasta la fecha (catorce años y tres meses).

Son, pues, servicios que han durado veinte años y dos meses y le darían derecho á la pensión que solicita.

Pero el peticionante ha prestado esos servicios de dos maneras diferentes: 1.° como maestro en una escuela de aplicación anexa á una normal; 2.° como Inspector Nacional de Escuelas.

La ley de jubilación que rige este caso fué dictada para la Capital, Territorios y Colonias Nacionales. Parecería, pues, que los servicios prestados en el primer caso, es decir, en la escuela de aplicación de Tucumán, no pudieran ampararle en sus prescripciones.

Pero un examen más detenido del caso hace opinar de distinta manera.

En efecto, esa ley debe haber sido dictada para favorecer á todos los maestros de las escuelas públicas costeadas por la Nación, pues de otra manera, si sólo fuera para los de la Capital y Territorios Nacionales, y no para los de las escuelas de aplicación anexas á las normales que el Gobierno Na-

[illegible] nal ha establecido en las Provincias, creando para los primeros un privilegio que repugnaría á nuestras instituciones democráticas.

Si esa ley no ampara también á los segundos, éstos no podrían pretender pensión de las Provincias donde prestaron sus servicios, por no ser éstos de carácter provincial, y no les quedaría más recurso que acogerse á la ley general de jubilaciones, que les acuerda pensión con sueldo íntegro sólo después de 24 años de servicios, mientras la ley de jubilaciones del personal docente la concede con 20 años.

Esta desventaja en el cómputo de los servicios [illegible] no tendría ninguna razón de ser. Ambas categorías de maestros prestan idénticos servicios á la instrucción primaria que dirige y costea la Nación, y ambos tienen los mismos deberes y les corresponden ó deben corresponderles los mismos derechos.

Por estos fundamentos, sin ceñirse á la letra de la ley, y refiriéndose más bien á su espíritu, cree esta Comisión que los años de servicios prestados por el recurrente en la escuela de aplicación anexa á la normal de Tucumán, deben computársele.

En cuanto á los servicios del recurrente como Inspector Nacional de Escuelas, el artículo 24 de la ley de jubilación los considera como continuación de la carrera del profesorado y, de consiguiente, deben ser tomados en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, cree esta Comisión que debe elevarse esta solicitud al Ministerio para que resuelva como corresponde en justicia.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1898.

A. Peró.—J. Granel.

Dictamen del Procurador del Tesoro

Excmo. Señor:

Siendo las escuelas de aplicación anexas á las normales y dependientes del Presupuesto de la Nación, los servicios del recurrente en una de ellas deben tomarse en cuenta á los efectos de la ley número 1909; y arrojando un cómputo el total de los servicios del señor Lema, de más de veinte años, queda comprendido en el inciso 1.° del artículo 2.° de la ley citada, por lo que V. E. debe acordarle sus beneficios con sueldo íntegro.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1898.

Guillermo Torres,
Procurador del Tesoro.

Decreto del Superior Gobierno de la Nación

Buenos Aires, Agosto 28 de 1898.

Resultando de los precedentes informes del Consejo Nacional de Educación, de la Contaduría General, y del señor Procurador del Tesoro, que el recurrente, señor Baltasar Lema, se encuentra en las condiciones requeridas por la ley número 1909, para disfrutar de la jubilación que solicita,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Jubílase con goce de sueldo íntegro al señor Baltasar Lema, actual Inspector Nacional de Instrucción

Primaria de la Provincia de Tucumán, debiendo imputarse este gasto al inciso 18, ítem 2 del Presupuesto vigente del Departamento de Instrucción Pública, mientras el fondo especial de pensiones no produzca la renta que fija la ley de la materia.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y para sus efectos, vuelva este expediente al Consejo Nacional de Educación, donde deberá ser archivado.

URIBURU.
LUIS BELÁUSTEGUI.

Computación de servicios en escuelas provinciales y normales, á los efectos de la jubilación

Dictamen de la Comisión de Hacienda

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1900.

Señor Presidente:

Después de un maduro examen de este expediente y de los antecedentes relacionados con el asunto sobre que versa, la Comisión de Hacienda cree que debe apartarse del dictamen de la Secretaría y de la Oficina Judicial y aconsejar se reconozca el derecho de la solicitante, señora Julia Busquets de Aquino, á ser jubilada, si no con el sueldo íntegro de que actualmente goza, al menos con las tres cuartas partes del mismo sueldo.

De lo informado por Secretaría resulta que la solicitante ha prestado los siguientes servicios como maestra:

En una Escuela Provincial de la Concepción del Uruguay..........	1 año,	11 meses,	28 días	
En la Escuela Normal (Nacional) del Uruguay..................................	11 »	3 »	8 »	
En una del 14.° distrito de esta Capital....	3 »	8 »	— »	
En una del 22.° distrito................	4 »	9 »	— »	
Total........	21 años,	8 meses,	6 días	

A juicio del Prosecretario, señor López, y del Abogado del Consejo, doctor Bengolea, no deben aceptarse ni los servicios prestados en la escuela provincial de Entre Ríos, ni aún los prestados en la Escuela Normal (esencialmente nacional) de la Concepción del Uruguay, quedando así como únicos computables á los objetos de la pensión, los ocho años y cinco meses que la recurrente ha servido en escuelas primarias de esta ciudad y cuya duración no basta para que la señora de Aquino se acoja á los beneficios de la ley número 1909 de 24 de Noviembre de 1886.

La Comisión de Hacienda opina que el Prosecretario y el Abogado del Consejo, inducidos por un exceso de celo muy laudable en guarda de los dineros que el Consejo Nacional de Educación maneja, han incurrido en error.

La citada ley 1909 fué dictada, es cierto, con el propósito primordial de amparar á los *preceptores y subpreceptores de ambos sexos que ejercen el magisterio en esta Capital y en los Territorios y Colonias Nacionales*, según así se desprende de su artículo 1.°.

Pero ella no dispone en parte alguna que para acogerse á su beneficio deban contarse única y exclusivamente los servicios prestados como preceptores y subpreceptores en *las escuelas comunes* de la Capital, Territorios y Colonias.

Hay, por el contrario, varios preceptos de la misma ley, que nos llevan á la conclusión opuesta.

Tenemos, en primer lugar, el artículo 8.° que ordena se respeten los derechos adquiridos por los maestros provinciales que se hallaran en el ejercicio de sus funciones en 8 de Julio de 1884, fecha de la ley general de Educación Común.

A este artículo alude el Abogado del Consejo, cuando dice que los maestros que enseñaban en la ciudad de Buenos Aires antes de la federalización, constituyen la excepción de la regla sentada en el artículo 1.° de la misma ley; pero el artículo no se refiere exclusivamente á los maestros que enseñaban en esta ciudad, y aunque se refiriera resultaría siempre que la indicada regla no es tan absoluta como pretenden entenderlo el Prosecretario y el Abogado del Consejo, pues que ampara á alguien más que á los *preceptores y subpreceptores que hubiesen servido en las escuelas comunes de la Capital Federal, de los Territorios y de las Colonias.*

Tenemos, en segundo lugar, los incisos 2.° y 4.° del artículo 11, que hacen figurar entre los *justificativos* del derecho de pensión: 1.° la foja de servicios prestados en la enseñanza, expedida por autoridad competente; y 2.° un estado de los demás servicios prestados á la *Nación ó las provincias, si los hubiere.*

Estos incisos, como se ve, no sólo no dicen que la enseñanza á que aluden deba darse pura y exclusivamente en las escuelas comunes de la Capital Federal y de los Territorios y Colonias Nacionales, sino que, á la inversa, autorizan expresamente á *justificar el derecho* á la pensión con la foja de servicios prestados á la enseñanza en general, y con los *demás servicios* rendidos á la Nación ó las Provincias, si los hubiere.

Tenemos, en tercer y último lugar, el artículo 24, según el cual «á los preceptores ó subpreceptores diplomados, que

fuesen nombrados inspectores ó empleados del Consejo Nacional ó de Consejos de distritos, se les considerarán los años de servicios en sus nuevos empleos, como continuación de la carrera del profesorado y con derecho á pensión en la forma establecida en esta ley».

Si, amoldándonos á la regla de interpretación que tiene por fórmula «*nisi tota lege perspecta aliqua ejus particula judicari non potest*», correlacionamos y concordamos las disposiciones contenidas en los varios artículos citados, llegaremos necesariamente á la conclusión de que, si bien pueden únicamente acogerse á los beneficios de la ley número 1909 los maestros en ejercicio de las escuelas comunes de la Capital, Territorios y Colonias, y los que, hallándose debidamente diplomados, presten servicios como inspectores ó empleados del Consejo Nacional ó de Consejos de distritos,—aquéllos y éstos tienen, sin embargo, derechos á que, para determinar el *quantum* de la jubilación, se computen, á más de sus servicios como maestros en las expresadas escuelas comunes ó como inspectores ó empleados del Consejo Nacional ó Consejos de distritos, los prestados con anterioridad en el profesorado ó fuera del profesorado, en cualquier punto de la República Argentina (1).

Así y sólo así se concilian los diversos preceptos legales

---

(1) Al releer este informe, con motivo de insertarlo en la presente Compilación, sus firmantes se aperciben de que, para traducir bien su pensamiento y expresar con mayor claridad y amplitud su opinión sobre cuál sea la verdadera resultante de la correlación y concordancia de las disposiciones de que se trata, han debido agregar, inmediatamente después de las palabras «República Argentina», estas otras: «con tal que los primeros de dichos servicios, esto es, los prestados como maestros en las escuelas comunes de la Capital, Territorios y Colonias, ó como inspectores ó empleados del Consejo Nacional ó de Consejos de distrito en el caso del artículo 24 citado, se hayan continuado sin interrupción durante diez años, á lo menos,—pudiendo computarse, para enterar esta cifra, los servicios prestados en las Escuelas Normales nacionales, de cualquier punto de la República».

que nos ocupan; así y sólo así se consulta el verdadero espíritu y alcance de la ley número 1909, la cual no ha mirado y no ha podido mirar á los miembros del personal docente de las Provincias, como á extranjeros que sirven en país extranjero, cual parece entenderlo la Oficina Judicial, sin reparar en que tan argentinos son los bonaerenses como los jujeños, y en que la Nación contribuye en alto grado á la difusión de la enseñanza primaria y secundaria en todas las Provincias.

Entre los precedentes á que la Comisión ha aludido al comienzo de este informe, existen los sentados con motivo de las jubilaciones acordadas á don Raúl Legout en 1888, y á don Baltasar Lema, en 28 de Agosto de 1898.

La Comisión Didáctica de este Consejo, formada por los señores don Federico de la Barra y don F. Martín y Herrera, dictaminando sobre la solicitud del primero de los expresados señores, decía:

«Si se admiten como justificados los hechos en que se basa la solicitud, quedaría por resolver una cuestión jurídica. El señor Legout ha prestado sus servicios á la instrucción, pero parte á la primaria (como director é inspector de escuelas comunes) y parte á la secundaria (como profesor y rector de colegios nacionales).»

«Ahora bien: ¿qué ley debe aplicarse? ¿La ley general de jubilaciones, (número 2219, de Noviembre 15 de 1887), ó la ley de jubilaciones del personal docente de la instrucción primaria, (número 1909, Diciembre 2 de 1886)?»

«El señor Legout solicita pensión íntegra, invocando todos los servicios que ha prestado, ya en la instrucción primaria, ya en la secundaria. Pero la ley número 2219 establece en el artículo 18, que el personal docente de la instrucción primaria no está comprendido en sus disposiciones; luego, acogiéndose á esta ley, no se le podrían computar los años que

ha ejercido la dirección é inspección de las escuelas comunes. Por otra parte, la ley 1909, artículo 1.°, acuerda pensión á los que han servido en las escuelas públicas de la Capital, Colonias y Territorios, y ateniéndonos al rigorismo de sus términos, puede sostenerse que no deben computarse los años que ha ejercido la enseñanza en los colegios nacionales».

«Dando esta interpretación estrecha y severa á las leyes, resultaría: Que si el señor Legout hubiera servido 24 años en los colegios nacionales, se hallaría comprendido en los términos de la ley 2219, (artículos 2.°, 3.° y 4.°, inciso 1.°) y tendría derecho á jubilación con *sueldo íntegro*. Que si hubiera servido 20 años en las escuelas comunes, tendría igual derecho por la ley 1909 (artículo 2.°, inciso 1.°). Pero que, habiendo servido 30 años en la enseñanza (17 en la primaria y 13 en la secundaria), no tiene derecho á la jubilación con sueldo íntegro!».

«Si ninguna de las dos leyes, ateniéndonos estrictamente á sus términos, le acuerda pensión íntegra, ambas lo favorecen con una pensión *parcial;* la ley 2219, (artículo 2.°, inciso 3.° y artículo 4.°, inciso 2.°), con las dieciocho cuarenta avas partes del sueldo; y la 1909 (artículo 3.°, inciso 2.°), con las tres cuartas partes del mismo».

«Es evidente, sin embargo, que una persona no puede gozar de dos pensiones al mismo tiempo, (artículo 5.°, ley 1909 y artículo 9.°, ley 2219), que una sola ley debe regir el caso y que ésta es seguramente la dictada para el personal docente de la instrucción primaria, á la que, por otra parte, se ha acogido el solicitante».

«Las disposiciones que establecen los artículos 8.° y 24, ley 1909, respetando los derechos adquiridos y considerando ciertos cargos y empleos en la enseñanza como continuación de la carrera del magisterio, permiten comprender el caso ocurrente en los términos de la ley, dando á ésta una in-

terpretación extensiva, pero correcta. Hay analogía perfecta con los hechos previstos por el legislador y paridad de motivos con las disposiciones legales, siendo oportuna la aplicación de la regla: *Ubi eadem est legis ratio, eadem est legis dispositio*».

La misma Comisión Didáctica, formada por los señores A. Peró y J. Granel, dictaminando sobre la solicitud del señor Lema, dijo:

«La ley de jubilación que rige este caso fué dictada para la Capital, Territorios y Colonias Nacionales. Parecía, pues, que los servicios prestados en el primer caso, es decir, en la escuela de aplicación de Tucumán, no pudieran ampararse en sus prescripciones».

«Pero un examen más detenido del caso hace opinar de distinta manera».

«En efecto, esa ley debe haber sido dictada para favorecer á todos los maestros de las escuelas públicas costeadas por la Nación, pues de otra manera, si sólo fuera para los de la Capital y Territorios Nacionales, no para los de las escuelas de aplicación anexas á las normales que el Gobierno Nacional ha establecido en las Provincias, crearía para las primeras un privilegio que repugnaría á nuestras instituciones democráticas».

«Si esa ley no ampara tampoco á los segundos, éstos no podrían pretender pensión de las Provincias, donde prestan sus servicios, por no ser éstos de carácter provincial, y no les quedaría más recurso que acogerse á la ley general de jubilaciones, que les acuerda pensión con sueldo íntegro sólo después de veinte y cuatro años de servicios, mientras la ley de jubilaciones del personal docente de las escuelas la concede con veinte años».

«Esta desventaja en el cómputo de los servicios exigidos no tendría ninguna razón de ser. Ambas categorías de

maestros prestan idénticos servicios á la instrucción primaria que dirige y costea la Nación, y ambas tienen los mismos deberes y les corresponden ó deben corresponderles los mismos derechos».

A su vez, el señor Procurador del Tesoro, doctor Torres, dictaminando en la expresada solicitud del señor Lema, se expresó así:

«Siendo las escuelas de aplicación, anexas á las normales, dependientes del presupuesto de la Nación, los servicios del recurrente en una de ellas deben tomarse en cuenta á los efectos de la ley número 1909».

Las consideraciones aducidas en los párrafos transcriptos, se vigorizan si se tiene en cuenta que la ley número 3744, de Diciembre de 1898, modificó la 2219, estableciendo que para optar á la jubilación, los empleados públicos en general deben prestar servicios durante treinta y cinco años, contados uno por uno, cualquiera que sea el empleo desempeñado, y deben, además, haber alcanzado la edad de 60 años,—cosas que no pueden exigirse á los maestros.

El argumento que formula la Oficina Judicial, basándose en que son los maestros de escuelas comunes los únicos que sufren el descuento del 2 % de sus sueldos para formar el fondo escolar de pensiones, no tiene gran consistencia, desde que la ley no ha exigido, ni ha podido exigir, que ese descuento se haga durante veinte años, para sólo así tener derecho á pensión ó jubilación; á lo que se agrega que, según la ley 1909, las jubilaciones de maestros se han pagado hasta hace poco de rentas generales de la Nación, y que desde el año próximo ese descuento será del 5 % y comprenderá á todos, inclusive los jubilados.

En mérito de estas consideraciones, la Comisión de Hacienda opina que la recurrente, señora Julia Busquets de Aquino, debe ser jubilada cuando menos con las tres cuartas partes

del sueldo, pues que durante diecinueve años, ocho meses y ocho días, ha prestado servicios á la enseñanza que costea y dirige exclusivamente la Nación.

La Comisión de Hacienda opina, pues, que este expediente debe elevarse al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, para ser resuelto en definitiva.

Lidoro J. Avellaneda.—Rafael Ruiz de los Llanos.

Informe de la Contaduría General de la Nación

Excmo. Señor:

El Consejo Nacional de Educación, al hacer el cómputo de estos servicios, ha eliminado deliberadamente los que prestó la solicitante en las escuelas elementales del Uruguay, y con esto viene á dejar el número de aquéllos en sólo 10 años 18 días y el derecho á esta jubilación á ser limitado á las dos terceras partes del sueldo de la solicitante.

Pero la Contaduría cree que han debido comprenderse en el cómputo los servicios en las escuelas de Entre Ríos, fundándose en las disposiciones del artículo 8.° de la ley número 1909, las que expresamente reconocen los derechos adquiridos por los servicios prestados antes del 8 de Julio de 1884 para los maeetros que se hallaran en función en esa época, y es entonces evidente que á la solicitante, que pasó á servir en las escuelas nacionales en 4 de Marzo de 1882, comprende igual beneficio, y por tanto, no ha podido excluirse del cómputo los prestados á la Provincia de Entre Ríos.

Podría, sin embargo, objetarse que la disposición del ar-

ticulo 8.° se refiere á los servicios que hubieran sido prestados en la Capital cuando ella se hallaba formando parte del territorio de la Provincia de Buenos Aires; pero esta consideración quedaría por completo destruída con la disposición del inciso 4.° del artículo 11, que al referirse á los documentos para la comprobación de los servicios, dice textualmente: « entre los diversos justificativos que se acompañan, debe « figurar un estado de los demás servicios prestados á la Na- « ción ó á las Provincias, si los hubiere», disposición ésta clara y terminante, que ha querido evitar el perjuicio que se hubiera producido á los maestros, si á su pase en aquella época á formar parte del personal educacional de la Nación, hubieran tenido que perder servicios por un tiempo más ó menos largo, porque no tendrían por ellos el beneficio de ser comprendidos en la jubilación que aquella ley venía á crear.

Lo único que podría haberse objetado en el presente caso, es en la parte pertinente á interrupción del servicio, si hubiese existido en la recurrente; pero como ni aun esto puede oponérsele, porque los servicios han sido continuados sin interrupción alguna, no procede la exclusión qué se ha hecho por el Consejo de los servicios provinciales.

Por consiguiente, en sentir de la Contaduría, los servicios de la solicitante deben ser los siguientes:

En las escuelas de Entre Ríos, del 12 de Marzo de 1880 al 3 de Marzo de 1882	1 año,	11 meses,	22 días
En la Escuela Normal de Maestros del Uruguay, del 4 de Marzo de 1882 al 12 de Junio de 1893.	11 »	3 »	9 »
En las escuelas comunes de la Capital, del 13 de Junio de 1893 al 22 de Marzo de 1901....	7 »	9 »	10 »
	21 años,	—	. 11 días

Son veintiún años once días de servicios, los que vendrian á colocar á la recurrente en situación diversa á la que suponía el Consejo de Escuelas, pues según ello, la jubilación que le corresponderia sería la del sueldo integro que actualmente disfruta.

Contaduría General, Marzo 22 de 1901.

Francisco Vivas.

Dictamen del Procurador del Tesoro

Excmo. Señor:

Por las consideraciones expuestas por la Contaduría General en su informe que precede, pienso que debe V. E. acordar á la señora Julia B. de Aquino la jubilación que solicita con goce de sueldo integro.

Buenos Aires, Abril 11 de 1901.

Guillermo Torres.

Decreto del Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1901.

De acuerdo con las informaciones precedentes del Consejo Nacional de Educación, de la Contaduría General y dictamen del señor Procurador del Tesoro, y con lo dispuesto por los artículos pertinentes citados en dichos informes, de

la ley número 1909, de 27 de Noviembre de 1886, sobre jubilaciones á los subpreceptores y preceptores de las escuelas públicas de la Capital y Territorios Nacionales,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Jubílase á la directora en ejercicio de la Escuela número 5 del 22.° Distrito Escolar de la Capital, señora Julia B. de Aquino, con goce del sueldo íntegro que actualmente percibe; debiendo imputarse este gasto, mientras no sea incluído en el Presupuesto General de Gastos de la Administración, al «Fondo especial de Pensiones», establecido por la ley de su origen.

Art. 2.° Comuníquese, etc., y vuelva al Consejo Nacional de Educación para sus efectos y para que sea allí archivado.

ROCA.
MAGNASCO.

TÍTULO SEXTO

INSPECCION DE ESCUELAS

CAPÍTULO I

Reglamento de la Inspección de las Escuelas Primarias de la Capital

CAPÍTULO I

De los fines de la Inspección

Artículo 1.° La Inspección de las Escuelas Primarias de la Capital tiene por objeto:

1.° Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones de la ley nacional y de educación y de los reglamentos y resoluciones que el Consejo Nacional dictare.
2.° Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, á fin de que sea dada con arreglo á los planes, programas, textos, horarios, sistemas, métodos, procedimientos y formas establecidos por la autoridad escolar.
3.° Informar sobre la competencia, títulos de capacidad legal para el ejercicio del magisterio y sobre la edificación, mueblaje, material de enseñanza de las escuelas y sobre sus necesidades y estadística.

4.° Corregir los errores introducidos en la enseñanza y las faltas en el cumplimiento de los deberes profesionales, el orden y disciplina de las escuelas, dando cuenta de los defectos é inconvenientes de otro orden que sea necesario subsanar.

5.° Apreciar los resultados de la educación é instrucción que obtengan las escuelas.

6.° Auxiliar con sus consejos é informes al maestro y á las comisiones escolares de distrito.

7.° Estudiar y gestionar los útiles y objetos del material de enseñanza y mueblaje de las escuelas que fuesen convenientes y necesarios.

8.° Fomentar el estudio de la ciencia y arte escolares por medio de conferencias ú otros recursos que considere convenientes.

9.° Informar los asuntos en que sea requerido su dictamen, suministrar á la superioridad los datos escolares que le fuesen pedidos y congregarse para acordar y proponer las medidas que convenga adoptar en el fomento de la educación común.

10. Levantar las informaciones sumarias convenientes al esclarecimiento de las faltas en que incurran los maestros.

11. Explicar las instrucciones de la superioridad referentes al cumplimiento de leyes y preceptos pedagógicos, estadística y gobierno escolar.

CAPÍTULO II

Del personal de la Inspección

Art. 2.° La Inspección de las Escuelas Primarias de la Capital, ya sean públicas ó particulares, se hará por medio de

Inspectores Técnicos y Subinspectores, que dependerán en sus funciones de un Inspector Técnico General.

Art. 3.° El Inspector Técnico General será el jefe inmediato de la Inspección, y en el desempeño de su cargo dependerá directamente del Presidente, como representante del Consejo Nacional de Educación, é inmediatamente del Secretario del mismo, en cuanto á la administración interna se refiere, y sin perjuicio de las atribuciones del primero.

Art. 4.° Para ser nombrado Subinspector Técnico se requieren las siguientes condiciones:

1.ª Poseer diploma de profesor normal.
2.ª Haber ejercido las funciones de director de una escuela pública, ú otro puesto superior durante dos años, por lo menos.
3.ª Tener una foja de servicios intachable.

Art. 5.° Para ser nombrado Inspector Técnico se requieren las mismas condiciones que para ser Subinspector, y además haber desempeñado las funciones de Inspector Nacional, de Subinspector ó de Director de Escuela Superior.

Art. 6.° El Inspector Técnico más antiguo ejercerá las funciones de Inspector Técnico General, y será sustituído, en caso de licencia ó enfermedad, por el que le siga en antigüedad, mientras dure su ausencia.

Art. 7.° El Inspector Técnico General, los Inspectores Técnicos y los Subinspectores serán nombrados por el Consejo Nacional.

Art. 8.° Los Subinspectores lo serán á la vez de dos ó más distritos, si las necesidades del servicio lo exigiesen, y les fuese ordenado.

Art. 9.° Cualquier otro puesto en las escuelas primarias públicas ó particulares es incompatible con el cargo de Ins-

pector Técnico General, de Inspector Técnico y de Subinspector.

Art. 10. La Inspección Técnica tendrá para servicio de su oficina el personal auxiliar necesario que determine el Presupuesto, á las órdenes del Inspector Técnico General.

Art. 11. Los Inspectores y Subinspectores se turnarán en sus funciones respectivas anualmente, ó antes, si las necesidades del servicio lo reclaman á juicio del Consejo Nacional.

CAPÍTULO III

De las secciones y distritos de Inspección

Art. 12. A los efectos de la Inspección de Escuelas, la Capital se dividirá en tantas secciones como Inspectores Técnicos haya.

Art. 13. El Inspector Técnico General propondrá al Consejo la división de que habla el artículo anterior, cuando el caso lo requiera, atendiendo en lo posible al número de escuelas de cada sección y á la ubicación de los distritos.

Art. 14. El Inspector Técnico General propondrá, con los datos que arroje el nuevo Censo Nacional, la división de la población nacional en distritos, de acuerdo con los artículos 73 y 74 de la Ley de Educación, elevando al Consejo los estudios correspondientes, para la resolución del caso.

CAPÍTULO IV

Del Inspector Técnico General

Art. 15. El Inspector Técnico más antiguo, mientras se propone á la superioridad la creación del puesto de Inspec-

tor Técnico General, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Dirigir y distribuir los trabajos de la Inspección y del personal auxiliar de la misma, vigilar el fiel cumplimiento de las obligaciones de los Inspectores, y comunicar al Presidente del Consejo Nacional las faltas ú omisiones en que incurran.

2.° Convocar y presidir en los primeros días hábiles de cada mes las reuniones que deben celebrar conjuntamente los Inspectores y los Subinspectores, para acordar y proponer las medidas que convenga adoptar en el fomento de la educación común.

3.° Asistir diariamente al despacho, sin perjuicio de la facultad y del deber de verificar directamente la Inspección de las escuelas, cuando el caso lo requiera, previo aviso al señor Presidente.

4.° Fijar los días de reuniones y el de informes mensuales.

5.° Recibir los informes de los Inspectores Técnicos, dando cuenta de las medidas que propongan, y dictaminando sobre su conveniencia, y expedir los que fuesen ordenados por el Consejo Nacional de Educación.

6.° Dar á los expedientes que se le pasaran á informe el trámite administrativo que corresponda.

7.° Proponer al Consejo Nacional las medidas que creyese necesarias para el progreso de las escuelas primarias.

8.° Arbitrar los medios necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Inspección.

9.° Dar cuenta de las reuniones de Inspectores, elevando copia del acta correspondiente.

10. Elevar al Consejo, con su dictamen, los informes

mensuales de los Inspectores Técnicos, y una memoria anual sobre el estado de la enseñanza.

11. Ordenar y custodiar el archivo y sello de la Inspección Técnica.

CAPÍTULO V

De los Inspectores Técnicos

Art. 16. Los Inspectores Técnicos tienen por jefe inmediato superior al Inspector Técnico General, y á él deben dirigirse todos sus informes, pedidos y comunicaciones, salvo caso de queja contra dicho funcionario, en el cual podrán dirigirse al Consejo Nacional de Educación.

Art. 17. Son deberes y atribuciones de los Inspectores Técnicos:

1.° Visitar las escuelas públicas y particulares anualmente y cuantas veces pudieran y lo reclamen los intereses de la enseñanza ó les fuese ordenado, de acuerdo con las disposiciones consignadas en el capítulo respectivo, y las instrucciones del Inspector Técnico General, dejando constancia de las visitas en el registro de la escuela.

2.° Asistir un día fijo de cada semana á la oficina, ó un día antes, en caso de ser aquél feriado, á objeto de uniformar ideas ú opiniones en aquellos asuntos en que se pidiere su acuerdo, ó suministrar al Inspector Técnico General los datos que exigiere el Consejo y tomar nota de las resoluciones del Consejo Nacional de Educación, que al efecto extractará el Inspector Técnico General, cuando le fuesen comuni-

cadas, conservando el expediente respectivo durante tres días, á objeto de su mejor conocimiento por parte de los Inspectores que lo requieran.

3.° Dirigir y vigilar los trabajos de los Subinspectores comprendidos en su sección, cuidando de que se dé fiel cumplimiento á las resoluciones de la superioridad.

4.° Distribuir antes de fin de mes el trabajo de los Subinspectores de su sección, designando á cada uno las escuelas que deben visitar en el mes siguiente y procurando que sean de distritos adyacentes, comunicándolo al Inspector Técnico General.

5.° Turnar en el servicio indicado en el inciso anterior á los Subinspectores de su dependencia, de tal manera que cada escuela sea visitada aproximadamente el mismo número de veces durante el año, salvo caso que á juicio del Inspector Técnico sea necesaria mayor vigilancia á determinadas escuelas, lo cual será comunicado al Inspector Técnico General al mismo tiempo.

6.° Informar todos los asuntos en que su dictamen sea requerido y suministrar los datos que sean solicitados por el Inspector Técnico General, debiendo expedir los informes cada uno por sí ó todos en acuerdo, según lo disponga el correspondiente decreto.

7.° Examinar los pedidos de mueblajes y útiles escolares que eleven los Subinspectores, indicando las modificaciones que deben hacerse al proveerlos, de acuerdo con las resoluciones del Consejo Nacional é instrucciones del Inspector Técnico General.

8.° Verificar si los edificios en que han de instalarse nuevas escuelas ó trasladarse las existentes, reunen las condiciones pedagógicas indispensables.

9.° Asistir á los exámenes anuales de las escuelas, á los que rindan los alumnos libres, y á las Conferencias prácticas, presidiendo éstas cuando les fuese posible, ó designando el Subinspector que deba presidirlas.

10. Concurrir á las reuniones á que fuesen convocados por el Inspector Técnico General, no pudiendo excusar su ausencia sino por causa justificada.

11. Suministrar al Inspector Técnico General los datos necesarios para la formación del registro de Subinspección y del personal docente.

12. Comunicar semanalmente las novedades que ocurran en la sección, dignas de una medida especial, ó antes de dicho término, si fuese necesario adoptar cualquiera resolución urgente.

13. Fijar el día de las comunicaciones é informes que deben elevar los Subinspectores y hora á que deben concurrir á la oficina.

14. Inspeccionar las Secretarías de los Consejos Escolares, dando cuenta de las irregularidades que observasen.

15. Levantar los sumarios que les fuesen encomendados, é iniciarlos siempre que encuentren en la conducta de los empleados escolares, falta grave que consideren causa suficiente para su separación.

16. Concurrir á la oficina toda vez que fuesen citados por asuntos de urgente despacho.

17. Corregir los errores introducidos en la enseñanza, dando cuenta de los defectos é inconvenientes de otro orden que sea necesario subsanar.

18. Suministrar á los Consejos Escolares de su sección los datos ó noticias que les sean reclamados personalmente ó por medio de los Subinspectores de su dependencia.

19. Elevar antes del 31 de Diciembre, al Inspector Técnico General, un resumen del pedido de mueblaje y útiles escolares, que al efecto exigirán de los directores de escuela antes del 30 de Noviembre, pudiendo hacerse auxiliar en esta tarea por los Subinspectores de su sección.
20. Indicar las modificaciones que deban hacerse al pedido de mueblaje y útiles, de acuerdo con las resoluciones del Consejo Nacional y las instrucciones del Inspector Técnico General.
21. Elevar en la misma forma cualquier pedido parcial de mueblaje y útiles, si con posterioridad á la provisión general faltasen algunos.
22. Presentar mensualmente al Inspector Técnico General un informe de la enseñanza en su sección, acompañado de las planillas de inspección é informes que eleven los Subinspectores ó directores, y uno anual antes del 31 de Enero de cada año, en la forma que más adelante se establece.
23. Clasificar y custodiar los documentos que constituyen el Archivo de la Inspección, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo respectivo.

CAPÍTULO VI

De los Subinspectores Técnicos

Art. 18. Los Subinspectores tienen por jefe inmediato superior al Inspector Técnico de la sección, al que deben dirigir todos sus informes, pedidos y comunicaciones, salvo caso de queja contra dicho funcionario, en el cual deben dirigirse al Inspector Técnico General, y si contra este funcionario fuera, al Consejo Nacional de Educación.

Art. 19. Los Subinspectores cumplirán con preferencia las órdenes que recibieren del Inspector Técnico General.

Art. 20. Son deberes y atribuciones de los Subinspectores:

1.° Concurrir á la oficina de la Inspección General un día fijo de cada semana, á objeto de suministrar á los Inspectores Técnicos los datos é informaciones que les fueren solicitados.

2.° Visitar mensualmente las escuelas públicas y particulares que les fuesen designadas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el capítulo respectivo y las instrucciones del Inspector Técnico de la sección.

3.° Vigilar los trabajos del personal docente, cuidando de que se dé fiel cumplimiento á los reglamentos y resoluciones del Consejo Nacional y á las instrucciones de la Inspección Técnica.

4.° Informar todos los asuntos en que su dictamen sea requerido, y suministrar los datos que sean solicitados por el Inspector Técnico de la sección ó por el Inspector Técnico General.

5.° Gestionar el mueblaje y útiles para que sean distribuídos por los Consejos Escolares en las escuelas, en la forma y cantidad que hubiesen sido despachados, inspeccionando la distribución, y dando cuenta de las irregularidades que notasen.

6.° Atender y vigilar la remisión de planillas de la estadística de Inspección, procurando que vengan en tiempo y forma.

7.° Cuidar que las escuelas se mantengan en perfecto estado de arreglo, y atender á la conservación del edificio y del mueblaje escolar.

8.° Presidir, en ausencia del Inspector Técnico, las Conferencias prácticas, y asistir á los exámenes y á las re-

uniones á que fueren convocados por el Inspector Técnico de la sección, no pudiendo excusar su ausencia sino por causa justificada.

9.° Comunicar semanalmente al Inspector Técnico de la sección las novedades que ocurran en sus distritos, dignas de una medida especial, ó antes de dicho término, si fuere necesario adoptar cualquiera resolución urgente.

10. Ocurrir á la Oficina toda vez que fuesen citados por asuntos de urgente despacho.

11. Actuar como secretarios en las informaciones sumarias que levanten los Inspectores Técnicos.

12. Dar cuenta al Inspector de la Sección de los errores, defectos ó inconvenientes que sea necesario corregir en las escuelas.

13. Presentar al Inspector Técnico de la sección, antes del 15 de Enero de cada año, un informe general del estado de la enseñanza en sus distritos, en la forma que más adelante se establece.

14. Clasificar y custodiar los documentos que constituyen el Archivo de la Subinspección, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo respectivo, en la oficina que les fuere señalada.

CAPÍTULO VII

De la visita á las escuelas

Art. 21. Los Inspectores y Subinspectores practicarán la visita á las escuelas públicas con arreglo á las disposiciones que á continuación se establecen, y que comprenderá los siguientes puntos:

1.° Ubicación y extensión del edificio escolar.
2.° Estadística y clasificación del personal docente.
3.° Estadística y clasificación de los alumnos.
4.° Estadística y clasificación del mueblaje escolar.

Art. 22. En el desempeño de esta función, el Inspector Técnico ó Subinspector procurará formar opinión cierta y fundada de los siguientes puntos:

1.° Observancia á las disposiciones de la ley y á las del Consejo Nacional de Educación.
2.° Condiciones pedagógicas de los locales destinados á escuela, estado y conservación del edificio y material de enseñanza.
3.° Organización escolar, métodos, procedimientos y formas empleados y resultados obtenidos en la enseñanza.
4.° Orden, disciplina y gobierno escolar.
5.° Textos, formularios, registros, estadísticas é inventarios establecidos por la autoridad escolar; preparación, competencia, contracción y aptitudes de los maestros.

Art. 23. El Inspector Técnico General recabará del Consejo Nacional la impresión de planillas uniformes que deben llenar los funcionarios de la Inspección, en las visitas que practiquen á las escuelas, auxiliados por los directores de las mismas.

Art. 24. Los Inspectores y Subinspectores elevarán, en los diez primeros días de cada mes, á su jefe inmediato, las planillas de las visitas practicadas á las escuelas en el anterior.

Art. 25. Los Inspectores y Subinspectores, terminada la visita, anotarán las prevenciones, advertencias y prohibiciones que juzguen conveniente hacer, según sus atribuciones

respectivas, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela.

Art. 26. El Subinspector visitará mensualmente, como mínimum, quince escuelas públicas y cinco particulares, debiendo explicar al Inspector Técnico de la sección la falta de cumplimiento á este deber en todo caso.

Art. 27. Los Inspectores y Subinspectores evitarán cuidadosamente hacer en presencia de los niños observación alguna que pueda rebajar el ascendiente moral del maestro sobre ellos.

Art. 28. Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos anteriores, los Inspectores y Subinspectores podrán informar en extenso sobre los puntos que comprende la visita, expresando las observaciones de carácter general que ésta les sugiera y las medidas que, á su juicio, fuera conveniente adoptar.

Art. 29. La visita á las escuelas particulares se limitará á los siguientes puntos:

1.° Velar sobre las condiciones que deben tener los edificios y locales destinados á escuela.

2.° Verificar si han sido establecidas con el correspondiente permiso del Consejo Escolar, y si éste ha sido concedido con arreglo á la ley.

3.° Comprobar si se da el mínimum de enseñanza obligatoria establecido por la ley, y si se llevan en debida forma los registros establecidos por los artículos 19 y 21 de la misma, según los formularios provistos por la autoridad escolar respectiva.

4.° Comprobar si se cumple la obligación de matrícula escolar.

5.° Elevar la planilla respectiva que suministre el Inspector General.

Art. 30. Los funcionarios que desempeñen la Inspección podrán penetrar en cualquiera escuela pública ó particular durante las horas de clase y examinar personalmente el establecimiento.

CAPÍTULO VIII

Del Archivo de la Inspección

Art. 31. Todos los libros y documentos referentes á la Inspección se custodiarán en un Archivo que estará á cargo del Inspector Técnico General, de los Inspectores Técnicos y Subinspectores de distritos, según el caso y bajo su responsabilidad.

Art. 32. El archivo del Inspector Técnico General constará de los siguientes documentos:

1.° Notas ó comunicaciones que reciba.
2.° Copia de las que remita y de los dictámenes que expida.
3.° Informes y comunicaciones de los Inspectores Técnicos que al efecto le serán devueltos.
4.° Disertaciones escritas leídas en las Conferencias doctrinales.
5.° Anexos de los pedidos de útiles.
6.° Libro de entrada de expedientes, con las resoluciones de que el Consejo Nacional mande tomar razón.
7.° Libros de recibos de expedientes, notas y comunicaciones que saliesen de la Inspección.
8.° Registro de la Inspección y del personal docente, que comprenderá los siguientes datos, á medida que se

conozcan: fecha de ingreso, nombre y apellido, cargo que desempeña, diploma que posee, ascensos ó distinciones que alcance, licencias que se le concedan, faltas en que incurra y correcciones que se le impongan, traslación á otro distrito, cesación en el cargo y causa que la motiva.

9.° Libro de actas de las reuniones generales de la Inspección.

Art. 33. El Archivo del Inspector Técnico constará de los siguientes documentos :

1.° Notas ó comunicaciones que reciba.
2.° Copia de las que remita y de los dictámenes é informes que expida.
3.° Disertaciones ó conclusiones escritas que se presenten en las Conferencias prácticas.
4.° Informes ó comunicaciones de los Subinspectores de distrito.
5.° Libro de recibos de expedientes, notas ó comunicaciones.

Art. 34. El Archivo de los Subinspectores constará de los siguientes documentos :

1.° Notas ó comunicaciones que reciba.
2.° Libro de actas de las Conferencias prácticas.
3.° Copia de las comunicaciones que remita.
4.° Libro de recibos, notas ó comunicaciones que expidiese.

CAPÍTULO IX

De las reuniones de los Inspectores

Art. 35. El Inspector Técnico General convocará una vez cada mes el Cuerpo de Inspectores, á objeto de que acuerden las medidas que fuere conveniente adoptar en el mejoramiento de la educación común, y presidirá estos actos de acuerdo con las reglas establecidas por el Reglamento de las Conferencias doctrinales, en lo que no se opongan al presente.

Art. 36. Los temas que deban discutirse podrán ser presentados durante todo el mes por los Inspectores Técnicos y los Subinspectores, y el Inspector Técnico General dará preferencia en la orden del día al que lleve mayor número de firmas de dichos funcionarios, y en igualdad de éstas al que hubiese sido presentado con anterioridad.

Art. 37. Los temas serán anunciados al Cuerpo de Inspectores con quince días de anticipación, por lo menos, para su conveniente estudio.

Art. 38. En el caso de no haberse presentado ningún tema antes de terminarse el mes, el Inspector Técnico General propondrá los que estime convenientes.

Art. 39. El Inspector Técnico General hará constar en un libro de actas que llevará al efecto, el día de la sesión, el nombre de los presentes y ausentes y las conclusiones sancionadas por la mayoría, suscritas por los Inspectores que votasen su sanción, y á continuación las resoluciones negativas, suscritas por los que hubiesen votado el rechazo de las proposiciones, siendo el voto del Inspector Técnico General decisivo en caso de empate.

CAPÍTULO X

De los informes generales

Art. 40. El informe anual de los Inspectores y Subinspectores deberá contener los siguientes datos:

1.° Escuelas visitadas.
2.° Número de visitas á cada escuela.
3.° Inscripción y asistencia media de los alumnos de las escuelas públicas y particulares.
4.° Nómina y clasificación del personal docente de las mismas.
5.° Maestros que se distinguen por su competencia ó contracción.
6.° Inasistencia y faltas de puntualidad del personal docente.
7.° Resultado numérico de los exámenes en cada escuela.
8.° Inconveniencias de cada local de escuelas.
9.° Medidas de carácter general que sea necesario adoptar.
10. Opinión cierta y fundada sobre cada uno de los puntos de que trata el artículo 22.

CAPÍTULO XI

De las medidas disciplinarias

Art. 41. Los Inspectores y Subinspectores son inamovibles de su cargo, mientras dure su buena conducta, y serán

acreedores, según la importancia de sus servicios, á los ascensos ó distinciones que el Consejo Nacional acuerde y á los demás derechos que la ley establece para los maestros.

Art. 42. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo, el Consejo Nacional podrá imponer á los funcionarios de la Inspección:

1.° Apercibimiendo privado.
2.° Destitución.

Art. 43. A los efectos del artículo anterior se consideran faltas graves que motivan la imposición del apercibimiento privado:

1.° La infracción voluntaria y debidamente comprobada á los deberes que la ley y reglamentos establecen.
2.° Desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

Art. 44. Se consideran faltas graves que motivan la aplicación de la segunda corrección: reincidencia inexcusable posterior al apercibimiento privado.

Art. 45. La imposición de cualquiera de las penas anteriores se hará por el Consejo Nacional de Educación, previo sumario escrito que levantará uno de sus miembros.

Art. 46. A los efectos del artículo anterior, actuarán como Secretarios del Vocal sumariante, el Secretario del Consejo Nacional cuando se trate del Inspector Técnico General; el Inspector Técnico General, cuando se trate de los Inspectores Técnicos; y el Inspector Técnico de la sección, cuando se trate de un Subinspector.

Art. 47. Elevado el sumario, se dará vista de él al interesa-

do para que destruya en el término de seis días los cargos que contra él resulten y las pruebas acumuladas, vencido el cual el fallo del Consejo Nacional de Educación será inapelable.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ,
Presidente.

S. Díez Mori,
Secretario.

Prohibiciones á los Inspectores

(Resolución de Mayo 20 de 1901)

ACUERDO

Considerando que los empleos de Inspector y Subinspector Técnico de educación primaria demandan, por parte de las personas que los desempeñan, una consagración asidua y completa, tanto más necesaria, cuanto el número de los expresados funcionarios, fijado por la ley general de Presupuesto, puede resultar insuficiente, en relación al cargo y acrecentamiento del servicio escolar; el Consejo Nacional

RESUELVE:

1.° Los Inspectores y Subinspectores de instrucción primaria, en la Capital y Territorios federales, no podrán desempeñar otros cargos que requieran ser atendidos en las horas destinadas al funcionamiento de las escuelas ú oficinas.

2.° La infracción de la disposición anterior, previamente

declarada por el Consejo Nacional, producirá, de hecho, la vacancia del puesto que desempeñan en las escuelas primarias los empleados á que se hace referencia.

3.° La incompatibilidad establecida no se entenderá en perjuicio de los actuales Inspectores ó Subinspectores que ya ejerciesen distintos cargos; pero será rigurosamente aplicable en el caso de aceptarse otros nuevos.

4.° Comuníquese este acuerdo á quienes corresponda, é insértese en el libro de Resoluciones, incorporándose oportunamente al reglamento respectivo de las Inspecciones de la Capital y Territorios Nacionales.

Acuerdo reorganizando el personal de la Inspección Técnica

(*Sancionado en 21 de Junio de 1901*)

CONSIDERANDO:

Que, por los motivos expuestos con la debida extensión, en la última «Memoria» elevada al Ministerio de Instrucción Pública, es de notoria necesidad regularizar el personal de la Inspección Técnica en el concepto de la autoridad y remuneración de los empleados que la componen;

Que la diversidad de las actuales categorías de su personal, tratándose de funciones iguales, sólo conduce á desautorizar en parte estas últimas, complicando y retardando inútilmente los procedimientos; que es justo, además, equiparar en la retribución servicios equivalentes, estimulando el celo de los empleados que deben prestarlos;

Que el Presupuesto general, al englobar la partida destinada á sueldos de los Inspectores, autoriza la distribución de ella, según lo requieran sus objetos;

Que, si bien no cabe, dentro de los límites de la partida mencionada, una mejora de sueldos, bajo la base del número de Inspectores y Subinspectores que existían anteriormente, esa mejora podría realizarse, reduciendo el número de los empleados de que se trata;

Que tal reducción es realizable sin perjuicio del personal en servicio, dejándose de proveer algunos de los empleos vacantes, por jubilación de las personas que los ejercían;

Que el temperamento indicado tampoco daña al buen desempeño de la Inspección; siendo preferible un menor número de empleados bien retribuídos á otro mayor remunerado insuficientemente; además de que el Cuerpo de Inspectores Técnicos ha reconocido como bastante la nueva dotación que se establece, comprometiéndose espontáneamente á llenar su cometido, sin solicitar un aumento ulterior en el personal de la Inspección,—

SE RESUELVE:

Artículo 1.° Asígnase al Inspector Técnico General de la Capital el sueldo mensual de $ 400 m/n.

Art. 2.° En vez de los 4 Inspectores Técnicos, con sueldo de $ 312 mensuales y de los 8 Subinspectores con sueldo de 230 $ que funcionaban anteriormente, sólo habrá en lo sucesivo 10 Inspectores Técnicos, de igual categoría, con el sueldo mensual de 312 $ cada uno.

Art. 3.° La disminución de puestos que resulta se hará efectiva por la supresión de los que corresponden á dos vacantes de las producidas por las jubilaciones que se decreten.

Art. 4.° Se declara incompatible el cargo de Inspector Técnico con el de cualquier otro empleo en las escuelas primarias.

Art. 5.° Los inspectores á quienes favorece el presente

acuerdo, se entienden comprometidos á no separarse del servicio activo en un período no menor de tres años, á contar desde la fecha.

Art. 6.° El viático del Inspector Ténico General, como el de los demás Inspectores, será de 20 $ m/n mensuales.

Art. 7.° Publíquese é insértese en el libro de Resoluciones.

CAPÍTULO II

Reglamento de la Inspección de Escuelas de las Gobernaciones Nacionales é Isla de Martín García

(*Sancionado el 6 de Abril de 1895*)

Artículo 1.° La Inspección Técnica y administrativa de las escuelas ubicadas en las Gobernaciones é Isla de Martín García, así como el despacho de la Oficina de la Inspección, estarán á cargo de un Inspector General y del personal subalterno que el Presupuesto acuerda.

Art. 2.° Son deberes y atribuciones del Inspector General:

1.° Visitar, durante seis meses del año, las escuelas comprendidas en su sección.
2.° Esas visitas las hará personalmente, ó por intermedio del Subinspector, comunicará su llegada á cada uno de los distritos que visite, y antes de pasar á otro, remitirá el informe correspondiente.
3.° Sin perjuicio de lo establecido en los incisos ante-

riores, el Inspector General practicará en los distritos de las Gobernaciones las visitas extraordinarias que exija el buen servicio de la enseñanza.

4.° Antes de salir á efectuar la visita á un distrito, el Inspector solicitará instrucciones sobre los asuntos que se hallen pendientes en esa localidad, para tratar de allanarlos inmediatamente que llegue, dando cuenta sin demora.

5.° Dirigir y vigilar los trabajos del Subinspector, cuidando que se dé fiel cumplimiento al Reglamento y á las resoluciones del Consejo.

6.° Informar todos los asuntos en que su dictamen sea requerido, y suministrar los datos que le sean solicitados.

7.° Examinar los pedidos de mobiliario y útiles escolares, indicando las modificaciones que deben hacerse al proveerlos.

8.° Verificar si los edificios donde hayan de instalarse nuevas escuelas ó trasladarse las existentes, reunen las condiciones exigidas por la higiene escolar.

9.° Llevar los siguientes libros: ***Personal docente***, ***Inscripción y asistencia***, ***Consejos escolares***, ***Provisión de útiles***, ***Inventarios***, ***Copiador de notas***, ***Copiador de informes***, ***Entradas y salidas*** y ***Recibo de expedientes***.

10. Informar prolijamente al Consejo sobre el resultado de cada una de las visitas de inspección que practique, haciendo conocer el estado y marcha de las escuelas é indicando las reformas que considere necesarias.

11. Elevar informados al Consejo los informes del Subinspector.

12. Presentar en Enero de cada año un informe gene-

ral sobre el estado de la enseñanza en las Gobernaciones y del movimiento de la Oficina á su cargo.

13. El Inspector General saldrá á visitar las escuelas de su sección cuando lo estime conveniente, previo aviso al Consejo Nacional.

14. Para dar cumplimiento á los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo, el Inspector General solicitará del Consejo, por escrito, el viático necesario.

15. Suspender los empleados que no cumplan con sus deberes y pedir al Consejo su separación definitiva en los casos que no se contraríen las atribuciones que tienen al respecto los Consejos Escolares.

16. Proponer al Consejo las personas que considere idóneas para ocupar puestos vacantes, en los casos que no se contraríe el inciso 7.° del artículo 42 de la Ley de Educación.

17. Trasladar las escuelas de un recinto á otro, alquilando para el efecto edificios adecuados.

18. Firmar contratos *ad referendum* sobre reparaciones de edificios escolares.

19. Conceder licencia, de acuerdo con los Consejos Escolares, si existieren, y con causa justificada, de conformidad á los artículos 79 y 80 del Reglamento General de Escuelas.

20. Nombrar Comisiones examinadoras en caso de no existir en un punto Consejo Escolar.

21. Organizar Consejos Escolares y nombrar Vocales, pidiendo luego la confirmación de esa medida.

22. Abrir las escuelas de nueva creación y entregarlas al servicio público, poniendo en posesión de sus puestos á los maestros, mediante un acto en que se hará intervenir al vecindario y autoridades del distrito.

23. Clasificar y custodiar los documentos que constituyan el archivo de la Inspección.

Art. 3.° Cuando el Inspector General, en ejercicio de sus funciones, permanezca ausente de la Oficina, será sustituído por el Subinspector.

Del Subinspector

Art. 4.° Bajo la autoridad y dirección inmediata del Inspector General, funcionará el Subinspector que acuerda el Presupuesto.

Art. 5.° Son deberes y atribuciones del Subinspector:

1.° Practicar las visitas que el Inspector General le ordene.
2.° Proceder en ellas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII del Título IV del Reglamento General, y con las instrucciones y órdenes escritas que en cada caso le dará el Inspector General.
3.° Informar por escrito al Inspector General para que éste proponga al Consejo lo que sea del caso, sobre la enseñanza, disciplina, personal docente y administrativo y necesidades materiales de las escuelas que visite.
4.° Proponer al Inspector, con causa justificada, la suspensión de empleados que no cumplan con sus deberes.
5.° Asistir diariamente á la Inspección, cuando no esté ausente de la Capital Federal por razones del servicio.
6.° Tendrá, además, las atribuciones dadas al Inspector

General en los incisos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del artículo 2.°.

Art. 6.° Quedan derogadas las resoluciones que se opongan al presente Reglamento.

PEDRO C. REYNA,
Presidente.

Salvador Diez Mori,
Secretario.

CAPÍTULO III

Reglamento del Cuerpo Médico Escolar

CAPÍTULO I

Fines y organización del Cuerpo Médico Escolar

Artículo 1.° El Cuerpo Médico Escolar de la Capital está encargado de velar por la higiene de las escuelas y cuidar de la salud de los niños que las frecuentan, apartando las causas de enfermedad que les amenacen.

Art. 2.° Como Cuerpo técnico, servirá de asesor al Consejo Nacional de Educación y á los Consejos de distrito, en aquellas cuestiones que se relacionen con los fines de su institución, informando en todos los asuntos en que fuera requerido su dictamen.

Art. 3.° El Cuerpo Médico Escolar intervendrá en todo lo concerniente al medio escolar en la forma siguiente:

a) Estudiará los planos y proyectos de edificios escolares, bajo el punto de vista de su ubicación, construcción, iluminación, ventilación, servicios sanitarios, etc.

b) Informará sobre las condiciones higiénicas de los edificios destinados á escuelas, que el Consejo Nacional se proponga tomar en locación, lo mismo que de las casas destinadas á escuelas particulares, indicando las reformas que sean necesarias para adaptarlas al objeto á que se les destina.

c) Dictaminará, respecto de la impresión de los textos de enseñanza, en la elección de los caracteres, color del papel, etc.

d) Intervendrá, igualmente, en la elección de modelos de mobiliario escolar, así como de los aparatos de gimnasia que se deban adoptar.

e) Aconsejará al Consejo Nacional de Educación todas aquellas medidas de orden higiénico y sanitario, tendentes á la conservación de la salud, dentro de las escuelas.

f) Dará instrucciones escritas, al personal docente, respecto de los síntomas más importantes de las enfermedades contagiosas que puedan afectar más directamente al medio escolar.

Art. 4.° Con el objeto de divulgar conocimientos higiénicos y profilácticos, dará conferencias al personal docente de las escuelas, en la época y forma que determine el Consejo Nacional de Educación.

Art. 5.° Visitará, en caso de enfermedad, á los maestros, á fin de poder justificar sus faltas á clase, expedir licencias y asesorar, en casos de jubilaciones, con los certificados correspondientes.

Art. 6.° El Cuerpo Médico Escolar se compone de un Médico Director, Médicos Inspectores, un Secretario y practicantes.

Art. 7.° Este Cuerpo depende, directamente, del Consejo Nacional de Educación.

CAPÍTULO II

División del trabajo

Del Director

Art. 8.° El Director es el representante del Cuerpo Médico Escolar y tiene á su cargo las relaciones oficiales con el Consejo Nacional de Educación, Consejos Escolares de distrito y demás autoridades con las que pudiera concurrir en el desempeño de las funciones que reclamen las necesidades de esta Corporación, pudiendo también solicitar la cooperación de las autoridades sanitarias de la Capital. En su ausencia, desempeñará sus funciones el vocal más antiguo, debiendo comunicarse al Consejo Nacional de Educación.

Art. 9.° Son deberes y atribuciones del Director:

a) Distribuir, conveniente y equitativamente, entre todo el personal del Cuerpo Médico Escolar, los trabajos de inspección y demás tareas que asigna este Reglamento.

b) Atender el despacho de la Oficina y presidir las reuniones que periódicamente celebrará el Cuerpo Médico, sometiendo á su examen todas aquellas cuestiones de interés general.

c) Recibir las boletas de inspección é informes de los

Médicos Inspectores, dando cuenta á la superioridad de las medidas que propongan, dictaminando sobre su conveniencia.

d) Vigilar el fiel cumplimiento de las obligaciones de los Médicos Inspectores y personal auxiliar, debiendo dar cuenta al Consejo Nacional de Educación en todos aquellos casos en que su intervención fuera reclamada.

e) Expedir los informes que fueran solicitados por el Consejo Nacional ó los Consejos de distrito, asignando á los expedientes el trámite que les corresponda.

f) Proponer al Consejo Nacional las medidas que creyera necesarias para el mejoramiento de la higiene escolar y conservación de la salud de los niños y personal docente.

g) Presentar al Consejo Nacional, al finalizar cada año. una Memoria detallada, consignando los trabajos del Cuerpo Médico y las observaciones y reformas que la práctica sugiera.

Art. 10. Son deberes y atribuciones de los Médicos Inspectores:

a) Practicar visitas de inspección en los establecimientos de enseñanza primaria, públicos y particulares de la Capital, con arreglo á lo dispuesto en el artículo respectivo y en número no menor de cuatro semanales.

b) Prestar, por turno, en la Oficina, servicios de guardia á las horas que se señalen y concurrir cada vez que el Director reclame su presencia.

c) Expedir todos los informes que la Dirección solici-

tase, suministrando los datos é informaciones necesarias, para el mejor conocimiento de los asuntos de que se trate.

d) Visitar, dentro del tercer día de pasado aviso de enfermedad, á los Maestros del distrito á su cargo, para verificar su estado, debiendo consignar por escrito su opinión en cada caso.

e) Redactar trimestralmente un informe detallado de las escuelas inspeccionadas.

Art. 11. El Secretario y practicantes dependen del Director y sus obligaciones les serán señaladas por éste, siendo sus deberes:

a) Concurrir diariamente á la Oficina á la hora oficial.

b) El Secretario recibirá la correspondencia y los expedientes á informe que vengan á esta Oficina.

c) Cuidará y ordenará el archivo de todos los documentos entrados, llevando los libros del movimiento diario.

d) Los practicantes son los auxiliares del Secretario en todas las tareas de la Oficina.

CAPÍTULO III

De las asambleas

Art. 12. Quincenalmente se reunirán en asamblea los vocales del Cuerpo Médico Escolar, á objeto de tratar los asuntos de carácter general que puedan afectar la salud é higiene del medio escolar.

Art. 13. Los temas á discutir serán presentados con la

anticipación conveniente, por cualquiera de sus miembros, resolviendo el Cuerpo Médico el orden en que deben desarrollarse.

Art. 14. Las resoluciones tomadas en asamblea serán puestas en conocimiento del Consejo Nacional de Educación, por el Director del Cuerpo Médico, en la forma en que hayan sido aprobadas por aquélla.

CAPÍTULO IV

Inspección higiénica de las escuelas

Art. 15. El Cuerpo Médico practicará, durante la época activa del funcionamiento de las escuelas, visitas de inspección higiénica en los establecimientos de enseñanza primaria, públicas y particulares, de la Capital.

Art. 16. Los Médicos Inspectores, con la asistencia de los Directores de escuela, procederán á una visita prolija de los locales y de todas las dependencias de ellos, abarcando en su inspección los distintos temas ó enunciados contenidos en la boleta respectiva, que deberán llenar en conformidad con el resultado de sus observaciones.

Art. 17. Los Médicos Inspectores deberán practicar visitas suplementarias en las escuelas de su respectiva jurisdicción, toda vez que para ello fueran solicitados por el Consejo Escolar de distrito, con un fin determinado que deberá expresar la nota requisitoria que les fuere enviada.

Art. 18. Los Médicos Inspectores deberán aconsejar y ordenar, en el curso de sus visitas, con recomendaciones y observaciones á los Directores, aquellas modificaciones ó cambios que consideren de carácter urgente ó de fácil y

hacedera ejecución, y que no requieran la intervención de las autoridades escolares.

Art. 19. Los Médicos Inspectores, al practicar la visita de las escuelas examinarán, prolijamente, el estado de salud de los alumnos y en particular de aquellos niños delicados ó en condiciones especiales de vida que merezcan preferente atención.

De acuerdo con la Dirección de la escuela, dispondrán el envío á sus familias de aquellos niños cuyo estado lo reclame, con cartas-avisos, en las que se indicarán las observaciones que cada caso sugiera, en vista de los cuidados particulares que exija su estado.

Art. 20. La boleta de inspección, con el resultado de las observaciones hechas en las escuelas, será depositada en manos del Director del Cuerpo Médico Escolar, quien, en conocimiento de ella, remitirá al Consejo Escolar del distrito respectivo, las observaciones pertinentes para los objetos que aquí se determinan.

Art. 21. Los Consejos Escolares de distrito, en posesión de las indicaciones á que hace referencia el artículo anterior, procederán á la ejecución de aquellas medidas para las cuales estuvieran facultados, recabando del Consejo Nacional de Educación, en el más breve plazo posible, la autorización necesaria para aquellas que no fuesen de su resorte.

CAPÍTULO V

Inspección ocular y auricular

Art. 22. Los Médicos Inspectores practicarán el examen ocular y auricular de los alumnos; dicho examen compren-

derá los desórdenes orgánicos y funcionales de estos aparatos, fijando principalmente la atención en las enfermedades contagiosas, y procediendo, en estos casos, con arreglo á lo establecido en el capítulo de la *Profilaxis*. Las observaciones pertinentes se elevarán al Director del Cuerpo Médico Escolar.

Art. 23. Los niños que resultaren afectados de vicios de refracción ó sordera, serán colocados en el sitio más adecuado de la clase á fin de salvar estos inconvenientes; al mismo tiempo se harán llegar á los padres, por intermedio de los Directores, las indicaciones que los Médicos Inspectores creyeran convenientes.

Art. 24. En los casos de miopía progresiva, los Médicos Inspectores deberán dar cuenta al Director del Cuerpo Médico Escolar, quien se dirigirá al Consejo del Distrito correspondiente para que se ponga en conocimiento de los padres, que la estadía de estos niños en la escuela es incompatible con su padecimiento.

CAPÍTULO VI

Profilaxis de las enfermedades contagiosas en las escuelas

Art. 25. Las enfermedades que, en razón de su contagio, reclaman medidas especiales son:

1.º El sarampión, la escarlatina, la viruela, roseola, varioloides y varicela, la difteria, la fiebre tifoidea, la disenteria, el cólera, la fiebre amarilla, la tuberculosis, la coqueluche (tos convulsa), la parotiditis y la sífilis.
2.º Las oftalmias, catarral, purulenta, granulosa y diftérica,

las otorreas en general, la sarna, el herpes tonsurante, el herpes circinado, la tiña, el impétigo, la pitiriasis, la estomatitis, etc.

3.° Las enfermedades nerviosas, contagiosas por imitación, como la córea (danza de San Vito), la epilepsia, la histeria.

Art. 26. Los niños atacados de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, no serán admitidos en las escuelas.

Art. 27. Igual prohibición regirá para los niños sanos en cuyo domicilio hubiera un caso de las enfermedades indicadas en el artículo 25, inciso 1.°, á menos que un certificado médico acredite que el niño ó los niños sanos no tienen ningún contacto con el enfermo, y que medidas de aislamiento y de desinfección hayan sido rigurosamente tomadas.

Art. 28. Los niños que se encuentren en las condiciones de los artículos 26 y 27, no podrán ingresar á sus clases, ni ser admitidos en otra escuela, mientras no justifiquen, por medio de un certificado médico, que todo peligro de contagio ha desaparecido; ó en tanto que no haya transcurrido el tiempo necesario para que los gérmenes del mal pierdan su virulencia.

La duración normal es avaluada en 40 días para la escarlatina, la viruela, la difteria; 16 días para el sarampión y varicela; 10 días para la parotiditis; estos diferentes períodos deben contarse desde el primer día de la invasión del mal; los enfermos de tos convulsa no deberán ser admitidos sino después de 15 días de haber desaparecido las quintas de tos característica.

Antes del reingreso del niño á la escuela, sus vestidos deben ser cuidadosamente desinfectados y su cuerpo lavado por uno ó más baños de higiene.

Art. 29. La duración del aislamiento para los niños sanos, que han estado en contacto con un enfermo contagioso, se avaluará en 12 días para la escarlatina, el sarampión y la viruela; 10 para la difteria; 7 para la tos convulsa y 10 para la parotiditis, á contar desde el último caso producido.

Art. 30. Las disposiciones contenidas en los artículos 26, 27, 28 y 29, regirán igualmente para el personal docente de las escuelas.

Art. 31. Los directores de las escuelas son responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones enumeradas en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30. Siempre que un niño falte á la escuela, el Director procurará informarse sobre la causa que ha ocasionado la falta, y si resultara ser por enfermedad contagiosa, en las primeras veinticuatro horas lo pondrá en conocimiento del Cuerpo Médico Escolar.

Art. 32. Cuando una persona de las que habitan en los edificios escolares, fuese atacada por alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 25, el Director de la Escuela lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Cuerpo Médico Escolar ó del Médico de su distrito, si no fueran horas de oficina, y del Consejo Escolar respectivo.

Comprobado el hecho, el Médico que haya intervenido procederá á aislar el enfermo, de la mejor manera posible: y si la gravedad del caso lo exige, como medida preventiva, podrá ordenar la suspensión de las clases.

El Director del Cuerpo Médico Escolar, de acuerdo con el Presidente del Consejo Escolar, mantendrá ó no la clausura del establecimiento y adoptará las medidas que las circunstancias reclamen.

Todas las medidas adoptadas con motivo de la aparición de una enfermedad contagiosa, serán elevadas al Consejo Nacional de Educación, para su conocimiento.

Art. 33. En los colegios con internado, que se encuentren en las condiciones del artículo anterior, el Cuerpo Médico Escolar, en posesión de los hechos ocurridos, requerirá inmediatamente la intervención de la Asistencia Pública, para adoptar las medidas que estime convenientes, á fin de evitar la propagación del mal dentro del mismo establecimiento y fuera de él.

Art. 34. En toda escuela particular, con internado, se dispondrá de una habitación aislada del resto del edificio, á objeto de observar los niños que se enfermasen y pertenecientes á la misma escuela.

Art. 35. La reapertura de una escuela clausurada no podrá tener lugar sino cuando, á juicio del Cuerpo Médico Escolar, todo peligro haya desaparecido y previa desinfección completa del local.

Art. 36. Fuera de los casos mencionados en el artículo 32, ninguna escuela podrá clausurarse sin conocimiento previo del Consejo Nacional de Educación.

Art. 37. Si alguna enfermedad contagiosa se presentase bajo forma epidémica, en el barrio donde funciona una escuela, el Consejo Escolar respectivo ordenará á su Director que redoble los cuidados higiénicos en todas las dependencias de la misma.

Si el mal tendiera á propagarse entre los niños que concurren á la escuela, el Cuerpo Médico hará practicar la desinfección general del local, pudiendo llegar hasta aconsejar la clausura de las clases, si la gravedad del mal así lo exigiera.

Art. 38. A fin de que toda enfermedad contagiosa pueda ser oportunamente descubierta, en el momento de la revista de limpieza, cada maestro examinará atentamente las manos, el cuello, las orejas y, sobre todo, la cabeza y la cara de sus discípulos, y cualquier síntoma sospechoso que notare, será

denunciado al Director y éste procederá á enviar acompañado á su casa al niño que resulte enfermo.

Una guía que contenga los signos principales que marquen el comienzo de las diferentes enfermedades contagiosas, será distribuída entre el personal docente de las escuelas á fin de facilitarles esta tarea.

Art. 39. Si durante las horas de clase se enfermara un niño, sin vacilar se le enviará á su familia, y jamás el Director esperará la aparición de signos que lo ilustren sobre la naturaleza del mal.

Art. 40. Los niños que por causa de enfermedad fueran enviados á sus casas por los Directores y que pasaran más de tres días sin volver á sus clases, no podrán ser recibidos de nuevo sin un certificado médico que los declare en condiciones de ser admitidos sin peligro de llevar un contagio.

Art. 41. El Cuerpo Médico pasará á los padres de familia, por intermedio de los Consejos Escolares, una circular en la cual estén consignadas todas aquellas enfermedades cuyo contagio puede ser llevado á la escuela por los niños, y los artículos de este Reglamento que prohiben la admisión de niños enfermos en las escuelas y de los sanos que hubieran estado en contacto con personas atacadas de enfermedad contagiosa.

Art. 42. Los Directores de Escuelas quedan encargados de cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones consignadas en este capítulo, para las cuales se reclama su intervención. Los infractores á dichas disposiciones serán apercibidos, suspendidos ó separados por las autoridades, si se trata de escuelas públicas, ó multados con arreglo á ley, según la gravedad del caso, si se trata de escuelas particulares.

Art. 43. Las prescripciones de este capítulo rigen para las escuelas y colegios particulares que, por la ley, están bajo la jurisdicción del Consejo Nacional de Educación.

CAPÍTULO VII

Vacunación y revacunación

Art. 44. La vacunación es obligatoria para todos los niños que concurren á las escuelas públicas y particulares de la Capital.

Art. 45. Ningún niño podrá ingresar á las escuelas de la Capital sin presentar antes el certificado correspondiente, ya sea expedido éste por un Médico diplomado ó bien por el Cuerpo Médico Escolar.

Dicho certificado deberá expresar el nombre, la edad, fecha de su vacunación y su resultado; así como la época en que esta última debe renovarse.

Art. 46. La revacunación es igualmente obligatoria. A los 8 años de haber vacunado un niño está obligado á revacunarse, á menos de haber tenido la viruela dentro de este plazo.

Art. 47. La inoculación vacínica se practicará en la cara externa del tercio superior del brazo, con vacuna animal y por el método de escarificaciones, llenándose, en cada caso, todos los preceptos antisépticos que se indican para esta clase de operaciones.

Art. 48. Una vez cerrada la matrícula, en cada uno de los períodos que marca el Reglamento General de Escuelas, el Cuerpo Médico Escolar procederá á una revisación prolija de los certificados de vacunación y revacunación.

Cualquier dificultad, suscitada con respecto á estos certificados, será resuelta por el Médico Inspector, examinando al niño, y procederá á su vacunación ó revacunación, si así lo juzgare necesario, después de dar aviso al padre, tutor ó encargado del alumno, y si éste no contestare en el término de tres dias.

Art. 49. Los directores de escuelas públicas llevarán un libro registro, en el cual se consigne el nombre, edad, fecha de vacunación y revacunación de los alumnos, datos extraídos de los certificados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 50. El personal docente de las escuelas, y demás personas que habiten en ellas, deben estar vacunados, y su revacunación se hará con arreglo á lo establecido en el artículo 46.

CAPÍTULO VIII

De los certificados médicos

Art. 51. Los certificados expedidos por el Cuerpo Médico Escolar, á excepción de los que se expresan en el artículo 45, son los únicos válidos ante el Consejo Nacional de Educación y los Consejos Escolares de distrito.

Art. 52. Los certificados médicos, librados por esta Oficina, son los siguientes:

1.° Certificados de buena salud para la admisión al ejercicio del magisterio.
2.° Certificados para justificación de faltas á clase por enfermedad.
3.° Certificados para motivar licencias temporales por las mismas causas.
4.° Certificados para solicitudes en expedientes de jubilación.

Art. 53. Todo miembro del personal docente que por causa de enfermedad faltare á clase, está obligado á pasar aviso, inmediatamente, al Cuerpo Médico Escolar, especifi-

cando, en cuanto sea posible, su padecimiento. Uno de los miembros del referido Cuerpo Médico visitará al enfermo, dentro del tercer día, siempre que se tuviera la más leve sospecha de que se trata de una enfermedad contagiosa ó que, á juicio del Director del Cuerpo Médico Escolar, sea necesario comprobar su estado.

A la terminación de la enfermedad, el causante en persona ocurrirá al Cuerpo Médico Escolar, provisto del certificado del médico que lo haya asistido, que exprese la clase de enfermedad y el tiempo que haya durado la asistencia, lo que, controlado por esta Oficina, le será librado otro, que hará valer ante la autoridad respectiva.

Art. 54. Corresponde á los Consejos Escolares de distrito la justificación de faltas de asistencia, por causa de enfermedad que no tenga más de tres días de duración, aunque estas faltas no sean justificadas por el certificado médico que menciona el artículo anterior, dando cuenta, en cada caso, al Consejo Nacional de Educación.

Art. 55. Los certificados, para motivar licencias por tiempo determinado, serán expedidos con las mismas formalidades, previo examen del solicitante y por causas suficientemente justificadas.

Art. 56. Para los fines de la solicitud de la jubilación, el interesado, munido del certificado del Médico que lo ha asistido, se presentará al Cuerpo Médico Escolar, dos de cuyos miembros lo examinarán, informando al Director sobre el estado de imposibilidad física ó moral del recurrente, quien, en vista de este informe, expedirá el certificado correspondiente.

Art. 57. Queda derogada toda resolución que se oponga á las disposiciones que establece el presente Reglamento.

Higiene escolar

INSTRUCCIONES *dadas por el Cuerpo Médico Escolar á los directores y preceptores de escuelas, sobre los primeros síntomas de las enfermedades contagiosas y principales medidas que deben adoptarse.*

CONSIDERACIONES GENERALES

Por más que nuestros esfuerzos tiendan incesantemente á mejorar las condiciones higiénicas de las escuelas, nunca llegaremos sino á disminuir, en lo posible, los peligros inherentes á toda aglomeración humana; mucho mayores todavía si se trata de niños, quienes, por su edad y por lo débil de su organización, están más predispuestos á una serie de enfermedades eminentemente transmisibles y que son, puede decirse, patrimonio de la infancia: nos referimos á las fiebres eruptivas en general, á la difteria, la tos convulsa, etc. Algunas enfermedades contagiosas de la piel y de los ojos encuentran también, en las escuelas, un medio esencialmente favorable para su propagación á causa del contacto íntimo en que viven allí los niños en las horas de clase y recreos.

Luz, aire, espacio suficiente, limpieza general é individual, agua pura, etc.: he ahí los grandes factores de una buena higiene y las mejores armas para defender á los niños de los gérmenes de enfermedad, que pueden ser llevados á la escuela, desde sus respectivos domicilios ó viceversa, por los niños mismos ó por sus maestros.

El aislamiento de los enfermos y la destrucción de los gérmenes del mal, por medio de la desinfección, son recursos de primer orden que jamás deben omitirse, si se quiere extinguir, en su origen, una enfermedad que comienza.

Consecuentes con el plan que nos hemos trazado al reglamentar las medidas de profilaxia, que rigen ya para nuestras escuelas, y otras que convenía adoptar á fin de que ellas no se conviertan en focos de difusión de enfermedades contagiosas, y aprovechando de la revista de limpieza que por los reglamentos del Consejo Nacional de Educación deben practicarse diariamente en los alumnos, hemos creido útil ampliarla con el examen atento de cada uno de los niños que á ellas concurren.

En la imposibilidad material de que esta tarea pueda ser desempeñada por los Médicos Inspectores, hemos pensado que podíamos recurrir á los maestros y directores de escuelas, quienes, con la inteligencia y abnegación que les caracteriza y convenientemente ilustrados sobre los principales síntomas con que se presentan dichas enfermedades en los niños, no dejarán de sorprenderlas en sus primeras manifestaciones cuando su potencia de difusión es mayor para muchas de ellas y cuando el aislamiento de los enfermos es más oportuno y benéfico.

Muy lejos estamos de pensar que debe exigirse á los maestros el diagnóstico diferencial de cada una de las enfermedades, cuyo contagio queremos evitar; pedirles esto sería exigir de ellos una cosa, en muchos casos imposible aun para los médicos más experimentados, cuando el mal recién se inicia. Lo qùe nos proponemos es darles elementos de juicio suficientes para que, con facilidad, puedan conocer que un niño está enfermo y ponerlo en condiciones de *sospechar* el comienzo de una enfermedad que puede ser grave y de fácil transmisión.

Esto que los maestros deben hacer en el recinto de las escuelas debiera ser rigurosamente observado en el seno mismo de las familias, porque nadie ignora que, en la inmensa mayoría de los casos, es de los domicilios particulares que

las enfermedades contagiosas son llevadas á las escuelas. Conviene, pues, que los padres de familia se penetren bien del papel que les corresponde en la tarea común de evitar que las escuelas se conviertan en centro de difusión de enfermedades contagiosas, no sólo impidiendo que concurran á ellas los niños que presenten cualquier signo de enfermedad, sino informando, con verdad, á los directores de escuelas toda vez que fueren solicitados á explicar la causa que motiva la falta de uno ó más niños á sus respectivas clases.

Ante todo conviene dejar bien establecido que es deber del maestro alejar de la escuela á todo niño que resulte enfermo.

Como lo hace notar muy juiciosamente el doctor Delpech: «Esta medida, adoptada de una manera general, no tiene inconvenientes, aun en los casos en que no se trate de una afección demostrada contagiosa por hechos ulteriores. En efecto, el niño con fiebre es poco apto para el trabajo, poco aprovecharía con su presencia en la clase, y además la fiebre, cualquiera que sea su causa, exige, ante todo, reposo, una temperatura moderada y constante y un régimen especial. No puede menos que agravarse por la fatiga que resultaría de las idas y venidas del niño, expuesto, por otra parte, á la intemperie de las estaciones.

«Todo niño atacado de fiebre deberá ser alejado de sus condiscípulos y con un cuidado mayor que nunca en los momentos en que reinan las fiebres eruptivas. Cuando aquélla sea efímera ó dependa de una indisposición ligera, el niño podrá volver á la escuela; si ella constituye el primer síntoma de una enfermedad seria y duradera, se le habrá colocado en las circunstancias más favorables para su curación; si, por último, es contagiosa, se habrá preservado á los demás niños, favoreciendo al mismo enfermo».

En el deseo de facilitar, en todo lo posible, la mejor com-

prensión de estas instrucciones, destinadas, como se ha dicho, á suministrar elementos de juicio á los maestros y directores de escuela, en la nueva misión que se les encomienda, vamos á dividir en cinco grupos las enfermedades cuya transmisión es favorecida por el contacto íntimo en el cual viven los niños en las escuelas.

Constituyen el primer grupo las fiebres eruptivas: *viruela, sarampión* y *escarlatina;* y, por analogía, la *parotiditis.*

En el segundo colocamos las enfermedades que tienen por asiento principal los aparatos respiratorio y digestivo: la *difteria,* la *coqueluche* (tos convulsa), la *tuberculosis pulmonar,* la *grippe,* la *estomatitis úlceromembranosa,* la *fiebre tifoidea,* la *disentería* y la *colerina.*

En el tercero, las enfermedades contagiosas de los ojos: *oftalmías, catarral, purulenta, granulosa* y *diftérica.*

El cuarto, lo forman las enfermedades cutáneas parasitarias: la *sarna,* las *tiñas,* los *herpes,* el *impétigo,* la *pitiriasis.*

Las enfermedades nerviosas: *corea* (baile de San Vito), *epilepsia é histeria,* contagiosas por imitación, forman el quinto grupo.

Siendo la fiebre el síntoma dominante y con el cual se inician, por lo general, todas las enfermedades del primer grupo y varias de las del segundo, su existencia debe ser cuidadosamente investigada, toda vez que un niño llame la atención de su maestro por encontrarse triste, sin ganas de jugar ó trabajar. La fiebre, que es la manifestación de un padecimiento cualquiera y no la enfermedad misma, se revela por un aumento de calor en la piel, fácil de apreciar aplicando la mano en la frente, el cuello, las manos del niño; al mismo tiempo que el calor sube, el pulso se acelera, el enfermo siente pesadez y dolor de cabeza, escalofríos, postración general ó agitación; la piel de la cara se inyecta

y enciende ó se torna pálida á veces; la mirada es lánguida ó los ojos ofrecen un brillo exagerado: la lengua está roja ó blanca y la boca seca; el enfermo tiene sed y carece de apetito. En caso de duda, debe recurrirse al termómetro.

Estos signos, que permitirán fácilmente comprobar la existencia de la fiebre, que revelan un estado anormal, adquieren gran importancia cuando alguna de las enfermedades contagiosas que nos ocupan reina bajo la forma epidémica.

En cuanto á las demás enfermedades del segundo grupo, que no van acompañadas de fiebre desde su principio, pero que la presentarán en un período más ó menos avanzado de su evolución, tiene cada una de ellas caracteres propios que le permiten diferenciarse entre sí y que los haremos conocer al tratar de cada una de ellas en particular.

Las enfermedades de los tres últimos grupos no van acompañadas de fiebre, ni presentan, por lo tanto, ninguno de los signos señalados antes.

A pesar de esto, fácil será descubrir su existencia por ciertos caracteres que les son comunes.

Conservando todas las apariencias de una buena salud general, los niños pueden estar afectados de enfermedades parasitarias de la piel, de carácter grave, y que, si no se tiene un cuidado especial para examinarlos, pasarán desapercibidas y fatalmente se comunicarán á sus compañeros. Es á fin de descubrir esta clase de enfermedades, que se impone á los maestros el deber de examinar atentamente las manos, el cuello y la cabeza de los niños, porque es en estas partes del cuerpo que con más frecuencia se desarrollan dichas enfermedades y es de allí que, con más facilidad, se transmitirán á sus compañeros. La existencia de granos ó manchas en los puntos indicados, la presencia de costras en la cabeza, el cambio de color del cabello y su caída por

sitios, son signos suficientes para alejar de la escuela al niño que los presente, no debiendo ser admitido de nuevo sin un certificado médico que acredite que su padecimiento no es contagioso.

Del lado de los ojos se presentan, igualmente, signos tales que no dejan dudas de que existe un padecimiento y que autorizan al director de una escuela á proceder de la manera que dejamos indicada.

Los ojos están lagrimosos, más ó menos colorados, una supuración más ó menos abundante corre mezclada con las lágrimas, se acumula en el ángulo interno de los párpados ó secándose en su borde libre, en forma de pequeñas costras, los irrita y pega las pestañas unas con otras.

Respecto de las enfermedades nerviosas, contagiosas por imitación, ellas se presentan con síntomas tan visibles, que nunca pueden ser desconocidas. Las personas que las padezcan deben ser alejadas, desde luego, de la escuela.

Vamos ahora á hacer una reseña de los principales síntomas con que se inicia cada una de las enfermedades mencionadas; este trabajo complementará, útilmente, las consideraciones generales que anteceden.

Fiebres eruptivas

VIRUELA

En virtud de la obligación que existe, para todo niño que desee ingresar á las escuelas, de presentar certificado de vacunación ó revacunación, se ha notado que la viruela se hace cada vez más rara en la población escolar; suele producirse, sin embargo, en algunos niños, por falta de rigorismo en el cumplimiento de las disposiciones vigentes, logrando ingresar á las escuelas sin ser vacunados.

La viruela se propaga por medio de la atmósfera cargada de gérmenes que emanan del enfermo, por el contacto directo de éste y también por intermedio de las ropas y objetos ensuciados con el pus de las pústulas, la sangre y los mismos detritus epidérmicos provenientes del enfermo.

Los síntomas iniciales de la viruela no pueden pasar desapercibidos por su marcada intensidad; consisten en escalofríos, fiebre intensa, por lo general, vómitos, dolor de cabeza, gran agitación, delirio, convulsiones en los niños y violento dolor en la cintura, á punto de arrancar quejidos á los enfermos.

Dos ó tres días después se presenta el período eruptivo, que termina por la desecación y caída parcial de la piel en forma de costras.

Jamás un niño que haya tenido la viruela debe ser recibido en la escuela antes que su piel esté completamente libre de toda descamación.

Es útil recordar que la vacunación y revacunación, durante las epidemias de viruela, se hacen más necesarias, pues lejos de favorecer su aparición, la evitará seguramente.

VARIOLOIDES

Conviene saber que la varioloides no es otra cosa que una viruela atenuada; lo prueba el hecho de que un niño, afectado de esta enfermedad, puede engendrar la viruela bajo sus formas más graves en un niño no vacunado, que se haya puesto en contacto con él. Por lo demás, se observa que la varioloides se presenta, generalmente, en niños ya vacunados, quienes, sin la inmunidad que da la vacuna, habrían contraído la viruela.

Es muy común confundir la varicela con la varioloides;

por lo general, ésta se presenta con los mismos síntomas de la viruela, pero atenuados, y hace su evolución en la mitad del tiempo que ella.

La *erupción* comienza por pequeñas manchas rojas, diseminadas, que aparecen en la frente y cara, primero, y después en el tronco y extremidades; bien pronto estas manchas se elevan y forman pápulas, las que se convierten luego en pústulas deprimidas en su centro, pero sin hacerse confluentes en ninguna parte del cuerpo. Las costras á que darían origen estas pústulas dejan al caer una pequeña cicatriz.

VARICELA

Enfermedad diferente de la viruela y casi exclusiva de la infancia; por lo general, va precedida de un acceso de fiebre, bien que en muchos casos sea la presencia de la erupción el primer síntoma que la denuncie.

La varicela comienza por pequeñas manchas rosadas, diseminadas, en el pecho y la espalda primero, y en la cara y cabeza más tarde; una ampolla llena de un líquido transparente ocupa luego el sitio de las manchas; el líquido se enturbia y vuelve lactecente de un día para otro, se seca después, formando costras que caen en pocos días sin dejar rastros.

Aunque benigna, la varicela es muy contagiosa; el aislamiento del niño y la desinfección de sus ropas y habitación debe, pues, aconsejarse. Con mayor razón, conviene adoptar estas medidas tratándose de la varioloides, que, como se ha dicho ya, no es sino una viruela atenuada. En uno y otro caso, la vuelta de los niños á la escuela no será permitida sino después de llenados estos requisitos ó cuando hubiera transcurrido el tiempo asignado para cada uno de ellos.

SARAMPIÓN

De todas las fiebres eruptivas, el sarampión es el más esparcido entre nosotros: esencialmente contagioso en su primer período, lo es también en los demás.

El sarampión se propaga al principio por los enfermos que no han sido aislados aún; en seguida, por intermedio de las ropas de cama, vestidos y los pañuelos de manos, principalmente. Las lágrimas, las mucosidades nasales, los esputos, son, sobre todo, peligrosos.

El sarampión comienza por irritación en los ojos, lagrimeos, frecuentes estornudos, secreción nasal fluida y abundante, tos, etc.; más tarde, escalofríos y fiebre de intensidad variable.

Cuando el sarampión reina con carácter epidémico, estos síntomas de catarro febril adquieren gran importancia, y deben llamar mucho la atención del maestro, siendo motivo suficiente para alejar de la escuela al niño que los presente.

Los fenómenos que anteceden constituyen el primer período, el cual dura de dos á cuatro días, ó mucho menos á veces; pasado este tiempo, comienza el brote, que consiste en manchitas rojas ligeramente salientes, semejantes á picaduras de pulga, que se presentan primero en la frente, la cara ó el cuello, y se extienden luego á las demás partes del cuerpo, dejando porciones de piel sana al lado de otras cubiertas por la erupción.

Un niño que ha tenido sarampión, puede volver á la escuela, inmediatamente después que su médico lo declare franco para salir á la calle, siempre que las medidas de desinfección se hubieran practicado en la casa y ropas del enfermo.

ESCARLATINA

La escarlatina es una enfermedad generalmente grave y contagiosa. Para que ella se produzca es necesario que haya contacto directo ó indirecto con un escarlatinoso.

Los gérmenes de esta enfermedad penetran por las vías respiratorias, la piel lesionada en alguna parte y el tubo digestivo. Los agentes habituales de transmisión son: el contacto directo del enfermo, sus ropas y vestidos, especialmente los pañuelos de mano, los vestidos de lana y los objetos diversos ensuciados por el paciente ó que han servido para distraerlo, como juguetes y libros.

Su principio no siempre es brusco; puede iniciarse por síntomas vagos que, sin localizaciones bien precisas, determinen un sentimiento de malestar indefinido, somnolencia, caimiento, pérdida del apetito, etc.; pero, generalmente, estos signos faltan, y en medio de la salud más completa, aparentemente, sobrevienen alteraciones que bien pronto adquieren gran intensidad. Un chucho prolongado ó varios que se suceden, dolor de cabeza, náuseas y á veces vómitos, son los primeros síntomas que se presentan; la temperatura se eleva rápidamente, y la piel se pone seca y caliente; bien pronto la lengua se cubre de una capa grisácea en el centro, con bordes rojos y erizada de papilas hinchadas. El enfermo acusa una sensación de sequedad en la garganta, la mucosa se pone roja, los movimientos de la mandíbula son difíciles, y los ganglios submaxilares comienzan á ponerse hinchados y dolorosos. Por último, aparece la erupción característica.

Este período es variable en cuanto á su intensidad y duración, así como el predominio de tal ó cual síntoma. Tan pronto la angina, tan pronto la fiebre domina la escena, así como la erupción puede ser la primera en presentarse. Esta

se inicia simultáneamente en varias regiones del cuerpo, por placas ó bien por pequeñas manchas, cuyos bordes, mal limitados, tienden á invadir progresivamente la piel sana y á confundirse las unas con las otras.

A la inversa de lo que sucede en el sarampión y la viruela, la erupción no comienza por la cara; ésta no es afectada sino secundariamente, respetando los contornos de la nariz, los labios, la boca, para acentuarse sobre las mejillas, lo cual da á la fisonomía un aspecto especial. El cuello, la espalda y el pecho son las regiones en que la erupción se hace más intensa.

En los miembros se marca más del lado de la flexión, haciéndose más pronunciado también en ellos pequeños puntos salientes, más obscuros aún, que dan la idea de semejanza con la carne de gallina.

La escarlatina es, después de la viruela, la más grave de las fiebres eruptivas; el poder de transmitirse se conserva por un tiempo igual al de aquélla. Los medios de aislamiento y desinfección que se aconsejan para las enfermedades contagiosas en general, deben ser de rigor cuando se trate de niños con escarlatina.

Siguiendo el orden que hemos establecido antes, colocamos la parotiditis entre las fiebres eruptivas, porque así creemos llenar mejor nuestro propósito, cual es: facilitar á los maestros los medios de orientarse en medio de las diferentes enfermedades que pueden presentarse en los niños que van á las escuelas.

PAROTIDITIS CONTAGIOSA (PAPERAS)

Esta indisposición sobreviene, por lo común, de repente, ó sólo llama la atención cuando sus caracteres son ya evidentes; en ocasiones, sin embargo, se presenta precedida de

fiebre, á veces alta, caimiento, inapetencia y vómitos. Lo que primero llama la atención es la dificultad, acompañada de un dolor fijo, que acusan los enfermitos al mascar, hacia la articulación de las mandíbulas.

Más tarde, por el tacto y la inspección visual, se descubre una hinchazón, difusa, más ó menos blanda, y pronunciada por debajo del ángulo de la mandíbula y por delante de la oreja, hinchazón que poco á poco gana la región del cuello hacia atrás y abajo.

Rara vez los dos lados son atacados simultáneamente, pudiendo quedar uno solo afectado, pero con más frecuencia los dos lo son sucesivamente.

Enfermedades que se localizan principalmente en los aparatos digestivo y respiratorio

ESTOMATITIS ULCEROSA

La *estomatitis úlceromembranosa* es una afección de la cavidad de la boca, la que se presenta, cuando se la examina, con su mucosa roja y alterada, observándose las encías hinchadas, voluminosas, de color violáceo, sangrientas, dolorosas, y en diversos puntos ulceraciones de color grisáceo. Iguales alteraciones, en mayor ó menor grado, ocupan los carrillos, los labios, el velo del paladar y el plano de la boca.

Llama la atención el aliento de estos enfermos, que es notablemente fétido, y la saliva abundante y teñida de sangre se escapa á veces de la boca. La masticación y la deglución son bastante dolorosas.

DIFTERIA

Entre las enfermedades que ofrecen verdadero peligro por su fácil contagiosidad, y por su gravedad, figura en primera línea la difteria.

Es esta una enfermedad infectocontagiosa, caracterizada por la producción de capas ó exudados fibrinosos (falsas membranas) de origen microbiano, sobre ciertas mucosas y aún hasta de la piel, en circunstancias especiales, para constituir, cuando se localiza en la garganta, la angina diftérica, y el crup diftérico cuando invade la laringe.

Su sitio de predilección es la garganta, de tal modo que la angina es su manifestación más frecuente.

La difteria se propaga por los esputos, el mucus nasal, la saliva, la orina. Los gérmenes son transmitidos frecuentemente por las ropas del enfermo y los objetos ensuciados por éste, los juguetes en primer lugar.

Esta es caracterizada por la producción de falsas membranas, que comienzan á desarrollarse generalmente sobre las amígdalas (glándulas que se hallan en los costados de las fauces), simultánea ó sucesivamente, por pequeñas manchas blancas opalinas semejantes á la clara de huevo cocido, redondeadas, ovalares ó semilunares, con tendencia á unirse entre sí y á propagarse á las partes vecinas.

La fiebre es más ó menos intensa y el dolor de garganta casi nulo, para acentuarse á medida que el mal avanza.

Pocos son los casos en los cuales el mal comienza de una manera brusca. Como lo hace notar muy juiciosamente el doctor Delpech, su principio es insidioso, y «dificultad para deglutir, una ligera ronquera, son á menudo los únicos síntomas apreciables». «Así, pues, toda vez que un niño lo presente, será necesario mirar las fauces con cuidado, bajando

la lengua con una cuchara, para asi poder aislar y cuidar desde el principio á los niños que, bajo las apariencias de un simple dolor de garganta, estén atacados de difteria. Es frecuente, desde este momento, hallar detrás del ángulo de la mandíbula glándulas hinchadas, y en los casos más graves, una hinchazón muy acentuada de esta región y de las partes del cuello.

«Algunas veces está precedida por un romadizo, con derrame más ó menos abundante por la nariz, indicio de la invasión de las fosas nasales por las falsas membranas de la difteria.

«La angina diftérica precede casi siempre al crup ó laringitis diftérica. En efecto, es raro que la laringe sea invadida primeramente por las falsas membranas. Una vez desarrolladas en la garganta, descienden hacia las vías respiratorias que obliteran produciendo la asfixia».

«No debe confundirse el crup, enfermedad lenta y progresiva, con el falso crup. Este comienza de súbito, en general en medio de la noche, en un niño casi siempre sano durante el curso del día precedente. Se manifiesta por una tos muy ruidosa, mientras que la del crup es apagada. La voz es casi siempre bastante clara; mientras que es ronca y velada en el crup. No existen ni falsas membranas en la garganta, ni glándulas detrás de la mandíbula. El falso crup es, generalmente, sin gravedad y no es contagioso».

Como ya se ha dicho, la difteria, en cualquiera de sus manifestaciones, es una afección muy contagiosa y esencialmente grave é impone el mayor rigor en las medidas de aislamiento y desinfección. Comprobado un caso de esta enfermedad en la escuela, el niño afectado debe ser inmediatamente alejado y llevar el hecho á conocimiento del Cuerpo Médico Escolar.

COQUELUCHE (TOS CONVULSA)

La tos convulsa, en razón de su gran contagiosidad y de su propagación tan facilitada por el medio escolar, reclama una gran atención de parte de los directores de escuelas. En tiempo de epidemia, principalmente, es necesario observar con cuidado todo niño que presenta síntomas de catarro bronquial, deteniéndose sobre todo en el carácter de la tos, pues ya desde su principio la coqueluche se revela con cierta fisonomía propia y algunas peculiaridades que pueden diferenciarla de un catarro común y dar así motivo al alejamiento del niño enfermo.

Empieza por los signos tan conocidos del catarro de las vías aéreas, pero con cierta constancia y tenacidad propias, acentuándose la tos en las horas de la tarde y de la noche, acompañándose comúnmente al mismo tiempo de los signos de resfrío, coriza, estornudos, lagrimeo, un poco de ronquera y en ocasiones ligera fiebre. Este estado, cuya duración es variable y al final del cual la tos se acusa ya con su carácter paroxístico, es seguido por otro período durante el cual la tos toma un carácter francamente convulsivo, que no permite ya la duda. El principio del acceso se marca por una sensación de malestar, durante el cual el niño, inclinado hacia adelante, lucha por contener la tos que va á estallar, y que se declara de pronto por sacudidas rápidas, que se suceden incesantemente, interrumpidas sólo de tiempo en tiempo por inspiraciones ruidosas. En este momento la sofocación del enfermito es manifiesta; el rostro y el cuello toman un color rojo intenso, las venas de la piel se dilatan, la lengua y los labios se ponen agudos, produciéndose en ciertos casos derrames de sangre por la nariz, la boca y los ojos.

Pone fin á esta situación la expectoración de una cantidad

más ó menos considerable de mucosidades espesas, que son, en parte, expelidas y en parte deglutidas.

Con mucha frecuencia son vomitados, al mismo tiempo, los alimentos contenidos en el estómago.

El número de accesos en el curso del día es muy variable, pudiendo limitarse á 10 ó 12 y también alcanzar la cifra de 40 á 60. La duración de cada acceso puede estimarse de medio á tres minutos. En los intervalos, el estado del niño, si no existen complicaciones, es satisfactorio.

LA GRIPPE Ó INFLUENZA

Se inicia generalmente de una manera brusca, siendo esto y la forma epidémica con que se presenta, sus caracteres más salientes.

Los síntomas propios de la influenza consisten en un catarro de las mucosas, un estado febril, desórdenes nerviosos y extrema depresión de las fuerzas. Tan pronto todas las mucosas son afectadas, tan pronto la inflamación es limitada á una ó varias de entre ellas, lo que da á la enfermedad una fisonomía esencialmente variable.

Puede ser precedida de algunos síntomas, como ser malestar indefinido, caimiento, dolores en los miembros, somnolencia, etc., y en casos ligeros manifestarse sólo por una neuralgia, un coriza (resfrío), una indigestión, etc., con escasa fiebre ó de corta duración. Pero más comúnmente estalla con caracteres violentos desde el primer momento: chuchos, fiebre alta, dolores de cabeza más ó menos intensos, dolores en el cuerpo y miembros. Todo esto puede acompañarse de delirio, convulsiones, etc., y de una extrema postración.

Unas veces predominan los síntomas del aparato respiratorio, otras del gastrointestinal, del nervioso, y otras veces,

en fin, unos y otros se asocian constituyendo más tarde el período de estado.

Las ideas científicas dominantes tienden á uniformarse sobre la contagiosidad de la influenza, lo que reclama el aislamiento de los enfermos, en cuanto es posible, para evitar su propagación en el medio escolar.

TUBERCULOSIS

La tuberculosis es una enfermedad infecciosa y contagiosa, producida por la penetración en el organismo de un microbio especial (bacillus de Koch). Puede ser aguda ó crónica.

La forma aguda (tuberculosis miliar) no tiene nada de característico; sus primeras manifestaciones son comunes á otras enfermedades: fiebre, caimiento general, inaptitud para el trabajo, etc., etc.

La forma crónica es la más frecuente. Los órganos atacados de preferencia son los pulmones (tisis pulmonar) y la laringe (tisis laríngea). En estas enfermedades los síntomas dominantes son la tos, los esputos y la ronquera, acompañados de enflaquecimiento, pérdida de fuerzas, etc.

Los esputos son el medio por excelencia de la difusión del contagio; arrojados sobre el pavimento se desecan transformándose en polvos muy finos que, movidos por la atmósfera, se ponen en contacto íntimo con quienes los respiran. Así, pues, toda vez que una persona tose con frecuencia y que su exterior presenta malas condiciones generales de salud, debe ser tenida como sospechosa.

La ronquera persistente es también un signo sospechoso de tuberculosis laríngea, más aun, cuando llega hasta la afonía (pérdida total de la voz).

No debe deducirse por esto que todos los que tosen y tie-

nen la voz ronca son tuberculosos; las afecciones comunes de uno y otro órgano ofrecen idénticos síntomas, más ó menos acentuados, sin ser manifestaciones de la tisis.

Las personas sospechadas como tuberculosas deberán ser sometidas á una inspección facultativa del Cuerpo Médico Escolar, quien resolverá en cada caso particular la situación del enfermo en la escuela.

CÓLERA INFANTIL (COLERINA)

Esta enfermedad se presenta con frecuencia bajo la forma epidémica en los meses del verano, lo que induce á creer en su contagiosidad.

Se desarrolla, ya sea en medio de una buena salud aparente, ya sea, como es lo más común, precedida de desórdenes ó desarreglos digestivos, por lo general, en seguida de una diarrea ligera. Después de un tiempo variable de este estado, que toma de uno á muchos días, aparecen una serie de síntomas graves que caracterizan la enfermedad, consistentes en vómitos incesantes, al principio alimenticios y después líquidos, que se renuevan toda vez que el enfermito bebe. Concomitan con los vómitos deposiciones igualmente líquidas, sin color, muy abundantes, renovadas casi siempre con una gran frecuencia.

El estado general acusa, en la mayor parte de los casos, una fiebre alta, gran postración de las fuerzas, abatimiento y somnolencia, palidez de la piel y enfriamiento de las mejillas, pies y manos, hundimiento de los ojos, la boca y la lengua secas; la sed es viva y la orina está muy disminuída. Todo este cuadro de síntomas puede desarrollarse en pocas horas, lo que facilita su observación.

El contenido de los vómitos y las deposiciones deben ser recogidos con cuidado y sometidos á desinfección, lo mismo que las letrinas que hayan servido á los enfermos.

DISENTERIA

La disenteria se presenta ya aisladamente, ya con frecuencia epidémica, lo que indica su naturaleza infecciosa.

Se presenta casi siempre precedida de desórdenes gastro-intestinales, principalmente de diarrea, que nunca falta al principio. Al cabo de 24 ó 48 horas aparecen las deposiciones disentéricas propiamente dichas; todo esto precedido de malestar gástrico con náuseas y vómitos, fiebre moderada. aunque á veces bastante elevada. El síntoma culminante de la enfermedad lo constituyen los deseos frecuentes de defecar con acompañamiento de dolores al realizarse este acto (pujos).

El resultado de estos esfuerzos, renovados con gran frecuencia, es la expulsión de pequeñas cantidades de mucus viscoso, manchado ó teñido de sangre, acompañándose, como hemos dicho, de un tenesmo pronunciado, con cólicos, sensibilidad y desarrollo del vientre.

El apetito es nulo, la sed viva, la lengua seca y negruzca.

Las deposiciones de estos enfermos deben ser sometidas á la desinfección, y se tendrá cuidado de regar con líquidos desinfectantes las letrinas que hayan servido para derramar las deyecciones.

FIEBRE TIFOIDEA

Es muy raro que un niño con fiebre tifoidea pase sin transiciones apreciables del estado de salud al de enfermedad. como ocurre por lo general con las fiebres eruptivas.

Durante algunos días, el enfermo experimenta una sensación de fatiga y malestar general, dolor en los miembros, desvanecimiento ó pesadez de cabeza, acompañado de som-

nolencia; el niño está triste y con frecuencia tiene pérdidas repetidas de sangre por la nariz; sin estar verdaderamente enfermo, nótase que se adelgaza visiblemente; hay falta de apetito desde un principio ó cuando el mal está más avanzado; la lengua se presenta algo seca por lo general, sus bordes y punta están rojos y el fondo blanco, el pulso acelerado y aumentado el calor de la piel, hay fiebre.

Los síntomas iniciales que acabamos de enumerar, responden más bien á las formas benignas de la enfermedad; en las formas graves es muy común que sean reemplazadas por vómitos seguidos de intenso dolor de cabeza, gran postración y abatimiento intelectual; la fiebre y los caracteres de la lengua son iguales, en su principio, para ambas formas, pero luego se acentúan más y más hasta adquirir su tipo propio.

Un niño atacado de fiebre tifoidea carece de fuerzas y resistencia para seguir concurriendo á sus clases, aun antes que el mal haya llegado á un período avanzado; y desde el momento que por la fiebre y demás signos iniciales se sospeche su existencia, el enfermo debe ser alejado de la escuela.

Sabido es que el contagio de la fiebre tifoidea tiene lugar por medio de las deyecciones y que el agua es un vehículo poderoso de trasmisión de los gérmenes del mal. En consecuencia, todas las ropas ensuciadas por el enfermo deben ser cuidadosamente apartadas y desinfectadas, lo mismo que las deposiciones antes de ser arrojadas á la letrina. Las aguas de pozos y aljibes, contiguos á las letrinas, deben ser tenidas por sospechosas y jamás se hará uso de ellas sin ser previamente hervidas.

Enfermedades contagiosas en la piel

La sarna es una enfermedad de la piel, debida á la presencia, debajo de la epidermis, de un parásito animal *acarus* de la sarna ó *sarcopta* humano. Este parásito, examinado al microscopio, se parece á una tortuga.

La comezón es el primer síntoma que despierta la idea de la sarna; bien que este síntoma puede presentarse en el pecho, vientre y muslos de la persona afectada, tiene sus sitios de predilección, tales como la parte anterior de la muñeca. los espacios interdigitales de las manos y pies, los bordes laterales de los dedos; en los niños y personas de piel delicada, la palma de las manos, pliegue anterior de la áxila, etc., puntos todos preferidos por el *acarus*. El calor excita la vitalidad de este parásito; de ahí que durante la noche, al amparo del calor de la cama, sus funciones se estimulen y la comezón sea mucho mayor.

Como síntomas visibles más salientes se ven pequeñas vesículas transparentes y más rara vez pústulas ó pápulas; estas vesículas pronto son reemplazadas por costras negruzcas. resultantes de la ruptura de ellas por la viva comezón que despiertan y que solicita á rascarse; de estos puntos parten rayas finas punteadas, sinuosas ó angulosas, de 2 á 5 milímetros de largo, llamados surcos y muy semejantes á rasguños de alfiler recién curados; los surcos se terminan por su extremidad opuesta en elevaciones negruzcas ó blancas, algo mayores que el surco y que corresponden al sitio ocupado por el *acarus;* en estos puntos es donde las hembras depositan sus huevos.

Estos signos característicos de la sarna se encuentran principalmente en los puntos de predilección que hemos indica-

do antes y que son, como hemos dicho, el asiento de una viva picazón: es allí, pues, que deben ser buscados.

Si bien es cierto que, en la mayor parte de los casos, la sarna se contrae por el hecho de acostarse con un sarnoso, no pocas veces su transmisión tiene lugar por un simple apretón de manos.

Todo niño afectado de sarna debe ser alejado de sus compañeros. Sometido á un tratamiento adecuado se curará inmediatamente. Un niño que haya tenido la sarna no podrá ser admitido en sus clases sin un certificado médico que lo declare libre de su mal.

TIÑAS

Las tiñas son en número de tres: *a*) la tiña tonsurante; *b*) la tiña favosa; *c*) la tiña decalvante ó pelada. Todas ellas presentan, como caracteres generales comunes, desarrollarse de preferencia sobre las regiones cubiertas de pelos, cuya pérdida parcial provocan, y manifestarse con mayor frecuencia en la infancia, propagándose por contagio, el cual es favorecido por la vida en común de las escuelas y pensionados, mediante el contacto directo que establece el uso de los mismos objetos de toilette (peines, toallas, etc.); por los cambios de sombreros y gorros entre los niños, etc. Es igualmente frecuente y observado el contagio de estas enfermedades de los animales al hombre (perros, gatos, caballos, gallinas, conejos, ratas).

a) *Tiña tonsurante*

El organismo vegetal que la produce es el hongo parasitario llamado ***tricofitón tonsurante***.

Casi exclusiva de la niñez, la tiña tonsurante, que es muy

contagiosa, está caracterizada en su principio por manchas redondeadas, rojas, un poco salientes, cubiertas á veces de vesículas ó vésicopústulas, de duración pasajera, situadas más particularmente sobre el cuero cabelludo. En ocasiones, sobre estas manchas de tonsura sólo se notan escamas finas y blanquecinas debajo de las cuales el dermis se ofrece un poco rosado ó grisáceo. Los enfermos experimentan en estos puntos viva comezón y prurito.

A este mismo nivel los cabellos se presentan de color rojizo ó gris pálido, se ponen ásperos, caen con facilidad, rompiéndose á algunas líneas por encima de la superficie y dando así lugar á esos limpiones lisos, circularmente redondeados, y parecidos á una tonsura que han dado su nombre á la enfermedad. Los sitios de predilección de estas placas son la nuca, detrás de las orejas, hacia las sienes. A veces existe una sola, pero con frecuencia son múltiples. Al rededor de ellas aparecen con frecuencia otras erupciones de distinta naturaleza, granos de eczema, forúnculos, impétigo.

b) Tiña favosa

La tiña favosa producida por el hongo parasitario *acorión de Schœnbein* y localizada igualmente en el cuero cabelludo, es eminentemente contagiosa; se desarrolla de preferencia en niños pálidos, debilitados, linfáticos, que viven en condiciones de desaseo. La propagación se hace de niño á niño por contacto directo, por inoculaciones, de manera que el parásito puede ser transportado á otras partes del cuerpo, al tronco, las uñas, etc. Puede igualmente contagiarse de los animales al hombre.

Se reconoce por la decoloración de los cabellos y pelos que se vuelven delgados y quebradizos y por la producción de costras amarillentas, desiguales, aisladas ó en grupos, de

tamaño variable, constituídas por especies de escamas excavadas al interior. Estas costras, que revisten la forma de cúpulas, de un color amarillo pálido, se desecan, se rompen, y se dividen en fragmentos y polvo fino que se esparcen por todas partes propagando la enfermedad. Exhalan un olor fétido, particular, que recuerda al de la orina de gato. Esta erupción ocasiona picazón y escozor vivo.

Todo niño atacado de tiña favosa debe ser alejado inmediatamente de las escuelas é internados, hasta su completa curación certificada por médico.

c) *Tiña decalvante* (*pelada*)

Depelch dice, respecto á esta especie de tiña: «La pelada, en apariencia la más inocente de las tiñas, es quizás la más peligrosa bajo el punto de vista del contagio, en el sentido que puede pasar desapercibida. Un niño con cabellos abundantes puede tener una ó varias placas pequeñas desprovistas de pelos, sin que se preste atención, y durante este período puede comunicar á sus camaradas una afección de la cual no tiene conocimiento. Los dos medios más comunes de su propagación en las escuelas son la costumbre que tienen los niños, durante sus juegos, de tomarse el sombrero los unos á los otros, y la de las personas encargadas de su toilette de peinar con los mismos peines y cepillos á cierto número de ellos. Esta última práctica debe ser absolutamente prohibida, porque ha difundido la pelada en gran número de alumnos de una misma casa de educación».

«Es necesario también inspirar á los niños una repugnancia saludable, que conservarán útilmente toda su vida, de servirse con demasiada facilidad del sombrero ó gorra de otra persona. En efecto, es por este medio que se propagan en los adultos las enfermedades del cuero cabelludo cuando

no se contraen, lo que sucede con frecuencia en las peluquerías, en razón del uso común de peines y cepillos que se emplean».

Esta enfermedad es causada por un hongo parasitario, el *microsporon de Andoin*, y tiene por carácter poner los cabellos secos, descoloridos, porosos, atrofiados y fáciles de arrancar; al mismo tiempo se acompaña de un prurito bastante vivo. Los cabellos caen y son reemplazados por un ligero vello que nace sobre el cuero cabelludo, hinchado, seco y lustroso. Este mismo vello cae á su vez y entonces se ve el cuero cabelludo absolutamente pelado, deprimido, de una blancura lechosa y pálida como el marfil. Queda así constituída una alopecia incurable.

Puede también extenderse á todo el cuerpo, destruyendo todo el sistema piloso, y las uñas son susceptibles de sufrir las mismas alteraciones.

HERPES CIRCINADO PARASITARIO

El *herpes circinado parasitario* se observa con bastante frecuencia en el niño, sobre las regiones descubiertas: en el rostro, en el cuello, nuca, en los antebrazos y en las manos, pero puede desarrollarse igualmente en cualquier otro punto del cuerpo. Es muy contagioso.

Empieza una pequeña mancha rosada, ligeramente saliente y escamosa, del tamaño de una lenteja ó de una moneda chica, que ocasiona una comezón bastante viva. Esta mancha se extiende de una manera regular y progresiva por sus bordes, conservando siempre la forma de un círculo perfecto, con su centro amarillento, aunque á veces la piel conserve su aspecto casi normal. Los límites del borde de la mancha son muy netos y á veces es muy común que presenten vesículas transparentes, perladas, del tamaño de una cabeza de alfiler:

estas vesículas son efímeras, se rompen y se secan en 2 ó 3 días y forman costras finas.

Es necesario alejar de la escuela y del contacto directo con sus compañeros, á todo niño en quien se descubra erupción de esta especie de herpes.

PITIRIASIS VERSICOLOR

La pitiriasis es una enfermedad contagiosa de origen parasitario, de localización epidérmica y de marcha atrófica, que ataca de preferencia á los niños débiles, linfáticos y escrofulosos.

El parásito que la produce es el *microsporon furfur*, descripto por Eichstedt en 1846, y llamado por Bazin *epidermofiton.*

A pesar de ser la pitiriasis una enfermedad no común en los niños, bueno es conocerla para evitar su desarrollo, dada su gran contagiosidad.

Se la reconoce fácilmente por presentarse en forma de manchas color café con leche ó de un amarillo grisáceo. Algunas veces este color se cambia en amarillo ó negruzco, pero no es lo común. Su forma es muy variable, dando á las partes afectadas una rara apariencia, de donde el nombre de versicolor que se le ha dado á esta enfermedad que termina con descamación laminada y furfurácea. Se desarrolla de preferencia en los miembros superiores y el tórax, lo que dificulta su constatación á los ojos de los preceptores.

IMPÉTIGO CONTAGIOSO

Con este nombre gran número de autores describen una dermatitis muy diferente del impétigo verdadero y que está caracterizado por malestar general, acompañado algunas ve-

ces de fiebre, manifestación de una erupción de vesículas aisladas, aplastadas y salientes, que al cabo de dos días se transforman en anchas vésicopústulas y que llegan á los cinco días al tamaño de una moneda de cobre chica. Estas vesículas, llenas de una serosidad límpida, se enturbian y al romperse sucesivamente forman costras que, al caer, dejan á descubierto superficies eritematosas, más ó menos extendidas, hasta desaparecer lentamente.

Los sitios de predilección de esta erupción son: la cara, las manos, el contorno de las uñas, el cuello y nalgas; pero gracias á su poder de auto-inoculación se esparce á los miembros del tronco.

Esta enfermedad se ha visto desarrollarse epidémicamente en miembros de una misma familia y en personas de contacto con ellas.

En los colegios es muy fácil impedir su desarrollo, gracias á la reacción febril que despierta en los enfermos y que inducirá á los directores de escuela á separarlos de las clases al notar este síntoma.

Ha sido confundida esta enfermedad, al principio, con la varicela y la viruela discreta.

Siendo el impétigo una afección eminentemente contagiosa é inoculable, es bueno tomar ciertas medidas profilácticas. Las frecuentes epidemias que se observan en las escuelas, demuestran que se debe prohibir la entrada á ellas á los niños afectados de dicha erupción, exigir cuidados minuciosos de limpieza, hacer cubrir con una curación rigurosa las regiones afectadas, y prohibir el uso común de los objetos de tocador en los pensionados donde existan casos de impétigo.

Enfermedades de los ojos

Entre las enfermedades de los ojos, hay algunas muy dignas de llamar la atención de los preceptores por su contagiosidad; y entre éstas, las oftalmías catarral, purulenta, granulosa y diftérica, son las que requieren mayores atenciones: la purulenta y la diftérica, principalmente, que pueden acarrear en muy poco tiempo la pérdida de uno ó de los dos ojos.

Las oftalmías catarral y purulenta se caracterizan por la eliminación de un líquido purulento ó puriforme que escapa por la abertura palpebral en cantidad más ó menos abundante, según la intensidad y origen de la inflamación conjuntival. En el catarro agudo de la conjuntiva, el pus, generalmente, es poco; los ojos se encuentran rojos, hinchados y lagrimosos, estando las pestañas unidas en pequeñas masas por las extremidades libres.

En la purulenta típica, la cantidad de supuración es mucho mayor. El niño tiene, generalmente, los ojos cerrados, los párpados hinchados y flegmonosos, es decir, calientes, dolorosos, rojos y lucientes.

La conjuntivitis granulosa, enfermedad de marcha lenta é insidiosa, sería difícil para un profano su constatación, pero en el máximo de su desarrollo adquiere caracteres que la distinguen, siendo el principal de ellos la vaguedad de la mirada de los granulosos, ojos lagrimosos, párpados superiores caídos, pestañas invertidas, y sobre todo, el empañamiento de la córnea en el segmento superior.

En la conjuntivitis diftérica, la apariencia exterior del ojo es exactamente igual á la de la oftalmía purulenta intensa, pero se diferencia de ésta en la falta de supuración y en la mayor tendencia á sangrar al menor contacto.

Enfermedades nerviosas

Para terminar, debemos mencionar ciertas enfermedades nerviosas, llamadas contagiosas por imitación y entre las que figuran principalmente la epilepsia, el histerismo y el córea (mal de San Vito).

Todas ellas pueden ser transmitidas del niño enfermo á otros sanos, siempre que entre estos últimos exista predisposición nerviosa, por lo común heredada de padres locos, epilépticos, alcoholistas, etc.

En general, todo niño que presente en la escuela desmayos, convulsiones generales (ataques nerviosos) ó parciales, localizados de preferencia en los músculos de la cara (visajes) ó de los miembros, debe ser sometido á examen del Cuerpo Médico, ordenándose su separación inmediata de las clases.

El niño que en clase ó en los recreos fuera sorprendido por un «ataque nervioso», debe ser inmediatamente recogido y substraido de la vista de sus compañeros, á los que no se les debe consentir la aproximación al lugar donde se encuentra el niño enfermo, diciéndoles «que su compañero ha sufrido un síncope, que se encuentra mal, que su enfermedad no tiene peligro alguno, que pronto volverá en sí, pero que necesita silencio y reposo y que es necesario dejarlo solo».

Además de las enfermedades antes mencionadas, debe agregarse los tics y, sobre todo por su gran frecuencia, los ataques eclámpticos (convulsiones de los niños), que son causados por fuertes emociones, miedo, indigestiones, y, no pocas veces, por contener la evacuación, gases intestinales, la defecación y la orina.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ,
Presidente.

Salvador Diez Mori,
Secretario.

TÍTULO SÉPTIMO

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CAPÍTULO I

Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación

CAPÍTULO I

De la Secretaría

Artículo 1.° El Secretario es el Jefe inmediato de todos los empleados del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2.° Son deberes y atribuciones del Secretario:

1.° Asistir á las sesiones del Consejo, levantar las actas respectivas y dar cuenta de los asuntos entrados.
2.° Cumplir fielmente las resoluciones del Consejo y las disposiciones del Presidente, relativas al orden de los trabajos y organización de las oficinas.
3.° Autorizar con su firma todos los actos del Consejo y dictar por sí las providencias de simple trámite, hasta poner los asuntos en estado de resolución.
4.° Auxilizar al Presidente en la redacción de los informes anuales y demás documentos de carácter público, estando á su cargo la recopilación de los datos ó antecedentes necesarios.

5.° Desempeñar las comisiones oficiales que le fueren encomendadas.

6.° Llamar á licitación pública para la construcción de edificios y provisión de textos ó útiles escolares, cuando el Consejo lo determine, autorizando el acto de la apertura de propuestas.

7.° Vigilar el cumplimiento de este reglamento.

Art. 3.° Son deberes y atribuciones del Prosecretario:

1.° Reemplazar al Secretario en caso de ausencia, ejerciendo sus mismas funciones.

2.° Cuidar del orden interno de la oficina y distribuir el trabajo á los empleados, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias y las instrucciones que reciba.

3.° Redactar las notas que se dirijan y los decretos que recaigan en los expedientes, los cuales deben ser puestos de su puño y letra en las carpetas respectivas.

4.° Dar los datos y expedir los informes que requiera el Consejo, pudiendo exigir al efecto la cooperación de los demás empleados de Secretaría.

5.° Llevar un repertorio por orden alfabético de todas las resoluciones que adopte el Consejo.

6.° Corregir las pruebas de los informes, reglamentos y circulares impresas.

7.° Cumplir y hacer cumplir las órdenes que se le transmitan, dando cuenta de las faltas que los empleados cometan.

Art. 4.° Son deberes del Oficial de Secretaría:

1.° Presentar diariamente á la firma del Presidente ó Secretario los asuntos del despacho.

2.º Escribir en los expedientes los decretos y resoluciones que en ellos recaigan.
3.º Auxiliar al Prosecretario en la redacción de las notas de carácter común y concurrir al trabajo de los demás empleados cuando fuese necesario.
4.º Pasar los asuntos que salgan de sesión y las comunicaciones acordadas á su destino antes de las 48 horas de su recibo, debiendo dar cuenta al Presidente del Consejo cuando circunstancias especiales no le permitan hacerlo.

Art. 5.º Son deberes del Oficial encargado de la Mesa de Entradas:

1.º Llevar con puntualidad y exactitud los libros de entradas y salidas, con las anotaciones necesarias.
2.º Numerar, fechar y poner carpeta con el correspondiente extracto, á todos los asuntos que entren, pasándolos al despacho antes de las 24 horas.
3.º Anotar en la respectiva carpeta de cada expediente un extracto del decreto ó resolución recaída.
4.º Comunicar en la Oficina á los interesados el estado en que se encuentran los asuntos que gestionan.

Art. 6.º Son deberes del encargado del Archivo:

1.º Custodiar y ordenar metódicamente y bajo su responsabilidad, todos los expedientes y documentos que por decreto se destinen á esta Oficina.
2.º Formar los índices correspondientes, de tal manera, que puedan encontrarse con facilidad los expedientes que se busquen.

3.° Negar la salida de todo documento archivado, sin previa resolución escrita mandándolo entregar.
4.° Evacuar los informes que se pidan.

Art. 7.° Son deberes de los escribientes:

1.° Poner en limpio todos los documentos que al efecto se les pasan.
2.° Llevar los libros copiadores de notas, informes y circulares con sus correspondientes índices.
3.° Expedir la correspondencia de la Oficina bajo los recibos del caso.

CAPÍTULO II

De la Contaduría

Art. 8.° El Contador es el Jefe de esta Oficina, siendo personalmente responsable de los actos que de ella emanen.

Art. 9.° Son deberes y atribuciones del Contador:

1.° Cuidar del orden interno de la Oficina y distribuir el trabajo á los empleados de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.
2.° Intervenir en las operaciones de la Tesorería, llevando el correspondiente libro de caja en que anotará diariamente la entrada y la salida de fondos.
3.° Liquidar las cuentas y planillas que remitan las Provincias referentes al servicio de la ley de subvención.
4.° Comprobar todas las cuentas y operaciones que

practique esta Oficina, pudiendo repartir este trabajo entre los demás empleados.

5.° Asistir al acto de la licitación de textos y útiles.

6.° Custodiar los títulos de las propiedades del Consejo y documentos que representen valores.

7.° Evacuar los informes que sean pedidos á la Contaduría.

8.° Pasar mensualmente al Presidente del Consejo el balance del movimiento general.

Art. 10. Son deberes del Tenedor de libros:

1.° Llevar al día y con las prescripciones legales, los libros: Diario, Mayor, de Balances, de Cuentas Corrientes y los demás libros auxiliares que fueren requeridos.

2.° Suministrar los datos que sean solicitados para los informes.

3.° Presentar al Contador para su examen los diversos asientos ú operaciones antes de anotarlos definitivamente en los libros.

4.° Formar el estado mensual del movimiento general de la Contaduría.

Art. 11. Son deberes del Oficial de Contaduría:

1.° Llevar el Registro de Toma de Razón y órdenes de pago.

2.° Liquidar las cuentas y planillas de los Distritos Escolares de la Capital y las de los Territorios Federales.

3.° Auxiliar al Contador en la comprobación y revisación de los cálculos.

4.° Custodiar y ordenar metódicamente los expedientes destinados al archivo de esta Oficina.

Art. 12. Son deberes de los escribientes:

1.° Llevar el libro de entradas y salidas de expedientes en la Contaduría.
2.° Llevar los libros copiadores de notas, informes y liquidaciones con sus correspondientes índices.
3.° Poner en limpio todos los documentos que al efecto se les pasen.
4.° Concurrir al trabajo de los demás empleados cuando fuese necesario.

Art. 13. Cuando el Consejo hubiera decretado un pago que, á juicio de la Contaduría, no correspondiera hacerlo, esta Oficina debe manifestarlo y esperar que el Consejo insista en su resolución para tomar razón de ella.

Art. 14. Siempre que se halle agotada una partida del Presupuesto, la Contaduría deberá comunicarlo á los efectos que correspondan.

Art. 15. La Contaduría debe advertir, por escrito, al Consejo con ocho días de anticipación, todo vencimiento de obligaciones, á fin de que se forme el expediente respectivo en el pago de cada letra.

Art. 16. Los documentos de crédito que el Consejo expida deben ser extendidos y registrados por el Contador, quien después de firmados por el Presidente y Secretario, los pasará á Tesorería, recabando recibo, para que ésta los entregue á los interesados bajo las constancias de práctica.

CAPÍTULO III

De la Tesorería

Art. 17. El Tesorero será personalmente responsable de los fondos que administre.

Art. 18. Son obligaciones del Tesorero:

1.° Recibir los fondos que deben ingresar á esta Oficina.
2.° Verificar los pagos que se ordenen por escrito y en debida forma.
3.° Depositar en el Banco Nacional, cada día, los fondos recaudados, dando cuenta inmediatamente á Contaduría; no pudiendo, en ningún caso, dejar en caja mayor suma de 10.000 $.
4.° Llevar un libro de caja en que, por orden riguroso y correlativo de fechas, anotará las entradas que perciba y los pagos que verifique.
5.° Exigir los recibos y comprobantes que, según los casos, correspondan de acuerdo con las formalidades que la Contaduría exija.
6.° Evacuar los informes que sean pedidos á la Tesorería.
7.° Presentar todos los meses el movimiento general de fondos con intervención del Contador.

Art. 19. Son deberes del Oficial de Tesorería auxiliar al Jefe de la Oficina en el desempeño de sus funciones.

Art. 20. No podrá hacerse pago alguno sin el expediente á la vista, con orden escrita del Presidente del Consejo, autorizada por el Secretario del mismo, y con la intervención de la Contaduría.

Art. 21. Los pagos se harán por medio de cheques, con ex-

cepción de los sueldos de los empleados y gastos internos de la administración que no excedan de 1.000 $.

Art. 22. Los cheques deberán llevar la firma del Presidente, del Secretario y del Tesorero.

Art. 23. En los cinco primeros días de cada mes con intervención de un Vocal del Consejo, deberá confrontarse el estado de la Caja del Tesorero, con el dinero existente y los libros comprobantes de la Contaduría, dejando constancia firmada en el balance mensual.

CAPÍTULO IV

De la Estadística

Art. 24. El Jefe de esta Oficina dirige y organiza la Estadística escolar.

Art. 25. Son deberes y atribuciones del Jefe de la Estadística:

1.° Formar los cuadros de estadística mensual, cuatrimestral y anual de todas las escuelas públicas ó particulares de la Nación, con arreglo á los modelos establecidos.

2.° Llevar con prolijidad y exactitud los libros de estadística con las distinciones y datos requeridos y los de inventario de muebles, útiles y textos escolares.

3.° Proveer de los registros y planillas necesarias á las escuelas ó autoridades respectivas, cuidando de su mejor distribución.

4.° Vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre remisión de datos esta-

dísticos, comunicando mensualmente las faltas que se cometan.

5.° Evacuar los informes que sean pedidos á la Estadística.

6.° Coleccionar y archivar metódicamente las planillas, cuadros de exámenes y demás documentos destinados á esta Oficina.

Art. 26. El auxiliar de Estadística practicará los trabajos que le ordene el Jefe de la misma para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V

Del Depósito

Art. 27. El Jefe de esta Oficina tiene á su cargo el Depósito de los muebles, textos y útiles para las escuelas, siendo personalmente responsable de su recibo, conservación y expedición.

Art. 28. Son deberes y atribuciones del Jefe del Depósito:

1.° Proveer los pedidos de libros, útiles y tren de escuelas que hayan sido acordados por el Consejo, llenando los requisitos fijados al efecto, y previa orden escrita del Presidente.

2.° Cuidar del orden interno de esta dependencia y distribuir el trabajo á los empleados de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

3.° Remitir directamente á los Consejos Escolares de las Provincias ó Colonias, los útiles que hubieren sido pedidos y despachados, bajo los recaudos y en la forma acordada.

4.° Comprobar las partidas y cálculos de las facturas expedidas.

5.° Comunicar, con la requerida anticipación, qué objetos es necesario adquirir para proveer los pedidos. á efecto de obtener la autorización necesaria.

6.° Asistir al acto de la licitación de textos y útiles.

7.° Evacuar los informes que sean solicitados á esta Oficina.

8.° Presentar todos los meses un balance del movimiento y estado del Depósito y anualmente el Inventario general con intervención de la Contaduría.

Art. 29. Son deberes del Contador del Depósito:

1.° Llevar al día, con escrupulosidad y exactitud, los libros de facturas, de expediciones, con sus precios respectivos, de entrada y salida de cada artículo y los demás que fuesen necesarios.

2.° Suministrar los datos que sean solicitados para los informes.

3.° Formar las facturas que deben acompañar la entrega ó remisión de los articulos despachados.

4.° Custodiar y ordenar metódicamente los documentos que sirven de resguardo y debe archivar esta Oficina.

Art. 30. Son deberes de los auxiliares del Depósito:

1.° Anotar en el libro respectivo la entrada y salida de expedientes en el Depósito.

2.° Llevar los libros copiadores de notas, informes y facturas con sus correspondientes índices.

3.° Poner en limpio todos los documentos que al efecto se les pasen.

4.° Preparar los artículos que deben despacharse y vigilar su encajonamiento.

5.° Concurrir al trabajo de los demás empleados cuando fuese necesario.

Art. 31. Los pedidos de artículos deben estar prontos para su entrega ó remisión antes de los 20 días de la entrada del expediente al Depósito, debiendo dar cuenta por escrito el Jefe de esta Oficina, cuando circunstancias especiales impidan así cumplirlo.

CAPÍTULO VI

De la Inspección

Art. 32. El Inspector General es el Jefe inmediato de los Inspectores de sección é intervendrá siempre que se trate de expedientes de los Consejos Escolares de Provincia ó del servicio de la Inspección Nacional de Escuelas.

Art. 33. Los deberes y atribuciones del Inspector General se hallan determinados en el Reglamento de la Inspección Nacional de Escuelas en las Provincias, de Mayo 7 de 1889.

Art. 34. Los Inspectores Técnicos de la Capital tienen á su cargo el despacho de la Oficina de Inspección, con el personal auxiliar necesario y la visita de las escuelas comprendidas en la sección que anualmente les será designada.

Art. 35. Uno de los Inspectores Técnicos asistirá puntualmente á la Oficina de Inspección á fin de atender su despacho y expedir los informes que le fueren solicitados. En este servicio los Inspectores se turnarán cada quince días.

Art. 36. Los Inspectores Técnicos que estén practicando la visita á las escuelas, deben concurrir á la Oficina un día

fijo de cada semana, á objeto de uniformar ideas ú opiniones en aquellos asuntos en que se requiere el acuerdo de la Inspección.

Art. 37. Los deberes y atribuciones de los Inspectores Técnicos se hallan determinados en el Reglamento de la Inspección de escuelas en la Capital y Colonias, de Junio 15 de 1889.

Art. 38. Los médicos escolares tienen á su cargo la inspección higiénica de las escuelas é intervienen en todas las cuestiones que con ella se relacionen.

Art. 39. Uno de los facultativos asistirá puntualmente, dos horas por lo menos cada día, á la Oficina del Cuerpo Médico, á fin de atender su despacho y expedir los informes que fueren solicitados.

Art. 40. Los deberes y atribuciones de los médicos escolares se hallan determinados en el Reglamento del Cuerpo Médico de Mayo 6 de 1886.

CAPÍTULO VII

De la Oficina Judicial

Art. 41. El abogado del Consejo tiene á su cargo la dirección de los asuntos judiciales en que éste intervenga.

Art. 42. Son deberes y atribuciones del abogado:

1.° Patrocinar al Consejo en todas las cuestiones que se tramiten ante los Tribunales.
2.° Examinar los títulos de propiedad de los inmuebles que el Consejo adquiera.
3.° Concurrir á su despacho en el Consejo, un día fijo cada semana, á fin de poder informar verbalmente sobre los asuntos que así lo requieran.

4.° Asesorar al Consejo en todas aquellas cuestiones en que su dictamen sea solicitado.

Art. 43. Son deberes y atribuciones del Procurador:

1.° Representar al Consejo en todos los asuntos judiciales en que éste sea parte.
2.° Llevar un Registro de todos los expedientes con la anotación del Juzgado ante que tramitan, Secretaría del actuario, personas que intervienen y resoluciones recaídas.
3.° Asistir á su Oficina en el Consejo tres veces á la semana, á fin de recibir las indicaciones que le fueren hechas y dar las solicitadas.
4.° Presentar mensualmente un informe del estado en que se hallan los expedientes del Consejo, tanto aquellos en que es apoderado, como los que son seguidos por denunciantes.

Art. 44. Todo acto que requiera por la ley poder especial será sometido, con el correspondiente informe, á la aprobación del Consejo, lo mismo que la aceptación de tasaciones que no han sido hechas judicialmente.

CAPÍTULO VIII

De la Oficina de «El Monitor»

Art. 45. El Director de «El Monitor» tiene á su cargo la organización y administración de esta revista.

Art. 46. Son deberes y atribuciones del Director:

1.° Redactar, escoger y ordenar todos los materiales que deban publicarse en el periódico.
2.° Distribuirlos adecuadamente en las Secciones de Redacción Oficial, Interior, Exterior, Bibliografía y Noticias, que debe comprender la revista.
3.° Publicar puntualmente «El Monitor» el 15 y 30 de cada mes, debiendo contener cada número 48 páginas, más ó menos, del actual tipo y formato.
4.° Establecer el canje con todas las publicaciones de enseñanza y organizar la expedición del periódico.
5.° Asistir á la Oficina de «El Monitor» dos días fijos por semana, á fin de atender su despacho y expedir los informes que fueren solicitados.

Art. 47. En la Redacción de la Revista, el Director puede ser auxiliado por una ó más personas nombradas al efecto.

Art. 48. El traductor de la Revista tiene á su cargo la traducción ó extracto de aquellas publicaciones extranjeras que á juicio del Director deban transcribirse.

Art. 49. La Secretaría facilitará copia de las leyes, decretos, reglamentos é informes relativos á la dirección ó administración de la enseñanza que deban publicarse.

Art. 50. Son deberes del auxiliar de «El Monitor»:

1.° Corregir las pruebas de imprenta, siendo responsable de los errores que por su culpa aparezcan.
2.° Formar el índice de «El Monitor», que deberá publicarse dentro del mes de haber aparecido el número que completa el tomo.
3.° Correr con la expedición de la Revista por el Correo y de los informes anuales del Presidente y el Consejo.
4.° Custodiar y ordenar metódicamente todas las colec-

ciones de «El Monitor», y las publicaciones recibidas en canje.

5.° Auxiliar al Director en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IX

De la Biblioteca

Art. 51. El Bibliotecario tiene á su cargo la dirección, arreglo y conservación de la Biblioteca de Maestros.

Art. 52. Son deberes y atribuciones del Bibliotecario:

1.° Asistir puntualmente al local de la Biblioteca y abrirla al servicio público todas las noches de 7 á 11 p. m., con excepción de los sábados que deberá concurrir de 11 á 4 p. m.

2.° Llevar un libro donde anotará el ingreso de cada obra, determinando su procedencia, número de volúmenes y clase de encuadernación.

3.° Clasificar los libros bajo doble catálogo ó papeletas, sistemático por materias y alfabético por autores.

4.° Llevar la estadística de los lectores y de los libros consultados.

5.° Solicitar del Consejo la adquisición de las obras que, á su juicio, deban existir en la Biblioteca.

Art. 53. El Auxiliar de esta dependencia practicará todos aquellos trabajos que le sean ordenados para el mejor servicio de la Biblioteca.

Art. 54. En ningún caso podrán sacar libros de la Biblioteca, salvo orden escrita del Presidente del Consejo, debiendo dar el que los lleve el recibo correspondiente y devolver el libro dentro de los quince días.

CAPÍTULO X

Del Museo

Art. 55. El Director del Museo Escolar tiene á su cargo la organización y conservación de todos los objetos de enseñanza que se exhiben en esta dependencia.

Art. 56. Los deberes y atribuciones del Director se hallan determinados en el Reglamento del Museo Escolar de Diciembre 1.° de 1888.

Art. 57. El Director del Museo asistirá puntualmente á su Oficina todos los días, con excepción de los jueves y sábados.

CAPÍTULO XI

Del personal de servicio

Art. 58. El Mayordomo tiene bajo sus órdenes al portero y ordenanzas, quienes harán los trabajos concernientes á la seguridad, limpieza y servicio de las Oficinas.

Art. 59. El portero se halla especialmente encargado de las guardias de la casa y limpieza de los patios, y los ordenanzas del aseo y arreglo de las Oficinas, conducción de la correspondencia y anuncio de las personas que soliciten ver al Presidente del Consejo.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales

Art. 60. Las disposiciones del presente capítulo son obligatorias para todos los funcionarios ó empleados dependientes del Consejo, sea cual fuere su categoría.

Art. 61. Los empleados están absolutamente inhibidos de servir de apoderados ó intermediarios en la gestión de los asuntos que tramitan ante las Oficinas del Consejo.

Art. 62. Los informes de los funcionarios ú oficinas deberán ser claros y concisos, limitándose al objeto del informe en lo que le corresponde exclusivamente y ajustándose á las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 63. Toda raspadura ó corrección en los expedientes deberá ser explicada al pie y antes de la firma del informe ó decreto.

Art. 64. Todo funcionario ú Oficina dependiente del Consejo, deberá expedir el informe ó cumplir la diligencia que le fuere ordenada, dentro de los tres días hábiles á contar desde aquel en que se le hubiere hecho entrega del expediente.

Art. 65. Cuando el informe pedido reclame un detenido estudio ó la práctica de las diligencias requiera mayor tiempo del establecido en el artículo anterior, el funcionario ó empleado lo hará saber por escrito dentro del plazo señalado, con manifestación expresa de lo que demorará el despacho.

Art. 66. De las notas, informes, liquidaciones y cualquier otro documento que expidan las Oficinas, debe quedar copia en los respectivos libros.

Art. 67. Al salir de las Oficinas los expedientes deberá acompañarse un libro especial en el cual se anote la fecha de remisión y número del expediente, cuya anotación será firmada por el funcionario ó empleado á quien se entregue como constancia de recibo.

Art. 68. Las horas de Oficina son de 12 á 5 p. m., durante las cuales todos los empleados del Consejo están obligados á asistir puntualmente, con excepción de aquellos que, por este Reglamento, se establece expresamente que sólo deben concurrir durante días ú horas determinadas.

Art. 69. Las faltas de asistencia injustificadas á las Oficinas de cualquier funcionario ó empleado, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual en proporción á los días de su asistencia obligatoria. (Artículo 77 de la Ley).

Art. 70. Con tal objeto se llevará un libro de presencia en el que firmarán todos los funcionarios ó empleados al entrar en sus Oficinas. Este libro estará en el Consejo bajo la custodia del Secretario, y en las Oficinas que tienen un local aparte, á cargo del Jefe respectivo.

Art. 71. El libro de presencia será cerrado cada día con la firma del Secretario, quince minutos después de la hora fijada para la entrada. Los que concurran con retardo ó los que se retiren antes de la hora fijada, sin causa justificada y previo permiso del Secretario para la salida, incurrirán en la mitad de la multa impuesta por inasistencia.

Art. 72. Los Jefes de Oficina y los Inspectores podrán salir para el desempeño de las funciones de su cargo, sin necesidad de solicitar permiso; pero dejando constancia en el libro de presencia de su salida y de la causa que la ha motivado.

Art. 73. El Contador no procederá á firmar las planillas mensuales de cada Oficina sin tener á la vista el estado de los libros de presencia.

Art. 74. Las licencias sólo podrán concederse por enfermedad del empleado que las solicite ó por otra causa digna de especial consideración.

Art. 75. La solicitud de licencia debe presentarse por escrito, siendo indispensable para obtenerla justificar la necesidad y urgencia de ella por los medios que el Consejo repute necesarios.

Art. 76. Toda licencia justificada será concedida con goce de sueldo si no excede de un mes; pasando de este término

el que la obtenga queda obligado, salvo el caso de enfermedad, á dejar en su puesto y retribuido por su cuenta un sustituto con las aptitudes requeridas.

Art. 77. En ningún caso se concederá licencia con goce de sueldo por mayor término de dos meses, debiendo acumularse al hacer el cómputo todas las licencias que haya obtenido el solicitante en el año.

Art. 78. Todos los empleados del Consejo son inamovibles y conservarán el cargo mientras dure su buena conducta.

Art. 79. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, podrán imponerse á los empleados las siguientes correcciones: apercibimiento, multas, suspensión y destitución.

Art. 80. Toda aplicación de pena se hará siempre en disposición motivada por escrito: cuando se trate de la imposición de las penas de suspensión ó destitución, se comunicarán al interesado los cargos que contra él resulten, para que en el término de seis días exponga sus descargos por escrito y proponga los medios de justificarlos.

Art. 81. Recibidas las pruebas que se consideren pertinentes y previos los informes que se estimen necesarios, el Consejo resolverá lo que corresponda, siendo su fallo inapelable.

Art. 82. Este Reglamento empezará á regir desde la fecha de su publicación, quedando derogadas todas las disposiciones que á él se opongan.

Art. 83. Comuníquese y publíquese.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1889.

BENJAMÍN ZORRILLA,
Presidente.

T. S. Osuna,
Secretario.

CAPÍTULO II

Reglamento para las Secretarías de las Comisiones Escolares de la Capital (*)

I.—HORAS DE OFICINA

1.° Las Secretarías de las Comisiones de las Secciones Escolares tendrán su oficina en el mismo local en que aquéllas se reunan para celebrar sus sesiones.

2.° Las Secretarías estarán abiertas al servicio público todos los días hábiles de 11 a. m. á 4 p. m.

3.° Los Secretarios de Sección asistirán al Consejo Nacional todos los jueves de 2 á 4 p. m., á recibir órdenes é instrucciones, sin perjuicio de presentarse en dicha repartición cuantas veces lo exijan las atenciones del mejor servicio.

4.° En caso de ausencia justificada de sus Oficinas, quedarán en Secretaría las ordenanzas respectivas.

II.—ARCHIVO

Para la mejor marcha de las Comisiones Escolares, los Secretarios deberán llevar al día los libros siguientes:

a) Libro de actas en que se anotarán todas las sesiones que celebre la Comisión Escolar, debiendo anotar en ella la fecha, nombre de los vocales presentes, de los ausentes, con ó sin aviso, horas de apertura y clausura, y demás circunstancias del caso.

b) Libro copiador de notas é informes.

(*) Este reglamento ha quedado derogado en parte por la Ley de Educación, artículos 41 y 42, y por el Reglamento de la Inspección de Escuelas en la Capital.

c) Libro copiador de circulares.

ch) Registro de distribución de útiles, según modelo que se establecerá.

d) Libro de recibos de notas, circulares, periódicos, etc.

e) Libro de caja de eventuales.

f) Id. íd. diario id.

g) Id. íd. de resumen de inspección y estadística mensual de las Escuelas Comunes.

h) Id. de Registro de planillas de sueldos, alquileres, etc.

i) Id. de resúmenes, de exámenes anuales, según formulario que se establecerá, y que pasarán anualmente al Consejo Nacional.

j) Libro copiador de *memorándums* á los miembros de la Comisión y á los particulares.

k) Libro de inventarios de todas las Escuelas de la Sección, con todos los detalles del aumento, pérdida, etc.

l) Libro de entradas, con índice alfabético, en el que consten todos los asuntos presentados y sus resoluciones.

El archivo de la Comisión será llevado en legajos convenientemente numerados y encuadernados.

III.—ESTADÍSTICA

Llevarán cuidadosamente las planillas mensuales de estadística escolar, por meses, debiendo pasar un resumen al libro correspondiente.

Remitir á la Oficina de Estadística del Consejo Nacional de Educación las planillas mensuales de las Escuelas Comunes antes del día 10 del mes siguiente al último de cada trimestre.

Cuidar de que tanto unas planillas como otras, vengan arregladas á los modelos adoptados, no tramitando ninguna que se aparte de ellos.

IV.—DISPOSICIONES GENERALES

Los Secretarios de Sección son empleados de la Comisión Nacional de Educación, que los nombra anualmente, al tiempo de elegir las Comisiones Escolares.

Practicarán visitas mensuales de inspección á las Escuelas Comunes de sus Secciones, consignando el resultado de sus visitas, en la planilla respectiva.

Distribuirán á las Escuelas de su Sección los números de «El Monitor», el mismo día de su salida, á fin de que los maestros den cumplimiento á las observaciones que haya lugar, debiendo exigirles formar la colección que será parte de la biblioteca de cada escuela.

Cualquier falta de cumplimiento por parte de los Secretarios será penada con multa, suspensión ó destitución de su empleo, según los casos.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1883.

B. ZORRILLA.
Victor M. Molina.

CAPÍTULO III

Acuerdos entre el Consejo Nacional de Educación y el de la Provincia de Buenos Aires

Reunidos los abajo firmados, en el salón de sesiones del Consejo Nacional de Educación, para discutir y arreglar los puntos observados en la liquidación de cuentas pendientes

entre éste y el Consejo General de Educación de la Provincia, después de largas discusiones, examen de títulos, documentos y antecedentes, acordaron lo siguiente:

1.° Respecto de los créditos por subvención nacional á que hacen referencia las observaciones 1.ª y 5.ª, encargar á los Contadores de uno y otro Consejo, averiguar el estado de esas cuentas y el carácter de las resoluciones del Congreso, para reanudar la discusión á su respecto y acordar definitivamente la forma de la división de ese crédito.

2.° Respecto á la Contribución de Escuelas por rentas municipales, se acordó dividirlas en la forma del acuerdo del 12 de Enero; es decir, 53 % por 47 %. La subvención atrasada debida por la Municipalidad de la Capital, corresponderá íntegra al Consejo Nacional, y la subvención atrasada debida por las Municipalidades de la Provincia, corresponderá íntegra al Consejo General de la Provincia.

3.° Se aceptó fijar el precio de la Escuela Normal de Maestros y reconocer, para la liquidación de las cuentas pendientes, el valor de tres millones doscientos nueve mil ciento sesenta y tres pesos moneda corriente, debiendo tomarse por la Comisión Nacional un testimonio de la escritura de compra del terreno en que está construida.

4.° El Consejo Nacional desiste de la observación 4.ª, aceptando la liquidación en esta parte.

5.° Respecto á los sueldos de Enero de 1881, se acordó fijarlos definitivamente teniendo á la vista el importe total de ellos, y deducirlos de la totalidad de las cantidades á dividirse entre uno y otro Consejo.

6.° La suma de un millón quinientos cuarenta mil noventa y dos pesos moneda corriente, se acordó dividirla en la misma forma establecida, y que anteriormente se expresa, por haber sido posteriormente cobrada por el Consejo de la Provincia.

7.° Queda señalado el día 1.° de Agosto para presentar aprobadas las presentes resoluciones ó acuerdos y terminar lo relativo á subvenciones; firmando dos de un tenor para constancia.

Buenos Aires, Junio 20 de 1883.

BENJAMÍN ZORRILLA.
NICOLÁS ACHÁVAL.

Reunidos en el salón de la Comisión Nacional de Educación los Presidentes de los Consejos Nacional y Provincial, doctores don Benjamín Zorrilla y don Nicolás Achával, con el objeto de arreglar definitivamente la primera observación, única que quedó pendiente en la conferencia del 20 de Junio último, convinieron para terminar, en hacer una liquidación general y definitiva, según los términos de la misma, y del siguiente convenio que servirá de regla á los Contadores de una y otra Oficina:

1.° La liquidación de la observación primera relativa á la subvención nacional, se hará dejando sin tomarse en cuenta la subvención nacional no cobrada ni liquidada, que quedará en común para ser dividida á medida que se cobre de quien corresponde, quedando así sin efecto las divisiones hechas en el Capítulo III de las cuentas.

2.° Los Contadores de los respectivos Consejos quedan encargados de practicar la liquidación indicada en el término de cuarenta días de firmada la presente acta, de acuerdo con ella, con la de 20 de Junio último, y con las comunicaciones cambiadas el 9 de Mayo de 1882, aceptadas en nota de 17 de Mayo de 1883 entre uno y otro Consejo.

3.° Este convenio será sometido á la aprobación de los

respectivos Gobiernos, previa la de los Consejos Nacional y Provincial.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor á un solo efecto.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1883.

BENJAMÍN ZORRILLA.
NICOLÁS ACHÁVAL.
Victor M. Molina,
Secretario.

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de fecha 26 de Marzo de 1883, resolvió aceptar las siguientes bases de procedimiento que propone el Consejo de la Provincia de Buenos Aires en su nota fecha 13 del corriente:

1.° En la partición de las testamentarías pendientes ó que en adelante se iniciaren, la división de los fondos se hará proporcionalmente al valor de los bienes ubicados en la ciudad ó en la campaña, sea que se trate de bienes muebles ó inmuebles.

2.° Cuando el impuesto recaiga sobre títulos ó acciones, se adjudicará á uno ú otro Consejo según el lugar en que dichos títulos se encuentren.

3.° El producido de las multas por infracción á las leyes vigentes, se adjudicará: al Consejo General las multas que provengan de infracciones á las leyes de la Capital, á consecuencia de actos ó contratos celebrados desde el 12 de Enero de 1881 en adelante, que hayan de cumplirse en la jurisdicción del Municipio; á la Provincia corresponderán los procedentes de actos, y contratos que deban cumplirse en su territorio ó que se refieran á bienes situados en ella.

Agregar, además, que será deber de ambos Consejos comunicarse todo lo relativo á intereses que uno ú otro pudiese tener en las testamentarías de sus respectivas jurisdicciones.

B. ZORRILLA.
Victor M. Molina.

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de 19 de Abril de 1888, resolvió:

Acusar recibo, en los términos acordados, de la nota en que la Dirección General de la Provincia de Buenos Aires manifiesta que ha resuelto impartir las órdenes del caso para que se ponga á su disposición el importe de las donaciones hechas por particulares á favor del distrito de Belgrano únicamente, por no existir ninguna relativa al de Flores, y las cuales consisten en un terreno situado en Villa Mazzini, donado por doña Mercedes Sebastiani y Texo, en Cédulas Provinciales y Titulos de la República Oriental, donados por don Casto Munita, de cuyos valores se adjunta la relación formulada por la Contaduría de esta Dirección.

Acompaña asimismo un título de propiedad de un terreno y casa comprados á doña Dionisia Miguens de Galup, en Saavedra, y otro obtenido por donación municipal, cuya escritura se encuentra depositada en el Banco Hipotecario de esta ciudad y que corre agregada al expediente que sobre préstamos hipotecarios solicitó esta Dirección para la construcción del edificio de Belgrano que está en obra, y que deberá proseguirse con la intervención de ese Consejo y para cuyo fin se acompaña el contrato y expediente relativo á esta construcción.

Esta Dirección no tiene título de propiedad de la casa que ocupa la escuela número 1 de San José de Flores, por haberse

efectuado esta construcción con mucha anterioridad á la vigencia de la Ley de Educación Común y cuyo título de propiedad podrá ser requerido del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Se ha librado oficio al señor Presidente del Banco Hipotecario y Gerente del Banco de Londres y Río de la Plata, establecido en Montevideo, pidiéndoles pongan á disposición de ese Consejo las Cédulas Hipotecarias Series A y F, como los títulos de la Deuda Oriental unificada pertenecientes ambos á la donación «Casto Munita».

Se ha mandado abonar por Tesorería al representante de ese Consejo Nacional, don Fernando Guerrico, la suma de *seis mil ciento setenta* pesos con *ochenta* centavos nacionales, como importe de los cupones é intereses correspondientes á la renta del presente año de la donación «Casto Munita», cuya renta é interés ha sido percibido por este Consejo hasta el 31 de Diciembre del año 1887.

Las libretas respectivas sobre el préstamo hipotecario de Belgrano, como la de los títulos de la Deuda Oriental de Montevideo, han sido entregadas al señor representante de ese Consejo, don Fernando Guerrico.

p) Tomar razón en la Contaduría de la nota en que el Inspector Guerrico da cuenta de las comisiones que le fueron encomendadas con motivo de las escuelas de Flores y Belgrano.

B. ZORRILLA.

J. A. García,

Secretario.

CAPÍTULO IV

Rentas Municipales

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1886.

Al señor Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Tengo el agrado de enviar á usted copia legalizada de la resolución superior dictada por el Ministerio del Interior con fecha 23 de Agosto último, disponiendo que la Municipalidad de la Capital continúe como hasta el presente, dando cumplimiento á las prescripciones del artículo 44, inciso 5.° de la Ley de 8 de Julio de 1884, sobre Educación Común.

Saludo á usted atentamente.

E. WILDE.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1886.

Visto las consideraciones en que se funda la Intendencia de la Municipalidad de la Capital, pidiendo que el Poder Ejecutivo recabe del Honorable Congreso la supresión del inciso 5.° del artículo 44 de la Ley de Educación Común, que destina al fondo escolar permanente el 15 % (*quince por ciento*) de las entradas y rentas municipales, y —

CONSIDERANDO:

1.° Que es un deber ineludible de las Municipalidades concurrir con sus recursos y fomentar con sus propias rentas al

sostén de las escuelas comunes, pues el fondo municipal representa el concurso de todos, para asegurar ciertos servicios en los que figura en primera línea la escuela pública;

2.° Que si se privase á las escuelas del concurso de las rentas municipales, tendrían que ser éstas sustituídas por la renta nacional, lo que no sería justo ni correcto;

3.° Que, por otra parte, la Constitución Nacional en su artículo 5.° establece que, corresponde á cada Provincia asegurar su régimen escolar, dejando así á cada localidad el peso de sostener y costear con su propia renta sus escuelas comunes;

4.° Que, según se desprende del informe del Presidente del Consejo Nacional de Educación, éste necesita de todos sus recursos para atender las necesidades de la educación común, pues es indudable que las escuelas día á día agrandan su esfera, exigiendo, por consiguiente, mayores erogaciones, —

SE RESUELVE:

1.° Hágase saber á la Intendencia de la Municipalidad de la Capital, que el Poder Ejecutivo considera que no debe dirigirse al Honorable Congreso el mensaje á que se refiere en su nota de 27 de Mayo último, y que se continúe dando cumplimiento, como hasta ahora, á lo dispuesto en el inciso 5.° del artículo 44 de la Ley de Educación Común, sobre el abono del (15 %) quince por ciento de las entradas y rentas municipales que corresponde al fondo de Escuelas.

2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
ISAAC M. CHAVARRÍA.

Es copia.

Manuel M. Zorrilla.

Es copia.

Juan Igarzábal,
Oficial Mayor de Instrucción Pública.

CAPÍTULO V

Reglamento de la Oficina Judicial

DEL ABOGADO

Artículo 1.° El abogado del Consejo es el Jefe de la Oficina, y, como tal, responsable de la dirección técnica de los asuntos.

Sus obligaciones son:

1.° Fijar la hora destinada á audiencia diaria de los interesados.

2.° Patrocinar al Consejo en los asuntos judiciales en que sea parte.

3.° Asesorarlo en los asuntos del orden judicial y administrativo que se le consulten, expidiendo informes escritos ó verbales, según lo requiera la naturaleza del caso.

4.° Evacuar las consultas que le hagan los procuradores sobre las medidas que deban adoptarse en la tramitación de los asuntos.

5.° Elevar al Consejo los informes circunstanciados que le presenten los procuradores sobre la marcha de los asuntos.

6.° Practicar la regulación de los honorarios de los procuradores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo.

7.° Finalmente, ejercer la superintendencia general de la Oficina, velar por el pronto despacho de los asuntos y vigilar el cumplimiento de este reglamento.

DEL SECRETARIO

Art. 2.° Depende directamente del Jefe de la Oficina.
Sus obligaciones son:

1.° Asistir diariamente á la Oficina, de doce y media á dos de la tarde, y un día en la semana, á la casa del Consejo, á las horas en que éste se reune.
2.° Correr con los asuntos de carácter administrativo, en los que tenga intervención la Oficina, llevando el libro correspondiente.
3.° Vigilar que los apoderados especiales del Consejo (denunciantes), den cumplimiento á las obligaciones que se imponen en los poderes que se les otorgan, y llevar el libro llamado de denuncias.
4.° Cumplir las órdenes que le imparta el abogado, en todo lo relativo á la marcha general de los asuntos, tomando los datos y antecedentes que le pida.
5.° Ejecutar los actos que ordene el Consejo y que tengan atingencia con el carácter de la Oficina, como otorgamiento de escrituras, enajenación de medianerías de paredes divisorias y cualesquiera otros que no sean de la incumbencia de los procuradores.

DE LOS PROCURADORES

Art. 3.° Están bajo las órdenes inmediatas del Jefe de la Oficina.
Sus obligaciones son:

1.° Representar al Consejo en los asuntos en que éste sea parte, empleando la mayor actividad posible en el despacho.

2.° Consultar al abogado todas las veces en que se trate de prestar conformidad, para que los jueces otorguen á los herederos y legatarios la posesión de la herencia ó legados, y proceder de acuerdo con las instrucciones que reciban á este respecto.

3.° Consultarlo igualmente y proceder de acuerdo con él en los casos en que, tratándose de bienes raíces ó títulos de renta, no se haya hecho estimación judicial de ellos, y sea necesario determinarlo privadamente.

4.° Consultar al Jefe de la Oficina en los casos en que se trate de la aprobación de cuentas de división y partición de bienes, como en todos los demás que puedan afectar los intereses del Consejo.

5.° Ocurrir diariamente á la Oficina, de una á dos de la tarde, y á los tribunales, en las horas hábiles para notificarse é imponerse del estado de los asuntos.

6.° Llevar el libro correspondiente á los asuntos en que intervienen, anotando diariamente los pedidos formulados y providencias que recaigan, cuando tengan atingencia con los derechos del Consejo, ó sean necesarios para la clara inteligencia de la historia del asunto.

7.° Pasar mensualmente al abogado un informe explicativo de los asuntos nuevos en que haya tomado intervención y de sus tramitaciones, y trimestralmente un informe general de todos los asuntos que estén bajo su representación, para que éste, previa revisación, los eleve á la consideración del Consejo.

Art. 4.° Los procuradores intervendrán en los asuntos que tramitan y los que tramitaren en lo sucesivo ante los juzgados que se les ha designado en sus respectivos nombra-

mientos, en la extensión y forma que expresen los poderes que se les confieren y de acuerdo con las resoluciones del Consejo sobre estos puntos.

Art. 5.° Para los efectos de la representación del Consejo, en los asuntos que tramiten ante la justicia de paz, el abogado, de acuerdo con los procuradores, determinará la sección ó secciones que cada uno haya de atender, dividiéndose éstas por partes iguales entre los apoderados.

Art. 6.° En los asuntos criminales que se susciten, intervendrá el procurador á quien corresponda, en la fecha de la iniciación del asunto, ó en la que se dé intervención al Consejo, el turno en lo civil; pero cuando, por circunstancias especiales del asunto, el abogado crea más conveniente confiar la representación á uno de los procuradores á quien no le correspondería, según lo establecido en la primera parte de este artículo, podrá hacerlo, sin que el procurador tenga derecho á reclamo alguno.

Art. 7.° El cobro de las multas impuestas por los tribunales y que por la ley correspondan al Consejo, será efectuado por el procurador á quien corresponda la representación ante el juez que la haya impuesto, ó que entienda en el asunto en primera instancia, cuando la multa hubiera sido aplicada por un tribunal de apelación.

Art. 8.° La retribución ú honorario que perciban los procuradores, con excepción de los que les correspondan por cobro de multas, será fijado por el abogado en cada caso, y en única instancia, sujetándose á las siguientes reglas:

a) Concluído definitivamente un asunto y después que el impuesto correspondiente haya sido transferido á la orden del Consejo en la cuenta del Banco de la Nación, el abogado examinará los trabajos que haya practicado el procurador, y procederá á efectuar la

regulación. Para hacer la estimación, deberá tener presente exclusivamente:

1.° La importancia de los trabajos del procurador.

2.° El tiempo que haya empleado en la gestión.

3.° La diligencia y actividad que haya desplegado.

b) La importancia pecuniaria del asunto sólo será tenida en vista para efectuar la estimación del honorario, con criterio más reducido que el que se emplee en asuntos de pequeño valor, y en ningún caso como factor que determine regulación más elevada.

c) Una vez hecha la regulación, será ésta elevada en consulta al Consejo, quien podrá confirmarla, reducirla ó aumentarla, según lo estime justo, quedando por este hecho definitivamente apreciado el trabajo.

Art. 9.° En los casos de percepción y cobro de multas, cuando sea necesario practicar gestiones y seguir juicios, los procuradores tendrán por honorario el 50 por ciento (50 %) de lo que se perciba.

Art. 10. Este reglamento podrá ser modificado particularmente, y aún sustituído totalmente por otro, cuando el Consejo lo estime conveniente, sin que el personal de la Oficina pueda invocar derechos adquiridos, fundado en sus disposiciones.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1898.

JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ,
Presidente.

Salvador Diez Mori,
Secretario.

CAPÍTULO VI

Denuncia de bienes

Ley I, Tít. 13, lib. 6, Rec. Cast., ó sea Ley 3, Título 22, Libro 10 de la Novísima Recopilación.

Obligación de dar cuenta á la Justicia el que supiere de tesoro, bienes ó cosa perteneciente, con el premio de la quarta parte de ello.

Don Juan I, en Birbiesca, año 1387, ley 15.

Ordenamos y mandamos, que cualquiera que supiere ó oyere decir, que en la ciudad, villa ó lugar donde morare, ó en su término hobiere tesoro ó otros bienes algunos ó otras cosas que pertenezcan á Nos, que nos lo vengan á hacer saber luego por ante Escribano Público á la Justicia que hobiere jurisdicción en aquel lugar y el que lo hiciere así saber, si fuere hallado que fuese así verdad lo que hizo hacer saber, que haya por galardón la quarta parte de lo que así hiciere saber; y mandamos que la Justicia del lugar ó término donde esto acaeciere, que luego que tal cosa le fuere hecha saber en qualquiera manera, que de su oficio sepan la verdad del hecho ó por pesquisa ó por cuantas partes pudieren; y todo lo que sobre tal cosa hallaren en tal hecho, que lo envíen ante Nos cerrado y sellado y signado de Escribano público, porque Nos veamos y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere, y hallaremos por Derecho y si así no lo hicieren, que por el mismo hecho pierdan el oficio.

Ley referente á la denuncia de bienes del Consejo de Educación

Octubre 29 de 1877.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Artículo 1.° Queda autorizado el Consejo General de Educación para conceder á los denunciantes de bienes, que por la ley han sido destinados á venta ó fondo permanente de escuelas, hasta la tercera parte del justo precio de los bienes denunciados.

Art. 2.° En la concesión á que se refiere el artículo anterior, se entienden comprendidos los gastos que los denunciantes tuvieren que hacer para obtener el reconocimiento de los derechos del Consejo.

Art. 3.° Los efectos de esta ley comenzarán para los denunciantes, á los tres meses de su promulgación.

Art. 4.° Las denuncias ante el Consejo no podrán tener lugar antes de los seis meses de abierta la sucesión.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Acuerdo sobre denuncia de bienes

Artículo 1.° La persona que conozca bienes del Consejo de Educación, de que éste no sea poseedor ni tenga noticia y desee denunciarlos, se someterá á los procedimientos y cláusulas siguientes:

a) Presentará escrito dirigido al Presidente del Consejo y redactado en sello de actuación; en dicho escrito manifestará su domicilio y expondrá los antecedentes ó datos que posea relativos á la procedencia de los bienes de que se trata, mencionando el nombre del causante, la naturaleza, valor y situación de los bienes y los demás hechos que permitan apreciar la eficacia de la denuncia.

b) El escrito se entregará en la «Mesa de Entradas» del Consejo, la que dará recibo al interesado y anotará en él y al margen de la denuncia la fecha y hora de la presentación.

c) Elevada la denuncia á Secretaría, el Secretario la llevará inmediatamente al conocimiento del Presidente, quien se impondrá de ella y ordenará que pase á informe de la Oficina Judicial, pudiendo oir previamente al denunciante y hacerla saber al Consejo, si así lo estimare conveniente.

d) Si la Oficina Judicial encuentra que los datos enumerados en el escrito de denuncia no son suficientes para formar juicio sobre el éxito probable de la misma, citará al denunciante para que concurra á ampliar verbalmente ó por escrito su exposición de los hechos y á suministrar los antecedentes que el abogado solicite para expedir el informe.

e) La Oficina Judicial informará aconsejando la aceptación ó rechazo de la denuncia y fundando el temperamento que proponga.

f) El asunto se someterá en seguida á la deliberación del Consejo, quien decidirá sobre la aceptación ó rechazo de la denuncia.

En este último caso se ordenará el archivo del expediente,

previa notificación al interesado. Este podrá, dentro del término de nueve días contados desde la notificación, solicitar reconsideración de la resolución adoptada, y con nuevo informe de la Oficina Judicial, será ésta concedida ó denegada, sin reclamo ulterior por el denunciante.

Art. 2.° En el decreto de aceptación de la denuncia se hará constar la remuneración que el Consejo estime debe darse al denunciante y que no podrá exceder del 20 % del líquido producto de las gestiones originadas por la denuncia.

Art. 3.° Una vez notificado el denunciante, pasará el expediente á la Oficina Judicial, la que se encargará de todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que corresponda practicar hasta conseguir para el Consejo la posesión de los bienes denunciados y el título de dominio si hubiere lugar.

Art. 4.° El denunciante estará obligado á concurrir á la Oficina Judicial todas las veces que ésta reclame su presencia, para suministrar los datos que exija la buena dirección del asunto; y tendrá á su vez el derecho de solicitar que la misma Oficina le informe sobre el estado del asunto, como así también de hacer las indicaciones que juzgue conducentes á su más acertada marcha.

Art. 5.° Una vez que el Consejo haya sido puesto en posesión de los bienes denunciados, se efectuará la liquidación de su importe y se entregará al denunciante la parte que le haya correspondido. Cuando se trate de bienes raíces, el Consejo, previa la autorización judicial que determina la ley, ordenará su venta, por sí solo, si ésta ha de efectuarse en remate público, y de acuerdo con el denunciante, si ha de hacerse privadamente.

Art. 6.° No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Consejo podrá, cuando lo estime conveniente para los intereses de la educación, conservar en todo ó en parte los bienes raíces que le hayan sido denunciados; en tal caso y á

objeto de determinar la parte del denunciante en los bienes que no se vendan, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte, para que fijen su valor.

Si los peritos no se pusieran de acuerdo, nombrarán ellos mismos un tercero para que dirima la discordia; y si tampoco se pusieran de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el Juez de lo Civil en turno, á requisición de cualquiera de las partes.

Art. 7.° El Consejo se reserva el derecho de desistir en cualquier momento de las acciones judiciales, diligencias públicas ó privadas que hubiera iniciado por razón de la denuncia, sin estar obligado á recabar el consentimiento del denunciante y sin que éste pueda pretender indemnización alguna.

Art. 8.° Terminado que sea un asunto y previo informe sobre la tramitación del mismo, presentado por el apoderado judicial con el V.° B.° del abogado, procederá el Consejo á regular el honorario de éste y del apoderado.

Art. 9.° En ningún caso la suma que el Consejo deba abonar por remuneración al denunciante y honorarios del abogado y procurador, podrá exceder del 33 % del importe líquido de los bienes que hayan ingresado al Fondo de Escuelas.

Art. 10. Queda derogado el acuerdo que sobre esta misma materia dictó el Consejo en 25 de Octubre de 1882, como así también toda otra disposición del mismo Consejo contraria á la preinserta.

Art. 11. Insértese en el libro de Resoluciones y comuníquese.

Buenos Aires, Abril 27 de 1901.

JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ,
Presidente.

Aníbal Helguera Sánchez,
Secretario.

CAPÍTULO VII

RESOLUCIONES DIVERSAS

Excursión escolar al Mar del Plata

(Resolución de Diciembre 11 de 1894)

Considerando la necesidad que experimenta la población infantil concurrente á las escuelas públicas, y que pertenece á familias pobres, del funcionamiento de las Colonias Escolares en vacaciones, á semejanza de las establecidas en la mayor parte de las naciones europeas y americanas del Norte, á fin de atender la salud de niños delicados y propensos á contraer enfermedades, y teniendo en cuenta que algunos vecinos han ofrecido gratuitamente casas para los excursionistas, y es de esperar de otros, el suministro, á precio módico, de lo más necesario para sostener la Colonia, lo que induce á asegurar que el gasto no excederá la cantidad de $ m/n 1000, el Consejo Nacional de Educación.—

RESUELVE:

1.° Efectuar una excursión escolar al balneario Mar del Plata.

2.° Dicha excursión se realizará en el mes de Enero próximo, y durará de 20 á 30 días.

3.° Formarán parte en ella alumnos y alumnas de cada escuela, de 8 á 12 años de edad las niñas, y de 10 á 14 años los varones, elegidos entre aquellos que se hayan distin-

guido más durante el año, por su asistencia, aplicación y buena conducta; pero prefiriéndose los de salud delicada y que pertenezcan á familias poco acomodadas. De cada escuela se elegirá un número de niños proporcional al tres por ciento de asistencia media anual en la misma; no pudiendo exceder el número total de seiscientos.

2.° La elección expresada se hará por el Presidente del Consejo Escolar del Distrito, un miembro del Cuerpo Médico Escolar y el Director ó Directora de la escuela, con el consentimiento de los padres del alumno designado.

5.° Cada alumno llevará consigo la ropa necesaria de vestir, de cama y de baño, con excepción de los indigentes.

6.° El Consejo Nacional de Educación proveerá de alojamiento, comida, cama, etc., á los alumnos excursionistas, y á los indigentes, de las ropas de cama y baño.

7.° La expedición será presidida por un Vocal del Consejo, un Inspector Técnico y un médico del mismo, á los que acompañarán tres maestros y quince señoras ó señoritas del personal docente, que así lo deseen.

8.° El Consejo nombrará una Comisión de vecinos y hacendados de Mar del Plata, con el objeto de que cooperen al mejor éxito de la excursión y procuren que se realice con la mayor economía posible.

9.° Los gastos que origine la excursión escolar se imputarán á matrículas de la Capital, de los cuales pueden disponer los Consejos Escolares.

10. Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en «El Monitor».

A los efectos de los artículos 7.° y 8.° de la resolución anterior, el Consejo Nacional de Educación acuerda nombrar el personal dirigente de la Colonia Escolar en la forma siguiente:

Presidente—Señor vocal del Consejo, doctor don Alejo de Nevares.

Inspector—Señor Inspector Técnico, don Andrés Ferreyra.

Inspectores—Miembro del Cuerpo Médico Escolar, doctor don Horacio González del Solar.

Directores—Señores Guillermo Navarro, Emilio R. Olivé, José M. Aubín.

Directoras—Señoras Ursula de Lapuente, Albina G. de Ryan, Teresa T. de Badino, Antonia G. de Ambros, María L. I. de Bolaños, y señoritas Arminda Santillán, Herminia A. Justo, Antonia Capurro, Dolores Pereyra, Angela Menéndez, María L. Iturburo, Angela E. Viale, Dolores Ciesa, Baldomera Videla y Carmen García.

Comisión de vecinos de Mar del Plata para cooperar al mejor éxito de la excursión: Señores doctor don José Luro, don Próspero Rhué, doctor don Rafael Igarzábal, don José Drysdale, don Vicente Caride, don Juan Girondo, don Alfredo Martínez de Hoz, don Ireneo Zubiaurre, don Juan Camet, don Domingo Heguilor y don Jacinto Peralta Ramos.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

REGLAMENTACIÓN DE LA EXCURSIÓN ESCOLAR AL BALNEARIO DE MAR DEL PLATA

Artículo 1.° El Presidente de la expedición y sus cooperadores, el miembro del Cuerpo Médico Escolar y el Inspector Técnico, tomarán todas las medidas tendentes á facilitar el buen éxito de la Colonia Escolar, disponiendo al efecto:

a) Que la Comisión de vecinos de Mar del Plata preparen convenientemente el local de instalación, y ob-

tengan á módico precio catres y colchones, y el alimento diario para alumnos y maestros.

b) Que la Empresa del Ferrocarril del Sud ponga á disposición de los excursionistas los coches necesarios.

c) Que un número suficiente de sirvientes se encarguen de la preparación de alimentos, apeo de dormitorios y lavado de ropas, etc.

Art. 2.° El Presidente señalará el día y hora de partida, dando las órdenes necesarias para que cada grupo de excursionistas se encuentre en el momento indicado pronto para embarcarse.

Art. 3.° El Presidente, de acuerdo con los maestros, distribuirá el tiempo y trabajo de los alumnos, y hará el pedido de los útiles necesarios para juegos y paseos de los mismos, como también de cuadernos en blanco, tinteros, tinta, plumas, etc., y papel de cartas y sobres de cartas á fin de que puedan tener correspondencia cada tres días con su familia. Queda autorizado el Presidente para suministrar las estampillas de correo que se precisaren.

Art. 4.° Los Directores nombrados para dirigir los niños durante la excursión, tendrán presente las instrucciones siguientes:

a) Procurarán cumplir estrictamente las órdenes, tanto escritas como verbales, del Presidente de la Colonia Escolar.

b) Las Directoras tendrán á su cargo exclusivo las niñas, y los Directores los varones.

c) Desde el momento que emprendan la excursión, llevarán un diario donde consignen sus impresiones, dificultades que se ofrezcan en la marcha de la Co-

lonia Escolar, manera de subsanar deficiencias, ocupaciones de los alumnos durante el tiempo de la excursión, y todo aquello que juzgaren conveniente para obtener mejor éxito en épocas posteriores.

d) Procurarán que los niños escriban diariamente sobre temas adecuados á su desarrollo intelectual; que estudien detenidamente las plantas, minerales y animales domésticos observados en los paseos que hicieren por los alrededores del balneario; que no escapen á su vista las maravillas de la naturaleza, y que conserven un ejemplar de las piedras, hojas, flores y otros objetos de fácil adquisición.

e) Una vez que haya regresado la expedición á esta Capital, los Directores y Directoras presentarán al Consejo Nacional de Educación todos los trabajos verificados por ellos y por los alumnos, agregando una lista de los niños que hayan tenido mejor comportamiento.

Art. 5.° Los Directores propondrán los maestros subalternos que crean necesario nombrar, para la conservación del orden y disciplina de los niños.

Art. 6.° El Inspector Técnico elevará su informe, dando cuenta detallada del viaje, estadía en Mar del Plata, trabajos ejecutados por la Colonia Escolar.

Art. 7.° El Médico Director de la Colonia presentará un informe facultativo sobre la misma, manifestando su marcha en el balneario, el resultado que se hubiere conseguido, y todas las observaciones médicas que estime convenientes, poniendo en práctica antes y durante la excursión, todo lo relativo á la buena organización de la Colonia.

Art. 8.° Comuníquese y publíquese en «El Monitor».

Homenaje á Sarmiento al pie de su estatua en Palermo (Parque 3 de Febrero)

(Sesión del 2 de Agosto de 1900)

Habiéndose inaugurado en el Parque 3 de Febrero de esta Capital una estatua en homenaje del ilustre educador argentino don Domingo F. Sarmiento, sin que por el carácter oficial del acto haya podido asociarse particularmente el Consejo Nacional de Educación;

Siendo uno de los primordiales deberes de esta corporación. honrar en la mejor forma posible la memoria de los grandes hombres que hicieron de la instrucción primaria el principal objeto de su vida pública y de su labor privada;

Reconocido el señor Domingo F. Sarmiento como uno de los más ilustres propagadores de la educación común en nuestro país, le es debido también el tributo de veneración de los alumnos de las escuelas públicas de la Capital, como los de toda la Nación;

Teniendo en cuenta que en el próximo mes de Septiembre en que el tiempo es ya benigno y exento de peligros para la salud de los niños, que pueden realizar excursiones fuera de los límites de los distritos centrales de la Capital,

El Consejo Nacional—

RESUELVE:

Artículo 1.° El día 11 de Septiembre próximo, en que se cumple el 12.° aniversario de la muerte de don Domingo F. Sarmiento, queda declarado, desde ahora, de asueto para to-

das las escuelas comunes de la Capital dependientes del Consejo Nacional.

Art. 2.° El Presidente del Consejo dispondrá lo necesario para que todos los directores y maestros de las escuelas públicas, así como los alumnos y alumnas de los grados 4.°, 5.° y 6.°, desfilen ese día, á las 2 p. m., delante de la estatua de Sarmiento, erigida en el Parque 3 de Febrero.

Art. 3.° El Presidente designará oportunamente los grupos de niños que hayan de cantar al pie de la estatua el himno nacional argentino y un himno en honor de Sarmiento.

Art. 4.° El Presidente del Consejo Nacional dirigirá en ese acto la palabra á los alumnos y maestros, quienes serán obsequiados con una medalla conmemorativa.

Art. 5.° Se invitará al acto á los representantes de los poderes públicos nacionales, de la Municipalidad de la Capital, Consejos Escolares de Distrito y á la familia del ilustre extinto.

Art. 6.° Autorízase al señor Presidente para efectuar los gastos que demande el cumplimiento de este acuerdo.

Homenaje á Sarmiento

(Sesión del 17 de Agosto de 1900)

A objeto de que todos los alumnos de las escuelas primarias de la Capital se asocien á la demostración dispuesta por acuerdo de fecha 2 del corriente, en honor de don Domingo Faustino Sarmiento; y teniendo en vista, por otra parte, las dificultades que ofrece la reunión de aquéllos en un punto extremo del municipio, y las contingencias á que estarían

expuestos en lugares donde es inevitable la aglomeración de personas y de vehículos; modifícanse los términos del acuerdo mencionado, en la forma siguiente:

1.° El día 11 de Septiembre próximo, el Consejo Nacional de Educación concurrirá en cuerpo al Parque 3 de Febrero, debiendo todos los Inspectores y miembros del personal docente de las escuelas primarias de la Capital, y asimismo las demás personas que deseen adherirse á este acto, incorporarse á la manifestación en los portones de Palermo, punto de reunión en que se organizará la columna, á las 2 y 30 p. m., para dirigirse á la estatua del ilustre educacionista.

2.° Los alumnos de las escuelas primarias concurrirán solamente á sus respectivas escuelas el mencionado día, á las 9 a. m., debiendo en seguida los directores dirigirles una alocución destinada á rememorar la obra del ciudadano que tanto obliga la gratitud de las generaciones que se educan; después de lo cual, y en honor de la memoria del benemérito extinto, se declararán clausuradas las clases ese día, volviendo los niños á sus casas.

3.° Quedan en vigor las disposiciones del acuerdo antes citado, en cuanto no se opongan al presente.

Institución de la fiesta «El Día del Árbol»

(Sesión del 20 de Agosto de 1900)

En vista de la nota elevada por el Consejo Escolar del 5.° Distrito, que acompaño en copia impresa, en que se propone la institución de la fiesta denominada «El Día del Árbol», este Consejo, simpatizando con tan plausible iniciativa, ha

resuelto adoptarla, en los términos que expresan las siguientes resoluciones, aconsejadas por su Comisión Didáctica:

«1.ª Bajo la designación de «El Día del Árbol», se destinan los sucesivos 11 de Septiembre, (el 11 de Diciembre en los territorios de Tierra del Fuego y Santa Cruz), para que en todas las escuelas se proceda á la plantación ó cultivo de árboles, arbustos, etc., por parte de los alumnos secundados por sus directores y maestros, en los edificios en que funcionan aquéllas ó en otros que se obtengan por los directores, los Consejos Escolares ó el Consejo Nacional.

«Los directores ó maestros explicarán, con tal motivo, á los alumnos, los propósitos que se tuvieron en vista al instituir esta fiesta y los beneficios que está destinada á producir.

«2.ª En este año, y en el día que el Consejo Escolar designe, se procederá á la inauguración del «Huerto Escolar», del 5.º Distrito, en presencia de los maestros y alumnos que concurran á dicho acto, autorizándose al Consejo Escolar de ese distrito para ejecutar, con el fondo de matrículas, los gastos que aquél origine, y pidiéndole á su Presidente, al mismo tiempo, que se sirva dirigir la palabra á los asistentes, explicando la importancia de la fiesta que se instituye.

«3.ª Hágase conocer esta resolución y sus fundamentos, así como la nota del 5.º Distrito, á los Consejos Escolares de la Capital y Territorios Nacionales, pidiéndoles el más decidido apoyo para la realización, en lo sucesivo, de la fiesta instituída: y publíquese en *El Monitor de la Educación Común*».

Debo manifestar al señor Presidente, que la Comisión Didáctica ha informado á este Consejo que tenía á estudio un proyecto análogo; pero que las disposiciones adoptadas para conmemorar la pérdida del ilustre educacionista don D. F. Sarmiento, no podían conciliarse con la realización actual de ese proyecto; por lo cual se ha limitado á dejar establecida para el día 11 de Septiembre, en los años sucesivos, la fiesta

de que se trata; convencida, como todos, de la necesidad de cultivar en los niños el amor á las ocupaciones agrícolas, que habitúan al trabajo sano y contribuyen al desarrollo de la riqueza pública.

Saluda á usted atentamente.

JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ.
A. Helguera Sánchez,
Secretario.

Acuerdo reglamentando las excursiones escolares

(Sesión del 3 de Septiembre de 1900)

Artículo 1.° Quedan circunscriptas las excursiones escolares al límite de la Capital Federal.

Toda excursión más extensa que se proyecte deberá ser sometida previamente á la aprobación del Consejo Nacional, expresándose los fines que se persiguen, los medios económicos de su realización y las garantías de seguridad personal que se ofrezcan á los niños excursionistas.

Art. 2.° Toda excursión debe tener como base la ejercitación física del niño, ya sea por el trayecto recorrido á pie, ya sea por los juegos ó ejercicios libres realizados en las estaciones terminal ó intermedias.

Art. 3.° Los maestros son directamente responsables de todo exceso que cometan los niños en su régimen alimenticio ó higiénico, durante la excursión, debiendo aprovechar para realizarlas días de buen tiempo y elegir sitios sanos y exentos de peligros; é impedir que los niños compren alimentos nocivos durante el trayecto y asimismo revisar las provisiones

de boca que traigan de sus casas, instruyéndolos previamente sobre estas nociones higiénicas.

Art. 4.° Asimismo corresponde á los maestros observar detenidamente á sus niños antes de realizar la partida y procurar conocer si todos se hallan en estado aparente de salud; debiendo verificar esta inspección, como también la de las provisiones de boca, en compañía del director y eliminar del paseo á los que consideren en estado delicado.

Art. 5.° En previsión de cualquier accidente, dichas excursiones se verificarán dirigidas por dos maestros, como mínimum, siendo preferible que las realicen conjuntamente las escuelas poco numerosas, acompañadas de sus directores.

Art. 6.° Los almuerzos ó comidas campestres deberán hacerse en común y bajo la más celosa vigilancia de los maestros, con exclusión de toda bebida que no sea el agua pura, debiendo los maestros proveer este suministro con anticipación.

Art. 7.° En ningún caso se exigirán suscripciones á los alumnos para estos vivaques, ni se aceptarán invitaciones de particulares, ni refrigerios que puedan alterar la salud de los niños, debiendo limitarse,—mientras el Cuerpo Médico Escolar no expida instrucciones precisas sobre este punto y los demás que á la higiene conciernen en este acuerdo,—á permitirles el uso de alimentos hervidos y de calidad evidentemente inofensiva, y de regla familiar general, combatiendo la voracidad y estimulando los hábitos de cultura.

Art. 8.° Los directores deberán cuidar de que todas las excursiones que se realicen, se verifiquen especialmente á pie, salvo los casos en que las exigencias didácticas reclamen indispensablemente otro medio de locomoción, en cuyo caso corre de cuenta de los padres de familia el pasaje, debiendo los Consejos Escolares costear del fondo de matrícula el de

los niños que tengan matrícula gratis, á pedido que les hagan fundadamente los directores.

Art. 9.° Es entendido que estas excursiones que exigen almuerzo fuera de la casa de familia, sólo se harán cuando la distancia ó el asunto de estudio exija que los niños salgan temprano de sus casas; siendo de regla general que deberán practicarse después que los niños hayan almorzado, en la segunda sección del día escolar, ó en la primera, y antes de la hora del almuerzo.

Art. 10. En toda excursión escolar deberán tenerse presentes, en cuanto sea posible, á los efectos didácticos, todas las materias del plan de estudios, de tal manera que los niños puedan ejercitarse coetáneamente en las diversas órdenes de conocimientos, á cuyo efecto los maestros presentarán al director, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General, una exposición que contenga:

a) Lugar elegido para la excursión, medio de locomoción, número de alumnos de matrícula gratis, hora y día de salida y regreso, maestro que lo acompaña con sus alumnos, necesidad ó no de refrigerio que haya, y demás indicaciones que sean necesarias.

b) Tópicos del plan de estudios sobre los que ha de versar la ejercitación instructiva y educativa que proporciona la excursión.

c) Juegos organizados ó ejercicios libres que se proyecten.

d) Instrucciones que se darán previamente á los alumnos para que comprendan el objeto de la excursión y tomen oportunamente las notas de las impresiones que reciban.

Art. 11. El director de la escuela que esté de acuerdo con

el plan, lo elevará con su visto bueno al Inspector del Distrito, quien hará las indicaciones que creyere convenientes, devolviéndolo, á sus efectos, al director, en tiempo oportuno.

Art. 12. Las excursiones con niños de 1.° y 2.° grado, á que se refiere el artículo 34 del Reglamento General, tendrán un carácter esencialmente higiénico, debiendo los maestros, por lo que se refiere á la parte didáctica, limitarse á llamarles incidentalmente la atención sobre cosas que caigan bajo el imperio de sus sentidos, ó satisfacer las curiosidades que manifiesten.

Art. 13. Estas excursiones en ningún caso durarán más de dos horas y media entre ida y vuelta, debiendo llevarse de preferencia á sitios espaciosos, aereados y de lujosa vegetación, previamente aprobados por el Inspector de la Sección ó el Subinspector que ejerza jurisdicción en el distrito.

Art. 14. En los diez días siguientes á la excursión, los maestros presentarán á sus respectivos directores la descripción detallada de la misma, acompañada de los dibujos, composiciones y colecciones que harán los niños (artículos 35 y 36).

Art. 15. Los trabajos que, á juicio de los directores, se destacaran por su excelencia, serán enviados por copia á la Inspección Técnica General, la cual se expedirá aconsejando lo que crea conveniente para estímulo de los maestros y progreso de la institución.

Art. 16. Comuníquese por circular, anótese en el libro de Resoluciones y publíquese en «El Monitor».

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1900.

JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ.
A. Helguera Sánchez.

Atribuciones y deberes de los encargados escolares en los Territorios

Artículo 1.° Visitar las escuelas de la localidad, mensualmente, é informar al Consejo Nacional sobre su estado y necesidades.

Art. 2.° Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad.

Art. 3.° Estimular por todos los medios posibles, la concurrencia de los niños á las escuelas.

Art. 4.° Abrir el libro de matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrículas, multas y donaciones ó subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional; y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.

Art. 5.° Rendir mensualmente cuenta al Consejo Nacional de los fondos escolares que hubieren administrado.

Art. 6.° Cuidar de que los maestros abran las escuelas en la época reglamentaria y asistan á clase con puntualidad.

Art. 7.° Elevar al Consejo Nacional los pedidos de muebles y útiles formulados por los directores.

Art. 8.° Visar las planillas de estadística y de sueldos y remitirlas puntualmente al Consejo Nacional.

Art. 9.° Expedir los informes y suministrar al Consejo Nacional los datos que les fueren solicitados.

Art. 10. Comuníquese, anótese y archívese.

Buenos Aires, Abril 13 de 1901.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ,
Presidente.

A. Helguera Sánchez,
Secretario.

Acuerdo fijando procedimientos á seguir para la Tesorería, Contaduría y Oficina Judicial

(*Resolución del 1.° de Diciembre de 1899*)

Núm. 1

1.° La Tesorería depositará diariamente en cuentas separadas, en el Banco de la Nación Argentina, las cantidades que perciba, según su destinación legal, debiendo, por lo tanto, figurar bajo rubros diversos, y anotarse en libretas distintas, las que correspondan á las escuelas de la Capital, fondo de pensiones, subvenciones á las Provincias, escuelas de las Gobernaciones y Colonias, etc.

2.° A cada cuenta abierta en el Banco de la Nación Argentina, deberá corresponder un libro auxiliar llevado por la Tesorería, en el que se separarán, asimismo, las subdivisiones á que pudiera dar lugar cada rubro, cuando esas subdivisiones tuviesen en el Presupüesto dotaciones determinadas.

3.° La Tesorería dará inmediato aviso, por escrito, de todas las cantidades que perciba ó deposite, siendo de su cargo promover las gestiones necesarias para el oportuno ingreso de todas las subvenciones y rentas que corresponden al Consejo Nacional de Educación.

Núm. 2

1.° Toda vez que las autoridades judiciales ordenen la transferencia á la orden del Consejo Nacional de Educación. de sumas depositadas en los Bancos, la Oficina Judicial deberá hacerlo saber inmediatamente á dicho Consejo, para los fines que correspondan.

2.° La mencionada Oficina abrirá un libro foliado y rubricado por su jefe, en que se registre la anotación de las transferencias expresadas.

Núm. 3

1.° En todo gasto ó resolución que lo demande, en que se requiera informe de la Contaduría de este Consejo, la mencionada Oficina, además de los antecedentes que suministre, deberá expresar si el gasto á efectuarse puede ó no ser ordenado dentro de las partidas respectivas del Presupuesto vigente.

Comuníquense estos acuerdos, respectivamente, á quienes corresponde, é insértese en el libro de Resoluciones.

Responsabilidades de los Tesoreros de los Consejos Escolares

Circular núm. 10

Buenos Aires, Agosto 12 de 1898.

Señor Presidente del Consejo Escolar del Distrito....

El Consejo Nacional de Educación ha resuelto, en sesión de ayer, como medida general, hacer presente á los Consejos Escolares, que sus tesoreros respectivos son los únicos directamente responsables por las sumas que deben percibir del fondo de escuelas; sin perjuicio de que, las provenientes del impuesto de matrículas, se depositen en el Banco de la

Nación Argentina, luego de recaudadas, según está dispuesto por la ley.

Saluda á usted atentamente.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ,
Presidente.
S. Diez Mori,
Secretario.

Adelantos de alquileres

(Resolución de Enero 5 de 1901)

No se hará adelanto por alquileres á ningún propietario de casas ocupadas por escuelas.

Alquiler de casas para escuelas

(Resolución de Septiembre 20 de 1901)

En esta fecha se resolvió que, en lo sucesivo, en todo contrato de alquiler de casas, debe estipularse que serán á cargo del propietario todos los impuestos fiscales y municipales, sin excepción ninguna, que graven la finca arrendada, como así también los servicios de cloacas y aguas corrientes.

Sueldos de escribientes no autorizados por el Consejo Nacional

(*Resolución de Abril 16 de 1901*)

Se hizo saber á los Consejos Escolares que el Consejo Nacional no abonará ni reconocerá ningún sueldo de escribientes ó auxiliares de secretarías, cuyos nombramientos no hayan sido expresamente autorizados por el mismo Consejo Nacional.

Escuelas profesionales

(*Resolución de Mayo 31 de 1901*)

No obstante lo que expone la Inspección Técnica, y considerando:

1.° Que, según la ley de 8 de Julio de 1884, el Consejo Nacional de Educación sólo está autorizado para establecer escuelas primarias comunes que eduquen al alumno y le suministren los conocimientos generales que son necesarios para formar su carácter y dar eficaz empleo á su actividad en el futuro, cualquiera que sea el campo de acción que deba ó quiera elegir;

2.° Que la dirección utilitaria que conviene imprimir en esas escuelas se consigue mediante la atención preferente prestada á las nociones de esencial y más útil aplicación en la vida práctica, sin por esto desconocer ni comprometer el carácter educativo que deben revestir, especializándolo en beneficio de objetos que, si son de incuestionable impor-

tancia, deben recibir y reciben impulso de otras autoridades que el Consejo Nacional de Educación;

3.° Que con mayor razón resulta extraña al cometido de este último la creación de escuelas exclusivamente profesionales, como la que se solicita;

4.° Que si bien la enumeración de las materias que constituyen el mínimum legal de la enseñanza primaria es susceptible de ampliarse, esa ampliación se subordina necesariamente al concepto primordial en que aquélla reposa, según queda establecido anteriormente;

5.° Que la autorización de fundar escuelas ambulantes y de adultos, además de las infantiles, elementales y superiores, prescribiéndose para las primeras el conocimiento de los objetos más comunes y que se relacionan con la industria habitual de los alumnos, no cambia la índole ni el propósito fundamental de unas y otras, que es el de la educación común;

6.° Que los jardines de infantes, á que se refiere el artículo 11 de la ley antes mencionada, no constituyen una excepción sino una preparación al régimen de las escuelas comunes;

Se declara: que la fundación de escuelas profesionales no entra en las atribuciones que confiere al Consejo Nacional de Educación la mencionada ley de 8 de Julio de 1884.

Téngase por resolución general, insértese en el libro respectivo y archívese este expediente.

Acuerdo determinando los períodos de clases y vacaciones escolares en cada año

Teniendo en vista, en lo fundamental, las consideraciones expuestas acerca de la conveniencia de distribuir en varios períodos el término asignado actualmente á las vacaciones

escolares, según consta del expediente respectivo, el Consejo Nacional—

RESUELVE:

Artículo 1.° Las escuelas funcionarán en los días hábiles, desde el 1.° de Marzo hasta el 10 de Junio inclusive; desde el 21 de Junio hasta el 10 de Septiembre inclusive; desde el 21 de Septiembre hasta el 30 de Noviembre inclusive; los demás intervalos del año escolar serán de vacaciones para maestros y alumnos, con la limitación que establece el artículo siguiente.

Art. 2.° El personal docente de las escuelas procederá á la apertura de las mismas, inscripción de alumnos, organización de clases, arreglo de libros y registros y á las pruebas de ingreso y complementarias, desde el 24 de Febrero en adelante; pudiendo los directores turnar en esta tarea á los maestros, si la presencia de todos ellos no fuera necesaria.

Art. 3.° Las lecciones y ejercicios públicos, á que se refiere el artículo 14 del acuerdo de Mayo 2 de 1901, se verificarán desde el día 26 al 30 de Noviembre.

Art. 4.° Los directores de escuelas procurarán hacer coincidir la terminación de las pruebas bianuales de que trata el artículo 90 del acuerdo de Mayo 2 de 1901, con los recesos intermedios del curso escolar.

Art. 5.° A fin de poder establecer más adelante, con criterio rigurosamente científico, la distribución de las vacaciones, quedan encargados el Director del Cuerpo Médico Escolar y el Inspector Técnico General, para que, de común acuerdo, estudien el método y procedimientos de observación y anotación de las modalidades climatéricas más favorables al desarrollo físico é intelectual del niño y la salud

y labor eficaz del maestro, en lo que se refieran al presente acuerdo.

Art. 6.° Este acuerdo regirá desde el año próximo.

Art. 7.° Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el libro de Resoluciones.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1901.

JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ.
Aníbal Helguera Sánchez.

Acuerdo de 6 de Diciembre de 1901, sobre inscripción de horario alterno

Artículo 1.° Las matrículas escolares llevarán impresa al pie, además de las leyendas acordadas, la siguiente: «la inscripción simultánea de un alumno en más de una escuela. hará recaer sobre los padres ó encargados las responsabilidades á que hubiere lugar».

Art. 2.° El personal docente, al verificar la inscripción de alumnos, está obligado á hacer igual advertencia y prevención á los padres, encargados ó tutores del niño.

Art. 3.° Los maestros de grado que funcionen con horario alterno, harán, en papel de oficio, una lista, por orden alfabético de apellidos, seguidos del nombre de los alumnos de su respectivo grado, ocupando sólo la mitad longitudinal del papel y dejando la otra para *observaciones*. Estas listas, firmadas por los respectivos maestros, serán entregadas á los directores, en la 2.ª quincena de Marzo y 1.ª de Junio, para que éstos las hagan circular con su V.° B.° en las escuelas de horario alterno de la misma dependencia, y en las

más próximas dependientes de los Consejos Escolares adyacentes.

Art. 4.° Cada director de escuela, ayudado con el personal de los grados correspondientes, hará un prolijo cotejo de los alumnos inscriptos en las listas que reciba, con los inscriptos en la que dirige; y si resultara motivo para creer que exista algún caso de doble inscripción, deberá efectuar las investigaciones del caso, por el nombre de los padres, domicilio, etc., etc., dando cuenta al Consejo Escolar, previa suspensión del alumno. Una vez cotejadas las listas, se enviarán con el V.° B.° del director á la escuela de su procedencia, á fin de que siga circulando donde corresponda.

Art. 5.° Toda infracción, por parte de los maestros ó directores, á las anteriores disposiciones, será considerada como falta grave al cumplimiento de los deberes profesionales, á los efectos reglamentarios penales.

Art. 6.° Imprímase y circúlese á las autoridades escolares y personal docente. Anótese y archívese.

La bandera nacional

(*Febrero 28 de 1900*)

Disponer que la bandera nacional sea izada en los establecimientos oficiales de enseñanza primaria, no sólo en los días consagrados á las conmemoraciones patrióticas, sino en todos los demás días feriados del año.

APÉNDICE

Decreto reglamentando algunos artículos de la Ley de Educación Común de 8 de Julio de 1884 (1).

Buenos Aires, Marzo 15 de 1902.

Habiéndose observado en la práctica la necesidad de reglamentar algunos artículos de la Ley de Educación Común de 8 de Julio de 1884, no comprendidos por el Decreto de 28 del mismo mes y año, ni por las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y haciendo uso de la facultad que la misma ley acuerda al Poder Ejecutivo en su artículo 81,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° El mínimum de enseñanza obligatoria para las escuelas ambulantes y de adultos, fijado por el artículo 12

(1) Este decreto ha debido insertarse á continuación del de 28 de Julio de 1885, por ser ambos reglamentarios de la Ley de Educación Común de 8 de Julio de 1884; pero habiéndose dictado cuando estaba para terminar la impresión de este libro, no ha podido insertarse en otro lugar que éste.

de la ley de 8 de Julio de 1884, comprenderá también á las escuelas rurales de los centros menos poblados, dentro del Territorio de la Capital ó en los Territorios Nacionales.

Art. 2.º Suprimido por la ley ó por alguna de las disposiciones que el Poder Ejecutivo ó el Consejo Nacional de Educación dictaren en el ejercicio de sus facultades propias. un empleo de los que, según los artículos 30 y 31, dan derecho á percibir emolumentos, se entenderá que el empleado que lo desempeña pierde ese derecho, si la supresión ha ocurrido antes de cumplir alguno de los plazos del artículo 31.

Art. 3.º La elección bienal de los miembros de los Consejos Escolares de Distrito, se entenderá hecha por su totalidad, aun cuando hubiesen nombramientos por vacantes ocurridas durante ese período.

La mala conducta ó inasistencia continuada de uno ó más vocales de los Consejos del Distrito, denunciada y comprobada por éste, autoriza al Consejo Nacional á resolver sobre su reemplazo.

Art. 4.º En casos de conflictos producidos en el seno de los Consejos Escolares de Distrito, que no tengan solución dentro de sus propios reglamentos y de los medios conciliatorios que las buenas prácticas aconsejan, y cuya duración cause perjuicios al buen régimen de las escuelas del Distrito, el Consejo Nacional podrá resolver el cese de todos los miembros de la corporación, en que haya ocurrido el conflicto, debiendo elegirse otros para completar el período respectivo.

Art. 5.º Los nombramientos de empleados inferiores que el artículo 42, inciso 8.º autoriza, se entenderá que puede hacerlos el Consejo del Distrito, siempre que hayan sido preestablecidos en el Presupuesto General.

Art. 6.º La falta de cumplimiento por parte de los Consejos de Distrito á la disposición del artículo 42, inciso 11, sobre rendición de cuentas de los fondos escolares que hubiesen

administrado, si no fuese reparada dentro de un tiempo prudencial, fijado por el Consejo Nacional, autorizará á éste á remover de sus cargos á los vocales responsables de la demora, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar.

Art. 7.° Toda autoridad facultada para imponer multas, estará obligada, según los artículos 49 y 50 de la Ley de Educación Común, de 8 de Julio de 1884, á remitir al Consejo Nacional una relación mensual de todas las que percibiese, sin perjuicio de depositar su importe en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Consejo Nacional, con arreglo al artículo 49.

Art. 8.° Las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales remitirán al Consejo Nacional un estado mensual de las cantidades que perciban, expresando en él las sumas depositadas en virtud de la deducción del 15 % aplicado á la educación, establecido en el inciso 5.°, artículo 44.

Art. 9.° El Consejo Nacional de Educación será considerado curador de toda herencia vacante, durante la tramitación del respectivo expediente de adjudicación de los bienes al tesoro común de las escuelas (artículo 44, inciso 10).

Art. 10. Los miembros del Consejo Nacional de Educación son nombrados conjuntamente por períodos de cinco años, y se entenderá que los nombramientos por vacantes que ocurriesen dentro de cada período, completan el término que correspondía á las personas reemplazadas.

Art. 11. La vigilancia é inspección que los artículos 57, incisos 2.° y 75, atribuyen al Consejo Nacional de Educación, sobre la enseñanza de las Escuelas Normales, se entenderá subsistente mientras el Ministerio de Instrucción Pública no mantenga sobre ellas una inspección especial, autorizada por el Honorable Congreso.

Pero en todo caso los inspectores técnicos de instrucción primaria pueden informarse del régimen y enseñanza de las

escuelas de aplicación anexas á las normales, y elevar informes al Consejo Nacional.

Art. 12. La obligación de celebrar, por lo menos, tres sesiones semanales, que el inciso 8.° del artículo 57 impone al Consejo Nacional, se entenderá limitada al período en que funcionasen las escuelas; fuera de ese período no podrán celebrar menos de una sesión por semana.

Art. 13. Desde la comunicación del presente Decreto, y siempre que el Consejo Nacional funcione sin el número íntegro de sus miembros, el Presidente, y en su caso, el Vicepresidente en ejercicio, tendrán voto, sin perjuicio de lo que dispone el inciso 1.° del artículo 65.

Art. 14. En la próxima renovación del Consejo Nacional, el Poder Ejecutivo designará de entre sus vocales, y por el tiempo que dura el Consejo, un Vicepresidente, para que desempeñe las funciones del Presidente en los casos de ausencia ó impedimento del segundo.

Art. 15. Una vez dictada una resolución por el Consejo Nacional, son del resorte exclusivo del Presidente todos los actos sucesivos que de ella emanen ó sean necesarios para su cumplimiento.

Art. 16. El presente Decreto será considerado complementario de la Ley de 8 de Julio de 1884, y del Decreto de 28 de Julio de 1885, debiendo incorporársele en las ediciones sucesivas que de ambos se hicieren.

Art. 17. Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

ESCUELA CALLE ANCHORENA N.º 855 — DISTRITO 14

TIPO A





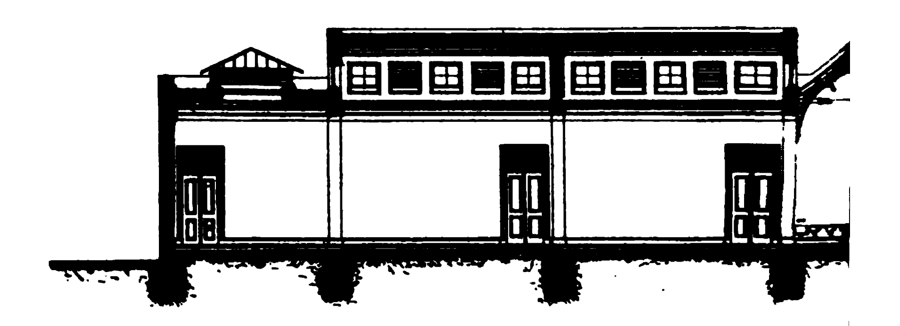
FRENTE

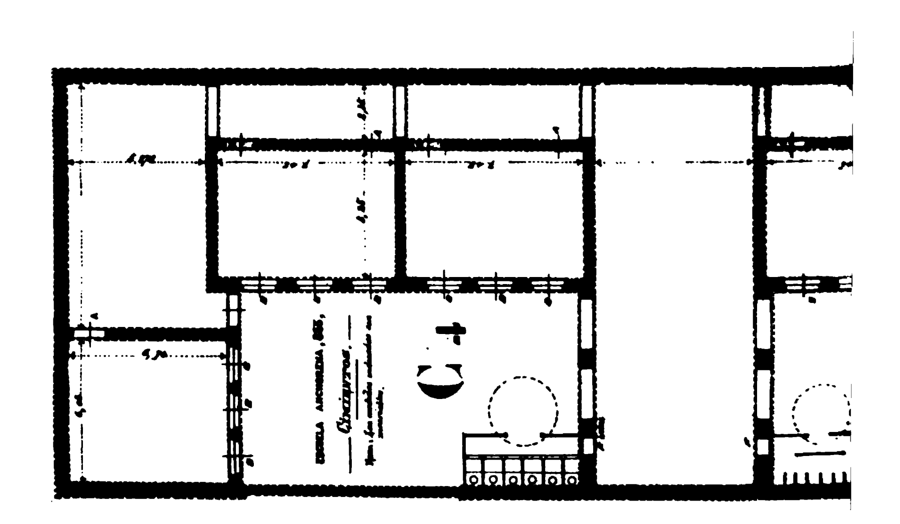
CONSEJ(

ESCUELA CALLE ANCHO

Escala de 0

CORT





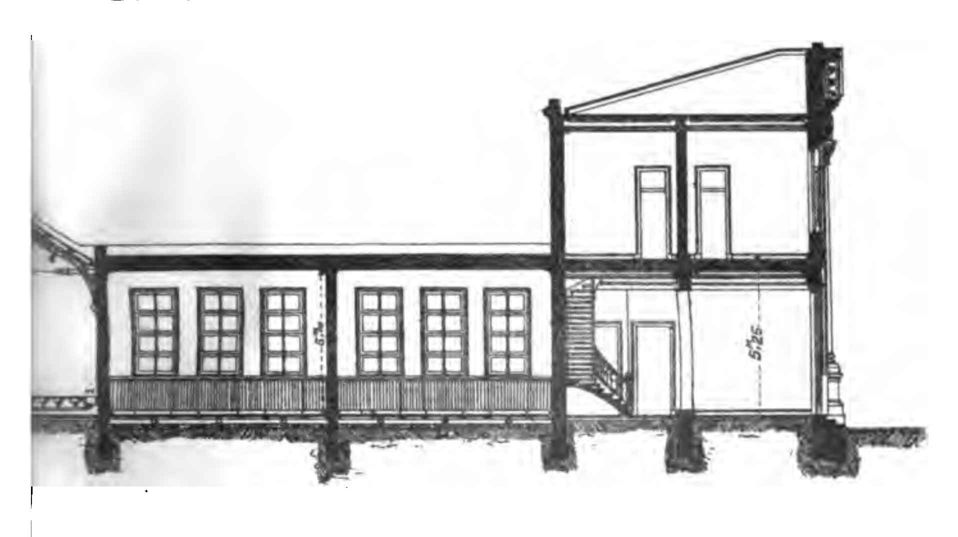
ACIONAL

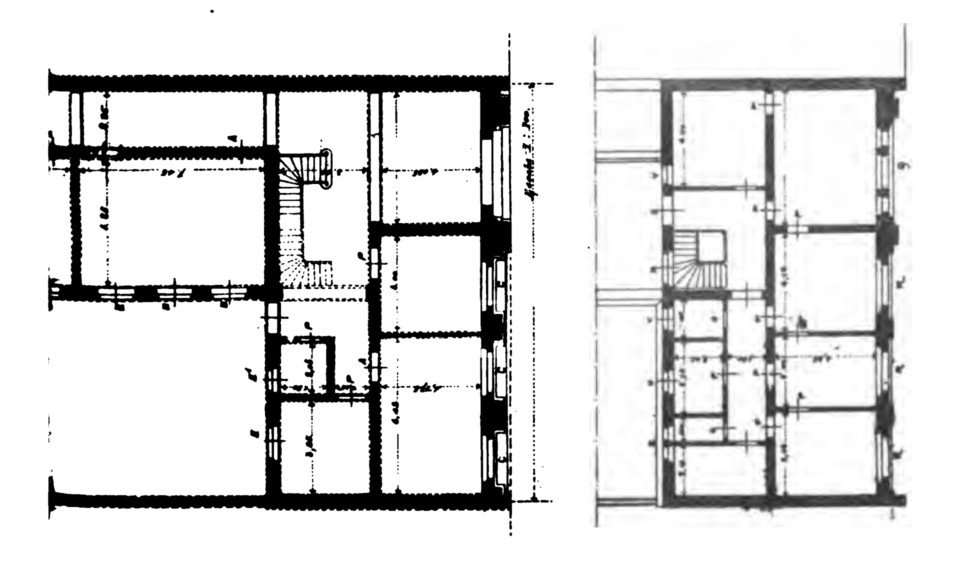
TIPO A.

N.° 855 — DISTRITO 14

POR METRO.

. B. C. D.





CONSEJO NACI

ESCUELA CALLE RIOJA ENTR



FR

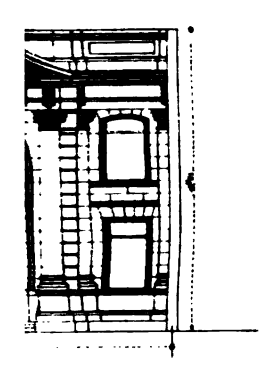


ɪONAL

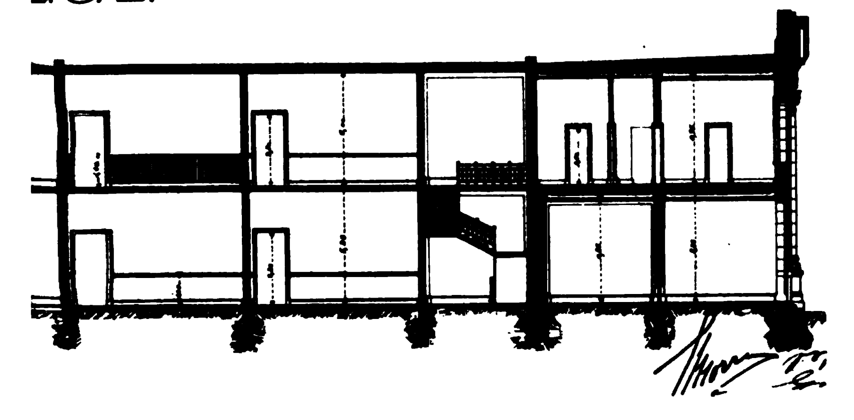
TIPO B.

Y SALCEDO — DISTRITO 12





B. C. D.

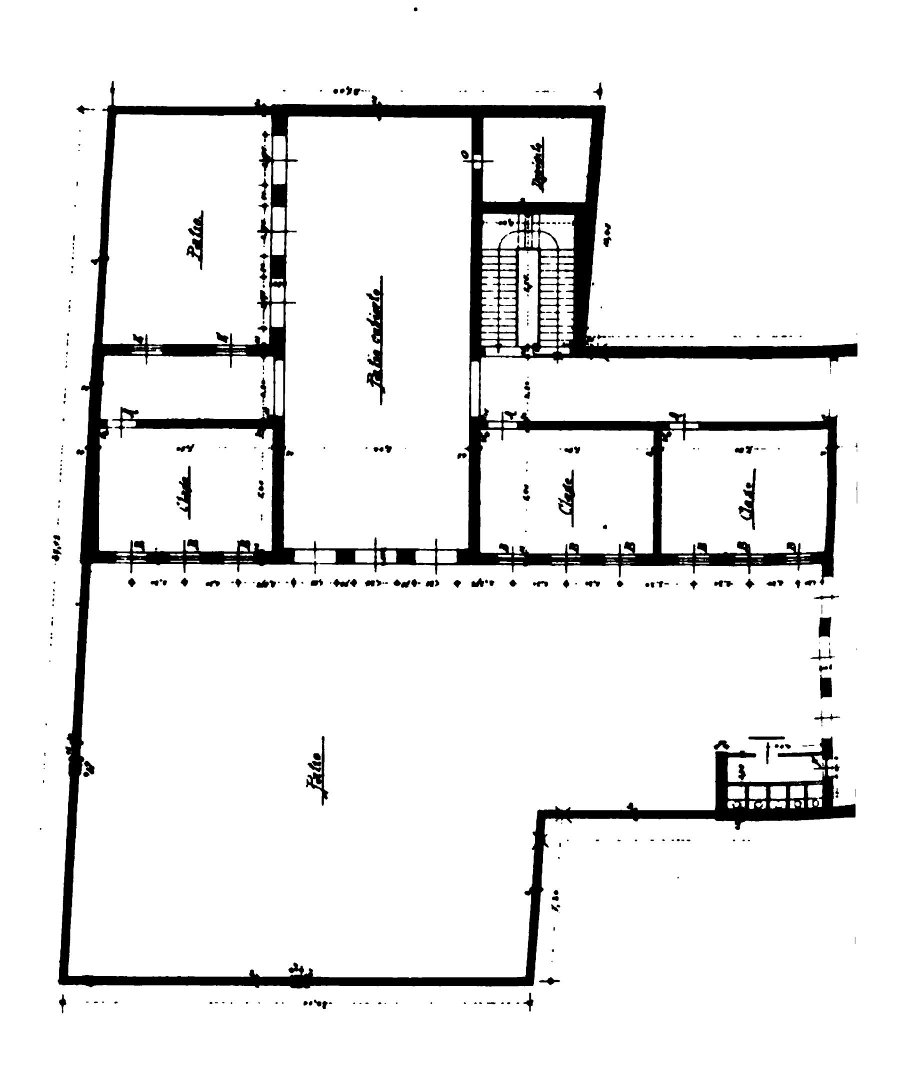


CONSEJ(

ESCUELA CALLE RIOJA ENTRI

PIS(

Esc(



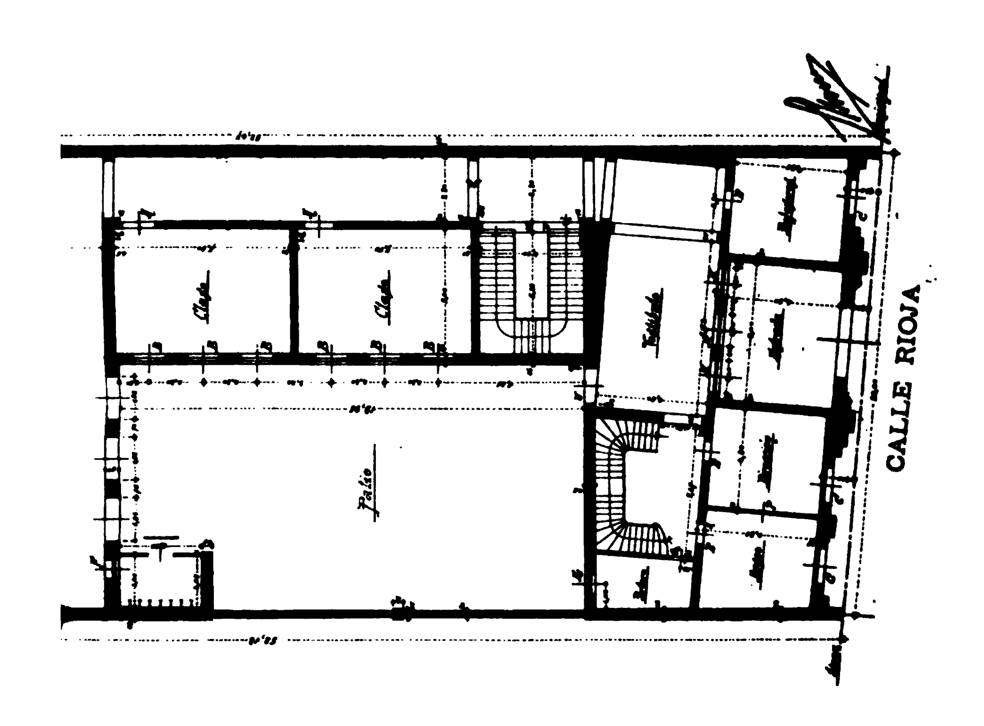
CIONAL

TIPO B.

L Y SALCEDO — DISTRITO 12

.JO

1
00

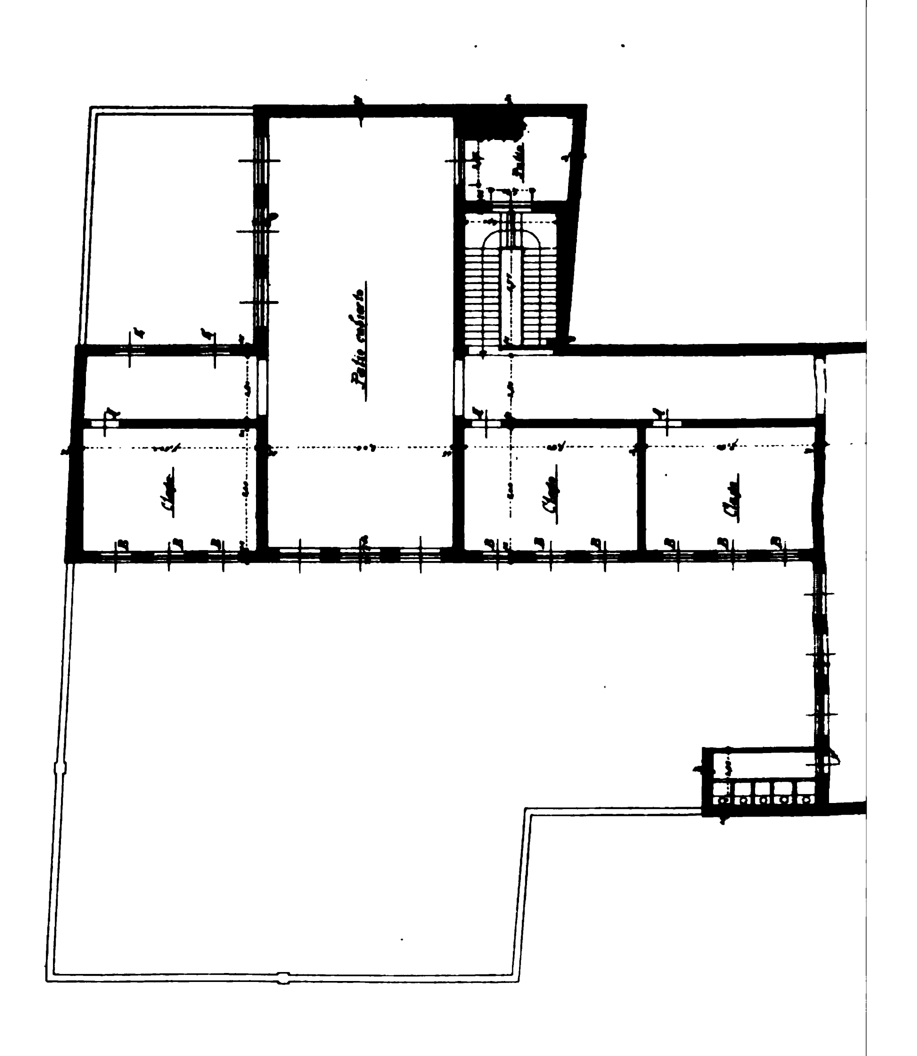


CONSEJO

ESCUELA CALLE RIOJA ENTRE

PRIMER

Esca



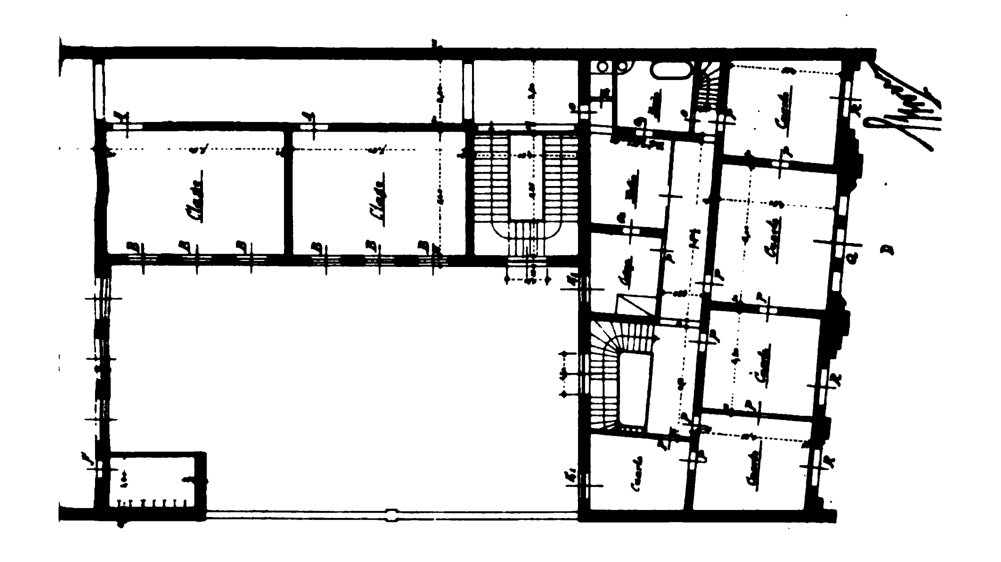
ACIONAL

TIPO B.

SIL Y SALCEDO — DISTRITO 12

D ALTO

$\frac{1}{100}$



CONSEJ

ESCUELA RIVADAVIA –

Escala de



ACIONAL

TIPO B. (DOBLE

ITO 4.º — BOLIVAR N.º 1225

POR METRO.



CONSE

ESCUELA RIVADAVIA – DIS

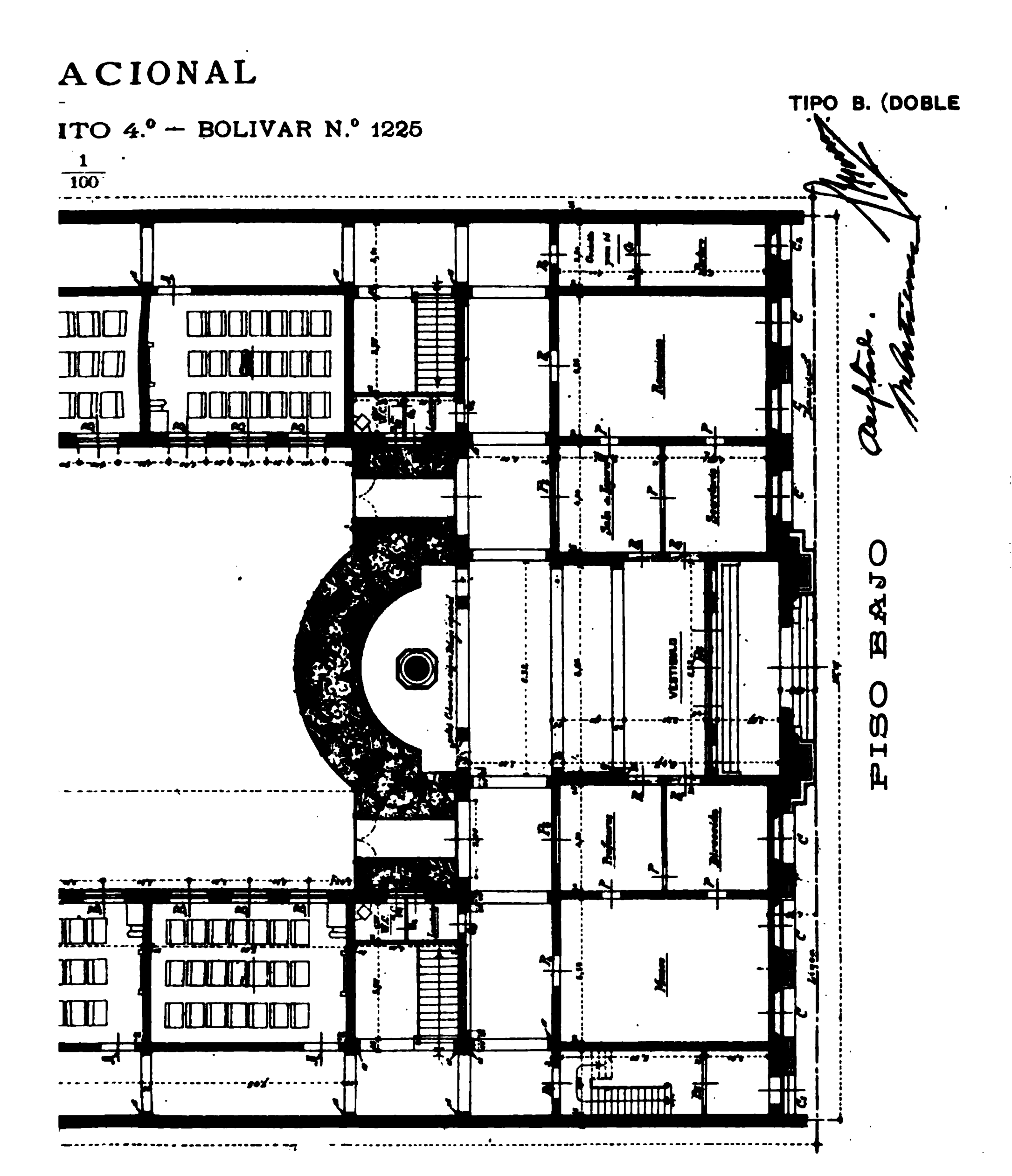
K 1 ESCA

ACIONAL

ITO 4.° — BOLIVAR N.° 1225

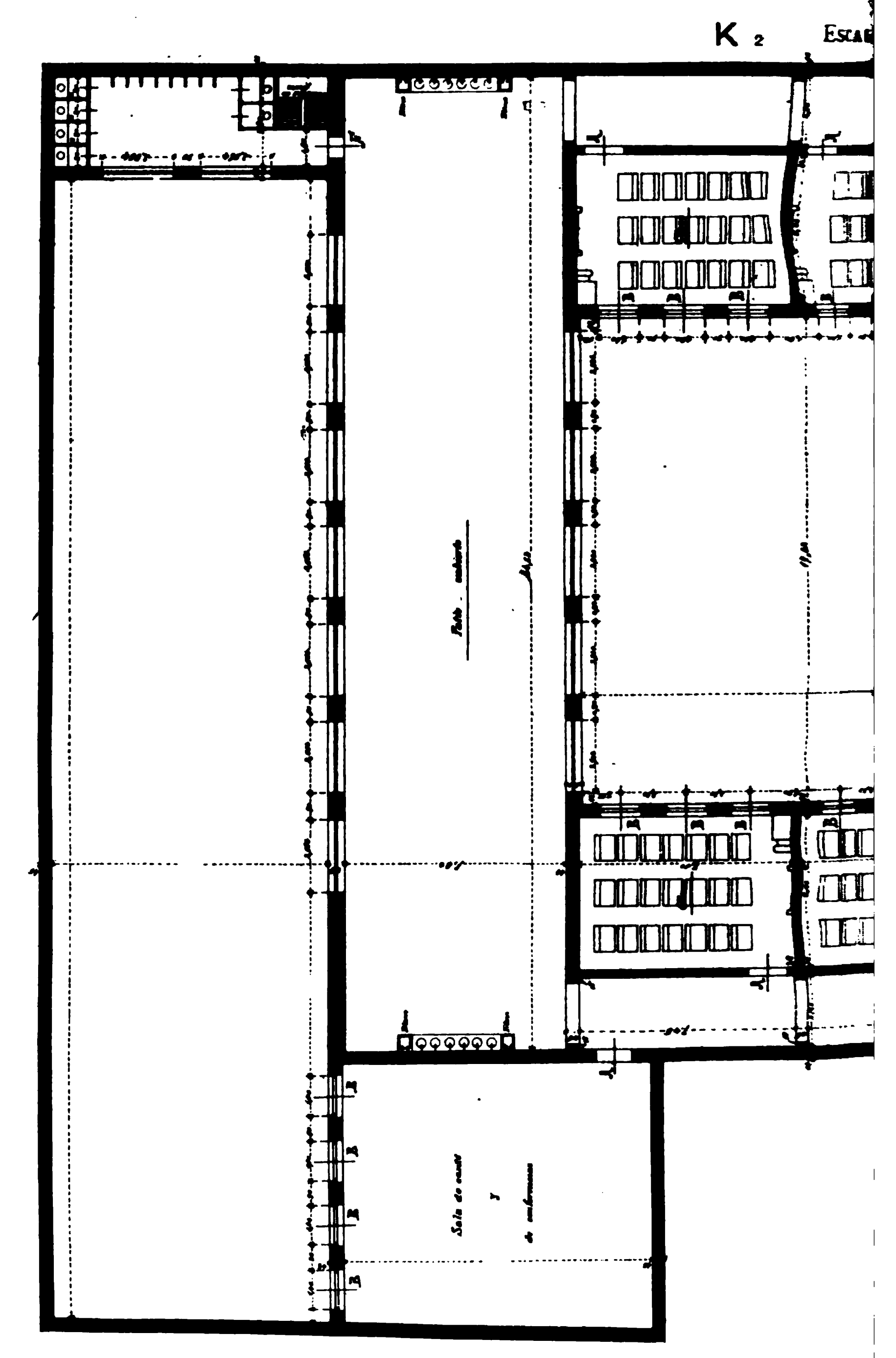
TIPO B. (DOBLE

$\frac{1}{100}$



CONSEJO

ESCUELA RIVADAVIA – ES

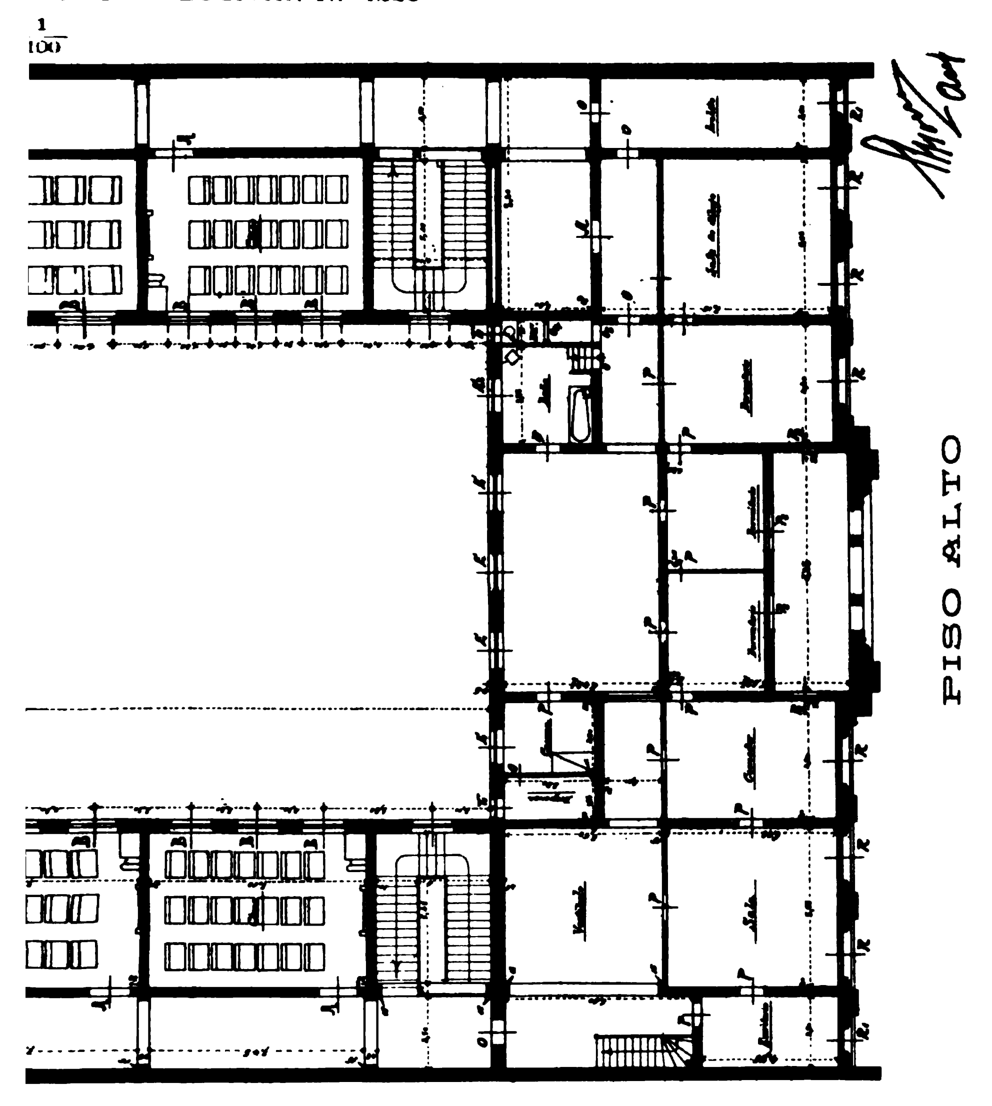


ACIONAL

TIPO B. (DOBLE

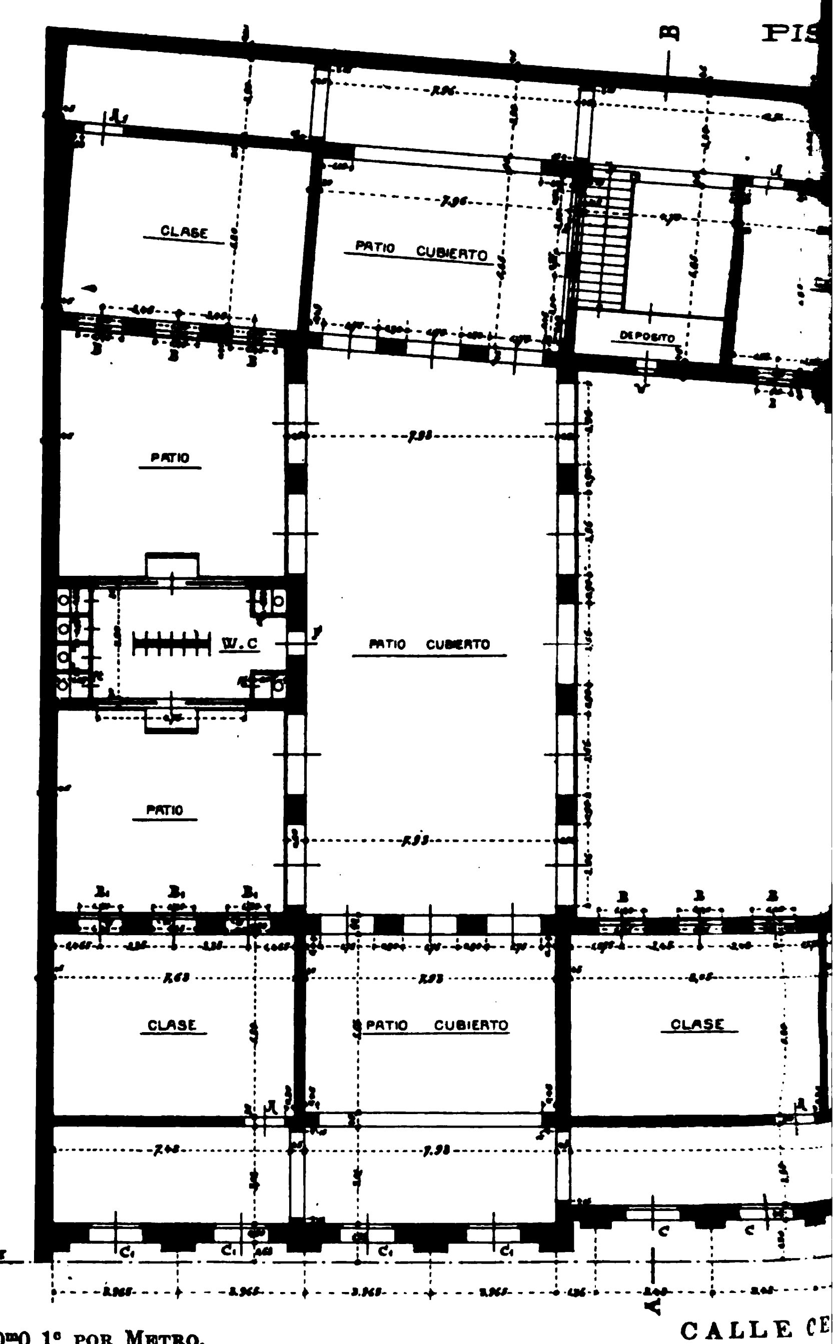
TO 4.° — BOLIVAR N.° 1225

$\frac{1}{100}$



CONSE

ESCUELA (GRADUADA)



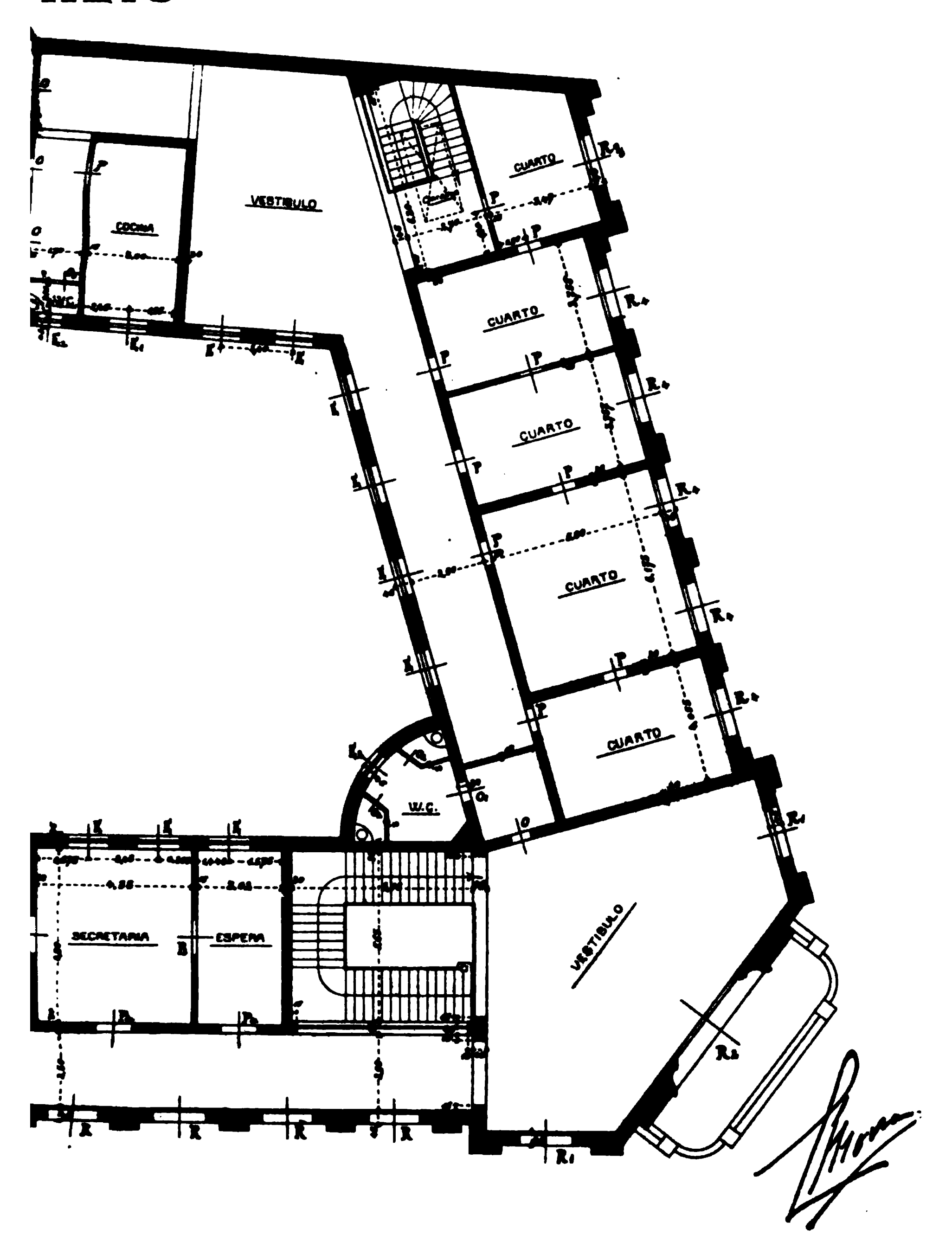
ESCALA DE $0^{m}0\ 1^{c}$ POR METRO.

NACIONAL

DENTE MITRE — DISTRITO 14

TIPO C.

ALTO



CONSEJO NACION

ESCUELA PLAZA GENERAL



FRE

DE EDUCACIÓN

-ALLE ESQUINA TUCUMAN

TIPO ESPECIAL



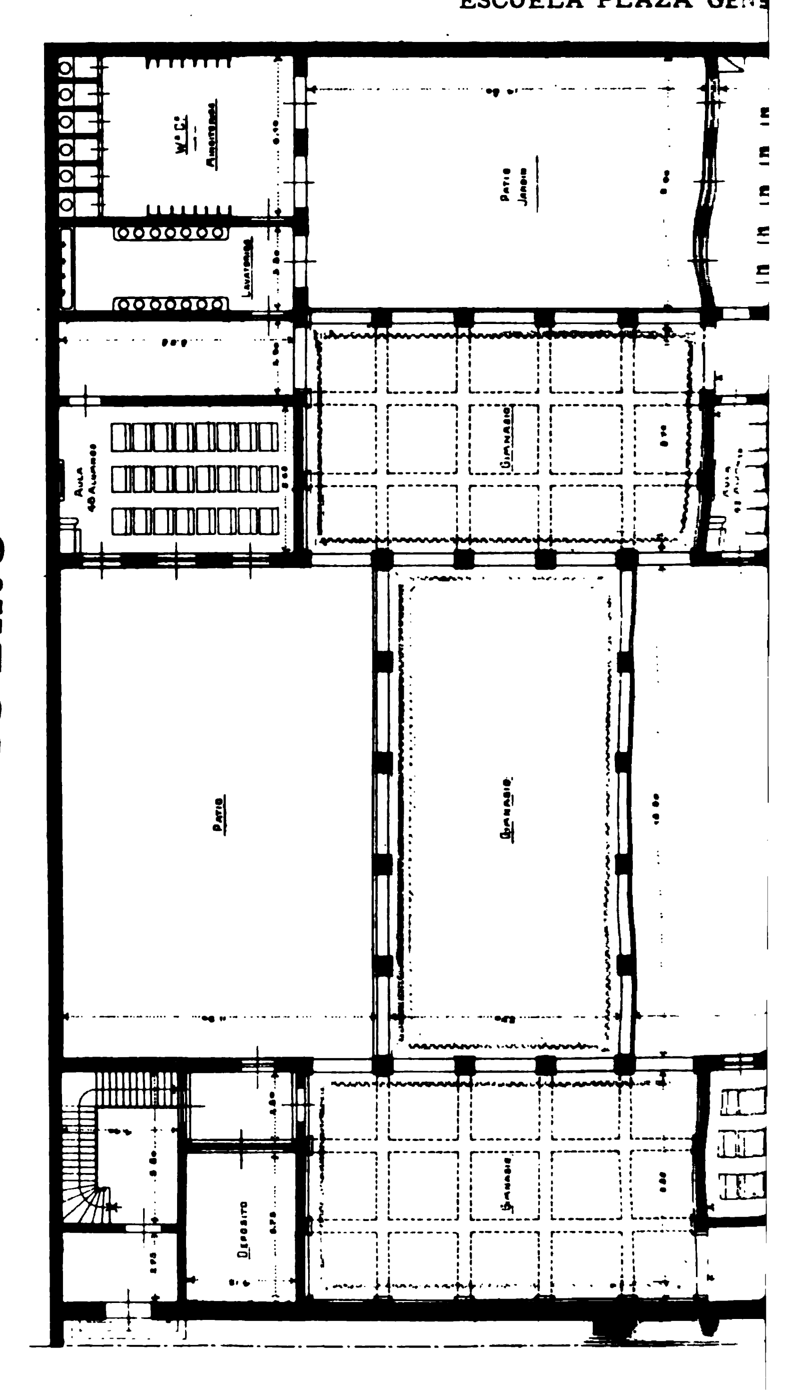
ITE



CONSE

ESCUELA PLAZA GEN

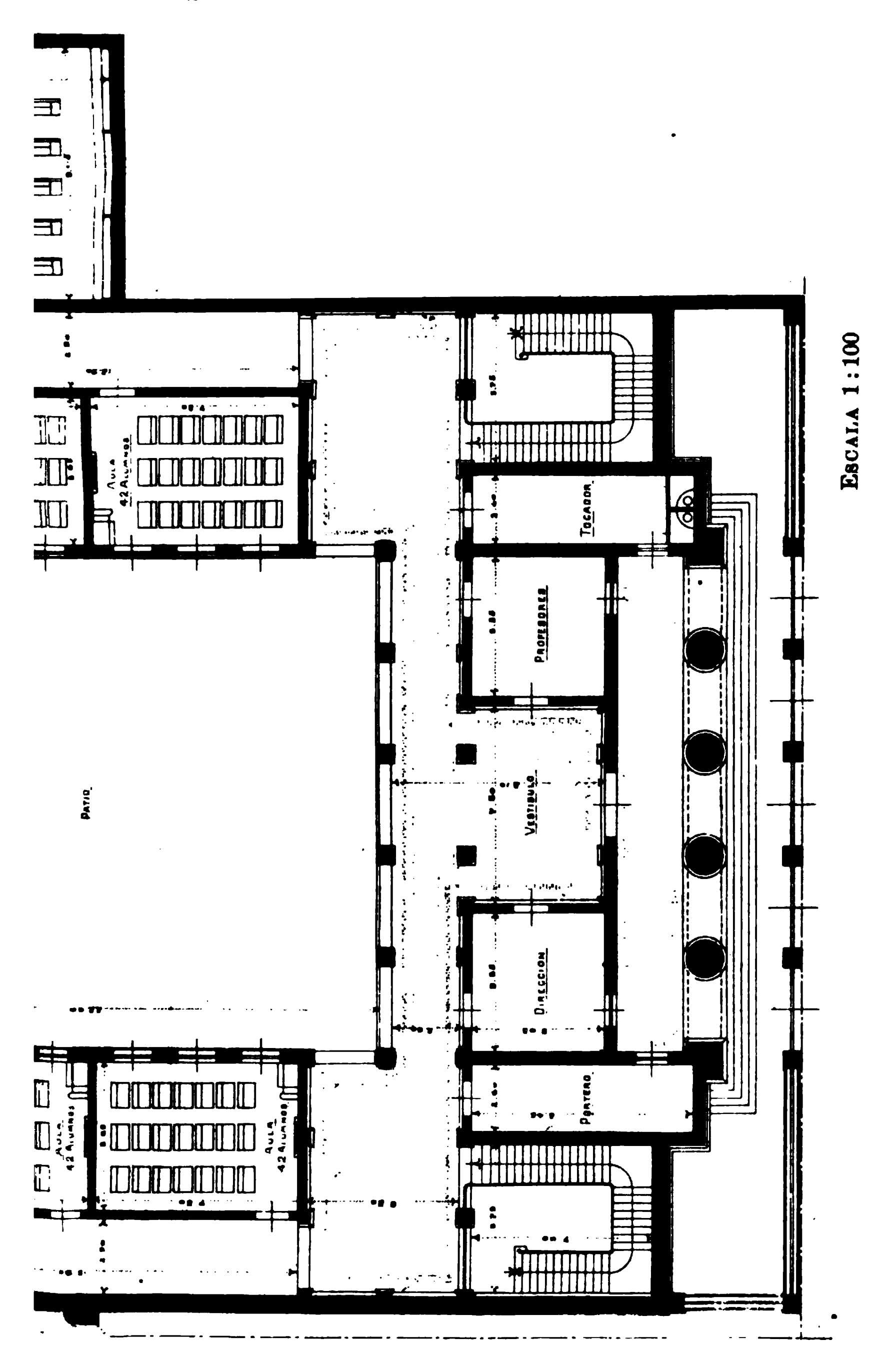
PISO BAJO



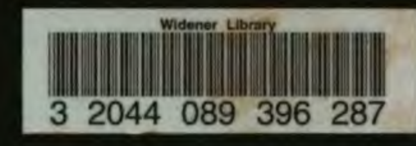
CIONAL

VALLE ESQ. TUCUMAN

TIPO ESPECIAL






Widener Library
3 2044 089 396 287